

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial

**916** *DECRETO 68/2004, de 25 de mayo, por el que se subsanan las deficiencias no sustanciales del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria (continuación en el B.O.C. nº 113).*

Visto el Decreto 277/2003, de 11 de noviembre, que aprobó definitivamente el Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria, a reserva de que se subsanen las deficiencias advertidas por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión celebrada el 20 de mayo de 2003, publicado en el Boletín Oficial de Canarias nº 234, de 1 de diciembre de 2003.

Visto que en su artículo 2 estableció que subsanadas las deficiencias por el Cabildo Insular de Gran Canaria y previo informe de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, el Gobierno ordenará la publicación de la normativa del Plan en el Boletín Oficial de Canarias, lo que determinará su entrada en vigor.

Visto el acuerdo adoptado por el Cabildo Insular de Gran Canaria el día 23 de diciembre de 2003, por el que tomó conocimiento de la aprobación definitiva del Plan, en los términos de la aprobación provisional otorgada en sesión plenaria del Cabildo Insular de 10 de enero de 2003, a reserva de la subsanación de las deficiencias no sustanciales advertidas por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 20 de mayo de 2003, y considerar subsanadas las deficiencias no sustanciales en los términos del documento que con fecha 17 de diciembre de 2003 y bajo el título "Informe sobre los ajustes realizados al documento de aprobación provisional del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria", se suscribió por los técnicos del Servicio de Planeamiento, así como remitir texto único del Plan, al Gobierno de Canarias, para su ratificación.

Visto el informe de 24 de marzo de 2004, de la Dirección General de Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, en el sentido de que el documento remitido por el Cabildo Insular no corrigió la totalidad de las deficiencias no sustanciales establecidas en la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias el 20 de mayo de 2003, a fin de dar cumplimiento al Decreto 277/2003, de 11 de noviembre, debiendo completarse la subsanación del documento de acuerdo con el citado Decreto.

Visto nuevo acuerdo adoptado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, de 29 de abril de 2004, por el que ya se consideran totalmente subsanadas las deficiencias en los términos del nuevo informe elaborado por los técnicos con fecha 19 de abril de 2004, y se acuerda remitir documentación complementaria al anterior Texto Refundido del Plan Insular.

Visto el informe de 14 de mayo de 2004, de la Dirección General de Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, en el que se considera que se ha subsanado la totalidad de las deficiencias advertidas por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de fecha 20 de mayo de 2003.

Por lo expuesto, habiéndose emitido informe favorable por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 277/2003, de 11 de noviembre, procede que por el Gobierno se ordene la publicación de su normativa en el Boletín Oficial de Canarias.

Visto lo dispuesto en el artículo 44.2 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, los instrumentos de ordenación de los recursos naturales y del territorio entrarán en vigor con la íntegra publicación de su normativa en el Boletín Oficial de Canarias, sin perjuicio de la publicación del acuerdo de aprobación definitiva.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 25 de mayo de 2004,

### DISPONGO:

**Artículo 1.-** Considerar subsanadas por el Cabildo Insular de Gran Canaria las deficiencias no sustanciales advertidas por el Pleno de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión de 20 de mayo de 2003, con ocasión de la aprobación definitiva del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria en virtud del Decreto 277/2003, de 11 de noviembre.

**Artículo 2.-** Ordenar la publicación de la normativa del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria que figura como anexo al presente Decreto.

### DISPOSICIÓN FINAL

*Única.* - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 25 de mayo de 2004.

EL PRESIDENTE  
DEL GOBIERNO,  
Adán Martín Menis.

EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE  
Y ORDENACIÓN TERRITORIAL,  
Augusto Lorenzo Tejera.

PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN  
DE GRAN CANARIA

NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS DEL PLAN

TOMO 1.1

VOLUMEN IV NORMATIVA DEL PLAN

CABILDO DE GRAN CANARIA

COORDINACIÓN DE LOS TRABAJOS PARA LA REDACCIÓN DEL PLAN (1996-1998):

EQUIPO REDACTOR-EMPRESA ADJUDICATARIA:

Díaz y Quero Asociados S.L.; Protoín, S.A.; Geotecma, S.L.

Unión Temporal de Empresas

Dirección Técnica:

Damián QUERO CASTANYS, Arquitecto

DÍAZ Y QUERO ASOCIADOS, S.L.

COORDINACIÓN DE LOS TRABAJOS PARA LA REDACCIÓN DEL PLAN (1999-2001):

EQUIPO REDACTOR:

Servicio Insular de Planeamiento  
Cabildo de Gran Canaria

Dirección Técnica:

Pedro Pablo MONZÓN BLANCO, Arquitecto  
Las Palmas de Gran Canaria, diciembre de 2002.

Coordinación de los trabajos para la redacción del Plan (1996-1998)

EQUIPOS DE URBANISMO, ORDENACIÓN TERRITORIAL, ARQUITECTURA, INGENIERÍA, ESTRATEGIA, ANÁLISIS ECONÓMICO Y ASISTENCIA TÉCNICA DEL PROYECTO POR PARTE DE LA EMPRESA ADJUDICATARIA (UTE):

DÍAZ Y QUERO ASOCIADOS, S.L. (Dirección y coordinación del Equipo Redactor)

Damián QUERO CASTANYS, Arquitecto

Antonio DÍAZ DEL'BO, Arquitecto

Camino ALONSO RAMOS, Arquitecta Colaboradora

PROTOIN, S.A. (Análisis económicos y desarrollo de estrategias)

Maximino GALÁN NÚÑEZ, Dr. en Física

Germán BLANCO ACOSTA, Economista  
Alejandro PADILLA DE FELIPE, Arquitecto  
María del Mar SEGOVIA SÁNCHEZ, Farmacéutica  
Jesús PIMENTEL CONDE, Ingeniero Forestal  
Elena CALLEJA Y CRESPO, Economista  
GEOTECMA, S.L. (Bases Ordenación de los Recursos Naturales)

Javier de MARCOS GARCÍA-BLANCO, Geógrafo

Cristina MACHADO CARRILLO, Bióloga

Soledad OJEDA CHIRINO, Geógrafa

Begoña MATILLA SOLOAGA, Geógrafa

Marisa GARCÍA AGULLÓ, Licenciada en Derecho

Ángela CASTELLANO SANTANA, Geógrafa

EQUIPO DE DIRECCIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN:

Pedro Pablo MONZÓN BLANCO, Arquitecto

Matías RAMOS TRUJILLO, Ingeniero Industrial

Carlos RÍOS JORDANA, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos

Pilar RIVERO RAMOS, Geógrafa

Esther RIVERO VENTURA, Geógrafa

Sergio TÓRRES SÁNCHEZ, Arquitecto

EQUIPOS DE COLABORADORES DE LA UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS:

Luis Felipe ALONSO TEIXIDOR, Arquitecto

Daniel ZARZA BALLUGUERA, Arquitecto

Antonio VÁZQUEZ BARQUERO, Economista

INMARK, S.A.

CONTROL DE GESTIÓN, S.L.

Fernando GUTIÉRREZ DEL ARROYO, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos

FUNDACIÓN ESTUDIOS ECONOMÍA APLICADA (FEDEA)

Coordinación de los trabajos para la redacción del Plan (1999-2003)

EQUIPO DE DIRECCIÓN TÉCNICA, ORDENACIÓN TERRITORIAL, ARQUITECTURA, INGENIERÍA, ESTRATEGIA, ANÁLISIS ECONÓMICO Y ASISTENCIA TÉCNICA DEL PROYECTO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN:

SERVICIO INSULAR DE PLANEAMIENTO:

Juan J. SANTANA RODRÍGUEZ, Ldo. Derecho (Coordinación jurídica-interdepartamental)

Narciso LÓPEZ BORDÓN (Jefe de Servicio)

Pedro Pablo MONZÓN BLANCO, Arquitecto (Dirección Técnica)

Carlos RÍOS JORDANA, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos

Sergio TÓRRES SÁNCHEZ, Arquitecto

Víctor M. QUEVEDO DOMÍNGUEZ, Arquitecto

Pilar RIVERO RAMOS, Geógrafa  
 Ana María ROMERO SAAVEDRA, Geógrafa  
 Rita GONZÁLEZ ESPINO, Lda. Derecho  
 María de los Ángeles OJEDA OJEDA, Lda. Derecho  
 Margarita MARRERO QUEVEDO, Lda. Ciencias del  
 Mar  
 Agustina MARTÍN SANTANA (Jefe Negociado)  
 Dolores PADILLA MORILLA, Aux. Administrativa

SERVICIO JURÍDICO DEL CABILDO:

Carlos Manuel TRUJILLO MORALES, Ldo. Derecho  
 Asesoramiento legal durante la tramitación del  
 expediente administrativo

COLABORADORES DE LA EMPRESA PÚBLICA GESPLAN:

Antonio J. MARRERO FALCÓN, Ldo. Derecho

EQUIPOS DE COLABORADORES EXTERNOS Y ASIS-  
 TENCIAS TÉCNICAS:

HIDROTECNIA, S.L.

AIDER, S.A.

GESPLAN, S.A.

ITC, S.A.

PROINTEC, S.A.

Carlos SÁNCHEZ ROMERO-Susana JELEN PAHOR,  
 Arquitectos

Joaquín CASARIEGO-Elsa GUERRA, Arquitectos

Luis SUÁREZ, Economista

EQUIPO DE COMPOSICIÓN, REALIZACIÓN GRÁFICA  
 Y PROCESO DE TEXTOS:

Servicio Insular de Planeamiento:

Narciso CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, Informático

Miguel Ángel QUINTANA RODRÍGUEZ, Operador  
 especialista en S.I.G.

Francisco DEMETRIO RAMÍREZ, Delineante

José L. MORENO PERDOMO, Delineante

Georgina DÍAZ HAGE, Delineante

Natividad RODRÍGUEZ VEGAS, Delineante

Colaboradores de la Empresa Pública GESPLAN:

Luis María GARCÍA VALDÉS, Oficial Administra-  
 tivo

Cristina SUÁREZ MARRERO, Aux. Administrativa

Juan M. ACOSTA CORUJO, Delineante

Estefanía DEL POZO CABALLERO, Oficial Admi-  
 nistrativa

Pedro GONZÁLEZ TORON, Aux. Administrativo

Marcos GONZÁLEZ ARTILES, Aux. Administrativo

ABREVIATURAS

TÍTULO 1. NORMAS GENERALES DEL PLAN

CAPÍTULO I. RÉGIMEN JURÍDICO Y DESARROLLO DEL  
 PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN

SECCIÓN 1. NATURALEZA, CONTENIDO Y EFECTOS  
 DEL PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN (NAD)

Artículo 1. Naturaleza, Objeto y Jerarquía

Artículo 2. Carácter e interpretación de las deter-  
 minaciones gráficas y escritas del Plan Insular de Or-  
 denación

Artículo 3. Documentación del Plan Insular de Or-  
 denación

Artículo 4. Interpretación del Plan Insular de Or-  
 denación

Artículo 5. Informe de Compatibilidad

Artículo 6. Revisión del Plan Insular de Ordena-  
 ción

SECCIÓN 2. DEL DESARROLLO DE LAS DETERMI-  
 NACIONES DE ESTE PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN

Artículo 7. Instrumentos de ordenación para el desa-  
 rrollo de las determinaciones de este Plan Insular de  
 Ordenación

Artículo 8. Determinaciones generales de los Pla-  
 nes Territoriales de Ordenación: Parciales y Especiales  
 (ND)

Artículo 9. Planes Territoriales Parciales de Or-  
 denación (ND)

Artículo 10. Planes Territoriales Especiales de  
 Ordenación (ND)

Artículo 11. Competencias e iniciativa en el pla-  
 neamiento territorial (NAD)

SECCIÓN 3. GESTIÓN DEL PLAN INSULAR DE OR-  
 DENACIÓN Y DE SUS INSTRUMENTOS DE DESARROLLO

Artículo 12. Actuaciones Programáticas (ND)

Artículo 13. Áreas de Gestión Integrada (ND)

Artículo 14. Programas de Actuación Ambiental

SECCIÓN 4. CALIFICACIONES TERRITORIALES Y  
 PROYECTOS DE ACTUACIÓN TERRITORIAL. SU RELA-  
 CIÓN CON EL PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN

Artículo 15. Calificaciones Territoriales (NAD)

Artículo 16. Proyectos de Actuación Territorial (NAD)

## CAPÍTULO II. ZONIFICACIÓN, RÉGIMEN DE USOS Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO RÚSTICO

### SECCIÓN 5. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17. Del contenido objeto de regulación (NAD)

Artículo 18. De la aplicación de las determinaciones al resto de los instrumentos de ordenación

Artículo 19. Definiciones Generales relativas a la Zonificación y al Régimen de Usos (NAD)

### SECCIÓN 6. ZONIFICACIÓN Y RÉGIMEN BÁSICO DE USOS

Artículo 20. Categorías de Zonas

Artículo 21. Régimen Básico de Usos

Artículo 22. De la delimitación de las Zonas

Artículo 23. Determinaciones Específicas

Artículo 24. Zona A. Concepto y subdivisiones

Artículo 25. Zona A1 de muy alto valor natural. Concepto, finalidad, régimen de usos, criterios de actuación, clases y categorías de suelo compatibles

Artículo 26. Zona A2 de alto valor natural en Parques Naturales y Reservas Naturales. Concepto, finalidad, régimen de usos, criterios de actuación y clases y categorías de suelo

Artículo 27. Zona A3 de moderado valor natural, en Parques Naturales y Reservas Naturales. Concepto, finalidad, régimen de usos, criterios de actuación y, clases y categorías de suelo compatibles

Artículo 28. Zona B. Concepto. Subzonas

Artículo 29. Zona Ba1, de alto valor natural y bajo valor productivo. Concepto, finalidad, régimen de usos, criterios de actuación y clases y categorías de suelo compatibles

Artículo 30. Zona Ba2 de moderado valor natural y moderado valor productivo. Concepto, finalidad, régimen de usos, criterios de actuación y clases y categorías de suelo compatibles

Artículo 31. Zonas Ba3, de bajo interés natural y escaso valor productivo. Concepto, finalidad, régimen de usos, criterios de actuación y clases y categorías de suelo compatibles

Artículo 32. Zona Bb1 de muy alto valor agrario. Concepto, finalidad, Subzonas

Artículo 33. Zona Bb1.1, de muy alto valor agrario por su alto valor productivo actual y potencial. Concepto, finalidad, régimen de usos, criterios de actuación y clases y categoría de suelo compatibles

Artículo 34. Zona Bb1.2, de muy alto valor agrario y alto valor paisajístico. Concepto, finalidad, régimen de usos, criterios de actuación y clases y categorías de suelo compatibles

Artículo 35. Zona Bb1.3 de muy alto valor agrario con presencia de valores naturales y ambientales. Concepto, finalidad, régimen de usos, criterios de actuación, clases y categorías de suelo compatibles

Artículo 36. Zona Bb2 de alto valor agrario. Concepto, finalidad, régimen de usos, criterios de actuación y clases y categorías de suelo compatibles

Artículo 37. Zona Bb3 de moderado valor agrario. Concepto, finalidad, régimen de usos, criterios de actuación y clases y categorías de suelo compatibles

Artículo 38. Zona Bb4 de suelo agrario en abandono. Concepto, finalidad, régimen de usos, criterios de actuación y clases y categorías de suelo compatibles

Artículo 39. Zona Bb5, de interés extractivo. Concepto, finalidad, régimen de usos, criterios de actuación y clases y categorías de suelo compatibles

Artículo 40. Zona C de Infraestructuras, Equipamientos e Instalaciones Puntuales de Relevancia e Interés Insular

Artículo 41. Zona D

Artículo 42. Zona A1.1L, litoral con muy alto valor natural. Concepto, finalidad y régimen de usos (NAD)

Artículo 43. Zona A1.2M, marina, con muy alto valor natural. Concepto, finalidad y régimen de usos

Artículo 44. Zona Ba1L, litoral, de alto valor natural. Concepto, finalidad y régimen de usos

Artículo 45. Zona Ba2L, litoral de moderado interés natural. Concepto, finalidad y régimen de usos

Artículo 46. Zona Bb1L, litoral, de menor valor natural. Concepto, finalidad y régimen de usos

Artículo 47. Zona Bb2M, marina con menor valor natural. Concepto, finalidad y régimen de usos

Artículo 48. Zona CL, Litoral, de equipamientos e infraestructuras de interés insular. Concepto, finalidad y régimen de usos

### SECCIÓN 7. RÉGIMEN ESPECÍFICO DE USOS

Artículo 49. Determinaciones Generales: Condiciones Mínimas y Cuadros de Regulación Específica de Usos (NAD)

Artículo 50. Clasificación de los Actos de Ejecución (NAD)

Artículo 51. Definición y Condiciones Mínimas de Implantación de los Actos de Ejecución en Suelo Rústico (NAD)

Artículo 52. Definición de las determinaciones de ordenación contenidas en los Cuadros de Regulación Específica de Usos (NAD)

Artículo 53. Desarrollo de los Niveles de Alcance (NAD)

Artículo 54. Desarrollo de los Niveles de Intensidad (NAD)

## TÍTULO 2. NORMAS ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I. NORMAS RELATIVAS A RECURSOS NATURALES, ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS, PATRIMONIO Y EN MATERIA DE CALIDAD AMBIENTAL

## SECCIÓN 8. IMPACTO ECOLÓGICO

Artículo 55. Determinaciones generales para la prevención de impacto ecológico (NAD)

Artículo 56. Declaración de Áreas de Sensibilidad Ecológica (NAD)

## SECCIÓN 9. ACTUACIONES AMBIENTALES

Artículo 57. Objeto (NAD)

Artículo 58. Definiciones Regulación de Actividades (NAD)

Artículo 59. Tipos de Actuaciones Ambientales (NAD)

Artículo 60. Desarrollo de las Actuaciones Ambientales (ND)

Artículo 61. Contenido específico de las Actuaciones Ambientales

Artículo 62. Actuaciones de restauración en los Espacios Naturales Protegidos (ND)

Artículo 63. Actuaciones de restauración en el litoral (NAD)

Artículo 64. Ámbitos de Restauración Prioritaria (ARP) (NAD)

Artículo 65. Relación y determinaciones de actuación en Ámbitos de Restauración Prioritaria (ARP)

Artículo 66. Otros ámbitos de restauración de interés insular (NAD)

Artículo 67. Ámbitos de Especial Interés para Repoblación de Especies Arbóreas (NAD)

Artículo 68. Programa de Actuación en materia de Restauración y Conservación de los Recursos Naturales (ND)

Artículo 69. Programa de Estudios e Investigación sobre el Medio Natural (ND)

## SECCIÓN 10. ORDENACIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS Y OTROS ESPACIOS DE RECONOCIDO VALOR AMBIENTAL

Artículo 70. Criterios básicos de Ordenación (NAD)

Artículo 71. Normas Básicas para la Gestión de los E.N.P. (R)

Artículo 72. Ampliación de la Red de E.N.P. (R)

Artículo 73. Propuesta de Zonas Periféricas de Protección (R)

Artículo 74. Determinaciones de ordenación y gestión de los Espacios Naturales Protegidos (ND)

ANEXO I. Espacios Naturales Protegidos de Gran Canaria

ANEXO II. Zonas Periféricas de Protección

ANEXO III. Zonas de Especial Protección de Aves

ANEXO IV. Lugares de Importancia Comunitaria

ANEXO V. Ámbitos Propuestos como Espacios Naturales Protegidos o Zonas Periféricas de Protección

## SECCIÓN 11. HÁBITATS

Artículo 75. Hábitats naturales y Seminaturales (NAD)

Artículo 76. Determinaciones Generales para la Conservación de los Hábitats Naturales (NAD)

Artículo 77. Determinaciones Específicas para la protección, conservación y restauración de los hábitats naturales y seminaturales (NAD)

Artículo 78. Plan Territorial Especial de Conservación y Restauración de los Recursos y Hábitats Naturales (PTE2) (ND)

## SECCIÓN 12. FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Artículo 79. Normas generales para la conservación de la flora y fauna silvestre (NAD)

Artículo 80. Catálogo de Especies Amenazadas de Gran Canaria (ND)

Artículo 81. Programa de Conservación de Flora y Fauna Silvestres (ND)

Artículo 82. Planes de Gestión de Especies (ND)

## SECCIÓN 13. GEOMORFOLOGÍA, GEOLOGÍA, EDAFOLOGÍA Y RIESGOS NATURALES

Artículo 83. Determinaciones básicas de protección de los elementos geológicos y geomorfológicos (NAD)

Artículo 84. Determinaciones de ordenación para la protección de los elementos de la gea y las formas de relieve (ND)

Artículo 85. Protección del suelo

Artículo 86. Plan Territorial Especial de Riesgos Naturales (PTE3) (ND)

## SECCIÓN 14. HIDROLOGÍA

Artículo 87. Determinaciones Insulares sobre Recursos Hídricos

Artículo 88. Actuaciones en cauces (NAD)

Artículo 89. Plan Hidrológico Insular (PTE4) (ND)

## SECCIÓN 15. PAISAJE

Artículo 90. Determinaciones Generales (NAD)

Artículo 91. Determinaciones Generales relativas al Paisaje (NAD)

Artículo 92. Determinaciones generales para la Protección y Gestión del Paisaje en el Suelo Rústico

Artículo 93. Paisaje Nocturno: Contaminación Lumínica

Artículo 94. Determinaciones Generales a la Ordenación o Restauración del Paisaje (NAD)

Artículo 95. Plan Territorial Especial del Paisaje (PTE5) (ND)

#### SECCIÓN 16. ESPACIO COSTERO Y MARINO

Artículo 96. Determinaciones Generales (NAD)

Artículo 97. Desarrollo de la ordenación del Espacio Costero y Marino (ND)

Artículo 98. La protección del litoral

Artículo 99. Medidas de acentuación de la protección de la Costa (NAD)

Artículo 100. Determinaciones para el espacio costero relativas al acondicionamiento del Litoral (NAD)

Artículo 101. Determinaciones para el espacio costero relativas a la actividad pesquera (NAD)

Artículo 102. Determinaciones para el espacio costero relativas a la actividad deportiva (NAD)

Artículo 103. Determinaciones para el espacio costero relativas a la construcción de equipamientos (NAD)

Artículo 104. Determinaciones para el espacio costero relativas a la construcción de infraestructuras (NAD)

Artículo 105. Determinaciones para el espacio costero relativas a la ordenación de puertos (ND)

Artículo 106. Determinaciones relativas a otras actuaciones en el espacio costero (NAD)

Artículo 107. Directrices a los Instrumentos de Ordenación que incidan en el ámbito costero (ND)

Artículo 108. Autorización de Usos o Actuaciones en el Espacio Costero y Marino (NAD)

Artículo 109. Estudio de Control Ambiental (ECA) (NAD)

Artículo 110. El Paisaje Costero (NAD)

ANEXO. Fichas de Unidades Litorales de Alta Calidad Paisajística

#### SECCIÓN 17. CALIDAD DEL AIRE

Artículo 111. Criterios Generales sobre la Calidad del Aire

#### SECCIÓN 18. PATRIMONIO

Artículo 112. Criterios para la protección del Patrimonio Histórico Insular

Artículo 113. Gestión del Patrimonio Histórico Insular (NAD)

Artículo 114. Determinaciones para la ordenación territorial y urbanística en materia de protección y desarrollo del Patrimonio Histórico

Artículo 115. Criterios de Ordenación relativos a las Áreas de Relevante Interés Patrimonial y a los Enclaves Estratégicos

Artículo 116. Definiciones y Criterios para Actuaciones Específicas en elementos del Patrimonio Histórico Insular (NAD)

Artículo 117. Obras en espacios arqueológicos: Medidas Preventivas (NAD)

Artículo 118. Evaluación de Impacto Ecológico (NAD)

Artículo 119. Plan Territorial Especial de Ordenación de Patrimonio Histórico: Definición (NAD)

Artículo 120. Plan Territorial Especial de Ordenación de Patrimonio Histórico: Estrategias territoriales (ND)

Artículo 121. Plan Territorial Especial de Ordenación de Patrimonio Histórico: Contenido (ND)

Artículo 122. Registro de Patrimonio Insular (ND)

Artículo 123. Centro de documentación del Patrimonio Histórico Insular (NAD)

#### CAPÍTULO II. NORMAS PARA LA INTEGRACIÓN TERRITORIAL DE ACTIVIDADES DE RELEVANCIA O INTERÉS SOCIOECONÓMICO

##### SECCIÓN 19. ACTIVIDAD FORESTAL

Artículo 124. Definiciones y conceptos (NAD)

Artículo 125. Criterios ordenadores de la actividad forestal (NAD)

Artículo 126. Determinaciones generales a la actividad forestal (NAD)

Artículo 127. Determinaciones generales para la planificación forestal (ND)

Artículo 128. Determinaciones para el tratamiento silvícola (ND)

Artículo 129. Determinaciones para los aprovechamientos forestales (ND)

Artículo 130. Determinaciones para la repoblación forestal

Artículo 131. Determinaciones sobre extensión forestal

##### SECCIÓN 20. ACTIVIDAD CINEGÉTICA

Artículo 132. Determinaciones para la regulación de la actividad cinegética

Artículo 133. Determinaciones a la planificación cinegética (ND)

##### SECCIÓN 21. ACTIVIDAD AGROPECUARIA

Artículo 134. Acción pública en materia agroambiental (ND)

Artículo 135. Plan Territorial Especial Agropecuario (PTE9) (ND)

#### SECCIÓN 22. ACTIVIDAD PESQUERA

Artículo 136. Determinaciones para la regulación y planificación sectorial de la actividad pesquera (NAD)

Artículo 137. Determinaciones específicas para la Pesca de Recreo

Artículo 138. Determinaciones Específicas para la Pesca profesional

Artículo 139. Determinaciones Específicas para la Acuicultura

#### SECCIÓN 23. ACTIVIDAD MINERA Y EXTRACTIVA

Artículo 140. Objeto de la Actividad (NAD)

Artículo 141. Espacios aptos para la extracción y condiciones relativas a la Actividad Extractiva

Artículo 142. Enumeración y determinaciones referidas a las Áreas Extractivas (AE) (NAD)

Artículo 143. Enumeración y determinaciones relativas a las Áreas de Interés Extractivo (AIE): (NAD)

Artículo 144. Determinaciones generales de la actividad extractiva

Artículo 145. Restauración de áreas afectadas por actividades extractivas (NAD)

Artículo 146. Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Extractiva y Vertidos (PTE12) (ND)

ANEXO. Delimitación de las Áreas de Interés Extractivo

#### SECCIÓN 24. INFRAESTRUCTURAS, EQUIPAMIENTOS E INSTALACIONES PUNTUALES DE RELEVANCIA E INTERÉS INSULAR

Artículo 147. Criterios reguladores

Artículo 148. Criterios de ejecución (NAD)

Artículo 149. Criterios de coordinación

#### SECCIÓN 25. INFRAESTRUCTURAS VIARIAS

Artículo 150. Definición de la nueva red insular estructurante de corredores viarios y carreteras (NAD)

Artículo 151. Planificación Territorial y Urbanística previa de la red viaria (NAD)

Artículo 152. Planificación Territorial de las Infraestructuras Viarias Insulares (ND)

Artículo 153. Desarrollo sostenible en la construcción de carreteras (ND)

Artículo 154. Corrección de déficits de accesibilidad territorial (ND)

Artículo 155. Definición de itinerarios (ND)

Artículo 156. Gestión Urbanística relacionada con la construcción de carreteras (ND)

Artículo 157. Determinaciones generales para los

Planes Territoriales de Ordenación, los Proyectos de Ejecución relativos a las infraestructuras viarias y a los Estudios de Impactos (ND)

#### SECCIÓN 26. INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE

Artículo 158. Previsión del Transporte colectivo. Planes zonales combinados

Artículo 159. Infraestructuras del Transporte Aéreo-Criterios sobre la Ordenación del Aeropuerto (ND)

Artículo 160. Infraestructuras del Transporte Terrestre-Criterios sobre la ordenación y el trazado de un sistema de transporte colectivo con infraestructura propia y modo guiado (ND)

Artículo 161. Infraestructuras del Transporte Marítimo-Criterios sobre la ordenación insular de Puertos

Artículo 162. Determinaciones Específicas relativas a los Puertos Comerciales y de Transporte (ND)

Artículo 163. Determinaciones Específicas de los Puertos Pesqueros

Artículo 164. Determinaciones Específicas de los Puertos Deportivos-Turísticos

Artículo 165. Determinaciones Específicas de las Instalaciones Náuticas

Artículo 166. Planificación territorial para la Ampliación de Infraestructuras Portuarias

Artículo 167. Determinaciones Específicas sobre las Facilidades Náuticas

Artículo 168. Determinaciones Específicas sobre los Embarcaderos

Artículo 169. Determinaciones Específicas relativas a Fondeaderos

Artículo 170. Determinaciones Específicas relativas a Rampas de varada

#### SECCIÓN 27. INFRAESTRUCTURAS DE PRODUCCIÓN Y TRANSPORTE DE ENERGÍA, DE TELECOMUNICACIONES E HIDROCARBUROS

Artículo 171. Implantación Territorial de las Infraestructuras de Producción y Transporte de Energía y Telecomunicaciones (NAD)

Artículo 172. Definiciones sobre Usos e Infraestructuras relacionados con la Energía Eléctrica (NAD)

Artículo 173. Ordenación de Infraestructuras para el Transporte de Energía Eléctrica

Artículo 174. Plan de Ordenación de Corredores de Transporte de Energía Eléctrica (PTE31)

Artículo 175. Plan de Ordenación de Infraestructuras de Producción de Energía Eólica (PTE32)

Artículo 176. Definiciones sobre los Usos e Instalaciones de Telecomunicaciones (NAD)

Artículo 177. Ordenación de Infraestructuras e Instalaciones de Telecomunicación

Artículo 178. Plan de Ordenación de Infraestructuras de Hidrocarburos (PTE34) (ND)

## SECCIÓN 28. INFRAESTRUCTURAS HIDRÁULICAS Y DE SANEAMIENTO

Artículo 179. Determinaciones Generales

Artículo 180. Determinaciones para el Plan Territorial Especial de Vertidos Litorales (ND)

## SECCIÓN 29. INFRAESTRUCTURAS PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS

Artículo 181. Definición sobre Usos e Instalaciones (NAD)

Artículo 182. Determinaciones Específicas sobre el Tratamiento y la Gestión de los Residuos (NAD)

Artículo 183. Gestión de los Residuos Urbanos (RU): Domiciliarios y Especiales (NAD)

Artículo 184. Gestión de los Residuos Industriales

Artículo 185. Gestión de los Vertidos Sanitarios

Artículo 186. Gestión de los Residuos de la Construcción y Demolición (NAD)

Artículo 187. Determinaciones Específicas de Ordenación y Ejecución relativas a la producción de Residuos de Construcción y Demolición

Artículo 188. Gestión de los Residuos de Construcción y Demolición (NAD)

Artículo 189. Actuaciones de Restauración o de Eliminación con empleo de RCD (NAD)

Artículo 190. Red de Áreas de Vertidos controlados de RCD

Artículo 191. Control de Vertidos

Artículo 192. Plan Director Insular de Residuos de Gran Canaria (ND)

Artículo 193. Restauración de Áreas afectadas por Vertidos (ND)

## SECCIÓN 30. ACTIVIDADES RECREATIVAS, DIVULGATIVAS, CIENTÍFICAS Y DEPORTIVAS

Artículo 194. Definición de actividad recreativa, divulgativa, científica y deportiva (NAD)

Artículo 195. Regulación de las actividades e instalaciones asociadas

Artículo 196. Ordenación Específica del Excurсионismo y red de senderos

Artículo 197. Ordenación Específica de las Áreas Recreativas

Artículo 198. Ordenación Específica de las Zonas de interés educativo y científico

Artículo 199. Ordenación Específica de las Actividades recreativas y deportivas marítimo costeras

Artículo 200. Ordenación Específica de otras actividades deportivas y recreativas

Artículo 201. Ordenación Específica de la Acampada

Artículo 202. Ordenación Específica de los Establecimientos de alojamiento temporal en la naturaleza con fines recreativos no turísticos

Artículo 203. Ordenación Específica de los campos de golf y sus infraestructuras asociadas (NAD)

Artículo 204. Fomento y planificación de las actividades y las instalaciones: Plan Territorial Especial de Instalaciones Recreativas, Divulgativas, Científicas y Deportivas (PTE36) (ND)

Artículo 205. Contenido del Plan Territorial Especial de Instalaciones Recreativas, Divulgativas, Científicas y Deportivas (PTE36) (ND)

## SECCIÓN 31. TURISMO

Artículo 206. Zonas Turísticas Insulares (NAD)

Artículo 207. Implantación del uso turístico fuera de las Zonas Turísticas Insulares (NAD)

Artículo 208. Definiciones Territoriales básicas para la ordenación de la actividad turística (NAD)

Artículo 209. Criterios Básicos de Ordenación de la actividad turística

Artículo 210. Determinaciones Específicas para la ordenación urbanística del uso turístico

Artículo 211. Implantación de productos turísticos y control de ritmos de producción de nueva oferta

Artículo 212. Regulación de la densidad de alojamiento

Artículo 213. Reservas de suelo para dotaciones y equipamientos turísticos (ND)

Artículo 214. Reservas de equipamientos para establecimientos turísticos (ND)

Artículo 215. Calidad de la urbanización turística

Artículo 216. De las Zonas Turísticas a Rehabilitar: Zonas Turísticas Saturadas y Zonas Turísticas Insuficientemente Dotadas

Artículo 217. Criterios de calidad e integración paisajística

Artículo 218. Productos turísticos fuera de las Zonas Turísticas Litorales (ND)

Artículo 219. Criterios Básicos para la ordenación de la residencia permanente en ámbitos turísticos

Artículo 220. Determinaciones básicas para el desarrollo del Turismo Litoral en el Noroeste

Artículo 221. Ordenación y Condiciones para el desarrollo del Turismo Especializado en la Costa Noroeste (ND)

Artículo 222. Determinaciones procedimentales para la implantación del uso del Turismo Especializado en la Costa Noroeste

Artículo 223. Turismo Interior

Artículo 224. Definición de Instalaciones correspondientes de turismo Interior (NAD)

Artículo 225. Establecimiento de Turismo Rural (NAD)

Artículo 226. Establecimientos Turísticos de Naturaleza (NAD)

Artículo 227. Parador Nacional (NAD)

Artículo 228. Ordenación del Turismo Interior

Artículo 229. Determinaciones Generales de Calidad Urbanística y Ambiental (ND)

Artículo 230. Condiciones Generales para el establecimiento del Uso del Turismo Interior (ND)

Artículo 231. Determinaciones Específicas para el Desarrollo del Turismo Rural

Artículo 232. Determinaciones Específicas para el desarrollo del Turismo de Naturaleza

### SECCIÓN 32. INDUSTRIA Y ACTIVIDADES TERCARIAS

Artículo 233. Criterios de aplicación (NAD)

Artículo 234. Definiciones Básicas (NAD)

Artículo 235. Determinaciones para la clasificación de Suelo Urbanizable destinado a Espacios de Actividad Económica (ND)

Artículo 236. Determinaciones al Planeamiento de Desarrollo de los Espacios de Actividad Económica

Artículo 237. Ordenación de la Actividad Industrial en Suelo Rústico (NAD)

Artículo 238. Régimen de Usos según la Zonificación (NAD)

Artículo 239. Criterios Generales y Específicos para las implantaciones industriales en Suelo Rústico (NAD)

### SECCIÓN 33. RESIDENCIA

Artículo 240. Determinaciones relativas a la Clasificación de Suelo para Uso Residencial (ND)

Artículo 241. La Adecuación del Crecimiento Urbano al Modelo Territorial Insular

Artículo 242. La Ordenación de la Actividad Residencial en Suelo Rústico (NAD)

Artículo 243. Criterios Generales para la identificación y tratamiento de los Asentamientos en Suelo Rústico (ND)

Artículo 244. Criterios Específicos para la identificación y tratamiento de los Asentamientos Rurales (ND)

Artículo 245. Criterios Específicos para la identificación y tratamiento de los Asentamientos Agrícolas (ND)

Artículo 246. Sistemas Territoriales de Disperso (NAD)

Artículo 247. Determinaciones básicas de Ordenación relativas a los Sistemas Territoriales de Dispersos (ND)

Artículo 248. Planes Territoriales Especiales para la Ordenación de los Ámbitos STD (ND)

### ANEXO. FICHAS DE LOS SISTEMAS TERRITORIALES DE DISPERSO

Ficha STD 1. Anzofé y Buenavista

Ficha STD 2. Desde El Palmital a la Hoya del Pinar y hasta Santa María de Guía

Ficha STD 3. Del Palmar a Arucas

Ficha STD 4. El Zumacal

Ficha STD 5. Desde Teror hasta San José del Álamo

Ficha STD 6. Barranco Hondo y Artenara

Ficha STD 7. La diagonal desde la periferia de Las Palmas de Gran Canaria hasta Las Lagunetas

Ficha STD 8. De Santa Brígida al Madroñal

Ficha STD 9. La Atalaya (Santa Brígida)

Ficha STD 10. De La Gavia a Telde

Ficha STD 11. Tejeda

Ficha STD 12. Las Lagunetas

Ficha STD 13. del Rincón de Tenteniguada a las Vegas

Ficha STD 14. La Lechuza y La Lechucilla

Ficha STD 15. De Valsequillo al Valle de San Roque (Lomitos de Correa)

Ficha STD 16. Cueva Grande

Ficha STD 17. La Culata

Ficha STD 18. De Lomo Magullo a los Arenales

Ficha STD 19. Ayacata

Ficha STD 20. Tasarte y Veneguera

Ficha STD 21. Soria y el Barranquillo Andrés

Ficha STD 22. Cercados de Araña

Ficha STD 23. San Bartolomé y Santa Lucía de Tirajana

Ficha STD 24. Fataga

Ficha STD 25. Lomo Blanco-Las Haciendas-Hornos del Rey

Ficha STD 26. De Lomo Espino a Lomo Pollo

Ficha STD 27. De Las Troyanas (Valleseco) a Las Pinedas (Santa María de Guía)

Ficha STD 28. Entre La Montañeta y Marentel, al nordeste de Fagagesto (Gáldar)

Ficha STD 29. Entre La Solana y Risco Prieto (San Mateo)

Ficha STD 30. Entre la Vuelta de Antona y La Capellanía (San Mateo)

Ficha STD 31. Barranco de Las Goteras

Ficha STD 32. Entre Los Majanos y el Lomo del Pernocta (Ingenio)

Ficha STD 33. Del Lomo del Saucillo (Gáldar) a Bascamao (Guía)

Ficha STD 34. Los Chorros (Firgas)

Ficha STD 35. Desde La Fonda hasta San Fernando (Moya)

Ficha STD 36. La Cardonera (Telde)

Ficha STD 37. La Breña (Telde)

Ficha STD 38. Los Corralillos (Agüimes)

Ficha STD 39. De Tasarte a Posteragua

Ficha STD 40. Las Rosas y Casas en el Barranco de Tasartico

## ABREVIATURAS

A: Actuaciones Propuestas en Ámbitos Territoriales

AE: Área Extractiva

AGI: Área Gestión Integrada

AIE: Área de Interés Extractivo

AIP: Área de Interés Productivo

A.R.I.P.: Área de Relevante Interés Patrimonial

A.R.I.: Área de Rehabilitación Integral

A.R.P.: Áreas de Restauración Prioritaria

A.S.E.: Área de Sensibilidad Ecológica

A.V.: Área de Vertido

CER: Catálogo Europeo de Residuos

C.T.: Calificación Territorial

E.B.I.E.: Evaluación Básica de Impacto Ecológico

E.C.A.: Estudio de Impacto Ambiental

EDAR: Estación Depuradora de Aguas Residuales

E.D.I.E.: Evaluación Detallada de Impacto Ecológico

E.I.A.: Evaluación de Impacto Ambiental

ENP: Espacio Natural Protegido

GC: Gran Canaria

MN: Monumento Natural

NAD: Normas de Aplicación Directa

ND: Normas Directivas de Obligado Cumplimiento

LIC: Lugar de Interés Comunitario

LPHC: Ley de Patrimonio Histórico de Canarias

PARC: Programa de Actuaciones en Materia de Restauración y Conservación de los Recursos Naturales

PAT: Proyecto de Actuación Territorial

PDIC: Plan Director de Infraestructuras de Canarias

PEOT: Plan Especial de Ordenación Turística

PGO: Plan General de Ordenación

PIO: Plan Insular de Ordenación

PN: Parque Natural

PEPRI: Planes Especiales Parciales de Reforma Interior

PP: Paisaje Protegido

PR: Parque Rural

P.T.E.: Plan Territorial Especial

P.T.E.A.: Plan Territorial Especial Agropecuario

P.T.P.: Plan Territorial Parcial

R: Recomendaciones

R.C.D.: Residuos de la Construcción y Demolición

RCL: Residuos de la Construcción del Litoral

RD: Real Decreto

RNE: Reserva Natural Especial

R.U.: Residuos Urbanos

S.T.D.: Sistema Territorial de Disperso

TAV: Tren de Alta Velocidad

TM: Término Municipal

TRLOTENAC: Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

ZEC: Zonas de Especial Conservación

ZEPA: Zona de Especial Protección para las Aves

Z.P.P.: Zona Periférica de Protección

Z.T.L.: Zona Turística Litoral

## TÍTULO I

## NORMAS GENERALES DEL PLAN

## CAPÍTULO I

## RÉGIMEN JURÍDICO Y DESARROLLO DEL PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN

## Sección 1

## Naturaleza, Contenido y Efectos del Plan Insular de Ordenación (NAD)

**Artículo 1.-** Naturaleza, Objeto y Jerarquía.

1. El Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria es un instrumento de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanístico formulado en aplicación de lo establecido, básicamente, en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (en lo sucesivo TRLOTENAC) así como, en lo referente a los recursos naturales, en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (en lo sucesivo Ley 4/1989) y demás disposiciones concordantes.

Es objeto del presente Plan la ordenación integral de la Isla de Gran Canaria, incluyendo la plataforma marítima litoral, definiendo el modelo territorial insular, con un triple contenido:

a) Ordenación de los recursos naturales, con el grado de definición y determinaciones establecidas prioritariamente, en los artículos 18 y 19 del TRLOTENAC y en el artículo 4.4 de la Ley 4/1989.

b) Ordenación territorial, concretando el modelo de desarrollo territorial en su más amplia acepción (territorial, económica, etc.) y articulando mecanismos de coordinación interadministrativa y de priorización, prevención, potenciación y regulación, incluida la localización de los usos y actividades estructurantes de la isla de Gran Canaria.

c) Ordenación urbanística, con el grado de pormenorización que el ejercicio de competencias propias y el respeto a la autonomía local exijan, permitiendo disponer de un marco referencial para que el planeamiento urbanístico municipal o, en su caso, los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, complementen el Plan Insular de Ordenación y el esquema ordenador previsto en la legislación canaria de aplicación.

2. El planeamiento de ordenación de los recursos naturales y del territorio, con excepción de las Directrices de Ordenación, y el planeamiento de ordenación urbanística, en virtud del principio de jerarquía del sistema de planeamiento, deberá ajustarse a las de-

terminaciones del presente Plan que, expresamente, indica su carácter de Normas de Aplicación Directa (NAD), Normas Directivas de Obligado Cumplimiento (ND) y Recomendación (R).

3. La ejecución de todo acto de transformación del territorio y uso del suelo y de cualquier otro recurso insular, sea de iniciativa pública o privada, habrá de estar legitimada por el presente Plan o, en su desarrollo, por los restantes instrumentos de ordenación de los recursos naturales, del territorio y de ordenación urbanística previstos en el TRLOTENAC. Quedan excluidos de este mandato la ejecución que derive directamente de las Directrices de Ordenación así como la que lo haga de instrumentos distintos de los previstos en la legislación canaria y que, en ejercicio legítimo de su marco competencial venga regulado en la legislación sectorial del Estado. No obstante lo anterior, los planes o instrumentos análogos de incidencia territorial dictados por el Estado deberán considerar las determinaciones contenidas en este Plan, derivadas del ejercicio de la competencia autonómica o local.

**Artículo 2.-** Carácter e interpretación de las determinaciones gráficas y escritas del Plan Insular de Ordenación.

1. Las determinaciones del presente Plan se aplicarán de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, interpretando y justificando las mismas en virtud de lo establecido en la Memoria del presente documento.

Son Normas de Aplicación Directa (NAD), aquellas determinaciones gráficas y escritas de inmediata aplicación y obligado cumplimiento de modo general y directo, sin necesidad de adaptación, por la Administración Pública y/o por los particulares. Esa prevalencia inmediata no impedirá, en su caso, el deber de acomodación de los instrumentos de ordenación jerárquicamente dependientes.

Son Normas Directivas de Obligado Cumplimiento (ND), aquellas determinaciones propias gráficas y escritas que deben respetarse por las Administraciones Públicas y por los particulares mediante el correspondiente desarrollo a través del instrumento de ordenación o, en su caso, disposición administrativa que legalmente proceda. Ese necesario desarrollo no permitirá ni posibilitará, en tanto se cumpla, la vulneración de NAD de carácter general.

Son Recomendaciones (R) aquellas determinaciones gráficas y escritas de carácter orientativo para las Administraciones y/o particulares que, de no ser asumidas, requerirán de expresa justificación.

2. Las determinaciones escritas contenidas en el Volumen IV -Normativa del Plan- identificarán el ca-

rácter del precepto añadiendo junto al mismo la referencia NAD, cuando sea de Aplicación Directa; ND, cuando sean Directivas de Obligado Cumplimiento, y R, cuando sean recomendaciones.

Si dentro de un mismo precepto coexisten determinaciones con distinto rango, se explicita en cada caso (párrafos, apartados, etc.) el alcance de la respectiva determinación mediante la oportuna identificación mediante siglas. Cuando un Título, Capítulo o Sección, en su integridad, se conceptúe como NAD, ND o R, se identificará junto a la referencia al Título, Capítulo o Sección, sin que, en ese caso, se reitere artículo por artículo.

Asimismo, cuando exista contradicción entre el carácter asignado a un artículo o a sus apartados o subapartados y la conceptualización como ND, NAD o R de alguno de sus párrafos, para la interpretación de estos últimos se estará al carácter asignado específicamente a los mismos.

3. Cuando se omita la identificación mediante siglas se entenderá que la determinación tiene el carácter de Recomendación, salvo que se trate de determinaciones gráficas o escritas que complementen o completen determinaciones escritas o gráficas en las que sí conste tal identificación, en cuyo caso deberá estarse a lo que en ellas se dispone.

Cuando exista contradicción entre determinaciones gráficas y escritas, se estará a lo dispuesto en el documento escrito.

Cuando existan contradicciones entre determinaciones gráficas, se estará a lo dispuesto en el que prevea NAD o, en su defecto, ND. Igual regla será de aplicación a las contradicciones entre determinaciones escritas.

Cuando exista contradicción entre la determinación gráfica y escrita y las previstas legalmente o, en su caso, en las Directrices de Ordenación, siempre que no se trate de Recomendaciones, se estará a lo dispuesto en la legislación o en las Directrices de Ordenación.

**Artículo 3.-** Documentación del Plan Insular de Ordenación.

1. El Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria está integrado por los siguientes documentos:

a) Memoria Informativa.

Este documento contiene una recopilación de trabajos científico-técnicos alusivos a diferentes materias afectadas por el contenido atribuido a este Plan y el diagnóstico ambiental. Una parte de estos datos han sido considerados como base para el es-

tablecimiento del modelo territorial insular y la ordenación de determinados aspectos socioeconómicos y ambientales. A tal efecto, se ha procedido a la actualización de la información entresacada de monografías realizadas en años anteriores y respecto a una realidad que ha sufrido cambios, así como al enriquecimiento de los datos asumidos en razón del conocimiento y criterios aplicados por el equipo redactor del documento.

b) Memoria de la Ordenación Ambiental y Territorial propuesta por el Plan.

Se contiene la filosofía y justificación del contenido de la normativa del Plan.

c) Normativa del Plan: Normas Generales y Específicas y Actuaciones Territoriales del Plan.

d) Programa de Actuación. Gestión y Control del Desarrollo del Plan.

- Estudio Económico-Financiero: Necesidades de Fondos y Financiación del Plan y Evaluación continua del Impacto Económico derivado de las Actuaciones del Plan.

e) Documentación Cartográfica, que comprende los siguientes planos:

- Planos de Información:

- Temáticos de carácter Ambiental.
- Temáticos de carácter Socioeconómico.
- Unidades Ambientales-Diagnóstico y Ámbitos de Protección.

- Planos de Ordenación:

- Planos de ordenación general del territorio.
- Planos de ordenación por Ámbitos Territoriales y de Ámbitos de Planeamiento de Desarrollo del Plan.

**Artículo 4.-** Interpretación del Plan Insular de Ordenación.

1. Al Cabildo de Gran Canaria le corresponde la interpretación del presente Plan conforme a las leyes vigentes y de acuerdo a las siguiente reglas:

a) Las determinaciones del Plan se interpretarán con arreglo al valor de sus documentos, en razón a sus contenidos, conforme a sus fines y objetivos expresados en la Memoria.

b) La interpretación de sus determinaciones ha de responder al mejor cumplimiento de los objetivos ge-

nerales del propio Plan, debiendo aplicarse según el sentido propio de la literatura, que prevalecerá sobre los planos, en relación con el contexto, con los antecedentes históricos y legislativos y atendida la realidad social del momento en que se apliquen.

Asimismo, en todo caso, las determinaciones contenidas en las Secciones de este Volumen relativas a la Zonificación y Régimen de Usos prevalecerán sobre las determinaciones incluidas en el resto del Plan, fundamentalmente las relativas a la ordenación de los ámbitos territoriales definidos en el Título 3 de este Volumen.

c) No obstante la aplicación de los criterios establecidos en los párrafos anteriores, si subsistiera todavía alguna imprecisión en sus determinaciones o contradicción entre ellas, prevalecerá la interpretación del Plan más favorable al menor deterioro del medio ambiente natural, a la menor transformación de los usos y actividades tradicionales existentes y, en definitiva, ha de prevalecer aquella que suponga la aplicación del régimen más restrictivo, esto es, de la que se deduzca una mayor protección de los valores naturales y/o de los suelos con aptitud productiva de tipo tradicional.

Para la interpretación de las determinaciones gráficas relativas a actuaciones necesitadas de desarrollo mediante instrumentos subordinados de planificación o gestión para su efectiva aplicación, deberá considerarse la forma y ocupación de suelo de cada elemento o acción atendiendo a los criterios que los fundamentan, a los objetivos de cada actuación y a la función que el Plan les encomienda para la construcción del modelo territorial insular.

2. Asimismo, este Plan no habilita la clasificación de suelo urbanizable sin el previo cumplimiento del criterio de contigüidad previsto en el artículo 52 del TRLOTENAC, salvo determinación distinta que se derive de la regulación de los usos turístico e industrial.

#### **Artículo 5.-** Informe de Compatibilidad.

1. Para el cumplimiento del trámite de consulta previsto en el TRLOTENAC, en los procedimientos de aprobación o alteración de los instrumentos de ordenación deberá solicitarse informe ante este Cabildo, en relación con el documento que haya sido aprobado en el Avance o, en defecto de este trámite, el que se vaya a someter a aprobación inicial.

2. Sin perjuicio del trámite de consulta, en los supuestos en los que legalmente se regule la necesidad de evacuar informe de este Cabildo en relación con procedimientos de aprobación, o alteración de los distintos instrumentos de ordenación o de otorgamiento de autorizaciones que tengan incidencia te-

territorial, será preciso examinar en el mismo su compatibilidad con las determinaciones de este Plan.

3. Salvo disposición distinta de la legislación aplicable o determinación distinta prevista para un supuesto concreto en alguna de las Secciones de este Volumen, este informe de compatibilidad con las determinaciones del presente Plan deberá emitirse:

a) En relación con el documento que se vaya a someter a aprobación provisional o, en ausencia de ésta, a aprobación o resolución definitiva.

b) En el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente al de la entrada de la documentación en el Registro General de este Cabildo. Una vez transcurrido el citado plazo sin ser emitido el informe y llegado el momento de adoptar la correspondiente resolución por la Administración Pública que tramita el procedimiento, se podrá entender favorable siempre que no suponga incumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y, en especial, de las determinaciones contenidas en este Plan.

4. A los efectos de la emisión del informe de compatibilidad con las determinaciones del presente Plan, en los términos previstos en los apartados anteriores, la Administración correspondiente deberá remitir a este Cabildo la documentación relativa al Plan o proyecto que se esté tramitando y a las actuaciones administrativas habidas en el procedimiento.

**Artículo 6.-** Revisión del Plan Insular de Ordenación.

Los contenidos del presente Plan serán revisados cada ocho años, a contar a partir del día siguiente a su entrada en vigor. No obstante lo anterior, deberá procederse a la revisión, antes de la fecha indicada, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando la no aprobación definitiva de dos o más planes territoriales parciales previstos en el Capítulo II -Ordenación de los Ámbitos Territoriales del Plan- del Título 3 de este Volumen para el desarrollo de las determinaciones de este Plan, dentro de los plazos previstos en el Programa de Actuación, suponga un grado de incumplimiento relevante del contenido del Plan en cuanto a la consecución del modelo de ordenación territorial propuesto en el mismo.

b) Cuando la no aprobación definitiva de dos o más planes territoriales especiales previstos para la protección ambiental, suponga un grado de incumplimiento relevante del contenido del Plan en cuanto a la ordenación de los recursos naturales, apreciado por el órgano encargado del seguimiento del Plan.

c) Cuando el Gobierno de Canarias o el Cabildo Insular lo considere oportuno en base a circunstancias sobrevenidas que afecten de forma relevante a la estrategia territorial definida en este Plan.

d) Cuando sea preciso para la adaptación de este Plan a la legislación sobrevenida o a instrumentos de ordenación de superior rango.

## Sección 2

### Del Desarrollo de las Determinaciones de este Plan Insular de Ordenación

**Artículo 7.-** Instrumentos de ordenación para el desarrollo de las determinaciones de este Plan Insular de Ordenación.

1. (NAD) Las determinaciones del presente Plan necesitadas de desarrollo se instrumentalizarán a través de los siguientes instrumentos de ordenación:

a) Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos:

- Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Nacionales, Naturales y Rurales.

- Planes Directores de Reservas Naturales Integrales y Especiales.

- Planes Especiales de Paisajes Protegidos.

- Normas de Conservación de Monumentos Naturales y Sitios de Interés Científico.

b) Instrumentos de Ordenación Territorial:

- Planes Territoriales Parciales.

- Planes Territoriales Especiales.

c) Planes Generales de Ordenación:

2. (ND) Los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos establecerán, sobre la totalidad de su ámbito territorial, las determinaciones necesarias para definir la ordenación pormenorizada completa del espacio con el grado de detalle suficiente para legitimar la ejecución, con base en las determinaciones del presente Plan. Asimismo, los planes territoriales y urbanísticos podrán desarrollar las determinaciones contenidas en los Planes y Normas de estos espacios, en los términos previstos en el TRLOTENAC y su normativa de desarrollo.

3. (ND) En la elaboración de los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos deberán tenerse en cuenta, como mínimo y salvo dis-

posición distinta de la legislación vigente, los siguientes criterios y contenidos:

a) En la fase de inventario y análisis:

- Se valorarán tanto los aspectos físicos del E.N.P. como los aspectos sociológicos y socioeconómicos de las poblaciones vinculadas al mismo, cuando existan.

- Se identificarán y valorarán todos los impactos existentes sobre los espacios naturales y sobre la flora y fauna silvestres.

- Se valorarán las actividades y actuaciones previstas por los distintos planeamientos y Administraciones Públicas.

b) En la fase propositiva se establecerán los siguientes contenidos mínimos:

- Objetivos específicos del E.N.P. considerado.

- Delimitación del E.N.P. a escala 1:5.000.

- Zonificación del E.N.P. de acuerdo con la legislación básica y territorial vigente y delimitación de la misma a escala 1:5.000.

- Normativa de aplicación, general, por zonas y por actividades.

- Programas de actuación necesarios para alcanzar los objetivos establecidos.

- Determinaciones vinculantes para planes diferidos de gestión, cuando proceda.

- Estructura de gestión administrativa, y convenios de colaboración cuando proceda.

- Estudio económico-financiero de la propuesta.

- Anexo cartográfico a la escala adecuada a cada información (al menos 1:25.000).

4. (ND) En todo caso, los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos, cuando identifiquen posibles actuaciones en su entorno que pudieran ocasionar impactos significativos directos o indirectos en sus valores, incorporarán recomendaciones de acciones o medidas a adoptar por la Administración con competencias en su entorno.

5. (ND) En ámbitos territoriales previamente ordenados por un plan territorial especial, los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos deberán contribuir a la consecución de los objetivos fijados en el mismo, en la medida en que sean compatibles con sus objetivos específicos de protección.

No obstante lo anterior, los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos podrán apartarse de las determinaciones previstas por los planes territoriales especiales, de forma justificada siempre que la necesidad de conservación de los valores presentes en estos espacios requiera el establecimiento de medidas más restrictivas desde el punto de vista ambiental.

6. (ND) Los Planes Generales de Ordenación deberán establecer, en el marco de lo previsto en este Plan, la ordenación pormenorizada de los ámbitos municipales no incluidos en Espacios Naturales Protegidos, sin perjuicio de las determinaciones que deban incorporar en relación con los citados ámbitos, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de este Volumen, en el TRLOTENAC o su normativa de desarrollo.

7. (NAD) Asimismo, las determinaciones contenidas en este Plan y referidas a los Planes Generales de Ordenación, se harán extensivas a las Normas Subsidiarias del Planeamiento municipal y a los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos en la medida en que afecten a la ordenación urbana de los citados espacios.

**Artículo 8.-** Determinaciones generales de los Planes Territoriales de Ordenación: Parciales y Especiales (ND).

1. Los Planes Territoriales de Ordenación deberán establecer las determinaciones suficientes y adecuadas para cumplir su función y las que se precisen por este Plan y/o, en su caso, las Directrices de Ordenación, atendiendo a sus diferentes fines y objetivos.

2. Los Planes Territoriales de Ordenación deberán expresar el carácter y alcance de todas y cada una de sus determinaciones, conforme a lo señalado en el artículo 18.6 del TRLOTENAC para el Plan Insular de Ordenación.

3. No se permitirá la superposición de dos planes territoriales parciales o, en su caso, de dos especiales sobre una misma área territorial, salvo los supuestos de superposición de planes territoriales especiales sobre un plan territorial parcial, siempre que, por su fines y objetivos, quede asegurada la compatibilidad entre sus respectivas determinaciones.

4. Cuando un ámbito territorial esté afectado por las previsiones de un plan territorial parcial, que se encuentre en fase de tramitación, será in viable la aprobación de otro plan territorial de ordenación, de cuyo contenido se deduzca alguna contradicción con el referido Plan en trámite. No obstante, en el supuesto de que el Plan Territorial Especial, cuya área de ordenación coincida, total o parcialmente con la del Plan

Territorial Parcial, se formule en desarrollo de las previsiones contenidas en este Plan, las determinaciones del Plan Territorial Especial prevalecerán sobre las del Plan Territorial Parcial.

5. Los Planes Territoriales Especiales podrán ser autónomos o desarrollar las determinaciones del presente Plan. Cuando no se formulen en desarrollo de este Plan, deberán ajustarse a sus determinaciones en materia de ordenación de recursos naturales y no contravenir el modelo de ordenación territorial previsto en el mismo.

6. Se podrán incorporar en un solo plan territorial especial, elaborado en desarrollo de las determinaciones de este Plan, contenidos inicialmente atribuidos de forma separada a diferentes planes territoriales especiales siempre que la Administración que lo formule sea competente por razón de la materia.

7. La aprobación definitiva de los Planes Territoriales de Ordenación previstos para el desarrollo de las determinaciones de este Plan, deberá producirse en el plazo máximo de dos años a contar a partir de la fecha indicada para el inicio de la redacción de cada uno de ellos en el Programa de Actuación de este Plan. Agotado el citado plazo sin que haya aprobado definitivamente el correspondiente Plan Territorial de Ordenación, el resto de los instrumentos de ordenación deberán dar cumplimiento a aquellas normas directivas o recomendaciones previstas en este Plan para la ordenación del respectivo ámbito territorial, siempre que sean asumibles en el contenido asignado legalmente a cada uno de ellos y que no afecte a intereses estratégicos insulares.

Asimismo, la previsión contenida en el párrafo anterior no puede afectar en ningún caso al cumplimiento de lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias acerca de la ordenación del suelo sobre el que esté prevista la formulación de planes territoriales de ordenación, por cuanto tales determinaciones deben desplegar todos sus efectos mientras no se proceda a la adaptación del resto de los instrumentos de ordenación a este Plan.

**Artículo 9.- Planes Territoriales Parciales de Ordenación (ND).**

1. Los planes territoriales parciales abordan la definición de la estructura territorial de partes concretas del territorio, en desarrollo de las determinaciones contenidas en el presente Plan, estableciéndose una ordenación integrada en función de las características naturales o funcionales presentes y los requerimientos del modelo de ordenación insular. Tendrán por finalidad la armonización de los procesos urbanísticos y naturales en el ámbito territorial al que se refieran, así como la ejecución directa de las actuaciones de interés supramunicipal, en los términos

referidos en el presente Plan. La susodicha armonización podrá obligar a la adaptación de los instrumentos de inferior rango, o bien al establecimiento de medidas concretas de coordinación u otras determinaciones complementarias al mismo, obligatorias para las Administraciones Públicas y los particulares, o a ambos requerimientos.

2. Las determinaciones de los planes territoriales parciales, una vez aprobados definitivamente, se integrarán en el documento de este Plan, en el momento en que se proceda a su revisión o, en su caso, modificación.

3. El objetivo y finalidad de cada plan territorial parcial determinarán el contenido y alcance de sus determinaciones con arreglo a lo establecido en el presente Plan.

4. Los planes territoriales parciales desarrollan las determinaciones de este Plan en los términos especificados en el Título 3 de este Volumen.

5. Los planes territoriales parciales podrán establecer las determinaciones de categorización del suelo que requiera el desarrollo del contenido atribuido a los mismos, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable y siempre que se ajusten a las determinaciones de este Plan.

6. Las determinaciones de ordenación atribuidas a los planes territoriales parciales previstos para la ordenación de determinados ámbitos señalados en el presente Plan, se incluyen en el Título 3-Normas relativas a las Actuaciones Territoriales previstas en el Plan de este Volumen. Estas determinaciones se refieren, en concreto, a los planes territoriales parciales que a continuación se relacionan indicándose el ámbito territorial en que se encuentran:

PTP 1: Litoral de Levante de Las Palmas de Gran Canaria.

PTP 2: Frente Portuario de Las Palmas de Gran Canaria.

PTP 3: Regeneración Turística de Las Canteras en Las Palmas de Gran Canaria.

PTP 4: Barranco del Guiniguada.

PTP 5: Ordenación del Corredor y Territorio Costero de Telde.

PTP 6.a) Regeneración y Estructuración del Sistema de Asentamientos en la Plataforma Litoral del Este-Subámbito a: Sector Litoral Aeropuerto/Barranco de Tirajana.

PTP 6.b) Regeneración y Estructuración del Sistema de Asentamientos en la Plataforma Litoral del

Este-Subámbito b: Sector Interior Cruce de Arinaga/El Doctoral.

PTP 6.c) Regeneración y Estructuración del Sistema de Asentamientos en la Plataforma Litoral del Este-Subámbito c: Sector Transversal Zona Industrial de Arinaga-Bahía de Formas.

PTP 7: Área de Oportunidad para la Ordenación y desarrollo de Actividades Económicas e Industriales entre Telde e Ingenio.

PTP 8: Regeneración y Estructuración del Espacio Consolidado de Playa del Inglés.

PTP 9: Ordenación del Espacio entre la GC-1 y la GC-500 (C-812) en San Bartolomé de Tirajana.

PTP 10: Santa Águeda.

PTP 11: Zona Mixta Arguineguín-Cornisa del Suroeste.

PTP 12: Área comprendida entre Puerto Rico y Playa del Cura.

PTP 13: Enclaves Turísticos en La Aldea.

PTP 14: Área de Centralidad de Gáldar y Santa María de Guía.

PTP 15: Litoral del Norte (Arucas-Moya-Santa María de Guía).

PTP 16: Costa Taurito.

7. En función de su objeto específico, los planes territoriales parciales referirán sus determinaciones a la definición de la estructura territorial del espacio objeto de ordenación, en un grado de concreción y de detalle superior al de este Plan Insular de Ordenación.

8. Dentro de los elementos que integran la estructura territorial de un ámbito determinado, los planes territoriales parciales podrán contener todas o algunas de las siguientes determinaciones:

8.1. Definición del modelo territorial, mediante la ordenación de los siguientes elementos:

- a) El sistema urbano.
- b) La política de vivienda.
- c) Sistemas Generales, equipamientos estructurantes y servicios de ámbito supramunicipal.
- d) La estructura espacial de las actividades económicas.

e) Las infraestructuras básicas.

f) La definición de zonas de interés para:

f.1. La promoción de usos específicos.

f.2. La limitación de usos por razón de su reserva para futuras infraestructuras o áreas de oportunidad de desarrollo futuro aún no programadas, o para la protección de dotaciones, equipamientos, servicios o infraestructuras relevantes de carácter supramunicipal.

8.2. Protección de determinados ámbitos territoriales por razones:

a) Ambientales, para la protección de valores naturales, paisajísticos o culturales.

b) Económicas, para la protección de valores agrícolas, forestales, mineros o hidrológicos de relevancia supramunicipal.

8.3. Criterios para la integración de las actuaciones en el espacio objeto de ordenación y, en particular:

a) Normas para la coordinación de las políticas sectoriales y la integración de las políticas de los diferentes niveles administrativos, en el espacio objeto de ordenación.

b) Normas para el planeamiento urbanístico, a las que éste se adaptará.

c) Reglas y preceptos para armonizar la aplicación del planeamiento urbanístico vigente con los objetivos y fines del Plan Territorial Parcial, sin necesidad de llegar a modificarlo para proceder a su adaptación.

8.4. Definición de la estrategia, disponiendo los mecanismos de gestión precisos para alcanzar los objetivos de ordenación asumidos.

8.5. El establecimiento de las áreas aptas para implantar las actividades industriales o del sector terciario de interés insular, dentro de las cuales el planeamiento general delimitará los correspondientes sectores de suelo urbanizable estratégico.

9. En el supuesto de que dentro del ámbito ordenado se incluyan sistemas generales o equipamientos públicos de interés general supramunicipal, cuya ordenación esté sujeta a un plan territorial especial, el plan territorial parcial podrá contener la ordenación precisa para posibilitar su ejecución material, siempre que el Cabildo sea competente por razón de la materia para la formulación de este último o, en otro caso, que cuente con la anuencia de la Administración pública competente para la misma.

10. En el caso de que a través del plan territorial parcial se proceda a la ordenación de sistemas generales o equipamientos públicos de interés supramunicipal, en los términos previstos en el apartado anterior, será de aplicación lo previsto en el artículo 10 para los planes territoriales especiales de ordenación.

11. La documentación de los planes territoriales parciales estará integrada como mínimo y salvo disposición distinta de la normativa de desarrollo del TRLOTENAC, por:

- Memoria informativa.
- Planos de información.
- Memoria justificativa.

- Programa de Actuaciones y Estudio Económico-Financiero. Cuando el Plan Territorial Parcial prevea alguna actuación pública necesaria para la realización de sus objetivos, se hará un estudio financiero de las mismas que incluirá, al menos, la cuantificación del gasto que comporta, y del que se derive y justifique razonablemente la viabilidad de las intervenciones públicas propuestas. Estas actuaciones se integrarán en el respectivo Programa de Actuación para el desarrollo del Plan, diseñándose los mecanismos necesarios de coordinación entre los organismos e instituciones implicados en la ejecución y control.

- Los planes territoriales parciales deberán contener las previsiones presupuestarias, en su caso, tanto anuales como plurianuales y otras disposiciones de carácter económico-financiero.

- Normativa que tendrá, salvo que el propio plan establezca otra cosa, el carácter de determinaciones vinculantes para el Plan General de Ordenación y el planeamiento urbanístico de desarrollo, estará en función del objeto específico del concreto Plan de que se trate.

- Planos de Ordenación, que incluirán, al menos, los siguientes:

- Planos de Ordenación General, a escala preferente 1:5.000 y no inferior a 1:10.000.
- Planos de Ordenación Detallada a escala preferente 1:2.000 y no inferior a 1:5.000.

**Artículo 10.- Planes Territoriales Especiales de Ordenación (ND).**

1. Los planes territoriales especiales tendrán por objeto la ordenación de las infraestructuras, los equipamientos y cualesquiera otras actuaciones o acti-

vidades de carácter económico y social, que tengan relevancia o interés supramunicipal, pudiendo asumir, en concreto, lo siguiente:

- La ordenación de actividades públicas o privadas de carácter económico y social supralocal para un concreto sector o materia.

- La ordenación de aquellos sistemas generales o equipamientos de uso y servicio supramunicipal y, entre otros:

- Sistemas generales de comunicaciones, viarios y ferroviarios, de infraestructura para el transporte aéreo o marítimo, de conducción de agua, energía y otros, de depuración y potabilización de agua, el tratamiento de residuos, de gestión de residuos, de telecomunicaciones y otros, cuando afecten a más de un municipio.

- Equipamientos de carácter recreativo vinculados a los recursos naturales y/o Espacios Naturales Protegidos, los asociados a un sistema general o enclavados en él, y otros de uso y servicio supramunicipal cuya funcionalidad y dimensión aconsejen su ordenación a través de esta figura.

- La definición de los equipamientos e infraestructuras de uso público y recreativo vinculados a los recursos naturales y/o Espacios Naturales Protegidos.

- La ordenación de los aprovechamientos de los recursos naturales de carácter hidrológico, minero, extractivo de materiales diversos u otros.

- La protección de elementos integrantes del medio natural y cultural incluyendo, entre otras determinaciones, la catalogación y protección de hábitats, especies de flora y fauna y bienes inmuebles del patrimonio paleontológico, arqueológico, arquitectónico o etnográfico.

2. Los planes territoriales especiales contendrán las determinaciones propias de su naturaleza y finalidad, debidamente justificadas y desarrolladas. Sin perjuicio de lo anterior, en lo referente a las determinaciones de ordenación es preciso considerar lo siguiente:

a) Los planes territoriales especiales que ordenen actividades de carácter económico y social supralocal para un concreto sector o materia podrán contener, entre otras, las siguientes determinaciones:

- Programación de la actividad sectorial de la Administración Pública que hubiere adoptado la iniciativa de la formulación del Plan, con precisión de los objetivos a alcanzar, obras y servicios a ejecutar en el período considerado, fórmulas de financiación y programa de uso y mantenimiento de las infraestructuras, construcciones e instalaciones resultantes y otras determinaciones.

- Directrices para el ejercicio de las competencias delegadas, cuando la Administración Pública que formuló el Plan fuese además la delegante.

- Módulos de funcionamiento y financiación y niveles de rendimiento mínimo en la gestión de servicios encomendados a otras entidades públicas por la Administración Pública que formuló el Plan.

- Objetivos y prioridades de la acción pública en la materia, a los efectos de posibilitar la coordinación entre las diversas Administraciones Públicas.

- Objetivos, prioridades, recomendaciones y estándares de la actividad privada sectorial, a cuyo logro se invitará a coadyuvar voluntariamente a los particulares, con apoyo de medidas de fomento e incentivación.

b) Los planes territoriales especiales que ordenen sectores de actividad pública y privada señalarán precisamente cuáles de sus determinaciones tendrán incidencia territorial indicando, en su caso, la localización de las concretas obras que prevean entre sus determinaciones.

3. En el presente Volumen se prevén una serie de planes territoriales especiales para el desarrollo de determinadas actuaciones relativas a la Ordenación de los Recursos Naturales, Patrimonio, a la integración territorial de actividades de relevancia socioeconómica y a los ámbitos territoriales delimitados en el Título 3 de este Volumen, tales como:

PTE 1: de Ordenación de los Ámbitos de Restauración Prioritaria.

PTE 2: para la Conservación y Restauración de los Recursos y Hábitats Naturales.

PTE 3: de Riesgos Naturales.

PTE 4: Hidrológico, y en su caso, de Infraestructuras de Almacenamiento de Aguas.

PTE 5: del Paisaje.

PTE 6: de Ordenación del Patrimonio Histórico.

PTE 7: Forestal.

PTE 8: de Ordenación Cinegética.

PTE 9: Agropecuario.

PTE 10: de Pesca.

PTE 11: de Acuicultura.

PTE 12: de Ordenación de la Actividad Extractiva y Vertidos.

PTE 13: del Corredor Litoral: Variante de la GC-1-Circunvalación del Parque Aeroportuario y Accesos al Aeropuerto (Ficha A.1.2).

PTE 14: del Corredor Litoral: Desdoblamiento de la GC-2 y Variante de la GC-207 entre la Granja Experimental (Aruacas y Santa María de Guía) (Ficha A.1.4).

PTE 15: del Corredor Interior: Variante de la GC-2 entre Circunvalación de Las Palmas de Gran Canaria y la GC-2 (Ficha B.1.1).

PTE 16: del Corredor Interior: Variante de la GC-1 entre Jinámar y el Aeropuerto (Ficha B.1.2).

PTE 17: de la Extensión Norte del Corredor Interior entre Arucas y Moya (Ficha B.1.3).

PTE 18: de la Extensión Sur del Corredor Interior entre Agüimes y Vecindario (Ficha B.1.4).

PTE 19: del Corredor del Acceso Transversal al Interior: Mejora de la accesibilidad entre Tafira y San Mateo (Ficha C.1.1).

PTE 20: del Sistema Aeroportuario.

PTE 21: del Corredor de Transporte Público con infraestructura propia y modo guiado entre Las Palmas de Gran Canaria y Maspalomas.

PTE 22: del Corredor de Transporte Público con infraestructura propia y modo guiado entre Las Palmas de Gran Canaria y Arucas.

PTE 23: de la Ampliación del Puerto de la Luz y de Las Palmas.

PTE 24: de la Ampliación del Puerto de Arinaga.

PTE 25: de la Ampliación del Puerto de Las Nieves-Agaete.

PTE 26: de la Ampliación del Puerto de Mogán.

PTE 27: Litoral de Bahía Feliz.

PTE 28: Litoral de Meloneras.

PTE 29: Litoral de Tauro.

PTE 30: Puertos Deportivos Turísticos e Infraestructuras Náuticas.

PTE 31: Ordenación de Corredores de Transporte de Energía Eléctrica.

PTE 32: Ordenación de Infraestructuras de Producción de Energía Eólica.

PTE 33: Ordenación de Infraestructuras e Instalaciones de Telecomunicaciones.

PTE 34: Ordenación de Infraestructuras de Hidrocarburos.

PTE 35: Vertidos Litorales.

PTE 36: Instalaciones Recreativas, Divulgativas, Científicas y Deportivas.

PTE 37: Ordenación Turística de la Costa Noroeste.

PTE 38: de Ordenación del Turismo Interior.

PTE 39: de Ordenación de los Ámbitos S.T.D.

PTE 40: Restauración y Ordenación del Sistema de Equipamientos en la Circunvalación de Las Palmas de Gran Canaria.

PTE 41: Remodelación y Dotación Viaria del Sur y los Barrancos de Litorales del Suroeste.

PTE 42: Equipamientos Turísticos en el Medio Natural.

PTE 43: Ordenación y Protección Paisajística y del Espacio Rural del Valle de Tirajana.

4. Asimismo, también se considerará instrumento de desarrollo del presente Plan, todo Plan Territorial Especial no previsto expresamente en el mismo siempre que, en su integridad o parcialmente, suponga el desarrollo de cualquiera de los contenidos atribuidos a los planes territoriales especiales previstos en el presente Volumen. En este sentido, la Administración que formule el plan territorial especial deberá precisar en la Memoria del documento, de forma concreta y suficiente, su carácter de plan de desarrollo de determinaciones del presente Plan.

5. Los planes territoriales especiales que ordenen sistemas generales o equipamientos públicos de interés general supramunicipal podrán definir una actuación en términos suficientemente precisos como para posibilitar su ejecución material, sin perjuicio del cumplimiento de las previsiones Legales que les sean de aplicación.

6. En los supuestos indicados en el artículo 167 TRLOTENAC, para la implantación en el territorio de las construcciones e instalaciones anejas al sistema general o equipamiento público no se requerirá la concesión de licencia urbanística, siendo necesaria la aprobación por la Administración que hubiere formulado el Plan del proyecto que defina la actuación prevista en el mismo, previo cumplimiento de las previsiones contenidas en aquel precepto legal.

7. La documentación de los planes territoriales especiales estará integrada, como mínimo y salvo disposición distinta de la normativa de desarrollo del TRLOTENAC por:

- Memoria informativa.

- Planos de información.

- Memoria justificativa.

- Programa de Actuaciones y Estudio Económico-Financiero. Cuando el Plan Territorial Especial prevea alguna actuación pública necesaria para la realización de sus objetivos, se hará un estudio financiero de las mismas que incluirá, al menos, la cuantificación del gasto que comporta, y del que se derive y justifique razonablemente la viabilidad de las intervenciones públicas propuestas. Asimismo, deberán diseñarse los mecanismos necesarios de coordinación entre los organismos e instituciones implicados en la ejecución y control.

En los planes territoriales especiales que ordenen un sector de actividad pública y privada de carácter supralocal, se incluirá además el programa sectorial correspondiente, señalando para esa concreta materia los objetivos, prioridades y singulares actuaciones a desarrollar en el período o períodos de tiempo que se señalen.

Los planes territoriales especiales deberán contener las previsiones presupuestarias, en su caso, tanto anuales como plurianuales además del resto de disposiciones de carácter económico-financiero que resulten procedentes.

- Normativa. Su contenido estará en función del objeto específico del concreto Plan de que se trate.

- Planos de Ordenación. Los Planos de Ordenación incluirán los siguientes:

a) Planos de Ordenación general, a escala preferente 1:10.000 y no inferior a 1:25.000.

b) Planos de Ordenación específica, a escala preferente 1:5.000 y no inferior a 1:10.000.

**Artículo 11.-** Competencias e iniciativa en el planeamiento territorial (NAD).

1. Al Cabildo de Gran Canaria corresponde la formulación de los planes territoriales parciales previstos en este Volumen, así como la formulación preferente de los planes territoriales especiales relativos al ejercicio de las competencias que tiene legalmente atribuidas, sin perjuicio de que puedan ser

formulados por otra Administración Pública competente por la razón de la materia.

2. Al Cabildo corresponde la aprobación definitiva de los planes territoriales especiales establecidos en este Volumen, así como la de todos aquellos planes territoriales especiales que supongan el desarrollo de cualquier actuación prevista en este Plan. A estos efectos, la Administración que formule el plan territorial especial deberá precisar en la Memoria del documento, de forma concreta y suficiente, su carácter de plan de desarrollo de determinaciones del presente Plan.

3. Asimismo, en la tramitación de los planes territoriales especiales que no formule ni apruebe el Cabildo, sin perjuicio del deber de consulta establecido legalmente deberá solicitarse ante este Cabildo informe de compatibilidad con las determinaciones de este Plan, en la forma prevista en los apartados 3 y 4 del artículo 5 de este Volumen.

### Sección 3

#### Gestión del Plan Insular de Ordenación y de sus Instrumentos de Desarrollo

##### **Artículo 12.-** Actuaciones Programáticas (ND).

Son actuaciones previstas en el Título 3 -Normas relativas a las Actuaciones Territoriales previstas en el Plan- de este Volumen a fin de viabilizar la coordinación administrativa de ámbito insular en los sectores de actividad económica y social de relevancia territorial. Su contenido se basa en un análisis integral de aspectos socioeconómicos de incidencia en el modelo de ordenación establecido por el presente Plan, a partir del cual se llega a prever una serie de acciones sectoriales de carácter orientativo a emprender por las Administraciones competentes por razón de la materia a través de los correspondientes instrumentos de ordenación o, en su caso, normas sectoriales que resulten adecuadas a los objetivos previstos, debiendo sujetarse, en todo caso, al principio de cooperación interadministrativa respecto de aquellas materias sobre las que concurren distintas Administraciones con competencias sectoriales afectadas.

##### **Artículo 13.-** Áreas de Gestión Integrada (ND).

El presente Plan o, en su caso, sus instrumentos de desarrollo podrán delimitar áreas donde se haya de realizar una gestión integrada de todos sus recursos, buscando el equilibrio entre su conservación y las diversas actividades que en ellas tengan lugar con el objetivo de conseguir un uso sostenible del territorio.

##### **Artículo 14.-** Programas de Actuación Ambiental.

1. (NAD) Son instrumentos de gestión destinados al desarrollo de actuaciones ambientales necesarias para llevar a un estado de conservación óptimo los recursos naturales más amenazados de la isla. Referidas básicamente a la restauración de hábitats, de la cobertura vegetal, de la geomorfología y del paisaje y, en general, a la viabilización de las actuaciones ambientales previstas en la Sección 9 -Actuaciones Ambientales- de este Volumen.

2. (NAD) La previsión de un programa de actuación ambiental supone su necesaria realización en el territorio de forma directa por el Cabildo u otra Administración competente en materia medioambiental.

3. (ND) Es obligatorio su previsión en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística que se aprueben a partir de la vigencia del presente Plan y, en especial, los que se vean afectados por las actuaciones prioritarias en materia ambiental.

4. (ND) Los Programas de Actuación Ambiental referidos a actuaciones ambientales en Espacios Naturales Protegidos deberán incorporarse en sus correspondientes instrumentos.

### Sección 4

#### Calificaciones Territoriales y Proyectos de Actuación Territorial. Su relación con el Plan Insular de Ordenación

##### **Artículo 15.-** Calificaciones Territoriales (NAD).

Para la tramitación y otorgamiento de las Calificaciones Territoriales se han de considerar todas las determinaciones de este Plan y, en especial, las referidas a la Zonificación y Régimen de Usos contenidos en la Sección 5 -Disposiciones Generales-, Sección 6 -Zonificación y Régimen Básico de Usos-, Sección 7 -Régimen Específico de Usos- y la Disposición Transitoria Tercera de este Volumen, cuando resulte de aplicación.

##### **Artículo 16.-** Proyectos de Actuación Territorial (NAD).

Se podrán formular Proyectos de Actuación Territorial, conforme a lo establecido en el TRLOTENAC, siempre que no contradigan las determinaciones de este Plan, en especial, las relativas a la Zonificación y Régimen de Usos.

## CAPÍTULO II

ZONIFICACIÓN, RÉGIMEN DE USOS  
Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO RÚSTICO

## Sección 5

## Disposiciones Generales

**Artículo 17.-** Del contenido objeto de regulación (NAD).

1. En el presente Capítulo se incluye la zonificación y el régimen de usos que serán de aplicación a los instrumentos de ordenación de rango inferior y a las autorizaciones de determinados usos en suelo rústico, en los términos previstos en este Plan. Se trata esta materia en las siguientes Secciones:

Sección 6-Zonificación y Régimen Básico de Usos.

Sección 7-Régimen Específico de Usos.

2. En la citada Sección 6 de este Volumen se establecen las Zonas en las que se divide el territorio insular, previa definición de los conceptos de general aplicación en la zonificación y régimen de usos. Se especifica respecto de cada una de las Zonas la definición, finalidad, el régimen básico de usos, distinguiéndose los usos globales y específicos -con indicación de los principales, compatibles y prohibidos-, las clases y categorías de suelo compatibles y los criterios de actuación.

En la Sección 7 se desarrolla el régimen básico de usos, mediante la previsión de una serie de condiciones mínimas de preceptiva observancia para la implantación de los actos de ejecución permisibles en suelo rústico y unos Cuadros de Regulación Específica de Usos, a los que se incorporan una serie de parámetros de ordenación a observar en relación con los citados actos de ejecución, en razón al uso global y a la Zona del Plan de que se trate. En consecuencia, se dedica parte del contenido de esta Sección a la definición de los parámetros y criterios de ordenación insertados en los citados Cuadros, esto es, los niveles de alcance, intensidad, previsión de instrumentos de desarrollo y otras condiciones.

**Artículo 18.-** De la aplicación de las determinaciones al resto de los instrumentos de ordenación.

1. (ND) Las determinaciones contenidas en el presente Capítulo configuran un régimen marco para instrumentos de ordenación de inferior rango. En consecuencia, dichos instrumentos de ordenación, deberán desarrollarlas, identificando entre los usos principales o compatibles en cada Zona y los actos de ejecución permisibles en los términos recogidos

en los Cuadros de Regulación Específica de Usos y en las condiciones mínimas de implantación de los mismos, aquellos que sean adecuados para cada lugar concreto del ámbito territorial que ordenen, en función de las características, valores y capacidad de acogida de los mismos, asignándole al suelo la categorización correspondiente. En la memoria del correspondiente instrumento de ordenación deberá justificarse debidamente el régimen de usos definido en el marco de lo previsto en este Plan, no admitiéndose el traslado mecánico de tales determinaciones.

No obstante lo anterior, los instrumentos de ordenación de inferior rango, podrán establecer un régimen de usos más restrictivo del que resulte de la aplicación de este Plan.

2. (NAD) Una vez adaptados los instrumentos de ordenación citados en el número anterior, los usos y actos de ejecución que regulen se considerarán permitidos o prohibidos con sujeción a las determinaciones incluidas en los mismos. No obstante, serán de aplicación con carácter subsidiario o complementario de las determinaciones incluidas en aquellos, los parámetros de ordenación contemplados en los cuadros de regulación específica de usos y las condiciones mínimas de implantación de los actos de ejecución previstos en la Sección 7 -Régimen Específicos de Usos- de este Volumen. Así como, en el supuesto de que dichos instrumentos de ordenación considerasen los usos como compatibles o permitidos pero no regulasen todos los actos de ejecución que el presente Plan vincula a los mismos, sin prohibirlos expresamente, se aplicará de forma subsidiaria la regulación contenida en este último, considerándose como actos de ejecución permitidos.

3. (ND) Los instrumentos de ordenación de rango inferior al presente Plan deberán considerar las determinaciones contenidas en el presente Capítulo y, en función del contenido que se le asigne por la legislación aplicable y este Plan, las determinaciones correspondientes de las restantes que componen la normativa del Plan, esto es:

- Normas relativas a Recursos Naturales, Espacios Naturales Protegidos, Patrimonio y Calidad Ambiental (Capítulo I del Título 2 de este Volumen).

- Normas específicas para la integración territorial de Actividades de relevancia o Interés socioeconómico (Capítulo II del Título 2 del de este Volumen).

- Normas relativas a las Actuaciones Territoriales previstas en el Plan (Título 3 de este Volumen).

4. (NAD) En ningún caso serán de aplicación las determinaciones de los instrumentos de ordenación

que contradigan lo establecido en el presente Capítulo. A tal efecto, se entiende que tales determinaciones suponen contradicción con lo establecido en este Capítulo, cuando se refieran a usos prohibidos o, cuando refiriéndose a usos principales o compatibles, su regulación suponga el incumplimiento de los límites previstos en este Plan para los mismos, a través del Régimen Específico de Usos.

5. (ND) Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, el cumplimiento de la regulación de usos contenida en este Capítulo no será determinante por sí solo para el otorgamiento de las Calificaciones Territoriales, ya que al tratarse de un instrumento de ordenación territorial será preciso también analizar las circunstancias concretas del acto proyectado y su localización territorial.

6. (NAD) Los usos industriales, terciarios, dotacionales y turísticos, salvo el turismo rural y aquellos usos regulados por este Plan y que se correspondan con los supuestos previstos en el artº. 67.5 del TRLTENAC, requerirán de la aprobación del correspondiente Proyecto de Actuación Territorial para su legitimación.

7. (NAD) El término “existente” utilizado en ciertas determinaciones comprendidas en el Régimen Global y Específico de Usos regulado en este Capítulo, se refiere, en todo caso, a actuaciones en el territorio conformes a la legislación aplicable, incluidas las que se encuentren en la situación legal de fuera de ordenación.

8. (NAD) Todo acto de ejecución en suelo rústico a excepción de los previstos en los artículos 27.6 y 63.6 del TRLTENAC, requerirá la tramitación de la correspondiente Calificación Territorial o en su caso Proyecto de Actuación Territorial.

**Artículo 19.-** Definiciones Generales relativas a la Zonificación y al Régimen de Usos (NAD).

#### 1. Uso, Actividad y Acto de Ejecución.

a) Se definen como Usos Globales las determinaciones de ordenación que establece el destino funcional de cada una de las Zonas definidas en el presente Plan. Los usos globales pueden a su vez subdividirse en Usos Específicos en virtud de la diferente naturaleza de las actividades susceptibles de desarrollarse en afinidad con el destino global que se establezca para cada una de las Zonas definidas en el presente Plan. Los usos específicos se contemplan en la Sección relativa al Régimen de Usos del presente Plan.

b) Los conceptos de Actividad y Acto de Ejecución forman parte del concepto de Uso pero se refieren a aspectos diferentes aunque complementarios del mismo:

- La Actividad consiste en el ejercicio continuado de un uso y constituye el aspecto definitorio de la naturaleza del mismo.

- El Acto de Ejecución consiste en el conjunto de actuaciones que se realiza puntualmente en el tiempo para modificar las características del ámbito espacial respectivo a fin de adaptarlo para que sea soporte material de un uso propio. No se consideran pues Actos de Ejecución las actividades consustanciales al ejercicio continuado de un uso, si bien el inicio de las actividades en tanto supone alterar las características reales del ámbito, sí tiene el carácter de Acto de Ejecución.

#### 2. Clasificación de Usos Globales y Usos Específicos.

A los efectos de regulación de usos en la Zonificación prevista por el presente Plan, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 6/1997, de 21 de enero, por el que se fijan las Determinaciones formales para la elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, artículos 8, 9 y 13, se establece la siguiente clasificación de los Usos Globales y Específicos:

##### USOS AMBIENTALES

##### USOS PRIMARIOS

- Agrícola.
- Forestal.
- Ganadero.
- Pesquero.
- Extractivo.

##### USO TERCIARIO

##### USO INDUSTRIAL

- Grupo 1: Vinculado a la explotación de un Recurso Natural.
- Grupo 2: Vinculado a la mejora y preservación de los Recursos Naturales.
- Grupo 3: Peligrosas, molestas o insalubres.

##### USO DE INFRAESTRUCTURAS

- Producción, Tratamiento, Transporte y Distribución de Energía.
- Producción, Tratamiento, Transporte y Distribución de Combustible.

• Producción, Tratamiento, Transporte y Distribución de Agua.

- Tratamiento y Transporte de Residuos.
- Tratamiento y Transporte de Información.
- Transporte de Personas y Mercancías:
- Terrestre.
- Marítimo.
- Aéreo.

#### USO DOTACIONAL

- Recreativo.
- Deportivo.
- Asistencial.
- Defensa.
- Seguridad Pública.
- Protección Civil.
- Docente, Científico, Divulgativo y Cultural.
- Funerario.
- Religioso.

#### USO RESIDENCIAL

#### USO TURÍSTICO

- Turismo Rural.
- Turismo de Naturaleza.
- Parador Nacional.

3. Los usos ambientales incluyen todas las actividades y actos de ejecución que tengan por objeto exclusivamente desarrollar medidas de protección y de recuperación ambiental. Todos estos actos y actividades se podrán desarrollar en todas las zonas, acordes, no obstante, con las características de las mismas y los criterios de actuación previstos en el presente Plan para las mismas, y siempre que cuenten con las máximas exigencias en cuanto a integración ambiental global de dichas actividades y actos de ejecución y, en su caso, con planes o proyectos de restauración y protección previos que las justifiquen.

4. Carácter del Uso: Uso Principal, Compatible o Prohibido.

Se define como Carácter de un Uso a la determinación de ordenación que señala el tipo de admisibilidad genérica de dicho uso en el ámbito de implantación.

Atendiendo a su carácter se establecen los siguientes tipos de usos:

A) Uso Principal: Es aquel uso prioritario por ser el que se señala como más adecuado conforme a las potencialidades y características del ámbito de implantación.

Se trata pues de usos cuya introducción o mantenimiento se deben potenciar en tanto contribuyen a preservar y desarrollar los valores y recursos presentes en cada zona, o bien porque la zona presenta una especial aptitud por poseer recursos susceptibles de aprovechamiento.

B) Uso compatible: Es todo uso no principal cuya introducción o mantenimiento no afecta negativamente a la conservación de los recursos naturales siempre que se desarrolle dentro del marco de las condiciones generales de los actos de ejecución en Suelo Rústico y de las limitaciones específicas que se establecen en el régimen de usos globales de las diferentes Zonas.

C) Uso Prohibido: Es todo uso contrario a la naturaleza y aptitud específicas de las diferentes zonas, cuya implantación afectaría negativamente a los valores y recursos presentes en ellas.

5. Los usos y obras provisionales a que se refiere el artículo 61 del TRLOTENAC, podrán autorizarse siempre que no resulten prohibidos conforme a lo establecido en el apartado anterior y se trate de usos relacionados con:

- Eventos de carácter lúdico que requieran una ocupación puntual del suelo de escasa duración tales como ferias, celebraciones agrarias, culturales, de ocio, deportivas o similares.

- La construcción o, en su caso, el mantenimiento de las obras públicas, que respondan a usos compatibles.

En el otorgamiento de la Calificación territorial o, en su caso, en la correspondiente autorización, deberá garantizarse, su localización en los terrenos menos frágiles desde el punto de vista ambiental, evitándose la alteración de las condiciones ecológicas y físicas de los terrenos, tanto debido a su propia implantación como a la capacidad de acogida de las personas y sus vehículos. En todo caso, se contempla

rá necesariamente la obligación de proceder al restablecimiento de las condiciones anteriores al evento.

6. Las instalaciones, construcciones y edificaciones, así como los usos o actividades existentes al tiempo de la aprobación de este Plan que, contando con las autorizaciones pertinentes conforme a la legislación aplicable en cada caso, resulten disconformes con el mismo, quedarán en la situación legal de fuera de ordenación, siéndole de aplicación lo previsto en el artículo 44.4 del TRLOTENAC. En este sentido, las actividades extractivas, con sus correspondientes construcciones e instalaciones, que queden en la situación de fuera de ordenación, podrán proseguir durante el tiempo que se haya establecido en las concesiones mineras así como en las correspondientes autorizaciones administrativas otorgadas para su implantación en el territorio.

## Sección 6

### Zonificación y Régimen Básico de Usos

#### Subsección 1

Categorías de zonas, régimen básico de usos y determinaciones generales (NAD)

#### **Artículo 20.-** Categorías de Zonas.

1. Se establece la zonificación territorial de la isla de Gran Canaria siguiendo los criterios del Decreto 6/1997, de 21 de enero, por el que se fijan las directrices formales para la elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y, con referencia a la categorización del suelo rústico regulada en el TRLOTENAC.

2. La zonificación abarca tanto el ámbito terrestre de la isla, como su entorno marítimo, hasta la batimétrica -50.

3. En el ámbito terrestre se distinguen las siguientes Zonas:

- Zona A, que se divide en A1, A2 y A3, en función de su valor natural.

- Zona B, en la que se encuentran los lugares en los que coexisten valores naturales de importancia con actividades humanas tradicionales. Esta Zona se divide en dos subzonas: Ba y Bb. Dentro de la subzona Ba se distinguen, a su vez, tres subzonas, en función de la importancia de los valores naturales y de los tipos y localización de aprovechamientos tradicionales existentes: Ba1, Ba2, y Ba3. Dentro de la subzona Bb se distingue igualmente, cinco subzonas: Bb1, Bb2, Bb3, Bb4, Bb5, en función de las características, intensidad y tipo de aprovechamientos productivos.

- Zona C, en la que se localizan los sistemas generales, equipamientos y las construcciones e instalaciones de especial interés insular.

- Zona D, que a su vez, se divide en D1, D2 y D3, y que alberga los suelos urbanizables, los asentamientos rurales y los suelos urbanos, respectivamente.

4. En el ámbito marino se han distinguido, con carácter previo a la zonificación, dos tipos de áreas o ámbitos de influencia:

a) Las que abarcan desde la zona intermareal hasta una batimétrica determinada (generalmente la de -8m, salvo en lugares singulares, donde se amplía en ocasiones hasta cotas inferiores), que se denominan "Litorales" y se identifican con la letra "L" a continuación de la denominación de la zona.

b) Las situadas por debajo de la batimétrica anterior, hasta la -50m, constituidas por zonas de mar abierto, sin llegar a la línea de costa, que se denominan "Marinas" y se identifican con la letra "M".

Atendiendo a los dos tipos de área enunciados, la zonificación marítima comprende las siguientes zonas:

• La Zona A, que incorpora las zonas de mayor valor natural, entre Zona A1.1L y Zona A.1.2M.

• La Zona B, en la que se distinguen las Subzonas Ba y Bb que a su vez se subdividen según el siguiente esquema:

#### Zona Ba

- Zona Ba1L: Litoral de alto valor natural.

- Zona Ba2L: Litoral de moderado valor natural.

#### Zona Bb

- Zona Bb1L: Litoral de menor valor natural.

- Zona Bb2M: Marina de menor valor natural.

• Zona Bb2.1M: Marina de interés pesquero alto.

• Zona Bb2.2M: Marina de interés pesquero medio.

• Zona Bb2.3M: Marina de interés pesquero bajo.

Finalmente, en la Zona C, se establece la zona CL, que alberga infraestructuras, equipamientos e instalaciones puntuales de relevancia e interés insular.

La numeración (1, 2, ...) de las zonas litorales no se corresponde necesariamente con las terrestres.

**Artículo 21.- Régimen Básico de Usos.**

Asimismo, se configura el régimen básico de usos, contemplándose para cada una de las zonas los usos principales, compatibles y prohibidos respecto de los usos globales y específicos definidos en el artículo 19 de este Volumen. Este régimen básico de usos se desarrolla en la Sección 7- Régimen Específico de Usos de este Volumen.

**Artículo 22.- De la delimitación de las Zonas.**

1. La delimitación de las Zonas distinguidas en el presente Plan deberá precisarse en cada caso a través de los instrumentos de ordenación territorial o, en su caso, urbanística de inferior rango, con objeto de adecuarla, a aspectos más precisos y concretos del territorio detectados a la escala de trabajo de dichos instrumentos, sin que en ningún caso, se produzca una variación que pueda interpretarse como una modificación de dichos límites. Dichos ajustes, deberán ser motivados y, en cualquier caso no afectarán a aspectos naturales y paisajísticos de especial importancia o interés, no supondrán la superación de elementos claros que hayan podido servir de apoyo o referencia ni cambio en los criterios aplicados en cada lugar.

2. Asimismo, los instrumentos de ordenación territorial y urbanística deberán adecuar los límites de las Zonas a los de los Parques y Reservas Naturales, en especial, en lo que afecta a los siguientes Lugares de Importancia Comunitaria:

- ES0000041 Ojeda, Inagua y Pajonales.
- ES0000111 Tamadaba.
- ES7010002 Barranco Oscuro.
- ES7010003 El Brezal.
- ES7010004 Azuaje.
- ES7010008 Güi-Güi.
- ES7010010 Pilancones.
- ES7010018 Risco de Tirajana.

## Subsección 2

## Zonificación Terrestre (NAD)

**Artículo 23.- Determinaciones Específicas.**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del TRLOTENAC, el presente Plan sujeta las transmisiones onerosas de bienes inmuebles, sean terrenos o edificaciones, que tengan lugar en las Zonas A1, A2 y

Ba1 al derecho de tanteo y retracto por las Administraciones Públicas Canarias. La finalidad a la que deben destinarse las eventuales adquisiciones será la realización de programas públicos de protección ambiental o de reforestación.

2. Las actuaciones que se localicen en el borde marítimo y que afecten a zonas marítimas y terrestres simultáneamente deberán ajustarse a las determinaciones más restrictivas del régimen de usos de las zonas afectadas.

En el marco de las determinaciones establecidas en el presente Plan la ordenación insular de los aprovechamientos agropecuarios y forestales se desarrollará mediante un Plan Territorial Especial Agropecuario que deberá formularse y aprobarse definitivamente por el Cabildo Insular, sin perjuicio de la posibilidad de su formulación por parte de otra Administración competente por razón de la materia. Corresponde al Plan Territorial Especial Agropecuario, la localización y regulación de aquellas áreas en las que se desarrollen usos agroforestales dentro de las Zonas Ba1 y Ba2 establecidas en el presente Plan, que por sus características, naturaleza o entidad se considere conveniente mantener y potenciar. Para regular las condiciones de los actos de ejecución, que en el cuadro de Regulación de Usos Específicos de la Zona Ba se remite a lo que se establece en el Plan Territorial Especial Agropecuario, éste deberá considerar a tal efecto, como límite máximo, la regulación establecida para los usos agroforestales en la Zona Bb1.2 del presente Plan Insular.

3. La categorización del suelo rústico de protección territorial, cuando sea posible de conformidad con las determinaciones de este Plan, se podrá realizar siempre que el suelo carezca de valores ambientales o económicos.

4. Los criterios previstos para la clasificación de suelo urbano y urbanizable en cada uno de las Zonas, distinguidas en esta Sección serán de aplicación sin perjuicio de la reclasificación del suelo prevista en la Disposición Adicional Primera de este Volumen.

**Artículo 24.- Zona A. Concepto y subdivisiones.**

1. Esta zona está formada por las áreas de mayor valor natural, que albergan los ámbitos insulares con mayor grado de naturalidad de la isla, incluyéndose los Espacios Naturales Protegidos declarados como Parques Naturales y Reservas Naturales en el TRLOTENAC, de conformidad con lo establecido en el Decreto 6/1997, por el que se fijan las directrices formales para la elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

2. Con objeto de establecer una ordenación coherente respecto de las diferencias detectadas en aquellas áreas sitas en los Parques Naturales y Reservas Naturales de las que se sitúan fuera de los límites de los citados Espacios Naturales Protegidos, se han realizado las siguientes subdivisiones:

Zona A1 de muy alto valor natural.

Zona A2 de alto valor natural en Parques Naturales y Reservas Naturales.

Zona A3 de moderado valor natural en Parques Naturales y Reservas Naturales.

**Artículo 25.-** Zona A1 de muy alto valor natural. Concepto, finalidad, régimen de usos, criterios de actuación, clases y categorías de suelo compatibles.

1. Constituyen las áreas de mayor calidad para la conservación y naturalidad por el valor, estado de conservación, singularidad y fragilidad de sus elementos bióticos y abióticos.

Se incluyen en estas áreas:

1.1. Zonas con valores biológicos relevantes tales como la presencia de poblaciones de especies de flora amenazada, zonas importantes para la conservación de la fauna amenazada (poblaciones, lugares de nidificación, de alimentación, etc.), zonas de alta diversidad florística y hábitats amenazados, singulares, escasos o de especial interés en el ámbito insular.

1.2. Zonas que albergan la vegetación natural que le es propia, hábitats y formaciones vegetales en excelente o en buen estado de conservación.

1.3. Zonas naturales con elementos o formaciones geomorfológicos, geológicos o paleontológicos de gran fragilidad o de gran interés para la conservación por su valor intrínseco, singularidad, espectacularidad o belleza.

2. La finalidad de la ordenación en esta Zona ha de ser la preservación, protección, conservación y restauración de los elementos y características naturales, de las especies, de los hábitats y del paisaje.

3. En lo referente al régimen de usos globales, siguiendo las determinaciones de la Sección 5 -Disposiciones Generales- de este Volumen, hay que distinguir, atendiendo al carácter del uso, entre usos principales, compatibles y prohibidos. Asimismo, para la regulación pormenorizada de dichos usos, se estará a lo dispuesto en el Régimen Específico de Usos desarrollado en los Cuadros de Usos que figuran como anexo al presente Tomo:

a) Usos principales.

1. AMBIENTALES

- Las actividades de protección, conservación y mejora de los valores naturales, y el paisaje. Se incluyen las actividades de repoblación y otros tratamientos de carácter forestal destinados a la mejora ecológica.

b) Usos compatibles.

1. PRIMARIOS

Agrícola:

- Las actividades agrícolas en sus actuales localizaciones y extensiones, así como las instalaciones y edificaciones imprescindibles para el desarrollo de dicha actividad.

- Los cultivos agroforestales.

Forestal:

- Las actividades y los aprovechamientos forestales derivados de las actuaciones de mejora forestal (sustitución de especies exóticas, clareos, etc.) y los aprovechamientos forestales tradicionales (cama para ganado, forraje, carboneo, etc.).

Ganadero:

- Las actividades ganaderas, incluido el pastoreo y sus instalaciones asociadas de escasa entidad en los emplazamientos preexistentes.

- El mantenimiento de las vías pecuarias existentes.

- La apicultura e instalaciones asociadas de escasa entidad.

Cinegético:

- La actividad cinegética e instalaciones de escasa entidad asociadas.

Pesquero:

- La pesca en embalses y la pesca desde la orilla del mar.

Extractivo:

- Las extracciones de sedimentos de los embalses, siempre que las colas de los mismos sean accesibles.

- La extracción de sal en las salinas tradicionales existentes.

- Los aprovechamientos tradicionales de barro para actividades artesanales, de escasa entidad.

## 2. TERCIARIO

### Comercial:

- De escasa entidad y dimensiones y cuando estuviese asociado a los usos recreativos y divulgativos compatibles.

- En edificaciones preexistentes de valor patrimonial, si así lo establece el instrumento de ordenación correspondiente.

## 3. INFRAESTRUCTURAS

### Energía:

- Tendidos de Transporte y distribución, de acuerdo con lo establecido en la Sección 27 -Infraestructuras de Producción y Transporte de Energía, de Telecomunicaciones e Hidrocarburos- de este Volumen.

- Los aerogeneradores de autoconsumo, las placas solares, etc. para el abastecimiento de los usos compatibles.

### Combustible:

- Con carácter excepcional, las conducciones y canalizaciones para el transporte y distribución de gas, previa ordenación por el Plan Territorial Especial de Ordenación de Infraestructuras de Hidrocarburos.

### Hidráulica:

- Las infraestructuras públicas para almacenamiento de agua, tales como balsas, embalses, depósitos reguladores, etc., excepcionalmente y previa ordenación por el Plan Territorial Especial correspondiente.

- Las conducciones y canalización de tuberías para el transporte y distribución de aguas.

- Las conducciones y canalización de saneamiento y paso de emisarios que inevitablemente deban realizarse en esta zona.

### Información:

- Tendidos.

- Instalaciones de repetición-telefonía móvil, televisión, etc., previa ordenación del Plan Territorial Especial de Ordenación de las Infraestructuras de Telecomunicación.

- Señalización en suelo rústico en los términos establecidos en la legislación sectorial de aplicación.

### Transporte de personas y mercancías:

- Las actuaciones en materia de carreteras previstas en este Plan y en los Planes Territoriales que lo desarrollen.

- Las líneas ferroviarias previstas en este Plan, excepcionalmente, previa ordenación por el Plan Territorial Especial de Transporte Público sobre plataforma reservada.

- Los usos aeroportuarios (aeropuertos e instalaciones asociadas, antenas, balizas, etc.), excepcionalmente y únicamente en los ámbitos susceptibles de ampliación del aeropuerto de Gran Canaria y previa ordenación por el Plan Territorial Especial del Sistema Aeroportuario.

## 4. DOTACIONAL

### Recreativo:

- Las actividades recreativas que no conlleven instalaciones fijas.

- Las actividades recreativas que conlleven instalaciones fijas (áreas recreativas, áreas de acampada, etc.), excepcionalmente, y exclusivamente en los Espacios Naturales Protegidos, si así lo establecen los instrumentos específicos de ordenación de los mismos.

- Los acondicionamientos de senderos manteniendo su naturalidad y sin transformación de los mismos y los acondicionamientos ligeros a modo de miradores o lugares de descanso puntuales.

### Deportivo:

- Las actividades deportivas en la naturaleza, sin motor (parapente, escalada, espeleología, cross, etc.), y los rallyes u otras competiciones que se desarrollen en carreteras de la red principal de la isla.

### Protección civil:

- Las edificaciones de titularidad pública y de escasa entidad, las instalaciones y actuaciones para la prevención y extinción de incendios forestales y para acciones de salvamento.

### Docente, científico, divulgativo y cultural:

- Las actividades de protección, conservación y mejora del patrimonio cultural.

- Las actividades científicas y las instalaciones imprescindibles que sean necesarias para el desarrollo de proyectos científicos relacionados con los valores naturales y culturales de la zona (investigación, rescate genético, reintroducción, etc.).

- Las actividades divulgativas y educativas relacionadas con la naturaleza y con el patrimonio cultural así como el uso para tales fines de edificaciones preexistentes adecuadamente integradas en el paisaje.

- Con carácter excepcional, y exclusivamente en Espacios Naturales Protegidos, las instalaciones y edificaciones de escasa entidad relacionadas con las mismas (centros de visitantes, etc.), preferentemente ocupando edificaciones preexistentes y que estén previstas en el instrumento de ordenación de cada espacio.

#### 5. RESIDENCIAL

- Excepcionalmente, en edificaciones con valor etnográfico o arquitectónico no situadas en Parques Naturales ni en Reservas Naturales Integrales, y si así lo establece el Instrumento de Ordenación del Espacio Natural Protegido correspondiente, o en su caso, el Plan General de Ordenación, en las condiciones establecidas reglamentariamente y precisadas por el planeamiento (artº. 66.8 del TRLOTENAC).

#### 6. TURÍSTICO

- Turismo Rural, en edificaciones con valor etnográfico o arquitectónico no situadas en Parques Naturales ni en Reservas Naturales Integrales, y si así lo establece el Instrumento de Ordenación del Espacio Natural Protegido correspondiente, o en su caso, el Plan General de Ordenación, en las condiciones establecidas reglamentariamente y precisadas por el planeamiento (artº. 66.8 del TRLOTENAC) y dentro de los límites superficiales y de capacidad que determine la normativa sectorial pertinente.

#### c) Usos prohibidos.

- Los usos no compatibles con lo establecido en este artículo y en el régimen específico de usos establecido en este Plan para la Zona A1.

4. Los criterios de actuación para la zona son los siguientes:

- Las actividades de protección, conservación y mejora de los recursos naturales, el paisaje y el patrimonio, incluidas las de repoblación o otros tratamientos de carácter forestal destinadas a la mejora ecológica, requieren de actuaciones concretas de gestión -en muchas ocasiones con carácter de urgencia- para la conservación, restauración y mejora de poblaciones y hábitats.

- Los usos considerados compatibles deberán mantener o reestablecer las condiciones que favorezcan la regeneración natural de la vegetación y la recuperación de hábitats y poblaciones y eliminar o minimizar en todos los casos los impactos ambientales existentes.

- Los usos compatibles que conlleven actos de ejecución que por sus dimensiones o características suponga una alteración significativa del entorno (infraestructuras, grandes instalaciones o edificaciones) deberán justificar expresamente su implantación en esta Zona, y realizar con carácter previo un estudio de alternativas de localización o trazado, valorando especialmente las situadas fuera de la zona o las que supongan un menor impacto, con objeto de lograr la compatibilidad de dicha actividad con la conservación de los valores ambientales en presencia; sólo podrán ser admitidas cuando se justifique su necesidad y la ausencia de alternativas técnicamente viables que no afecten a dichas zonas.

Los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos y el territorial específico en la materia, identificarán y regularán las áreas en las que exista actividades agropecuarias y forestales de acuerdo con las directrices establecidas en el presente Plan.

- Los usos, actividades, y actuaciones sobre edificaciones e instalaciones existentes y de nueva implantación, y de manera especial las infraestructuras, deberán adoptar medidas correctoras, con el fin de mimetizarlas en el entorno inmediato.

- Tanto los instrumentos de ordenación territorial como urbanística, deberán establecer medidas que procuren el desarrollo sostenible de estos espacios.

5. Para la clasificación y categorización del suelo por el planeamiento de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanístico competente serán de aplicación las siguientes determinaciones:

#### a) Clasificación del suelo Urbano y Urbanizable:

- En relación con el suelo urbano podrán reconocerse y delimitarse como Suelo Urbano Consolidado los núcleos de población que cumplan los requisitos al efecto establecidos en el TRLOTENAC y complementariamente lo dispuesto en la Sección 33 -Residencia- de este Volumen.

- La delimitación de Suelo Urbano en estos casos se realizará con un sentido muy estricto apoyándose en los límites perimetrales de la edificación preexistente, y reduciendo al mínimo imprescindible los nuevos intersticios edificables.

- No se admite la clasificación de suelo urbanizable.

#### b) Categorización del Suelo Rústico:

El Suelo Rústico podrá categorizarse como:

- Suelos Rústicos de protección ambiental (Natural, Paisajística, Cultural, de Entornos, Costera, ...).

- Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras, excepcionalmente, cuando se refiera a infraestructuras contempladas en el planeamiento en vigor. El suelo asignado a esta categoría deberá categorizarse a su vez en algunas de las otras posibles en esta Zona.

- Suelo Rústico de Protección Hidrológica.

- Suelo Rústico de Asentamiento Rural, aplicable excepcionalmente y con el fin de reconocer núcleos existentes no situadas en Parques Naturales y de Reservas Naturales integrales, sin admitir crecimiento y de acuerdo en todo caso con lo dispuesto en la Sección 33 -Residencia- de este Volumen.

6. Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación del suelo contenidas en el apartado 5.a) anterior se entenderán compatibles con el presente Plan.

**Artículo 26.-** Zona A2 de alto valor natural en Parques Naturales y Reservas Naturales. Concepto, finalidad, régimen de usos, criterios de actuación y clases y categorías de suelo.

1. Esta zona está formada por áreas situadas en Parques Naturales y Reservas Naturales, en los que sus actuales características (zonas de matorrales y pastizales, existencia de repoblaciones dispersas, plantaciones arbóreas realizadas fuera de su ambiente característico, etc.) hacen que éstas precisen de actuaciones tendentes a la recuperación progresiva de sus condiciones ecológicas y más concretamente, de la masa arbórea originaria.

2. La finalidad de la ordenación en esta Zona se concreta en identificar aquellas áreas dentro de la Zona A, que requieren de actuaciones de carácter forestal más intensivas para la recuperación de las formaciones arbóreas originarias, con objeto de facilitar su ordenación por los correspondientes instrumentos de planeamiento, en un marco acorde con su actual estado y, en su caso, con los usos y actividades existentes.

3. En lo referente al régimen de usos globales, siguiendo las determinaciones de la Sección 5-Disposiciones Generales de este Volumen, hay que distinguir, atendiendo al carácter del uso, entre usos principales, compatibles y prohibidos. Asimismo, para la regulación pormenorizada de dichos usos, se estará a lo dispuesto en el Régimen Específico de Usos desarrollado en los Cuadros de Usos que figuran como anexo al presente Tomo:

a) Usos principales.

1. AMBIENTALES

- Las actividades de protección, conservación y mejora de los naturales, y del paisaje, y en especial

la repoblación y las mejoras de las masas forestales actuales.

b) Usos compatibles.

1. PRIMARIOS

Agrícola.

- Las actividades agrícolas en sus actuales localizaciones y extensiones, así como las instalaciones y edificaciones imprescindibles para el desarrollo de dicha actividad.

- Los cultivos agroforestales.

Forestal:

- Las actividades forestales, las instalaciones y edificaciones de escasa entidad asociadas al uso forestal, incluidas las pistas forestales necesarias para realizar las repoblaciones que sean consecuencia de la planificación de las mismas.

- Los aprovechamientos forestales derivados de las actuaciones de mejora forestal (sustitución de especies exóticas, clareos, etc.) y los aprovechamientos forestales tradicionales (cama para ganado, forraje, carboneo, etc.).

Ganadero:

- Las actividades ganaderas, incluido el pastoreo, la explotación de pastizales y las instalaciones de escasa entidad.

- Vías pecuarias existentes.

- La apicultura e instalaciones asociadas de escasa entidad.

Cinegético:

- La actividad cinegética y las instalaciones asociadas de escasa entidad.

Pesquero:

- La pesca en embalses.

Extractivo:

- Las extracciones de sedimentos de los embalses, siempre que las colas de los mismos sean accesibles.

- Los aprovechamientos tradicionales de barro para actividades artesanales.

## 2. TERCIARIO

## Comercial:

- Asociado a los usos recreativos y divulgativos compatibles, y de escasa entidad y dimensiones.

- En edificaciones preexistentes de valor patrimonial, si así lo establece el instrumento de ordenación correspondiente.

## 3. INFRAESTRUCTURAS

## Energía:

- Tendidos para transporte y distribución de energía de acuerdo con lo establecido en la Sección 27 -Infraestructuras de Producción y Transporte de Energía, de Telecomunicaciones e Hidrocarburos- del presente Volumen.

- Los aerogeneradores de autoconsumo, placas solares, etc. para el abastecimiento de los usos compatibles.

## Combustible:

- Con carácter excepcional, las conducciones y canalizaciones para el transporte y distribución de gas, previa ordenación por el Plan Territorial Especial de Almacenamiento y Transporte de Hidrocarburos.

## Hidráulica:

- Las conducciones y canalización para el transporte y distribución de aguas.

- Excepcionalmente, las infraestructuras públicas para almacenamiento de agua, tales como balsas, embalses, depósitos reguladores, etc., previa ordenación por el plan territorial especial correspondiente.

- Las conducciones y canalización de saneamiento que inevitablemente deban realizarse en esta Zona.

## Información:

- Los tendidos.

- Instalaciones de repetición-telefonía móvil, televisión, etc., previa ordenación del Plan Territorial Especial de Ordenación de las Infraestructuras de Telecomunicación.

- Señalización en suelo rústico en los términos establecidos en la legislación sectorial de aplicación.

## Transporte de personas y mercancías:

- Las actuaciones en materia de carreteras previstas en el presente Plan y en los planes territoriales que lo desarrollen.

## 4. DOTACIONAL

## Recreativo:

- Las actividades recreativas que no conlleven instalaciones fijas.

- Las actividades recreativas que conlleven instalaciones fijas (áreas recreativas, áreas de acampada, etc.), excepcionalmente, y exclusivamente en los Espacios Naturales Protegidos, si así lo establecen los instrumentos específicos de ordenación de los mismos.

- Los acondicionamientos de senderos manteniendo su naturalidad y sin transformación de los mismos, los acondicionamientos ligeros a modo de miradores o lugares de descanso puntuales.

## Deportivo:

- Las actividades deportivas en la naturaleza, sin motor (parapente, escalada, espeleología, cross, etc.), y los rallyes u otras competiciones que se desarrollen en las carreteras de la red principal de la isla.

## Protección civil:

- Las edificaciones de escasa entidad y las actuaciones e instalaciones para la prevención y extinción de incendios forestales y para acciones de salvamento.

## Docente, científico, divulgativo y cultural:

- Las actividades de protección, conservación y mejora del patrimonio cultural.

- Las actividades científicas y las instalaciones imprescindibles que sean necesarias para el desarrollo de proyectos científicos relacionados con los valores naturales y culturales de la zona (investigación, rescate genético, reintroducción, etc.).

- Las actividades divulgativas y educativas relacionadas con la naturaleza y con el patrimonio cultural así como el uso para tales fines de edificaciones preexistentes adecuadamente integradas en el paisaje.

- Con carácter excepcional las instalaciones y edificaciones de escasa entidad relacionadas con los mismos (centros de visitantes, etc.), preferentemente edificaciones preexistentes, que estuviesen previstas en el instrumento de ordenación de cada espacio natural.

## 5. RESIDENCIAL

- Excepcionalmente en edificaciones con valor etnográfico o arquitectónico, no situadas en Parques Naturales ni en Reservas Naturales Integrales, y si así lo establece el Instrumento de Ordenación del Espacio Natural Protegido correspondiente, en las condiciones establecidas reglamentariamente y precisadas por el planeamiento (artº. 66.8 del TRLOTENAC).

## 6. TURÍSTICO

- Turismo Rural, excepcionalmente, en edificaciones con valor etnográfico o arquitectónico, no situadas en Parques Naturales ni en Reservas Naturales Integrales, y si así lo establece el Instrumento de Ordenación del Espacio Natural Protegido correspondiente, en las condiciones establecidas reglamentariamente y precisadas por el planeamiento (artº. 66.8 del TRLOTENAC) y dentro de los límites superficiales y de capacidad que determine la normativa sectorial pertinente.

### c) Usos prohibidos.

- Los usos no compatibles con lo establecido en este artículo y en el régimen específico de usos establecido en este Plan para la Zona A2.

4. Los criterios de actuación para esta zona son los siguientes:

- Las actuaciones en estas zonas deberán ir dirigidas a la repoblación forestal y a la gestión de las masas forestales y deberán desarrollarse de acuerdo con las directrices de desarrollo sostenible recogidas en general en la legislación vigente y, en especial en la normativa europea.

- Se podrán establecer zonas prioritarias de actuación dentro de estos sectores, atendiendo a criterios ecológicos (consolidación de determinadas formaciones de interés, creación de pasillos corredores, etc.) de zonas amenazadas, zonas con alto riesgo de erosión, etc.

- Los usos compatibles que conlleven actos de ejecución que por sus dimensiones o características suponga una alteración significativa del entorno (infraestructuras, grandes instalaciones o edificaciones) deberán justificar expresamente su implantación en esta Zona, y realizar con carácter previo un estudio de alternativas de localización o trazado, valorando especialmente las situadas fuera de la zona o las que supongan un menor impacto, con objeto de lograr la compatibilidad de dicha actividad con la conservación de los valores ambientales en presencia; sólo podrán ser admitidas cuando se justifique su necesidad y la ausencia de alternativas técnicamente viables que no afecten a dichas Zonas.

- Los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos y el territorial específico en la materia, identificarán y regularán las áreas en las que exista actividades agropecuarias y forestales de acuerdo con las directrices establecidas en el presente Plan.

- Los usos, actividades, y actuaciones sobre edificaciones e instalaciones existentes y de nueva implantación, y de manera especial las infraestructuras, deberán adoptar medidas correctoras, con el fin de mimetizarlas en el entorno inmediato.

- Tanto los instrumentos de ordenación territorial como urbanística, deberán establecer medidas que propicien el desarrollo sostenible de estos espacios.

5. Para la clasificación y categorización del suelo por el planeamiento de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanístico competente se rán de aplicación las siguientes determinaciones:

### a) Clasificación del suelo Urbano y Urbanizable:

- En relación con el suelo urbano, podrán reconocerse y delimitarse como Suelo Urbano Consolidado los núcleos de población que cumplan los requisitos al efecto establecidos en el TRLOTENAC y complementariamente lo dispuesto en la Sección 33 -Residencia- de este Volumen.

- La delimitación del Suelo Urbano en estos casos se realizará con un sentido muy estricto apoyándose en los límites perimetrales de la edificación preexistente, y reduciendo al mínimo imprescindible los huecos intersticios edificables.

- No se admite la clasificación de suelo urbanizable.

### b) Categorización del Suelo Rústico.

El Suelo Rústico podrá categorizarse como:

- Suelos Rústicos de protección ambiental (Natural, Paisajística, Cultural, de Entornos, Costera, ...).

- Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras, excepcionalmente, cuando se refiera a infraestructuras contempladas en el planeamiento en vigor. El suelo asignado a esta categoría deberá categorizarse a su vez en algunas de las otras posibles en esta Zona.

- Suelo Rústico de Protección Hidrológica.

- Suelo Rústico de Asentamiento Rural, excepcionalmente y con el fin de reconocer núcleos preexistentes, fuera de Parques Naturales y de Reservas Naturales integrales, sin admitir crecimiento y de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 33 -Residencia- de este Volumen.

6. Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación del suelo contenidas en el apartado 5.a) anterior se entenderán compatibles con el presente Plan.

**Artículo 27.-** Zona A3 de moderado valor natural, en Parques Naturales y Reservas Naturales. Concepto, finalidad, régimen de usos, criterios de actuación y, clases y categorías de suelo compatibles.

1. La Zona A3 está constituida por áreas sitas dentro de los Parques Naturales y Reservas Naturales en las que existen usos agrícolas y/o ganaderos.

2. La finalidad de la ordenación en esta Zona se concreta en posibilitar o mantener el equilibrio entre los valores naturales y paisajísticos y los aprovechamientos tradicionales de índole económica existentes en el área. Corresponderá a los instrumentos de ordenación de los Parques Naturales y Reservas Naturales determinar la ordenación que procede en estas zonas, de acuerdo con la finalidad y objetivos de cada espacio.

3. En lo referente al régimen de usos globales, siguiendo las determinaciones de la Sección 5 -Disposiciones Generales- de este Volumen, hay que distinguir, atendiendo al carácter del uso, entre usos principales, compatibles y prohibidos. Asimismo, para la regulación pormenorizada de dichos usos, se estará a lo dispuesto en el Régimen Específico de Usos desarrollado en los Cuadros de Usos que figuran como anexo al presente Tomo:

a) Usos principales.

1. AMBIENTALES

- Las actividades de protección, conservación y mejora de los valores naturales y del paisaje.

b) Usos compatibles.

1. PRIMARIOS

Agrícola:

- Las actividades agrícolas en sus actuales localizaciones y extensiones, así como las instalaciones y edificaciones imprescindibles para el desarrollo de dicha actividad.

- Los cultivos agroforestales.

- La prolongación de accesos y vías existentes en el interior de parcelas, tendrá carácter excepcional y se efectuará con el debido tratamiento de adecuación paisajística mimetizando su presencia mediante el empleo de vegetación y materiales adecuados.

Ganadero:

- Las actividades ganaderas en sus actuales localizaciones y extensiones, así como las instalaciones y edificaciones imprescindibles para el desarrollo de dicha actividad.

- El pastoreo, la explotación de pastizales y las instalaciones y edificaciones de escasa entidad asociadas a dicho uso.

- Vías pecuarias.

- Prolongación de accesos y vías existentes en el interior de parcelas.

- La apicultura e instalaciones asociadas de escasa entidad.

Cinegético:

- La actividad cinegética e instalaciones de escasa entidad asociadas.

Pesquero:

- La pesca en embalses y la pesca desde la orilla del mar.

Forestal:

- La actividad forestal, las instalaciones y edificaciones asociadas a dicho uso, incluidas las pistas forestales necesarias para realizar las repoblaciones que sean consecuencia de la planificación de las mismas.

- Los aprovechamientos forestales derivados de las actuaciones de mejora forestal (sustitución de especies exóticas, clareos, etc.) y los aprovechamientos forestales tradicionales (cama para ganado, forraje, carboneo, etc.).

- Las actividades silvopastoriles.

Extractivo:

- Los aprovechamientos tradicionales de barro para actividades artesanales.

- Las extracciones de sedimentos de los embalses, siempre que las colas de los mismos sean accesibles.

2. TERCIARIO

Comercial:

- Asociado a los usos principales y compatibles, y de escasa entidad y dimensiones.

- En edificaciones preexistentes de valor patrimonial, si así lo establece el instrumento de ordenación correspondiente.

### 3. INDUSTRIAL

- La pequeña industria artesanal.

- Los Parques de Investigación Agraria, exclusivamente los sectores excluidos por Ley y de acuerdo con las condiciones que se establezcan en el Plan Rector de Uso y Gestión.

### 4. INFRAESTRUCTURAS

#### Energía:

- Los tendidos eléctricos para transporte y distribución de acuerdo con lo establecido en la Sección 27 -Infraestructuras de Producción y Transporte de Energía, de Telecomunicaciones e Hidrocarburos- del presente Volumen.

- Los aerogeneradores de autoconsumo, placas solares, etc. para el abastecimiento de los usos compatibles en esta Zona.

#### Combustible:

- Las canalizaciones y conducciones para el transporte y distribución de gas, previa ordenación por el Plan Territorial Especial de Ordenación de Infraestructuras de Hidrocarburos.

#### Hidráulica Agua:

- Las infraestructuras públicas para almacenamiento de agua, tales como balsas, embalses, depósitos reguladores, etc. previa ordenación por el plan territorial especial correspondiente.

- Las conducciones y canalización de saneamiento, paso de emisarios y depuradoras que inevitablemente deban realizarse en esta Zona, que deberán ser enterradas.

- Las conducciones y canalización de tuberías para el transporte y distribución de aguas.

#### Residuos:

- Infraestructuras e instalaciones necesarias para el tratamiento y reutilización de residuos in situ, vinculadas a los usos primarios.

#### Información:

- Los tendidos.

- Instalaciones de repetición-telefonía móvil, televisión, etc., previa ordenación del Plan Territorial

Especial de Ordenación de las Infraestructuras de Telecomunicación.

- Señalización en suelo rústico en los términos establecidos en la legislación sectorial de aplicación.

#### Transporte de personas y mercancías:

- Las actuaciones en materia de carreteras previstas en el presente Plan y en los planes territoriales que lo desarrollen.

### 5. DOTACIONAL

#### Recreativo:

- Las actividades recreativas que no conlleven instalaciones fijas.

- Las actividades recreativas que conlleven instalaciones fijas (áreas recreativas, áreas de acampada, etc.).

- Los acondicionamientos de senderos manteniendo su naturalidad y sin transformación de los mismos, los acondicionamientos ligeros a modo de miradores o lugares de descanso puntuales.

#### Deportivo:

- Las actividades deportivas en la naturaleza, sin motor (parapente, escalada, espeleología, cross, etc.), y los rallyes u otras competiciones que se desarrollen en las carreteras de la red principal de la isla.

#### Protección civil:

- Las actuaciones, edificaciones de escasa entidad e instalaciones para la prevención y extinción de incendios forestales y para acciones de salvamento.

#### Docente, científico, divulgativo y cultural:

- Las actuaciones de protección, conservación y mejora del patrimonio cultural.

- Las actividades científicas y las instalaciones imprescindibles que sean necesarias para el desarrollo de proyectos científicos relacionados con los valores naturales y culturales de la zona (investigación, rescate genético, reintroducción, etc.).

- Las actividades divulgativas y educativas relacionadas con la naturaleza y con el patrimonio cultural así como el uso para tales fines de edificaciones preexistentes adecuadamente integradas en el paisaje.

- Con carácter excepcional las instalaciones y edificaciones de escasa entidad relacionadas con los mismos (centros de visitantes, etc.), preferentemente

edificaciones preexistentes, que estuviesen previstas en el instrumento de ordenación de cada espacio natural.

#### Religioso:

- La conservación y acondicionamiento de capillas y ermitas preexistentes e instalaciones asociadas.

#### 7. RESIDENCIAL

- Excepcionalmente en edificaciones con valor etnográfico o arquitectónico no situadas en Parques Naturales ni en Reservas Naturales Integrales -salvo en los sectores exceptuados por Ley-, y si así lo establece el Instrumento de Ordenación del Espacio Natural Protegido correspondiente, o en su caso, el Plan General de Ordenación, en las condiciones establecidas reglamentariamente y precisadas por el planeamiento (artº. 66.8 del TRLOTENAC).

#### 8. TURÍSTICO

- Turismo Rural, excepcionalmente, en edificaciones con valor etnográfico o arquitectónico, no situadas en Parques Naturales ni en Reservas Naturales Integrales -salvo en los sectores exceptuados por Ley-, y si así lo establece el Instrumento de Ordenación del Espacio Natural Protegido correspondiente, en las condiciones establecidas reglamentariamente y precisadas por el planeamiento (artº. 66.8 del TRLOTENAC) y dentro de los límites superficiales y de capacidad que determine la normativa sectorial pertinente.

#### c) Usos prohibidos.

- Los usos no compatibles con lo establecido en este artículo y en el régimen específico de usos establecido en este Plan para la Zona A3.

4. Los criterios de actuación para la zona son los siguientes:

- La ordenación de estas zonas debe establecer medidas que garanticen la compatibilidad y adecuación de los distintos usos y actuaciones con los valores y características naturales y paisajísticas de la zona y de su entorno.

- Las actuaciones deberán ir dirigidas a mantener el necesario equilibrio entre los usos tradicionales preexistentes y el entorno de alto valor natural que lo rodea.

- Los usos compatibles que conlleven actos de ejecución que por sus dimensiones o características supongan una alteración significativa del entorno (infraestructuras, grandes instalaciones) deberán justificar expresamente su implantación en esta Zona, y rea-

lizar con carácter previo un estudio de alternativas de localización o trazado, valorando especialmente las situadas fuera de la zona o las que supongan un menor impacto, con objeto de lograr la compatibilidad de dicha actividad con la conservación de los valores ambientales en presencia; sólo podrán ser admitidas cuando se justifique su necesidad y la ausencia de alternativas técnicamente viables que no afecten a dichas zonas.

- Los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos y el territorial específico en la materia, identificarán y regularán las áreas en las que existan actividades agropecuarias y forestales de acuerdo con las directrices establecidas en el presente Plan.

- Los usos, actividades, y actuaciones sobre edificaciones e instalaciones existentes y de nueva implantación, y de manera especial las infraestructuras, deberán adoptar medidas correctoras, con el fin de mimetizarlas en el entorno inmediato.

- Tanto los instrumentos de ordenación territorial como urbanística, deberán establecer medidas que propicien el desarrollo sostenible de estos espacios.

- La actividad forestal deberá desarrollarse de acuerdo con las directrices de desarrollo sostenible de la Comunidad Europea.

5. Para la clasificación y categorización del suelo por el planeamiento de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanístico competente serán de aplicación las siguientes determinaciones:

#### a) Clasificación del suelo Urbano y Urbanizable:

- En relación con el suelo urbano, podrán reconocerse y delimitarse como Suelo Urbano Consolidado los núcleos de población que cumplan los requisitos al efecto establecidos en el TRLOTENAC y complementariamente lo dispuesto en la Sección 33 -Residencia- de este Volumen.

- La delimitación de suelo Urbano en estos casos se realizará con un sentido muy estricto apoyándose en los límites perimetrales de la edificación preexistente, y reduciendo al mínimo imprescindible los huecos intersticios edificables.

- No se admite la clasificación de suelo urbanizable.

#### b) Categorización en suelo rústico:

El Suelo Rústico podrá categorizarse como:

• Suelos Rústicos de protección ambiental (Natural, Paisajística, Cultural, de Entornos, Costera, ...).

- Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras, excepcionalmente, cuando se refiera a infraestructuras contempladas en el planeamiento en vigor. El suelo asignado a esta categoría deberá categorizarse a su vez en algunas de las otras posibles en esta Zona.

- Suelo Rústico de Protección Agraria.

- Suelo Rústico de Protección Forestal.

- Suelo Rústico de Protección Hidrológica.

- Suelo Rústico de Asentamiento Rural, excepcionalmente y con el fin de reconocer núcleos preexistentes, fuera de Parques Naturales y de Reservas Naturales integrales -salvo en las Zonas exceptuadas por Ley-, sin admitir crecimiento y de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 33 -Residencia- de este Volumen.

- Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola, siempre que el uso residencial no esté prohibido por la Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 33 -Residencia- de este Volumen.

6. Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación del suelo contenidas en el apartado 5.a) anterior se entenderán compatibles con el presente Plan.

#### **Artículo 28.-** Zona B. Concepto. Subzonas.

1. Constituyen las áreas donde coexisten valores naturales de importancia con actividades humanas productivas.

2. Dentro de esta categoría se distinguen dos subzonas:

a) Subzona Ba de aptitud natural, formada por aquella parte de la zona B que contenga o sea susceptible de contener valores naturales, paisajísticos y rurales de importancia y donde además coexisten valores y usos económicos tradicionales. Ésta, se subdivide en:

- Zona Ba1: de alto valor natural y bajo valor productivo.

- Zona Ba2: de moderado valor natural y moderado valor productivo.

- Zona Ba3: de bajo valor natural y escaso valor productivo.

b) Subzona Bb de aptitud productiva, constituida por aquella parte de la zona B que albergue actividades productivas o que, por su morfología, accesos y demás factores del proceso productivo, sea susceptible de albergarlas. Ésta, se subdivide en:

- Zona Bb1: de muy alto valor agrario.

- Zona Bb1.1: por su alto valor productivo actual y potencial.

- Zona Bb1.2: por su alto valor paisajístico.

- Zona Bb1.3: con presencia de valores naturales y ambientales.

- Zona Bb2: de alto valor agrario.

- Zona Bb3: de moderado valor agrario.

- Zona Bb4: de suelo agrario en abandono.

- Zona Bb5: de valor extractivo.

**Artículo 29.-** Zona Ba1, de alto valor natural y bajo valor productivo. Concepto, finalidad, régimen de usos, criterios de actuación y clases y categorías de suelo compatibles.

1. Esta Zona se caracteriza por el dominio de los valores y características naturales y ambientales que presentan fragilidad de sus elementos bióticos y abióticos que han de ser objeto de especial protección y en la que puntualmente existen valores productivos tradicionales.

Las áreas que abarcan las Zonas Ba1 incluyen:

1.1. Áreas naturales que constituyen en su conjunto ámbitos en muy buen estado de conservación, con o sin transformaciones, caracterizadas por una vegetación mayoritariamente de transición o sustitución o, en su caso, con repoblaciones de especies ajenas a su vegetación característica.

1.2. Áreas naturales con presencia de poblaciones de especies amenazadas o de interés, generalmente poblaciones aisladas de especies de las que existen varias localidades dispersas situadas en matorrales de transición.

1.3. Áreas de uso tradicional que constituyen áreas mixtas donde coexisten actividades agropecuarias, agroforestales, pastizales, y, parcelas de cultivo aisladas, con elementos naturales importantes.

2. La finalidad de ordenación en esta Zona es la preservación de sus elementos y características naturales, especies, hábitats y paisaje y la mejora de las masas forestales, manteniendo el equilibrio entre éstos y los valores de índole económica existentes en su ámbito. Será objeto del planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos territorial específico identificar y regular las áreas con usos tradicionales existentes y establecer medidas para la po-

tenciación y conservación de los valores y ecosistemas naturales.

3. En lo referente al régimen de usos globales, siguiendo las determinaciones de la Sección 5 -Disposiciones Generales- de este Volumen, hay que distinguir, atendiendo al carácter del uso, entre usos principales, compatibles y prohibidos. Asimismo, para la regulación pormenorizada de dichos usos, se estará a lo dispuesto en el Régimen Específico de Usos desarrollado en los Cuadros de Usos que figuran como anexo al presente Tomo:

a) Usos principales.

1. AMBIENTALES

- Las actividades de protección, conservación y mejora de los valores naturales, paisajísticos, y culturales y en especial la repoblación y las mejoras de las masas forestales.

b) Usos compatibles.

1. PRIMARIOS

Agrícola:

- Las actividades agrícolas en parcelas existentes en las condiciones tradicionales, y las instalaciones y edificaciones de escasa entidad asociadas.

- Las actividades y los aprovechamientos agroforestales en sus actuales emplazamientos, y las instalaciones y edificaciones de escasa entidad.

Ganadero:

- Las actividades ganaderas, en su actual localización, las explotaciones silvopastoriles y de pastizales, y las instalaciones y edificaciones estrictamente necesarias para cumplir con la legislación sectorial de aplicación.

- La apicultura e instalaciones asociadas de escasa entidad.

Forestal:

- Las actividades forestales, las instalaciones y edificaciones de escasa entidad asociadas a dicho uso, consecuencia de la planificación de las mismas, en las zonas forestales previamente delimitadas por los instrumentos de ordenación territorial pertinentes.

- Los aprovechamientos forestales derivados de las actuaciones de mejora forestal (sustitución de especies exóticas, clareos, etc.) y los aprovechamientos forestales tradicionales (cama para ganado, forraje, carboneo, etc.).

Cinegético:

- La actividad cinegética e instalaciones de escasa entidad asociadas.

Pesquero:

- La pesca en embalses.

Extractivo:

- Las extracciones de sedimentos de los embalses, siempre que las colas de los mismos sean accesibles.

- Los aprovechamientos tradicionales de barro para actividades artesanales.

2. TERCIARIO

Comercial:

- Asociado a los usos recreativos y divulgativos compatibles, y de escasa entidad y dimensiones.

- Asociado a los usos principales y compatibles previstos en el presente Plan, siempre que se desarrollen en edificaciones preexistentes.

3. INDUSTRIAL

- Pequeña industria artesanal en edificación existente con valor etnográfico y vinculada a los usos primarios compatibles.

- Aserraderos, asociados a la actividad forestal condicionado a lo que se establezca en el Plan Territorial Especial Agropecuario.

4. INFRAESTRUCTURAS

Energía:

- Los tendidos eléctricos para transporte y distribución de acuerdo con lo establecido en la Sección 27 -Infraestructuras de Producción y Transporte de Energía, de Telecomunicaciones e Hidrocarburos- de este Volumen.

- Los aerogeneradores de autoconsumo, placas solares, etc. para el abastecimiento de los usos principales y compatibles en esta Zona.

Combustible:

- Las canalizaciones y conducciones para el transporte y distribución de gas, previa ordenación por el Plan Territorial de Redes de Transporte y Distribución de Gas.

**Hidráulica:**

- Excepcionalmente, las infraestructuras públicas para almacenamiento de agua, tales como balsas, embalses, depósitos reguladores, etc., previa ordenación por el plan territorial especial correspondiente.

- Las conducciones y canalización para el transporte y distribución de aguas. Las instalaciones necesarias para el abastecimiento y saneamiento que discurran mayoritariamente en el interior de la parcela deberán ser objeto de un tratamiento de integración paisajística adecuado.

- Las conducciones de saneamiento que inevitablemente deban realizarse en esta zona.

**Residuos:**

- Las infraestructuras e instalaciones de escasa entidad necesarias para el tratamiento de residuos in situ vinculadas a los usos primarios.

**Información:**

- Los tendidos.

- Instalaciones de repetición-telefonía móvil, televisión, etc., previa ordenación del Plan Territorial Especial de Ordenación de las Infraestructuras de Telecomunicación.

- Señalización en suelo rústico en los términos establecidos en la legislación sectorial de aplicación.

**Transporte de personas y mercancías:**

- Las actuaciones en materia de carreteras previstas en el presente Plan y en los planes territoriales que lo desarrollen.

**5. DOTACIONAL****Recreativo:**

- Las actividades recreativas que no conlleven instalaciones fijas.

- Las actividades recreativas que conlleven instalaciones fijas (áreas recreativas, áreas de acampada, etc.) excepcionalmente, y exclusivamente en los Espacios Naturales Protegidos, si así lo establecen los instrumentos específicos de ordenación de los mismos.

- Los acondicionamientos de senderos manteniendo su naturalidad y sin transformación de los mismos, los acondicionamientos ligeros a modo de miradores o lugares de descanso puntuales.

**Deportivo:**

- Las actividades deportivas en la naturaleza, sin motor (parapente, escalada, espeleología, cross, etc.), y los rallyes u otras competiciones que se desarrollen en las carreteras de la red principal de la isla.

**Protección civil:**

- Las actuaciones, edificaciones de escasa entidad e instalaciones para la prevención y extinción de incendios forestales y para acciones de salvamento.

**Docente, científico, divulgativo y cultural:**

- Las actividades de protección, conservación y mejora del patrimonio cultural.

- Las actividades científicas y las instalaciones imprescindibles que sean necesarias para el desarrollo de proyectos científicos relacionados con los valores naturales y culturales de la zona (investigación, rescate genético, reintroducción, etc.).

- Las actividades divulgativas y educativas relacionadas con la naturaleza y con el patrimonio cultural así como el uso para tales fines de edificaciones preexistentes adecuadamente integradas en el paisaje.

- Con carácter excepcional, y exclusivamente en Espacios Naturales Protegidos, las instalaciones y edificaciones de escasa entidad relacionadas con las mismas (centros de visitantes, etc.), preferentemente ocupando edificaciones preexistentes y que estén previstas en los instrumentos de ordenación de cada espacio.

**6. TURÍSTICO**

- Turismo Rural, que ocupe edificaciones de valor etnográfico o arquitectónico en las condiciones establecidas reglamentariamente y precisadas por el planeamiento, dentro de los límites superficiales y de capacidad que determine la normativa sectorial pertinente.

**7. RESIDENCIAL**

- Con carácter general, en edificaciones con valor etnográfico o arquitectónico en las condiciones determinadas reglamentariamente y precisadas por el planeamiento (artículo 66.8 del TRLOTENAC).

**c) Usos prohibidos.**

- Los usos no compatibles con lo establecido en este artículo y en el régimen de usos establecido en este Plan para la Zona Ba1.

4. Los criterios de actuación para la zona son los siguientes:

- Las actuaciones en estas zonas deberán ir dirigidas a la repoblación forestal y a la gestión de las masas forestales y deberán desarrollarse de acuerdo con las directrices de desarrollo sostenible recogidas en general en la legislación vigente y, en especial en la normativa europea.

- Los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos y el Plan Territorial Especial Agropecuario podrán reconocer dentro de esta zona sectores con actividad agroforestal, ganadera, forestal o agrícola, en este último caso, excepcionalmente, referidos a sectores de escasa dimensión donde existan conjuntos de parcelas agrícolas en explotación. El régimen de usos de cada ámbito de ordenación deberá tener en especial consideración su localización en una Zona Ba1, los valores naturales en presencia y la fragilidad paisajística de cada ámbito.

- Se podrán establecer áreas prioritarias de actuación dentro de ésta atendiendo a criterios ecológicos (consolidación de determinadas formaciones de interés, creación de pasillos corredores, etc.) de zonas amenazadas, zonas con alto riesgo de erosión, etc.

- Los usos preexistentes podrán mantenerse debiendo poner especial cuidado en cuanto al desarrollo de la actividad, dada la fragilidad de los valores que la rodean, permitiéndose las instalaciones estrictamente necesarias para su adecuación a la normativa sectorial aplicable en cada caso.

- Los usos, actividades, y actuaciones sobre edificaciones e instalaciones existentes y de nueva implantación, y de manera especial las infraestructuras, deberán adoptar medidas correctoras, con el fin de mimetizarlas en el entorno inmediato.

- Tanto los instrumentos de ordenación territorial como urbanística, deberán establecer medidas que propicien el desarrollo sostenible de estos espacios.

- La actividad forestal deberá desarrollarse de acuerdo con las directrices de desarrollo sostenido definidos por la Comunidad Económica Europea.

5. Para la clasificación y categorización del suelo por el planeamiento de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanístico competente serán de aplicación las siguientes determinaciones:

a) Clasificación del suelo Urbano y Urbanizable:

• Podrán reconocerse y delimitarse como Suelo Urbano consolidado los núcleos de población que cumplan los requisitos al efecto establecidos en el

TRLOTENAC y complementariamente lo dispuesto en la Sección 33 -Residencia- de este Volumen.

• La delimitación de Suelo Urbano en estos casos se realizará con un sentido muy estricto apoyándose en los límites perimetrales de la edificación preexistente, y reduciendo al mínimo imprescindible los huecos intersticios edificables.

• No se admite la clasificación de suelo urbanizable.

b) Categorización en suelo rústico:

El Suelo Rústico podrá categorizarse como:

• Suelos Rústicos de protección ambiental (Natural, Paisajística, Cultural, de Entornos, Costera, ...).

• Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras. El suelo asignado a esta categoría deberá categorizarse a su vez en algunas de las otras posibles en esta Zona.

• Suelo Rústico de Protección Forestal.

• Suelo Rústico de Protección Agraria, en su caso para zonas de pastoreo, pastizales, agrícolas y agroforestales.

• Suelo Rústico de Protección Hidrológica.

• Suelo Rústico de Asentamiento Rural, excepcionalmente y con el fin de reconocer núcleos preexistentes, sin admitir crecimiento y de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 33 -Residencia- de este Volumen.

6. Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación del suelo contenidas en el apartado 5.a) anterior se entenderán compatibles con el presente Plan.

**Artículo 30.-** Zona Ba2 de moderado valor natural y moderado valor productivo. Concepto, finalidad, régimen de usos, criterios de actuación y clases y categorías de suelo compatibles.

1. Esta Zona se caracteriza por la coexistencia de valores naturales, paisajísticos y rurales. Está constituida por ámbitos de moderado valor natural y ámbitos aptos para la repoblación forestal, por ámbitos que albergan o son susceptibles de albergar actividad agroforestal o pastizales, y por una actividad agraria dispersa y de escasa entidad.

En esta Zona se incluyen las siguientes áreas:

a) Áreas con presencia de valores naturales de interés.

b) Áreas con especial aptitud para la repoblación o restauración ecológica o que deben destinarse a su regeneración natural.

c) Tramos litorales en los que su morfología natural está escasamente alterada.

d) Áreas de pastizal, caracterizadas por el aprovechamiento de los pastos.

e) Antiguas áreas agrícolas en abandono que por su localización y/o menor accesibilidad deban destinarse a protección o restauración ambiental o a actividades agroforestales o pastoriles.

f) Áreas con aptitud o donde existen cultivos agroforestales (o de frutales forestales) sobre terrenos naturales.

En el interior de estas Zonas pueden existir áreas agrícolas de pequeña entidad cuya identificación y regulación, en su caso, podrán realizarse a través de los Planes y Normas de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos o, en su caso, por el Plan Territorial Especial Agropecuario.

2. La finalidad de ordenación se centrará en el mantenimiento del equilibrio entre los valores existentes, preservando los valores naturales, paisajísticos y potenciando las actividades tradicionales compatibles, la restauración de la vegetación, así como el aprovechamiento sostenible de sus recursos naturales. Será objeto del planeamiento de ordenación de los Espacios Naturales y del Plan Territorial Especial Agropecuario identificar y regular las áreas con usos tradicionales existentes y establecer, en su caso, medidas para la potenciación y conservación de los valores y ecosistemas naturales.

3. En lo referente al régimen de usos globales, siguiendo las determinaciones de la Sección 5 -Disposiciones Generales- de este Volumen, hay que distinguir, atendiendo al carácter del uso, entre usos principales, compatibles y prohibidos. Asimismo, para la regulación pormenorizada de dichos usos, se estará a lo dispuesto en el Régimen Específico de Usos desarrollado en los Cuadros de Usos que figuran como anexo al presente Volumen:

a) Usos principales.

#### 1. AMBIENTALES

- Las actividades de recuperación de la vegetación, la restauración ambiental, y en general, las de protección, conservación y mejora de los recursos naturales, paisaje y patrimoniales, y en especial la repoblación y las mejoras de las masas forestales actuales.

b) Usos compatibles.

#### 1. PRIMARIOS

Ganadero:

- Las actividades ganaderas en su actual localización así como las instalaciones y edificaciones asociadas a dicho uso, que sean estrictamente necesarias para dar debido cumplimiento a las exigencias derivadas de la normativa sectorial de aplicación.

- El pastoreo, las explotaciones silvopastoriles y de pastizales y las instalaciones y edificaciones de escasa entidad, en las zonas ganaderas delimitadas por los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales o el Plan Territorial Especial Agropecuario, y en las condiciones que en ellos se establezcan.

- La apicultura, instalaciones y edificaciones asociadas de escasa entidad.

- Las vías pecuarias existentes.

Agrícola:

- Las actividades agrícolas en su actual localización así como las instalaciones y edificaciones asociadas a dicho uso, que sean estrictamente necesarias para dar debido cumplimiento a las exigencias derivadas de la normativa sectorial de aplicación.

- Los cultivos y aprovechamientos agroforestales con las instalaciones y edificaciones asociadas de escasa entidad.

Forestal:

- Las actividades forestales, y las instalaciones y edificaciones, asociadas a dicho uso, que sean de escasa entidad.

- Los aprovechamientos forestales derivados de las actuaciones de mejora forestal (sustitución de especies exóticas, clareos, etc.) y los aprovechamientos forestales tradicionales (cama para ganado, forraje, carboneo, etc.).

Cinegético:

- La actividad cinegética e instalaciones de escasa entidad asociadas y granjas cinegéticas de titularidad pública.

Pesquero:

- La pesca en embalses.

**Extractivo:**

- Las extracciones de sedimentos de los embalses, siempre que las colas de los mismos sean accesibles.

- La actividad extractiva, excepcionalmente y sólo en los sectores que pudiesen estar dentro de un Área de Interés Extractivo de las señaladas en la Sección 23 -Actividad Minera y Extractiva- de este Volumen y en otros supuestos previstos en dicha Sección.

- La extracción de sal en las salinas tradicionales existentes.

- Los aprovechamientos tradicionales de barro para actividades artesanales.

**2. TERCIARIO****Comercial:**

- Asociado a los usos recreativos y divulgativos compatibles, y de escasa entidad y dimensiones.

- Asociado a los usos primarios compatibles en edificaciones preexistentes.

**3. INDUSTRIAL**

- Pequeña Industria Artesanal en edificación existente con valor etnográfico y vinculada a los usos primarios compatibles.

- Aserraderos, asociados a la actividad forestal, condicionado a lo que se establezca en el Plan Territorial Especial Agropecuario.

- Industrias asociadas a la actividad extractiva, excepcionalmente en Áreas de Interés Extractivo y en canteras existentes mientras están en vigor sus correspondientes autorizaciones de explotación minera.

**4. INFRAESTRUCTURAS****Energía:**

- Los tendidos eléctricos para transporte y distribución de acuerdo con lo establecido en la Sección 27 -Infraestructuras de Producción y Transporte de Energía, de Telecomunicaciones e Hidrocarburos-, del presente Volumen.

- Los aerogeneradores de autoconsumo, placas solares, etc. para el abastecimiento de los usos compatibles en esta Zona.

**Combustible:**

- Las canalizaciones y conducciones para el transporte y distribución de gas, previa ordenación por

el Plan Territorial Especial de reordenación de Infraestructuras de Hidrocarburos.

**Hidráulica: Agua:**

- Las infraestructuras públicas para almacenamiento de agua, tales como balsas, embalses, depósitos reguladores, etc., previa ordenación por el Plan Territorial Especial correspondiente.

- Las conducciones y canalización para el transporte y distribución de aguas y las instalaciones necesarias para el abasto y saneamiento.

- Depuradoras en sectores situados en el interior de la isla, excepcionalmente, si no existieran alternativas en otras zonas de menor valor relativo.

- Las conducciones y canalizaciones de saneamiento y pasos de emisarios que inevitablemente tengan que ubicarse en esta Zona.

**Residuos:**

- Los vertederos de RCD, únicamente en las áreas recomendadas en esta Zona, recogidas en las fichas de la Sección correspondiente de este Plan.

- Las infraestructuras en instalaciones necesarias para el tratamiento y reutilización de residuos in situ vinculadas a usos agropecuarios preexistentes.

**Información:**

- Los tendidos.

- Instalaciones de repetición-telefonía móvil, televisión, etc., previa ordenación del Plan Territorial Especial de Ordenación de las Infraestructuras de Telecomunicación.

- Señalización en suelo rústico en los términos establecidos en la legislación sectorial de aplicación.

**Transporte de personas y mercancías:**

- Las actuaciones en materia de carreteras previstas en este Plan y en los Planes Territoriales que lo desarrollen.

- Las líneas ferroviarias previstas en este Plan, previa ordenación por el Plan Territorial Especial de Transporte Público sobre la Plataforma reservada, referido en la Sección 26 -Infraestructuras de Transporte Colectivo- de este Volumen.

- Los usos aeroportuarios (aeropuertos e instalaciones asociadas, antenas, balizas, etc.), excepcionalmente y únicamente en los ámbitos susceptibles

de ampliación del aeropuerto de Gran Canaria y previa ordenación por el Plan Territorial Especial del Sistema Aeroportuario.

#### 5. DOTACIONAL

##### Recreativo:

- Las actividades recreativas que no conlleven instalaciones fijas.

- Las actividades recreativas con instalaciones fijas (áreas recreativas, áreas de acampada, etc.) de acuerdo con lo establecido en este Plan.

- Los acondicionamientos ligeros de zonas rocosas para el baño o acceso al mar.

- Los acondicionamientos de senderos manteniendo su naturalidad y sin transformación de los mismos, los acondicionamientos ligeros a modo de miradores o lugares de descanso puntuales.

##### Deportivo:

- Las actividades deportivas en la naturaleza, sin motor (parapente, escalada, espeleología, cross, etc.), y los rallyes u otras competiciones que se desarrollen en las carreteras de la red principal de la isla.

##### Protección civil:

- Las edificaciones de escasa entidad y actuaciones e instalaciones para la prevención y extinción de incendios forestales y para las acciones de salvamento.

##### Docente, científico, divulgativo y cultural:

- Las actividades de protección, conservación y mejora del patrimonio cultural.

- Las actividades científicas y las instalaciones imprescindibles que sean necesarias para el desarrollo de proyectos científicos relacionados con los valores naturales y culturales de la zona (investigación, rescate genético, reintroducción, etc.).

- Las actividades divulgativas y educativas relacionadas con la naturaleza, el espacio natural o el patrimonio cultural, así como el uso para tales fines de edificaciones preexistentes adecuadamente integradas en el paisaje.

- Con carácter excepcional las instalaciones y edificaciones de escasa entidad relacionadas con los mismos (centros de visitantes, etc.), preferentemente edificaciones preexistentes, que estuviesen previstas en el instrumento de ordenación que ordene específicamente el área en la que se pretende implantar.

##### Asistencial:

- La reestructuración, acondicionamiento y ampliación, en su caso, de centros de carácter asistencial existentes, así como su nueva implantación en edificios o complejos preexistentes, previa justificación de su implantación en esta Zona frente a otras de menor valor relativo y previa ordenación por el planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos o plan general de ordenación correspondiente.

##### Religioso:

- La conservación y acondicionamiento de las capillas y ermitas preexistentes e instalaciones asociadas.

#### 6. TURÍSTICO

- Turismo Rural, que ocupe edificaciones de valor etnográfico o arquitectónico en las condiciones establecidas reglamentariamente y precisadas por el planeamiento, dentro de los límites superficiales y de capacidad que determine la normativa sectorial pertinente.

- Parador Nacional, exclusivamente actuaciones derivadas de la ampliación del Parador existente, previa justificación de la necesidad de afectación a esta Zona.

#### 7. RESIDENCIAL

- Con carácter general, en edificaciones con valor etnográfico o arquitectónico en las condiciones fijadas reglamentariamente y precisadas por el planeamiento (artículo 66.8 del TRLOTENAC).

##### c) Usos prohibidos.

- Los usos no compatibles con lo establecido en este artículo y en el régimen específico de usos establecido en este Plan para la Zona Ba2.

4. Los criterios de Actuación para la zona son los siguientes:

- La ordenación en estas Zonas debe establecer medidas que garanticen la compatibilidad de los distintos usos y actuaciones con los valores y características naturales y paisajísticas de la zona y de su entorno.

- Los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos y el Plan Territorial Especial Agropecuario podrán reconocer dentro de esta Zona sectores con actividad agroforestal, ganadera, forestal o agrícola, en este último caso, en relación a sectores donde existan conjuntos de parcelas agrícolas en explotación de cierta entidad. El régimen de usos de cada ámbito de ordenación deberá tener en especial

consideración su localización en una Zona Ba2, los valores naturales en presencia y la fragilidad paisajística de cada ámbito.

- Se podrán establecer áreas prioritarias de intervención dentro de estas Zonas, atendiendo a criterios de sostenibilidad entre las zonas de valor natural y las zonas antropizadas. Esta prioridad puede obedecer a: altos riesgos de erosión, medidas de conservación de los valores existentes, adecuación de sectores económicos agrícola y ganadero a la legislación sectorial aplicable y/o análogos.

- Los usos preexistentes podrán mantenerse debiendo poner especial cuidado en cuanto al desarrollo de la actividad, dada la fragilidad de los valores que la rodean, permitiéndose las instalaciones estrictamente necesarias para su adecuación a la normativa sectorial aplicable en cada caso.

- Los usos, actividades y actuaciones sobre edificaciones e instalaciones existentes y de nueva implantación, y de manera especial las infraestructuras, deberán adoptar medidas correctoras, con el fin de integrarlas y mimetizarlas en el entorno inmediato.

- Tanto los instrumentos de ordenación territorial como urbanística, deberán establecer medidas que propicien el desarrollo sostenible de estos espacios.

- La actividad forestal deberá desarrollarse de acuerdo con las directrices de desarrollo sostenido definidos por la Comunidad Económica Europea.

5. Para la clasificación y categorización del suelo por el planeamiento de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanístico competente serán de aplicación las siguientes determinaciones:

a) Clasificación del suelo Urbano y Urbanizable:

- En relación con el suelo urbano, podrán reconocerse y delimitarse como Suelo Urbano consolidado los núcleos de población que cumplan los requisitos al efecto establecidos en el TRLOTENAC y complementariamente lo dispuesto en el artículo 234 de este Volumen.

- La delimitación del Suelo Urbano se apoyará en los límites perimetrales de la edificación preexistente, incorporando únicamente los espacios intersticiales de pequeña entidad que sean necesarios para resolver el borde de contacto con el suelo rústico. Excepcionalmente se admitirá la agregación de porciones limitadas del suelo rústico circundante cuando tengan por objeto la adecuada resolución de la fachada hacia el suelo rústico de la trama urbana (traseras de edificación, medianeras, vistas, etc.) y en la cantidad estrictamente necesaria para dicho fin.

- No se admite la clasificación de suelo urbanizable.

b) Categorización en suelo rústico:

El suelo rústico podrá categorizarse como:

- Suelos Rústicos de protección ambiental (Natural, Paisajística, Cultural, de Entornos, Costera).

- Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras. El suelo asignado a esta categoría deberá categorizarse a su vez en algunas de las otras posibles en esta Zona.

- Suelo Rústico de Protección Forestal, en los sectores con uso forestal identificados en los Instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos y en el Plan Territorial Especial Agropecuario y en los que dichos instrumentos habiliten o establezcan dicha categoría de suelo.

- Suelo Rústico de Protección Agraria, en los sectores de uso agrario identificados en los Instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos y en el Plan Territorial Especial Agropecuario y en los que dichos instrumentos habiliten o establezcan dicha categoría de suelo.

- Suelo Rústico de Protección Hidrológica.

- Suelo Rústico de Protección Minera, excepcionalmente en las situaciones previstas en la Sección 23 -Actividad Minera y Extractiva- de este Volumen y en concreto en las Áreas de Interés Extractivo (AIE).

- Suelo Rústico de Asentamiento Rural, excepcionalmente y con el fin de reconocer núcleos preexistentes, sin admitir crecimiento y de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 33 -Residencia- de este Volumen.

6. Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación del suelo contenidas en el apartado 5.a) anterior se entenderán compatibles con el presente Plan.

**Artículo 31.-** Zonas Ba3, de bajo interés natural y escaso valor productivo. Concepto, finalidad, régimen de usos, criterios de actuación y clases y categorías de suelo compatibles.

1. En esta Zona se incluyen áreas que conservan globalmente su morfología y carácter natural, constituidas principalmente por laderas y barrancos -eventualmente por cauces de barrancos-, con vegetación arbustiva o subarbustiva en diferente estado de conservación, cuyo valor natural no es relevante y cuyas características le confieren un valor fundamen-

talmente paisajístico en sus respectivos entornos. Estas Zonas generalmente se localizan en entornos antropizados de las zonas bajas de la isla. Asimismo, se integran en esta Zona los tramos litorales que aún albergando valores naturales y paisajísticos, su menor valor relativo permite que las decisiones de ordenación en ellos corresponda realizarla a una escala inferior a la insular.

2. Salvo los lugares que por su menor valor natural pudiesen ser destinadas a usos y actividades de alto impacto en suelo rústico, la finalidad de esta Zona es la conservación de su función paisajística global, mediante la mayor preservación posible de la morfología, de su estado de conservación y de su paisaje.

3. En lo referente al régimen de usos globales, siguiendo las determinaciones de la Sección 5 -Disposiciones Generales- de este Volumen, hay que distinguir, atendiendo al carácter del uso, entre usos principales, compatibles y prohibidos. Asimismo, para la regulación pormenorizada de dichos usos, se estará a lo dispuesto en el Régimen Específico de Usos desarrollado en los Cuadros de Usos que figuran como anexo al presente Tomo:

#### a) Usos compatibles.

##### 1. AMBIENTALES

- Las actividades de recuperación de la vegetación y la restauración ambiental, y en general, las de protección, conservación y mejora de los valores naturales, y el paisaje.

##### 2. PRIMARIOS

###### Forestal:

- Las actividades forestales y las instalaciones y edificaciones en las zonas forestales previamente delimitadas por los instrumentos de ordenación territorial pertinentes.

- Los aprovechamientos forestales derivados de las actuaciones de mejora forestal (sustitución de especies exóticas, clareos, etc.) y los aprovechamientos forestales tradicionales (cama para ganado, forraje, carboneo, etc.).

###### Agrícola:

- Las actividades agrícolas, y las instalaciones y edificaciones de escasa entidad en áreas agrícolas existentes, y en aquellas que se delimiten en los instrumentos de ordenación pertinentes.

- Los cultivos, aprovechamientos agroforestales con las instalaciones y edificaciones asociadas de escasa entidad.

###### Ganadero:

- Las actividades ganaderas y las explotaciones silvopastoriles y de pastizales, así como las instalaciones y edificaciones asociadas a dicho uso, que sean estrictamente necesarias para dar debido cumplimiento a las exigencias derivadas de la normativa sectorial de aplicación.

- Las nuevas explotaciones ganaderas o ampliaciones de las existentes en las zonas ganaderas previamente delimitadas por el Plan Territorial Especial Agropecuario y en las condiciones en él establecidas.

- La apicultura e instalaciones y edificaciones asociadas.

- Las vías pecuarias existentes.

###### Cinegético:

- La actividad cinegética e instalaciones y edificaciones asociadas.

###### Pesquero:

- La pesca en embalses.

###### Extractivo:

- La actividad extractiva en las Áreas de Interés Extractivo (AIE) y las que sean derivadas de la ampliación de Áreas Extractivas (AE) cuando ello sea compatible con lo establecido en la Sección 23 -Actividad Extractiva-, de este Volumen, así como en los otros supuestos de extracción contemplados en dicha Sección.

- La extracción de sal en las salinas tradicionales existentes.

- Los aprovechamientos tradicionales de barro para actividades artesanales.

##### 2. TERCIARIO

###### Comercial:

- Las áreas de servicio y las estaciones de servicio.

- Asociado a los usos compatibles.

##### 3. INDUSTRIAL

- Las industrias asociadas a la actividad forestal.

- Las industrias asociadas a la actividad extractiva.

- Las industrias relacionadas con el tratamiento y reciclaje de residuos.

#### 4. INFRAESTRUCTURAS

##### Energía:

- El uso de infraestructuras de producción, transporte y distribución de energía de acuerdo con lo establecido en la Sección 27 -Infraestructuras de Producción y Transporte de Energía, de Telecomunicaciones e Hidrocarburos- del presente Volumen.

##### Combustible:

- Canalizaciones y conducciones para el transporte y distribución de gas, previa ordenación por el Plan Territorial Especial de Ordenación de Infraestructuras de Hidrocarburos.

##### Hidráulicas:

- Las infraestructuras para almacenamiento de agua, tales como balsas, embalses, depósitos reguladores, etc.

- Las estaciones de producción y las conducciones y canalizaciones para el transporte y distribución de aguas e instalaciones asociadas.

- Las depuradoras, conducciones de saneamiento y pasos de emisarios que inevitablemente tuvieran que ubicarse en esta Zona.

##### Residuos:

- Infraestructuras de residuos, en general, y en especial, los vertederos de RCD, de acuerdo con las determinaciones y condiciones establecidas en la Sección correspondiente de este Plan.

- Depósitos al aire libre relacionados con el tratamiento de residuos.

- Información: Instalaciones de repetición-telefonía móvil, televisión, etc., previa ordenación del Plan Territorial Especial de Ordenación de las Infraestructuras de Telecomunicación.

- Señalización en suelo rústico en los términos establecidos en la legislación sectorial de aplicación.

Transporte de personas y mercancías, en general y, en especial:

- Las actuaciones en materia de carreteras previstas en el presente Plan, y en los planes territoriales que lo desarrollen.

- Las líneas ferroviarias previstas en este Plan, previa ordenación por el Plan Territorial Especial de Transporte Público sobre la plataforma reservada, referido en la Sección 26 -Infraestructura de Transporte Colectivo- de este Volumen.

- Los paseos marítimos, siempre que estén previstos en este Plan o en los planes territoriales de los tramos correspondientes.

- Los puertos, las instalaciones náuticas, previo plan territorial y de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 26 -Infraestructura de Transporte Colectivo- de este Volumen.

- Las facilidades náuticas, embarcaderos, etc., de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 26 -Infraestructura de Transporte Colectivo- de este Volumen.

#### 5. DOTACIONAL

##### Recreativo:

- Las actividades recreativas con o sin instalaciones fijas (áreas recreativas, zonas de acampada, etc.). El acondicionamiento de senderos.

- Los acondicionamientos de zonas rocosas para el baño o acceso al mar, las instalaciones de quioscos desmontables en playas, servicios de hamacas, aseos y similares.

- Las actuaciones de mejora, ampliación o creación de playas, protección de áreas de baño, etc.

##### Deportivo:

- Las actividades deportivas en suelo rústico en instalaciones asociadas.

##### Asistencial:

- La reestructuración y acondicionamiento de edificaciones y complejos de uso asistencial y la nueva implantación, previa ordenación por los Planes o Normas de Espacio Natural Protegido o por el instrumento de ordenación urbanística competente.

##### Funerario:

- La conservación, el acondicionamiento y reestructuración de cementerios preexistentes, así como la ampliación y nueva ejecución previa ordenación por el planeamiento general de ordenación correspondiente.

##### Protección civil:

- Las actuaciones, edificaciones e instalaciones para la prevención y extinción de incendios forestales y para acciones de salvamento.

##### Seguridad Pública:

- Las actividades, actuaciones e instalaciones relacionadas con la seguridad pública.

**Defensa:**

- Las actividades relacionadas con la defensa.

**Docente, científico, divulgativo y cultural:**

- Las actividades de protección, conservación y mejora del patrimonio cultural.

- Las actividades científicas y las instalaciones imprescindibles que sean necesarias para el desarrollo de proyectos científicos relacionados con los valores naturales y culturales de la zona (investigación, rescate genético, reintroducción, etc.).

- Las actividades divulgativas, educativas y culturales y las instalaciones y edificaciones relacionadas con las mismas, preferentemente ocupando edificaciones preexistentes.

**Religioso:**

- La conservación, acondicionamiento y reestructuración de edificios y complejos religiosos y de las instalaciones asociadas, así como la ampliación y nueva ejecución previa ordenación por el planeamiento general.

**6. TURÍSTICO**

- Turismo Rural, que ocupe edificaciones tradicionales rurales rehabilitadas, dentro de los límites superficiales y de capacidad que determine la normativa sectorial pertinente.

- Turismo de Naturaleza, en los términos establecidos en la Sección 31 -Turismo- de este Volumen.

**7. RESIDENCIAL**

- Con carácter general en edificaciones con valor etnográfico o arquitectónico en las condiciones fijadas reglamentariamente y precisadas por el planeamiento (artículo 66.8 del TRLOTENAC).

**b) Usos prohibidos.**

- Los usos no compatibles con lo establecido en este artículo y en el régimen específico de usos establecido en este Plan para la zona Ba3.

4. El criterio de actuación para la zona es el siguiente:

- En la ordenación de las actividades permitidas se establecerán medidas para la protección e integración paisajística y procurarán la conservación de la función paisajística de estas Zonas en la mayor medida posible.

5. Para la clasificación y categorización del suelo por el planeamiento de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanístico competente serán de aplicación las siguientes determinaciones:

a) Clasificación del suelo Urbano y Urbanizable:

- En relación con el suelo urbano, podrán reconocerse y delimitarse como Suelo Urbano Consolidado los núcleos de población que cumplan los requisitos al efecto establecidos en el TRLOTENAC y complementariamente lo dispuesto en la Sección 33 -Residencia- de este Volumen.

- La delimitación del Suelo Urbano se apoyará en los límites perimetrales de la edificación preexistente, incorporando únicamente los espacios intersticiales de pequeña entidad que sean necesarios para resolver el borde de contacto con el suelo rústico. Excepcionalmente se admitirá la agregación de porciones limitadas del suelo rústico circundante cuando tengan por objeto la adecuada resolución de la fachada hacia el suelo rústico de la trama urbana (traseras de edificación, medianeras, vistas, etc.) y en la cantidad estrictamente necesaria para dicho fin.

- Asimismo con carácter excepcional, podrá clasificarse Suelo Urbano no Consolidado con el objeto de producir ampliaciones limitadas de núcleos que ostenten el papel de centralidad en los ámbitos rurales, de acuerdo con el principio de jerarquía del crecimiento regulado en el artículo 241 de este Volumen, y siempre que no sea factible canalizarlas hacia suelos zonificados como Bb3 o en su defecto Bb2 conforme a los criterios establecidos para cada una de estas zonas.

- La clasificación de Suelo Urbanizable de uso turístico, industrial o residencial se admite únicamente con carácter excepcional, siempre que la parte del sector afecta de zonificación como Ba3 se destine a espacios libres protegidos o a equipamientos o dotaciones puntuales compatibles con la función paisajística de esta Zona.

- Podrá clasificarse Suelo Urbanizable para uso Turístico únicamente en la Zona Turística Litoral y con las condiciones al efecto establecidas en la Sección 31 -Turismo- de este Volumen.

- El suelo urbanizable para uso industrial o de servicios únicamente se admitirá en los ámbitos y con los objetivos de Interés Insular expresamente señalados en los planos de Ordenación y Estructura para los diferentes Ámbitos Territoriales y de acuerdo asimismo con las condiciones establecidas en el Capítulo II del Título 3 de este Volumen.

## b) Categorización en suelo rústico:

- En esta Zona se podrán establecer todas las categorías de suelo rústico, reguladas en el TRLOTENAC.

- La delimitación de Asentamientos Rurales estará a lo dispuesto en la Sección 33 -Residencia- de este Volumen.

6. Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación del suelo contenidas en el apartado 5.a) anterior se entenderán compatibles con el presente Plan.

**Artículo 32.-** Zona Bb1 de muy alto valor agrario. Concepto, finalidad, Subzonas.

1. Esta Zona está integrada por áreas de producción agrícola que constituyen espacios agrarios de gran valor e interés insular por su alto valor productivo actual o potencial, o zonas de gran relevancia paisajística que conforman paisajes agrarios tradicionales, o bien espacios mixtos agrarios y naturales de gran valor por su alto valor productivo actual o potencial, o por constituir ámbitos de gran interés paisajístico o en los que coexisten valores naturales, conformando en muchas ocasiones paisajes agrarios tradicionales.

2. La finalidad de la ordenación será la preservación de la actividad agrícola existente frente a otros usos diferentes o ajenos a dicha actividad, la conservación y mejora de los paisajes agrarios y de los elementos naturales y patrimoniales existentes.

3. Esta Zona se subdivide en las siguientes:

- Zona Bb1.1: por su alto valor productivo actual y potencial.

- Zona Bb1.2: por su alto valor paisajístico.

- Zona Bb1.3: con presencia de valores naturales y ambientales.

**Artículo 33.-** Zona Bb1.1, de muy alto valor agrario por su alto valor productivo actual y potencial. Concepto, finalidad, régimen de usos, criterios de actuación clases y categoría de suelo compatibles.

1. Esta Zona está integrada por áreas que constituyen espacios agrícolas de alto valor productivo actual o potencial. Se caracteriza por su mayor accesibilidad, mayores posibilidades de mecanización, y la mayor capacidad para el desarrollo de la agricultura intensiva, respecto al resto de las Zonas B.b.1.

2. La finalidad de la ordenación será la protección y la potenciación de las zonas agrarias más produc-

tivas de la isla, preservándolos de los procesos de urbanización, así como de otros usos que no sean compatibles con la actividad agrícola.

3. En lo referente al régimen de usos globales, siguiendo las determinaciones de la Sección 5 -Disposiciones Generales- de este Volumen, hay que distinguir, atendiendo al carácter del uso, entre usos principales, compatibles y prohibidos. Asimismo, para la regulación pormenorizada de dichos usos, se estará a lo dispuesto en el Régimen Específico de Usos desarrollado en los Cuadros de Usos que figuran como anexo al presente Tomo:

## a) Usos principales.

## 1. PRIMARIOS

## Agrícola:

- Las actividades agrícolas, las instalaciones y edificaciones asociadas, así como la mejora, acondicionamiento, conservación y, ampliación de las existentes.

## Ganadero:

- Las actividades ganaderas, las instalaciones y las edificaciones asociadas, así como la mejora, acondicionamiento, conservación, ampliación de las existentes.

- La apicultura y las instalaciones y edificaciones asociadas.

## b) Usos compatibles.

## 1. AMBIENTALES

- Las actividades de protección, conservación y mejora de los valores y elementos naturales existentes y del paisaje.

## 2. PRIMARIOS

## Cinegético:

- La actividad cinegética y las instalaciones y edificaciones de escasa entidad.

## Forestal:

- Las actividades forestales, y las instalaciones y las edificaciones asociadas, así como la mejora, acondicionamiento, conservación, ampliación de las existentes.

## Extractivo:

- La actividad extractiva en las Áreas de Interés Extractivo (AIE) y en las zonas aluviales de barranco,

de acuerdo con lo establecido en la Sección 23 -Actividad Minera y Extractiva- de este Volumen.

- Los aprovechamientos tradicionales de barro para actividades artesanales.

### 3. TERCARIO

#### Comercial:

- Asociado a los usos compatibles de escasa entidad y dimensiones.

- No asociado a usos compatibles, de escasa entidad, en edificaciones existentes de valor etnográfico.

- Las áreas de servicio y las estaciones de servicio, siempre que no ocupen terreno agrícola.

- Las ferias y mercadillos asociados al uso agrícola y ganadero.

- Los viveros de plantas y animales.

### 4. INDUSTRIAL

- Las industrias relacionadas con la actividad agrícola, ganadera y forestal.

- Los parques de investigación agrícola.

- Los depósitos al aire libre de materiales, maquinaria y vehículos cuando estén relacionados con la actividad agrícola o ganadera.

- El industrial artesanal de escasa entidad, no vinculado con los usos primarios, en edificación existente de valor etnográfico.

### 5. INFRAESTRUCTURAS

#### Energía:

- Transporte y distribución de energía de acuerdo con lo establecido en la Sección 27 -Infraestructuras de Producción y Transporte de Energía, de Telecomunicaciones e Hidrocarburos- del presente Volumen.

- Los aerogeneradores de autoconsumo, placas solares, etc. para el abastecimiento de los usos compatibles.

- Los Parques Eólicos, en las zonas señaladas en la Sección 27 -Infraestructuras de Producción y Transporte de Energía, de Telecomunicaciones e Hidrocarburos- de este Volumen.

#### Combustible:

- Transporte y distribución de gas previa ordenación por el Plan Territorial de Redes de Transporte y distribución de gas.

#### Hidráulica:

- Las infraestructuras públicas para almacenamiento de agua, tales como balsas, embalses, depósitos reguladores, etc.

- Instalaciones para el almacenamiento, regulación, transporte y distribución de agua.

- Infraestructuras de saneamiento y paso de emisarios que inevitablemente deban realizarse en esta Zona.

#### Residuos:

- Los vertederos de RCD, que no afecten a terrenos agrícolas, de acuerdo con lo establecido en la Sección 29 -Infraestructuras para la Gestión de Residuos- de este Volumen y plantas de reciclaje asociadas.

- Instalaciones necesarias para el tratamiento u reutilización de residuos in situ vinculados a los usos primarios.

- Excepcionalmente, los Puntos Limpios y Plantas de Transferencia que no tengan cabida en otras zonas de menor valor relativo.

#### Información:

- Los tendidos.

- Instalaciones de repetición-telefonía móvil, televisión, etc., previa ordenación del Plan Territorial Especial de Ordenación de las Infraestructuras de Telecomunicación.

- Señalización en suelo rústico en los términos establecidos en la legislación sectorial de aplicación.

#### Transporte de personas y mercancías:

- Las actuaciones en materia de carreteras previstas en el presente Plan y en los planes territoriales que lo desarrollen.

- Las líneas ferroviarias previstas en esta Plan, previa elaboración del Plan Territorial Especial de Corredor de Transporte Público sobre plataforma reservada.

### 6. DOTACIONAL

#### Docente, divulgativo, científico y cultural:

- Las actividades divulgativas, científicas, educativas relacionadas preferentemente con el uso y la activi-

dad agropecuaria, en edificaciones o complejos preexistentes.

#### Recreativo:

- Actividades recreativas de escasa entidad que no ocupen terrenos agrícolas.

- Actividades de ocio y recreativas en fincas, edificaciones y complejos preexistentes, sin alterar las características ni el paisaje de la zona, de acuerdo con las condiciones establecidas en este Plan.

#### Deportivo:

- Actividades deportivas de escasa entidad que no ocupen terrenos agrícolas.

- Los rallies u otras competiciones en las carreteras de la red principal de la isla.

#### Asistencial:

- Las actividades asistenciales en edificios y complejos preexistentes.

#### Funerario:

- La ampliación de los cementerios existentes previa ordenación por el planeamiento general de ordenación correspondiente.

#### Religioso:

- La conservación y acondicionamiento de las capillas y ermitas preexistentes e instalaciones asociadas.

### 7. TURÍSTICO

- El turismo rural, que ocupe edificaciones con valor etnográfico o arquitectónico, dentro de los límites superficiales y de capacidad que determine la normativa sectorial pertinente.

### 8. RESIDENCIAL

- Con carácter general en edificaciones con valor etnográfico o arquitectónico en las condiciones fijadas reglamentariamente y precisadas por el planeamiento (artículo 66.8 del TRLOTENAC).

#### c) Usos prohibidos.

- Los usos no compatibles con lo establecido en este artículo y en el régimen específico de usos establecido en este Plan para esta Zona Bb1.1.

4. El criterio de actuación para la zona es el siguiente:

Con carácter general, estas zonas deberán mantener su actual condición agraria; en consecuencia, otros usos compatibles que pudieran implantarse deberán hacerlo siempre que no supongan una alteración significativa de cada una de las piezas territoriales que conforman esta Zona y delimitadas en este Plan. Se exceptúan determinados equipamientos, construcciones e instalaciones de especial interés insular que estuviesen previstos en este Plan.

5. Para la clasificación y categorización del suelo por el planeamiento de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanístico competente serán de aplicación las siguientes determinaciones:

#### a) Clasificación del suelo Urbano y Urbanizable:

- En relación con el suelo urbano, podrán reconocerse y delimitarse como Suelo Urbano los núcleos de población que cumplan los requisitos al efecto establecidos en el TRLOTENAC y complementariamente lo dispuesto en la Sección 33 -Residencia- de este Volumen.

- La delimitación del Suelo Urbano se apoyará en los límites perimetrales de la edificación preexistente, incorporando únicamente los espacios intersticiales de pequeña entidad que sean necesarios para resolver el borde de contacto con el suelo rústico. Excepcionalmente se admitirá la agregación de porciones limitadas del suelo rústico circundante cuando tengan por objeto la adecuada resolución de la fachada de la trama urbana (traseras de edificación, medianeras, vistas, etc.) y en la cantidad estrictamente necesaria para dicho fin.

- En todo caso, la clasificación de Suelo Urbano se atenderá a lo dispuesto en el TRLOTENAC, a las Normas Reguladoras de la Estructuración y Actuaciones según Ámbitos Territoriales y a lo establecido en las Secciones 31, 32, 33 de este Volumen para el uso Turístico, Industrial y Residencia, respectivamente.

- No se admite la clasificación de Suelo Urbanizable, salvo y excepcionalmente, en la Zona Turística Litoral del Noroeste, para uso turístico previa regulación por el Plan Territorial Especial de Ordenación del Turismo de la Costa Norte y , en ámbitos limítrofes con suelos urbanos o urbanizables o con zonas Bb3.

#### b) Categorización en suelo rústico:

Los suelos rústicos se categorizarán fundamentalmente como Suelo Rústico de Protección Agraria, sin perjuicio de que puntualmente puedan ser compatibles las siguientes categorías:

- Suelos Rústicos de Protección Ambiental, para la protección de elementos y valores naturales, paisajísticos y culturales que pudieran existir en el interior de estas Zonas.

- Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras.

- Suelo Rústico de Protección Hidrológica, para la protección de determinados cauces.

- Suelo Rústico de Protección Forestal.

- Suelo Rústico de Protección Territorial, en ausencia de valores económicos y ambientales.

- Suelo Rústico de Protección Minera referido a las actividades extractivas en depósitos aluviales, o en Áreas de Interés Extractivo, de acuerdo con lo establecido en la Sección 23 -Actividad Minera y Extractiva- de este Volumen.

- Suelo Rústico de Asentamiento Rural, excepcionalmente y con el fin de reconocer núcleos pre-existentes, sin admitir crecimiento y de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 33 -Residencia- de este Volumen.

6. Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación del suelo contenidas en el apartado 5.a) anterior se entenderán compatibles con el presente Plan.

**Artículo 34.-** Zona Bb1.2, de muy alto valor agrario y alto valor paisajístico. Concepto, finalidad, régimen de usos, criterios de actuación y clases y categorías de suelo compatibles.

1. Esta zona alberga ámbitos con actividad agrícola, que conforman paisajes tradicionales de gran valor y/o que constituyen, por su situación, áreas de especial interés paisajístico, localizadas con frecuencia en entornos naturales relevantes. Estos ámbitos han estado tradicionalmente dedicados a la actividad agraria, sin tensiones ni competencias con otros usos y han de seguir manteniendo esa condición.

2. La finalidad de ordenación de esta Zona será la consecución en todo caso del equilibrio entre la actividad agraria, la conservación del paisaje tradicional y los valores culturales que alberga, preservándola de usos y actuaciones que no son compatibles con el espacio territorial en que se ubica.

3. En lo referente al régimen de usos globales, siguiendo las determinaciones de la Sección 5 -Disposiciones Generales- de este Volumen, hay que distinguir, atendiendo al carácter del uso, entre usos principales, compatibles y prohibidos. Asimismo, para la regulación pormenorizada de dichos usos, se estará a lo dispuesto en el Régimen Específico de Usos

desarrollado en los Cuadros de Usos que figuran como anexo al presente Tomo:

a) Usos principales.

1. PRIMARIOS

Agrícola:

- Las actividades agrícolas con las instalaciones y edificaciones preferentemente de escasa entidad, vinculadas a dicho uso y adecuadamente localizadas e integradas en el entorno.

2. AMBIENTALES

- Las actividades de protección, conservación y mejora del paisaje y de los elementos naturales existentes.

b) Usos compatibles.

1. PRIMARIOS

Ganadero:

- Las actividades ganaderas, las explotaciones silvopastoriles, de pastizales y las instalaciones de escasa entidad en las zonas ganaderas.

- Las vías pecuarias existentes.

- La apicultura y las instalaciones asociadas de escasa entidad.

Forestal:

- Las actividades forestales y agroforestales, las instalaciones y edificaciones, de escasa entidad, en las zonas forestales previamente delimitadas por los instrumentos de ordenación territorial pertinentes.

- Los aprovechamientos forestales derivados de las actuaciones de mejora forestal (sustitución de especies exóticas, clareos, etc.) y los aprovechamientos forestales tradicionales (cama para ganado, forraje, carboneo, etc.).

Cinegético:

- La actividad cinegética e instalaciones de escasa entidad asociadas.

Pesquero:

- La pesca en embalses.

Extractivo:

- Las extracciones de sedimentos de los embalses, siempre que las colas de los mismos sean accesibles.

- Los aprovechamientos tradicionales de barro para actividades artesanales de escasa entidad.

## 2. TERCIARIOS

### Comercial:

- Asociado a los usos compatibles, y de escasa entidad y dimensiones.

- No asociado a usos compatibles, de escasa entidad, en edificaciones existentes de valor etnográfico.

- Las ferias y mercadillos.

- Los viveros de plantas y animales.

## 3. INDUSTRIAL

- Industrias artesanas relacionadas con los usos primarios.

- Los parques de investigación agraria de acuerdo con lo que establezca el Plan Territorial Especial Agropecuario.

- Aserraderos asociados a la actividad forestal condicionado a lo que se establezca en el Plan Territorial Especial Agropecuario.

- El industrial artesanal de escasa entidad, no vinculado con los usos primarios, en edificación existente de valor etnográfico.

## 4. INFRAESTRUCTURAS

### Energía:

- Transporte y distribución de energía de acuerdo con lo establecido en la Sección 27 -Infraestructuras de Producción y Transporte de Energía, de Telecomunicaciones e Hidrocarburos- del presente Volumen.

- Los aerogeneradores de autoconsumo, placas solares, etc. para el abastecimiento de los usos compatibles.

### Combustible:

- Transporte y distribución de gas, previa ordenación por el Plan Territorial de redes de Transporte y Distribución de Gas.

### Hidráulica:

- Instalaciones para el almacenamiento, transporte y distribución de agua, adecuadamente integrados en los distintos paisajes.

- Plantas depuradoras.

- Infraestructuras de saneamiento y paso de emisarios que inevitablemente deban realizarse en esta Zona.

### Residuos:

- Los vertederos de RCD, excepcionalmente y únicamente en los lugares expresamente señalados en la Sección 29 -Infraestructuras para la Gestión de Residuos- de este Volumen.

- Instalaciones necesarias para el tratamiento y reutilización de residuos in situ vinculados a los usos primarios.

### Información:

- Tendidos.

- Instalaciones de repetición-telefonía móvil, televisión, etc., previa ordenación del Plan Territorial Especial de Ordenación de las Infraestructuras de Telecomunicación.

- Señalización en suelo rústico en los términos establecidos en la legislación sectorial de aplicación.

### Transporte de personas y mercancías:

- Las actuaciones en materia de carreteras previstas en este Plan y en los Planes Territoriales que lo desarrollen.

- Las líneas ferroviarias previstas en este Plan, previa ordenación por el Plan Territorial Especial de Transporte Público sobre plataforma reservada.

- Accesos y vías interiores, vinculadas a usos compatibles con el debido tratamiento de adecuación paisajística.

## 5. DOTACIONAL

### Docente, divulgativo, científico y cultural:

- Las actividades de protección, conservación y mejora del patrimonio cultural.

- Las actividades divulgativas, educativas y culturales relacionadas preferentemente con el uso y la actividad agropecuaria, en edificaciones o complejos preexistentes.

### Recreativo:

- Actividades de ocio y recreativas de escasa entidad en fincas, edificaciones y complejos preexistentes, respetando los valores naturales y paisajísti-

cos e integrados plenamente en el medio rural sin alterar las características ni el paisaje de la zona y su actual red viaria, de acuerdo con las condiciones establecidas en este Plan.

#### Deportivo:

- Actividades deportivas en la naturaleza sin motor. Los rallyes u otras competiciones en las carreteras de la red principal de la isla.

#### Protección civil:

- Las instalaciones, edificaciones de escasa entidad y actuaciones de prevención y extinción de incendios forestales y de salvamento.

#### Asistencial:

- Las actividades asistenciales en edificaciones o complejos preexistentes.

- Funerario. La ampliación de los cementerios existentes previa ordenación por el planeamiento general de ordenación correspondiente.

#### Religioso:

- La conservación y acondicionamiento de las capillas y ermitas preexistentes e instalaciones asociadas.

### 6. TURÍSTICO

- El turismo rural, que ocupe edificaciones tradicionales rurales rehabilitadas, dentro de los límites superficiales y de capacidad que determine la normativa sectorial pertinente.

- Parador Nacional, exclusivamente actuaciones derivadas de la ampliación del Parador existente.

### 7. RESIDENCIAL

- Con carácter general en edificaciones que presenten valor etnográfico o arquitectónico en los términos establecidos reglamentariamente y precisadas por el planeamiento (artículo 66.8 del TRLOTENAC).

#### c) Usos prohibidos.

- Los usos no compatibles con lo establecido en este artículo y en el régimen específico de usos establecido en este Plan para la Zona Bb1.2.

4. Los criterios de actuación para la zona son los siguientes:

- En estos ámbitos no podrán realizarse actuaciones o implantarse construcciones, instalaciones o infraestructuras de entidad, capaces de transformar estas

Zonas, ocasionar impactos visuales significativos o alterar su paisaje característico.

- Las actuaciones, usos e instalaciones existentes deberán tener medidas correctoras, con el fin de mimetizarlas en el entorno inmediato. Tanto los instrumentos de ordenación territorial como urbanística, deberán establecer medidas que propicien el desarrollo sostenible de estos espacios.

- El Plan Territorial Especial Agropecuario podrá establecer criterios de actuación específicos para estas Zonas, tendentes a potenciar el valor agrario de las mismas.

5. Para la clasificación y categorización del suelo por el planeamiento de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanístico competente serán de aplicación las siguientes determinaciones:

#### a) Clasificación del suelo Urbano y Urbanizable:

• En relación con el suelo urbano, podrán reconocerse y delimitarse como Suelo Urbano no Consolidado los núcleos de población que cumplan los requisitos al efecto establecidos en el TRLOTENAC y complementariamente lo dispuesto en la Sección 33 -Residencia- de este Volumen.

• La delimitación del Suelo Urbano se apoyará en los límites perimetrales de la edificación preexistente, incorporando únicamente los espacios intersticiales de pequeña entidad que sean necesarios para resolver el borde de contacto con el suelo rústico. Excepcionalmente se admitirá la agregación de porciones limitadas del suelo rústico circundante cuando tengan por objeto la adecuada resolución de la fachada de la trama urbana (traseras de edificación, medianeras, vistas, etc.) y en la cantidad estrictamente necesaria para dicho fin.

• En todo caso, la clasificación de Suelo Urbano se atenderá a los dispuesto en el TRLOTENAC, a las Normas Reguladoras de la Estructuración y Actuaciones según Ámbitos Territoriales y a lo establecido en las Secciones 31, 32 y 33 de este Volumen para el uso Turístico, Industrial y Residencial respectivamente.

• No se admite la clasificación de suelo urbanizable.

#### b) Categorización en suelo rústico:

El suelo rústico podrá categorizarse en alguna de las categorías siguientes:

• Suelos Rústicos de protección ambiental (Natural, Paisajística, Cultural, de Entornos, Costera, ...).

- Suelo Rústico de Protección Forestal.
  - Suelo Rústico de Protección Hidrológica.
  - Suelo Rústico de Protección Agraria.
  - Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras.
- El suelo asignado a esta categoría deberá categorizarse a su vez en algunas de las otras posibles en esta Zona.

• Suelo Rústico de Asentamiento Rural, de acuerdo con lo establecido en la Sección 33 -Residencia- del presente Volumen.

6. Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación del suelo contenidas en el apartado 5.a) anterior se entenderán compatibles con el presente Plan.

**Artículo 35.-** Zona Bb1.3 de muy alto valor agrario con presencia de valores naturales y ambientales. Concepto, finalidad, régimen de usos, criterios de actuación, clases y categorías suelo compatibles.

1. Esta Zona está integrada por ámbitos agrícolas o mixtos agrícolas y naturales de gran valor, en las que coexisten a menudo las actividades agrarias con enclaves y elementos de alto interés natural y/o paisajístico, conformando en su conjunto paisajes agrarios tradicionales, que deben ser objeto de medidas de ordenación conjunta. Constituyen con cierta frecuencia ámbitos de cierto dinamismo en los entornos rurales en los que se encuentran, siendo frecuentes en ellos los procesos de edificación dispersa.

2. La finalidad de esta Zona será la conservación o, en su caso, la recuperación, del equilibrio entre los usos y actividades que en ella se desarrollan con los valores naturales y culturales existentes y la protección del paisaje.

3. En lo referente al régimen de usos globales, siguiendo las determinaciones de la Sección 5 -Disposiciones Generales- de este Volumen, hay que distinguir, atendiendo al carácter del uso, entre usos principales, compatibles y prohibidos. Asimismo, para la regulación pormenorizada de dichos usos, se estará a lo dispuesto en el Régimen Específico de Usos desarrollado en los Cuadros de Usos que figuran como anexo al presente Tomo:

a) Usos principales.

#### 1. PRIMARIOS

Agrícola:

- Las actividades agrícolas, las instalaciones y edificaciones vinculadas a dicho uso, así como la ampliación, mejora o acondicionamiento de las existentes.

Ganadero:

- Las actividades ganaderas, las explotaciones silvopastoriles y de pastizales y las instalaciones y edificaciones vinculadas a dicho uso, así como la ampliación, mejora o acondicionamiento de las existentes.

- La apicultura, y las instalaciones y edificaciones asociadas.

- Vías pecuarias.

#### 2. AMBIENTALES

- Las actividades de protección, conservación y mejora del paisaje y de los elementos naturales existentes

b) Usos compatibles.

#### 1. PRIMARIOS

Forestal:

- Las actividades forestales, así como las instalaciones y edificaciones, asociadas de escasa entidad.

- Las plantaciones y los aprovechamientos forestales y agroforestales.

Cinegético:

- La actividad cinegética e instalaciones y edificaciones asociadas.

Pesquero:

- Pesca en embalses.

Extractivo:

- Las extracciones de sedimentos de los embalses, siempre que las colas de los mismos sean accesibles.

- La actividad extractiva, excepcionalmente y sólo en los sectores que pudiesen estar dentro de un Área de Interés Extractivo de las señaladas en la Sección 23 -Actividad Minera y Extractiva- de este Volumen.

- Los aprovechamientos tradicionales de barro para actividades artesanas, de escasa entidad.

#### 2. TERCIARIO

Comercial:

- Asociado a los usos principales y compatibles y debiendo, además, ser de escasa entidad y dimensiones.

- No asociado a usos compatibles, de escasa entidad, en edificaciones existentes de valor etnográfico.

- Los viveros, las ferias y mercadillos.

### 3. INDUSTRIAL

- Las industrias relacionadas con la actividad agrícola, ganadera y forestal.

- Los parques de investigación agraria.

- Los depósitos al aire libre de materiales, maquinaria y vehículos cuando estén relacionados con la actividad agrícola o ganadera.

- Excepcionalmente, las industrias relacionadas con la actividad extractiva únicamente en las Áreas de Interés Extractivo, de acuerdo con lo establecido en la Sección 23 -Actividad Minera y Extractiva de este Volumen.

- El industrial artesanal de escasa entidad, no vinculado con los usos primarios, en edificación existente de valor etnográfico.

### 4. INFRAESTRUCTURAS

#### Energía:

- Transporte y distribución de energía de acuerdo con establecido en la Sección 27 -Infraestructuras de Producción y Transporte de Energía, de Telecomunicaciones e Hidrocarburos- de este Volumen.

- Los aerogeneradores de autoconsumo, placas solares, etc. para el abastecimiento de los usos compatibles.

#### Combustible:

- Transporte y distribución de gas, previa ordenación por el Plan Territorial Especial de Redes de Transporte y Distribución de Gas.

#### Hidráulica:

- Instalaciones para el almacenamiento, regulación, transporte y distribución de agua.

- Infraestructuras de saneamiento.

- Estaciones depuradoras.

#### Residuos:

- Los vertederos de RCD, excepcionalmente y únicamente en los lugares expresamente señalados en la Sección 29 -Infraestructuras para la Gestión de Residuos- de este Volumen.

- Instalaciones necesarias para el tratamiento y reutilización de residuos vinculados a los usos primarios.

#### Información:

- Tendidos.

- Instalaciones de repetición-telefonía móvil, televisión, etc. Previa ordenación del Plan Territorial Especial de Ordenación de las Infraestructuras de Telecomunicaciones.

- Señalización en suelo rústico en los términos establecidos por la legislación sectorial de aplicación.

#### Transporte de personas y mercancías:

- Las actuaciones en materia de carreteras previstas en el presente Plan y en los planes territoriales que lo desarrollen, así como excepcionalmente otras carreteras de carácter local previstas en el planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos o, en su caso, en los planes generales de ordenación.

- Las líneas ferroviarias previstas en esta Plan, previa ordenación por el Plan Territorial Especial de Transporte Público sobre plataforma reservada.

### 5. DOTACIONAL

#### Docente, divulgativo, científico y cultural:

- Las actividades de protección, conservación y mejora del patrimonio cultural.

- Las actividades divulgativas, educativas y culturales relacionadas con el medio natural y rural y su implantación en edificaciones o complejos preexistentes o de nueva planta, y acordes con la capacidad de acogida de cada lugar y garantizando su integración en el entorno.

#### Recreativo:

- Actividades de ocio y recreativas de escasa entidad en fincas, edificaciones y complejos preexistentes, respetando los valores naturales y paisajísticos e integrados plenamente en el medio rural sin alterar las características ni el paisaje de la zona y su actual red viaria, de acuerdo con las condiciones establecidas en este Plan.

#### Deportivo:

- Actividades deportivas sin motor. Los rallyes u otras competiciones en las carreteras de la red principal de la isla.

**Protección civil:**

- Las instalaciones, edificaciones de escasa entidad y actuaciones de prevención y extinción de incendios forestales y de salvamento.

**Asistencial:**

- Actividades asistenciales en edificaciones o complejos preexistentes.

- La ampliación y nueva planta del uso asistencial, previa ordenación por el planeamiento general de ordenación correspondiente y acorde con la capacidad de acogida de cada lugar, y garantizando su integración en el entorno.

**Funerario:**

- Los cementerios previa ordenación por el planeamiento general de ordenación correspondiente.

**Religioso:**

- La conservación y acondicionamiento de las capillas y ermitas preexistentes e instalaciones asociadas.

- La ampliación y nueva planta de capillas, ermitas e iglesias asociadas a los Asentamientos Agrícolas, así como de complejos religiosos previstos por el planeamiento general de ordenación correspondiente.

**6. RESIDENCIAL**

- Con carácter general, edificaciones con valor etnográfico o arquitectónico, en los términos fijados reglamentariamente y precisado por el Planeamiento (artículo 66.8 del TRLOTENAC).

- El uso residencial en el suelo rústico que se categorice como Asentamiento Agrícola y los usos complementarios vinculados a los mismos, de acuerdo con la regulación establecida en la Sección 33 -Residencia- de este Volumen.

**7. TURÍSTICO**

- El turismo rural, que ocupe edificaciones tradicionales rurales rehabilitadas, dentro de los límites superficiales y de capacidad que determine la normativa sectorial pertinente.

- El turismo de naturaleza en los ámbitos STD y en los términos establecidos en la Sección 31 -Turismo- de este Volumen.

**c) Usos prohibidos.**

- Los usos no compatibles con lo establecido en este artículo y en el régimen específico de usos establecido en este Plan para la Zona Bb1.3.

4. Los criterios de actuación para esta Zona son los siguientes:

- Las actividades y usos principales y compatibles deberán adecuarse a las características ambientales y culturales de cada zona concreta, a su accesibilidad y capacidad de acogida, garantizando la protección de los valores naturales y culturales, y del paisaje.

- El planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos, territorial y urbanístico deberá establecer las medidas adecuadas para la protección y consolidación de los lugares, enclaves y elementos de interés natural existentes, así como las condiciones para el desarrollo de las actividades agrarias de forma compatible con aquéllos.

- Las actuaciones, usos e instalaciones existentes deberán tener medidas correctoras, con el fin de mimetizarlas en el entorno inmediato.

- Tanto los instrumentos de ordenación territorial como urbanística, deberán establecer medidas que procipien el desarrollo sostenible de estos espacios.

- El Plan Territorial Especial Agropecuario podrá establecer criterios de actuación específicos para estas Zonas, tendentes a potenciar el valor agrario de las mismas.

5. Para la clasificación y categorización del suelo por el planeamiento de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanístico competente se rán de aplicación las siguientes determinaciones:

a) Clasificación del suelo Urbano y Urbanizable:

• En relación con el suelo urbano, podrán reconocerse y delimitarse como Suelo Urbano no Consolidado los núcleos de población que cumplan los requisitos al efecto establecidos en el TRLOTENAC y complementariamente lo dispuesto en la Sección 33 -Residencia- de este Volumen.

• La delimitación del Suelo Urbano se apoyará en los límites perimetrales de la edificación preexistente, incorporando únicamente los espacios intersticiales de pequeña entidad que sean necesarios para resolver el borde de contacto con el suelo rústico. Excepcionalmente se admitirá la agregación de porciones limitadas del suelo rústico circundante cuando tengan por objeto la adecuada resolución de la fachada hacia el suelo rústico de la trama urbana (trase-ras de edificación, medianeras, vistas, etc.) y en la cantidad estrictamente necesaria para dicho fin.

• Asimismo con carácter excepcional, podrá clasificarse Suelo Urbano no Consolidado, con el objeto de producir ampliaciones limitadas de núcleos

que ostenten el papel de centralidad en los ámbitos rurales, de acuerdo con el principio de jerarquía del crecimiento regulado en el artículo 241 de este Volumen, y siempre que no sea factible canalizar dicho crecimiento hacia suelos zonificados como Bb3 o, en su defecto, Bb2 conforme a los criterios establecidos para cada una de estas Zonas.

- En todo caso, la clasificación de Suelo Urbano se atenderá a lo dispuesto en el TRLOTENAC, a las Normas Reguladoras de la Estructuración y Actuaciones según Ámbitos Territoriales y a lo establecido en las Secciones 31, 32, 33 de este Volumen para el uso Turístico, Industrial y Residencial respectivamente.

- No se admite la clasificación de suelo urbanizable.

#### b) Categorización en suelo rústico:

El Suelo Rústico podrá categorizarse como:

- Suelos Rústicos de protección ambiental (Natural, Paisajística, Cultural, de Entornos, Costera, ...).

- Suelo Rústico de Protección Forestal.

- Suelo Rústico de Protección Agraria.

- Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras. El suelo asignado a esta categoría deberá categorizarse a su vez en algunas de las otras posibles en esta Zona.

- Suelo Rústico de Protección Minera, para los supuestos excepcionales contemplados en este Plan y para las explotaciones en Áreas de Interés Extractivo.

- Suelo Rústico de Asentamiento Rural, de acuerdo con las condiciones al efecto establecidas en la Sección 33 -Residencia- de este Volumen.

- Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola de acuerdo con las condiciones al efecto establecidas en la Sección 33 -Residencia- de este Volumen.

- Suelo Rústico de Protección Territorial.

6. Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación del suelo contenidas en el apartado 5.a) anterior se entenderán compatibles con el presente Plan.

**Artículo 36.-** Zona Bb2 de alto valor agrario. Concepto, finalidad, régimen de usos, criterios de actuación y clases y categorías del suelo compatibles.

1. Esta Zona está integrada por áreas agrarias que por el valor agrológico del suelo, su productividad y

situación territorial, en ocasiones tensionadas por procesos de crecimiento, se excluyen de los procesos de urbanización. En ellas se incluyen las principales áreas de producción agraria tradicional de las medianías.

2. La finalidad de la ordenación será la protección y potenciación de los suelos agrarios, preservándolos de los procesos de urbanización y de otras actividades que requieren gran consumo de suelo. En estas Zonas se permitirá la implantación de determinados usos puntuales en suelo rústico que sean compatibles con la actividad agrícola de los distintos sectores y siempre que garanticen la conservación de las estructuras, vegas y paisajes agrarios más significativos y no ocupen terrenos agrícolas.

3. En lo referente al régimen de usos globales, siguiendo las determinaciones de la Sección 5 -Disposiciones Generales- de este Volumen, hay que distinguir, atendiendo al carácter del uso, entre usos principales, compatibles y prohibidos. Asimismo, para la regulación pormenorizada de dichos usos, se estará a lo dispuesto en el Régimen Específico de Usos desarrollado en los Cuadros de Usos que figuran como anexo al presente Volumen:

#### a) Usos principales.

##### 1. PRIMARIOS

Agrícola:

- Las actividades agrícolas las instalaciones y edificaciones asociadas.

Ganadero:

- Las actividades ganaderas y las instalaciones y edificaciones asociadas.

- Las vías pecuarias.

#### b) Usos compatibles.

##### 1. AMBIENTALES

- Las actividades de protección, conservación y mejora del paisaje y de los elementos y valores naturales existentes.

##### 2. PRIMARIOS

Forestal:

- Las actividades forestales, instalaciones y edificaciones asociadas.

Cinegético:

- La actividad cinegética e instalaciones y edificaciones asociadas.

**Extractivo:**

- Los aprovechamientos tradicionales de barro para las actividades de escasa entidad.

**3. TERCIARIO****Comercial:**

- El asociado a los usos primarios, siempre que sean de escasa entidad y dimensión.

- No asociado a usos compatibles, de escasa entidad, en edificaciones existentes de valor etnográfico.

- Los viveros de plantas y animales.

- Las estaciones de servicio de carreteras (gasolineras).

- Las ferias y mercadillos.

**4. INDUSTRIAL**

- Las industrias asociadas a la actividad agrícola, ganadera, forestal y extractiva de recursos hídricos.

- Los complejos de investigación ambiental y agrícola.

- El industrial artesanal de escasa entidad, no vinculado con los usos primarios, en edificación existente de valor etnográfico.

**5. INFRAESTRUCTURAS****Energía:**

- Transporte y distribución de energía de acuerdo con lo establecido en la Sección 27 -Infraestructuras de Producción y Transporte de Energía, de Telecomunicaciones e Hidrocarburos- del presente Volumen.

- Los aerogeneradores de autoconsumo, placas solares, etc. para el abastecimiento de los usos compatibles. Las infraestructuras eólicas.

**Combustible:**

- Transporte y distribución de gas, previa regulación por el Plan Territorial Especial de Ordenación de Infraestructuras de Hidrocarburos.

**Hidráulica:**

- Instalaciones para el almacenamiento, transporte y distribución de agua, adecuadamente integrados en los distintos paisajes.

- Instalaciones de saneamiento y estaciones depuradoras.

**Residuos:**

- Excepcionalmente, las instalaciones de recogida y transferencia de residuos, cuando no existan opciones viables en zonas de menor valor relativo.

- Las infraestructuras e instalaciones necesarias para el tratamiento y reutilización de residuos in situ, vinculadas a los usos primarios.

**Información:**

- Instalaciones de repetición-telefonía móvil, televisión, etc. Previa ordenación del Plan Territorial Especial de Ordenación de las Infraestructuras de Telecomunicaciones.

- Señalización en suelo rústico en los términos establecidos por la legislación sectorial de aplicación.

**Transporte de personas y mercancías:**

- Las actuaciones en materia de carreteras previstas en este Plan y en los planes territoriales que lo desarrollen, así como excepcionalmente otras carreteras de carácter local previstas en el planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos o, en su caso, en los Planes Generales de Ordenación.

- Las líneas ferroviarias previstas en este Plan, previa elaboración del Plan Territorial Especial del Corredor de Transporte Público sobre plataforma reservada.

**6. DOTACIONAL****Docente, divulgativo, científico y cultural:**

- Las actividades de protección, conservación y mejora del patrimonio cultural.

- Las actividades divulgativas, educativas y culturales relacionadas con las actividades agrarias y el patrimonio rural, su implantación en edificaciones o complejos preexistentes o de nueva planta.

- La reestructuración y ampliación de centros docentes preexistentes.

**Recreativo:**

- Actividades recreativas características del suelo rústico e instalaciones asociadas.

- Actividades de ocio y recreativas en fincas, edificaciones y complejos preexistentes, sin alterar las características ni el paisaje de la zona, de acuerdo con las condiciones establecidas en este Plan.

**Deportivo:**

- Las actividades deportivas sin motor y los rallies u otras competiciones en las carreteras de la red principal de la isla.

**Protección civil:**

- Las actuaciones y las instalaciones y actuaciones de prevención y extinción de incendios forestales y de salvamento.

**Asistencial:**

- Las actividades asistenciales en edificaciones o complejos preexistentes.

- La ampliación y nueva planta del uso asistencial, previa ordenación por el planeamiento general de ordenación correspondiente y acorde con la capacidad de acogida de cada lugar, y garantizando su integración en el entorno.

**Funerario:**

- Los cementerios, previa ordenación por el planeamiento general de ordenación correspondiente.

**Religioso:**

- Las construcciones que justificasen la necesidad de su implantación en suelo rústico y en esta Zona antes que en otras de menor valor relativo.

- La ampliación y nueva planta de capillas, ermitas e iglesias asociadas a los Asentamientos Agrícolas, así como de complejos religiosos previstos por el planeamiento general de ordenación correspondiente.

**7. RESIDENCIAL**

- Con carácter general, edificaciones con valor etnográfico o arquitectónico, en los términos fijados reglamentariamente y precisado por el Planeamiento (artículo 66.8 del TRLOTENAC).

- El uso residencial en el suelo rústico que se categorice como Asentamiento Agrícola y los usos complementarios vinculados a los mismos, de acuerdo con la regulación establecida en la Sección 33 -Residencia- de este Volumen.

**8. TURÍSTICO**

- El turismo rural, que ocupe edificaciones tradicionales rurales rehabilitadas, dentro de los límites superficiales y de capacidad que determine la normativa sectorial pertinente.

- El turismo de naturaleza, en los ámbitos STD y en los términos establecidos en la Sección 31 -Turismo- de este Volumen.

**c) Usos prohibidos.**

- Los usos no compatibles con lo establecido en este artículo y en el régimen específico de usos establecido en este Plan para esta Zona Bb2.

4. El criterio de actuación para la zona es el siguiente:

Con carácter general, estas Zonas deberán mantener su actual condición agraria; en consecuencia, otros usos compatibles que pudieran implantarse deberán hacerlo siempre que no supongan una alteración significativa de cada una de las piezas territoriales que conforman esta Zona y delimitadas en este Plan. Se exceptúan determinados equipamientos, construcciones e instalaciones de especial interés insular que estuviesen previstos en este Plan.

5. Para la clasificación y categorización del suelo por el planeamiento de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanístico competente se rán de aplicación las siguientes determinaciones:

a) Clasificación del suelo Urbano y Urbanizable:

- En relación con el suelo urbano, podrá reconocerse y delimitarse como Suelo Urbano no Consolidado los núcleos de población que cumplan los requisitos al efecto establecidos en el TRLOTENAC y complementariamente lo dispuesto en la Sección 33 -Residencia- de este Volumen.

- Podrá asimismo, con carácter excepcional, clasificarse Suelo Urbano con el objeto de producir ampliaciones limitadas de núcleos que ostenten el papel de centralidad en los ámbitos rurales, de acuerdo con el principio de jerarquía del crecimiento regulado en el artículo 241 de este Volumen y siempre que no sea factible canalizar dicho crecimiento hacia suelos zonificados como Bb3, conforme a los criterios establecidos para cada una de estas Zonas. Los crecimientos se ceñirán a pequeñas extensiones limitadas de la clasificación del Suelo Urbano con el objeto de producir el ajuste estructural o bien el buen remate o compleción de las tramas edificadas, no permitiéndose holguras excesivas no destinadas a resolver este tipo de problemas, y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el TRLOTENAC para la clasificación de Suelo Urbano y lo dispuesto en la Sección 33 -Residencia- de este Volumen.

- La clasificación de Suelo Urbanizable para Uso Turístico o para Uso Industrial o de Servicios, tendrá en esta Zona carácter excepcional, limitándose a las localizaciones expresamente indicadas en el Pla-

no de Estructura y Actuaciones en los Ámbitos Territoriales o, en el caso de los Parques Industriales de escala local cuando se justifique la imposibilidad de ubicarlos en Zona Bb3.

- En todo caso, la clasificación de Suelo Urbano y eventualmente de Suelo Urbanizable se atenderá a lo dispuesto en el TRLTENAC, a las Normas Reguladoras de la Estructuración y Actuaciones según Ámbitos Territoriales y a lo establecido en las secciones 31, 32 y 33 de este Volumen para el uso Turístico, Industrial y Residencial respectivamente.

#### b) Categorización de Suelo Rústico.

Los Suelos Rústicos incluidos en esta Zona tendrán prioritariamente la consideración de Suelos Rústicos de Protección Agraria. Las categorías compatibles son las siguientes:

- Suelos Rústicos de protección ambiental (Natural, Paisajística, Cultural, de Entornos, Costera).

- Suelo Rústico de Protección Forestal.

- Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras. El suelo asignado a esta categoría deberá categorizarse a su vez en algunas de las otras posibles en esta Zona.

- Suelo Rústico de Protección Minera, para los supuestos excepcionales contemplados en este Plan y para las explotaciones en Áreas de Interés Extractivo.

- Suelo Rústico de Asentamiento Rural, de acuerdo con las condiciones al efecto establecidas en la Sección 33 -Residencia- de este Volumen.

- Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola de acuerdo con las condiciones al efecto establecidas en la Sección 33 -Residencia- de este Volumen.

- Suelo Rústico de Protección Territorial.

6. Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación del suelo contenidas en el apartado 5.a) anterior se entenderán compatibles con el presente Plan.

**Artículo 37.-** Zona Bb3 de moderado valor agrario. Concepto, finalidad, régimen de usos, criterios de actuación y clases y categorías de suelo compatibles.

1. Esta Zona alberga los suelos -mayoritariamente agrarios- localizados en áreas limítrofes o próximas a suelos urbanos y urbanizables que, o bien no reúnen las condiciones que caracterizan a las zonas Bb1, Bb2 o Bb4, o bien que por su situación y cir-

cunstancias territoriales son susceptibles de ser receptores de los procesos derivados del crecimiento urbano y los usos a ellos asociados, siempre conforme al modelo de ordenación del Plan Insular y a sus determinaciones, y previa justificación de la necesidad de priorizar estos usos sobre los agrarios, en la memoria de los instrumentos de ordenación correspondientes.

2. La finalidad de ordenación de esta Zona es mantener la potencialidad agraria de los suelos o, en su caso, asumir las necesidades de crecimiento, de acuerdo con las determinaciones contenidas en este Plan, especialmente las relativas a los usos residenciales, industriales y turísticos.

3. En lo referente al régimen de usos globales, siguiendo las determinaciones de la Sección 5 -Disposiciones Generales- de este Volumen, hay que distinguir, atendiendo al carácter del uso, entre usos principales, compatibles y prohibidos. Asimismo, para la regulación pormenorizada de dichos usos, se estará a lo dispuesto en el Régimen Específico de Usos desarrollado en los Cuadros de Usos que figuran como anexo al presente Tomo:

#### a) Usos principales.

##### 1. PRIMARIOS

Agrícola:

- Las actividades agrícola y las instalaciones y edificaciones asociadas.

Ganadero:

- Las actividades ganaderas y las instalaciones y edificaciones asociadas.

- Vías pecuarias.

#### b) Usos compatibles.

##### 1. AMBIENTALES

- Las actividades de protección, conservación y mejora del paisaje y de los elementos y valores naturales existentes.

##### 2. PRIMARIOS

Forestal:

- Las actividades forestales, instalaciones y edificaciones asociadas.

Extractivo:

- La actividad extractiva en las Áreas de Interés Extractivo (AIE) y las que sean derivadas de la am-

pliación de Áreas Extractivas (AE) cuando ello sea compatible con lo establecido en la Sección 23 -Actividad Minera y Extractiva- de este Volumen, así como en los otros supuestos de extracción contemplados en dicha Sección.

- Aprovechamientos tradicionales de barro para actividades artesanales.

### 3. TERCARIO

#### Comercial:

- Las estaciones y áreas de servicio de carreteras.
- Las ferias y mercadillos asociados al uso agrícola y ganadero.
- Los viveros de plantas y animales.
- El comercial asociado a otros usos compatibles.

### 4. INDUSTRIAL

- Las industrias que necesariamente tuvieran que implantarse en suelo rústico.
- Las industrias nocivas molestas y peligrosas que justificasen su implantación en suelo rústico.
- Industrias artesanas.
- El industrial artesanal de escasa entidad, no vinculado con los usos primarios, en edificación existente de valor etnográfico.

### 5. INFRAESTRUCTURAS

#### Energía:

- Producción, transporte y distribución de energía de acuerdo con lo establecido en la Sección 27 -Infraestructuras de Producción y Transporte de Energía, de Telecomunicaciones e Hidrocarburos- del presente Volumen.
- Los aerogeneradores de autoconsumo, placas solares, etc. para el abastecimiento de los usos compatibles.
- Los parques eólicos, en las zonas y condiciones previstas en la Sección 27 -Infraestructuras de Producción y Transporte de Energía, de Telecomunicaciones e Hidrocarburos- del presente Volumen.

#### Combustible:

- Transporte y distribución de gas, previa regulación por el Plan Territorial Especial sobre Almacenamiento y Transporte de Hidrocarburos.

#### Hidráulica:

- Instalaciones para el almacenamiento, transporte y distribución de agua, adecuadamente integrados en los distintos paisajes.

- Infraestructuras de saneamiento.

#### Residuos:

- Plantas de recogida, transferencia y reciclaje de residuos.

- Vertederos de RCD en los lugares y situaciones previstos en la Sección 29 -Infraestructuras para la Gestión de Residuos- de este Volumen.

- Los complejos ambientales e instalaciones de valoración energética.

- Las infraestructuras e instalaciones necesarias para el tratamiento y reutilización de residuos in situ vinculadas a los usos primarios.

#### Información:

- Tendidos.

- Instalaciones de repetición-telefonía móvil, televisión, etc. Previa ordenación del Plan Territorial Especial de Ordenación de las Infraestructuras de Telecomunicaciones.

- Señalización en suelo rústico en los términos establecidos por la legislación sectorial de aplicación.

#### Transporte de personas y mercancías:

- Las actuaciones en materia de carreteras previstas en este Plan, y en los planes territoriales que lo desarrollen, así como otras de carácter local previstas en el planeamiento.

- Las líneas ferroviarias e instalaciones asociadas previstas en este Plan, previa regulación por el Plan Territorial Especial del Corredor de Transporte Público sobre plataforma reservada.

- Las infraestructuras de transporte aéreo.

### 6. DOTACIONAL

Las actividades, instalaciones y edificaciones de los usos:

- Recreativo.
- Deportivo.
- Asistencial.

- Defensa.
- Seguridad pública.
- Protección civil.
- Docente, divulgativo, científico y cultural.
- Funerario.
- Religioso.

#### 7. RESIDENCIAL

- Con carácter general en edificaciones con valor etnográfico o arquitectónico, en los términos fijados reglamentariamente y precisados por el planeamiento (artículo 66.8 del TRLOTENAC).

- El uso residencial en el suelo que se categorice como Asentamiento Agrícola y los usos complementarios vinculados a los mismos de acuerdo con la regulación establecida en la Sección 33 -Residencia- de este Volumen.

#### 8. TURÍSTICO

- El turismo rural, que ocupe edificaciones tradicionales rurales rehabilitadas, dentro de los límites superficiales y de capacidad que determine la normativa sectorial pertinente.

- El turismo de naturaleza, en los términos establecidos en la Sección 31 -Turismo- de este Volumen.

- El turismo litoral, en las condiciones señaladas en la Sección 31 - Turismo- de este Volumen.

#### c) Usos prohibidos

- Los usos no compatibles con lo establecido en este artículo y en el régimen específico de usos establecido en este Plan para esta Zona Bb3.

4. El criterio de actuación para la zona es el siguiente:

- Los desarrollos urbanos en estas Zonas que se prevean en el planeamiento municipal garantizarán la ocupación ordenada del suelo, evitando su atomización y la fragmentación del espacio productivo existente. Asimismo, se fomentará la reutilización de instalaciones, edificaciones y complejos obsoletos, evitando la generación de zonas residuales y marginales, aprovechando y optimizando el uso del espacio, debiendo conllevar las actuaciones la progresiva mejora ambiental y cualificación de la zona.

- La condición de suelos tensionados por estar en contacto con los procesos urbanos y usos asociados

hace que sea especialmente relevante que el planeamiento deba establecer las medidas necesarias para la reconducción de los procesos inadecuados de ocupación de suelo y para la recuperación paisajística de estos ámbitos.

5. Para la clasificación y categorización del suelo por el planeamiento de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanístico competente serán de aplicación las siguientes determinaciones:

a) Clasificación del suelo Urbano y Urbanizable:

- Podrá clasificarse Suelo Urbano y Urbanizable de acuerdo con lo dispuesto en el TRLOTENAC y conforme a las Normas Reguladoras de la Estructuración y Actuaciones según Ámbitos Territoriales, así como a lo establecido las Secciones 31, 32 y 33 de este Volumen para el uso Turístico, Industrial y Residencial, respectivamente.

b) Categorización de Suelo Rústico.

- El Suelo Rústico podrá categorizarse en cualquiera de las categorías previstas en el TRLOTENAC.

- En la delimitación de Asentamientos Rurales y Agrícolas se estará a lo dispuesto en la Sección 33 -Residencia- de este Volumen.

6. Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación del suelo contenidas en el apartado 5.a) anterior se entenderán compatibles con el presente Plan.

**Artículo 38.-** Zona Bb4 de suelo agrario en abandono. Concepto, finalidad, régimen de usos, criterios de actuación y clases y categorías de suelo compatibles.

1. Esta Zona alberga áreas agrícolas de cierta entidad que mayoritariamente se encuentran en situación de abandono, generalmente localizadas en situaciones marginales o alejadas respecto a zonas de actividad actual, aunque con cierto nivel de accesibilidad que las hacen susceptibles de su reutilización en el futuro.

2. La finalidad de la ordenación será tanto la preservación de estos sectores agrícolas por su potencial aptitud productiva, como la preservación de su valor paisajístico, al constituir ámbitos abiertos, de alta fragilidad paisajística. En los ámbitos incluidos en la ZTL la finalidad de ordenación podrá ser además la de albergar determinados equipamientos y usos de carácter turístico, siempre que se realicen de forma compatible con la preservación de las características y cualidades del paisaje que constituyen y en el que se insertan.

3. En esta Zona podrán tener cabida las actividades agrarias y forestales, de conformidad con lo que establezca el Plan Territorial Especial Agropecuario, los usos turísticos de equipamientos complementarios o alojativos, cuando estas Zonas estén localizadas en la Zona Turística Litoral y de conformidad con las determinaciones de aplicación establecidas en este Plan Insular, y los usos recreativos y deportivos que fuesen consecuencia del Plan Territorial Especial de Instalaciones Recreativas, Divulgativas, Científicas y Deportivas.

En los sectores localizados en la Zona Turística Litoral, en defecto expreso de determinaciones de ordenación referidas específicamente a determinados ámbitos, únicamente serán compatibles los usos agrarios, con una regulación para los mismos compatible con la establecida para las Zonas Bb1.2.

Hasta la aprobación definitiva y entrada en vigor del Plan Territorial Especial Agropecuario:

a) Únicamente, podrá tener cabida el desarrollo del uso ganadero en sectores de los distintos ámbitos de esta Zona Bb4 que sean contiguos a otras zonas Bb, siempre que los mismos formen parte de una misma unidad territorial continua, en las que no existan discontinuidades morfológicas claras y se justifique expresamente su compatibilidad paisajística. Excepcionalmente, también podrán tener cabida en otros sectores que, sin tener dicha contigüidad, cuenten con alguna explotación ganadera preexistente, y se demuestre igualmente su compatibilidad paisajística. Hasta la entrada en vigor del Plan Territorial Especial Agropecuario, las edificaciones ganaderas deberán ser de una planta de altura y deberán integrarse en el entorno paisajístico que las alberga. En estos casos, los Planes Generales de Ordenación o, en su caso, los Planes y Normas de los ENP, valorarán y justificarán suficientemente la idoneidad de los sectores más adecuados para el emplazamiento de estas actividades.

b) La nueva implantación de actividades agrícolas sólo podrá permitirse para desarrollar actividades de agricultura ecológica. En todo caso se valorará suficientemente la idoneidad del emplazamiento de dichas actividades y se deberá aprovechar, en todo caso, la estructura agraria preexistente. Cuando estas actividades conlleven edificaciones vinculadas, deberán ser de una planta de altura y deberán integrarse en el entorno paisajístico que las alberga. En estos casos, los Planes Generales de Ordenación o, en su caso, los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, valorarán y justificarán suficientemente la idoneidad de los sectores más adecuados para el emplazamiento de estas actividades.

Asimismo la nueva implantación del uso agrícola y ganadero en la parte de la Zona Bb4 incluida en la Zona Turística Litoral delimitada en el Plano 4.1

-Ámbitos Turísticos Insulares- de la Sección 4, Tomo 1 del Volumen V de este Plan, quedará condicionada a lo que se determine en los planes territoriales de ordenación de la actividad turística o de ámbitos aptos para uso turísticos. En su consecuencia, no podrá implantarse el uso agrícola o ganadero en esta parte de la Zona Bb4 hasta que tenga lugar la aprobación definitiva y entrada en vigor de alguno de los referidos planes territoriales de ordenación previstos para la Zona Turística Litoral.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en lo referente al régimen de usos globales, siguiendo las determinaciones de la Sección 5 -Disposiciones Generales- de este Volumen, hay que distinguir, atendiendo al carácter del uso, entre usos principales, compatibles y prohibidos. Asimismo, para la regulación pormenorizada de dichos usos, se estará a lo dispuesto en el Régimen Específico de Usos desarrollado en los Cuadros de Usos que figuran como anexo al presente Tomo:

a) Usos compatibles.

1. AMBIENTALES

- Las actividades de protección, conservación y mejora de los valores y elementos naturales existentes y del paisaje.

2. PRIMARIOS

Agrícola:

- Las actividades instalaciones y edificaciones asociadas al uso agrícola, en las condiciones que establezca el plan Territorial Especial Agropecuario.

Ganadero:

- Las actividades ganaderas, las instalaciones y edificaciones asociadas al uso agrícola en las condiciones que establezca el Plan Territorial Especial Agropecuario.

Forestal:

- Las actividades, instalaciones y edificaciones asociadas al uso forestal, en las condiciones que establezca el Plan Territorial Especial Agropecuario.

Cinegético:

- La actividad cinegética e instalaciones de escasa entidad asociadas.

Extractivo:

- La actividad extractiva, en los supuestos previstos en la Sección 23 -Actividad Minera y Extractiva- de este Volumen.

- Los aprovechamientos tradicionales de barro para actividades artesanales.

### 3. Terciario

#### Comercial:

- El asociado a otros usos compatibles.

- El no asociado a usos compatibles, de escasa entidad, en edificaciones existentes de valor etnográfico.

### 4. Industrial

- Las industrias de pequeña entidad relacionadas con la actividad agrícola y ganadera, con los ámbitos, criterios y condiciones que se establezcan por el Plan Territorial Especial Agropecuario.

- El industrial artesanal de escasa entidad, no vinculado con los usos primarios, en edificación existente de valor etnográfico.

### 5. Infraestructuras

#### Energía:

- Redes de transporte y distribución de energía de acuerdo con lo establecido en la Sección 27 -Infraestructuras de Producción y Transporte de Energía, de Telecomunicaciones e Hidrocarburos- del presente Volumen.

- Los aerogeneradores de autoconsumo, placas solares, etc. para el abastecimiento de los usos compatibles.

- Los parques eólicos, excepcionalmente, si así lo establece el Plan Territorial Especial de Infraestructuras de Producción de Energía Eólica.

#### Combustible:

- Transporte y distribución de gas, previa regulación por el Plan Territorial Especial de Ordenación de Infraestructuras de Hidrocarburos.

#### Hidráulica:

- Tuberías y canales e instalaciones asociadas a los usos principales compatibles.

- Infraestructuras de almacenamiento de agua.

- Plantas desaladoras o depuradoras.

#### Residuos:

- Complejos ambientales de residuos, en ausencia de otras zonas de menor valor relativo.

#### Información:

- Tendidos.

- Instalaciones de repetición-telefonía móvil, televisión, etc. previa ordenación del Plan Territorial Especial de Ordenación de Infraestructuras e Instalaciones de Telecomunicaciones.

- Señalización en suelo rústico en los términos establecidos por la legislación sectorial de aplicación.

#### Transporte de personas y mercancías:

- Los accesos y vías interiores vinculados a los usos primarios.

- Las actuaciones en materia de carreteras previstas en este Plan y en los planes territoriales que lo desarrollen.

- Las líneas ferroviarias e instalaciones asociadas previstas en este Plan, previa regulación por el Plan Territorial Especial del Corredor de Transporte Público sobre plataforma reservada.

### 6. Dotacional

#### Docente, divulgativo, científico y cultural:

- Las actividades de protección, conservación y mejora del patrimonio cultural.

- Las actividades científicas, incluso instalaciones necesarias para proyectos científicos relacionados con el medio circundante (investigación, rescate genético, reintroducción, etc.).

- Las edificaciones y complejos relacionados con actividades divulgativas sobre el medio natural y rural y su implantación en edificaciones preexistentes o de nueva planta, acordes con la capacidad de acogida de cada lugar y garantizando su integración en el entorno.

#### Recreativo:

- Las actividades recreativas que no conlleven instalaciones fijas, salvo que éstas sean de escasa entidad (barbacoas, cercas, bancos, etc.). El acondicionamiento de senderos, señalización y similares.

#### Deportivo:

- Las actividades deportivas en la naturaleza, sin motor (parapente, escalada, espeleología, cross, etc.), y los rallyes u otras competiciones en las carreteras de la red principal de la isla.

- Los campos de golf y otras instalaciones y usos deportivos, de acuerdo con lo que establezca el Plan

Territorial Especial de Instalaciones Recreativas, Divulgativas, Científicas y Deportivas.

Protección civil:

- Las instalaciones, edificaciones de escasa entidad y actuaciones de prevención y extinción de incendios forestales y de salvamento.

Funerario:

- Cementerios, siempre que se localicen en zonas cercanas a núcleos de población.

Asistencial:

- La reestructuración y acondicionamiento de casas de retiro, centros de desintoxicación y centros médicos especializados, así como su ampliación previa ordenación por el planeamiento general de ordenación correspondiente.

## 7. TURÍSTICO

- El turismo rural, que ocupe edificaciones tradicionales rurales rehabilitadas, dentro de los límites superficiales y de capacidad que determine la normativa sectorial pertinente.

- El turismo, en las Zonas Turísticas Litoral del Sur y con las condiciones señaladas en la Sección 31 -Turismo- de este Volumen. Equipamientos turísticos con o sin alojamiento, en las zonas situadas dentro de la Zona Turística Litoral y de acuerdo con las directrices y condiciones establecidas en este Plan.

b) Usos prohibidos.

- Los usos no compatibles con lo establecido en este artículo y en el régimen específico de usos establecido en este Plan para esta Zona Bb4.

5. Los criterios de actuación para la zona son los siguientes:

- Los usos que se desarrollen en estas Zonas deberán ser compatibles con la conservación de los valores ambientales y paisajísticos de las mismas, debiendo el planeamiento establecer para ellos las necesarias exigencias de oportunidad y de calidad en su integración en el medio. En este sentido los instrumentos de planeamiento establecerán en estas Zonas, normas y directrices de actuación con objeto de evitar o minimizar sus impactos ambientales y paisajísticos y sus efectos territoriales, tanto directos como inducidos.

- El interés y fragilidad paisajística de estas Zonas conlleva que las actividades que se desarrollen en las mismas deberán adecuarse a la preservación del paisaje característico de dichas zonas, implan-

tándose con cuidado en el territorio, preservando sus elementos paisajísticos y adecuando sus propios usos, intensidad y dimensiones a la minoración de los efectos sobre el paisaje, sin forzarlo, y al potencial productivo de estos suelos.

- En función de su localización, la ordenación de las áreas incluidas en esta Zona, se sujetará a las siguientes directrices de actuación:

- En los ámbitos situados en la Zona Turística Litoral, se estará a las directrices y Planes previstos en el presente Plan, así como las que al respecto establece el Plan Territorial Especial Turístico. En defecto de previsiones expresas, en dichos suelos podrán llevarse a cabo únicamente tareas agrarias de cultivos de los terrenos que no supongan ocupación ni transformación de nuevos terrenos, aplicándoseles la regulación de las actividades agrarias correspondiente a la zona Bb1.2.

- En el resto de los ámbitos, será el Plan Territorial Especial Agropecuario (P.T.E.A) el instrumento que valore la situación actual de estas Zonas y la oportunidad y conveniencia de destinarlas a usos agrícolas, agroforestales, pastoreo o mantenerlas en situación de suelos de protección, potenciando, en su caso, la reforestación.

6. Para la clasificación y categorización del suelo por el planeamiento de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanístico competente serán de aplicación las siguientes determinaciones:

a) Clasificación del suelo Urbano y Urbanizable:

- En relación con el suelo urbano, podrán reconocerse y delimitarse como Suelo Urbano Consolidado núcleos de población que cumplan los requisitos al efecto establecidos en el TRLOTENAC y complementariamente lo dispuesto en la Sección 33 -Residencia- de este Volumen.

- Podrá clasificarse Suelo Urbanizable con destino turístico dentro de la Zona Turística Litoral y de acuerdo con las directrices y condiciones al efecto establecidas en los Planos de Ordenación los Ámbitos Territoriales contenidos en la Sección 1, del Tomo 2 del Volumen V de éste y en la Sección 31 -Turismo- de este Volumen.

b) Categorización del Suelo Rústico:

En esta Zona, serán compatibles las siguientes categorías de suelo rústico:

b.1. Áreas situadas fuera de la ZTL:

- Suelos rústicos de Protección ambiental (natural, paisajística, cultural, de entornos y costera).

- Suelo Rústico de Protección Agraria y Forestal, de conformidad con lo que establezca el Plan Territorial Especial Agropecuario.

- Suelo Rústico de Protección Hidrológica.

- Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras.

- Suelo Rústico de Protección Territorial en ausencia de valores económicos y ambientales, excepcionalmente, de acuerdo con lo que al respecto establezca el Plan Territorial Especial de Instalaciones Recreativas, Divulgativas, Científicas y Deportivas.

b.2. Áreas situadas en la ZTL:

- Suelos Rústicos de Protección ambiental (natural, paisajística, cultural, de entornos y costera).

- Suelo Rústico de Protección Agraria, de acuerdo con el régimen de usos previsto en este Plan.

- Suelo Rústico de Protección Forestal.

- Suelo Rústico de Protección Hidrológica.

- Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras.

- Suelo Rústico de Protección Territorial.

7. Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación y categorización de suelo contenidas en el apartado 6.a) anterior se entenderán compatibles con el presente Plan.

**Artículo 39.-** Zona Bb5, de interés extractivo. Concepto, finalidad, régimen de usos, criterios de actuación y clases y categorías de suelo compatibles.

1. Esta Zona está conformada por áreas que albergan recursos mineros en explotación o potenciales y que su aprovechamiento es necesario para el mantenimiento de la actividad económica insular.

2. La finalidad de la ordenación será la protección del recurso minero que en cada caso alberga y su aprovechamiento, de acuerdo con las determinaciones establecidas en el presente Plan y las de la legislación y normativa aplicable en cada caso.

3. En lo referente al régimen de usos globales, siguiendo las determinaciones de la Sección 5 -Disposiciones Generales- de este Volumen, hay que distinguir, atendiendo al carácter del uso, entre usos principales, compatibles y prohibidos. Asimismo, para la regulación pormenorizada de dichos usos, se estará a lo dispuesto en el Régimen Específico de Usos desarrollado en los Cuadros de Usos que figuran como anexo al presente Tomo:

a) Usos principales.

1. PRIMARIO

Extractivo:

- El uso extractivo.

b) Usos compatibles.

1. AMBIENTALES

- Las actividades de restauración del medio afectado por la actividad una vez agotada o finalizada en su totalidad o por sectores y las medidas ambientales de corrección de impactos durante el desarrollo de la actividad.

2. INDUSTRIAL

- Las actividades relacionadas con la actividad extractiva y los depósitos al aire libre de materiales, maquinaria y vehículos relacionados con la actividad extractiva.

3. INFRAESTRUCTURAS

- Las infraestructuras compatibles con la actividad extractiva.

c) Usos prohibidos.

- Los usos no compatibles con lo establecido en este artículo y en el régimen específico de usos establecido en este Plan para esta Zona Bb5.

4. Para la clasificación y categorización del suelo por el planeamiento de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanístico competente serán de aplicación los siguientes criterios:

En esta Zona únicamente podrá clasificarse el suelo como rústico, y dentro de ellos categorizarse como suelos rústicos de protección minera. Con posterioridad a la finalización de la actividad, podrán categorizarse como corresponda atendiendo a los valores ambientales o económicos presentes.

**Artículo 40.-** Zona C de Infraestructuras, Equipamientos e Instalaciones Puntuales de Relevancia e Interés Insular.

1. El Plan Insular de Ordenación, de conformidad con lo establecido en el TRLOTENAC, gráfica, dentro de las Zonas C, suelos que albergan o son susceptibles de albergar infraestructuras, equipamientos e instalaciones puntuales de relevancia e interés insular, sin que tal representación gráfica tenga carácter exhaustivo, pudiendo localizarse elementos de estructuración insular fuera de los identificados. A

tal efecto, se representan los elementos estructurantes más representativos por su singularidad o por su magnitud.

2. En lo referente al régimen de usos globales, siguiendo las determinaciones de la Sección 5 -Disposiciones Generales- de este Volumen, hay que distinguir, atendiendo al carácter del uso, entre usos principales, compatibles y prohibidos. Asimismo, para la regulación pormenorizada de dichos usos, se estará a lo dispuesto en el Régimen Específico de Usos desarrollado en los Cuadros de Usos que figuran como anexo al presente Tomo:

3. En lo referente al régimen de usos, se distingue siempre que respondan a un interés o relevancia insular, los siguientes:

a) Usos principales.

Los afectos a la actividad característica de cada sector, señalada a continuación:

- C-1: Puerto de la Luz y de Las Palmas.
- C-2: Central térmica y desaladora de Jinámar.
- C-3: Puerto de Arinaga.
- C-4: Central térmica de Tirajana.
- C-5: Puerto de Agaete.
- C-6: Aeropuerto de Gran Canaria y zona prevista para su ampliación.
- C-7: Complejo ambiental y vertedero de Salto del Negro.
- C-8: Complejo ambiental y vertedero de Juan Grande.

b) Usos compatibles.

Serán usos compatibles en cada uno de los sectores que integran esta Zona, los usos e instalaciones, complementarios a los principales, que sin impedir ni dificultar los mismos y sus características y previsiones futuras, contribuyan igualmente al interés general siempre que no contradigan las determinaciones contenidas en el presente Plan.

c) Usos prohibidos.

- Los restantes.

4. En esta Zona se permiten todas las clases y categorías de suelos, aunque deberán asignarse, en su caso, las necesarias para la implantación de las actividades previstas.

### Artículo 41.- Zona D.

1. Esta Zona refleja los suelos clasificados como urbanos urbanizables -con excepción de aquellos que hayan sido expresamente reclasificados en la Disposición Adicional Primera de este Volumen- y rústico de asentamiento rural por el planeamiento vigente. Es por ello que, la inclusión de suelo en esta Zona tiene carácter meramente orientativo, no declarativo, y no supone límite a la eficacia de las reclasificaciones o recategorizaciones de suelo producidas por previsiones de tipo legal o las derivadas de la alteración, aprobación o ejecución de un instrumento de ordenación, tal es el caso de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y del Turismo de Canarias.

No obstante lo anterior, la reclasificación o, en su caso, recategorización del suelo incorporado en esta Zona por los instrumentos de inferior rango a este Plan, no podrá suponer en ningún caso incumplimiento de las determinaciones contenidas en el mismo.

En los supuestos de alteración o aprobación de instrumentos de ordenación de inferior rango al de este Plan que conlleve el cambio de clasificación o categorización de los suelos incorporados en esta Zona, a suelo rústico de protección, el régimen de usos aplicable se corresponderá con las determinaciones previstas en este Capítulo para la Zona colindante al referido suelo. En el caso de que existan varias Zonas colindantes, serán de aplicación las determinaciones previstas en este Capítulo para aquella Zona cuyas características se identifiquen más con las del suelo que se pretende clasificar y/o categorizar, previa justificación en el instrumento de ordenación pertinente.

Asimismo, los suelos que, con posterioridad a la entrada en vigor de este Plan y previo cumplimiento de sus determinaciones, sean clasificados o categorizados como urbanos, urbanizables o suelos rústicos de asentamiento rural les serán de aplicación las determinaciones previstas en este Capítulo para esta Zona D.

2. Se diferencian tres zonas, en función de la clase de suelo:

- Zona D1, de suelos urbanizables.
- Zona D2, de suelos rústicos de Asentamiento Rural.
- Zona D3, de suelos urbanos.

## Subsección 3

## La Zonificación Marina

**Artículo 42.-** Zona A1.1L, litoral con muy alto valor natural. Concepto, finalidad y régimen de usos (NAD).

1. En esta Zona se incluyen los fondos marinos así como las aguas de litoral con una elevada calidad natural y una mayor aptitud para su conservación. Por su valor, su estado de conservación, la singularidad y/o la fragilidad de sus elementos bióticos y abióticos, se trata de zonas prioritarias para la conservación, debiendo ser los usos relacionados con estas funciones, los dominantes.

2. En esta Zona se incluyen:

a) Zonas del ámbito insular con presencia ocasional o permanente de especies marinas relevantes, o por contener: fauna y flora amenazada, singular o de especial interés.

b) Zonas con presencia de sebadales, representativos a nivel insular.

c) Zonas de alta biodiversidad.

d) Zonas con elementos que ubiquen comunidades esciáfilas.

e) Zonas de importancia vital para determinadas fases de la biología de especies animales y vegetales tales como: áreas de reproducción y cría, alevinaje y análogos.

f) Cuevas.

3. La finalidad de la ordenación será la protección y conservación de sus elementos y características marinas y de sus hábitats naturales, siendo compatibles con ellas todas las actividades destinadas a su conservación y, en su caso, al disfrute público de sus valores.

4. En lo referente al régimen de usos globales, siguiendo las determinaciones de la Sección 5 -Disposiciones Generales- de este Volumen, hay que distinguir, atendiendo al carácter del uso, entre usos principales, compatibles y prohibidos. Asimismo, para la regulación pormenorizada de dichos usos, se estará a lo dispuesto en el Régimen Específico de Usos desarrollado en los Cuadros de Usos que figuran como anexo al presente Tomo:

a) Usos principales.

## 1. AMBIENTALES

- Las actividades de conservación y recuperación de especies marinas y hábitats naturales.

## 2. DOTACIONAL

Divulgativo, científico, educativo y cultural:

- Las actividades de investigación científica y divulgativas.

b) Usos compatibles.

## 2. INFRAESTRUCTURAS

Residuos:

- Los emisarios submarinos siempre que se entienda solamente el paso de conducciones. La adecuación de los emisarios submarinos existentes, siempre que ello coadyuve al cumplimiento de las directrices de aplicación para la calidad de las aguas, y que no implique nueva construcción.

Transporte de personas y mercancías: marítimo:

- Fondeaderos: únicamente podrá fondearse en los lugares que estén propuestos en las actuaciones territoriales del presente documento o en el planeamiento urbanístico o territorial.

## 3. DOTACIONAL

Divulgativo, científico, educativo y cultural:

- La restauración de elementos patrimoniales (salinas y puertos antiguos).

Recreativo y deportivo:

- Actividades deportivas y recreativas no motorizadas, las excursiones marítimas de recreo, el submarinismo, la varada en la orilla y el fondeo de barco a boya. Únicamente podrá fondearse en los lugares que estén propuestos en las actuaciones territoriales del presente documento o en el planeamiento urbanístico o territorial.

c) Usos prohibidos.

- Los usos no compatibles con lo establecido en este artículo y en el régimen específico de usos establecido en este Plan para esta Zona A1.1L.

**Artículo 43.-** Zona A1.2M, marina, con muy alto valor natural. Concepto, finalidad y régimen de usos.

1. Zona del medio marino en cuyas aguas habitualmente viven especies marinas protegidas, amenazadas o de especial valor e interés y que por representatividad y singularidad su hábitat requiere de

un régimen de conservación, de una protección especial en virtud de convenios internacionales.

2. La finalidad de la ordenación será la protección y conservación de las especies y del hábitat vinculada a ellas, siendo incompatibles los usos y actividades que de alguna forma supongan una amenaza para las especies y ecosistemas.

3. En lo referente al régimen de usos globales, siguiendo las determinaciones de la Sección 5 -Disposiciones Generales- de este Volumen, hay que distinguir, atendiendo al carácter del uso, entre usos principales, compatibles y prohibidos. Asimismo, para la regulación pormenorizada de dichos usos, se estará a lo dispuesto en el Régimen Específico de Usos desarrollado en los Cuadros de Usos que figuran como anexo al presente Tomo:

a) Usos principales.

#### 1. AMBIENTALES

- Las actividades de conservación y recuperación de especies marinas y hábitats naturales.

#### 2. DOTACIONAL

Divulgativo, científico, educativo y cultural:

- Las actividades de investigación científica y divulgativas.

b) Usos compatibles.

#### 1. PRIMARIO

Pesquero:

- La pesca de recreo (altura, submarina), con excepción de las zonas catalogadas como reservas marinas.

- Los arrecifes artificiales y pecios ya existentes.

- Las jaulas de acuicultura marina, únicamente conservación y mantenimiento de las ya existentes.

Extractivo:

- La extracción de bancos de arena sumergidos, en el sector delimitado en la Sección 23 -Actividad Minera y Extractiva- de este Volumen.

#### 2. INFRAESTRUCTURAS

Tratamiento y Transporte de residuos líquidos:

- La adecuación de los emisarios submarinos existentes, siempre que ello coadyuve al cumpli-

miento de las directrices de aplicación para la calidad de las aguas, y que no implique nueva construcción.

Transporte de personas y mercancías: marítimo:

- Fondeaderos: únicamente podrá fondearse en los lugares que estén propuestos en las actuaciones territoriales del presente documento o en el planeamiento urbanístico o territorial.

#### 3. DOTACIONAL

Recreativo y deportivo:

- Actividades deportivas y recreativas no motorizadas, las excursiones marítimas de recreo, el submarinismo y el fondeo de barco a boya. Únicamente podrá fondearse en los lugares que estén propuestos en las actuaciones territoriales del presente documento o en el planeamiento urbanístico o territorial.

c) Usos prohibidos.

- Los usos no compatibles con lo establecido en este artículo y en el régimen específico de usos establecido en este Plan para la Zona A1.2M.

**Artículo 44.-** Zona Ba1L, litoral, de alto valor natural. Concepto, finalidad y régimen de usos.

1. Esta Zona incluye áreas de litoral de alto valor natural y/o paisajístico que constituyan en su conjunto ámbitos que por su estado de conservación, poca transformación y nivel de uso, deban ser objeto de conservación. En esta Zona se incluyen:

- Entornos litorales de interés por su proximidad a espacios naturales de muy alto valor, y con los que usualmente existe una interdependencia natural efectiva.

- Ensenadas naturales, rasas, roques, bajas u otras que por sus propios valores deban ser conservados.

- Zonas que muestran una variedad de especies representativas de la fauna y flora canaria, distribuidas según el tipo de sustrato o profundidad.

2. La finalidad de la ordenación será la protección, restauración y conservación de los valores naturales, el aprovechamiento sostenible de los recursos, la regulación de las actividades tradicionales (marisqueo, pesca de caña, y similares), y el acondicionamiento para el uso público compatible con la conservación de sus valores.

3. En lo referente al régimen de usos globales, siguiendo las determinaciones de la Sección 5 -Disposiciones Generales- de este Volumen, hay que distinguir, atendiendo al carácter del uso, entre usos principales, compatibles y prohibidos. Asimismo, pa-

ra la regulación pormenorizada de dichos usos, se estará a lo dispuesto en el Régimen Específico de Usos desarrollado en los Cuadros de Usos que figuran como anexo al presente Tomo:

a) Usos principales.

1. AMBIENTALES

- Las actividades de conservación y recuperación de especies marinas y hábitats naturales.

2. DOTACIONAL

Divulgativo, científico, educativo y cultural:

- Las actividades de investigación científica y divulgativas.

b) Usos compatibles.

1. PRIMARIO

Pesquero:

- La pesca de recreo (altura, submarina y de orilla).

Tratamiento y Transporte de residuos líquidos:

- Los emisarios submarinos siempre que se entienda solamente el paso de conducciones. La adecuación de los emisarios submarinos existentes, siempre que ello coadyuve al cumplimiento de las directrices de aplicación para la calidad de las aguas.

- Captación de aguas.

Transporte de personas y mercancías: marítimo:

- Fondeaderos embarcaderos y rampas de varada, siempre que estén propuestos en las actuaciones territoriales, en el planeamiento territorial o urbanístico.

2. DOTACIONAL

Divulgativo, científico, educativo y cultural:

- La restauración de elementos patrimoniales (salinas y puertos antiguos).

Recreativo y deportivo:

- Los charcones intermareales, los charcones supramareales, el acondicionamiento ligero de zonas rocosas y las plataformas de baño.

- Las intervenciones en playas de arena y de cantos, si no comportan obra marítima.

- Actividades deportivas y recreativas no motorizadas, las excursiones marítimas de recreo, las motorizadas, el submarinismo, la varada en la orilla y el fondeo de barco a boya. Únicamente podrá fondearse en los lugares que estén propuestos en las actuaciones territoriales del presente documento o en el planeamiento urbanístico o territorial.

- La Motonáutica, únicamente en los pasillos habilitados para tal fin por el planeamiento territorial y urbanístico.

c) Usos prohibidos.

- Los usos no compatibles con lo establecido en este artículo y en el régimen específico de usos establecido en este Plan para la Zona Ba1L.

**Artículo 45.-** Zona Ba2L, litoral de moderado interés natural. Concepto, finalidad y régimen de usos.

1. Esta Zona está integrada por las áreas de litoral de moderado valor natural, generalmente con presencia de actividades y usos, y cierta alteración de su morfología.

2. Estas áreas coinciden en ocasiones con ámbitos del litoral con presencia de usos urbanos, turísticos, deportivos y recreativos que contienen a su vez elementos naturales de interés, como playas, ensenadas naturales, rasas litorales y similares.

3. La finalidad de la ordenación es la regeneración natural y la protección de su morfología y elementos de interés, debe ser matizada por el planeamiento de inferior rango al insular, orientándose las actividades y usos de la costa a la mejora paisajística y al acondicionamiento del medio para su uso y disfrute con carácter más intensivo, evitando impactos relevantes.

4. En lo referente al régimen de usos globales, siguiendo las determinaciones de la Sección 5 -Disposiciones Generales- de este Volumen, hay que distinguir, atendiendo al carácter del uso, entre usos principales, compatibles y prohibidos. Asimismo, para la regulación pormenorizada de dichos usos, se estará a lo dispuesto en el Régimen Específico de Usos desarrollado en los Cuadros de Usos que figuran como anexo al presente Tomo:

a) Usos compatibles.

1. PRIMARIO

Pesquero:

- La pesca de recreo (altura, submarina y de orilla) y el marisqueo no profesional.

- La pesca profesional (cerco, chinchorro, arrastre, trampas y palangre) sometida a las disposiciones del P.T.E. de pesca.

Extractivo:

- La extracción de bancos de arena sumergidos, en las zonas expresamente indicadas en este Plan.

## 2. INFRAESTRUCTURAS

Tratamiento y Transporte de residuos líquidos:

- Los emisarios submarinos siempre que se entienda solamente el paso de conducciones.

- Captación de aguas.

Transporte de personas y mercancías: marítimo:

- Las facilidades náuticas, embarcaderos, fondeaderos y rampas de varada.

- La construcción de puertos pesqueros, el deportivo, la ampliación de infraestructuras portuarias y las instalaciones náuticas ligeras, sometidos al régimen establecido por los planes territoriales especiales o los planes territoriales parciales correspondientes.

## 3. DOTACIONAL

Divulgativo, científico, educativo y cultural:

- La restauración de elementos patrimoniales (salinas y puertos antiguos).

- Las actividades de investigación científica y divulgativas.

Recreativo y deportivo:

- Los charcones intermareales, charcones supramareales, acondicionamiento ligero de zonas rocosas, plataformas de baño, protección de áreas de baño, intervenciones en playas y muros costeros.

- Las actuaciones en playas sometidas a un plan territorial especial si existiera obra marítima.

- Las actividades deportivas: no motorizadas, el submarinismo, las excursiones marítimas de recreo, motorizadas, el fondeo de barco libre, el fondeo de barco a boyas y la varada en orilla.

b) Usos prohibidos.

- Los usos no compatibles con lo establecido en este artículo y en el régimen específico de usos establecido en este Plan para la Zona Ba2L.

**Artículo 46.-** Zona Bb1L, litoral, de menor valor natural. Concepto, finalidad y régimen de usos.

1. Esta Zona está integrada por áreas de litoral situadas en tramos donde coexisten valores naturales de interés menor, con actividades humanas. Estas áreas incluyen:

- Fondos marinos sin una significativa calidad natural y menor interés para su conservación.

- Pequeños enclaves y/o elementos de menor valor natural.

2. La finalidad de la ordenación será la compatibilidad de la actividad humana y de la ordenación de los usos existentes con la conservación del paisaje costero y la adecuada protección de los elementos naturales y patrimoniales existentes.

3. En lo referente al régimen de usos globales, siguiendo las determinaciones de la Sección 5 -Disposiciones Generales- de este Volumen, hay que distinguir, atendiendo al carácter del uso, entre usos principales, compatibles y prohibidos. Asimismo, para la regulación pormenorizada de dichos usos, se estará a lo dispuesto en el Régimen Específico de Usos desarrollado en los Cuadros de Usos que figuran como anexo al presente Tomo:

a) Usos compatibles.

### 1. AMBIENTALES

- Las actividades de repoblación de especies vegetales y animales. La eliminación de impactos ambientales. La protección y mejora ambiental.

### 2. PRIMARIO

Pesquero:

- La pesca de recreo (altura, submarina y de orilla) y el marisqueo no profesional.

- La pesca profesional (cerco, chinchorro, arrastre, trampas, palangre y marisqueo) y la acuicultura marina, preferiblemente en aquellas zonas que no estén en contacto con zonas A1L y Ba1L y con las limitaciones establecidas en los planes territoriales especiales correspondientes.

Extractivo:

- La extracción de bancos de arena sumergidos, en las zonas expresamente indicadas en este Plan.

### 3. INFRAESTRUCTURAS

Tratamiento y Transporte de residuos líquidos:

- Los emisarios submarinos siempre que se entienda solamente el paso de conducciones.

- Tuberías de vertidos directos a costa.
- Vertidos directos a costa a través de tuberías.
- Captación de aguas.

Transporte de personas y mercancías: marítimo:

- Las facilidades náuticas, embarcaderos, fondeaderos y rampas de varada.
- La construcción de puertos pesqueros, el deportivo, la ampliación de infraestructuras portuarias, los dragados y las instalaciones náuticas ligeras, que estarán sometidos a las limitaciones específicas establecidas por el planeamiento territorial o urbanístico.

#### 4. DOTACIONAL

Divulgativo, científico, educativo y cultural:

- La restauración de elementos patrimoniales (salinas y puertos antiguos).
- Las actividades de investigación científica y divulgativas.

Recreativo y deportivo:

- Los charcones intermareales, charcones supramareales, acondicionamiento ligero de zonas rocosas, plataformas de baño, protección de áreas de baño, actuaciones en playas y muros costeros.
- Las actividades deportivas: no motorizadas, el submarinismo, las excursiones marítimas de recreo, motorizadas, el fondeo de barco libre, el fondeo de barco a boya y la varada en orilla.

b) Usos prohibidos.

- Los usos no compatibles con lo establecido en este artículo y en el régimen específico de usos establecido en este Plan para la Zona Bb1.L.

**Artículo 47.-** Zona Bb2M, marina con menor valor natural. Concepto, finalidad y régimen de usos.

1. En esta Zona se integran áreas que por sus aguas ricas en nutrientes, determinan que la productividad biológica en general sea significativa. A estos efectos, dicha zona se subdividirá en función de la densidad acústica pesquera (tn/milla marina 2), en las siguientes subzonas:

- Bb.2.1M, de interés pesquero alto.

- Bb.2.2M, de interés pesquero medio.
- Bb.2.3M, de interés pesquero bajo.

2. La finalidad de la ordenación será regular el uso sostenible de los recursos naturales.

3. En lo referente al régimen de usos globales, siguiendo las determinaciones de la Sección 5 -Disposiciones Generales- de este Volumen, hay que distinguir, atendiendo al carácter del uso, entre usos principales, compatibles y prohibidos. Asimismo, para la regulación pormenorizada de dichos usos, se estará a lo dispuesto en el Régimen Específico de Usos desarrollado en los Cuadros de Usos que figuran como anexo al presente Tomo:

a) Usos compatibles.

##### 1. AMBIENTALES

- Las actividades de protección y mejora ambiental.

##### 2. PRIMARIO

Pesquero:

- La pesca de recreo (altura, submarina y de orilla) y el marisqueo no profesional.
- La pesca profesional (cerco, chinchorro, arrastre, trampas, palangre y marisqueo) y la acuicultura marina con las limitaciones establecidas en los Planes Territoriales Especiales correspondientes.

- Las actuaciones que fomenten la repoblación de especies marinas, tanto vegetales como animales: los arrecifes artificiales y pecios.

Extractivo:

- La extracción de bancos de arena sumergidos, en las zonas expresamente indicadas en este Plan.

##### 3. INFRAESTRUCTURAS

Tratamiento y Transporte de residuos líquidos:

- Los emisarios submarinos.
- Vertidos (como actividad la emisión de vertidos a través de emisarios).

Transporte de personas y mercancías: marítimo:

- Los fondeaderos.

## 4. DOTACIONAL

Divulgativo, científico, educativo y cultural:

- Las actividades de investigación científica y divulgativas.

Recreativo y deportivo:

- Las actividades deportivas: no motorizadas, el submarinismo, las excursiones marítimas de recreo, motorizadas, el fondeo de barco libre y el fondeo de barco a boya.

b) Usos prohibidos.

- Los usos no compatibles con lo establecido en este artículo y en el régimen específico de usos establecido en este Plan para la Zona Bb2M.

**Artículo 48.-** Zona CL, Litoral, de equipamientos e infraestructuras de interés insular. Concepto, finalidad y régimen de usos.

1. En esta Zona se incluyen aquellas áreas del litoral en las que se localizan equipamientos e infraestructuras de importancia insular.

2. La finalidad de la ordenación será el reconocimiento del interés insular de determinadas instalaciones y, en su caso, prever una reserva de espacio para las actividades previstas en la ficha correspondiente a cada Zona.

3. En lo referente al régimen de usos globales, siguiendo las determinaciones de la Sección 5 -Disposiciones Generales- de este Volumen, hay que distinguir, atendiendo al carácter del uso, entre usos principales, compatibles y prohibidos. Asimismo, para la regulación pormenorizada de dichos usos, se estará a lo dispuesto en el Régimen Específico de Usos desarrollado en los Cuadros de Usos que figuran como anexo al presente Tomo:

• PARA TODOS LOS SECTORES, EXCEPTO PARA EL CL-7

a) Usos principales.

Los afectos a la actividad característica de cada espacio, señalada a continuación:

• CL-1: Puerto comercial de La Luz y de Las Palmas, zonas de expansión y zona de afección de maniobras.

• CL-2: Central térmica y desaladora de Jinámar.

• CL-3: Puerto industrial de Arinaga.

• CL-4: Central térmica de Tirajana.

• CL-5: Puerto comercial de Agaete.

• CL-6: Puerto deportivo de Pasito Blanco.

• CL-8: Puerto deportivo de Mogán.

b) Usos compatibles.

- Serán usos compatibles en cada uno de los espacios que integran esta Zona, los usos e instalaciones, complementarios a los principales, que sin impedir ni dificultar los mismos y sus características y previsiones futuras, contribuyan igualmente al interés general siempre que no contradigan las determinaciones contenidas en el presente Plan.

c) Usos prohibidos.

- Los restantes.

• SECTOR CL-7: ÁREA DE EQUIPAMIENTO COSTERO DEL LITORAL DE MOGÁN

Usos principales.

1. INFRAESTRUCTURAS Y DOTACIONAL

- El acondicionamiento y mejora del litoral y la dotación de equipamientos litorales para la zona turística respetando los elementos y valores naturales relevantes existentes.

Usos compatibles.

1. AMBIENTALES

- La protección y mejora ambiental.

- La recuperación del dominio público y zonas de servidumbres.

2. PRIMARIOS

Pesquero:

- La pesca de recreo (altura, submarina y de orilla) y el marisqueo no profesional.

- La pesca profesional (cerco, chinchorro, arrastre, trampas, palangre y marisqueo) sometida a las disposiciones del Plan Territorial Especial de Pesca.

3. INFRAESTRUCTURAS

Producción, Tratamiento, Transporte y Distribución: agua:

- Infraestructuras de captación de aguas.

**Tratamiento y Transporte de residuos líquidos:**

- Los emisarios submarinos.

**Transporte de personas y mercancías: marítimo:**

- Las facilidades náuticas, embarcaderos, fondeaderos y rampas de varada.

- La ampliación y construcción de puertos pesqueros y deportivos, las instalaciones náuticas, que estarán sometidos a las limitaciones específicas establecidas por el planeamiento territorial o urbanístico.

- Los dragados en los puertos y en su entorno para mantener la operatividad de los mismos.

**4. DOTACIONAL****Divulgativo, científico, educativo y cultural:**

- La restauración de elementos patrimoniales.
- Las actividades de investigación científica y divulgativas.

**Recreativo y deportivo:**

- El acondicionamiento ligero de zonas rocosas, plataformas de baño, protección de áreas de baño, intervenciones en playas y muros costeros.

- Las actividades deportivas: motorizadas y no motorizadas, el submarinismo, las excursiones marítimas de recreo, el fondeo de barco libre, el fondeo de barco a boya y la varada en orilla.

**Usos prohibidos:**

- Los usos no compatibles con lo establecido en este artículo y en el régimen específico de usos establecido en este Plan para esta Zona CL.

**Sección 7****Régimen Específico de Usos**

**Artículo 49.-** Determinaciones Generales: Condiciones Mínimas y Cuadros de Regulación Específica de Usos (NAD).

1. En la presente Sección se contemplan las determinaciones específicas a que deben ajustarse los actos de ejecución permisibles en suelo rústico, desarrollándose así el contenido de la Sección 6 -Zonificación y Régimen Básico de Usos- de este Volumen relativo a la regulación básica del régimen de usos. El régimen específico de usos se integra en las condiciones mínimas de implantación de los actos

de ejecución permisibles en suelo rústico y en los Cuadros de Regulación Específica de Usos, que se adjuntan como anexo a este Volumen.

2. Los actos de ejecución regulados en los Cuadros referidos en el punto anterior, así como los de análoga naturaleza y características, se consideran permisibles en suelo rústico, previa ordenación por los instrumentos de ordenación correspondientes, conforme a las determinaciones del presente Plan.

Los actos de ejecución no permisibles, así como los actos de ejecución no regulados en los citados Cuadros, esto es, a los que no se les reconoce ni tan siquiera el nivel 1 de alcance, se entenderán prohibidos.

3. Los usos y actos de ejecución existentes al tiempo de la aprobación del presente Plan, que, contando con las autorizaciones pertinentes conforme a la legislación aplicable en cada caso, resultaren disconformes con el mismo, quedarán en la situación legal de fuera de ordenación, siéndoles de aplicación lo previsto en el artículo 44.4 del TRLOTENAC.

4. El régimen específico de usos previsto en esta Sección prevalece de forma inmediata y debe entenderse como un marco a aplicar en los procesos de adaptación a este Plan de los correspondientes instrumentos de ordenación, sin perjuicio de su aplicación directa en los supuestos previstos en la Disposición Transitoria Tercera de este Volumen.

5. En el proceso de adaptación a este Plan de los Planes Territoriales, Planes Generales de Ordenación y Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, las determinaciones de ordenación establecidas en los Cuadros de Regulación Específica de Usos tendrá carácter básico, debiendo ser desarrolladas por los mismos, en su respectivo ámbito competencial, sin perjuicio de que puedan establecer un régimen más restrictivo al regular los parámetros de ordenación incluidos en los mismos.

6. Los actos de ejecución, cuya permisibilidad se condiciona a la previa aprobación de determinados instrumentos de ordenación, no podrán permitirse hasta tanto se aprueben los instrumentos de ordenación correspondientes, y en ellos se determine, en su caso, la compatibilidad de los mismos y las condiciones precisas para su implantación.

**Artículo 50.-** Clasificación de los Actos de Ejecución (NAD).

Los Actos de Ejecución previstos en los Cuadros de Regulación Específica de Usos se clasifican, atendiendo al grado de transformación que comportan sobre el territorio y sus recursos y al tipo y caracte-

rísticas de los elementos construidos, en los siguientes:

1. Intervenciones sobre la vegetación.

- De Restauración hidrológica-forestal.
- Selvicultura preventiva.
- Selvicultura de mejora.
- Repoblación forestal.
- Aprovechamientos forestales.

2. Movimientos de Tierra.

- De desmonte.
- De explanación.
- De relleno y terraplenes (aporte de suelo; drenaje).
- De excavación (Desbroce; extracción de tierra vegetal; extracción; cantera).
- Mixtas.
- De laboreo.
- Restauración orográfica.
- Abancalamiento.
- Corrección de laderas.

3. Instalaciones.

- Lineales.
- Puntuales.
- Superficiales.

4. Edificaciones.

5. Complejos.

**Artículo 51.-** Definición y Condiciones Mínimas de Implantación de los Actos de Ejecución en Suelo Rústico (NAD).

A continuación se definen los actos de ejecución previstos en los Cuadros de Regulación Específica de Usos, especificándose las condiciones mínimas de obligada observancia para su implantación conforme a las determinaciones establecidas en el presente Plan.

1. Intervenciones sobre la vegetación.

1.1. Selvicultura preventiva.

Conjunto de intervenciones a realizar sobre los ecosistemas forestales con el objeto de disminuir los riesgos de incendios y los riesgos de enfermedades y plagas. Incluye los actos de: desbroce, limpia, poda, clareo y claras.

1.2. Selvicultura de Mejora.

Conjunto de intervenciones a realizar sobre los ecosistemas forestales con el objetivo de optimizar el estado de la masa forestal: desbroce, limpia, poda, clareo, cortes de regeneración, cortes de control de necromasa, de conversión y de prevención.

1.3. Repoblación Forestal.

Conjunto de intervenciones que es necesario aplicar para crear una masa vegetal o forestal e intervenciones auxiliares (accesos, mejora y tratamiento de la vegetación existente, repoblación e implantación, corrección o prevención de riesgo, protección, etc.).

1.4. Aprovechamientos forestales.

Proceso de ejecución de los tratamientos selvícolas relacionados con cortas. Conlleva las siguientes intervenciones: apeo, elaboración, apilado, desemboque, transporte.

De una manera más amplia incluye la extracción de otros productos: hojarasca, setas, ramoneo, pasto, etc.

2. Movimientos de Tierra.

Los movimientos de tierra son aquellas intervenciones que alteran las condiciones orográficas de un ámbito territorial. Estas intervenciones son siempre actos previos a la implantación de un uso concreto o a la realización de otra intervención independiente.

Los Movimientos de Tierra se autorizarán únicamente cuando:

- Estén dirigidos a la adecuación del perfil del terreno para la actividad productiva de que éste sea naturalmente susceptible.

- Sean necesarios para la ejecución de instalaciones o edificaciones autorizadas.

- Estén dirigidos a la restauración o restitución orográfica del terreno.

Con las siguientes condiciones:

- Se evitarán los vertidos de terrenos excedentes de los movimientos de tierra, salvo aquellos que se realicen para la restitución del perfil del terreno a su estado natural con las condiciones antes mencionadas, el resto de excedentes deberán ser trasladados a un lugar de vertido o acopio autorizado.

Se distinguen las siguientes intervenciones de Movimientos de Tierra:

### 2.1. Desmonte.

Son intervenciones que modifican la topografía de unos terrenos por rebaje de los mismos.

En todos los casos deberá garantizarse la estabilidad de los terrenos, así como su integración paisajística para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- Deberán tratarse adecuadamente con vegetación propia del entorno.

- En el caso de realizar muros de contención, éstos deberán ser preferentemente de piedra seca, en su defecto cuando sean de bloque u hormigón deberán estar revestidos en piedra.

### 2.2. Explanación.

Obra de nivelación horizontal de la superficie del terreno. Entendiéndose como tal el acto de ejecución independiente que no exige movimientos de tierra.

### 2.3. Relleno y Terraplén.

Se definen como rellenos las intervenciones que modifican la topografía de unos terrenos por llenado de los mismos. En todos los casos deberá garantizarse su estabilidad, así como su integración paisajística, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- Para contener los rellenos se utilizará preferentemente la realización de muros de piedra o revestidos en piedra.

- Se admitirán los terraplenes como solución complementaria a los muros de contención cuando éstos excedan la altura máxima o cuando la altura de los rellenos sobre la rasante natural no supere la establecida en función del nivel de intensidad que se le asigne.

- Cuando se utilicen los terraplenes deberá asegurarse su estabilidad y deberán tratarse adecuadamente con vegetación propia del entorno.

- Se evitará la interrupción de escorrentías o drenajes naturales debiendo garantizarse en todo caso su canalización.

- Se evitarán los vertidos de terrenos excedentes de los movimientos de tierra, salvo aquellos que se realicen para la restitución del perfil del terreno a su estado natural con las condiciones antes mencionadas; el resto de excedentes deberán ser trasladados a un lugar de vertido o acopio autorizado. Cuando se trate de vertidos de excedentes de tierra se podrán ejecutar movimientos para emplearlos como aporte de suelo en parcelas de cultivo.

- Se definen como terraplenes intervenciones que modifican la topografía de los terrenos por elevación de los mismos, de forma que se garantice su estabilidad y su integración.

En todos los casos deberá garantizarse la estabilidad de los mismos así como su integración paisajística para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

• Deberán tratarse adecuadamente con vegetación propia del entorno.

• En el caso de realizar muros de contención, éstos deberán ser preferentemente de piedra seca, o en su defecto cuando sean de bloque u hormigón deberán estar chapados en piedra.

#### a.1. Aporte de Suelo.

Es el acto de añadir un volumen de tierra vegetal sobre un sustrato para aumentar la fertilidad de éste. Dicha tierra puede estar formada sólo por una capa de naturaleza edáfica (suelo), o bien por una combinación de suelo con arena volcánica (picón) que facilite el drenaje, en función de las condiciones de estructura y textura del sustrato preexistente.

#### a.2. Drenaje.

Consiste en la preparación de un terreno para facilitar la extravasación de líquidos. Generalmente consiste en la aplicación de una capa de material poroso a la superficie cultivable en medio o bajo ésta, favoreciendo así la rápida penetración del agua en capas inferiores y evitando el enlodamiento de la superficie o el encharcamiento de la capa arable.

### 2.4. Excavaciones.

Son intervenciones que modifican la topografía de unos terrenos por vaciado de los mismos.

La excavación se admitirá únicamente:

- Con carácter provisional para posibilitar la ejecución de edificaciones o instalaciones enterradas en parte o en su totalidad o para la realización de catas, debiendo en todo caso restituirse posteriormente el perfil original del terreno en toda la superficie excavada que no fuese cubierta en superficie por instalaciones o edificaciones.

- Asociada al uso extractivo, en cuyo caso sólo se permiten cuando esté autorizado el uso extractivo y de acuerdo con la regulación específica contenida en la Sección correspondiente.

#### a.1. Desbroce.

Son intervenciones que modifican los primeros 30 cm del perfil del terreno para nivelar la superficie del mismo y de eliminar y reducir la vegetación arbustiva y herbácea con el fin de proceder a la implantación de un acto de ejecución autorizado. Se ajustará a la superficie exacta afectada por el mismo.

#### a.2. Extracción de tierra vegetal.

- Intervención encaminada a extraer de su lugar de origen la capa edáfica para depositarla en otras zonas donde no la hay o la que hay es de mala calidad, modificando considerablemente la topografía del lugar de origen.

- Se considera un acto de ejecución prohibido, salvo que sea resultado de movimientos de tierra o actividades extractivas autorizadas.

#### a.3. Extracción.

Explotación que se realiza sobre depósitos sedimentarios recientes (áridos de barranco, arenas, dragado de embalses) y que se efectúe con medios mecánicos sencillos.

#### a.4. Cantera.

Explotación realizada sobre materiales compactados que requiere de procedimientos complejos para su extracción (voladuras, etc.).

### 2.5. Mixtos.

#### a.1. Laboreo del suelo.

Son intervenciones consistentes en la preparación del suelo en terrenos previamente transformados para el uso agrícola, mediante acciones mecánicas o biomecánicas para mejorar sus condiciones de textura y aireación, y favorecer así, el óptimo desarrollo de los cultivos.

En el laboreo se incluyen los diversos tipos de tratamiento del suelo necesarios para la implantación o desarrollo de los cultivos agrícolas y las plantaciones forestales: arado, subsolado, gradeo, abonos verdes, etc.

Sólo se autorizará cuando esté asociado a una explotación agraria o forestal autorizada.

Se distinguen las siguientes condiciones previas de la parcela para el ejercicio del laboreo:

#### a.1.1. Laboreo de parcelas en abandono no recolonizadas.

Son intervenciones consistentes en la preparación del suelo mediante acciones mecánicas o biomecánicas para mejorar sus condiciones de textura y aireación, y favorecer así, el óptimo desarrollo de los cultivos.

#### a.1.2. Laboreo de parcelas en abandono recolonizadas.

Sólo se admite el laboreo de parcelas recolonizadas cuando no comporte la alteración de elementos significativos de la vegetación, flora o fauna o afección sensible al paisaje.

#### a.1.3. Roturación, Laboreo y Puesta en Cultivo de Zonas Naturales.

Sólo se admite la roturación (laboreo de parcelas no transformadas) cuando no comporte la alteración de elementos significativos de la vegetación, flora o fauna o afección sensible al paisaje.

#### a.2. Restitución orográfica.

Intervención encaminada a devolver a un lugar las condiciones topográficas originales.

#### a.3. Abancalamiento.

Es el acto de aterrizar una ladera mediante desmontes o rellenos para conseguir el nivelado horizontal del terreno, con el fin de facilitar la mecanización del cultivo o para frenar procesos de erosión.

#### a.4. Corrección de laderas.

Consiste en pequeñas obras de piedra encaminadas a corregir la erosión de las laderas para su posterior puesta en cultivo, sin modificar las condiciones topográficas del relieve, es decir, no requieren obras de desmonte ni de acopios en taludes.

### 3. Instalaciones.

Son intervenciones que, sin ser de edificación, se concretan en la colocación sobre el territorio de vo-

lúmenes artificiales, vinculados a una funcionalidad específica. Cuando se trate de instalaciones adscritas a una parcela su dimensionado guardará estricta proporción con el uso y superficie de la misma, de acuerdo con las normas técnicas de la instalación y las disposiciones reglamentarias que regulen la actividad a la que están afectas.

A fin de regular la implantación de Instalaciones en el Suelo Rústico, se establecen las siguientes Condiciones:

### 3.1. Condiciones Generales.

#### a) Instalaciones lineales.

La implantación de elementos lineales que conformen o formen parte de las redes de infraestructuras de transporte de Energía, Combustibles, Agua, Residuos o Información exteriores a una parcela se atenderá además de a las condiciones generales establecidas a los siguientes criterios:

- Serán subterráneas siempre que esta condición sea compatible con los requerimientos técnicos de la instalación de que se trate salvo que las obras necesarias para su enterramiento puedan producir alteraciones sensibles permanentes a la vegetación o la fauna o a la conformación del paisaje en territorios de alta fragilidad.

- Que su trazado debe discurrir por los ámbitos de menor valor relativo.

- Siempre que sea compatible con los requerimientos funcionales de las diferentes redes se procurará agruparlas de forma que se favorezca la creación de corredores especializados y se evite la dispersión la cual provoca mayor impacto.

- En este mismo sentido se primarán a efectos de la implantación de una red, los corredores ya ocupados por otras infraestructuras en especial las carreteras siempre que sea posible la ejecución de galerías de instalaciones asociadas a la traza de la carretera.

- Los tramos o partes de las instalaciones que queden vistos deberán recibir un tratamiento de acabado superficial que optimice su integración paisajística, por lo que serán de colores grises u ocres de acuerdo con el dominante en el entorno.

- Cuando requieran obra de fábrica para su protección o soporte ésta se ajustará a los requerimientos propios del nivel de intensidad que se le asigne en función de la zona.

- Sólo se permitirán redes o elementos lineales de instalaciones aéreas cuando se trate de tendidos de cables y siempre que no sea posible disponerlos en

el subsuelo de acuerdo con los preceptos enunciados. Deberán estar adecuadamente señalizados de acuerdo con los requerimientos de la norma que los regule.

- En los cruces de barrancos se realizarán preferentemente viaductos antes que terraplenes y en cualquier caso siempre que el terraplén necesario supere la altura correspondiente al nivel de intensidad que se le asigne en función de la zona.

- Cada Red cumplirá, además de lo establecido en el presente capítulo, las condiciones establecidas en las Secciones correspondientes de este Volumen.

#### b) Instalaciones puntuales.

Con carácter general las instalaciones o elementos puntuales de las mismas que por sus requerimientos funcionales deban situarse en superficie se atenderán a los siguientes criterios:

- Se ubicarán en lugares menos perceptibles siempre que esto sea compatible con sus requerimientos funcionales prohibiéndose en lugares de paisaje abierto o singular.

- Cuando se requiera obra de fábrica para la protección o soporte de dichos elementos ésta deberá revestirse en piedra atendiéndose a los requerimientos establecidos por las edificaciones del mismo nivel.

- Los que sean metálicos deberán tratarse con colores neutros que se confundan con el entorno, evitando los acabados reflectantes.

- Cuando se requiera implantar más de uno, se favorecerá la concentración frente a la dispersión siempre que sea compatible con los requerimientos funcionales de las instalaciones.

- Se primará la localización en lugares previamente ocupados por otras instalaciones similares o compatibles.

#### c) Instalaciones superficiales.

Son superficiales aquellas instalaciones que por su naturaleza o requerimientos funcionales se sitúan en todo o en parte en superficie comportando una ocupación no puntual, sino extensiva o superficial del territorio.

Con carácter general se atenderán a los siguientes criterios:

- Serán siempre descubiertas, admitiéndose únicamente superficies cubiertas con materiales ligeros, tales como plástico (invernaderos) o mallas, entramados de madera (pérgolas, parrales) siempre que sea indispensable a efectos de protección o soporte

de actividades autorizadas. Asimismo se admitirá la cubierta con materiales fácilmente desmontables y no reflectantes para los corrales y cobertizos.

- Los colores y tratamientos superficiales se adaptarán a las características del entorno, evitándose los materiales reflectantes. Si se cubren con materiales opacos computarán a efectos de edificabilidad debiendo realizar un tratamiento superficial idéntico al establecido para las edificaciones.

- Los restantes elementos de protección, cerramientos, contención o soporte de las instalaciones superficiales deberán cumplir los requerimientos de altura, movimientos de tierra, acabado exterior, etc. correspondientes al nivel que se le asigne en función de la zona.

- Su dimensionado guardará estricta proporción con el uso y superficie de la parcela a la que se adscriben, de acuerdo con las normas técnicas de la instalación y disposiciones reglamentarias que regulen la actividad a la que están afectas.

### 3.2. Condiciones Particulares.

#### a) Cerramientos.

En un sentido amplio, comprende los actos de delimitación de una parcela mediante la colocación de una barrera consistente en un seto vegetal, materiales fácilmente desmontables (plásticos, malla, cañizo, etc.) u obra física (celosía, bloques, ladrillos, hormigón, piedra).

Son estructuras que se instalan para evitar el perjuicio que ocasionan los depredadores o los elementos meteorológicos sobre los cultivos o el ganado, normalmente los derivados de viento o temporales.

Únicamente se admitirán los cerramientos a efectos de seguridad y protección de especies y personas, así como de instalaciones o edificaciones efectivamente existentes o que se vayan a ejecutar, quedando prohibida su ejecución a los simples efectos de delimitación de propiedad.

#### a.1. Cerramiento Vegetal.

Cuando están constituidos por un seto o por un vallado sobre el que se desarrolla alguna especie vegetal que tapiza su superficie.

#### a.2. Vallado cercado y similares.

El vallado suele consistir en paneles de mallazo metálico o plastificado que se levantan mediante soportes de hierro o de acero galvanizado, mientras que los cercados están compuestos por estructuras de cañizo, madera, tubos metálicos, u otros materiales fácilmente desmontables.

#### a.3. Cerramiento Mixto.

Los vallados mixtos están formados por una pequeña base de obra (bloque u hormigón) o de piedra sobre la que se instala un vallado o cerramiento similar.

#### a.4. Cerramiento ciego.

Cerramiento de obra en la totalidad de su altura y longitud.

#### a.5. Cerramiento de piedra seca.

Cerramiento construido exclusivamente mediante las técnicas de acumulación de piedras.

#### a.6. Portalón.

Consiste en una puerta de cierta dimensión que constituye el tramo de acceso a una parcela a través de un cerramiento.

#### a.7. Cobertizos y similares.

Son zonas no edificadas que sirven de refugio frente a las condiciones meteorológicas. Consisten en una estructura de techado fácilmente desmontable, que no sea de obra y, excepcionalmente, parcialmente pavimentado. En el supuesto excepcional de estar adosado a 1, 2 ó 3 paramentos verticales, computará a efectos de edificabilidad cuando se realicen con materiales opacos el 10, 50 y 100%, respectivamente.

Cuando presenta todos sus lados abiertos, y se ha realizado con materiales ligeros (incluidas planchas no reflectantes), los cobertizos no computan a efectos de edificabilidad.

La pavimentación parcial debe ejecutarse con materiales que favorezcan su integración paisajística, y no podrá superar el 20% de la superficie cubierta.

#### a.8. Superficie abierta para alojamiento ganadero.

Zonas acotadas perimetralmente y sin cubierta para la permanencia del ganado al aire libre. Constan de un cerramiento y, en ocasiones, una zona pavimentada, en cuyo caso, las áreas con suelo no deben superar el 60% de la superficie acotada, y deberá realizarse con elementos que favorezcan su integración paisajística.

#### b) Muros de Contención.

Estructura de piedra seca o de obra (hormigón o bloque), normalmente vinculada a abancalamientos o a la fijación de terrenos, que se instalan para evi-

tar el movimiento de sustratos móviles o delezna-  
bles, así como la pérdida de la capa edáfica.

b.1. Muros de Contención de piedra seca.

Estructura lineal de piedra seca destinada a la su-  
jeción de tierras, evitando así los desmoronamien-  
tos o movimientos de sustratos delezna-  
bles y la pérdida de suelo.

b.2. Muro de contención de otros materiales.

Estructura lineal de hormigón, bloques, etc., des-  
tinada al mantenimiento de tierras, evitando así los  
desmoronamientos o movimientos de sustratos delez-  
nables y la pérdida de suelo. Deberán estar revesti-  
dos en piedra o con tratamiento superficial que fa-  
cilite el mimetismo con el entorno.

c) Instalaciones de Soporte y Protección de Cul-  
tivos.

Constituyen estructuras que sustentan el correc-  
to crecimiento de las plantas en la parcela cultiva-  
da, y crean el microclima idóneo par su desarrollo.

c.1. Emparrado.

Armazón horizontal entrelazado, normalmente  
construido con varas de madera o tubos galvaniza-  
dos, que sostienen otros horizontales, de unos po-  
cos metros de altura, y utilizado generalmente para  
el desarrollo de la vid y otros cultivos trepadores en  
altura.

c.2. Espaldera.

Estructura vertical de armazones entrelazados  
normalmente construidos con varas de madera o tu-  
bos galvanizados, destinados a sostener la vid, otros  
cultivos trepadores y otros frutales conducidos, a es-  
casa altura del suelo, en general no más de un me-  
tro de altura.

c.3. Latada.

Estructura en armazón constituida por aline-  
aciones de conjuntos de tres cañas o varas verticales  
entrelazadas, que soportan a su vez un alambrado ho-  
rizontal que discurre a lo largo de la alineación. Es-  
tán vinculadas al cultivo de hortalizas, tomate y ha-  
bichuelas principalmente.

c.4. Pérgola.

Elemento de jardinería compuesto por armazones  
con columnas de madera u otros materiales, que  
sostienen un tejadillo para el sostenimiento de plan-  
tas ornamentales que proporcionan sombra. Se sitúan  
generalmente en las fachadas de las viviendas o en  
jardines.

c.5. Túnel.

Estructura de armazón generalmente metálico y  
cubierta plástica, a modo de pequeño invernadero de  
pequeña altura, que se instalan para proteger los  
cultivos de incidencias climáticas.

c.6. Invernadero.

Recinto cerrado y con paredes translúcidas, de plás-  
tico, malla o cristal, dentro del cual se crean condi-  
ciones óptimas para el desarrollo de determinados  
cultivos agrícolas o florales.

d) Accesos.

Vía de escasa longitud que permite el acceso a de-  
terminada parcela.

- Únicamente se autorizará la creación de nuevos  
accesos cuando no exista posibilidad de acceder a  
la parcela en la que se vaya a localizar un uso auto-  
rizado, utilizando la red de accesos existente, o cuan-  
do por los requerimientos de accesibilidad inheren-  
tes al uso en cuestión, ésta resulte de insuficiente  
capacidad.

- Los accesos deberán necesariamente articular-  
se con la red secundaria existente evitando su conexión  
directa a la red principal de carreteras, salvo en los  
casos y con las condiciones específicamente establecidos  
en función del nivel de intensidad.

- Si el acceso se produce directamente desde la  
red principal de carreteras deberá disponerse de  
acuerdo con los requisitos de seguridad, interdistancia,  
etc., establecidos en la legislación sectorial de ca-  
rreteras.

d.1. Acceso Peatonal.

Vía de escasa longitud que permite el acceso a la  
parcela exclusivamente de animales y/o de personas  
a pie.

d.2. Acceso rodado.

Vía de escasa longitud que permite el acceso a la  
parcela de un vehículo desde la carretera o pista  
más cercana.

e) Viario en Interior de Parcela.

Se realizará la red viaria mínima imprescindible  
para el acceso a las instalaciones y edificaciones de  
la parcela, siendo peatonal siempre que esto sea  
compatible con el uso de la instalación o edificación  
de que se trate.

## e.1. Sendero y área peatonal.

Vía o lugar bien delimitados, acondicionados para el paso de animales y/o de personas.

## e.2. Viario rodado.

Toda vía de uno o dos carriles destinados al paso de vehículos y maquinaria agraria.

## e.3. Zona de estacionamiento de vehículos.

Lugar debidamente acondicionado y destinado al estacionamiento de vehículos. Deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Estarán estrictamente dimensionados en razón del número de usuarios previsible del uso al que estén asociados.

- Su acabado superficial deberá ser el mismo que el descrito para la red viaria.

- Se procurará la máxima integración en el entorno evitándose cualquier impacto mediante la selección de lugares poco visibles o mediante la utilización de masa vegetal para la ocultación de los vehículos.

## e.4. Vado sanitario.

Cubeta impermeable practicada sobre las roderas del acceso o vía interior principal de una explotación agraria, cuya finalidad es la desinfección de los neumáticos de los vehículos que acceden a la misma, con el fin de evitar la propagación de enfermedades entre explotaciones. Con un largo máximo de 4 m, y con el ancho de la vía.

f) De Abastecimiento de Agua en Interior de Parcela para Riego y Consumo.

## f.1. Acequia.

Conducción tradicional de agua a cielo abierto (zanja o canal).

## f.2. Cantonera.

Punto de confluencia de la red de riego tradicional (acequia), en la que se lleva a cabo el reparto del agua, tras su distribución entre las diferentes "bocas" de la cantonera.

## f.3. Abrevadero.

Lugar acondicionado, generalmente en mitad de una conducción, para que los animales beban. Pueden ser de materiales muy diversos, aunque generalmente son elementos de obra. Igualmente puede consistir en depósitos de naturaleza diversa destinados a este fin.

## f.4. Mareta.

Gran embalse, tradicionalmente de tierra, aunque en la actualidad se ha generalizado su construcción en material de obra o enterrado y con una lámina plástica impermeabilizante. Hace referencia normalmente a depósitos de gran capacidad.

## f.5. Aljibe.

Depósito normalmente enterrado y construido en material de obra, de pequeña capacidad, que se usa como regulador de las aguas de abasto domiciliario de una vivienda o de una explotación, o un grupo de ellas.

## f.6. Depósito.

Almacenamiento de agua para abastecimiento de la explotación y/o riego, generalmente abierto, de capacidad media y construido normalmente con materiales de obra.

## f.7. Estanque.

Almacenamiento abierto de agua para abastecimiento de la explotación agraria, de capacidad media.

## f.8. Charca y estanque de arcilla.

Almacenamiento de agua de gran capacidad en terrenos arcillosos naturales, con destino agrícola y construidos bajo rasante y sin lámina de material plástico con un alto porcentaje de mermas por infiltración.

## f.9. Balsa.

Almacenamiento de agua de gran capacidad, con destino agrario y construido bajo rasante, con o sin lámina de material plástico para evitar infiltraciones.

## f.10. Conducción.

Estructura natural o artificial por la que circula el agua. Normalmente se denomina así a los cauces cerrados, a presión, para distinguirlos de sus homólogos abiertos.

## f.11. Pozo.

Perforación vertical natural o artificial en el terreno con el fin de posibilitar el aprovechamiento de agua subterránea, profundizando en el terreno con el objeto de llegar a nivel freático de la zona y proceder a la extracción de caudales.

## f.12. Galería.

Perforación de tendencia horizontal en el terreno, cuyo fin es posibilitar el aprovechamiento de aguas

subterráneas ahondando hasta llegar al nivel freático de la zona para extraer caudales.

#### f.13. Instalación de Drenaje.

Conjunto de elementos de infraestructura colocados en el terreno a una determinada profundidad, cuyo objeto o finalidad es la de facilitar el movimiento del agua en el suelo, evitando así problemas de encharcamiento.

#### f.14. Captación de aguas pluviales o Tomaderos.

Tomadero; captación de agua superficial, que bien de manera natural, o bien a través de una obra de encauzamiento, permite el aprovechamiento del agua procedente de lluvia o de un nacimiento.

#### f.15. Cabezal de riego.

Punto del que parte la red de distribución de agua a las parcelas, y en la que se realiza el filtrado del agua, la dosificación de los nutrientes (abonos), aplicación de agroquímicos al suelo, y en algunos casos el control de la calidad del agua.

g) De Saneamiento y Gestión de Residuos en Interior de Parcela.

#### g.1. Fosa séptica.

Depósito estanco e impermeable en el que confluyen las aguas que circulan por las redes de saneamiento, y en el que se produce la decantación de sólidos, que deben ser evacuados periódicamente. Las aguas pueden ser tratadas y recicladas in situ, o bien, ser evacuadas.

#### g.2. Conducción.

Red de conducciones cerradas por la que circulan, normalmente a presión y velocidad moderada las aguas tras su uso en la explotación, los purines, los sueros de las miniqueserías, etc.

g.3. Área de tratamiento de residuos (estercoleros, zonas de compostaje, etc.).

Lugar donde se almacenan los residuos, se curan, mezclan y transforman en un material útil o de fácil eliminación.

- Estercolero.

Lugar que se destina para acumular los residuos procedentes de las deyecciones sólidas animales, que posteriormente son evacuados o tratados para su posterior reciclaje.

- Zona de compostaje.

Zona en la que se recogen los residuos domiciliarios y agrícolas orgánicos y por un proceso natural, fermentan a través de su acumulación y progresivo volteo, para obtener compost, materia orgánica de aprovechamiento agrícola.

#### g.4. Instalaciones para gestión de residuos.

Son instalaciones destinadas a la gestión, depuración y/o reciclaje de residuos producidos en las explotaciones autorizadas para ello. A continuación se exponen algunas de estas instalaciones:

- Sistema de depuración natural de aguas residuales.

Consiste en la creación de un ecosistema acuático que degrada y transforma la materia orgánica y contaminantes incorporados al agua, actuando como un sistema depurador. Este proceso no conlleva prácticamente gasto energético, y las exigencias de conservación y mantenimiento son mínimas.

- Laguna de depuración de agua.

Embalse de escasa profundidad, en el que se hacen circular de manera continua las aguas residuales a través de vegetación específica, de modo que la acción combinada de éstas con un largo período de oxigenación y la exposición del agua residual a la luz, permitan una depuración natural. Constituyen un caso particular del anterior.

- Minidepuradora.

Planta de tratamiento, normalmente biológico, con capacidad para atender la demanda a la actividad autorizada.

- Planta de producción de biogás.

Planta en la que a través del compostaje de los lodos de depuración u otros residuos de origen orgánico en recintos cerrados, se permite recoger los gases que se desprenden de la fermentación de estas materias, en especial metano, que puede ser aprovechado como combustible para la producción de energía.

- Fosa para enterramiento de animales.

Fosa enterrada habilitada y autorizada para sepultar cadáveres.

Debe ser estanca a fin de evitar la lixiviación de efluentes que pudieran contaminar los acuíferos, así como cumplir las condiciones higiénico-sanitarias que eviten molestias y garanticen la salud pública.

Debido a los riesgos evidentes para la población y el medio ambiente de este tipo de actuaciones, se

recomienda su gestión a través de servicios e instalaciones especializados, de carácter colectivo y titularidad pública o privada.

h) De Abastecimiento de Energía en Interior de Parcela.

h.1. Aerogenerador.

Máquina que convierte la energía eólica en energía eléctrica. En el presente régimen de usos se entiende que su destino es el autoabastecimiento de la explotación o actividad a la que está vinculado.

h.2. Panel solar.

Elemento compuesto por microtuberías protegidas por un cristal, y en el que se aprovecha la energía solar para elevar la temperatura del agua que circula por ellas.

Existen además, placas con células fotovoltaicas que se encargan de convertir la luz en tensión eléctrica.

En el presente régimen de usos se entiende que su destino es el autoabastecimiento de la explotación o actividad a los que están vinculados.

h.3. Estación transformadora.

Instalación que se encarga de reducir la tensión de media a baja. Pueden ir tanto en el interior de una edificación (torreón) como en el exterior, vinculada a una torreta.

h.4. Generador eléctrico.

Máquina que se encarga de convertir la energía mecánica en energía eléctrica. Consiste en un motor térmico que genera luz eléctrica. Es la fuente de energía utilizada en las explotaciones alejadas a las que no llega la red eléctrica, o bien como fuente auxiliar de emergencia en otras que no pueden prescindir del fluido eléctrico.

En el presente régimen de usos se entiende que su destino es el autoabastecimiento de la explotación o actividad a la que está vinculado.

h.5. Tendido eléctrico.

Conjunto de instalaciones lineales que se encargan de transportar la energía eléctrica.

i) Red viaria Exterior a la Parcela.

i.1. Vía Pecuaria.

Ruta o itinerario por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito ganadero.

Podrá ser destinada a otros usos compatibles y complementarios en términos acordes con su naturaleza y sus fines, dando prioridad al tránsito ganadero y otros usos rurales, e inspirándose en el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente, al paisaje y al patrimonio natural y cultural.

i.2. Sendero y camino.

Vía pública o privada, acondicionada o no, cuyo uso está destinado exclusivamente al paso de personas y de animales.

i.3. Pista.

Vía de un solo carril sin asfaltar, destinada al paso de vehículos, personas o animales de la que parten los accesos rodados a cada explotación.

i.4. Camino agrícola.

Vía de servicio de titularidad pública y debidamente pavimentada, destinada fundamentalmente para el acceso a varias fincas rústicas y cuyo tráfico predominante es de tractores y maquinaria agrícola.

i.5. Carreteras.

Los muros de protección de las carreteras únicamente podrán pintarse de color blanco en los paramentos que por cuestiones de seguridad así lo requieran (los que dan a la vía), debiendo permanecer el resto de los paramentos sin pintar, de forma que se favorezca la mimetización del mismo en el paisaje.

Los elementos de protección, señalización e información de las carreteras se adecuarán en cada caso a las características del paisaje y del medio en el que se localicen, en especial cuando se localicen en paisajes o lugares de especial valor y fragilidad, en este sentido, se evitarán las vallas metálicas continuas en zonas de alto valor natural o en zonas de paisajes abiertos, utilizando alternativas como muretes de contención revestidos en piedra, vallas recubiertas de madera u otras soluciones en función del lugar. En casos de Espacios Naturales Protegidos, la selección de los tipos de elementos de protección se realizará además en coordinación con la Administración responsable de la gestión de los mismos. Los criterios que se adopten se recomiendan se extrapolen a otras situaciones similares aunque estuviesen fuera de la red de Espacios Naturales Protegidos.

j) Red de Abastecimiento de Agua Exterior a la Parcela.

j.1. Conducción abierta.

Conducción tradicional de agua a cielo abierto, ejecutada normalmente en materiales de obra, y que

se caracteriza por su alto porcentaje de mermas y por medirse el agua con relación al nivel (altura) que adquiere en el canal.

#### j.2. Conducción cerrada.

Tubería metálica, plástica o de obra, enterrada o no, por la que circula agua a presión.

#### j.3. Depósitos reguladores.

Almacenamiento de agua para abastecimiento de la explotación o abasto, generalmente abierto, capacidad media, construido normalmente con materiales de obra, donde se almacena el agua para obtener una capacidad de regulación del consumo de un tiempo determinado de una o varias explotaciones agrarias.

#### j.4. Charcas y estanques de arcilla.

Almacenamiento de agua de gran capacidad en terrenos arcillosos naturales, con destino agrícola y construidos bajo rasante y sin lámina de material plástico con un alto porcentaje de mermas por infiltración.

#### j.5. Balsa.

Elemento del Sistema hidráulico de gran capacidad, utilizado para el almacenamiento de agua, que se realiza principalmente con materiales naturales y aprovechando el relieve superficial del terreno. Consiste de:

- Desmante.
- Terraplén.
- Muro de contención.
- Pantalla de impermeabilización.
- Dispositivo de entrada de agua.
- Toma de agua.

#### j.6. Centro e instalaciones para control de la red.

Lugar e instalaciones acondicionados para el control y automatización de las redes de distribución de las aguas.

### k) Instalaciones Forestales.

#### k.1. Obra hidráulica de corrección de cauces.

Conjunto de estructuras sólidas de material de construcción variable -la más común de mampostería gavionada, aunque también pueden ser de hormigón-

consistente generalmente en diques de pequeña dimensión cuyo objetivo es la reducción de la erosión remontante y la consecuente estabilización de las laderas de la microcuenca que se define aguas arriba de los mismos.

#### k.2. Pista forestal.

Infraestructura viaria que se desarrolla sobre el territorio con el fin de facilitar el acceso a los ecosistemas forestales. A diferencia de otro tipo de infraestructura viaria, no se trata de conectar puntos entre sí, sino de aumentar la accesibilidad de forma superficial a regiones concretas.

#### k.3. Torreta de vigilancia.

Instalación puntual consistente en una estructura de madera o metálica vertical sobre la que se sitúa una caseta y ubicada generalmente en un punto de alta visibilidad para la detección y control de incendios forestales.

#### k.4. Vivero forestal.

Instalación superficial de diverso grado de desarrollo y cuyo fin es la producción de planta para uso en repoblación forestal. De forma general pueden agruparse en:

- Temporal, cuando produce planta para una repoblación concreta o bien cuando se crea en una zona próxima al terreno de plantación con el fin de facilitar una progresiva adaptación de la planta a las condiciones externas (viveros de aviverado).
- Permanente, cuando produce planta regularmente para sucesivas campañas de repoblación.

#### k.5. Secadero.

Instalación superficial con diverso grado de infraestructura (cerramiento, estructura de techado, etc.) destinada al secado al aire de la madera apilada.

#### k.6. Parque de apilado.

Superficie situada generalmente a borde de pista y desprovista de vegetación destinada al almacenamiento de la madera extraída de la masa forestal hasta su transporte fuera de la misma.

### l) Otras instalaciones.

#### l.1. Muelle de carga.

Embarcadero para la carga y transporte de animales, generalmente asociado a las explotaciones de porcino y grandes explotaciones de rumiantes.

### 1.2. Instalación de colmenas.

El acto de enclavar una o varias colmenas, temporal o permanentemente, con el fin de aprovechar los recursos melíferos del área afectada. Igualmente se incluyen los lugares habilitados para la ubicación de colmenas debidamente identificados.

### 1.3. Silo para uso ganadero.

Lugar seco, sin ventilar, donde se guardan granos para la alimentación del ganado. Suelen ser verticales, de material metálico o de hormigón.

## 3.3. Instalaciones Marítimas.

### a) Accesos al mar.

Accesos a zonas de baño por medio de escalinatas y sendas, útiles para la entrada y salida a dichas zonas.

### b) Charcón.

Se refiere tanto a Charcos intermareales como supramareales, que son aquellos charcos naturales, seminaturales o artificiales, situados en cotas inferiores en la costa y renovados durante la pleamar (los intermareales) o en las zonas más altas cuyo contenido en agua sólo es renovado durante los temporales o por las salpicaduras de las olas en pleamar.

### c) Acondicionamiento ligero de zonas rocosas.

Son retoques de la superficie rocosa labrando y/o construyendo en ella plataformas horizontales, zonas de solarium, de descanso o de paseo.

### d) Protección de áreas de baño: diques y espigones.

Son las actuaciones destinadas a disipar la energía del oleaje reinante para facilitar el baño mediante la construcción de diques y/o espigones de baja cota o infraestructuras similares.

### e) Plataformas de baño.

Son aquellas plataformas fondeadas que, por medio de diversos mecanismos, permitan su flotabilidad y dispongan de una superficie horizontal habilitada para tomar el sol.

### f) Muros costeros.

Son obras realizadas en la ribera del mar o en las playas encaminadas a defender del ataque de los temporales los bienes situados en las proximidades de la costa. Suelen consistir en revestimientos de escollera u otro tipo de bloques, dispuestos longitudi-

nalmente a la costa, y que limitan el alcance de las erosiones durante los máximos oleajes.

### g) Intervenciones en playas.

Actuaciones destinadas a la recuperación de playas erosionadas, la disminución de la tasa de erosión de una playa existente, la creación de playas en zonas de fondos rocosos (siempre que el valor natural de éstos sea considerado bajo), la ampliación, la mejora o el acondicionamiento de la playa seca en zonas con fondos sedimentarios, a través del aporte de sedimentos, instalación de espigones (entendidos como brazos artificiales apoyados en tierra) o diques (brazos artificiales libres en el mar), o combinación de ellos.

### h) Arrecifes artificiales.

Son estructuras fabricadas o materiales de deshecho que se hunden en fondos someros (15-40 metros). Su finalidad en Canarias ha estado orientada a mantener o aumentar los recursos pesqueros. Aunque también pueden tener una finalidad disuasoria de pesca (arrastre) o una finalidad recreativa y deportiva (práctica del buceo a pulmón y submarinismo).

### i) Pecios.

Materiales en forma sólida que han sido hundidos y están asentados en el fondo, generalmente cascos de barcos abandonados y que han sido desguazados en su interior que se pueden encuadrar dentro de los ecosistemas artificiales sumergidos.

### j) Jaulas flotantes.

Son estructuras en forma de jaula con un diámetro aproximado de entre 10 y 25 m y una profundidad de 6 a 12 m, que quedan fondeadas entre los 10 y los 40 metros de profundidad, destinadas al cultivo de especies marinas.

### k) Captación de aguas.

Son obras destinadas a recoger agua del mar para diversos usos terrestres: desaladoras, sistemas de refrigeración, granjas de acuicultura, etc.

### l) Emisarios submarinos.

Conducción cerrada que transporta aguas residuales desde la estación de tratamiento hasta una zona de inyección en el mar, de forma que se cumplan las dos condiciones siguientes:

1º) Que la distancia entre la línea de costa en bajamar máxima viva equinoccial y la boquilla de descarga más próxima a ésta, sea mayor de 500 m.

2º) Que la dilución inicial calculada según los procedimientos que se indican para la hipótesis de máximo caudal previsto y ausencia de estratificación, sea mayor de 100:1.

m) Tuberías de conducción de desagües.

Conducción abierta o cerrada que transporta las aguas residuales desde la estación de tratamiento hasta el mar, vertiendo en superficie o mediante descarga submarina, sin que se cumplan las dos condiciones propias del emisario submarino.

n) Áreas de varada.

Áreas de depósito de pequeños barcos, ya sean naturales o artificiales.

o) Fondeaderos.

Áreas marinas no protegidas artificialmente, dotadas con mecanismos simples (boyas), para permitir el amarre temporal de embarcaciones.

p) Dique.

Obra marítima que puede ser exenta, situada paralelamente a la costa, y cuyo propósito es reducir la energía del oleaje que llega hasta la costa para favorecer la estabilización de playas, atraque de barcos, etc.

q) Espigón.

Obra marítima situada perpendicularmente a la costa para impedir, parcial o totalmente, la circulación transversal del sedimento.

r) Embarcaderos.

Son instalaciones marítimas destinadas a facilitar el embarque y desembarque de pasajeros a bordo de embarcaciones deportivas y de recreo, que no incluye ningún tipo de obra de defensa que reduzca la agitación del oleaje.

s) Rampas de varada.

Son superficies inclinadas de piedra u hormigón, dispuestas a lo largo de la zona intermareal, que permiten botar embarcaciones de pequeño tamaño al mar o sacarlas a tierra.

#### 4. Edificaciones.

##### 4.1. Condiciones Generales.

- Las intervenciones de edificación son cualesquiera que supongan la construcción de un edificio de nueva planta o la realización de obras que afecten a parte o la totalidad de un edificio existente.

- Ninguna unidad edificatoria podrá superar la superficie construida máxima que se le asigne en función del uso al que se destina ni la edificabilidad total asignada al complejo al que esté adscrita.

- Con carácter general, en el suelo rústico la altura de las nuevas edificaciones no podrá exceder una planta o 4,5 metros, medida en cualquier punto del perfil natural del suelo a la cumbre.

- Excepcionalmente y sólo cuando se justifique por necesidades funcionales inherentes a la actividad a la que se destine la edificación, podrá autorizarse mayor altura en las zonas y para los usos a los que se asignan niveles 2 ó 3 de intensidad.

- El número de plantas de los edificios se contabilizará en todos los casos a partir del perfil del terreno original en todos sus lados. Únicamente podrá existir por tanto un semisótano por edificio, quedando el resto de los sótanos por debajo en todo caso del nivel del terreno. Esta norma será de aplicación en todos los suelos rústicos de asentamiento.

- Las edificaciones se adaptarán a la pendiente natural del terreno de forma que la altura máxima reguladora no sea excedida en ningún punto del perfil natural del suelo. Se prohíben excesos volumétricos respecto a la regulación de la edificabilidad, salvo cuando se justifiquen por la adecuación de parte del edificio a las pendientes del terreno.

- Se evitará la edificación en parcelas situadas en cornisa, lomos significativos en el paisaje y en otros enclaves destacados como definidores del paisaje, salvo cuando se trate de edificaciones incluidas en Asentamientos Rurales o Agrícolas, en cuyo caso el Planeamiento que los regule estará obligado a establecer una regulación específica para las parcelas en ladera, contemplando condiciones que garanticen una plena integración y una mínima afección al paisaje por la edificación. La posición de la edificación en la parcela se regulará atendiendo a las características y forma de la parcelación rústica tradicional.

- Se prohíben las edificaciones características de las zonas urbanas, con paredes medianeras al descubierto.

- Las edificaciones presentarán sus paramentos exteriores y cubiertas totalmente acabados, y la forma, el color y los materiales usados deben seleccionarse atendiendo al objetivo de causar el menor impacto posible al paisaje.

- Los volúmenes deben ser sencillos, de piezas con desarrollo predominantemente horizontal y adaptadas a las curvas de nivel del terreno (líneas de mínima pendiente).

- El acabado exterior será preferentemente en piedra, admitiéndose pintura pétreo de colores que se mimeticen con el entorno. Únicamente se admitirá el color blanco en edificaciones integradas en conjuntos edificatorios tradicionales con predominio de dicho color. Queda prohibido el bloque visto y los materiales de revestimiento reflectantes (aplacados cerámicos, etc.).

- Las edificaciones de todo tipo (residenciales, agrícolas, ligadas a infraestructuras, equipamientos, etc.) situadas fuera de los asentamientos en suelo rústico y fuera de suelos urbanos y urbanizables, únicamente podrán pintarse de colores que favorezcan su integración en el paisaje. En ningún caso podrán utilizarse para los paramentos colores que nada tienen que ver con las tonalidades terrosas y pétreas, a excepción del color blanco. Los frontis de las cuevas situadas en suelo rústico se deberán pintar igualmente del color de la tierra que ha sido excavada y deberá extenderse el empleo de dicho color a cada comarca en la que existan construcciones en cuevas.

- Las actuaciones que requieran de Calificación Territorial, Proyecto de Actuación Territorial o Plan Territorial y los Proyectos y Obras de edificación y construcción, definirán en los mismos los colores a emplear y la justificación de que cumplen las determinaciones expuestas en los párrafos anteriores.

- La carpintería exterior será preferentemente de madera admitiéndose alternativamente aluminio anodizado o lacado mate con colores adecuados al entorno. Quedan prohibidas las carpinterías blancas y plateadas.

- En las composiciones de fachada deberá tener proporciones dominantes el macizo frente al hueco, y los vanos proporción predominantemente vertical.

- Las cubiertas serán planas o inclinadas de material cerámico.

- Las edificaciones se localizarán próximas a los accesos, evitando ocupar las partes de la parcela con mayor aptitud productiva. El retranqueo mínimo será de 3 metros respecto al lindero con el vial de acceso.

- Las casetas y cuartos serán bajos en apariencia, yendo semienterradas cuando requieran de una determinada altura; en este sentido, la altura aparente sobre rasante más desfavorable no superará los 2,50 metros a alero y 3,50 metros a cumbre, en su caso, y no será superior a 1,5 veces el lado menor de la edificación en planta, debiendo disminuirse la altura o semienterrarse cuando esto pudiera ocurrir. La cubierta podrá ser de techo plano o inclinada, en este último caso, a un solo agua y entre los lados más largos de la edificación. Con objeto de facilitar su integración en el medio y su mimetización, la edifi-

ficación deberá revestirse preferentemente de piedra de la existente en el lugar o pintarse con colores de rosa o pétreos similares a los suelos y rocas existentes en la zona; en caso de cubierta plana ésta deberá adquirir igualmente dicho color terroso, especialmente en terrenos abiertos.

#### 4.2. Condiciones Particulares para las Edificaciones Agropecuarias.

En cuanto a las edificaciones agropecuarias, a continuación se realiza una serie de definiciones de los actos edificatorios, asociados a este uso con el objeto de clarificar dichos conceptos de cara a la posterior aplicación de los niveles de intensidad y a los cuadros de regulación específica de usos. No tienen por tanto carácter normativo.

##### a) Cuarto de aperos.

Edificación de escasas dimensiones, destinada a guardar en su interior los útiles de labranza que se utilizan en las labores agrarias, así como cualquier otro elemento propio de la actividad agraria.

##### b) Almacenes.

###### b.1. Almacén de materias primas y de productos.

Local cerrado o abierto, o depósito, de dimensiones superiores a las del cuarto de aperos, pero adecuadas a la magnitud de la explotación, que se utilice para guardar las materias primas empleadas y los productos obtenidos en la misma.

###### b.2. Almacén de abonos, aditivos, fitosanitarios y similares.

Edificio destinado para depositar productos que, por sus características químicas y tóxicas no deben estar en contacto con ningún otro. En su interior se almacenan, para su posterior uso, todos aquellos productos químicos encaminados a la mejora de la producción, a la mejora del sustrato o al tratamiento de los animales.

###### b.3. Cámara de frío o cámara frigorífica.

Local aislado térmicamente en cuyo interior pueden mantenerse razonablemente constantes la temperatura y la humedad relativa requeridas para la conservación, mediante la acción de una instalación frigorífica.

###### b.4. Sala de tanque frío.

Lechería. Lugar donde se instala el depósito que mantiene a temperatura ideal la leche para evitar la proliferación de agentes patógenos en la misma.

## b.5. Cámara de maduración.

Edificación para controlar la humedad y temperatura, favorecen la maduración de productos agroalimentarios como el queso.

c) Salas de manipulación, transformación y elaboración.

c.1. Sala de manipulación-transformación que incluye las miniqueserías.

Edificación adaptada a la normativa vigente que pueden ir dentro de instalaciones mayores o adosadas a las mismas, y en las que tienen lugar los distintos procesos de manipulación de la producción agraria para su posterior acondicionamiento (lavado, embalaje, etiquetado, calibrado, clasificación, etc.).

Incluye igualmente la estancia destinada a la transformación de productos agrarios locales, con adición o no de otros ingredientes, con el fin de obtener otro producto diferente más elaborado y de mayor valor añadido.

c.2. Sala de ordeño.

Edificación que cumple con la normativa vigente, donde se halla instalada la máquina de extracción de leche por la que pasa el ganado.

c.3. Salas de lactancia artificial.

Edificación en la que se instala la maquinaria nodriza para la alimentación artificial de animales.

c.4. Punto de venta in-situ.

Edificación situada en la misma explotación adaptado para poner en venta exclusivamente los productos obtenidos en la misma.

d) Salas de Control de Calidad.

d.1. Sala de control de calidad, laboratorios, enfermerías y similares.

Estancia acondicionada para el análisis y la investigación de los productos agrarios así como la aplicación de tratamientos específicos y cuyo fin es la optimización cualitativa de la producción, incluidos laboratorios de inseminación artificial.

d.2. Salas de inseminación artificial.

e) Cuartos de instalaciones.

e.1. Cuarto de automatismos, calefacción y similares.

Estancia, en el interior de otras edificaciones o no, que alberga los cuadros de mando y sistemas de

control automático de las instalaciones, las calderas y similares destinadas al control de atmósfera, y otros elementos análogos.

e.2. Cuarto de combustible.

Pequeña edificación destinada a guardar en su interior todo tipo de gasóleos que se utilizan en las actividades agrarias, tanto para los vehículos agrarios como para los motocultores o para el funcionamiento de las distintas maquinarias necesarias en determinadas explotaciones agrarias.

f) Servicios anejos.

f.1. Oficina.

Local cerrado que puede ir dentro de instalaciones mayores o adosadas a las mismas, asociado siempre a puntos de venta cuya finalidad es albergar tareas administrativas y de gestión necesarias para el buen funcionamiento de la explotación.

f.2. Aseos, vestuarios, comedores y áreas de descanso.

f.3. Cuarto de pernocta.

Estancia en una explotación ganadera, acondicionada para dormir, para la vigilancia del ganado en momentos críticos: partos, merodeo de perros que atacan al ganado, etc.

g) Alojamientos para el ganado.

g.1. Alpendre, establo.

Edificación cerrada donde se encierra el ganado para su descanso y alimentación. Suelen estar los animales amarrados.

g.2. Cuarto de cría.

Lugar, abierto o cerrado, donde se concentran los animales destinados a la recría.

g.3. Cuarto de cebo.

Lugar, abierto o cerrado, donde están los animales destinados al engorde.

g.4. Sala de partos.

Lugar, abierto o cerrado, donde se concentran las hembras próximas al parto y recién paridas.

h) Nave de producción ganadera.

Nave que alberga a los animales, destinada a la producción intensiva, en que se pueden incluir zonas de almacenamiento, de trabajo y servicios anejos.

## i) Cueva.

## i.1. Cueva sin adosado edificatorio.

Cavidad natural o artificial del terreno cuyo cerramiento puede ser natural, artificial o la combinación de ambos, sin que conlleve una edificación adosada.

## i.2. Cueva con adosado edificatorio.

Cavidad natural o artificial del terreno cuyo cerramiento puede ser natural, artificial o la combinación de ambos, y que además conlleve una edificación o construcción adosada al mismo.

## j) Garaje para maquinaria agraria.

Construcción destinada a guardar en su interior vehículos vinculados a las actividades agrarias realizadas en la explotación

## 4.3. Condiciones Particulares para las Edificaciones Forestales.

## a) Cuarto de aperos forestal.

Cuarto de aperos cuyo fin es el almacenamiento de la maquinaria forestal (motosierra, motodesbrozadora, vestimenta de trabajo, etc.), o bien el refugio del personal en puestos de vigilancia de incendios forestales.

## b) Refugios para vigilancia.

Edificación similar al cuarto de aperos forestal situada en puntos estratégicos de buena visibilidad para posibilitar la vigilancia y el refugio del personal de prevención y extinción de incendios.

## c) Casa Forestal.

Edificación característica dedicada al alojamiento temporal del personal encargado de la gestión de los ecosistemas forestales.

## 5. Complejos.

- Se define como Complejo a un conjunto de edificaciones e instalaciones asociadas a una única parcela y que conforman una unidad funcional, en tanto unos y otras están necesariamente dedicados a acoger o viabilizar el uso principal al que la parcela se adscribe u otros complementarios que sean necesarios para el adecuado desenvolvimiento del principal.

En los cuadros de regulación específica de usos se incluyen junto a los complejos autorizables, aquellos actos de ejecución vinculados a los mismos cuyas características y condiciones de implantación in-

teresa acotar o definir. Deben entenderse además como autorizables aquellos actos de ejecución no relacionados expresamente en los cuadros y que necesariamente formen parte del complejo en virtud de la naturaleza del mismo, debiendo en todo caso atenderse a los límites que se derivan de la regulación establecida para el complejo.

- El territorio que se vaya a afectar por la localización de un complejo -cualquiera que sea la Categoría en la que se incluya- deberá ser considerado como un recurso no renovable, como una infraestructura de base que es necesario mantener, cuidar y regenerar.

- El criterio de sostenibilidad que debe enmarcar toda intervención en Suelo Rústico se halla íntimamente ligado a la preservación de las cualidades naturales, ambientales y productivas de esta clase de suelo, vinculadas a su concepción como "vacío territorial", esto es como suelos que, cumpliendo un papel activo en el conjunto territorial, se hallan preservados de la acción urbanizadora.

A fin de regular la implantación de Complejos en el Suelo Rústico, se establecen los siguientes Criterios:

## 5.1. Criterios Generales de Localización.

## a) Acerca del lugar de implantación:

- Primar la localización de actividades que se ubiquen en lugares que ya hayan sido degradados por otros procesos y que tengan una difícil recuperación.

- Que la implantación no implique destrucción de elementos geomorfológicos de carácter volcánico: conos, malpaíses, etc. que, aun revistiendo una importancia secundaria, pudieran haber quedado incluidos en la Categoría de suelo considerada.

- Que no implique pérdida de suelo agrario, aunque se encuentre abandonado, con la sola excepción de las actividades vinculadas a la explotación primaria o a la incorporación de nuevas tecnologías a la misma.

- Que no exista necesidad de desbroce de elementos vegetales de interés o protegidos por alguna de las listas o convenios vigentes.

- Que no implique a suelos con pendientes superiores al 15%, toda vez que valores mayores de las mismas producirán mayor impacto ambiental y paisajístico en cuanto a movimiento de tierras, alteración de escorrentías, cuencas visuales, etc.

- Que no afecte a suelos vulnerables en razón de su fragilidad ante procesos erosivos, desprendimientos, inundaciones o contaminación de acuíferos.

- Que no exista en el entorno inmediato del complejo ningún enclave de especial valor o fragilidad genética que pueda verse afectado por los impactos derivados de su implantación.

- Que no interfiera en corredores ecológicos.

- Que no penetre en las áreas de protección costera.

b) Acerca de las Infraestructuras.

- Infraestructuras de servicios:

- Se primarán las demandas de localización con posiciones ventajosas en relación a las redes de infraestructuras de servicio existentes.

- Las implantaciones en áreas desprovistas de infraestructuras de servicios deberán proveer, a cargo del promotor, todas las infraestructuras exigibles para el correcto desarrollo de la actividad.

- La conexión de las instalaciones propias de un complejo a las redes generales, sólo será exigible en los casos en que la proximidad a las mismas lo haga viable. Se evitará la conexión a las redes generales cuando ello implique inversiones y afecciones ambientales desmedidas e innecesarias tanto para el correcto desarrollo de la actividad como para la indisoluble preservación ambiental del entorno.

- El nivel de consumo de agua de un complejo en relación al recurso hídrico disponible en el ámbito de su posible implantación, constituirá una de las cuestiones clave, en tanto elemento de control, para admitir el asentamiento de esa actividad.

- Se exigirá, en su caso, la autosuficiencia en cuanto a abastecimiento y depuración de aguas, es decir, instalaciones individualizadas de desalación, cuando no pueda asegurarse el abastecimiento de los acuíferos insulares, y de depuración, en principio, en todos los casos en que los vertidos del complejo superen los parámetros establecidos para las redes generales.

- Infraestructura viaria:

- Primar las localizaciones que exijan menor construcción de nuevas infraestructuras, o más acotada apertura de nuevos canales de acceso, para garantizar la accesibilidad.

- Las características de diseño del viario de acceso deberán ser las adecuadas para la circulación de las unidades rodadas que necesiten acceder al complejo, atendiendo especialmente al ancho de la calzada, radios de giro y pendientes máximas.

- Los elementos viarios que den acceso al complejo deberán contar con un pavimento o acabado su-

perficial que garantice la correcta circulación de vehículos, sin que ello implique que deban estar necesariamente asfaltados. Podrán utilizarse materiales y tratamientos más acordes con el entorno rústico por el que discurren las vías.

## 5.2. Criterios Generales Funcionales.

a) Acerca del consumo de suelo:

El Suelo Rústico vinculado a la localización de un complejo será estrictamente el necesario para el desarrollo de la actividad, posibilitando el correcto funcionamiento integral de la misma.

Se favorecerá la mayor concentración de las instalaciones de tal manera que, asegurando sus necesidades operativas se produzca el menor consumo de suelo posible.

b) Acerca de las tecnologías:

- Se deberá fomentar el control de los impactos producidos por las actividades a desarrollar en los complejos, favoreciendo el uso de “tecnologías limpias” y la aplicación de los Sistemas de Gestión Ambiental y Mejor Tecnología Disponible (Normativa Europea) para los procesos que impliquen transformación de recursos naturales, sean de carácter agroalimentario o cualquier otro que pueda producirse.

- Se entienden por “tecnologías limpias” aquellas que contribuyen a:

- Mejora en la productividad de los recursos naturales.

- Reducción de las emisiones.

- Aumento de la vida útil de los productos.

- Mayor grado de reutilización y reciclado.

- Uso y desarrollo de productos más seguros.

- Aumento de la eficacia del consumo energético.

- Fomento de la recuperación.

- Fomento de la utilización de energías alternativas o de tipo mixto (como cogeneración unida a los procesos de desalación).

c) Acerca de los impactos:

- Deberá asegurarse la minimización de impactos en lo referente a:

- Emisiones de contaminantes específicos a la atmósfera: CFC's, partículas, etc.

- Contaminación de aguas: elevación de temperatura, aporte de materia orgánica y de otros contaminantes.

- Contaminación de suelos, depósitos de materias primas, depósitos de residuos.

- Generación de residuos: peligrosos, inertes, productores de lixiviados.

- Control de utilización excesiva de recursos: agua, suelo, energía.

- Seguimiento de los ciclos de vida de los materiales utilizados en el proceso productivo y de los residuos generados.

- Control de vertidos y emisiones para evitar alteraciones puntuales, extensas o permanentes en el entorno.

### 5.3. Criterios Generales Ambientales.

#### a) Acerca del tratamiento de bordes:

Se deberá mantener la delimitación de la parcelación agraria del ámbito de implantación de la nueva actividad, evitando introducir geometrías ajenas a la morfología del entorno.

En los casos en que deba procederse a una agregación de parcelas agrarias, se mantendrá el perfil resultante de la sumatoria de las mismas.

Se procederá a la delimitación del espacio mediante setos vivos conformados con vegetación autóctona o respetando las formas y materiales de cerramiento propios del lugar, evitando la incorporación de elementos extraños al entorno.

#### b) Acerca del tratamiento de espacios libres de parcela:

- Se deberá procurar la menor afección a la cubierta vegetal del lugar de emplazamiento de la actividad.

- En caso de que sea imprescindible el desbroce y despeje de elementos vegetales éstos deberán ser repuestos en superficie, número de individuos, etc. de iguales o mejores características, de acuerdo a lo que, en su caso, se defina en el correspondiente estudio de impacto ambiental.

- Deberá favorecerse que el ajardinamiento de parcela asuma las formas de la vegetación del entorno, tanto en especies como en disposición de individuos, procurando reproducir el paisaje del Suelo Rústico circundante.

#### c) Acerca de las visuales:

- Se deberá procurar que el complejo sea lo menos perceptible con zonas de elevada calidad ambiental.

- Que se localice en los sitios más protegidos de visuales en razón de las ondulaciones del terreno o de posibles singularidades topográficas.

- Que la edificación adopte materiales y colores susceptibles de integrarse con el paisaje del entorno.

### 5.4. Condiciones particulares para los Complejos Agrícolas.

Se define como tal, al complejo cuyas edificaciones e instalaciones tienen como destino principal el uso y la actividad agrícola, independientemente de que pueda presentar otros de carácter complementario.

#### a) Pequeña explotación.

Explotación que ocupa una parcela de muy pequeñas dimensiones, y que está orientada fundamentalmente al autoabastecimiento.

Los pequeños volúmenes de producción y el escaso o nulo nivel de profesionalización de este tipo de explotaciones las hace poco exigentes en cuanto a edificaciones o instalaciones de uso agrícola que puedan necesitar.

Sin embargo, su frecuente vinculación a la dedicación a tiempo parcial o a las prácticas de fin de semana condiciona su elevado grado de vinculación al uso residencial.

#### b) Mediana explotación.

En el presente documento se define como mediana explotación a todas aquellas situaciones intermedias entre las otras dos tipologías.

Se trata de explotaciones que generan una economía tipo familiar y engloban a la mayor parte de las explotaciones dedicadas al mercado interior, y a las de menor tamaño dedicadas a la exportación.

Exigen cierto grado de especialización funcional de las edificaciones e instalaciones asociadas, si bien se mantiene cierta multifuncionalidad en las diversas categorías de estos elementos (almacenes, salas de trabajo, etc.).

Suelen obtener una gran variedad de productos, tanto en el tiempo como en el espacio.

#### c) Gran explotación.

Explotación generalmente de economía de tipo empresarial, cuyos volúmenes de producción son sufi-

cientes como para exigir una profunda especialización funcional de las instalaciones y edificaciones, y por lo tanto, también mayores exigencias en el grado de ocupación del suelo y de los volúmenes edificatorios, presentando tipologías generalmente menos integradas en el entorno.

Generalmente se dedican a un monocultivo, o una pequeña gama de productos de similares condiciones (tomate-pimiento-pepino, cactus, flores, etc.).

Presentan un mayor desarrollo tecnológico que las anteriores.

### 5.5. Condiciones particulares para los complejos ganaderos.

Se define como tal, al complejo cuyas edificaciones e instalaciones tienen como destino principal el uso y la actividad ganadera, independientemente de que puedan presentar otros usos de carácter complementario.

Generalmente en una explotación ganadera coexisten varias especies animales, por lo que, como norma general, se atenderá a las dimensiones de la principal para encuadrarla en alguno de los tipos siguientes, salvo en el caso de caprino-ovino, en que se sumarán las cabezas de ambos rebaños.

#### a) Explotación Tipo 1-Pequeña Explotación ligada al territorio.

Explotación vinculada a los recursos forrajeros locales, con el siguiente número de cabezas:

Caprino-Ovino	≤	100
Bovino	≤	25
Porcino (madres)	≤	30
Conejo (madres)	≤	50
Ponedoras	≤	15.000
Pollos de engorde	≤	10.000
Avestruces	≤	6

Corresponde a un Nivel de Intensidad de explotación bajo, ya que las dimensiones de los rebaños se traducen en un escaso nivel de exigencias en la ocupación del territorio por parte de las instalaciones y edificaciones asociadas.

#### b) Explotación Tipo 2-Explotaciones Medianas ligadas al territorio.

Explotación vinculada a recursos forrajeros locales, con el siguiente número de cabezas:

Caprino-Ovino	100 < cabezas ≤ 500
Bovino	15 < cabezas ≤ 100
Porcino (madres)	30 < cabezas ≤ 80

Conejo (madres)	50 < cabezas ≤ 250
Ponedoras	15.000 < ponederos ≤ 40.000
Pollos de engorde	10.000 < pollos ≤ 20.000
Avestruces	6 < cabezas ≤ 18
Otras Especies	25 < (UGM) ≤ 100

Acoge ganados de mediano tamaño en régimen de estabulación, en corrales y patios, o en estancias cerradas.

#### c) Explotación Tipo 3-Gran Explotación ligada al territorio.

Explotación vinculada a los recursos forrajeros locales, con el siguiente número de cabezas:

Caprino-Ovino	>	500
Bovino	>	100
Porcino (madres)	>	80
Conejo (madres)	>	250
Ponedoras	>	40.000
Pollos de engorde	>	20.000
Avestruces	>	18
Otras especies	>	100

Tiene un número mayor de cabezas de ganado, pero practican el pastoreo o cultivan forrajes en la propia explotación.

#### d) Explotación Tipo 4-Pequeña Explotación no ligada al territorio.

Explotación no vinculada a los recursos forrajeros locales, con el siguiente número de cabezas:

Caprino-Ovino	≤	100
Bovino	≤	25
Porcino (madres)	≤	30
Conejo (madres)	≤	50
Ponedoras	≤	15.000
Pollos de engorde	≤	10.000
Avestruces	≤	6
Otras especies	≤	25

#### e) Explotación Tipo 5-Mediana Explotación no ligada al territorio.

Explotación no vinculada a los recursos forrajeros locales, con el siguiente número de cabezas:

Caprino-Ovino	100 < cabezas ≤ 500
Bovino	15 < cabezas ≤ 100
Porcino (madres)	30 < cabezas ≤ 80
Conejo (madres)	50 < cabezas ≤ 250
Ponedoras	15.000 < ponederos ≤ 40.000
Pollos de engorde	10.000 < pollos ≤ 20.000
Avestruces	6 < cabezas ≤ 18
Otras Especies	25 < (UGM) ≤ 100

f) Explotación Tipo 6-Gran explotación no ligada al territorio.

Explotación no vinculada a los recursos forrajeros locales, con el siguiente número de cabezas:

Caprino-Ovino	>	500
Bovino	>	100
Porcino (madres)	>	80
Conejo (madres)	>	250
Ponedoras	>	40.000
Pollos de engorde	>	20.000
Avestruces	>	18
Otras especies	>	100 UGM

5.6. Condiciones particulares para los Complejos Marítimos.

a) Facilidades náuticas.

Instalaciones marítimas destinadas a facilitar el acceso al mar de embarcaciones de recreo menores, que nunca podrán acoger más de 15 embarcaciones y con estadios no superiores a siete días. Pueden incluir obras de defensa y abrigo en caso necesario.

b) Puertos y refugios pesqueros.

Conjunto de obras marítimas e instalaciones terrestres que proporcionan refugio y servicio a las embarcaciones de tipo pesquero.

c) Instalaciones náuticas.

Conjunto de obras marítimas e instalaciones terrestres que proporcionan un cierto abrigo y determinado servicio a embarcaciones de tipo deportivo y que, por lo general, disponen de un número de atraques inferior a los 100. Estas instalaciones también pueden disponerse en el interior de puertos comerciales o pesqueros, como complemento a la actividad principal de los mismos.

d) Puertos deportivos.

Conjunto de obras marítimas e instalaciones terrestres que proporcionan refugio y servicio a las embarcaciones de tipo deportivo y que, por lo general, disponen de un número de atraques superior a los 100.

e) Puertos industriales.

Conjunto de obras marítimas e instalaciones terrestres que proporcionan refugio y servicio a las embarcaciones que prestan servicio de tipo industrial.

f) Puertos comerciales.

Conjunto de obras marítimas e instalaciones terrestres que proporcionan refugio y servicio a las embarcaciones de tipo comercial.

5.7. Condiciones particulares para otros Complejos.

- Parques recreativos:

Fincas o lugares que se emplean para actividades lúdicas y recreativas plenamente integradas en el medio rural y en el paisaje y relacionadas con los usos rurales, la vegetación y la flora o el medio natural, en general. Las actuaciones se realizarán en fincas preexistentes y se apoyarán en las edificaciones a su vez preexistentes salvo excepciones que deberán justificarse expresamente. Las actuaciones no alterarán la morfología del terreno y su vegetación natural o elementos de interés en presencia y no supondrán afecciones negativas al paisaje ni transformaciones del carácter rural, patrimonial, agrario de cada sector.

**Artículo 52.-** Definición de las determinaciones de ordenación contenidas en los Cuadros de Regulación Específica de Usos (NAD).

1. Para cada uno de los Actos de Ejecución regulados en los Cuadros de Regulación Específica anexionados a la presente Sección, se establecen los siguientes parámetros:

a) Alcance.

Se define como Alcance de un Acto de Ejecución a la determinación de ordenación mediante la cual se condiciona su admisibilidad a que el mismo se circunscriba a un determinado grado de alteración de la realidad física preexistente. Se distinguen los siguientes niveles de Alcance:

1 Conservación y Mantenimiento.

2 Acondicionamiento.

3 Reestructuración.

4 Ampliación.

5 Nueva Ejecución.

b) Intensidad.

Se define como Intensidad de un Acto de Ejecución a la determinación de ordenación mediante la cual se condiciona su admisibilidad a que su materialización física no exceda de un determinado nivel de incidencia ambiental o paisajística sobre el territorio, mediante el establecimiento de limitaciones a sus características formales y funcionales. Se distinguen 3 niveles de Intensidad.

c) Rango.

Se define como Rango de un Acto de Ejecución a la determinación de ordenación detallada mediante

la cual se condiciona su admisibilidad a que el mismo ostente un determinado nivel jerárquico en la organización funcional del territorio. Se distinguen 2 niveles de Rango:

1 Municipal: aquellos cuyo ámbito de servicio cubre la totalidad de un municipio.

2 Supramunicipal: aquellos cuyo ámbito de servicio es superior al municipal, pudiendo ser Comarcal o Insular.

d) Titularidad Pública.

Se define como Titularidad Pública de un Acto de Ejecución a la determinación de ordenación detallada mediante la cual se condiciona su admisibilidad a que el mismo sea de titularidad pública.

e) Interés General.

Se define como Interés General de un Acto de Ejecución a la determinación de ordenación detallada mediante la cual se condiciona su admisibilidad a que sea declarado de Interés General por la Administración competente en razón de la materia de que se trate, o en su caso por el órgano designado legalmente.

f) Desmontable.

Se define como Acto de Ejecución Desmontable a la determinación de ordenación detallada mediante la cual se condiciona su admisibilidad a que el mismo no comporte una alteración permanente de la realidad física preexistente.

g) Remisión a Planeamiento.

g.1. Se define como Remisión a Planeamiento a la determinación de ordenación detallada mediante la cual se condiciona la admisibilidad de un Acto de Ejecución, o de determinados niveles de alcance e intensidad de los mismos, a la previa aprobación definitiva de un determinado instrumento de ordenación territorial, urbanístico o ambiental que establezca los criterios, condiciones y ámbitos adecuados para su implantación.

Cuando un acto de ejecución se remite a planeamiento, debe entenderse que el Instrumento de ordenación al que se remite, tiene como cometido específico valorar la compatibilidad, y en su caso, establecer la ordenación y regulación de dicho acto de ejecución, ya sea en el ámbito concreto al que se aluda (en su caso) o en la totalidad del territorio adscrito a la zona en la que se explicita dicha remisión, y que por tanto dicho acto de ejecución no podrá materializarse hasta que el instrumento al que queda remitido esté en vigor, todo ellos sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18.8 del presente Plan.

Cuando no se establece determinación al respecto se entiende que el Acto de Ejecución podrá ser susceptible de implantación cumpliendo el resto de parámetros establecidos en el cuadro, de acuerdo con lo previsto en la Sección 5 de este Volumen, y en concreto en el artículo 18 de la misma.

g.2. La remisión a planeamiento se realiza sin perjuicio de la relación de jerarquía de los instrumentos de ordenación contemplada en el TRLOTENAC, lo que conlleva la necesaria compatibilidad, por tanto, con los instrumentos de ordenación de rango superior. Así, cuando un acto de ejecución se localice dentro de un espacio natural protegido con instrumento de ordenación en vigor, además de su ordenación o regulación específica por el Plan Territorial al que expresamente se remita, deberá ser compatible con las determinaciones del Plan o Norma del espacio natural en que se encuentre, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera 2.b) del presente documento.

g.3. Cuando la remisión se realiza a dos planes simultáneamente, que pueden coincidir en un mismo ámbito territorial, significa que es necesaria la previsión del acto de ejecución en ambos planes para su posible implantación en dicho ámbito.

Cuando se establecen varios planes alternativos será suficiente la previsión expresa en alguno de ellos de la localización o compatibilidad del acto de ejecución.

La remisión al planeamiento podrá a su vez referirse:

- A que el citado planeamiento deba establecer una concreta localización para el acto de ejecución, lo que se aplicará cuando se refiera dicho acto a infraestructuras, dotaciones o equipamientos puntuales y escasos y que sirven a ámbitos territoriales o a espacios amplios.

- A que el citado planeamiento establezca en su zonificación, clasificación o categorización de suelo, si dicho acto de ejecución es o no un uso autorizable y, en su caso, en qué sectores, lo que se aplicará cuando por las características del acto éste pueda ser generalizado, estar ligados por su naturaleza a opciones y decisiones de propietarios en sus propias parcelas u otros que por sus características no requieran de su expresa localización en el planeamiento.

h) Remisión a Observaciones: es la determinación de ordenación que condiciona la admisibilidad del acto de ejecución en los niveles de alcance e intensidad a los que se refiera, al cumplimiento de los requisitos expuestos en el apartado correspondiente.

**Artículo 53.-** Desarrollo de los Niveles de Alcance (NAD).

1. Nivel 1 Conservación y Mantenimiento.

Se entiende por Conservación y Mantenimiento la realización de las obras necesarias para mantener un elemento construido en condiciones para su uso de acuerdo con la regulación específica de la materia de que se trate sin alterar las características originales de superficie, materiales o destino de dicho elemento.

La conservación y mantenimiento es un deber necesariamente asociado a la autorización de cualquier acto de ejecución, salvo los de carácter temporal o los referidos a inmuebles en situación de fuera de ordenación que una vez extinguida su función deberán ser demolidos.

En la Red viaria la Conservación y Mantenimiento comporta:

- Señalización.
- Protección.
- Cambio y refuerzo de firmes, excluyendo el asfaltado de pistas.
- Eliminación de pequeños badenes y nivelación.

En Edificaciones la Conservación y Mantenimiento incluye tanto las obras de mantenimiento de las condiciones mínimas de seguridad, salubridad y ornato como las de consolidación y puesta en valor de un edificio, recuperando sus valores histórico-artísticos, así como su adecuación a un uso conforme a sus características.

Incluyen también las obras de reposición, incluidas las de cambio de cubierta, que sean necesarias para adaptar formalmente los elementos de instalaciones y edificaciones construidos a los requisitos de acabado superficial y materiales que se establecen en las presentes normas.

En Complejos las obras de Conservación y Mantenimiento podrán comportar la reparación, reposición de materiales, de acabado, consolidación, e incluso sustitución parcial o total de instalaciones y edificaciones auxiliares, siempre que las mismas sean indispensables para mantener el complejo en condiciones para su uso de acuerdo con la regulación específica de la materia de que se trate y se mantengan inalteradas las características básicas del complejo en lo relativo a:

- Conformación del terreno.
- Superficie edificada.

- Volumetría y disposición de los elementos que lo conforman.

- Características tipológicas así como materiales de revestimiento salvo las modificaciones que se realicen para adaptar los elementos construidos a las condiciones de acabado establecidas en las presentes normas.

- Superficie ocupada por el complejo.

En Intervenciones en playas las obras de Conservación y Mantenimiento se limitarán a mantener las playas que ya han sido intervenidas con anterioridad con el fin de que su uso y disfrute sea el adecuado.

2. Nivel 2 Acondicionamiento.

El Acondicionamiento comporta la realización de las obras necesarias para adaptar un elemento construido a los requerimientos necesarios para su uso en condiciones adecuadas (de seguridad, estanqueidad, etc.) de acuerdo con la regulación específica que afecte a la materia en cada caso, sin que se produzca aumento del volumen en la superficie edificada y ajustándose en todo caso a los criterios generales para los actos de ejecución en suelo rústico y a los específicos del nivel de intensidad.

El acondicionamiento puede comportar la reutilización o puesta en uso de instalaciones, edificaciones o complejos abandonados o en desuso o incluso el cambio de uso de los mismos siempre que el nuevo uso se autorice y de acuerdo con las condiciones que para el mismo se establezcan en cada zona.

En la Red viaria el acondicionamiento comporta:

- Pequeños ensanches y rectificaciones puntuales.
- Compensación de pendientes.
- Afirmado de pistas.

En Edificaciones incluyen las de reparación, sustitución o colocación de instalaciones, redistribución de estancias con cambios de tabiquería, apertura de vanos, sustitución de pavimentos, revestimientos, carpinterías y cerrajerías y de cubiertas, etc.

En caso de Explotaciones agrarias el acondicionamiento incluye la puesta en uso de explotaciones abandonadas, siempre que las parcelas originales estén claramente delimitadas y no se requiera la alteración de la conformación original del terreno, respetándose los abancalamientos, terrazas, etc. que existiesen y siempre que no se haya producido una regeneración natural de los terrenos.

Con el fin de valorar que ha tenido lugar la regeneración natural de la parcela, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- Cuando se haya producido una recolonización vegetal, con un grado de recubrimiento que afecte a la totalidad de la parcela, por parte de los matorrales arbustivos de sustitución de las formaciones naturales potenciales.
- Cuando la recolonización se haya efectuado por especies florísticas de interés para su conservación.
- Cuando la parcela estuviera enclavada entre comunidades vegetales de interés para su recuperación o potenciación.

En los Complejos el Acondicionamiento puede comportar la realización de obras de alcance 3, 4 ó 5 que afecten a instalaciones o edificaciones que lo integren siempre que las mismas sean indispensables para adaptar el complejo a las condiciones que sean exigibles para su uso de acuerdo con la normativa que lo regule y con las limitaciones y criterios que sean de aplicación en virtud del alcance e intensidad que se le exige a cada instalación o edificación separadamente. En este supuesto y exclusivamente a los efectos mencionados se admitirán las obras mencionadas aunque las mismas supongan superar la edificabilidad asignada al complejo, siempre que se respeten los límites que sean de aplicación en virtud del alcance e intensidad que se le asigne a cada instalación o edificación separadamente.

En todo caso el Acondicionamiento no podrá implicar aumento de la superficie ocupada por el complejo ni alteraciones significativas en la conformación del terreno ni en la volumetría y disposición de los elementos que conforman el complejo.

En los cuadros de regulación de usos para cada zona se asigna a los complejos un nivel de alcance específico independiente del que se asigna a las instalaciones o edificaciones que lo componen.

En Intervenciones en playas el acondicionamiento comporta la actuación sobre algún dique o espigón existente para su mejor funcionamiento como contenedor de sedimentos o bien para su uso como plataforma de baño o zona de paseo. Incluye la retirada de elementos presentes en la playa seca (paseos marítimos o muros perimetrales que impidan el libre desarrollo de la misma) y aporte de sedimentos con el único fin de adaptar la superficie de la playa seca a su uso en condiciones adecuadas.

### 3. Nivel 3 Reestructuración.

Comporta la realización de las obras necesarias para modificar la capacidad funcional de un ele-

mento existente mediante la alteración de elementos básicos de su estructura física.

En la Red viaria comporta:

- Rectificación de trazados.
- Ensanches de tramos significativos.

En las Edificaciones incluye las obras de redistribución interior de los inmuebles afectando a sus características estructurales fundamentales, pudiendo llegar incluso al vaciado pero sin afectar las características morfológicas externas.

En Complejos la Reestructuración puede comportar la realización de obras de alcance 4 ó 5 que afecten a instalaciones o edificaciones que lo integren siempre que las mismas sean indispensables para incrementar o mejorar la capacidad funcional del complejo de acuerdo con los criterios que al efecto se establezcan por la regulación específica de la materia de que se trate y previo cumplimiento de las limitaciones y criterios que sean de aplicación en virtud del alcance e intensidad que se le asigne a cada instalación o edificación separadamente.

La Reestructuración no podrá implicar aumento de la superficie ocupada por el complejo, aunque sí alteraciones en la conformación del terreno o en la volumetría o disposición de los elementos que lo integran sin que pueda a estos efectos superarse el límite de edificabilidad asignado al complejo ni los que correspondan a cada instalación y edificación separadamente en virtud del alcance e intensidad que se les asigne.

En el caso de Explotaciones agrarias el nivel 3 incluye la puesta en uso de explotaciones abandonadas siempre que las parcelas originales estén claramente delimitadas y no se haya producido regeneración natural de los terrenos pudiendo alterarse la configuración original del terreno sin ampliar la superficie ocupada y siempre que se cumplan los criterios generales de los movimientos de tierra en Suelo Rústico y los específicos en virtud de la zona en que se encuentren (desarrollen). Con el fin de valorar que ha tenido lugar la regeneración natural de la parcela, se tendrán en cuenta las circunstancias descritas para el Nivel de Intensidad 2.

En Intervenciones en playas la reestructuración comporta la actuación sobre algún dique o espigón existente para su mejor funcionamiento como contenedor de sedimentos o bien para su uso como plataforma de baño o zona de paseo. Incluye la retirada de elementos presentes en la playa seca (paseos marítimos o muros perimetrales que impidan el libre desarrollo de la misma) y aporte de sedimen-

tos con el único fin de adaptar la superficie de la playa seca a su uso en condiciones adecuadas.

#### 4. Nivel 4 Ampliación.

La Ampliación comporta la realización de obras que aumentan las dimensiones físicas de un elemento existente, las ampliaciones deberán estar motivadas, ser proporcionadas y adecuarse al ordenamiento vigente en el momento de su petición. A los efectos de la aplicación del presente Plan, toda ampliación que supere el 50% de lo existente se considerará obra de nueva planta (nueva ejecución).

En Infraestructuras lineales incluirá:

- el aumento de las secciones y capacidad de transporte,
- la rectificación de trazados de cierta entidad que afecten a un porcentaje no significativo del trazado,
- los desdoblamientos sobre la misma traza para aumentar el número de carriles,
- la creación de carriles para vehículos lentos en tramos preexistentes.

En Complejos podrá comportar la realización de obras de alcance 5 que afecten a instalaciones o edificaciones que lo integren siempre que las mismas guarden la proporción adecuada con la capacidad del complejo de acuerdo con la regulación específica de la materia de que se trate y dentro de los límites que sean de aplicación en virtud del alcance e intensidad que se le asigne a cada instalación o edificación separadamente.

En los Complejos la Ampliación podrá comportar aumento en la superficie ocupada, sin que pueda superarse el límite de edificabilidad asignado al complejo ni los que correspondan a cada instalación y edificación separadamente en virtud del alcance e intensidad que se les asigne.

En el caso de Explotaciones agrarias la Ampliación incluye el aumento de superficie ocupada siempre que se cumplan los criterios generales de los movimientos de tierra en Suelo Rústico y los específicos en virtud de la zona en que se localicen.

En Intervenciones en playas la ampliación comporta obras para ampliar una playa parcialmente erosionada o aumentar la capacidad de una playa, ya sea mediante el aporte de sedimentos, aumentando la superficie de la playa, o mediante el aporte de sedimentos y la construcción de obras marítimas (diques y/o espigones).

#### 5. Nivel 5 Nueva Ejecución.

Serán intervenciones de Nueva Ejecución las de colocación o construcción de nuevos movimientos de tierra, instalaciones, edificaciones o complejos, así como cualquiera que supere los límites de alguno de los anteriores.

Los actos de Nueva Ejecución deberán ajustarse a los criterios y límites generales establecidos en las Secciones correspondientes y en los límites específicos que se le asignen en función de la zona en que se localicen.

En Infraestructuras lineales se considerarán de Nueva Ejecución:

- los nuevos trazados,
- los trazados que, aun aprovechando tramos de trazados preexistentes, varían el corredor original en un porcentaje significativo.

En Intervenciones en playas la nueva ejecución conlleva la instalación de un perfil de playa nuevo en lugares donde no exista playa, o la regeneración de una playa que se ha erosionado completamente, siempre mediante el aporte de sedimentos y la construcción de obras marítimas (diques y/o espigones).

**Artículo 54.-** Desarrollo de los Niveles de Intensidad (NAD).

1. Se establecen en este Plan los siguientes niveles de intensidad para regular los actos de ejecución:

##### 1.1. Acto de Ejecución del Nivel 1 de Intensidad.

Son actos de ejecución de Nivel 1 de intensidad aquellos cuya implantación en el territorio tiene baja incidencia ambiental o paisajística ya sea por las características intrínsecas formales y funcionales del elemento a construir, por la adecuación del lugar para su ubicación, o por la combinación de ambos factores.

Por esta razón se autorizarán preferentemente actos de ejecución de escasa entidad dimensional que comporten instalaciones o edificaciones de pequeña superficie y baja altura y se exigirá su ubicación en lugares topográficamente aptos de forma que su posición relativa en el entorno minimice su perceptibilidad en especial desde la red de accesibilidad principal y desde cualquier punto de asomada natural, quedando prohibidos los que se ubiquen en lugares de paisaje abierto y singular.

##### 1.2. Acto de Ejecución del Nivel 2 de Intensidad.

Son actos de ejecución de Nivel 2 de Intensidad aquellos cuya implantación en el territorio tiene una

incidencia ambiental o paisajística moderada ya sea por las características intrínsecas formales y funcionales del elemento a construir, por las propias del lugar elegido para su ubicación, o por la combinación de ambos factores.

### 1.3. Acto de Ejecución del Nivel 3 de Intensidad.

Son actos de ejecución de Nivel 3 de intensidad aquellos cuya implantación en el territorio tiene una incidencia ambiental o paisajística alta, ya sea por las características intrínsecas dimensionales, formales y funcionales del elemento a construir, por las propias del lugar elegido para su ubicación, o por la combinación de ambos factores.

Los Actos de Ejecución de Nivel 3 de Intensidad podrán superar alguno de los parámetros de intensidad asignados al nivel 2 siempre con carácter excepcional y previa justificación expresa de la necesidad de ubicarse en Suelo Rústico, así como de las alternativas barajadas para su ubicación, de las cuales se elegirán siempre aquellas que afecten a Zonas de menor valor relativo.

En todo caso, los Actos de Ejecución de Nivel 3 se ajustarán a las condiciones generales de los Actos de Ejecución en Suelo Rústico, debiendo justificarse expresamente la superación de cualquiera de los parámetros asignados al Nivel 2 sobre la base de requerimientos funcionales de la implantación y siempre de acuerdo con los términos que al efecto establezca el instrumento de ordenación que en su caso la desarrolle y con las disposiciones y normas sectoriales que regulen la actividad de que se trate.

2. Con el fin de agilizar la aplicación de los Niveles de Intensidad establecidos en este Plan, se agrupan los actos de ejecución que presentan la misma tolerancia en cuanto a la asignación de Niveles de Intensidad por zonas. Los Actos de Ejecución agrupados son los siguientes:

#### 2.1. Almacenes, que engloban los siguientes actos:

- Almacén de materias primas y productos.
- Almacén de abonos, fitosanitarios y similares.
- Sala de tanque de frío o lechería.
- Cámara de conservación-maduración y similares.
- Cámaras frigoríficas o de frío.
- Lazareto.

2.2. Salas de manipulación, transformación y elaboración, que engloban los siguientes actos:

- Salas de manipulación y transformación.
- Salas de acondicionamiento.
- Salas de ordeño.
- Salas de lactancia artificial.
- Puntos de venta in situ.

2.3. Salas de control de calidad, que engloban los siguientes actos:

- Laboratorios de control de calidad, y similares.
- Sala de inseminación artificial y manga de manejo.

2.4. Cuartos de instalaciones, que engloban los siguientes actos:

- Cuarto de automatismos, calefacción y similares.
- Cuarto de combustibles.

#### 2.5. Servicios anejos:

- Oficinas.
- Aseos y vestuarios.
- Comedor y áreas de descanso.
- Cuartos de pernocta.

#### 2.6. Alojamientos cerrados para el ganado:

- Alpendre, establo.
- Cuarto de cría.
- Cuarto de cebo.
- Sala de partos.

3. Asimismo, existen determinados actos de ejecución y actividades inherentes al ejercicio de los usos principales o compatibles de cada Zona, y que comportan una escasa o nula incidencia ambiental, quedando por tanto, exentos de aplicación de los Niveles de Intensidad que aquí se desarrollan. A continuación se expone un listado orientativo de estos actos y actividades:

#### 3.1. MOVIMIENTOS DE TIERRA.

- Aporte de enmiendas al suelo.
- Laboreo del suelo en parcelas funcionales, que incluye la remoción de la capa edáfica, reposición

de suelo, drenaje y aporte de enmiendas, sin ampliación susceptible de la superficie roturada.

- Drenaje.
- Restitución orográfica del terreno.

### 3.2. INSTALACIONES.

- Cerramientos y cortavientos.
- Cerramientos vegetales.
- Soporte y protección de cultivos.

En áreas ajardinadas, en el interior de invernaderos, o cuando sus dimensiones no superan la parcela ocupada.

- Latadas.
- Espalderas.
- Emparrados.
- Pérgolas.

- De Abastecimiento de Agua en Interior de Parcela.

• Redes de riego interiores a las parcelas (acequias, tuberías, redes de goteo, microaspersión, etc.).

- Instalaciones de drenaje.
- Captación de aguas pluviales.

• Cabezal de riego no vinculado a edificación, o en edificación preexistente.

- Cantonera.

- De Saneamiento en Interior de Parcela.

• Zonas de compostaje y acopio de materia orgánica.

- De Abastecimiento de Energía en Interior de Parcela.

• Generadores eléctricos de baja potencia para autoabastecimiento de los usos autorizados.

• Electrógenos y generadores instalados en edificaciones preexistentes.

- Viario en Interior de Parcela.

• Senderos con ancho inferior a 1 m, que no generen movimientos de tierra, ni exijan protección de tierras.

• Zonas de estacionamiento de vehículos que no requieran movimientos de tierra ni su pavimentación.

- Vado sanitario.
- Otras instalaciones.
- Instalación de colmenas.

• Muelle de carga para animales, asociado a instalaciones ya existentes.

• Silos, adecuadamente integrados en el entorno.

• Comederos, bebederos y voladeros para la actividad cinegética.

### 3.3. CUEVAS.

- Acondicionamiento interior de cuevas, sin cambios en fachada ni en la disposición interior de huecos.

4. Determinación de los Actos de Ejecución del Nivel 1 de Intensidad.

4.1. Nivel 1 de Intensidad para Intervenciones sobre la vegetación.

a) Selvicultura preventiva, que incluye cortafuegos de hasta 10 metros.

b) Selvicultura de mejora (salvo cortas a hecho).

c) Repoblación Forestal (al acto de ejecución Repoblación Forestal, se le asignará el nivel de intensidad, atendiendo al nivel alcanzado por los procesos que comporta).

c.1. Tratamiento de la vegetación existente.

- Tratamientos puntuales.

- Tratamientos lineales en pendiente máxima del 12%.

- Tratamientos lineales en pendientes superiores al 12% en fajas según las curvas de nivel.

c.2. Preparación del suelo.

- Ahoyado manual o mecanizado.

- Subsulado.

c.3. Implantación.

- De especies incluidas en el anexo III del Programa de Repoblación del Plan Forestal de Canarias.

- Riegos de asentamiento.

- Protección con protectores individuales.

- Cerramientos perimetrales según el régimen aplicable al uso agrícola.

d) Restauración hidrológica-forestal.

d.1. Repoblaciones.

- Según el régimen establecido para las Repoblaciones Forestales genéricas.

d.2. Obras hidráulicas de corrección de cauces.

- Mampostería gavionada.

- Hormigón revestido en piedra.

e) Aprovechamientos.

e.1. Carboneo.

- Según criterios de sostenibilidad internacionales [criterios establecidos por las Normas FSC, Normas ISO (ISO/TR 14061:1998; ISO 14004), Normas Panaeuropeo y análogos] y ejecución in situ.

e.2. Madera y leña.

- Según criterios de sostenibilidad internacionales.

e.3. Frutos, setas y hojarasca.

- (1) Frutos.- Si deja el 10% de la producción anual del pie aprovechado sin recolectar.

- (2) Setas.- Recolección tradicional con navaja y cesta de mimbre o similar.

e.4. Hojarasca. Aprovechamiento en bordes hasta 50 metros de distancia a pista, dejando un espesor medio mínimo de 2 cm sobre el terreno.

4.2. Nivel 1 de Intensidad en los Movimientos de Tierra.

Serán de escasa entidad, quedando prohibida la transformación de terrenos cuya pendiente media natural en el ámbito de intervención supere el 10%.

El Nivel 1 de Intensidad incluye los siguientes:

a) Aporte de Suelo.

- Para mejoras del sustrato, con una potencia máxima de 40 cm de tierra vegetal.

b) Laboreo de parcelas en abandono no recolonizadas por la vegetación.

- Cuando se conserven estructuras agrarias que permitan identificar el suelo agrícola, tales como redes de riego, acequias, canales, cadenas, bancales, gaviones o caballones, cerramientos, etc.

c) Laboreo de parcelas recolonizadas por la vegetación.

- Cuando no suponga la alteración significativa de elementos de la flora y de la fauna, o cuando la vegetación recolonizadora tuviera una composición florística de escaso interés como aulagas, pitas, zarzas o tuneras.

- En todo caso, se atenderá a lo especificado en el caso anterior respecto a la preexistencia de infraestructura asociada.

d) Desmontes.

- No superarán los 2 metros de altura si han de quedar vistos y deberán estar adecuadamente tratados para su estabilización, forrados con muro de piedra, bloque u hormigón revestidos en piedra.

- Excepcionalmente se admitirán alturas de desmonte de hasta cuatro metros siempre que hayan de quedar totalmente ocultas por la edificación o instalación a cuya ejecución estén asociados.

- Estarán ligados en todo caso a la implantación de las instalaciones y edificaciones con Nivel 1 de Intensidad, o a pequeñas correcciones en laderas abancaladas para facilitar la mecanización.

e) Terraplenes.

- Se admitirán terraplenes con altura máxima sobre la rasante natural que no supere 1,5 metros.

f) Rellenos.

- No superarán la altura de 1,5 metros por encima de la rasante natural del terreno o de la coronación del muro de contención.

- Deberán tratarse adecuadamente con vegetación.

- Únicamente se permite el relleno de depresiones en el terreno para su igualación cuando la diferencia máxima de cota sea de 3 metros.

- Se evitará la interrupción de escorrentías o drenajes naturales debiendo garantizarse en todo caso su canalización.

- Se incluyen los rellenos para la constitución de una única terraza de cultivo, con una altura de relleno no superior a 1,5 metros por encima de la rasante, medidos desde cualquier punto del terreno. El relleno habrá de fijarse necesariamente mediante muros de contención de piedra seca o revestidos de piedra.

## g) Excavaciones y desbroce.

- Únicamente con carácter provisional para posibilitar la ejecución de edificaciones o instalaciones o para la realización de catas, debiendo en todo caso restituirse posteriormente el perfil original del terreno en toda la superficie excavada que no fuese cubierta en superficie por instalaciones o edificaciones.

- Estarán ligados en todo caso a la implantación de las instalaciones y edificaciones con nivel de intensidad 1, o a pequeñas correcciones en laderas abancaladas para facilitar la mecanización.

- Se autorizarán exclusivamente desbroces vinculados a la implantación de instalaciones o edificaciones compatibles, y se ajustarán a la superficie exacta ocupada por la intervención autorizada.

## h) Corrección de laderas.

- Instalación de pequeños muretes de piedra seca o revestidos en piedra, de 1 metro de altura como máximo y 5 metros lineales, para el mantenimiento del suelo. Se ejecutarán sin la realización de desmontes, sin añadir rellenos y sin alterar el perfil natural del terreno, por lo que tan sólo se contemplan como obras de sujeción de un suelo susceptible de ser inestable.

## 4.3. Nivel 1 de Intensidad en Instalaciones.

Los Movimientos de Tierra necesarios para su ejecución se adaptarán a los requerimientos establecidos para los movimientos de tierra de Nivel 1.

Con carácter general ninguna instalación ni partes o elementos puntuales de las mismas podrán exceder la altura máxima establecida para las edificaciones de Nivel 1 (una planta o 4,5 metros).

Los tendidos lineales que conformen o formen parte de las redes de transporte de Energía, Combustibles, Agua, Residuos e Información serán subterráneos de acuerdo con las condiciones generales establecidas en la Sección 27. -Infraestructuras de Producción y Transporte de Energía y Telecomunicaciones e Hidrocarburos- de este Volumen. Salvo en aquellos tramos en que no sea posible por las características del terreno, por la posible afección a valores o recursos o por requerimientos funcionales propios de la instalación, no pudiendo superar dichos tramos el 20% de la longitud total del tendido en la Zona en que se localice.

## a) Cerramientos.

- No podrán superar los 2,20 metros de altura.

## a.1 Vallado metálico y similares.

- Mallazo metálico no coloreado, con ancho de huecos de 5 x 5 cm, una altura máxima de 2,20 metros y separación mínima de puntales de 2,5 metros.

- Cercado realizado con listones o perfiles de madera, metálicos o similares con un ancho máximo de 15 cm con una separación libre entre listones mínima de 30 cm.

- Entramados de madera.

## a.2. Cerramiento mixto.

- De altura total igual al cerramiento anterior, pero con base opaca de altura máxima de 75 centímetros para explotaciones agrícolas o forestales, y 1 m para explotaciones ganaderas, revestida en piedra en todo caso, sobre el que se ubica un cerramiento diáfano, hasta una altura total de 2,20 m.

## a.3. Cerramiento ciego.

- De piedra seca con altura máxima de 1 metro y revestimiento con piedra de cerramientos preexistentes.

## a.4. Portalón.

- Serán metálicos o de madera adecuándose al material del cerramiento y serán igualmente diáfanos. No pueden superar la altura del cerramiento.

## b) Cobertizos.

- En las condiciones descritas en la definición del Acto de Ejecución.

## c) Muros de Contención.

- De piedra seca con altura máxima de 2 metros y revestimiento con piedra de muros preexistentes.

## d) Instalaciones de Protección de Cultivos.

## d.1. Invernaderos.

- Con altura máxima de 3 metros. En ningún caso se permitirán con materiales reflectantes.

## d.2. Túneles.

- Los relacionados con el cultivo de hortalizas, con altura máxima de 1 metro.

## d.3. Viveros.

- Con una altura máxima de 3 metros.

## e) Accesos.

### e.1. Acceso peatonal.

- Se incluyen los accesos peatonales sin pavimentar cuya ejecución no implique la realización de desmontes. Sólo se permite la construcción de muretes como correctores de procesos de ladera, con altura no superior a 75 centímetros y pequeñas canalizaciones para la circulación del agua en vaguadas, con similares características. La anchura máxima del acceso será de 1,5 metro.

### e.2. Acceso rodado.

- Únicamente un acceso por parcela, con un ancho máximo de 3 metros, y articulado con la red de caminos agrícolas o de carreteras secundarias, o con alguna pista preexistente. En este nivel se incluyen las pequeñas rampas (en torno a 5-10 m) para el acceso a almacenes o viviendas en el caso de laderas con pendiente inferior al 20%.

- Las características de ancho de plataforma pendientes y materiales de acabado se ajustarán a las correspondientes al viario interior de parcela de Nivel 1.

### f) Viario en Interior de Parcela.

#### f.1. Viario Rodado.

- Vías interiores sin pavimentar, con ancho máximo de 3 metros, en laderas con pendiente inferior al 15%.

- Acabado superficial sin pavimentar, sólo se admite tierra apisonada.

- Pendiente longitudinal máxima del terreno 15%.

- Pendiente transversal máxima del terreno 20%.

#### f.2. Peonatal.

Se incluyen los senderos o vías peatonales sin pavimentar o con baldosa pétreo, cuya ejecución no implique la realización de desmontes. Sólo se permite la construcción de muretes como correctores de procesos de ladera, con altura no superior a 75 centímetros y pequeñas canalizaciones para la circulación del agua en vaguadas, con similares características. La anchura máxima del sendero será de 1 metro.

#### f.3. Estacionamiento y viradero.

- Acabado superficial sin pavimentar, sólo se admite tierra apisonada.

- Pendiente media máxima del terreno -10%.

- Los movimientos de tierra necesarios no superarán los parámetros fijados para Nivel de Intensidad 1.

### g) De Abastecimiento de Agua en Interior de Parcela para Riego y Consumo.

#### g.1. Acequias.

- Pequeños canales con hueco máximo de 50 centímetros de ancho por 50 de alto.

#### g.2. Aljibes.

- Serán siempre enterrados o semienterrados no pudiendo superar la altura de 1 metro sobre rasante en cualquier punto del terreno. En este supuesto los paramentos vistos se revestirán en piedra del lugar.

#### g.3. Depósitos.

- Siempre enterrados o semienterrados con una altura máxima del muro sobre rasante de 2,5 metros medidos en cualquier punto del terreno y revestidos en piedra, debiendo respetar en todo caso las condiciones de proporcionalidad con la explotación a la que sirven.

#### g.4. Estanques.

- Siempre enterrados o semienterrados con una altura máxima del muro sobre rasante de 2,5 metros medidos en cualquier punto del terreno y revestidos en piedra.

#### g.5. Mareas.

- Siempre enterrados o semienterrados con una altura máxima del muro sobre rasante de 2,5 metros medidos en cualquier punto del terreno y revestidos en piedra.

#### g.6. Pozos y galerías.

- Siempre asociados al autoconsumo de la explotación agraria y en proporción con la misma.

- Si lleva edificación asociada tendrá la consideración de cuarto de agua.

#### g.7. Conducciones de agua, tuberías.

- Serán enterradas salvo en tramos en que las características del terreno lo imposibiliten no pudiendo superar dichos tramos el 20% de la longitud total del tendido.

- Las conducciones de agua en interior de parcela para regadío han de disponerse necesariamente en superficie para evitar obturaciones de las bocas, por lo que no les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior.

g.8. Charcas y estanques de arcilla.

- Pequeñas charcas no impermeabilizadas, con diámetro inferior a 10 metros.

g.9. Balsas.

- Con diámetro máximo de 15 metros y taludes de 2,5 metros revegetados.

g.10. Piscinas.

- Serán siempre enterrados o semienterrados no pudiendo superar la altura de 1 metro sobre rasante en cualquier punto del terreno y una longitud máxima de 15 metros. En este supuesto los paramentos vistos se revestirán en piedra del lugar.

h) De Saneamiento y Gestión de Residuos en Interior de Parcela.

h.1. Fosa séptica.

- Necesariamente enterrada y garantizando su estanqueidad de forma que no se produzcan emisiones contaminantes al subsuelo que puedan afectar a acuíferos.

- Salvo disposición diferente de la legislación sectorial de aplicación, la capacidad máxima de almacenamiento será la equivalente a la producción de residuos de la explotación durante 3 meses.

h.2. Áreas e instalaciones de tratamiento de residuos.

- Instalaciones para tratamiento de residuos exigidas por la legislación sectorial de aplicación y acordes a la misma, debiendo incorporar medidas correctoras tendientes a la corrección de impactos generados.

- Lagunas de depuración de aguas residuales generadas en la propia explotación para su reutilización en la misma.

- Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación sectorial de aplicación, la capacidad máxima de almacenamiento y tratamiento de residuos será la equivalente a la producción de residuos de la explotación durante 3 meses.

- Se admitirán áreas de acopio provisional de residuos inertes para ser trasladados a un lugar de tratamiento o vertido autorizado.

- También se admitirán áreas de acopio de residuos orgánicos exclusivamente cuando éstos vayan a ser reutilizados en su totalidad en la actividad productiva a la que estén asociados (estercoleros).

i) De Abastecimiento de Energía en Interior de Parcela.

i.1. Tendido eléctrico.

- Será subterráneo salvo el tramo necesario para resolver la conexión a la red general si ésta es aérea.

i.2. Generador eléctrico.

- Ajustado en sus dimensiones y capacidad a la demanda de consumo del uso o actividad concreto al que esté adscrito.

- Si se construyen edificaciones auxiliares, estas computarán a efectos de edificabilidad total del complejo debiendo cumplirse con las condiciones correspondientes a edificaciones de Nivel 1.

- Siempre que conlleve una edificación asociada ésta no podrá superar los 8 m<sup>2</sup>.

i.3. Estación transformadora.

- Siempre y cuando la potencia de consumo de la explotación lo requiera. Deberán ser enterradas, no debiendo sobresalir más de un metro en ningún punto del terreno.

i.4. Paneles solares.

- Para el autoabastecimiento de los usos autorizados y vinculados a edificaciones o instalaciones preexistentes.

i.5. Aerogeneradores para autoconsumo.

- Siempre vinculados a edificaciones o instalaciones preexistentes, se permitirá el uso de aerogeneradores para autoabastecimiento de los usos autorizados.

j) Red Viaria.

j.1. Senderos/Caminos.

j.2. Pistas.

j.3. Carreteras/Autovías/Autopistas.

- Sus dimensiones y equipamiento, así como sus materiales de acabado y características técnicas se ajustarán a las establecidas en la legislación sectorial así como en el Planeamiento que las desarrolle, de acuerdo con el rango de la vía, cumpliendo además las condiciones y determinaciones establecidas en la Sección 25 -Infraestructuras Viarias- de este Volumen.

- Las pendientes medias longitudinales y transversales del terreno en que se apoyan no podrán su-

perar las correspondientes al viario rodado en interior de parcela del Nivel 1 de Intensidad.

- Los movimientos de tierra para su ejecución se ajustarán a los límites establecidos para los Movimientos de tierra de Nivel 1.

#### j.4. Marquesinas en paradas de guagua.

Serán de escasa entidad, plenamente integradas en el paisaje y empleando acabados únicamente en piedra y madera.

#### k) Instalaciones Forestales.

##### k.1. Instalaciones de Lucha Contra Incendios.

- En general, las infraestructuras de prevención y extinción de incendios deben estar reguladas y planificadas por el Plan Territorial Especial Forestal. Hasta la elaboración del mismo, sólo serán autorizables las actuaciones que cuenten con un informe favorable del organismo competente.

##### k.2. Torre de vigilancia.

- Menos de 5 metros de altura.

##### k.3. Cortafuegos.

- Ancho inferior a 10 metros.

##### k.4. Instalaciones Hidráulicas.

###### k.4.1. Conducciones, aljibes, depósitos.

- Con las condiciones y características determinadas para estos actos en este mismo apartado.

###### k.4.2. Pequeña Obra hidráulica de corrección de cauces.

- Realizadas en mampostería gavionada, o en hormigón revestido en piedra del lugar con una altura máxima de 1,5 metros.

##### k.5. Accesos

- Sin pavimentar o con baldosa pétreo, de un ancho máximo de 1,5 metros. En general se establece que no deberán situarse en laderas de más de 35% de pendiente, y que la pendiente longitudinal se situará entre el 1 y el 11%.

##### k.6. Viario en Interior de Parcela.

- Vía rodada de densidad inferior a 15 m/ha, sin pavimentar o con baldosa pétreo y ancho máximo de 3 metros.

##### k.7. Otras instalaciones forestales.

###### k.7.1. Áreas de apilado.

- Volumen de apilado inferior a 1.000 m<sup>3</sup> de madera cada 100 hectáreas.

###### k.7.2. Carboneras.

- Se integrarán adecuadamente en el entorno.

#### l) Instalaciones Marítimas.

##### l.1. Accesos al mar.

- Accesos muy puntuales y de muy escasa entidad.

##### l.2. Charcón.

- Acondicionamiento de un charcón natural preexistente (de sus alrededores), sin excavación del mismo y sin construcción de muro o dique frontal para la protección del oleaje.

##### l.3. Acondicionamiento ligero de zonas rocosas.

- Ligeros retoques de la superficie, sin otra pretensión que mejorar la estancia en los lugares acondicionados existentes.

##### l.4. Protección de áreas de baño: diques y espigones.

- El Nivel 1 de intensidad para este acto de ejecución se remite al Nivel 1 del espigón y/o el dique que se coloque para conseguir el fin.

##### l.5. Plataformas de baño.

- Instalación de plataformas flotantes fondeadas cerca de la costa que dispongan de una superficie horizontal habilitada para tomar el sol y que tendrían carácter temporal, es decir, sistemas de fondeo que permitan su traslado.

##### l.6. Muros costeros.

- Se establece el Nivel de Intensidad 1 atendiendo a las determinaciones establecidas en la Sección 16 -Espacio Costero y Marino- del presente Volumen.

##### l.7. Intervenciones en playas.

- Ligeros aportes de áridos a playas ya intervenidas sin obras de infraestructuras y sin que ello suponga riesgo ni afección a las comunidades biológicas o hábitats marinos existentes.

#### l.8. Arrecifes artificiales.

- Se establece el nivel de intensidad 1 atendiendo a las determinaciones establecidas en la Sección 16 -Espacio Costero y Marino- del presente Volumen.

#### l.9. Pecos.

- Se establece el nivel de intensidad 1 atendiendo a las determinaciones establecidas en la Sección 16 -Espacio Costero y Marino- del presente Volumen.

#### l.10. Jaulas flotantes.

- Se establece el nivel de intensidad 1 atendiendo a las determinaciones establecidas en la Sección 22 -Actividad Pesquera- del presente Volumen.

#### l.11. Captación de aguas.

- Captación de aguas a través de tubería en fondo sedimentario, enterrada con un recubrimiento permanente mínimo de 1 m con respecto al fondo, sin estructura de abrigo.

#### l.12. Emisarios.

- Solo paso de conducciones o arreglo de los emisarios existentes.

#### l.13. Tuberías de conducción de desagües.

- Se establece el nivel de intensidad 1 atendiendo a el cumplimiento establecido para los proyectos de estas conducciones en la Orden de 13 de julio de 1993 relativa a la "Instrucción para el proyecto de conducciones desde tierra a mar".

#### l.14. Áreas de varada.

- Áreas naturales en las que se permite la varada en la orilla sin ninguna rampa ni otra estructura.

#### l.15. Fondeaderos.

- Fondeaderos situados en zonas muy naturales, de muy bajo impacto, en los que cada boya tendrá su correspondiente muerto, conectados entre sí por una única cadena, que deberá estar tensada de tal forma que se evite el arrastre del fondo marino.

#### l.16. Diques.

- Estructuras ligeras, lo más bajas posible, de cuidado diseño, con la mínima longitud imprescindible para garantizar su adecuado funcionamiento, provocando un impacto lo más reducido posible en el entorno. Serán aquellas estructuras destinadas a la protección de áreas de baño, charcones, áreas de pesca, ocio y baño.

#### l.17. Espigones.

- Estructuras ligeras, lo más bajas posible, de cuidado diseño, con la mínima longitud imprescindible para garantizar su adecuado funcionamiento, provocando un impacto lo más reducido posible en el entorno. Serán aquellas estructuras destinadas a la protección de áreas de baño, charcones, áreas de pesca, ocio y baño.

#### l.18. Embarcaderos.

- Pequeños embarcaderos, de estructuras muy ligeras, donde puedan desembarcar pequeñas embarcaciones de particulares, de pocos pasajeros.

#### l.19. Rampas de varada.

- Rampas de varada que no acompañen a ningún complejo o instalación. Su anchura será la mínima estricta para dar servicio a las embarcaciones, de forma que la ocupación del terreno y su impacto en el entorno sea el mínimo imprescindible.

#### m) Áreas recreativas.

- Áreas con barbacoas y mesas implantados directamente en el terreno, con lugares de acopio de leña, puntos de agua, aseos.

#### n) Miradores.

- Lugares acondicionados con elementos sencillos, fundamentalmente realizados en piedra y madera, de escasa entidad y perceptibilidad.

#### 4.4. Nivel 1 de Intensidad en Edificaciones.

- Altura máxima una planta o 4,5 metros a cumbrera.

- Se establece las siguientes condiciones estéticas para las edificaciones asociadas al uso agropecuario:

- Se construirán siguiendo los modelos de construcción tradicional: en zonas de ladera se ejecutarán encajados en la misma y la cubierta se realizará a un agua, en caso de zonas llanas se ejecutará a una o dos aguas.

- La cubierta se ejecutará a una o dos aguas con acabados en tejas o similares.

- Se revestirán en piedra con gamas cromáticas que se integren en el entorno, no admitiéndose los aplacados regulares.

- En edificaciones preexistentes que se pretenden vincular a un uso agrario se deberán adoptar todas las condiciones estéticas y de acabado fijados en este Nivel de Intensidad.

#### 4.5. Nivel 1 de Intensidad en Complejos.

Serán complejos de Nivel 1 aquellos en los que los actos de ejecución individualizados son de Nivel 1.

Excepcionalmente cuando sea imprescindible para el funcionamiento del complejo y siempre que sean susceptible de adoptarse medidas correctoras que garanticen su plena integración ambiental, podrán autorizarse instalaciones o edificaciones puntuales de nivel 2, siempre en proporción inferior al 10% de la edificabilidad total asignada al complejo.

La edificabilidad: oscilará entre 0,004 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> y 0,022 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> dependiendo de la capacidad de acogida del territorio:

- En zonas de alta fragilidad en las que las condiciones topográficas y de vegetación no permitan una total integración paisajística de la intervención, o puedan afectarse elementos geomorfológicos de interés en la conformación del paisaje se aplicará 0,004 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.

- En zonas de fragilidad moderada en las que las condiciones topográficas y/o de vegetación permitan una adecuada integración paisajística de la intervención y no se afecten elementos geomorfológicos de interés se aplicará 0,013 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.

- En zonas antropizadas o que ya hayan sufrido alteraciones por otros procesos y siempre que la intervención contribuya a su recuperación 0,022 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.

- En canteras corresponde a explotaciones sin implantación a pie de cantera de grandes instalaciones y edificaciones.

- En Complejos agrícolas y ganaderos el Nivel 1 de Intensidad se ajustará a las condiciones establecidas en los Cuadros de Regulación Específica de Usos.

#### 5. Determinación de los Actos de Ejecución del Nivel 2 de Intensidad.

##### 5.1. Nivel 2 de Intensidad en Intervenciones Forestales.

a) Selvicultura preventiva mediante cortafuegos de anchura superior a 10 m y gran longitud.

b) Selvicultura de mejora mediante cortas de regeneración por cortas a hecho.

c) Repoblación Forestal.

d) Tratamiento de la vegetación existente.

d.1. Tratamientos lineales en pendientes superiores al 12% en fajas según líneas de máxima pendiente.

d.2. Tratamiento área en pendiente máxima del 12%.

e) Preparación del suelo.

e.1. Acaballonado superficial.

f) Implantación.

f.1. Resto de especies, no incluidas en el anexo III del Programa de Repoblación del Plan Forestal de Canarias.

f.2. Cerramientos perimetrales según el régimen aplicable al uso agrícola.

g) Restauración hidrológico-forestal.

h) Repoblaciones.

h.1. Según el régimen establecido para las Repoblaciones Forestales genéricas.

i) Obras hidráulicas de corrección de cauces.

i.1. Hormigón visto.

j) Aprovechamientos.

j.1. Carboneo: según criterios de sostenibilidad internacionales y ejecución ex situ.

j.2. Frutos, setas y hojarasca.

j.3. Resto de aprovechamientos.

##### 5.2. Nivel 2 de Intensidad en los Movimientos de Tierra.

Serán de mediana entidad, quedando prohibida la transformación de terrenos cuya pendiente media natural en el ámbito de intervención supere el 20%.

El Nivel 2 de Intensidad incluye los siguientes:

a) Aporte de Suelo.

- Para remociones profundas, con una potencia máxima de 1,20 metros.

b) Laboreo de parcelas con recolonización parcial por la vegetación.

- Como en el Nivel 1, las infraestructuras agrarias deben existir y conservarse utilizables. Se entiende Nivel 2 cuando la recolonización natural de las parcelas cuente con elementos florísticos de interés.

## c) Desmontes.

- No superarán los 4 metros de altura si han de quedar vistos y deberán estar adecuadamente tratados para su estabilización, forrados con muro de piedra, bloque u hormigón revestidos en piedra.

- Excepcionalmente se admitirán alturas de desmonte de hasta 6 metros siempre que hayan de quedar totalmente ocultas por la edificación o instalación a cuya ejecución estén asociados.

- Estarán ligados en todo caso a la implantación de las instalaciones y edificaciones con nivel de intensidad 2.

- En abancalamientos y reabancalamientos, la altura de desmonte en ningún caso superará los 2,5 metros.

## d) Terraplenes y rellenos.

- Los rellenos no superarán la altura de 3 metros por encima de la rasante natural del terreno o de la coronación del muro de contención.

- Deberán de tratarse adecuadamente con vegetación.

- Únicamente se permite el relleno de depresiones en el terreno para su igualación cuando la diferencia máxima de cota sea de 4 metros.

- Se evitará la interrupción de escorrentías o drenajes naturales debiendo garantizarse en todo caso su canalización.

- Se incluyen los necesarios para la constitución de aterrazamientos para el cultivo, con una altura de relleno no superior a 3 metros por encima de la rasante, medidos desde cualquier punto del terreno.

## e) Excavaciones.

- Con carácter provisional para posibilitar la ejecución de edificaciones o instalaciones o para la realización de catas, debiendo en todo caso restituirse posteriormente el perfil original del terreno en toda la superficie excavada que no fuese cubierta en superficie por instalaciones o edificaciones.

- Asociada al uso extractivo, cuando esté autorizado dicho uso y de acuerdo con la regulación específica contenida en la Sección 23 -Actividad Minera y Extractiva- de este Volumen.

- Estarán ligadas en todo caso a la implantación de las instalaciones y edificaciones con Nivel 2 de Intensidad.

- Las excavaciones se ceñirán a las dimensiones estrictamente necesarias para las instalaciones hidráulicas, de saneamiento, eléctricas, etc. fijadas en el Nivel 2 de Intensidad.

## f) Abancalamientos.

- En el caso de laderas arcillosas estables, se realizará exclusivamente para facilitar la mecanización, aterrazando en plano inclinado, evitando parcelas totalmente horizontales y taludes y muros de bancales en la parte baja, salvo los muretes propios de la corrección de laderas del Nivel 1.

- La limitación por pendiente se establece en un 20%. Y la altura máxima del muro de contención o del desnivel es de 2,5 m.

- Los banales resultantes nunca superarán la proporción de dos banales por cada uno preexistente, ajustándose a lo previsto para los desmontes y muros de contención.

- Si las actuaciones conllevaran alturas de desmonte y talud superior a los 2,5 metros se procederá al relleno posterior.

## 5.3. Nivel 2 de Intensidad en Instalaciones.

Los Movimientos de Tierra necesarios para su ejecución se adaptarán a los requerimientos establecidos para los movimientos de tierra de Nivel 2 de Intensidad.

Con carácter general ninguna instalación ni partes o elementos puntuales de las mismas podrán exceder la altura máxima establecida para las edificaciones de Nivel 2 (2 Plantas o 7 metros).

Excepcionalmente y siempre que sea indispensable por la naturaleza y requerimientos de la instalación se admitirán elementos puntuales de soporte a instalaciones tales como antenas, torres de alumbrado, portes o mástiles, etc. que superen la altura máxima de 7 metros, debiendo en todo caso ajustarse a los criterios establecidos en el artículo 53 de este Volumen.

Los tendidos lineales que conformen o formen parte de las redes de transporte de Energía, Combustibles, Agua, Residuos e Información serán preferentemente subterráneos de acuerdo con las condiciones generales establecidas en la Sección 27 -Infraestructuras de Producción y Transporte de Energía y Telecomunicaciones- de este Volumen, salvo cuando no sea posible por las características del terreno, por la posible afección a valores o recursos o por requerimientos funcionales propios de la instalación.

## a) Cerramientos.

Altura máxima de 2,50 metros.

## a.1. Vallado mixto.

- Con altura máxima total del vallado de 2,50 cm, pero con base ciega de altura máxima de 1 metro para explotaciones agrícolas o forestales y 1,5 metros para explotaciones ganaderas, revestido en piedra o con pinturas que se integren fácilmente en el entorno. El vallado se ajustará a lo previsto en el Nivel 1 de Intensidad, malla metálica transparente con hueco de 5 x 5 cm.

## a.2. Cerramiento ciego.

- De piedra seca, con altura máxima de 2 metros.

- De otros materiales, con altura máxima de 2 metros y revestimiento con piedra en toda su altura tanto interior como exteriormente. Podrán tener base ciega y altura diáfana mediante celosía.

## a.3. Portalón.

- Podrán ser ciegos, con altura máxima igual a la del cerramiento y de material y color acordes con el mismo.

## b) Muros de Contención.

b.1. De piedra seca, con altura máxima de 4 metros.

b.2. De otros materiales, con altura máxima de 2,5 metros y revestidos en piedra o con colores que se mimeticen en el entorno.

## c) Instalaciones de Protección de Cultivos.

## c.1. Invernaderos.

- No superarán los 7 metros de altura.
- No podrán ser de materiales reflectantes.

## c.2. Túneles.

- Con altura máxima de 3 metros, evitando en todo caso los materiales reflectantes.

## c.3. Viveros.

- Con las instalaciones y sistemas de protección de cultivos propios de este Nivel.

## d) Accesos.

- Se permite la creación de nuevos accesos conectados a la red principal de carreteras aún cuando la par-

cela ya disponga de acceso o tenga la posibilidad de conectarse a la red secundaria, siempre y cuando la red secundaria sea de insuficiente capacidad y lo exijan los requerimientos de accesibilidad inherentes al uso de que se trate.

- Si el acceso se produce directamente desde la red principal de carreteras deberá disponerse de acuerdo con los requisitos de seguridad, interdistancia, etc., establecidos en la regulación sectorial de carreteras.

- Las características de ancho de plataforma, pendientes y materiales de acabado se ajustarán a las correspondientes al viario en Interior de Parcela de Nivel 2.

## e) Viario en Interior de Parcela.

## e.1. Viario Rodado.

- Anchura máxima de 6 metros.

- Para el acabado superficial se admite el pavimento pétreo o asfalto coloreado con colores que imiten los tonos dominantes del entorno.

- Pendiente longitudinal máxima del terreno 12%.

- Pendiente transversal máxima del terreno 30%.

## e.2. Peatonal.

- Se incluyen los senderos o vías peatonales sin pavimentar o con baldosa pétreo, cuya ejecución no implique la realización de desmontes. Sólo se permite la construcción de muretes como correctores de procesos de ladera, con altura no superior a 75 centímetros y pequeñas canalizaciones para la circulación del agua en vaguadas, con similares características. La anchura máxima del sendero será de 1,5 metros.

## e.3. Estacionamiento y viraderos.

- Para el acabado superficial se admite el pavimento pétreo o asfalto coloreado con colores que imiten los tonos dominantes del entorno.

- Pendiente media máxima del terreno 15%.

- Los movimientos de tierra necesarios no superarán los parámetros fijados para el Nivel 1.

f) De Abastecimiento de Agua en Interior de Parcela para Riego y Consumo.

## f.1. Depósitos.

- Se contemplan los de bloque, hormigón y laminados, con altura máxima de muro sobre rasante de 3,5 metros medidos en cualquier punto del terreno, debiendo respetar en todo caso las condiciones de proporcionalidad con la explotación a la que sirven.

- Podrán disponerse en superficie pero computarán a efectos de edificabilidad del complejo al que se adscriben. No podrán superar los 2,20 metros de altura y su tratamiento superficial será el mismo establecido para las edificaciones.

#### f.2. Estanques.

- Se contemplan los de bloque, hormigón y laminados con altura máxima sobre rasante de 3,5 metros medidos en cualquier punto del terreno debiendo respetar en todo caso las condiciones de proporcionalidad con la explotación a la que sirven.

- Excepcionalmente, cuando se justifique por razón del relieve, el muro podrá alcanzar, como máximo en dos de sus lados, una altura equivalente a 1 planta de edificación (4,5 m) debiendo recibir un tratamiento superficial equivalente.

- No podrán estar cubiertos con elementos de obra, salvo cuando son subterráneos.

#### f.3. Mareas.

- Se contemplan las de bloque, hormigón y laminados con altura máxima sobre rasante de 2,5 metros, medidos en cualquier punto del terreno, debiendo respetar en todo caso las condiciones de proporcionalidad con la explotación a la que sirven.

#### f.4. Charcas.

- Impermeabilizadas y con diámetro inferior a 15 metros y altura de los taludes de 2 metros, que habrá de revegetarse.

#### f.5. Balsas.

- Con diámetro máximo de 25 metros y taludes de 2,5 metros revegetados.

#### f.6. Piscinas.

- Serán siempre enterrados o semienterrados no pudiendo superar la altura de 1 metro sobre rasante en cualquier punto del terreno y una longitud máxima de 25 metros. En este supuesto los paramentos vistos se revestirán en piedra del lugar.

g) De Saneamiento y Gestión de Residuos en Interior de Parcela.

#### g.1. Fosa séptica.

- Necesariamente enterrada y garantizando su estanqueidad de forma que no se produzcan emisiones contaminantes al subsuelo que puedan afectar a acuíferos.

- Se admitirán instalaciones especiales de tratamiento de residuos siempre que quede garantizada la imposibilidad de que produzcan emisiones contaminantes al subsuelo o a la atmósfera, o afecten a acuíferos o áreas de drenaje natural.

- Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación sectorial de aplicación, la capacidad máxima de almacenamiento y tratamiento de residuos será la equivalente a la producción de residuos de la explotación durante 6 meses.

h) De Abastecimiento de Energía en Interior de Parcela.

#### h.1. Tendido eléctrico.

- Será subterráneo salvo el tramo necesario para resolver la conexión a la red general si ésta es aérea.

#### h.2. Estación transformadora.

- Que será exigible en función de la potencia de consumo de la actividad.

- Podrá realizarse en superficie siempre que se justifique la imposibilidad de disponerla enterrada, pero consumirá edificabilidad y deberá recibir un tratamiento superficial acorde con las condiciones generales de la edificación.

- En ningún caso superará una planta de altura.

- Torreones en zonas no caracterizadas por la edificación. En superficie; computa a efectos de edificabilidad.

#### i) Red Viaria.

- Sus dimensiones y equipamiento así como sus materiales de acabado y características técnicas se ajustarán a las establecidas en la regulación sectorial (Ley de carreteras) así como en el Planeamiento que las desarrolle, de acuerdo con el rango de la vía, cumpliendo además las condiciones y Determinaciones establecidas en la Sección 25 -Infraestructuras Viarias- de este Volumen.

- Las pendientes medias longitudinales y transversales del terreno en que se apoyan no podrán superar las correspondientes al viario rodado en interior de parcela Nivel 2.

- Los movimientos de tierra necesarios para la ejecución del viario se ajustarán a los límites establecidos para los Movimientos de Tierra del Nivel 2.

## i.1. Senderos/Caminos.

## i.2. Pistas, Caminos Agrícolas y Carreteras.

- Para pistas, caminos y carreteras preexistentes, el Nivel 2 implica el aumento de sección por tramos con ancho no superior a 4 metros. Los desmontes se ajustarán a lo previsto en el nivel 2. No podrá haber cambios en el trazado para solventar problemas de pendiente.

## i.3. Estacionamientos.

- Pavimento pétreo o asfalto coloreado, con pendiente media no superior al 15%.

## i.4. Autovías/Autopistas.

## i.5. Marquesinas en paradas de guagua.

Pueden alcanzar mayor entidad, manteniendo la altura máxima de 2,5 a 3 metros, pudiendo utilizar otros materiales aunque se recomienda el empleo de la piedra y la madera para el acabado exterior.

## j) Instalaciones Forestales.

## j.1. Instalaciones de Lucha Contra Incendios.

## j.2. Torre de vigilancia.

- De 5 a 10 metros de altura.

## j.3. Cortafuegos.

- Ancho superior a 10 metros, de gran longitud.

## j.4. Instalaciones Hidráulicas.

## j.4.1. Conducciones, aljibes, depósitos.

- Cumplirán con las condiciones y características determinadas para estos actos en este mismo apartado.

- Los depósitos se harán semienterrados con una altura máxima sobre rasante de 2 metros.

## j.4.2. Pequeña Obra hidráulica de Corrección de cauces.

- Realizadas en mampostería gavionada o en hormigón revestido en piedra del lugar con una altura máxima de 2,5 metros.

## j.5. Accesos.

- Sin pavimentar o con baldosa pétreo, de un ancho máximo de 3 metros. En general se establece que no deberán situarse en laderas de más de 35% de pen-

diente, y que la pendiente longitudinal se situará entre el 1 y el 11%.

- Densidad entre 15 y 40 m/ha.

## j.6. Viario en Interior de Parcela.

- Vía rodada de densidad entre 15 y 40 m/ha.

## j.7. Otras instalaciones forestales.

## j.7.1. Áreas de apilado.

- Volumen de apilado entre 1.000 y 3.000 m<sup>3</sup>/100 ha.

## j.7.2. Carboneras.

- Se integrarán adecuadamente en el entorno.

## k) Instalaciones Marítimas.

## k.1. Charcón.

Acondicionamiento de un charcón natural preexistente, con excavación del mismo para aumentar su capacidad, con posibilidad de construcción de muro o dique frontal para la protección del oleaje.

## k.2. Acondicionamiento ligero de zonas rocosas.

Acondicionamientos intensos para la ordenación de zonas de baños: tallado de roca y construcción de plataformas horizontales, pavimentación de áreas de estancia y de paso, etc.

## k.3. Protección de áreas de baño: diques y espigones.

El nivel 2 de intensidad para este acto de ejecución se remite a el nivel 2 del espigón y/o el dique que se coloque para conseguir el fin.

## k.4. Intervenciones en playas.

Aportes de áridos a playas ya intervenidas y construcción de diques de pequeña entidad, semisumergidos o sumergidos para ampliación de playas existentes.

## k.5. Captación de aguas.

Captación de aguas a través de dársena abrigada al borde del mar, con dique de abrigo.

## k.6. Emisarios.

Final de tubería cerrada, con el agujero de descarga, por el que se produce la misma.

## k.7. Áreas de varada.

Áreas artificiales que precisan de rampas o estructuras similares para la varada.

## k.8. Fondeaderos.

Fondeaderos situados en zonas menos naturales o bien que están asociados a otras infraestructuras portuarias. Siempre atendiendo a las determinaciones establecidas en la Sección 26 -Infraestructuras de Transporte Colectivo- y Sección 16 -Espacio Costero y Marino- de este Volumen.

## k.9. Diques.

Estructuras de mayor envergadura destinadas a la construcción de facilidades e instalaciones náuticas, cuya coronación se realizará a cota muy reducida.

## k.10. Espigones.

Estructuras de mayor envergadura destinadas a la construcción de facilidades e instalaciones náuticas, cuya coronación se realizará a cota muy reducida.

## k.11. Embarcaderos.

Embarcaderos donde puedan desembarcar las embarcaciones de recreo turísticas que realizan excursiones marítimas de recreo, con un número considerable de pasajeros, pero siempre de estructuras lo más ligeras posibles, de forma que su impacto en el entorno sea el mínimo imprescindible.

## k.12. Rampas de varada.

Rampas asociadas a complejos que comporten cierto nivel de impacto. Siempre atendiendo a las determinaciones establecidas en la Sección 26 -Infraestructuras de Transporte Colectivo- y Sección 16 -Espacio Costero y Marino- de este Volumen.

## l) Áreas recreativas.

- Áreas con barbacoas, mesas rústicas implantadas directamente en el terreno sin transformar, con otros equipamientos complementarios de escasa entidad como quioscos, etc., con edificación rústica y desmontable o revestida en piedra.

## m) Miradores.

- Lugares acondicionados de mayor entidad, muros, pavimentación, etc., a partir de materiales rústicos fundamentalmente realizados en piedra y madera. Sin edificaciones complementarias.

## 5.4. Nivel 2 de Intensidad en Edificaciones.

- Altura máxima de dos plantas o 7,5 metros a cubierta. Este parámetro no es de aplicación a las pequeñas edificaciones vinculadas a usos agrarios como los cuartos de aperos o los cuartos de riego, etc. que deberán respetar, en todo caso, las condiciones de altura establecidas para las casetas y cuartos en el artículo 51 del presente Plan Insular.

- Se establecen las siguientes condiciones estéticas para las edificaciones asociadas al uso agropecuario:

- Se construirán siguiendo los modelos de construcción tradicional: en zonas de ladera se ejecutarán encajados en la misma y la cubierta se realizará a un agua, en caso de zonas llanas se ejecutará a una o dos aguas.

- La cubierta se ejecutará a una o dos aguas con acabados en tejas o similares.

- Se revestirán en piedra con gamas cromáticas que se integren en el entorno, no admitiéndose los aplacados regulares.

- En edificaciones preexistentes que se pretendan vincular a un uso agrario se deberán adoptar todas las condiciones estéticas y de acabado fijados en este Nivel de Intensidad.

## 5.5. Nivel 2 de Intensidad en Complejos.

- Los complejos de Nivel 2 admitirán actos de ejecución de nivel 2 siempre que se justifique su carácter imprescindible para la viabilidad funcional del complejo.

- Las edificaciones de Nivel 2 no podrán superar el 80% de la edificabilidad asignada al complejo.

- La edificabilidad oscilará entre 0,022 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> y 0,04 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> dependiendo de la capacidad de acogida del territorio.

- En zonas de alta fragilidad en las que las condiciones topográficas y de vegetación no permitan una total integración paisajística de la intervención, o puedan afectarse elementos geomorfológicos de interés en la conformación del paisaje se aplicará 0,022 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.

- En zonas de fragilidad moderada en las que las condiciones topográficas y/o de vegetación permitan una adecuada integración paisajística de la intervención y no se afecten elementos geomorfológicos de interés se aplicará 0,031 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.

- En zonas antropizadas o que ya hayan sufrido alteraciones por otros procesos y siempre que la intervención contribuya a su recuperación 0,04 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.

- En Complejos agrícolas y ganaderos el Nivel 2 de Intensidad se ajustará a las condiciones establecidas en los Cuadros de Regulación Específica de Usos.

## TÍTULO 2

### NORMAS ESPECÍFICAS

#### CAPÍTULO I

#### NORMAS RELATIVAS A RECURSOS NATURALES, ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS, PATRIMONIO Y EN MATERIA DE CALIDAD AMBIENTAL

#### Sección 8

#### Impacto Ecológico

**Artículo 55.-** Determinaciones generales para la prevención de impacto ecológico (NAD).

1. Será criterio prioritario en materia de prevención del impacto ecológico, la vigilancia del cumplimiento de lo que se refiere a:

a) La no autorización ni inicio de proyectos antes de la preceptiva Declaración de Impacto Ecológico.

b) El seguimiento y vigilancia del cumplimiento de los condicionados ambientales.

c) La suspensión de las actividades infractoras y la aplicación del régimen sancionador previsto.

d) Además de lo previsto en la Ley territorial 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, son determinaciones generales para la prevención del impacto ecológico todo lo señalado en las Secciones relacionadas con la conservación de la cubierta edafovegetal, del espacio marino y del paisaje.

**Artículo 56.-** Declaración de Áreas de Sensibilidad Ecológica (NAD).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 245 del TRLOTENAC y por darse las condiciones previstas en el artículo 23.1 de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, se declaran Áreas de Sensibilidad Ecológica las zonas que se relacionan a continuación, debiéndose registrar a tal fin en el Catálogo previsto en el artículo 24 de la citada Ley. Su delimitación viene reflejada en el Plano 6.1, Sección 6 -Ámbitos de Protección-, Volumen V de este Plan. Los estudios de impacto deberán valorar de forma especial y expresa, los efectos de las actuaciones correspondientes sobre los valores y fragilidades que motivan esta declaración

y que se exponen junto con la descripción de cada área.

1. Ampliación del Monumento Natural de Arinaga (Agüimes): ámbito coincidente con el propuesto con la misma denominación como nuevo ENP en la Sección 10 -Ordenación de los Espacios Naturales Protegidos y otros espacios de reconocido valor ambiental- de este Volumen, donde se detallan las razones que justifican la propuesta del ámbito como ENP.

Razones que justifican la declaración como ASE: la escasez de este hábitat en Gran Canaria, la gran fragilidad del mismo y de sus especies características (ver justificación de la propuesta de ampliación del Monumento Natural de Arinaga), muchas de ellas amenazadas y en peligro de extinción, así como por el estado de degradación a que está sometido por las presiones por los usos y actividades que se desarrollan en este espacio, especialmente en su zona costera, susceptibles de afectar de forma importante a sus valores.

2. Ampliación del Sitio de Interés Científico de Tufia (Telde): ámbito coincidente con el propuesto con la misma denominación como nuevo ENP en la Sección 10 -Ordenación de los Espacios Naturales Protegidos y otros espacios de reconocido valor ambiental- de este Volumen, donde se detallan las razones que justifican la propuesta del ámbito como ENP.

Razones que justifican la declaración como ASE: la gran fragilidad del hábitat y de la población de *Convolvulus caput-medusae*, especie prioritaria de la Directiva Hábitats y del Real Decreto 1.997/1995, cuya gestión se vería facilitada por su inclusión en el ENP.

3. Península de Gando (Telde): ámbito coincidente con el propuesto con la misma denominación como nuevo ENP en la Sección 10 -Ordenación de los Espacios Naturales Protegidos y otros espacios de reconocido valor ambiental- de este Volumen, donde se detallan las razones que justifican la propuesta del ámbito como ENP.

Razones que justifican la declaración como ASE: hábitat costero de arenales, dunas y acantilados, muy frágil, escaso y amenazado en su conjunto en la isla, con un alto valor florístico, faunístico, geomorfológico y paisajístico; incluye poblaciones de *Convolvulus caput-medusae*, especie prioritaria del anexo II de la Directiva Hábitat.

4. Costa de Tenefé (Santa Lucía de Tirajana y San Bartolomé de Tirajana): ámbito coincidente con el propuesto con la misma denominación como nuevo ENP en la Sección 10 -Ordenación de los Espacios Naturales Protegidos y otros espacios de reconocido valor ambiental- de este Volumen, donde se de-

tallan las razones que justifican la propuesta del ámbito como ENP.

Razones que justifican la declaración como ASE: la fragilidad de los valores en presencia de poblaciones relicticas de *Convolvulus caput-medusae*, así como de los saladares y la vegetación halófila, hábitat que constituye una zona de especial interés para la avifauna, así como por la existencia de numerosos usos y actividades que son susceptibles de incidir, directa e indirectamente, en la conservación de sus valores.

5. Litoral entre la Central Térmica de Tirajana y Castillo del Romeral (San Bartolomé de Tirajana), coincidente con la Zona Ba2 allí existente.

Razones que justifican la declaración como ASE: la fragilidad de los valores en presencia de poblaciones relicticas de *Convolvulus caput-medusae*, así como de los saladares y la vegetación halófila, hábitat que constituye una zona de especial interés para la avifauna, así como por la existencia de numerosos usos y actividades susceptibles de incidir, directa e indirectamente, en la conservación de sus valores.

6. Sima de Jinámar y su entorno (Telde), coincidente con la Zona A1 allí existente, conformado por conjunto volcánico reciente de interés geológico y geomorfológico por su singularidad en el ámbito insular, que también contempla el Plan Insular como hábitat preferente para actuaciones de protección, conservación y recuperación, dado su grado de amenaza, escasez y especial interés.

Razones que justifican la declaración como ASE: la extrema fragilidad de esta singularidad geomorfológica y su entorno, sometido durante muchos años a una intensa actividad extractiva, que ha degradado el mismo, así como la presencia de numerosos accesos capaces de canalizar usos y actividades susceptibles de ocasionar graves daños a este ámbito.

7. Las zonas del Paisaje Protegido de La Isleta (Las Palmas de Gran Canaria) no declaradas ASE en la actualidad.

Razones que justifican la declaración como ASE: la gran fragilidad del paisaje abierto y de la geomorfología de estos sectores, pertenecientes al conjunto volcánico de La Isleta, localizada junto a la ciudad de Las Palmas, susceptible de ser afectada por cualquier uso o actuación que pudieran realizarse en ellos.

8. Ámbito situado al norte del Monumento Natural de Amagro (Gáldar) y que engloba las Zonas Bb4, Ba3 (excepto el extremo norte, situado fuera del Área de Interés Extractivo) y la Zona Bb5, así como un pequeño sector Ba2 en contacto con ellas.

Razones que justifican la declaración como ASE: la fragilidad de esta zona colindante con el Monumento Natural. En esta zona se desarrollan y prevén, entre otras, actividades extractivas de gran entidad, susceptibles de generar a su vez usos, dinámicas y actuaciones que deben ser objeto de especial valoración de su incidencia ambiental.

9. Ámbito zonificado Bb1.2 en este Plan, colindante con la zona A3 de Lomos de Pedro Afonso en el Parque Natural de Pílancones (San Bartolomé de Tirajana).

Razones que justifican la declaración como ASE: la necesidad de vigilar especialmente las actuaciones en este enclave, rodeado por el Parque en todo su entorno accesible, con objeto de evitar posibles afecciones sobre los terrenos del Parque Natural de Pílancones.

10. Ámbito situado al oeste del SIC de Juncalillo del sur, entre dicho espacio y la autopista del sur GC-1, y entre el cauce del Barranco de Las Palmas y los Llanos del Morrete (San Bartolomé de Tirajana).

Razones que justifican la declaración como ASE: la fragilidad de este enclave de interés faunístico, declarado ZEPA y LIC, y la necesidad de valorar la posible incidencia en el mismo de actuaciones que pudieran realizarse en este ámbito.

11. Ámbito denominado el Angosto, sobre los Acantilados de El Mármol (Santa María de Guía).

Razones que justifican la declaración como ASE: la fragilidad del enclave de interés florístico localizado en los acantilados y que alberga una especie vegetal única en el mundo, amenazada de extinción. Para garantizar la protección de este enclave, es vital el control de las actividades que pudieran desarrollarse en el lomo del Angosto, situado en una plataforma sobre los citados acantilados.

12. LIC marino ES7010016 Área marina de La Isleta (frente al término municipal de Las Palmas de Gran Canaria).

Razones que justifican la declaración como ASE: aunque cuenta con especies de amplia distribución (pantropicales, cosmopolitas y anfiatlánticas tropicales y subtropicales) se han localizado en este espacio 7 de las 17 especies de algas endémicas de Canarias, incluyendo algunos cnidarios e invertebrados e incluso peces exclusivos de Canarias y de la Macaronesia. Igualmente en la zona se han registrado 12 especies recogidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas entre las que destacan diversas aves marinas, la Lapa Majorera, la Tortuga Boba, la Tortuga Laúd, el Delfín Mular y el Calderón Tropical. Precisamente, y consecuencia de las grandes

profundidades que se alcanzan cerca de la costa, se ha observado una elevada presencia de cetáceos. Por ello, la zona se declara como ASE debido fundamentalmente a que constituye una de las áreas más importantes de Canarias de alimentación y paso del delfín mular y la tortuga boba, así como de otras especies de mamíferos marinos.

13. LIC marino ES7010017 Franja marina de Mogán (frente a los términos municipales de Mogán y San Bartolomé de Tirajana).

Razones que justifican la declaración como ASE: se declara como Área de Sensibilidad Ecológica debido por un lado a la alta representación de seabadales en la zona (bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina poco profunda) y por otro a la presencia de especies animales migratorias de interés comunitario como la tortuga boba, que encuentra en la zona un lugar de paso, descanso, termorregulación y alimentación significativo, mientras que se ha descrito la presencia estacional de varios centenares de individuos del delfín mular y de diversas especies de grandes peces pelágicos.

14. LIC marino ES7010037 Bahía del Confital (frente al término municipal de Las Palmas de Gran Canaria).

Razones que justifican la declaración como ASE: se trata de una zona de fondos mixtos, con bancos de arena, zonas rocosas, y afloramientos de roques basálticos. Destaca la existencia de dos barras de naturaleza sedimentaria y organógena. La Barra emergida protege la playa interior de Las Canteras y ha dado lugar a un área de aguas someras muy resguardada, única en Canarias, de fondos bien iluminados, que permiten el desarrollo de una gran biomasa vegetal. En los fondos arenosos aparece la fanerógama marina *Cymodocea nodosa*, que forma un importante seabadal en el interior de la barra, el único localizado en la costa norte de la isla. Las comunidades de algas fotófilas cubren las plataformas rocosas, y en multitud de ocasiones constituyen auténticos bosques marinos de gran relevancia en las cadenas tróficas litorales. En las zonas donde el sustrato está formado por cantos se desarrolla una comunidad infralapidícola donde existe una gran diversidad de especies de animales invertebrados. La barra sumergida representa un ambiente totalmente distinto al descrito anteriormente. Es más ancha y mucho más irregular. En ella abundan las cornisas, cuevas y oquedades. El principal poblamiento biológico es de organismos sésiles, tipo esponjas, pequeños pólipos, ascidias, etc.

15. LIC marino ES7010048 Bahía de Gando (frente a los términos municipales de Ingenio y Telde).

Razones que justifican la declaración como ASE: son fondos someros en general arenosos y resguar-

dados del oleaje y viento dominante (NE) debido a la presencia de la Península de Gando, lo que unido a la limpieza y claridad de sus aguas ha dado lugar a la formación de comunidades vegetales con gran desarrollo y productividad. Destaca a lo largo de toda la bahía el asentamiento de praderas marinas mixtas de *Cymodocea nodosa* (sebadal) y *Caulerpa* spp, entre los 2 y 21 m de profundidad, al mismo tiempo que una elevada biodiversidad tanto florística como faunística. Se han censado cerca de 100 especies de peces y más de una veintena de algas.

16. LIC marino ES7010053 Playa del Cabrón (frente al término municipal de Agüimes).

Razones que justifican la declaración como ASE: es la zona que alberga la mayor diversidad de comunidades ícticas y de invertebrados vágiles de la isla de Gran Canaria. Presenta diversas unidades ambientales: cinturón de macroalgas (o banda de algas fotófilas), blanquizales, arenales y praderas marinas de *Cymodocea nodosa* y ambientes esciáfilos. Sin embargo, presenta dos circunstancias definidas que en parte hace que albergue una elevada diversidad biológica. Por un lado, la zona dispone de una abrupta pendiente (veril) que es consecuencia de la existencia de un paleoacantilado submarino que da lugar a formación de cornisas, túneles, arcos y cuevas hasta el lecho arenoso a 15-20 metros de profundidad. Por otro lado, la fuerte y continua exposición al oleaje y al viento dominante en la zona hacen que las tareas de pesca se vean fuertemente condicionadas, por lo que unido a que además, constituye el área de submarinismo más importante de la isla, ha hecho que la pesca en la zona se haya visto relegada considerablemente. Por todo ello, la Playa del Cabrón es una de las áreas marinas más productivas de Gran Canaria dado su buen estado de conservación y diversidad de hábitats. Se encuentra un gran número de especies de algas, invertebrados y peces. Concretamente, hasta el presente se han identificado: 153 especies de macroalgas, 1 fanerógama marina, 189 especies de invertebrados y 106 especies de peces observadas, cifras que en un futuro podrían ampliarse, sobre todo en el caso de los invertebrados.

17. Resto del LIC marino ES7010056 Sebadales de Playa del Inglés, colindante con la ASE de la franja marina de las Dunas de Maspalomas (frente al término municipal de San Bartolomé de Tirajana).

Razones que justifican la declaración como ASE: en esta zona se localiza el seabadal más extenso y de mayor desarrollo de Gran Canaria y uno de los más amplios del archipiélago. Es una desarrollada plataforma arenosa de suave pendiente y arenas mixtas, organógenas y terrígenas donde además de *Cymodocea nodosa* aparecen poblaciones de la fanerógama marina *Halophylla decipiens* y del alga verde endémica *Avrainvillea canariensis*.

18. LIC marino ES7010066 Costa de Sardina del Norte (frente al término municipal de Gáldar).

Razones que justifican la declaración como ASE: los fondos tienen un gran interés biológico y pesquero ya que albergan comunidades y especies muy particulares e importantes sobre todo desde el punto de vista de la fauna invertebrada. A pesar de la intensa antropización que presentan determinados sectores de este litoral las extensas plataformas intermareales conservan comunidades bentónicas bien desarrolladas, además de las comunidades específicas de los charcos y fondos sublitorales. La propuesta de LIC se fundamenta en la presencia de cuevas marinas sumergidas y semisumergidas, además de la elevada biodiversidad y productividad marina de la zona.

19. Área marina de la Punta de Silva (Salinetas) a la Punta del Ámbar, en la Península de Gando (frente al término municipal de Telde).

Razones que justifican la declaración como ASE: en general, este tramo costero está constituido por un extenso arenal de dinámica constante, sobre el que se asientan diferentes comunidades dependiendo de la influencia marina en ellos. El área está formada por un sustrato de basaltos recientes, recubiertos por arenas superficiales de dinámica dunar, que forman parte del complejo de dunas fósiles aquí presente, y sobre las que se asientan importantes comunidades vegetales. El complejo dunar se alimenta a partir de las aportaciones de arena que se realiza desde el fondo marino por la Playa de Aguadulce y continúa a lo largo del margen litoral hasta llegar al Barranco de Ojos de Garza, por lo que la zona terrestre y la zona marina de esta área tiene una gran interdependencia y fragilidad.

20. Área marina del Roque de Melenara (frente al término municipal de Telde): ámbito coincidente con el propuesto con la misma denominación como nuevo ENP en anexo V de la Sección 10 -Ordenación de los Espacios Naturales Protegidos y otros espacios de reconocido valor ambiental- de este Volumen.

Razones que justifican la declaración como ASE: en las plataformas intermareales de esta área, sometidas a la intensa acción del oleaje y a los vientos alisios, se favorece el desarrollo de importantes comunidades de organismos filtradores (mejillones, gorgonias, etc.) y de extensas praderas submareales de macroalgas de gran interés biológico.

21. Área intermareal de la Punta de La Cometa-Pasito Blanco (frente al término municipal de San Bartolomé de Tirajana): ámbito coincidente con el propuesto con la misma denominación como nuevo ENP en anexo V de la Sección 10 -Ordenación de los Espacios Naturales Protegidos y otros espa-

cios de reconocido valor ambiental- de este Volumen.

Razones que justifican la declaración como ASE: la definición de este espacio litoral se fundamenta en que las plataformas intermareales (rasas intermareales con charcos) situadas en las Puntas de La Cometa y de Pasito Blanco constituyen una de las pocas áreas costeras del sur de Gran Canaria, con una cierta singularidad y que conservan una representación muy significativa de los ecosistemas litorales con orientación sur, poco expuestos al oleaje, cuya abundante flora y fauna marina posee claras afinidades con regiones más cálidas.

22. Área intermareal de los Bajos del Trabajo (frente al término municipal de San Nicolás de Tolentino): ámbito intermareal comprendido entre la Punta de Sanabria y la Punta de la Baja de Abajo, desde la cota de 0 metros hasta la batimétrica de 10 metros.

Razones que justifican la declaración como ASE: se trata de una zona en la que la acción de la erosión marina ha dado lugar a la formación de una costa acantilada y una rasa intermareal, que destacan por su variedad de ambientes y su estado de conservación, y cuya inaccesibilidad le confiere un alto grado de naturalidad.

23. Área intermareal de la Punta de Guanarteme (frente al término municipal de Santa María de Guía): ámbito intermareal comprendido entre Roque Prieto y la Playa de La Ballena, desde la cota de 0 metros hasta la batimétrica de 10 metros.

Razones que justifican la declaración como ASE: se trata de una zona que destaca por su variedad de ambientes y su estado de conservación, en la que el mar ha erosionado la costa formando una extensa rasa intermareal en la que hay profundos y grandes charcos intermareales, donde se desarrolla una flora totalmente diferente a la de los bordes costeros. Los fondos submareales próximos son mixtos con grandes bancos de arena negra de origen volcánico. El difícil acceso a esta costa ha hecho que su conservación sea buena, y tiene el tipo de vegetación de estaciones muy expuestas, excepto en algunas partes que están más protegidas por quedar dentro de grandes charcos intermareales o en litoral superior. Hay que resaltar la importancia de los grandes charcos intermareales con profundidades que a veces superan los dos metros, desde un punto de vista de los factores ecológicos ya que crean ambientes protegidos en una costa muy expuesta al oleaje; en ellos se desarrollan comunidades algales muy diferentes al resto del litoral.

24. Área intermareal de la Punta del Camello-El Sombrero (frente al término municipal de Arucas): ámbito intermareal comprendido entre el extremo Este de la Playa del Portillo y la Punta del Caletón, que-

dando ésta incluida desde la cota de 0 metros hasta la batimétrica de 10 metros.

Razones que justifican la declaración como ASE: se trata de una zona que destaca por su variedad de ambientes y su estado de conservación, en la que el mar ha erosionado la costa formando una extensa rasa intermareal en la que hay profundos y grandes charcos intermareales, donde se desarrolla una flora totalmente diferente a la de los bordes costeros. Los fondos submareales próximos son mixtos con grandes bancos de arena negra de origen volcánico. El difícil acceso a esta costa ha hecho que su conservación sea buena, y tiene el tipo de vegetación de estaciones muy expuestas, excepto en algunas partes que están más protegidas por quedar dentro de grandes charcos intermareales o en litoral superior. Hay que resaltar la importancia de los grandes charcos intermareales con profundidades que a veces superan los dos metros, desde un punto de vista de los factores ecológicos ya que crean ambientes protegidos en una costa muy expuesta al oleaje; en ellos se desarrollan comunidades algales muy diferentes al resto del litoral.

25. Área intermareal de la Furnia (frente al término municipal de Gáldar): ámbito intermareal comprendido entre la Caletilla Mansa o Caleta de Arriba y la playa de los Dos Roques, desde la cota de 0 metros hasta la batimétrica de 10 metros.

Razones que justifican la declaración como ASE: se trata de una zona que destaca por su variedad de ambientes y su estado de conservación, en la que el mar ha erosionado la costa formando una extensa rasa intermareal en la que hay profundos y grandes charcos intermareales, donde se desarrolla una flora totalmente diferente a la de los bordes costeros. Los fondos submareales próximos son mixtos con grandes bancos de arena negra de origen volcánico. El difícil acceso a esta costa ha hecho que su conservación sea buena, y tiene el tipo de vegetación de estaciones muy expuestas, excepto en algunas partes que están más protegidas por quedar dentro de grandes charcos intermareales o en litoral superior. Hay que resaltar la importancia de los grandes charcos intermareales con profundidades que a veces superan los dos metros, desde un punto de vista de los factores ecológicos ya que crean ambientes protegidos en una costa muy expuesta al oleaje; en ellos se desarrollan comunidades algales muy diferentes al resto del litoral.

26. Área intermareal de la Punta de Tiritaña (frente al término municipal de Mogán): ámbito intermareal comprendido entre la Punta de los Medios Almudes y la Punta de la Cruz de Piedra, desde la cota de 0 metros hasta la batimétrica de 10 metros.

Razones que justifican la declaración como ASE: se trata de una costa acantilada formada por alu-

viones, que presenta la Playa de Tiritaña intercalada, en la que existen varias bajas rocosas basálticas dispuestas de forma escalonada, que constituyen una de las pocas áreas costeras del sur de Gran Canaria, con una cierta singularidad y que conservan una representación muy significativa de los ecosistemas litorales con orientación sur, poco expuestos al oleaje, con abundante flora y fauna marina.

27. Área intermareal de la Punta de Arucas (frente al término municipal de Arucas): ámbito intermareal comprendido entre Piedras Caídas (frente al kilómetro 7 de la GC-2 aproximadamente) y la Raja (frente al kilómetro 8 de la GC-2 aproximadamente), desde la cota de 0 metros hasta la batimétrica de 30 metros, incluyendo Roque y su perímetro.

Razones que justifican la declaración como ASE: La Punta de Arucas, junto con el Roque destacan por el alto valor geomorfológico y paisajístico de las estructuras que las conforman. Los fondos tienen un gran interés biológico y pesquero ya que albergan comunidades y especies muy particulares e importantes sobre todo desde el punto de vista de la fauna invertebrada, además de la elevada biodiversidad y productividad marina de la zona, contando con la presencia de cuevas marinas sumergidas y semisumergidas.

## Sección 9

### Actuaciones Ambientales

#### Artículo 57.- Objeto (NAD).

1. Es objeto de esta Sección el establecimiento de criterios, directrices y prioridades de actuación para las actuaciones ambientales a realizar en la isla de Gran Canaria, con objeto de que las mismas sean eficaces y logren la consecución de sus objetivos con la mayor exigencia de rigor, calidad y efectividad posibles, evitando a su vez la posible generación de impactos o efectos inducidos no deseables y el riesgo de repetición de deterioros en las zonas restauradas.

2. A los efectos de lo establecido en la presente Sección, se consideran actuaciones ambientales todas aquellas dirigidas a la recuperación y mejora de las características naturales y paisajísticas del territorio, relacionadas con la protección y restauración de hábitats, formaciones vegetales y poblaciones de especies amenazadas, repoblaciones, reintroducción de especies amenazadas o extintas en la isla, la restauración de áreas degradadas y alteradas, la corrección de impactos y la restauración y mejora del paisaje. En estas actuaciones se incluyen las medidas de protección necesarias, principalmente en relación a los accesos y tránsito.

Las actuaciones de acondicionamiento recreativo, restauración del patrimonio o las plantaciones de especies agroforestales o silvopastoriles u otras similares, no son objeto de análisis en la presente Sección.

3. Las actuaciones ambientales se viabilizarán mediante la ejecución de programas de actuación ambiental previstos en los correspondientes instrumentos de ordenación territorial.

**Artículo 58.-** Definiciones Regulación de Actividades (NAD).

A los efectos de lo previsto en este Plan, las actuaciones ambientales, que a continuación se relacionan pueden referirse a uno o varios de los aspectos siguientes:

a) Actuaciones sobre el medio biológico.

- Restauración ecológica: Cuando la finalidad es restituir ecosistemas a condiciones de máxima naturalidad.

- Recuperación ecológica (o regeneración natural): Cuando no se interviene y se deja que sea el propio ecosistema el que se recomponga a sí mismo a través de la sucesión ecológica (recuperación asistida, cuando se interviene puntualmente).

- Rehabilitación: Cuando se busca reestablecer algunos elementos o servicios ecológicos importantes (re poblaciones hidrológico-forestales con la finalidad de actuar contra la erosión o aumentar la infiltración del agua de lluvia, o repoblaciones dispersas extensivas de determinadas especies nativas con objeto de introducir material genético que permita que se inicien en el futuro procesos de recuperación ecológica).

- Reconstrucción: Cuando se implanta un ecosistema de tipo diferente al originario, siempre que el ecosistema de sustitución sea de mejor calidad (madurez ecológica, biodiversidad, etc.).

b) Actuaciones sobre los elementos geomorfológicos y geológicos.

- Restauración geomorfológica: cuando se trata de restituir en la medida de lo posible alteraciones geomorfológicas, generalmente originadas por desmontes y vertidos - reconstrucción de perfiles de conos volcánicos afectados por la actividad extractiva, eliminación de vertidos, restauración de áreas afectadas por canteras y similares-, y la restauración de morfologías superficiales u otras similares. Estas actuaciones suelen requerir posteriormente de una reconstrucción, rehabilitación o restauración ecológica con objeto de consolidar una adecuada cobertura vegetal.

c) Actuaciones sobre los elementos del paisaje.

- Restauración paisajística: cuando la finalidad es la restauración de un lugar o paisaje, actuando sobre los elementos y aspectos del mismo que desvirtúan sus valores (valores originales, en paisajes culturales, agrarios o naturales, u otros valores cuando el paisaje tiene una fuerte carga de configuración reciente).

d) Actuaciones sobre elementos ajenos al medio natural.

- Saneamiento ecológico o ambiental: cuando se eliminan elementos ajenos al sistema natural, bien sean físicos (basuras, contaminantes, vertidos, etc.) o biológicos (especies exóticas, etc.). Las prácticas de saneamiento son comunes a todas las actividades definidas en este artículo.

e) Actuaciones de protección que inciden en el resto de las actividades.

- Protección u ordenación del uso público: cuando se establecen medidas concretas -básicamente de regulación de accesos, lugares de aparcamiento y tránsito, medidas que impidan el tránsito rodado fuera de las pistas autorizadas, definición de senderos para canalizar el paso, localización y acotación de lugares para determinados usos, etc.- con el objeto de lograr una adecuada protección de determinados enclaves y lugares y garantizar la permanencia de las medidas de restauración. Estas medidas son de carácter previo o simultáneo al resto de las actividades definidas en este artículo.

**Artículo 59.-** Tipos de Actuaciones Ambientales (NAD).

1. Las actuaciones ambientales pueden ser de diferentes tipos, en función de sus objetivos y criterios de actuación específicos. Cada actuación ambiental concreta puede suponer la necesidad de realizar actuaciones referidas a varios de los aspectos contemplados en el artículo anterior.

2. Se distinguen los siguientes tipos de actuaciones ambientales:

a) Actuaciones de protección y restauración del medio biológico y elementos de interés geológico geomorfológico.

- Actuaciones en hábitats naturales y seminaturales amenazados y en hábitats y/o poblaciones de especies de flora y fauna amenazadas en la isla, tanto terrestre como marina.

- Actuaciones de control o erradicación de especies invasoras.

- Actuaciones de restauración y recuperación de elementos o conjuntos de especial interés geológico-geomorfológico.

b) Actuaciones de repoblación y actuaciones de carácter hidrológico-forestal.

- Las actuaciones de repoblación y restauración de la vegetación no incluíbles en el primer supuesto, dirigidas a la recuperación de las formaciones vegetales originarias.

- Las actuaciones de carácter forestal destinadas al aumento de la infiltración y a medidas de corrección de procesos erosivos.

c) Restauración de impactos de áreas afectadas por actividades extractivas, vertidos e infraestructuras.

- La restauración de áreas afectadas por actividades extractivas, tanto mineras como de tierras.

- La restauración de áreas afectadas por vertidos de tierras, escombros, basureros u otros.

- La restauración de impactos e integración ambiental generados por la construcción de infraestructuras, equipamientos, dotaciones o sistemas generales.

d) Actuaciones de restauración paisajística de ámbitos territoriales. Son actuaciones destinadas a la eliminación y corrección, mediante medidas correctoras, de impactos preexistentes en el medio.

- La restauración paisajística de ámbitos naturales.

- La restauración paisajística de ámbitos rurales.

- La restauración paisajística del litoral.

- La restauración paisajística (y ambiental) de ámbitos muy antropizados.

e) Actuaciones de protección y ordenación del uso público. Son actuaciones destinadas, entre otras similares, al establecimiento de medidas de control y dirección de los accesos, aparcamientos, acotamiento, en su caso, de los lugares de localización de usos recreativos preexistentes, senderos, etc., relacionadas con la protección de áreas de interés natural o con actuaciones ambientales de restauración y mejora.

- Las actuaciones de control de accesos y regulación de aparcamientos. Incluye cerramientos u otros obstáculos, en su caso.

- El acondicionamiento de senderos y caminos reales y encauzamiento del tránsito a pie.

- Identificación, en su caso, de los lugares adecuados para la localización o relocalización de actividades de ocio u otras preexistentes (acampadas, etc.), compatibles con las actuaciones de restauración o protección de ámbitos determinados.

- La señalización informativa necesaria.

- Este tipo de actuaciones tiene especial importancia en la zona litoral de la isla.

**Artículo 60.-** Desarrollo de las Actuaciones Ambientales.

1. (ND) Para el desarrollo de toda actuación ambiental, deberá incorporarse al documento del correspondiente instrumento de ordenación los siguientes aspectos:

- Definición y localización del objeto de actuación.

- Definición del estado actual del lugar de la actuación y factores que han influido o propiciado su actual nivel de conservación o deterioro.

- Medidas de protección concretas que se proponen para evitar la reproducción de los impactos o para mantener el nivel de conservación. Definir las medidas a adoptar con carácter previo al comienzo de las actuaciones.

- Definición y justificación de las actuaciones a llevar a cabo en función de las características, valores, aptitud y uso del lugar.

- Definición precisa del estado final que se pretende conseguir tras las actuaciones, incluyendo los aspectos cualitativos.

- Método de trabajo: maquinaria y materiales a emplear y características y especies a emplear de las plantaciones a realizar. Medidas a adoptar para garantizar la conservación de los valores existentes durante las actuaciones.

- Fases y plazos de ejecución y épocas de trabajo, en su caso.

- Especialistas ambientales necesarios durante la realización de la obra.

- Presupuesto, financiación y medios necesarios (incluidos los de las medidas previas de protección).

- Criterios indicadores de evaluación de los resultados.

- Responsables de su desarrollo y evaluación.

2. (ND) Las actuaciones ambientales deberán conllevar y ejecutar una propuesta de las medidas

previas que garanticen la adecuada protección futura de la zona que va a ser restaurada: limitación de accesos, impedimentos físicos para determinadas actuaciones (vertidos), etc. con el objeto de evitar que determinados impactos se reproduzcan de nuevo.

3. (ND) En los accesos a áreas naturales y a sitios de estancia y disfrute se determinarán lugares para dejar los vehículos, fomentando así el tránsito a pie por dichas zonas.

4. (R) Como criterio general se establece la recomendación de que las actuaciones ambientales se realicen por áreas definidas e identificables geográfica o paisajísticamente (espacios naturales, paisajes o sectores determinados, etc.), con objeto de que los efectos de las actuaciones puedan ser más efectivos y más fácilmente percibidas.

5. (R) Con carácter general, para las obras que, en su caso, tuviesen que realizarse, se recomienda la utilización de piedra y madera en acabados exteriores y el empleo de colores terrosos o pétreos de la tierra o de las zonas rocosas propios de cada zona, evitándose acabados estéticamente inadecuados.

6. (ND) En relación a las plantaciones y empleo de la vegetación en actuaciones de restauración se estará a lo establecido en la Sección 12 -Flora y Fauna Silvestre- de este Volumen y a las determinaciones recogidas en el artículo siguiente.

7. (ND) En relación a las repoblaciones forestales, se estará a lo dispuesto en la Sección 19 -Actividad Forestal- de este Volumen. No obstante lo anterior, y con carácter general, en paisajes abiertos se evitarán las repoblaciones densas y concentradas y apoyadas geoméricamente en los linderos de fincas; por el contrario, las repoblaciones deberán realizarse también con perspectiva paisajística y se implantarán en el territorio de manera dispersa e irregular -en función, entre otros aspectos de las características del terreno, usos o coberturas vegetales previas-, de tal forma que se evite la sensación de artificialidad que tienen algunas de las repoblaciones existentes. Dada la ausencia actualmente en muchas zonas de la isla de sus especies potenciales características, será criterio general en las mismas la realización de plantaciones abiertas y dispersas, o en pequeños grupos, diseminadas por amplios espacios.

**Artículo 61.-** Contenido específico de las Actuaciones Ambientales.

1. (NAD) Actuaciones de restauración y conservación del medio biológico y elementos de interés geológico-geomorfológico.

a) La restauración y conservación de recursos naturales se realizará preferentemente en hábitats ame-

nazados o escasos, en zonas aptas para la recuperación de los mismos, en hábitats de especies de flora y fauna amenazados o en lugares aptos para la recuperación o reintroducción de determinadas especies, y teniendo en cuenta lo establecido la Sección 11 -Hábitats- de este Volumen y las prioridades que en la misma se establecen.

b) Las actuaciones relativas al medio biológico identificarán el ámbito de actuación para la restauración ambiental de hábitats naturales o potenciales. Comprende las siguientes acciones:

- Limpieza previa de basuras, escombros y vertidos y eliminación y corrección de impactos (saneamiento ambiental y restauración paisajística previa o simultánea) del ámbito, así como la demolición, retirada o eliminación de edificaciones o infraestructuras obsoletas y sin valor que pudieran existir.

- Acciones positivas de protección previstas tales como el control de accesos, la regulación del uso público, cercados o cerramientos provisionales de parcelas y lugares, etc.

- Acondicionamiento ecológico para facilitar la regeneración natural de la vegetación y la recuperación de los hábitats (de especial importancia en zonas húmedas y ecosistemas litorales).

- Plantaciones de especies vegetales u otras acciones de mejora de los hábitats o de recuperación de los elementos naturales alterados.

- Enmarcadas dentro de estas actuaciones, merece destacarse por su carácter excepcional la recuperación de hábitats de determinadas especies de fauna hoy inexistentes en la isla, o de presencia ocasional y no consolidada, que requieran la previa creación de las condiciones necesarias. En estos casos, en la recuperación de hábitats han de tenerse en cuenta las condiciones particulares que pudieran requerir las especies a las que se aspira a recuperar, para lo cual es preciso realizar previamente los estudios específicos necesarios, cuyas conclusiones servirán de base a las actuaciones de restauración de sus hábitats.

c) Las actuaciones de restauración geológico-geomorfológica conllevarán la previa identificación de los elementos o zonas alteradas, así como las medidas y procedimientos posibles para su recuperación, así como, en su caso, las características de los materiales a aportar para la reconstrucción de perfiles y los plazos deseables para realizar la restauración. Incluirá medidas de protección, así como las de restauración paisajística, además de las propias que requieran la recuperación, en la medida de lo posible, de los elementos alterados.

2. (NAD) Para las actuaciones de repoblación y restauración de la vegetación se deberá estar a lo es-

tablecido en la Sección 19 -Actividad Forestal- y Sección 20 -Actividad Cinegética- de este Volumen.

3. (NAD) Actuaciones de restauración de impactos de áreas afectadas por actividades extractivas (canteras), vertidos e infraestructuras.

a) Para la restauración de perfiles en zonas de desmontes se valorará la posibilidad de su empleo de manera transitoria como áreas de depósito de materiales inertes, para lo cual se deberá elaborar un proyecto de acuerdo con lo establecido en la Sección 29 -Infraestructuras para la Gestión de Residuos- de este Volumen. Cuando por las características o potencia del desmonte no sea posible reconstruir los perfiles hasta su estado original, en la base de la ladera desmontada se evitarán encuentros en ángulo, debiendo aportarse tierras en las bases de los desmontes a modo de coluviones y ser éstos objeto de plantaciones. Cuando las características de la zona lo permita -situación en pisos de vegetación con especies arbóreas, ámbitos antropizados, etc.- se plantarán especies arbóreas con objeto de minimizar el impacto visual de los desmontes.

b) En relación a las áreas afectadas por actividades extractivas, se orientará a la restauración ambiental de aquellas zonas afectadas por actividades extractivas abandonadas, en los términos establecidos en la Sección 23 -Actividad Minera y Extractiva- de este Volumen.

c) Las actuaciones de restauración de áreas afectadas por infraestructuras -principalmente carreteras- incluirán la restitución y mejora de perfiles del terreno, la restauración integral de las áreas afectadas durante la construcción de la vía, las plantaciones de especies nativas en el entorno de las mismas, y especialmente en los terraplenes y taludes, que deberán atenerse a las determinaciones contenidas en los apartados siguientes, así como la mejora estética de las estructuras de protección y soporte de las mismas (especialmente los muros de contención).

d) En zonas en suelo rústico o en contacto con dichos suelos, así como en suelos urbanizables sin Plan Parcial aprobado se aplicarán para las plantaciones y restauración de la vegetación los criterios generales que se exponen en el párrafo siguiente. En suelos urbanizables con Plan Parcial aprobado y en suelos urbanos deberán adecuarse a la ordenación resultante del mismo, pudiendo emplearse especies tanto nativas como exóticas, de acuerdo con la función y localización de cada zona, siempre que se garantice el que no se emplean especies que pudieran ser invasoras, competir con la flora nativa, hidridarse con ella o alterar su variabilidad natural, en su entorno o a lo largo de la propia infraestructura.

e) En función de la zonificación prevista en el presente Plan serán de aplicación los siguientes criterios:

- En Zonas A1, A2, A3, Ba1 y Ba2 se emplearán especies nativas (autóctonas), características o potenciales de cada lugar concreto de actuación y su plantación se realizará acorde con las características de la vegetación del entorno (matorral bajo, arbustivo o arbóreo) y con distribución de especies y densidades de tal forma que se logre la máxima integración de la misma en el paisaje circundante de la actuación. Los matorrales y especies arbóreas a emplear serán mayoritariamente los existentes en la zona y en proporciones similares a las existentes u otras especies menos frecuentes y más escasos, pero que formen parte de la vegetación actual o potencial de la zona.

- En Zonas A3, Ba1 y Ba2, se aplicarán prioritariamente los criterios establecidos en el párrafo anterior, salvo cuando en razón del emplazamiento de la actuación y de los usos existentes en el entorno de la misma u otras situaciones singulares, se justificase el empleo a su vez de otras especies, especialmente agroforestales.

- En el resto de las zonas, se recomienda la aplicación de los mismos criterios establecidos en el párrafo anterior, muy especialmente en las zonas Ba3, Bb4, Bb1.2, Bb1.3 y Bb2.

Como regla general se evitará la plantación sistemática y lineal de especies arbóreas a lo largo de vías, y en especial en lugares y paisajes abiertos, donde no exista vegetación arbórea apreciable en la actualidad, con objeto de no distorsionar las características de dichos paisajes; en este sentido, se recomienda realizar las plantaciones con una distribución irregular y/o discontinua en planta de este tipo de especies con el objetivo de evitar generar una imagen artificial de las actuaciones.

4. (NAD) Se establecen las siguientes determinaciones referidas a la restauración de cauces afectados por actividades extractivas en los mismos:

- En las áreas cercanas a la costa se orientarán las actuaciones a la restauración de ecosistemas y hábitats, mediante el restablecimiento de las condiciones adecuadas para la regeneración de la vegetación y la imposición de limitaciones al tránsito de vehículos con objeto de favorecer la recuperación y protección del cauce restaurado.

- Plantaciones en bordes: se realizarán de manera irregular con especies nativas que formen parte de la vegetación potencial de los mismos (por ejemplo, quenopodiáceas o tarajales) susceptibles de mantenerse de forma natural, sin riegos salvo los necesarios para el arraigo de las plantas.

- La restauración se orientará a la recuperación de las condiciones naturales del cauce.

5. (ND) Actuaciones de restauración paisajística de ámbitos territoriales.

a) El alto grado de degradación paisajística de muchos sectores de la isla de Gran Canaria aconseja abordar con carácter prioritario actuaciones de restauración del paisaje. Estas actuaciones podrán llevarse a cabo en cualquier ámbito natural, rural o en los entornos de asentamientos urbanos, pero son prioritarias en la zona litoral, en las zonas más deterioradas de los Espacios Naturales Protegidos, así como en otros lugares y paisajes de características singulares y de alta fragilidad visual (barrancos, valles, paisajes abiertos, paisajes mixtos, etc.).

b) Las actuaciones de restauración paisajística de ámbitos naturales y rurales -incluida la zona litoral- consistirán en la realización, con carácter previo, de un reconocimiento del territorio con objeto de identificar los impactos paisajísticos y en la determinación de las actuaciones y medidas necesarias para eliminarlos o corregirlos. Estas actuaciones deben llevarse a cabo preferentemente en ámbitos previamente delimitados y consistirán, una vez identificados todos los impactos existentes en el ámbito de actuación, en actuaciones tales como:

- Limpieza de basuras, escombros y vertidos.
- Medidas para la disminución, plantación u ocultación de taludes de desmonte.
- Recuperación de las condiciones edáficas: descompactación de suelos y creación de las condiciones para la regeneración natural de la vegetación, etc.
- En su caso, realización de plantaciones complementarias cuando sean necesarias, con los criterios establecidos en el artículo siguiente.
- Revestimiento o sustitución de muros de hormigón o bloques con piedra natural.
- Sustitución de colores inadecuados en edificaciones y construcciones por otros que las integren en el entorno.

6. (NAD) Actuaciones de protección y ordenación del uso público.

Estas actuaciones deberán ser prácticamente imperceptibles en el medio y adecuarse a la topografía y formas del terreno, evitándose la generación de formas rectilíneas y favoreciendo la irregularidad, de acuerdo con las particulares condiciones de cada sitio.

**Artículo 62.-** Actuaciones de restauración en los Espacios Naturales Protegidos (ND).

1. Los Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos incluirán en su programación, con indepen-

dencia de su categoría, las actuaciones necesarias para la corrección de los impactos ambientales existentes y, en general, para la restauración ambiental y paisajística de sus correspondientes ámbitos de ordenación.

2. Del mismo modo incluirán en sus previsiones la planificación y programación de la restauración en los Ámbitos de Restauración Prioritaria establecidas en la presente Sección y que estuviesen incluidas en los mismos y en sus zonas periféricas de protección. Cuando dichos ámbitos se localicen parcialmente en un Espacio Natural Protegido, se estará a lo dispuesto en la presente Sección en relación a los Ámbitos de Restauración Prioritaria.

**Artículo 63.-** Actuaciones de restauración en el litoral (NAD).

1. El objetivo final de todas las actuaciones en espacios litorales naturales o seminaturales en la zona litoral es que dichos espacios conserven y potencien sus características naturales, en contraste con las dinámicas que pudieran desarrollarse fuera de ellos.

2. Las actuaciones de carácter ambiental en la zona litoral, así como las de acondicionamiento recreativo ligado al mar y, en su caso, los equipamientos y dotaciones previstos se realizarán de acuerdo con las siguientes determinaciones de actuación:

- Se realizará un estudio detallado del medio natural y sus recursos biológicos (flora y fauna terrestres y marina, incluyendo la entomofauna, especialmente en los ecosistemas litorales más valiosos), identificando sus valores actuales y las necesidades que requieren los hábitats y poblaciones para consolidarse en un estado de conservación favorable. Se identificarán los recursos y elementos geomorfológicos, geológicos y paleontológicos y procesos naturales que deben ser preservados (dinámicas de circulación de arenas en mar y en tierra, dinámicas de aportación de áridos por los cauces de barrancos, etc.).

- Se tendrán en cuenta las posibilidades de reintroducción de determinadas especies florísticas actualmente desaparecidas o crear condiciones para incrementar la diversidad de fauna (migratorias u otras especies que podrían consolidarse en las zonas si se recuperan determinados parámetros ambientales), realizando, en su caso, las consultas a las Administraciones competentes en la materia, a los efectos de las previsiones de actuación en una determinada zona.

- Se realizará un inventario de los valores patrimoniales, arqueológicos, etnográficos, etc.

- Se analizarán las características paisajísticas de cada lugar y sus fragilidades y los impactos am-

bientales y paisajísticos existentes, así como las medidas para eliminarlos o disminuirlos.

- Se realizará un análisis de la calidad ambiental actual del lugar y sus posibilidades de mejora. La calidad ambiental es necesaria para un adecuado uso y disfrute público de la costa.

- Se determinarán las medidas de protección necesarias para impedir tránsitos rodados fuera de las pistas autorizadas, así como medidas para evitar posibilidades de vertidos u otras que se consideren necesarias para garantizar la permanencia de las medidas de restauración. Se definirán las pistas autorizadas y los lugares de aparcamiento y se eliminarán las que no sean necesarias y su uso pudiera incidir negativamente en la protección de la zona. Se definirán y acondicionarán, en su caso, los senderos principales de acceso a pie a las distintas zonas. Se recomienda que el tránsito en las áreas naturales se realice a pie, sin perjuicio de algún recorrido en bicicleta que pudiera preverse. La necesaria tranquilidad para el disfrute de la costa conlleva entre otros aspectos la eliminación o disminución de los ruidos y el tránsito rodado.

- Se analizarán los recursos divulgativos y didácticos en las zonas litorales.

- Los usos y actividades recreativas y sus intensidades y localización deberán ser plenamente compatibles con la conservación de los valores naturales (incluidos los ecológicos), el paisaje y la tranquilidad.

- En relación a posibles equipamientos, dotaciones o actuaciones de carácter recreativo que pudieran ser susceptibles de realizarse, el criterio general de actuación será el de no realizar nuevas construcciones en los espacios litorales naturales, estableciendo con carácter general que dichas construcciones se realicen, en su caso, en los bordes de dichas áreas, pero fuera de las mismas. Se priorizará la protección de los valores naturales y el paisaje y el disfrute de los mismos ante otras actuaciones. Las actuaciones de acondicionamiento del litoral para el baño, accesos al mar para la práctica de deportes y actividades náuticas se realizarán sin que ocasionen impactos y sean prácticamente imperceptibles.

#### **Artículo 64.-** Ámbitos de Restauración Prioritaria (ARP) (NAD).

1. Estos ámbitos recogen los espacios de cierta entidad que requieren de actuaciones urgentes de restauración, el establecimiento de medidas efectivas de protección y, en su caso, de determinaciones específicas de actuación u ordenación con objeto de proteger y consolidar en el tiempo la restauración que se realice. Las situaciones que justifican la consideración de estos ámbitos son las siguientes:

- La existencia de hábitats y poblaciones de especies amenazados sometidos a presiones antrópicas importantes para las características y fragilidad de las mismas que, de continuar en su actual dinámica supondrá el paulatino deterioro de los recursos naturales en presencia, incluyendo el riesgo claro de pérdida o desaparición de los mismos.

- Constituir ámbitos o conjuntos paisajísticos, situados en Espacios Naturales Protegidos o en lugares con presencia de valores naturales y paisajísticos relevantes, cuya morfología está muy alterada debido a graves impactos originados por movimientos de tierras, actividades extractivas, realización de pistas y otras de índole similar, y que únicamente son susceptibles de recuperar mediante actuaciones expresas con dicha finalidad.

- Ser espacios de valor natural o paisajístico significativos especialmente frágiles por su morfología, situación en el territorio, accesibilidad, por conformar paisajes abiertos que están sometidos a ciertos procesos de deterioro incipientes o consolidados y en los que de continuar los procesos actuales sin establecer medidas correctoras y de protección, puede suponer un deterioro significativo y extensivo de los mismos.

2. Cualquier actuación o propuesta de ordenación en estos ámbitos deberá asumir las previsiones y la finalidad de restauración contenida en esta Sección, no pudiendo aprobarse o autorizarse aquéllas que pudieran suponer un incremento del actual deterioro ambiental de las mismas o impidiesen, dificultasen o encareciesen las previsiones de restauración. Las actuaciones y propuestas de ordenación deberán tener por tanto un efecto inocuo o positivo en el estado de conservación ambiental y paisajístico.

3. La planificación de las actuaciones en materia de restauración y la gestión de las mismas podrá realizarse:

- Cuando se localicen en los Espacios Naturales Protegidos o en sus Zonas Periféricas de Protección (ZPP), deberá incluirse en sus actuaciones y en su programación con carácter prioritario.

- Cuando los ARP estén localizados parcialmente dentro y parcialmente fuera de un Espacio Natural Protegido y de sus ZPP, el instrumento de ordenación del mismo deberá definir la restauración del Ámbito en su conjunto, incluyendo también en las zonas en el exterior de los Espacios Naturales Protegidos, las actuaciones, directrices y criterios de actuación, así como señalar posibles fuentes de financiación. Estas determinaciones tendrán el carácter de recomendaciones a los instrumentos de ordenación territorial o a los Planes Generales de Ordenación que asuman la restauración de estas áreas.

- Cuando los ARP estén situados fuera de los Espacios Naturales Protegidos y de sus ZPP, podrá abordarse su ordenación y restauración mediante Planes Territoriales Especiales específicos o mediante un único Plan Territorial Especial que abarque la totalidad de las mismas, pudiendo este último Plan establecer a su vez recomendaciones para las actuaciones incluidas en los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos. Igualmente, podrán abordar la restauración de estos ámbitos los planes territoriales parciales previstos en este Plan Insular, cuando las mismas estén localizadas dentro de sus respectivos ámbitos territoriales. Los planes territoriales tendrán capacidad para la ordenación pormenorizada de las áreas en tanto ésta se derive de las necesidades de restauración ambiental y paisajística, de la protección de sus valores y de la conservación futura de la misma. Los Planes Generales de Ordenación podrán igualmente incluir en sus previsiones la restauración ambiental de estos ámbitos. Cuando alguno de los ámbitos estuviese parcialmente clasificado como suelo urbanizable, el Plan Parcial correspondiente deberá, en su ordenación y actuaciones, desarrollar lo previsto en esta Sección y en especial las directrices de actuaciones que se establecen en el artículo siguiente.

4. La coordinación y cooperación interadministrativa en los Ámbitos de Restauración Prioritaria será la base de la planificación y gestión de los mismos y deberá producirse desde la decisión de una Administración de abordar la restauración de alguno de ellos, en la elaboración de los pliegos de condiciones de los proyectos, en las discusiones de las actuaciones y previsiones de ordenación complementarias y en el compromiso y búsqueda de financiación para las mismas.

5. Los estudios y actuaciones que, con carácter general, han de realizarse en estos ámbitos son los siguientes:

- Análisis detallado de las características naturales, paisajísticas y culturales y de los usos y actividades existentes que incluirá la flora, la vegetación, la fauna (entomofauna, avifauna, etc.), los yacimientos paleontológicos, los valores geomorfológicos y las dinámicas naturales, los valores paisajísticos y los culturales, las actividades que se desarrollan (agrícola, recreativa, caza, etc.), detallando los lugares y cómo se desarrollan, así como identificación, en su caso, de los impactos existentes y los que se pudieran estar produciendo.

- Saneamiento: limpieza de basuras y escombros y restos de instalaciones y construcciones, eliminación de vertidos de aguas residuales.

- Planificación y descripción detallada de las actuaciones de restauración necesarias: geomorfológica, edafológica, ambiental, paisajística, patrimonial,

etc., incluyendo directrices de actuación. Establecimiento de las condiciones edáficas que favorezcan la regeneración natural.

- Definición de las medidas efectivas de protección (físicas) que protejan los espacios y que faciliten a su vez las tareas de restauración y regeneración, tanto durante la ejecución de las actuaciones como de forma definitiva posteriormente a las mismas, tales como el control de accesos rodados, cierre de pistas, acondicionamiento de lugares de aparcamiento de vehículos, impedimentos para el paso de vehículos todo-terreno, acotamiento de lugares para el desarrollo de determinadas actividades, etc.

- Definición de las actuaciones, teniendo en cuenta, en su caso, los factores ambientales condicionantes, la coordinación con otros aspectos (tierras para rellenos de canteras abandonadas que puedan suponer ritmos de restauración diferentes). Establecimiento de fases y objetivos parciales.

- Definición, en su caso, de sencillas actuaciones de acondicionamiento para uso público cuando se considere conveniente como actuación complementaria, y en función de los usos actualmente existentes: senderos, miradores, zonas de baño, aparcamientos localizados, etc.

- Pormenorización, en su caso, del régimen de usos de las distintas Zonas, en tanto sea necesario para consolidar un mejor uso del espacio, acorde con las actuaciones realizadas.

- Presupuesto de las medidas de restauración.

- Formas de financiación y Administraciones y entidades participantes en función de sus competencias e intereses.

- Determinaciones, en su caso, para otras actuaciones previstas en el ámbito de la actuación y para las actuaciones y propuestas de ordenación que se desarrollen en su entorno, con objeto de proteger los valores en presencia e integración paisajística de las mismas y de consolidar de esta forma la restauración realizada.

**Artículo 65.-** Relación y determinaciones de actuación en Ámbitos de Restauración Prioritaria (ARP).

1. (NAD) Los Ámbitos de Restauración Prioritaria (ARP) son los que se relacionan en el presente artículo, en el que se establecen a su vez las actuaciones mínimas que deberán realizarse en los mismos, para su incorporación, desarrollo y ejecución en los correspondientes instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos, territoriales y urbanísticos que incluyan dichos ámbitos.

Su delimitación se recoge en el Plano 8.3 de Ámbitos de Actuación Ambiental de la Sección 8, Tomo 2 del Volumen V de este Plan.

2. (ND) Se relacionan a continuación los Ámbitos de Restauración Prioritaria previstos en este Plan, con indicación de las actuaciones mínimas a realizar en cada uno de ellos mediante los pertinentes instrumentos de ordenación, en la forma expresada en el punto anterior.

a) La Isleta (Las Palmas de Gran Canaria). Abarca la totalidad del C-22 Paisaje Protegido de la Isleta, su Zona Periférica de Protección y las zonas colindantes de El Confital y el Llano Central.

El objeto de la actuación es frenar el deterioro geomorfológico y la alteración de las condiciones superficiales naturales del suelo volcánico, de muy difícil restauración, restaurar los impactos ocasionados por actividades extractivas y de vertidos o por otras obras y actuaciones de diversa índole en el interior del ámbito, eliminar las construcciones, cimentaciones y otras estructuras e instalaciones obsoletas, establecer medidas para integrar paisajísticamente los elementos construidos existentes, realizar un acondicionamiento ligero para su uso público -senderos, miradores, etc.- y para la educación ambiental y divulgación de los valores del espacio.

b) Costa de Jinámar (Las Palmas de Gran Canaria y Telde). Abarca la totalidad del C-29 Sitio de Interés Científico de Jinámar, la zona litoral entre los barrancos de Jinámar y Telde (franja litoral de 100 m) y Bocabarranco de Telde, incluyendo el entorno y el propio yacimiento de La Restinga.

El objeto es la protección y restauración del hábitat de la especie *Lotus kunkelii*, localizada en el extremo norte del área y la restauración geomorfológica y ambiental de este tramo muy degradado, la restauración de la vegetación -principalmente halófila- y de los saladares en las desembocaduras de los barrancos de este tramo litoral, procurando a su vez la reintroducción de las especies hoy desaparecidas de las que se tenga constancia de haber existido en este lugar. Acondicionamiento ligero para uso y disfrute público de la costa. Establecimiento de determinaciones para las posibles actuaciones en el resto de las zonas situadas entre la GC-1 y el mar, con objeto de favorecer su integración visual y paisajística, a la vez que garantizar el disfrute de la zona natural recuperada.

En el área situada al sureste del Sitio de Interés Científico de Jinámar, se preverá la adecuación urbanística a estas directrices, en todo lo que sea posible.

c) Hoya Niebla (Telde). Abarca el conjunto formado por la Hoya Niebla y sus laderas, la Sima de

Jinámar y su entorno. Parte del área se localiza en el Paisaje Protegido de Tafira.

El objeto es la restauración global del ámbito, y muy especialmente, la restauración morfológica y ambiental de las zonas afectadas por actividades extractivas y movimientos de tierra; además, se abordará la limpieza de la zona y la eliminación de vertidos. Algunos de los lugares que han sido objeto de extracción reúnen condiciones adecuadas para su restauración mediante su utilización como lugar de depósitos de tierras y escombros. Es de especial importancia la adopción de medidas que impidan la realización de nuevos vertidos y actividades extractivas, muy especialmente la regulación y control de acceso por las pistas. Serán objeto de las actuaciones en este ámbito la mejora y restauración del paisaje y la repoblación y adopción de medidas que favorezcan la regeneración natural de las áreas naturales. La actuación integrará la zona que actualmente es objeto de un proyecto de aprovechamiento y restauración en el Cortijo de Tío Isidro.

d) Conjunto de volcanes de Rosiana (Ingenio y Telde). Abarca el espacio comprendido entre el Barranco del Draguillo al sur, Montaña de Cuatro Puertas, Barranco de Silva y laderas de Montaña Santidad.

Justificación de la acción: deterioro producido en Montaña Santidad y en un entorno amplio debido a extracciones de picón y en algunos otros puntos del espacio; nuevos procesos de recuperación de zonas agrícolas con transformación de suelos, implantación de nuevas edificaciones.

El objeto es la restauración paisajística del conjunto de Volcanes de Rosiana, incluyendo la restauración de las áreas afectadas por actividades extractivas, la reconstrucción de impactos en conos volcánicos así como el establecimiento de medidas de protección del entorno de la extracción de picón de Santidad y en especial de los restos de la colada lávica de este volcán. Acondicionamiento de senderos para visitas y actividades didácticas y divulgativas.

e) Tufia (Telde). Abarca la totalidad del C-30 Sitio de Interés Científico y entorno costero hasta el Barranquillo situado al norte del Sitio o hasta el Barranco de Silva y la zona costera hasta Ojos de Garza.

El objeto es el establecimiento de medidas de protección del ecosistema y del paisaje, especialmente las relativas al control de accesos fuera de las pistas autorizadas (las imprescindibles para los accesos a viviendas existentes y acceso a la Playa de Agudulce) mediante impedimentos físicos efectivos para la circulación rodada fuera de las mismas que garantice el proceso de regeneración natural del espacio; dichos impedimentos deberán ser miméticos con el pai-

saje. La restauración geomorfológico, en la medida de lo posible, de las zonas alteradas por movimientos de tierra y extracciones de arena, y el establecimiento de las condiciones básicas para la recuperación ecológica, entre las que se ha de incluir el restablecimiento de la dinámica natural de circulación de arenas en todo el ámbito.

f) Gando (Telde). Abarca la península de Gando y parte de la costa norte hasta Ojos de Garza.

El objeto es el establecimiento de medidas de protección, saneamiento, de restauración ecológica y restauración paisajística de los arenales, la península y la costa de Gando, entre Ojos de Garza y la Bahía de Gando, con especial atención al hábitat y las poblaciones de especies amenazadas y a las alteraciones morfológicas y movimientos de tierra.

g) Arinaga (Agüimes). Abarca el conjunto de la Montaña, laderas y Arenales de Arinaga, las laderas de Playa de Vargas, Montaña Cercada y tramo inferior del Barranco de Guayadeque, incluyendo en su totalidad el C-18 Monumento Natural de Arinaga.

Restauración ecológica y paisajística, establecimiento de medidas de protección y ordenación del uso público en todo el ámbito. Eliminación definitiva de la actividad extractiva de arenas, recuperando en la medida de lo posible las zonas alteradas por las extracciones; identificación de todas las especies existentes en la zona, especialmente las especies endémicas y las que se encuentren en algún grado de amenaza (flora, entomofauna, avifauna), proponiendo las medidas a adoptar dentro del espacio para que dichas poblaciones puedan disponer de las condiciones idóneas para su supervivencia en un estado adecuado. Limitaciones a adoptar al resto de las actividades derivadas de las necesidades de protección de hábitat y especies. Recuperación y potenciación de todo el espacio como hábitat estepario, procurando crear condiciones para la consolidación de las poblaciones de aves esteparias. Establecimiento de directrices y criterios para las actuaciones que se desarrollan en la zona, así como determinaciones para las actuaciones y usos existentes o previstos en sus bordes, de cara a garantizar una adecuada conservación de los valores naturales y ambientales recuperados.

h) Costa de Tenefé (San Bartolomé de Tirajana y Santa Lucía de Tirajana). Abarca el tramo litoral entre Pozo Izquierdo y la Central Térmica de Juan Grande.

El objeto es proteger y recuperar los hábitats de las poblaciones, y las propias poblaciones de especies en peligro de extinción existentes en la zona (*Convolvulus caput-medusae*), la restauración de saladares y vegetación halófila y la recuperación paisajística y mejora del hábitat para la avifauna de la zona de la desembocadura del Barranco de Tirajana afecta-

da por las extracciones de áridos en su contacto con la zona costera no alterada, así como la ordenación de la accesibilidad, propiciando que ésta sea peatonal. Establecimiento de determinaciones a las actuaciones que se prevean en su entorno (centro de windsurf, centro de energías renovables, depuradora, actividades extractivas, central térmica, etc.), con el objeto de que no afecten a la restauración realizada y permitan un adecuado disfrute del espacio con holgura suficiente.

i) Costa de Las Casillas (San Bartolomé de Tirajana). Abarca el tramo litoral entre la Central térmica de Juan Grande y Castillo del Romeral.

El objeto es la restauración de las comunidades naturales propias de la zona, especialmente los saladares y vegetación halófila y su función como hábitat de especies limícolas y migratorias. Se adoptarán medidas de protección, reordenando y limitando los accesos rodados en el interior del ámbito.

j) Juncalillo del Sur (San Bartolomé de Tirajana). Coincide aproximadamente con el Sitio de Interés Científico.

La finalidad de las actuaciones será la mejora de los hábitats que alberga este lugar. El objeto de la actuación es la adopción de medidas de protección del espacio que limiten y reduzcan la circulación a la imprescindible, con objeto de impedir la repetición de los procesos que han propiciado la degradación actual y de favorecer las actuaciones de restauración del hábitat. Éstas incluirán la limpieza y eliminación de vertidos, la restauración de las zonas de charcas, la restauración de las zonas afectadas por el tránsito de vehículos, abordando acciones, en su caso, de restauración de las condiciones edáficas para la regeneración natural o restauración de la vegetación característica de este hábitat.

k) Charca y palmeral de Maspalomas (San Bartolomé de Tirajana). Abarca la Reserva Natural Especial de las Dunas de Maspalomas y algunas zonas de su entorno.

La finalidad de las actuaciones será la mejora de las condiciones actuales de la zona del palmeral, con el objetivo de lograr una mayor naturalidad del mismo y las medidas que garanticen una adecuada gestión del ecosistema de la charca y de su entorno.

l) Montaña de Arena (San Bartolomé de Tirajana). Abarca el ámbito litoral en el entorno de Montaña de Arena, entre Pasito Blanco y la Playa de Triana.

El objeto es la restauración ambiental y establecimiento de medidas de protección, restaurando especialmente las áreas afectadas por movimientos de tierra y por el paso de vehículos fuera de las pistas,

ordenando el tránsito rodado, limitándolo a los imprescindibles de acceso a la costa y ordenando las zonas de aparcamiento para acceso a la playa y mejora de los senderos de acceso. Restauración de las áreas inadecuadas utilizadas para aparcamiento.

m) Costa de Veneguera y Cerrillo (Mogán). Tramo final del barranco de Veneguera y litoral hacia el noroeste.

El objeto de la actuación es la restauración de las áreas alteradas en el ámbito, en especial las derivadas de la realización de pistas (vertidos en la ladera de Tabaibales, pista hacia El Cerrillo), la mejora y acondicionamiento del acceso y área de aparcamiento, la restauración de la vegetación en las zonas de la desembocadura del barranco, en la trasplaya de Veneguera, con recuperación de los tarajales y la restauración y mejora paisajística y la restauración de los senderos y caminos.

n) Costa del Juncal (Agaete y Gáldar). Tramo costero entre la antigua cantera del Puerto de Agaete y Sardina.

El objeto es la restauración ambiental de este tramo costero y de los tramos finales de las desembocaduras de los barrancos, en especial, la ordenación de los accesos, alejando los lugares de aparcamiento de la costa y recuperando las zonas litorales alteradas, con objeto de favorecer el disfrute de la naturaleza del litoral y para proteger los valores faunísticos, especialmente los lugares importantes para las aves esteparias y marinas. Se abordará la restauración del ámbito afectado por el antiguo vertedero en Botija.

o) Amagro (Gáldar). Coincide con el Monumento Natural de Amagro.

El objeto es la restauración de los impactos existentes en el Espacio Natural Protegido, especialmente los derivados de la presencia del vertedero y otros vertidos y de las actividades extractivas.

p) Acantilados del Mármol, entre Barranco del Río y San Felipe, hasta el Puente de Silva y Barranco del Río, entre la GC-2 y Llano Parra, Barranco del Río y Cuesta de Silva (Santa María de Guía).

El objeto es abordar una restauración de las áreas afectadas por impactos de consideración: eliminación de vertidos de tierras en lomos y laderas, escombros y basuras, restauración de las zonas afectadas por la construcción de la actual carretera del norte, establecimiento de medidas específicas de protección de los acantilados del Mármol, entre Barranquillo Moreno y San Felipe, hasta el Puente de Silva y Barranco del Río, entre la GC-2 y Llano Parra. Establecimiento de directrices de actuación para las actuaciones previstas en sus márgenes.

q) Costa de Arucas (Arucas). Tramo litoral situado al norte de la GC-2, entre el Puertillo y Tinoca.

El objeto de la actuación es la restauración ambiental y paisajística del ámbito, ordenando especialmente los accesos a las plataformas litorales. Se abordará la restauración de la plataforma costera de la Punta de Arucas, impidiendo la circulación de vehículos por la misma y la recuperación de la vegetación halófila originaria, y estableciendo límites a la circulación y tránsito de vehículos.

r) Los Giles y Barranco de Tamaraceite, desde el Parque de la Música hasta el de la Mayordomía (Las Palmas de Gran Canaria). Conjunto formado por parte del Lomo de los Giles, los acantilados del Rincón y el Barranco de Tamaraceite.

El objeto es restaurar, conservar y mejorar el estado de conservación de este barranco que en los próximos años o décadas va a quedar situado en el interior de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria. El preservar sus potencialidades futuras requiere atender desde ahora a su conservación y restauración, deteniendo el continuo deterioro que poco a poco está padeciendo este espacio.

s) Conjunto de sectores de los barrancos del suroeste afectados de forma grave por vertidos de tierras y escombros. De manera especial el Barranco de Taurito, y también los barrancos de Puerto Rico, El Lechugal, Barranquillo de la Candelaria y Barranco del Cura (Mogán).

El objeto es la restauración de los ámbitos afectados por los vertidos, en algunas ocasiones produciendo impactos muy significativos, mediante el traslado y/o reutilización gradual de los mismos en otras actuaciones y en el establecimiento de medidas efectivas de protección que impidan la continuidad de los vertidos o que nuevos vertidos puedan producirse en otros barrancos de la zona.

t) Lomo Peña (Telde). Interfluvio entre los barrancos de Las Goteras y Barranco Seco y situado al oeste de Hoya Niebla.

El objeto es restaurar este espacio, afectado por explotaciones clandestinas de picón. Este ámbito deberá ordenarse de forma diferenciada del colindante, identificado con anterioridad en la presente relación y denominado Hoya Niebla. La restauración de este espacio perseguirá la consecución de un perfil que sea compatible en su continuidad con los sectores de su entorno. Esta actuación requerirá de un único proyecto conjunto de restauración para todo el ámbito, en el que se tendrá presente el estado de conservación y deterioro de las distintas parcelas y sectores. Siempre dentro de un perfil resultante razonable y que respete los contactos con sus bordes y otros aspectos que se consideren en el correspon-

diente estudio. El citado proyecto de restauración, con carácter excepcional y único en el conjunto de los Ámbitos de Restauración Prioritaria, podrá suponer justificadamente un aprovechamiento del picón existente, con objeto de facilitar su gestión. Esta actuación requerirá especialmente la coordinación de las Administraciones Municipal e Insular, sin perjuicio de las competentes en la materia.

**Artículo 66.-** Otros ámbitos de restauración de interés insular (NAD).

1. También son ámbitos de restauración de interés insular, aquellos espacios de cierta entidad, situados fuera de la Red de Espacios Naturales Protegidos, que deben ser objeto de medidas de recuperación de sus valores naturales y ambientales y, en su caso, regulación de su uso público. Tienen este carácter los señalados con las letras d), e), f), g), h), l), m), n), p) y q) del artículo anterior, así como los relacionados a continuación en este artículo y su delimitación se contiene en el Plano 8.3 Ámbitos de Actuación Ambiental de la Sección 8, Tomo 2 del Volumen V de este Plan.

2. Las actuaciones a realizar en estos ámbitos consisten en una restauración ambiental y paisajística global del área y, en su caso, acondicionamiento básico para uso público -senderos, miradores, restauración de elementos patrimoniales de interés, áreas recreativas, etc.- en función de las características de cada espacio, así como la adecuación para un uso didáctico y divulgativo, de tal forma que se favorezcan su conservación en base al conocimiento de sus valores ambientales.

3. Las propuestas de restauración previstas en estos ámbitos tienen el carácter de normas directivas a los planes territoriales y urbanísticos, que deberán incorporar, en el marco de sus respectivas competencias el desarrollo de estas determinaciones. En cualquier caso, será necesaria la elaboración de una propuesta global de actuaciones que persigan la recuperación y puesta en uso de un determinado ámbito, sin perjuicio de la programación posterior de cada una de las actuaciones.

4. Son Ámbitos de Restauración de Interés Insular los siguientes:

- Montaña de Guía. Abarca la Montaña de Guía y los barrancos de encajados de Anzofé y Colmenilla que la rodean, incluyendo la Hoya de Pineda.

- Lomo Jurgón.

- Lomo Riquiáñez.

- Barranco de Teror.

- Madrelagua.

- Barrancos de Antona y la Mina y Lomo de en medio.

5. Dentro de los ámbitos de restauración de interés insular, se incluye también el Área de Restauración de Extracciones de Tierra que se delimita con carácter aproximado e indicativo en el Plano 2.3 -Ámbitos de Actuación Ambiental- de la Sección 2, Tomo 2 del Volumen V de este Plan, en la zona de medianías del Noroeste. La justificación de este ámbito se basa en la existencia de numerosas extracciones de tierra que de modo irregular se han ido realizando en los últimos tiempos y que tienen una incidencia negativa importante en el paisaje rural característico de dicha Zona, hecho que demanda la previsión de actuaciones de restauración y de regeneración del paisaje.

**Artículo 67.-** Ámbitos de Especial Interés para Repoblación de Especies Arbóreas (NAD).

1. Son ámbitos identificados en el presente Plan con especial aptitud territorial y ambiental para la realización de actuaciones de repoblación de importancia insular, y de función principalmente ecológica. Estos ámbitos podrán superponerse a los contemplados en los artículos anteriores.

2. En función de las características de cada zona se diferencian los distintos ámbitos propuestos en función del tipo de actuación que en ellos se contempla:

a) Ámbitos de especial interés para la potenciación (P) de su vegetación arbórea característica. Se trata mayoritariamente de zonas de matorral de cierta diversidad, en la mayor parte de los casos con presencia dispersa de elementos arbóreos, relictos o extensiones de mayor entidad de las formaciones originarias. Se pretende en estos casos potenciar la presencia de estos elementos arbóreos con carácter general, consolidando y mejorando relictos y zonas de especial interés o plantando especies arbóreas de forma dispersa con objeto de introducir material genético con objeto de favorecer en el futuro la potencialidad de regeneración natural del monte.

b) Ámbitos de especial interés para la repoblación (R). Se trata de zonas susceptibles de poder ser objeto de labores de repoblación más intensas capaces de consolidar en el futuro masas arboladas de cierta entidad y densidad. Son zonas mayoritariamente abiertas, relativamente homogéneas, conformadas por matorrales y herbáceas, aunque en algunos casos el proceso de repoblación ya está en marcha. Se incluyen en estos ámbitos los sectores situados junto a pinares existentes en los que se plantea la repoblación con objeto de ampliar los mismos con similares características y las zonas de posible conexión entre los principales pinares de la isla, actualmente separados entre sí.

c) Ámbitos de especial interés para una repoblación abierta, a modo de dehesa (D). Se trata de zonas extensas abiertas, situadas mayoritariamente en las vertientes sur y sureste de la isla. Las actuaciones pretenden una repoblación muy abierta, extensiva, con objeto de crear un paisaje adhesionado que permita la introducción de recursos genéticos que posibiliten en el futuro cierta regeneración natural. Estas actuaciones son compatibles con el aprovechamiento de zonas tradicionales para ganado u otras actividades rurales extensivas -cultivos en secano, plantaciones de frutales forestales, etc.- en función de la Zona en la que están planteadas, ya que se trata de plantaciones que por su carácter disperso, pueden localizarse también en bordes de parcelas o en linderos, en rodales, etc.

3. Los citados ámbitos se representan en el Plano 8.3 de "Ámbitos de Actuación Ambiental" de la Sección 8, del Tomo 2 del Volumen V de este Plan; en dicho plano se recogen además algunos de los principales pasillos-corredores que permitirán la conexión entre los distintos pinares de la isla y entre las principales zonas aptas para la recuperación de la laurisilva y el fayal-brezal en Gran Canaria. Las actuaciones y la función de estos pasillos, varían con las características de cada zona: en zonas de monteverde, se trata de potenciar tales pasillos, con el concepto al menos de "potenciación" expuesto en los párrafos anteriores; mientras que en zonas de pinar, será posible con mayor facilidad aspirar a pasillos corredores más densos.

4. A continuación se relacionan los distintos ámbitos, a los que se les añade, con carácter indicativo, las especies o formaciones vegetales principales que con carácter general deben emplearse en las labores de repoblación, de acuerdo con las siguientes abreviaturas: acebuches (A), almácigos (Am), lentiscos (L), palmeras (Pa), termófilo mixto (Tm) [agrupa diferentes especies del monte termófilo, como peralillo, marmulán, barbusano, mocán, etc. además de las anteriores], laurisilva (L), fayal-brezal (Fb), monteverde (M) [agrupa tanto laurisilva como fayal-brezal], sabinas (S) o pinos (Pi):

- Repoblación.

R-1 Laderas de Pico Viento (Tm)

R-2 Montañas Alta y Vergara (M)

R-3 Osorio y Montaña de Firgas (M)

R-4 Lomo Jurgón (Fb)

R-5 Cortijo de San Gregorio (A)

R-6 El Bermejál (A,L)

R-7 Barrancos de Antona y La Mina y Lomo de Enmedio (M)

R-8 Moriscos-Arténara (Pi)

R-9 Tirma (S,Pi)

R-10 Tifaracás (Pi)

R-11 El Viso-Pino Gordo-Almácigos (Pi)

R-12 Laderas entre los pinares de Tauro y Ojeda (Pi)

R-13 Laderas del barranco de Ayacata entre los pinares de Pajonales y Chira (Pi)

R-14 Las Mesas (Pi)

- Potenciación.

P-1 Montaña de Guía y Barrancos de la Colmenilla y Anzofé (Tm)

P-2 Barranco del Calabozo (Tm)

P-3 Barrancos de Moya, Los Tiles y El Pinar y enclaves asociados (M)

P-4 Cabecera del Barranco de Fontanales (M)

P-5 Barranco de Azuaje, La Virgen y el Andén (M)

P-6 Madrelagua (M)

P-7 Riquiáñez (Fb)

P-8 Barranco de Teror (Fb,A)

P-9 Barranco del Laurel (A,M)

P-10 Altos de Siete Puertas y laderas (A,L)

P-11 Laderas de la Angostura y Pino Santo y Caldera de Pino Santo la Caldera (Tm)

P-12 Ladera del Barranco de Corralete (M)

P-13 Barranco de Alonso (A)

P-14 Barranco de Las Goteras y conjunto volcánico de Bandama (A,L,Pa)

P-15 Laderas de San Mateo y La Lechucilla (M)

P-16 Cabeceras del Guinguada (Lagunetas a Hoya del Gamonal) (M)

P-17 Laderas en las cabeceras de los barrancos de Mogán, Veneguera, Tasarte y Tocodomán (Am,S,Pa,Pi)

- Repoblación adhesionada.

RD-1 Laderas de Temisas (\*unificar todas las zonas) (Pi)

RD-2 Lomos de Amurga (Pi,S)

RD-3 Lomos de Pedro Afonso (\*unificar todas las zonas) (Pi)

RD-4 Cabeceras de los Barrancos de Tauro y Taurito (Pi)

**Artículo 68.-** Programa de Actuación en materia de Restauración y Conservación de los Recursos Naturales.

1. (ND) Se deberá elaborar un “Programa de Actuaciones en materia de Restauración y Conservación de los Recursos Naturales” (P.A.R.C.) para el ámbito insular, cuya finalidad sea la de desarrollar actuaciones de conservación, recuperación o mejora de los recursos naturales del territorio grancanario, preferentemente en los ámbitos delimitados en el presente Plan como prioritarias a los efectos de su restauración.

2. El programa deberá ser desarrollado de acuerdo con las siguientes determinaciones:

a) (ND) El P.A.R.C. debe tener un carácter continuo, con un período de revisión que no debería ser superior a cuatro años ni inferior a uno.

b) (ND) En el P.A.R.C. se deberán programar actuaciones territoriales concretas, debiendo especificarse para cada una de ellas, al menos:

- Justificación.
- Objetivo operativo (en términos medibles).
- Fases y plazos de ejecución.
- Presupuesto y medios necesarios.
- Criterios de evaluación de los resultados.
- Responsables de su desarrollo y evaluación.

c) (ND) La selección de actuaciones a ejecutar en cada período se debe realizar en función las disponibilidades presupuestarias y/o extrapresupuestarias del período considerado, así como de una serie de criterios establecidos a tal fin. El Cabildo deberá establecer y revisar estos criterios de prioridad, entre los que se recomiendan los siguientes:

- La importancia y grado de amenaza que afecte a los ecosistemas o elementos sobre los que se pretenda actuar.

- La complementación de actuaciones de conservación impulsadas desde otros ámbitos competenciales, ya sean sectoriales (forestal, hidrológico) o administrativos (regional, nacional o comunitaria).

d) (R) En el caso de hábitats naturales amenazados (como los ecosistemas litorales), poblaciones de especies amenazadas (especialmente los que la amenaza proviene de acciones antrópicas directas) y áreas aptas para la recuperación de formaciones vegetales (como el monteverde y bosque termófilo) se recomienda la política de adquisición de los mismos como medida más eficaz para su conservación.

e) (R) Se recomienda incluir dentro del P.A.R.C. las previsiones necesarias para lograr el seguimiento continuo de los hábitats y poblaciones amenazadas de la isla.

f) (ND) El Programa incluirá en sus contenidos la identificación de las principales especies invasoras en Gran Canaria y la programación de las medidas necesarias para el control de las mismas, y de forma especial las que se refieren a la especie *Penisetum setaceum*, “rabogato”, cada vez más extendida en la isla.

**Artículo 69.-** Programa de Estudios e Investigación sobre el Medio Natural (ND).

1. El Cabildo, en coordinación con otras Administraciones y Centros científicos y de investigación, promoverá la elaboración de un programa que incorpore de una serie de Estudios e Investigaciones con el objeto de completar el actual conocimiento del medio natural en aspectos que son importantes para una adecuada ordenación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, sin menoscabo de otros que figuran en la Memoria Informativa del presente Plan.

2. Para la configuración de los contenidos definitivos de los mismos se propiciará la participación o la elaboración conjunta con especialistas en cada materia (universidades, Consejerías, organismos, entidades o particulares), con el objetivo de consensuar sus contenidos, identificar dificultades posibles, conocer la información disponible, evitar la repetición de trabajos, ajustar los presupuestos y plazos y otros de similar índole.

3. Sin perjuicio de otros posibles estudios aquí no contemplados y que pudiesen incorporarse al presente programa, los estudios e investigaciones sobre el medio natural que deben elaborarse son:

a) Flora y vegetación.

- Elaboración de un mapa de vegetación a escala mínima 1:10.000 de la isla de Gran Canaria, incluyendo todas las comunidades y formaciones naturales, seminaturales e introducidas.

- Estudio de las especies invasoras o susceptibles de alterar la pureza de las especies o de los hábitats en Gran Canaria. Los casos de *Pennisetum setaceum* y *Phoenix* sps.

- Estudios de los helechos y de las plantas no vasculares con objeto de conocer su distribución y estado de conservación, y poder adoptar, en su caso, las oportunas medidas de conservación. Se debe dar prioridad a aquellos grupos que puedan servir como bioindicadores, de reconocida fragilidad, sometidos a aprovechamiento, o alguna de cuyas especies estén incluidas en los anexos de la Directiva 92/43/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 21 de mayo, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y la Fauna y Flora Silvestres, o del Real Decreto 1.997/1995 que la adapta.

#### b) Fauna.

- Estudio de la musaraña, *Crocidura osorio*, distribución, ecología, amenazas (distribución conocida, el NE de la isla, 200-1.000 m).

- Estudio sobre los murciélagos en Gran Canaria, localización, protección de los hábitats, etc.

- Estudio sobre las zonas más óptimas para la estancia (y posible nidificación) de *Neophron percnopterus* (guirres).

- Estudio sobre posible introducción de *Marmaronetta angustirostris*, especie desaparecida en Gran Canaria y en regresión a nivel mundial (en la Charca de Maspalomas).

- Estudios encaminados al conocimiento de la distribución de las poblaciones y protección de áreas con poblaciones importantes.

- Estudio de la especie *Hydrobates pelagicus*, probablemente nidificante en los acantilados del oeste de la isla.

- Estudio de *Bulweria bulwerii*, identificación y protección efectiva de lugares de cría.

- Estudio sobre las zonas más óptimas y condiciones para la posible reintroducción de las palomas de la *laurisilva* (*Columbus* sps.).

- Estudios de ámbito insular sobre los invertebrados con objeto de conocer su distribución y estado de conservación, poder ir completando el Catálogo Insular de especies amenazadas y poder adoptar, en su caso, las oportunas medidas de conservación. Se debe dar prioridad a aquellos grupos que puedan servir como bioindicadores, de reconocida fragilidad, sometidos a aprovechamiento y a las especies que estén incluidas en el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies

Amenazadas y en el Decreto 151/2001, de 23 de julio, por el que se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas.

#### c) Flora y Fauna.

- Elaboración de un Catálogo Insular de especies amenazadas.

#### d) Dinámica sedimentaria costera.

- Estudio del papel del oleaje y las corrientes generales (oceánicas y de marea) en el transporte de sedimento a lo largo y ancho de la plataforma litoral sumergida de Gran Canaria.

- Estudio de las fuentes de sedimento orgánico en el litoral sumergido grancanario.

- Estudio del papel de la vegetación submarina en la configuración de la orla playera de la isla.

- Estudio de las fuentes terrestres de sedimento en el litoral grancanario.

#### e) Cartografía marina.

- Realización de una base cartográfica precisa; especialmente de la zona más cercana a la costa (0 a 10 metros).

#### f) Medio biológico marino.

- Realización de una cartografía de los sustratos y las comunidades desde la zona supralitoral hasta, al menos, los 50 metros de profundidad.

- Estudio del medio marino en la costa Oeste de Gran Canaria Agaete-Mogán.

- Estudio sobre los invertebrados marinos, con especial atención a la localización de las poblaciones de las especies amenazadas.

- Estudios de patrones biológicos.

- Estudios de patrones de evaluación.

- Estudio de patrones de afección.

- Estudio sobre producción algal y sebadal.

- Estudio sobre los efectos de los sebadales (estudio de los sebadales).

- Estudio de los confites (estudios de los fondos de algas calcáreas).

#### g) Riesgos naturales.

- Estudio de riesgos naturales en Gran Canaria.

## Sección 10

## Ordenación de los Espacios Naturales Protegidos y otros espacios de reconocido valor ambiental

**Artículo 70.-** Criterios básicos de Ordenación (NAD).

1. En la presente Sección se aborda la ordenación relativa a los Espacios Naturales Protegidos (ENP) y otros espacios de reconocido valor ambiental y, en especial, las Zonas Periféricas de Protección de los Espacios Naturales Protegidos (ZPP), los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y las Áreas de Sensibilidad Ecológica (ASE).

2. Los Espacios Naturales Protegidos (ENP) son los que han sido declarados como tales mediante Ley, en razón a la concurrencia de valores de interés regional. Se encuentran recogidos en el anexo I de esta Sección los actuales Espacios Naturales Protegidos en Gran Canaria. Además, está en proceso de declaración los Acantilados del Mármol, propuesto como Sitio de Interés Científico.

3. Las Zonas Periféricas de Protección (ZPP) son áreas situadas en el exterior de los Espacios Naturales Protegidos reconocidas por el TRLOTENAC, declaradas como tales con objeto de evitar impactos ecológicos o paisajísticos negativos procedentes del exterior de los mismos. Las zonas periféricas de protección en Gran Canaria se recogen en el anexo II de la presente Sección.

4. Las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) son espacios que se contemplan en desarrollo de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres. Las zonas ZEPA de Gran Canaria se recogen en el anexo III de la presente Sección.

5. Los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) son aquellos que han sido incluidos en la Red Natura 2000, debido a la presencia en ellos de hábitats y especies de interés comunitario, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1.997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, por el que se traspuso al ordenamiento jurídico español la Directiva 92/43/CEE, del Consejo de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Los LIC estarán a lo que finalmente resuelva el procedimiento establecido en el citado Real Decreto, que concluirá en la declaración de unas Zonas Especiales de Conservación. Los Lugares de Importancia Comunitaria en Gran Canaria aprobado por la Comisión Europea mediante la "Decisión de 28 de diciembre de 2001, por la que se aprueba la Lis-

ta de Lugares de Importancia Comunitaria con respecto a la región biogeográfica macaronésica en aplicación de la Directiva 92/43/CEE del Consejo", se recogen en el anexo IV de la presente Sección.

6. Al objeto de evaluar las repercusiones de determinados planes y proyectos en los espacios de la Red Natura 2000, deberá darse cumplimiento al Real Decreto 1.997/1995 citado anteriormente y, considerar especialmente lo siguiente:

a) Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión de un lugar integrante de la Red Natura 2000 o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de las repercusiones en el lugar.

b) Los proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto en virtud de la legislación que le sea de aplicación, incluirán de forma expresa la valoración de las repercusiones de los mismos sobre los objetivos de conservación de los lugares que integran la Red Natura 2000.

c) Todo proyecto que fuera a realizarse en un lugar integrante de la Red Natura 2000 que no estuviera sometido al procedimiento de evaluación de impacto y que no tuviera relación con la gestión del mismo, incluirá un análisis de sus repercusiones sobre el lugar recogiendo al menos la denominación y el código del espacio de la Red Natura 2000 afectado, una evaluación de los efectos negativos sobre los objetivos de conservación de dicho lugar y las posibles alternativas para el desarrollo del proyecto.

d) Los Instrumentos de ordenación territorial y urbanística deberán contar con una evaluación de las repercusiones de sus determinaciones en relación a los lugares integrantes de la Red Natura 2000.

e) La Administración competente deberá evaluar las repercusiones de los citados planes y proyectos sobre los objetivos de conservación de dichos lugares, debiendo expresar de forma motivada el grado de afección.

f) La aprobación o autorización de los planes o proyectos señalados en este artículo sólo podrá llevarse a cabo tras haberse asegurado de que no causarán perjuicio a la integridad de los lugares que integran la Red Natura 2000.

g) Si a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre los espacios integrantes de la Red Natura 2000 y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, las Administraciones públicas competentes

adoptarán cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de la Red Natura 2000 quede protegida.

En este sentido, se comunicará por parte del organismo correspondiente al Ministerio competente en materia de conservación de la naturaleza las medidas compensatorias que haya adoptado y éste a través del cauce correspondiente informarán a la Comisión Europea.

En caso de que el lugar afectado albergue un tipo de hábitat natural y/o especie prioritarios, únicamente se podrán alegar consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o bien, otras razones imperiosas de interés público de primer orden. En este último caso, a través del cauce correspondiente, habrá que consultar previamente a la Comisión Europea.

h) El planeamiento urbanístico y territorial que afecte a los espacios de la Red Natura 2000, deberá adoptar todas las medidas necesarias que garanticen la compatibilidad de los usos agropecuarios con la restauración y recuperación de los hábitats naturales presentes, especialmente en las Zonas Ba3 y Zonas Bb que pudieran localizarse en el interior de dichos espacios.

7. Las áreas que, no formando parte actualmente de la Red de Espacios Naturales de Canarias, pudieran reunir las condiciones legales establecidas para su consideración como ENP o ZPP, se incorporan en las fichas anexas a la presente Sección habiéndose aplicado los siguientes criterios para la evaluación de las necesidades de protección y conservación de los mismos:

- En el ámbito terrestre, cuando se trata de un área en la que se compruebe la existencia de valores ambientales requeridos en el TRLOTENAC para su consideración como Espacio Natural Protegido y la necesidad urgente de gestión para garantizar su conservación, se propone se proceda a su declaración como Espacio Natural Protegido, señalando los valores que lo justifican y proponiendo su inclusión dentro de la figura de protección más adecuada a su estado y necesidades de conservación. En el ámbito marino, se han propuesto para su declaración como Espacios Naturales Protegidos aquellos espacios cuyas comunidades biológicas tienen una especial singularidad e interés científico y no han sido reconocidos como LIC.

- Cuando se trata de una zona colindante con un Espacio Natural Protegido, en la que se detecta un riesgo de afección a los valores naturales y paisajísticos del mismo, se propone su consideración como Zona Periférica de Protección de dicho Espacio.

- Cuando se reconoce una alta fragilidad ecológica y/o paisajística o sensibilidad a factores o actuaciones susceptibles de alterar el equilibrio o las actuales condiciones de mejora y restauración ambiental, que aconseje especiales cautelas ante nuevos usos, se declaran Áreas de Sensibilidad Ecológica (A.S.E.). La declaración de una zona como ASE es compatible con cualesquiera de las dos situaciones anteriores. Las Áreas de Sensibilidad Ecológica contempladas en el presente Plan se recogen en esta Sección.

- En otros casos, cuando se trata de áreas en la que existen valores naturales, ecológicos o paisajísticos de especial interés, se han establecido las determinaciones necesarias para la preservación de sus valores, especialmente mediante la zonificación, el régimen de usos de las distintas Zonas y las disposiciones relativas a la protección de los recursos naturales.

**Artículo 71.- Normas Básicas para la Gestión de los E.N.P. (R).**

En relación con la gestión de los Espacios Naturales Protegidos, se establece una estrategia insular consistente en que se prevean unas directrices generales homogéneas en relación a aspectos comunes (señalización, organización y administración, vigilancia, gestión de especies exóticas y plagas, infraestructuras de uso público, etc.). A su vez en relación a los centros de interpretación o de visitantes, oficinas de información y similares del conjunto de los espacios de la Red estas directrices han de recaer sobre su localización -tanto dentro como fuera de los Espacios Naturales Protegidos-, número, función y otros aspectos, con objeto de aunar esfuerzos, recursos y operatividad en las labores informativas y divulgativas de los mismos.

**Artículo 72.- Ampliación de la Red de E.N.P. (R).**

1. La Administración ambiental competente debe considerar la conveniencia de promover las siguientes Áreas como Espacios Naturales Protegidos (E.N.P.) y cuya relimitación gráfica se contiene en el anexo V de la presente Sección:

a) Ampliación del Monumento Natural de Arinaga.

Delimitación: Zona exterior al actual espacio natural y que abarca el conjunto de las Zonas A1 y Ba2 existentes entre el núcleo de Arinaga y Las Salinas de La Florida, incluyendo Montaña Cercada. Dentro de este espacio se incluyen en su totalidad los LIC de Arinaga y Punta de la Sal.

Justificación de la propuesta: Inclusión en el Espacio Natural Protegido de la totalidad del hábitat de arenales donde hay poblaciones de especies ame-

nazadas: *Convolvulus caput-medusae*, *Lotus arinagensis* y otras (*Gymnocarpos decander*, *Herniaria* sp., *Euphorbia paralias*, etc.), inclusión de las laderas de la Montaña de Arinaga y las de la Playa de Vargas que conforman junto con los espacios anteriores un hábitat estepario de especial interés con presencia de las tres especies más significativas de este hábitat en Gran Canaria: *Rhodopechys githaginea* (camachuelo trompetero), *Burhinus oedicephalus* (alcaraván) y *Calandrella rufescens* (terrera marismeña), a la vez que se establecen los límites geográficos naturales de este espacio. Este espacio alberga varias especies de invertebrados endémicas, destacando dos especies de caracoles y en especial *Theba arinagae* exclusiva de este sector de la isla; del mismo modo, al sur de la Montaña de Arinaga está descrita una subespecie de *Gallotia atlántica*, en su única población en Gran Canaria. El conjunto resultante constituye una unidad ambiental y paisajística que constituye un espacio costero de gran valor geomorfológico y biológico, además de paisajístico.

La Administración ambiental deberá considerar la ampliación de los límites del actual Espacio Natural Protegido y su reclasificación en una figura de protección más acorde con sus valores naturales, uso público y amenazas presentes.

#### b) Península de Gando.

**Delimitación:** Espacio que abarca el conjunto de la Zona A1 y parte de la Zona Ba3 señalado en la Ficha adjunta y que comprende la península de Gando.

**Justificación de la propuesta:** la pequeña península de Gando conforma un sistema costero de arenales, dunas y acantilados, con un alto valor florístico, faunístico, geomorfológico y paisajístico; incluye poblaciones de *Convolvulus caput-medusae*, especie prioritaria del anexo II de la Directiva Hábitat, amenazada por las expectativas de crecimiento de la zona; todo el litoral presenta un alto interés para las aves marinas.

#### c) Ampliación del Sitio de Interés Científico de Tufía.

**Delimitación:** Conjunto de Zona Ba2 señalado en la ficha adjunta.

**Justificación de la propuesta:** la presencia de un pequeño sector al norte del Sitio de Interés Científico de Tufía, donde existe una población de *Convolvulus caput-medusae*, especie prioritaria de la Directiva Hábitats y del Real Decreto 1.997/1995, cuya gestión se vería facilitada por su inclusión en el ENP. La zona situada al NO del actual espacio protegido reúne idénticas características que la zona propuesta.

#### d) Costa de Tenefé.

**Delimitación:** Conjunto de la Zona Ba2 litoral entre Pozo Izquierdo y la Central térmica de Juan Grande.

**Justificación de la propuesta:** presencia de dos poblaciones relicticas especialmente amenazadas de *Convolvulus caput-medusae*, así como presencia de saladares y vegetación halófila. A su vez se trata de una zona de especial interés para la avifauna, razón por la cual se ha considerado como Zona IBA. Pese a sus valores naturales y potenciales, se trata en la actualidad de una zona degradada que demanda medidas urgentes para su protección y restauración.

Se propone su consideración como Sitio de Interés Científico.

**Directrices de actuación:** Establecimiento de medidas físicas que impidan cualquier nueva alteración de este espacio y elaboración urgente de un proyecto de restauración de la zona dirigido a la recuperación y potenciación de las poblaciones y hábitats naturales existentes.

#### e) Área marina del Roque de Melenara.

**Delimitación:** abarca el ámbito intermareal comprendido entre la Punta Comisaría y el extremo norte del muelle de Taliarte, desde la cota de 0 metros y el ámbito marino que incluye el Roque de Melenara y su perímetro en un entorno de 1.000 metros aproximadamente.

**Justificación de la propuesta:** en este área, sometida a la intensa acción del oleaje y a los vientos alisios, se favorece el desarrollo de importantes comunidades de organismos filtradores (mejillones, gorgonias, etc.) y de extensas praderas submareales de macroalgas de gran interés biológico.

Se propone la figura de reserva natural especial o la de sitio de interés científico.

#### f) Área marina de Punta de La Cometa-Pasito Blanco.

**Delimitación:** El ámbito a considerar abarca las plataformas rocosas existentes entre la Punta de La Cometa y la Punta de Pasito Blanco, desde la cota de 0 metros hasta la batimétrica de 8 metros.

**Justificación de la propuesta:** aunque de escasa extensión, representan las únicas áreas costeras del sur de Gran Canaria con una cierta singularidad y que conservan una representación muy significativa de los ecosistemas litorales con orientación sur, poco expuestos al oleaje, cuya abundante flora y fauna marina posee claras afinidades con regiones más cálidas.

Se recomienda la figura de reserva natural especial o la de Sitio de Interés Científico.

2. Asimismo se propone la declaración como Espacio Natural Protegido de los siguientes Lugares de Interés Comunitario:

- Bahía del Confital.
- Bahía de Gando.
- Playa del Cabrón.
- Sebadales de Playa del Inglés.
- Costa de Sardina del Norte.
- Amurga.
- Macizo de Tauro II.

**Artículo 73.-** Propuesta de Zonas Periféricas de Protección (R).

La Administración ambiental competente debe considerar la conveniencia de promover la siguiente área como Zona Periférica de Protección (Z.P.P.) y cuya relimitación gráfica se contiene en el anexo V de la presente Sección:

- La Isleta: Llano central y El Confital.

**Artículo 74.-** Determinaciones de ordenación y gestión de los Espacios Naturales Protegidos (ND).

Sin perjuicio de las directrices que se señalan a continuación para los instrumentos de ordenación de los distintos Espacios Naturales Protegidos de Gran Canaria, dichos instrumentos incorporarán en sus previsiones y programación las actuaciones de restauración y mejora ambiental que le fueran de aplicación, previstas en la Sección 9 -Actuaciones Ambientales- de este Volumen:

1. El Parque Rural de Doramas, Reserva Natural Integral de Barranco Oscuro y Reservas Naturales Especiales de El Brezal, Azuaje y Los Tilos de Moya:

Regulación de las actividades agropecuarias y residenciales y establecimiento de medidas para detener y corregir el deterioro ocasionado por la apertura de pistas, edificaciones y nuevas transformaciones de terrenos para su uso agrícola, ordenando estas actividades de forma que se compatibilice la actividad agraria en el Parque Rural, con la protección de los valores ambientales del Parque, con el proceso de recuperación del monteverde y con la conservación del paisaje.

Protección y recuperación ambiental de los paisajes agrarios tradicionales, en especial los cultivos en ladera.

Identificación de las zonas más aptas para la recuperación de las formaciones de monteverde, dando prioridad a la consolidación y ampliación de los reductos existentes y a la creación de pasillos corredores entre ellos y con otras zonas de Monteverde limítrofes al Parque, de acuerdo con las directrices establecidas en el presente Plan.

Evaluación de la conveniencia de abordar tareas de reforestación dispersa de elementos de monteverde aislados, alineados o en reductos, tanto en zonas naturales como rurales, con objeto de potenciar la presencia de las especies arbóreas en el Parque y posibilitar una mayor regeneración natural en el futuro.

Programación de las actuaciones de reforestación y potenciación del monteverde y de ampliación cualitativa de sus actuales relictos.

Adopción de las medidas necesarias para la integración ambiental de los núcleos de población, y de forma especial, los localizados en los LIC existentes en el interior del Parque, evitando posibles afecciones a los hábitats de interés comunitario.

2. El Parque Natural de Tamadaba:

Regulación de los usos recreativos y divulgativos del Parque, y en especial las acampadas en el litoral, así como la capacidad de los distintos lugares para acoger dichos usos, en particular en las zonas de las casas del Furel, entorno de la casa de la Marquesa en Tirma y en el pinar de Tamadaba.

Análisis de compatibilidad con la protección de los valores y funciones del Parque Natural de las actuaciones previstas de mejora y/o nuevo trazado de la carretera entre Agaete y La Aldea.

3. El Sitio de Interés Científico de Jinámar:

Establecimiento de medidas efectivas de protección del espacio, restringiendo la circulación de vehículos en el mismo.

Incorporar en el programa de actuaciones la eliminación de chabolas, acumulaciones y vertidos de tierras y restauración ambiental, en general, recuperando los hábitats y ecosistemas originarios, así como, en su momento, las especies actualmente desaparecidas de las que se tenga constancia documentada.

4. El Paisaje Protegido de La Isleta:

Establecimiento de medidas y directrices para la restauración geomorfológica, ambiental y paisajística del Paisaje Protegido. Programación de las ac-

tuaciones de restauración, incluyendo la zona de uso de defensa.

Medidas cautelares para la protección y conservación de los elementos naturales, poblaciones y zonas naturales ante su eventual uso por la administración de defensa. Necesidad de establecer pausas de uso del espacio de tal forma que no sufra nuevas alteraciones y se permita la regeneración natural o la recuperación de zonas degradadas.

Establecimiento de directrices y medidas que minimicen cualquier actuación de transformación del sustrato, debido a su gran fragilidad y enorme dificultad de restauración paisajística: apertura de zanjas, movimiento de tierras, etc.

Análisis de las oportunidades actuales y futuras del Paisaje Protegido en cuanto a su uso como tal y su capacidad de acogida para su uso y disfrute público, en consonancia con las especiales características de este frágil espacio natural. Posibilidades de uso público o divulgativo en la zona militar.

Negociación del traslado de las instalaciones militares -o algunas de ellas- fuera del E.N.P. establecimiento de prioridades de cara a la gestión futuro del espacio.

Tratamiento de las zonas de contacto del Espacio Natural Protegido con los terrenos colindantes: El Confital, Llano central (instalaciones militares), La Isleta, El Cebadal y Zona Periférica de Protección.

5. Monumento Natural de Arinaga (directrices extensibles a la ampliación propuesta):

Establecimiento de medidas efectivas de protección que eviten nuevas extracciones de arenas y la circulación de vehículos fuera de las pistas que se autoricen.

Programación de actuaciones para la restauración geomorfológica, ambiental y paisajística del conjunto del Monumento. Restauración de los hábitat de las especies amenazadas.

Regulación de la accesibilidad y de las actividades lúdicas y deportivas existentes en la zona litoral, en especial la pesca, el windsurf y submarinismo.

#### 6. Parque Rural del Nublo:

Ordenación y regulación de los usos y actividades de la población del Parque, en especial las actividades agrícolas, agroforestales y pastoriles, de forma compatible con la finalidad de conservación de sus valores naturales, culturales y paisajísticos presentes.

Medidas para la promoción de las poblaciones locales y de mejora de su calidad de vida.

Estudio y priorización de las zonas aptas para repoblación forestal e interconexión de las masas de pinar de Tauro, Tirajana y cumbres, así como, junto con las propuestas del Parque Natural de Tamadaba, previsión de la conexión entre los pinares de Inagua y de Tirma.

Medidas para la protección, mejora y recuperación patrimonial y paisajística de los caseríos del Parque y de potenciación de la arquitectura rural tradicional.

#### 7. Parque Natural de Pilacones:

Establecimiento de determinaciones en relación a la actividad agrícola y construcciones asociadas en el sector situado de los Lomos de Pedro Afonso, así como establecimiento de medidas para la restauración o, en su caso, integración ambiental de los impactos existentes.

#### 8. El Paisaje Protegido de Fataga:

Establecimiento de medidas para la eliminación de las actividades extractivas en el cauce del barranco, en su tramo bajo y previsión de medidas de restauración de las áreas afectadas por las mismas.

Regulación y control de las nuevas roturaciones de terrenos en el barranco de Fataga y, en general, regulación del uso agropecuario, incidiendo en criterios de integración paisajística de los estanques y demás infraestructuras asociadas a la actividad.

Recuperación y potenciación de la arquitectura rural tradicional.

Regulación de los usos turísticos en el E.N.P.

#### 9. Paisaje Protegido de Las Cumbres y Monumento Natural de Montañón Negro:

Ordenación de los equipamientos recreativos del Paisaje (zonas de acampada, merenderos, miradores, refugios, centros de información, senderos, etc.)

Ordenación de los usos agropecuarios en relación con la finalidad y objetivos de estos espacios.

Delimitación, priorización y programación de las áreas más aptas para las actuaciones de repoblación de diversa función previstas en la Sección 19 -Actividad Forestal- de este Volumen, tanto de repoblación como de mejora de las formaciones arbóreas exis-

tentes (eliminación de especies exóticas, disminución de densidades excesivas de pinos, etc.), en especial en:

- La cabecera del Barranco del Andén, como espacio que, en continuidad con el Barranco de la Virgen, en el Parque Rural de Doramas, conforma uno de los enclaves de mayor interés para recuperar el hábitat de las palomas de la laurisilva en Gran Canaria.

- El Monumento Natural del Montañón Negro.

- Establecimiento de medidas para la restauración ambiental de la cantera de Montañón Negro.

- Delimitación y priorización de las áreas más aptas para las actuaciones de repoblación de diversa función previstas en la Sección 19 -Actividad Forestal- de este Volumen.

- Establecimiento de medidas para la recuperación del paisaje del Espacio Natural y programación de las actuaciones.

#### 10. Paisaje Protegido de Tafira y Monumento Natural de Bandama:

Establecimiento de medidas y directrices para la eliminación definitiva de las actividades extractivas presentes -de manera especial la del Barranco de Las Goteras- y para la restauración de las áreas afectadas por las mismas.

Delimitación de las áreas más aptas para las actuaciones de repoblación, en particular de vegetación termófila arbórea con presencia del lentisco. Programación de actuaciones de potenciación y mejora ambiental de estas comunidades en el Parque.

#### 11. Sitio de Interés Científico de Tufia (directrices aplicables a la ampliación propuesta):

Establecimiento de medidas de protección del espacio y programación de las mismas, restringiendo e impidiendo la circulación rodada a excepción de las vías de acceso al sector de la playa de Tufia y a la playa de Aguadulce.

Programación de las medidas para regeneración natural de los hábitats y de la dinámica sedimentaria y para la recuperación de las poblaciones de especies amenazadas.

Ordenación del uso público en las playas de Tufia y Aguadulce, incluyendo accesos, determinación de los lugares de aparcamientos y bajadas a pie a las playas.

Análisis de la compatibilidad del uso residencial de Tufia con la finalidad y objetivos del E.N.P. y adopción de medidas en consecuencia.

#### 12. Monumento Natural de Amagro:

Establecimiento de medidas para la restauración de las zonas degradadas por canteras, escombros, vertederos, etc. y programación de las mismas.

Análisis de la incidencia de las actividades previstas en su entorno y de la conveniencia de proponer la creación de una Zona Periférica de Protección.

#### 13. Paisaje Protegido de Pino Santo:

Establecimiento de directrices y medidas concretas para el área de esparcimiento prevista en San José del Álamo, con objeto de propiciar su integración paisajística, haciendo especial énfasis en la restauración forestal de todo el ámbito de la misma con especies del monte termófilo.

Regulación de la actividad edificatoria y agrícola dentro del E.N.P.

Programación de medidas para la restauración de los impactos paisajísticos en el Espacio Natural.

Estudio y delimitación de las áreas más aptas para actuaciones de restauración del bosque termófilo y formaciones de monteverde. Programación de actuaciones.

Adopción de las medidas necesarias para la integración ambiental de los núcleos de población, y de forma especial, los localizados en los LIC existentes en el interior del Parque, evitando posibles afecciones a los hábitats de interés comunitario.

#### 14. Sitio de Interés Científico de Juncalillo del Sur:

Análisis del impacto de la implantación de la nueva central térmica.

Establecimiento de medidas de protección que restrinjan el paso de vehículos al interior del espacio.

Establecimiento de medidas para la eliminación y restauración de los impactos debidos al tránsito de vehículos, vertidos, etc. y restauración de los ecosistemas afectados.

## 15. Monumento Natural de Guayadeque:

Análisis de la capacidad de acogida del espacio, regulación de la afluencia de visitantes y ordenación de las áreas recreativas con criterio de plena integración paisajística.

## Paisaje Protegido de Lomo Magullo:

Análisis de la capacidad de acogida del espacio y ordenación y regulación de las actividades recreativas.

Establecimiento de medidas de restauración paisajística del espacio y programación de las mismas.

## A N E X O I

ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS  
DE GRAN CANARIA

\*Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

\*Disposición Adicional Segunda de la Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias.

\*Decreto 18/2003, de 10 de febrero, por el que se declara Monumento Natural el Barranco de Draguillo.

\*Ley 6/2003, de 6 de marzo, de declaración del Barranco de Veneguera como Espacio Natural Protegido.

C-1 Reserva Natural Integral de Inagua

C-2 Reserva Natural Integral del Barranco Oscuro

C-3 Reserva Natural Especial de El Brezal

C-4 Reserva Natural Especial de Azuaje

C-5 Reserva Natural Especial de los Tilos de Moya

C-6 Reserva Natural Especial de los Marteles

C-7 Reserva Natural Especial de Las Dunas de Maspalomas

C-8 Reserva Natural Especial de Güigüí

C-9 Parque Natural de Tamadaba

C-10 Parque Natural de Pílancones

C-11 Parque Rural del Nublo

C-12 Parque Rural de Doramas

C-13 Monumento Natural de Amagro

C-14 Monumento Natural de Bandama

C-15 Monumento Natural del Montañón Negro

C-16 Monumento Natural del Roque Aguayro

C-17 Monumento Natural de Tauro

C-18 Monumento Natural de Arinaga

C-19 Monumento Natural del Barranco de Guayadeque

C-20 Monumento Natural Riscos de Tirajana

C-21 Monumento Natural del Roque Nublo

C-22 Paisaje Protegido de La Isleta

C-23 Paisaje Protegido de Pino Santo

C-24 Paisaje Protegido de Tafira

C-25 Paisaje Protegido de Las Cumbres

C-26 Paisaje Protegido de Lomo Magullo

C-27 Paisaje Protegido de Fataga

C-28 Paisaje Protegido de Montaña de Agüimes

C-29 Sitio de Interés Científico de Jinámar

C-30 Sitio de Interés Científico de Tufia

C-31 Sitio de Interés Científico del Roque de Gando

C-32 Sitio de Interés Científico de Juncalillo del Sur

C-33 Monumento Natural del Barranco del Draguillo

## A N E X O II

### ZONAS PERIFÉRICAS DE PROTECCIÓN

ZPP-1 La Isleta (Ley 11/1999, de modificación puntual de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias)

## A N E X O III

### ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN DE AVES

Ayagaures y Pilancones

Tamadaba

Inagua, Ojeda y Pajonales

Juncalillo del Sur

Macizo de Tauro

## A N E X O IV

### LUGARES DE IMPORTANCIA COMUNITARIA

(Decisión de la Comisión Europea, de 28 de diciembre de 2001, por la que se aprueba la lista de Lugares de Importancia Comunitaria con respecto a la región biogeográfica macaronésica en aplicación de la Directiva 92/43/DEE del Consejo)

(m) LIC marinos

\* LIC situados fuera de los Espacios Naturales Protegidos

ES7010001 Inagua

ES7010002 Barranco Oscuro

ES7010003 El Brezal

ES7010004 Azuaje

ES7010005 Los Tilos de Moya

ES7010006 Los Marteles

ES7010007 Dunas de Maspalomas

ES7010008 Güigüí

ES7010009 Tamadaba

ES7010010 Pilancones

ES7010011 Amagro

ES7010012 Bandama

ES7010015 Tauro

\* ES7010016 Área marina de La Isleta (m)

\* ES7010017 Franja marina de Mogán (m)

ES7010018 Riscos de Tirajana

ES7010019 Roque Nublo

ES7010025 Fataga

ES7010027 Jinámar

ES7010028 Tufia

ES7010030 Juncalillo del Sur

\* ES7010035 Punta del Mármol

\* ES7010037 Bahía del Confital (m)

ES7010038 Barranco de la Virgen

ES7010039 El Nublo II

ES7010040 Hoya del Gamonal

ES7010041 Barranco de Guayadeque

\* ES7010048 Bahía de Gando (m)

ES7010049 Arinaga

\* ES7010052 Punta de la Sal

\* ES7010053 Playa del Cabrón (m)

\* ES7010055 Amurga

\* ES7010056 Sebadales de Playa del Inglés (m)

ES7010063 El Nublo

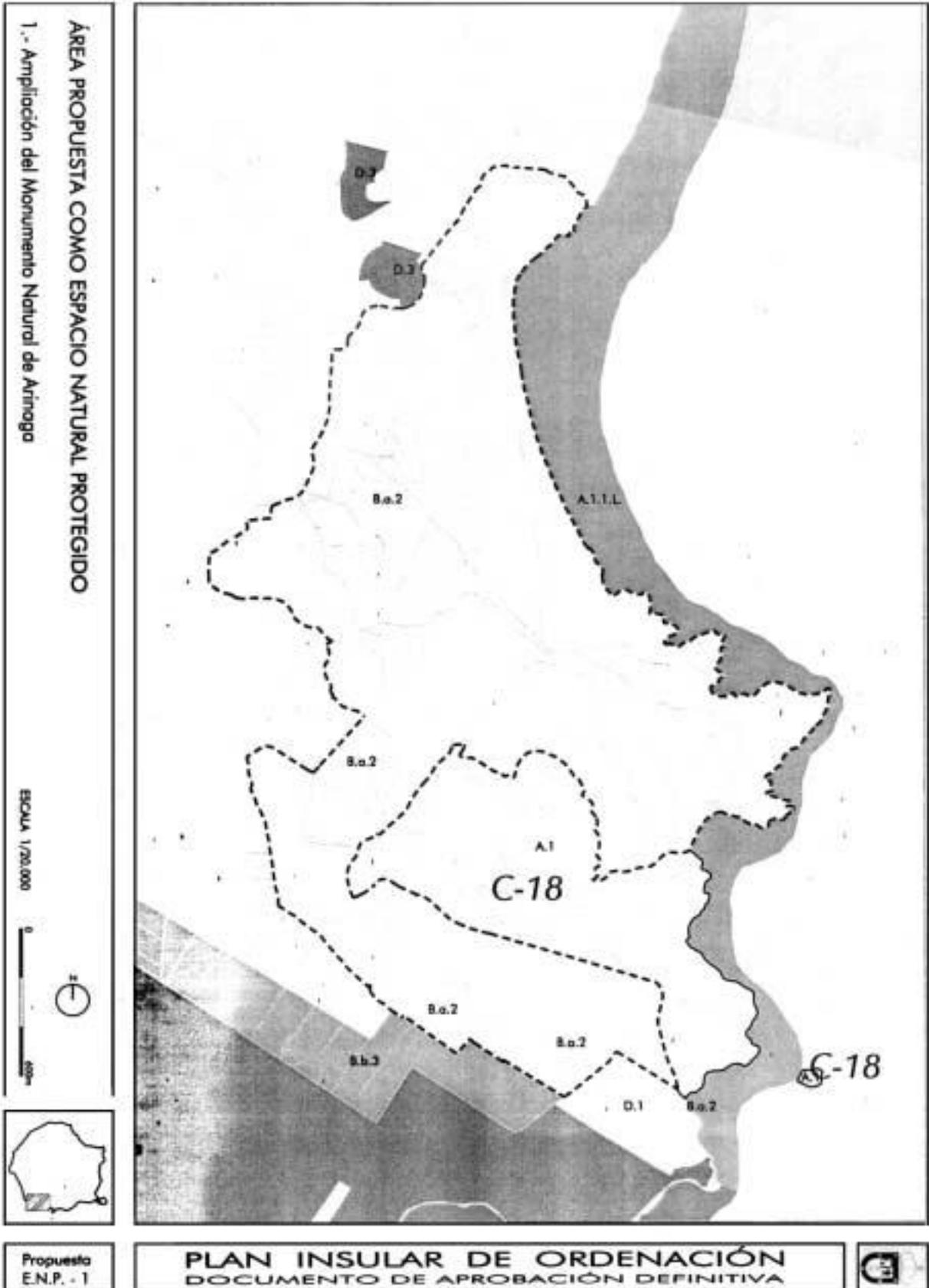
\* ES7010066 Costa de Sardina del Norte (m)

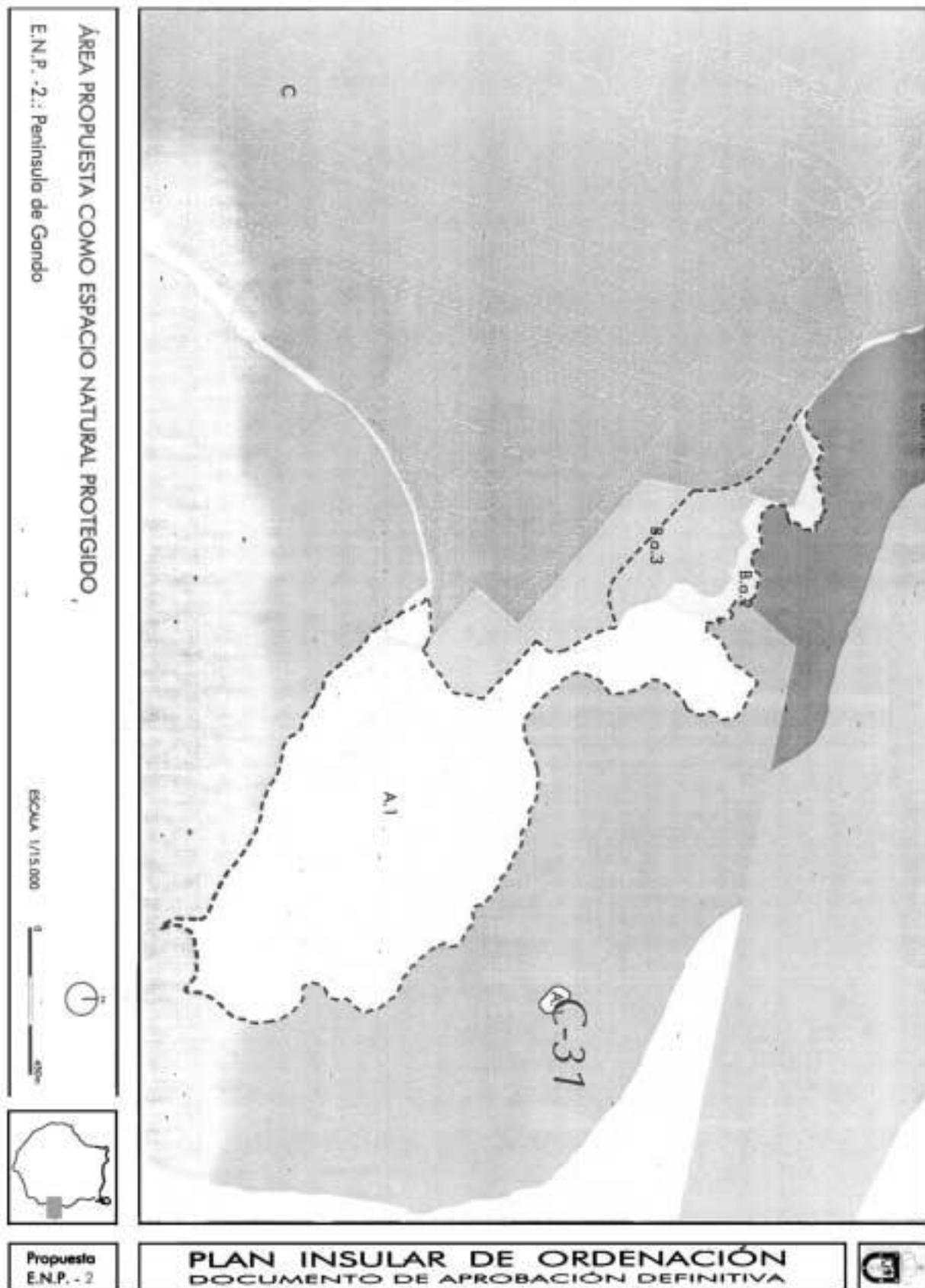
ES7011003 Pino Santo

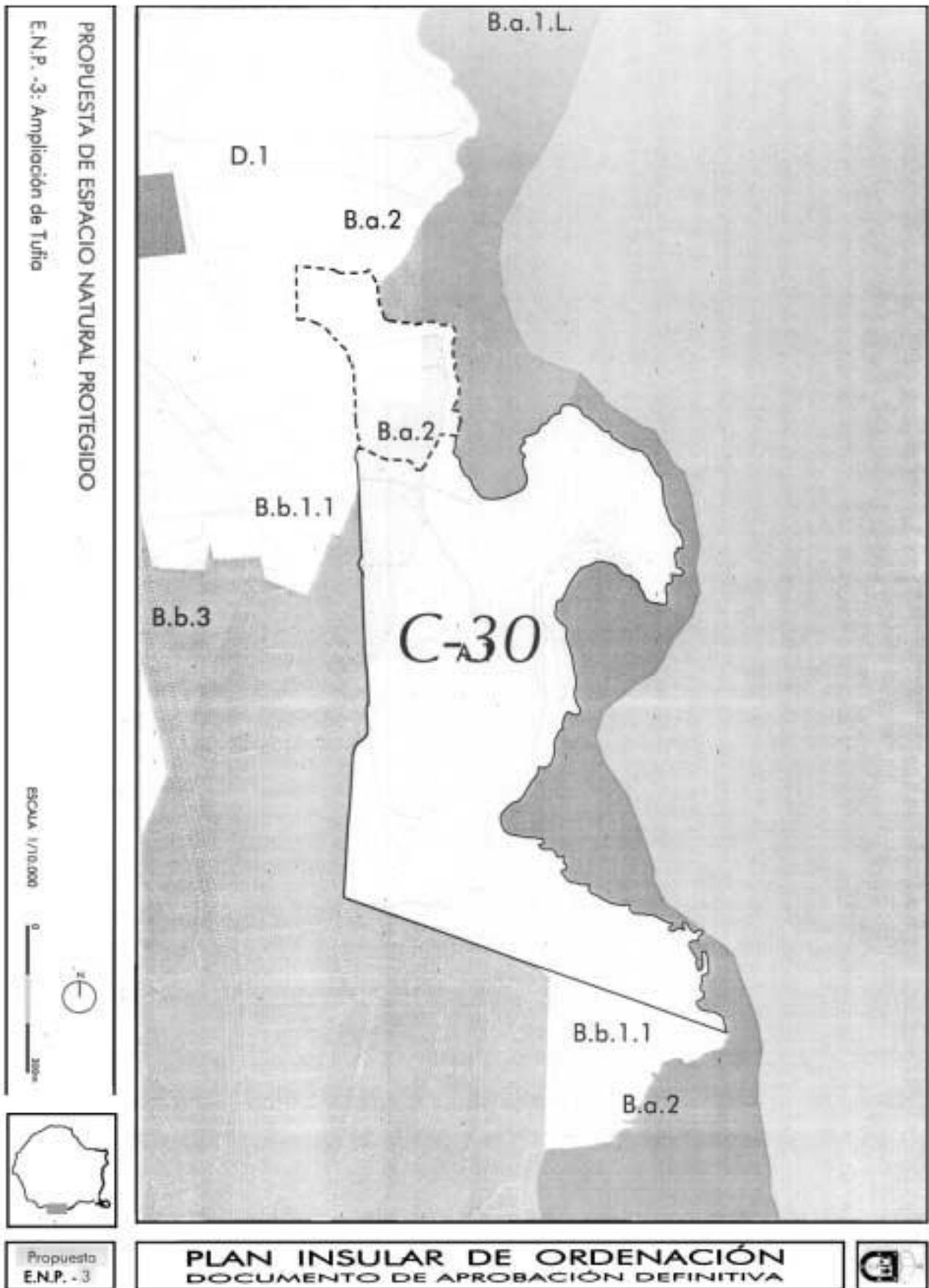
\* ES7011004 Macizo de Tauro

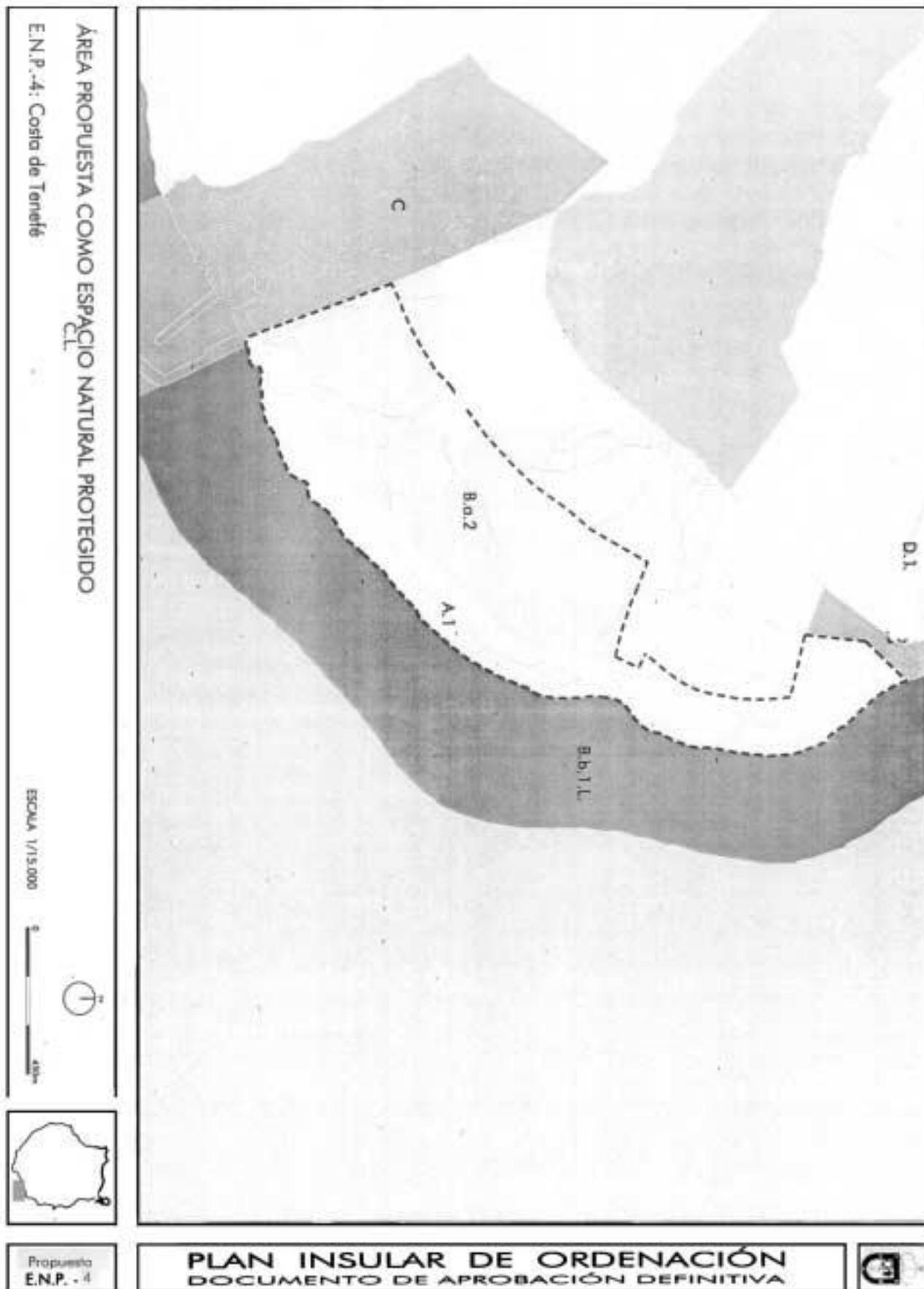
ANEXO V

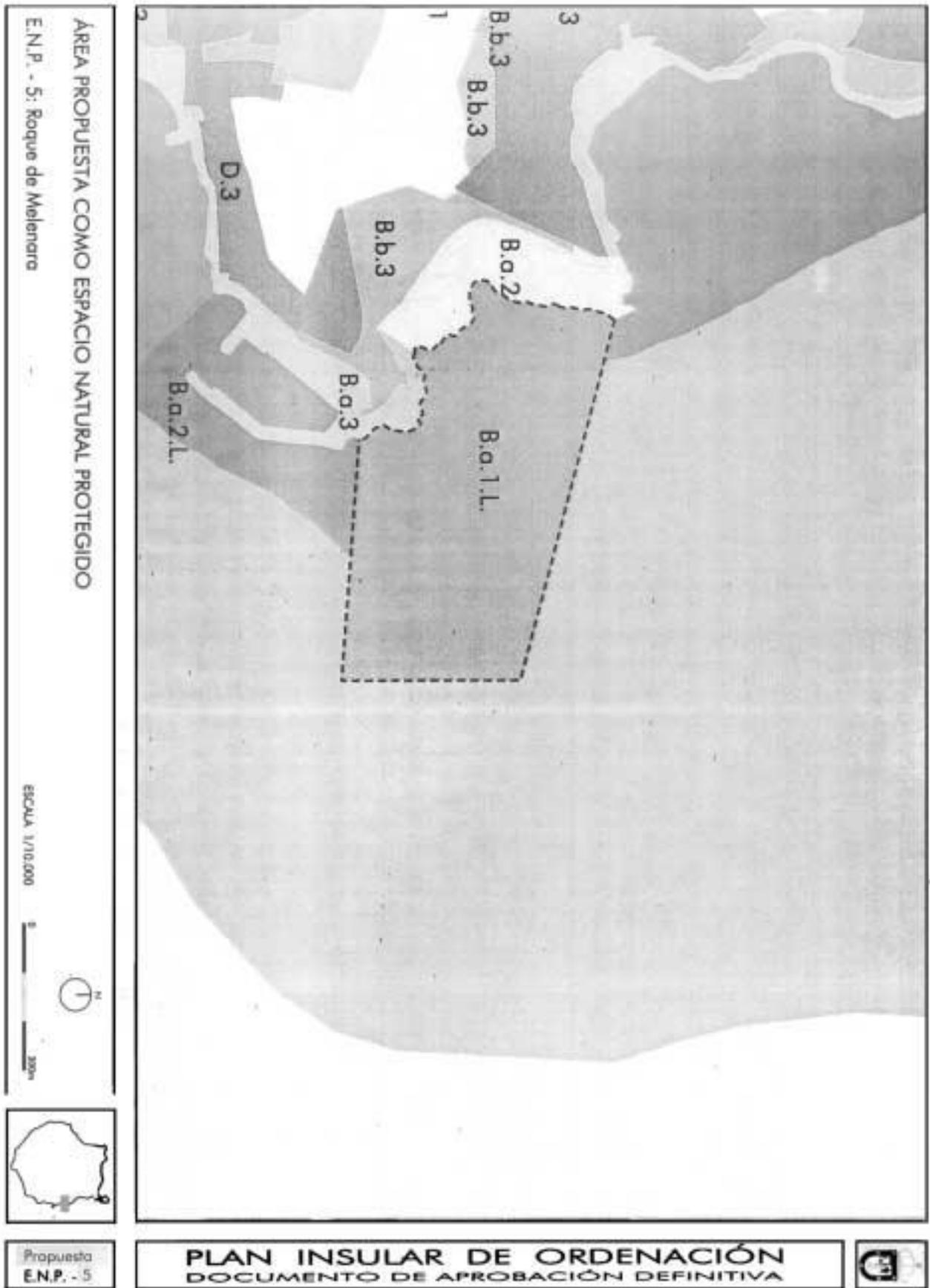
ÁMBITOS PROPUESTOS COMO ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS O ZONAS PERIFÉRICAS DE PROTECCIÓN











ÁREA PROPUESTA COMO ESPACIO NATURAL PROTEGIDO  
E.N.P. - 5: Roque de Melenara

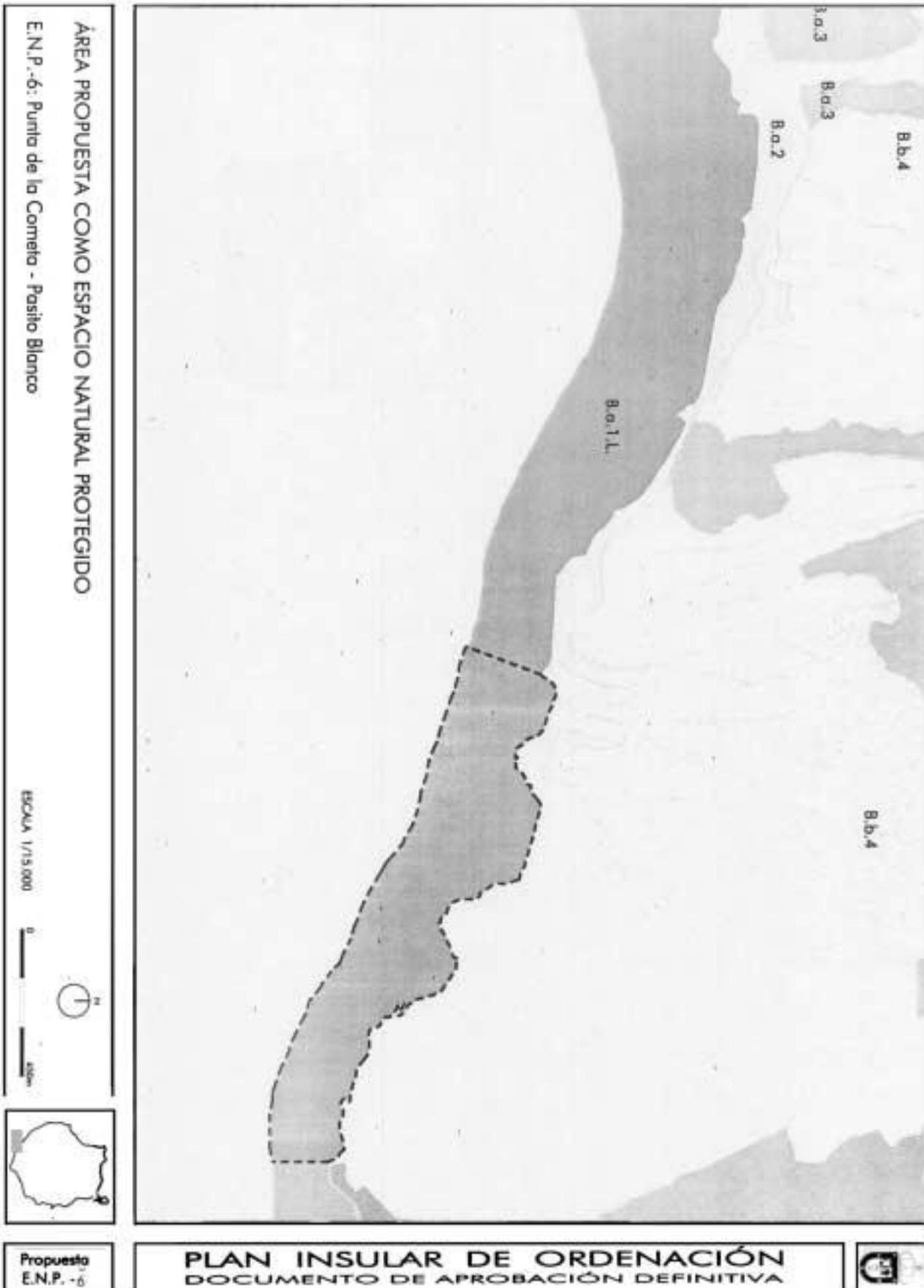
ESCALA 1/10.000

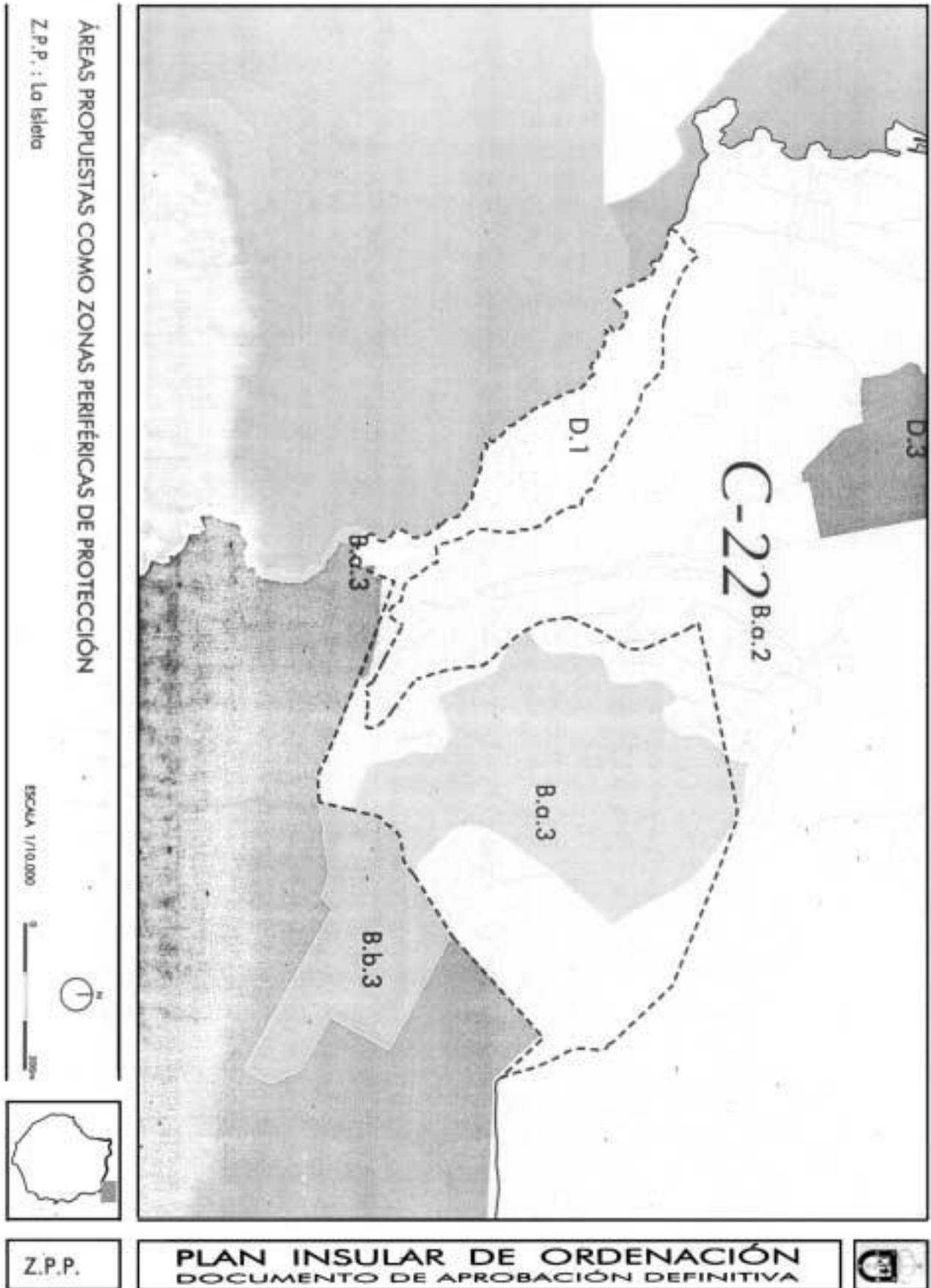


Propuesta  
E.N.P. - 5

PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN  
DOCUMENTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA







ÁREAS PROPUESTAS COMO ZONAS PERIFÉRICAS DE PROTECCIÓN

Z.P.P. : La Isleta

ESCALA 1/10.000



Z.P.P.

PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN  
DOCUMENTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA



## Sección 11

## Hábitats

**Artículo 75.-** Hábitats naturales y Seminaturales (NAD).

1. Se regulan en esta Sección las medidas para la protección, conservación y recuperación de la diversidad de hábitats existentes en Gran Canaria, incluyendo el medio marino insular, con el fin de mantener en estado de conservación óptimo cada uno de los hábitats presentes en Gran Canaria y preservar la biodiversidad insular.

2. Asimismo, se contemplan las condiciones para la recuperación de aquellos hábitats que estén en un estado de conservación desfavorable o incluso para los que hayan desaparecido y sean susceptibles de restablecerse.

3. A los efectos de las determinaciones del presente Plan, se considera hábitats naturales y seminaturales presentes en Gran Canaria los contemplados en la Directiva 92/43/CEE y todos aquellos que, en razón de sus características, sean susceptibles de tal consideración. El presente Plan contempla expresamente la siguiente clasificación de los hábitats naturales y seminaturales:

a) Se consideran hábitats preferentes para las actuaciones de protección, conservación y recuperación, dado su grado de amenaza, escasez y especial interés, los siguientes:

Almacigales.

Lentiscales-acebuchales.

Bosques termófilos mixtos.

Acebuchales.

Sabinares.

Palmerales.

Monteverde y laurisilva.

Fayal-brezal.

Pinares subhúmedos o mixtos.

Dunas móviles y su vegetación.

Dunas fijas con vegetación.

Saladares.

Charcos y lagunas litorales.

Acantilados marinos.

Tabaibales de *Euphorbia aphylla*.

Zonas esteparias naturales y seminaturales.

Retamares con retama blanca.

Escarpes y laderas rocosas interiores y vegetación rupícola asociada.

Saucedas.

Bosquetes de tarajales.

Manantiales y rezumaderos.

Aguas corrientes permanentes.

Cráteres y coladas volcánicas recientes y vegetación colonizadora asociada.

Cuevas y simas.

Sebadales.

Cuevas marinas.

Ensenadas.

Veriles.

Roques y bajas.

Zonas arrecifales (fondos rocosos).

Rasas intermareales.

Comunidades de cantos en costas aplaceradas o fondos marinos.

Poblamientos supensívoros.

Fondos de *Caulerpa*.

Poblamientos de anguilas jardineras.

Bioclastos (algas coralinaáceas).

Comunidades pelágico-costeras de ensenadas y bahías.

Comunidades pelágico costeras ligadas a ecosistemas productivos: sebadales, zonas arrecifales, roques, veriles, etc.

Lugares de nidificación de especies de aves amenazadas u otros lugares vitales para la conservación de especies de fauna amenazada.

Enclaves con presencia de endemismos o de especies nativas, amenazadas.

b) Se consideran hábitats no preferentes los siguientes:

Pinares secos.

Otras zonas litorales con vegetación halopsamófila.

Tabaibales dulces (con diferencias entre los de norte y de sur).

Tabaibales-cardonales.

Cardonales (con diferencias entre los de norte y los de sur).

Matorrales mixtos de norte.

Matorrales mixtos de sur.

Matorrales de granadillos.

Matorrales de *Euphorbia obtusifolia*.

Retamares de retama amarilla.

Jarales.

Escobonales.

Codesares.

Pastizales eutróficos.

Majadales.

Embalses y charcas de tierra.

Formaciones de balos en fondos de barranco.

4. Al efecto de lo previsto por la Directiva 92/43/CEE Hábitats y en el Real Decreto 1.997/1995, de 7 de diciembre, que la adapta, se consideran hábitats naturales de interés comunitario presentes en la isla los siguientes:

Tipos de hábitats prioritarios

- Brezales (Brezales secos macaronésicos endémicos).

- Enebrales (Bosques mediterráneos endémicos de *Juniperus* spp.).

- Lagunas litorales (*Ruppia* *maritima*).

- Monteverde y laurisilva (Bosques de laureles macaronésicos).

- Palmerales (Palmerales de *Phoenix canariensis*).

- Sistemas dunares litorales (Dunas fijas con vegetación herbácea).

- Vegetación de manantiales de aguas carbonatadas (*Liperietum canariensis*).

Tipos de hábitats no prioritarios

- Sebadales de *Cymodocea nodosa* (Bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina, poco profunda).

- Acantilados con vegetación endémica de las costas macaronésica (*Frankenio-Astydamion*).

- Matorrales halófilos (*Arthrocnemum fruticosae*).

- Matorrales halo-nitrófilos (*Pegano-Salsolatea*).

- Embalses y charcas interiores (Estanques temporales mediterráneos).

- Tabaibales y cardonales (*Aeonio-Euphorbion*; matorrales termomediterráneos y preestépicos).

- Retamares (*Rhamno-Hypericeetum canariensis*; retamares termomediterráneos).

- Codesares (*Telino-Adenocaripion foliolosi*; matorrales mediterráneos y oromediterráneos primarios y secundarios dominados por las genistas).

- Majadales (*Poetea bulbosae*; formaciones herbosas secas seminaturales y fascies de matorrales).

- Vegetación de escarpes (Vegetación casmofítica de pendientes rocosas. Subtipos silicícolas).

- Campos de lava y excavaciones naturales.

- Saucedas de *Salix canariensis* (Formaciones ripícolas de ríos mediterráneos de caudal intermitente con *Salix* y otros).

- Tarajaledas (Galerías ribereñas termomediterráneas, *Nerio-Tamaricetea*).

- Acebuchales, lentiscales, almacigales (Bosques de *Olea* y *Ceratonia*).

- Pinares autóctonos (Pinares macaronésicos endémicos).

- Sin perjuicio de la representación de los diferentes tipos de hábitats de interés comunitario presentes en el territorio insular contenida en la propuesta de Lugares de Interés Comunitario (pLIC), todas las Administraciones deberán colaborar en el mar-

co de sus competencias, en la protección, conservación y recuperación de una adecuada representación de los tipos de hábitats naturales y seminaturales presentes en el ámbito insular.

**Artículo 76.-** Determinaciones Generales para la Conservación de los Hábitats Naturales (NAD).

1. El criterio general de actuación en los hábitats de representación reléctica, que ocupan una superficie fuertemente reducida en relación a su ámbito original (laurisilva, brezales, bosque termófilo, etc.), es la recuperación de estas formaciones a través de una protección de los reductos presentes y de la adopción de medidas de mejora y recuperación (repoblación) de los mismos, dándole prioridad a la creación de corredores favorecedores de un mayor intercambio genético.

2. En el caso de las comunidades ligadas al agua (manantiales, rezumaderos, aguas corrientes, aportes freáticos, etc.) se evitará cualquier actuación que suponga una modificación en el régimen hídrico que afecte negativamente a las comunidades y a la flora y la fauna asociada a las mismas (entubamientos, encauzamientos, apertura o prolongación de pozos o galerías que pudieran afectarles, obras o actuaciones en los cauces de barranco, etc.)

3. En relación a los hábitats de representación escasa, cuya distribución potencial también es reducida en la isla (charcas litorales, saladares, comunidades psamófilas, tabaibal halófilo, etc.), el criterio general de actuación es lograr una representación significativa de los mismos dentro de las limitaciones que impone el territorio, protegiendo tanto los enclaves actuales de estas formaciones, como algunos de sus lugares potenciales que sean más susceptibles de volver a albergarlas, promoviendo las medidas de conservación y restauración oportunas.

4. En relación a ciertos hábitats de representación moderada, tanto actual como potencial, como los riscos y escarpes interiores y los acantilados costeros, en gran medida protegidos por su natural inaccesibilidad, el criterio general de actuación debe ser únicamente la de eliminación, en su caso, de los impactos producidos por la realización de vertidos desde la zona alta de los mismos y las actuaciones necesarias en el ámbito de la gestión de especies de flora y fauna amenazadas. No se recomienda en estos hábitats actuaciones de gestión forestal.

5. En relación a los hábitats de interés que, aunque hubieran ocupado mayores extensiones en el pasado, mantienen actualmente muestras significativas y representativas (pinar, tabaibal cardonal), el criterio general de gestión es la conservación -al menos- de sus mejores manifestaciones en la isla, protegiendo dichos ámbitos territoriales, regulando los

aprovechamientos compatibles con su conservación y promoviendo, cuando sean necesarias, técnicas de manejo adecuadas que aproximen estas formaciones a su estado más natural y óptimo.

6. En relación a hábitats singulares como son, por ejemplo, los palmerales o algunos embalses y estanques de agua, el criterio general recomendado es la regulación específica de aquellas actividades o actuaciones que puedan afectar su conservación.

7. En relación a los hábitats prácticamente desaparecidos en Gran Canaria, como los sabinares o los bosques termófilos mixtos (con presencia de peralillos, barbusanos, mocanes u otras especies), el criterio de actuación en estos casos es la reconstrucción de enclaves en lugares adecuados, basando su elección y la selección de especies a emplear en un estudio riguroso de toda la documentación e información disponible.

**Artículo 77.-** Determinaciones Específicas para la protección, conservación y restauración de los hábitats naturales y seminaturales (NAD).

1. Monteverde (Laurisilva y fayal-brezal).

Las formaciones del monteverde grancanario constituyen hábitats prioritarios de interés comunitario (Bosques de laureles macaronésicos y Brezales secos macaronésicos endémicos) incluidos en el anexo I de la Directiva Hábitats y del Real Decreto 1.997/1995.

La conservación de la laurisilva grancanaria y de las numerosas especies exclusivas que alberga requiere la protección, recuperación y ampliación de los escasos enclaves existentes en la Isla, considerándose prioritarias estas actuaciones en materia de conservación de la biodiversidad de Gran Canaria.

Los escasos reductos de monteverde de la isla (laurisilva y fayal brezal) se encuentran mayoritariamente dentro de Espacios Naturales Protegidos, estando el resto en Zonas A1 o Ba1 situadas fuera de los mismos.

Los ámbitos geográficos preferentes para la conservación y recuperación de la laurisilva quedan abarcados por el Parque Rural de Doramas y las Reservas Naturales de Barranco Oscuro, Los Tilos de Moya, El Brezal y Azuaje (Barrancos de Los Propios, Los Tiles, La Virgen, Rapador, Los Chorros, Barrancos del Pinar, Montaña Doramas, Montañas de Fargas y Osorio, etc.) y por Zonas A1 y Ba1 en La Heredad-Madrelagua, Lomo de Las Pitás, el sector Lomo de Enmedio-Bco. de Antona-Bco. de La Mina, Montañas Alta y Vergara, además de algunos otros lugares localizados en el Paisaje Protegido de las Cumbres (Barranco del Andén) y en la Reserva Natural Especial de Los Marteles.

En cuanto a los brezales, también con una presencia actual muy fragmentada, sus áreas más favorables se encuentran en las Reservas Naturales de Barranco Oscuro y de El Brezal, en el Parque Rural de Doramas, en el Palmar de Teror y en Lomo Riquiáñez, aunque debería estudiarse, en general, todo su ámbito potencial de cara a impulsar iniciativas privadas como las propuestas en la Sección 19 -Actividad Forestal- de este Volumen.

Uno de los problemas más importantes que presentan los restos de laurisilva es su aislamiento, por lo que paralelamente a la protección y potenciación de los mismos, se dará prioridad a la creación de corredores entre relictos próximos para favorecer el intercambio genético.

La repoblación del monte verde ha de plantearse como una reintroducción progresiva que evite el fuerte stress climático, insalvable para la mayor parte de estas especies, cuando son plantadas sobre áreas desnudas. Por ello, se deberá repoblar preferentemente bajo cubierta y utilizando las formaciones que ya alberguen algunas especies de laurisilva o se hayan mostrado más favorables (brezales, escobonales, codesares y castañares).

Son de aplicación los objetivos y criterios señalados en la Sección 19 -Actividad Forestal- de este Volumen, en relación con la repoblación de función ecológica y los objetivos de recuperación de monte verde, y en particular, lo señalado en el artículo 130 de este Volumen, en relación a los brezales.

## 2. Bosques Termófilos.

Los restos del bosque termófilo grancanario (en el que se distinguen las formaciones más específicas de acebuchales, lentiscales y almacigales) son hábitats de interés comunitario (Bosques de Olea y Ceratonia) incluido en el anexo I de la Directiva Hábitats y del Real Decreto 1.997/1995. Las formaciones de lentiscales, almacigales y acebuchales de Gran Canaria son las más extensas de todo el archipiélago. Los restos de sabinares son hábitats prioritarios de interés comunitario (Bosques mediterráneos endémicos de *Juniperus* spp.), aunque en Gran Canaria estas formaciones no existen como tales, reduciéndose a la presencia de lugares donde existen ejemplares relictos. Además de éstos, existieron en Gran Canaria otras formaciones termófilas que se pueden denominar como bosque termófilo mixto constituidas por una mayor diversidad de especies, y que se localizaban en la zona norte de la isla. Una de las zonas más adecuadas para su potenciación podría ser el Barranco del Calabozo. En estos hábitats son de aplicación los objetivos y criterios señalados en la Sección 19 -Actividad Forestal- en relación con la repoblación de función ecológica y los objetivos de recuperación del bosque termófilo, y en particular, lo señalado en el artículo 130 de este Volumen.

Las formaciones de lentiscales, almacigales y acebuchales de Gran Canaria son las más extensas de todo el archipiélago. Las principales áreas aptas para su conservación y recuperación se encuentran dentro de Espacios Naturales Protegidos o en Zonas A1 y Ba2 situadas fuera de los mismos:

- Lentiscales (generalmente acompañados de acebuches): Bandama, Barranco de Las Goteras, zona de Siete Puertas, etc.

- Acebuchales: Barranco Alonso y Merdejo, Barrancos del Laurel y Acebuchal, Barranco de Los Cernícalos, Barranco del Draguillo, Barranco de la Umbría, Barranco Guiniguada, etc.

- Almacigales: Barranco de Artejévez, Barranco Guayedra, Valle de Agaete, Barranco de la Hoya (de Pineda) Barranco de Moya, etc.

En los lugares en los que estas formaciones se localizan y se recuperan de forma natural, deben establecerse medidas que la favorezcan esta recuperación, evitando la realización o implantación en ellas de obras o construcciones que pudieran dificultarla, con objeto de poder consolidar enclaves y zonas más o menos amplias o de cierta entidad, especialmente para los almacigales y los lentiscales, por ser las formaciones menos frecuentes. En relación a los sabinares, deben seleccionarse con carácter prioritario lugares óptimos para la recuperación de esta formación en Gran Canaria.

## 3. Vegetación Psamófila.

Las formaciones de vegetación psamófila que cubren los arenales costeros del este y sur -y la Punta de las Arenas, en el NO de la isla- constituyen un hábitat escaso y de interés prioritario (Dunas fijas con vegetación herbácea) incluido en el anexo I de la Directiva Hábitats y del Real Decreto 1.997/1995, además de albergar especies de flora endémica y amenazada, alguna de las cuales también son recogidas en el anexo II de las citadas normas.

Las formaciones psamófilas, mayoritariamente en la costa este insular quedan incluidas en su mayor parte en Espacios Naturales Protegidos (Dunas de Maspalomas, arenales de Tufia, ladera de Jinámar, Punta de las Arenas, Montaña de Arinaga) o en Zonas A1 y Ba1 situadas fuera de los mismos (península de Gando, entorno del Monumento Natural de Arinaga, Morro del El Burrero). Todas ellas -salvo la Punta de las Arenas- son áreas necesitadas de actuaciones de medidas de protección, conservación y restauración del hábitat. En el caso de Arinaga, se tiene además la oportunidad de restaurar otro hábitat escaso como es el estepario, con aptitudes para albergar especies esteparias amenazadas.

#### 4. Saladares.

Las formaciones de *Arthrocnemum fruticosum* son hábitat de interés comunitario (Matorrales halófilos mediterráneos y termoatlánticos) cuya presencia en la isla de Gran Canaria es poco representativa.

Las principales localidades susceptibles de albergar una muestra insularmente significativa de estas formaciones, poco representativas en la isla, y en las que se propone la restauración de este hábitat, están incluidas en el tramo costero entre Pozo Izquierdo y el Sitio de Interés Científico de Juncalillo del Sur, con tres tramos diferenciados separados por la Central Térmica de Tirajana y el núcleo de población de Castillo del Romeral. Los tramos exteriores Pozo Izquierdo-Bocabarranco de Tirajana y Juncalillo del Sur son las zonas preferentes.

En las zonas de saladares y sus zonas de recuperación se deberán excluir del tránsito rodado de vehículos a motor, debiendo ser su acceso exclusivamente peatonal, salvo por razones de emergencia.

#### 5. Palmerales.

Los palmerales se incluyen entre los hábitats prioritarios de la Directiva Hábitats y Real Decreto 1.997/1995 (Palmerales de Phoenix canariensis), para cuya conservación deben ser designadas Zonas Especiales de Conservación. No obstante, la mayoría de los palmerales grancanarios y sus mejores representaciones se encuentran fuera de los Espacios Naturales Protegidos y de los Lugares de Interés Comunitario propuestos. Unos se encuentran insertos en un entorno casi siempre rural, en el que conviven con los usos y asentamientos tradicionales, que los han mantenido en buen estado de conservación, otros en cambio, se encuentran y amenazados por los procesos de urbanización. Por estas razones se indica la necesidad de una establecer regulación específica.

La gran mayoría de los palmerales de Gran Canaria se localizan en entornos agrícolas, en los que las palmeras se sitúan entre las parcelas de cultivo y cercanas a ellas, conformando en estos casos que sea un hábitat compatible con la actividad agrícola tradicional y con los aprovechamientos tradicionales de las propias palmeras (miel, productos artesanales, etc.), siempre que ello no conlleve la pérdida de ejemplares y se garantice su regeneración natural.

Sin perjuicio de su distribución en numerosos lugares y enclaves de la isla, destacan los de amplia extensión, como los conjuntos del Valle y Barranco de Tirajana y del Barranco de Fataga, los que tienen un alto grado de naturalidad, como los que se localicen en laderas y zonas naturales (carretera de su-

bida a Moya, por ejemplo) y los que por su aislamiento, constituyan una reserva potencial genética de la especie, altamente amenazada por la hibridación con la palmera datilera (*P. dactylifera*).

En los supuestos de que determinadas zonas de palmerales se fueran a incluir o ya estén incluidos en suelos urbanos y urbanizables o en actuaciones singulares en suelo rústico, la ordenación de los mismos deberá incorporar los palmerales, procurando, en la mayor medida posible, su conservación in situ e incluso su consideración como enclaves protegidos, zonas verdes o espacios libres, debiendo justificar expresamente cualquier actuación en otro sentido y que deberá fundamentarse en la inexistencia de alternativas de ordenación viables que lo posibilite.

La Administración competente estudiará de forma urgente considerar la prohibición o disminución considerable de la introducción de nuevos individuos de palmera datilera en la isla con objeto de comenzar a detener el actual proceso de deterioro genético de esta especie endémica, eliminando uno de sus mayores riesgos de hibridación. En cualquier caso deberá:

- En caso de no optar por la prohibición de la introducción y la plantación de las especies de palmeras susceptibles de hibridación con la especie canaria en la isla, establecer las zonas concretas en las que podrían introducirse y los criterios para el manejo de dichas especies.

- Promover la plantación de nuevas palmeras datileras u otras susceptibles de ocasionar igualmente la hibridación con la especie canaria en la isla, establecer las zonas concretas en las que podrían introducirse y los criterios para el manejo de dichas especies.

- Establecer medidas para evitar que dicha introducción se realice cerca de los palmerales potencialmente canarios, y se realicen a distancias lo mayores posibles para garantizar una mayor eficacia de esta medida.

- Controlar el desarrollo de plagas y enfermedades en la importación de palmeras mediante controles sanitarios rígidos que impidan la penetración de enfermedades.

- Prohibir la replantación incontrolada de ejemplares de phoenix no seleccionados.

La Administración ambiental competente deberá proseguir con la investigación sobre la palmera y los palmerales grancanarios, teniendo en cuenta la información y conclusiones del trabajo "Informe técnico sobre los palmerales de Gran Canaria (1997)" elaborado por la ULPGC para el Cabildo de Gran

Canaria, con objeto de ir consolidando a todos los niveles las condiciones para lograr disminuir la amenaza de hibridación con otras especies del género phoenix.

(R) Para abordar éstos y otros aspectos se recomienda la elaboración de un plan territorial especial para la ordenación y gestión de los palmerales de Gran Canaria, cuyo objeto será, entre otros, la delimitación de los palmerales actuales, estableciendo para cada uno de ellos las medidas más adecuadas para su protección y recuperación, y de acuerdo con lo previsto en el presente apartado. A su vez, en dicho Plan, se determinarán las condiciones y criterios a aplicar para las autorizaciones para tala y para el trasplante de ejemplares, teniendo en cuenta cada situación (localización, edad, lugar en el que se encuentre, clases y categorías de suelo, justificación de las razones que motivan la actuación, etc.).

#### 6. Pinares.

Los pinares autóctonos constituyen un hábitat de interés comunitario (Pinares macaronésicos), recogido en los anexos de las Directiva Hábitats y Real Decreto 1.997/1995, que cuenta con una buena y extensa representación en las islas. Algunos de estos pinares constituyen actualmente el único hábitat de la subespecie de Gran Canaria del pinzón azul, por lo que son prioritarias las actuaciones encaminadas a la protección y mejora de esta especie y sus hábitats frente a cualesquiera otros usos, sin perjuicio de aquellos que la Administración ambiental considere compatibles.

La ampliación de las masas de pinar existentes, aunque no se considera objetivo prioritario de las actuaciones de repoblación de función ecológica, con excepción de las relacionadas con ser hábitat de especies de fauna amenazadas, entran dentro de un objetivo general del presente Plan: el aumento de la superficie forestal de la isla, siendo en este sentido preferente la unión de las masas de pinar existentes: Tamadaba-Tirma, Moriscos, Inagua-Ojeda-Pajonales, Tauro, Pilancones y Cumbre.

El criterio prioritario con la gestión de los pinares de pino canario localizados en su ámbito natural de distribución es su protección, permitiéndose actuaciones de mejora de las masas actuales dirigidos a su mejora ecológica (sustitución de especies exóticas, eliminación de ejemplares en zonas de plantaciones muy densas y otras similares), los aprovechamientos tradicionales compatibles con la preservación de sus valores naturales y su dinámica natural y su uso recreativo, entre otros. En los pinares situados fuera de Parques Naturales y Reservas Naturales la gestión podrá incluir la finalidad económica (mediante aprovechamientos -cortas- finales de

turnos largos), siempre de acuerdo con las determinaciones establecidas en el Plan Forestal de Canarias y Plan Forestal Insular y de acuerdo con lo que establezcan los instrumentos de planeamiento de los espacios protegidos.

#### 7. Tabaibales y Cardonales.

Las formaciones de tabaibales y cardonales constituyen un hábitat de interés comunitario (matorrales termomediterráneos y preestépicos). Dentro de ellos se diferencian formaciones distintas, como los tabaibales de tolda o de *Euphorbia aphylla*, los tabaibales dulces y los cardonales, produciéndose en ocasiones la convivencia de éstos últimos formando tabaibales-cardonales.

En general, las mejores y más espectaculares formaciones, tanto de cardonales como de tabaibales dulces, o mixtas, se distribuyen por el oeste y sur de la isla desde El Furell hasta Amurga, constituidos en muchas ocasiones por ejemplares de gran porte, formando agrupaciones espectaculares. Los mejores tabaibales dulces de la costa norte y este son los del Valle de Agaete, Barranco del Río, Montaña Pelada, Barranco de Quintanilla, etc. Los tabaibales dulces y cardonales, no por su amplitud y extensión deben de dejar de ser objeto de medidas específicas de protección, en especial cuando constituyen formaciones de cierta entidad y homogeneidad, debiendo evitarse su fragmentación y alteración, así como la especial protección de las que contienen ejemplares de porte significativo.

Mención aparte merecen los tabaibales halófilos de *Euphorbia aphylla*, limitados al litoral norte y noroeste de la isla y que deben ser objeto de especial atención. Destacan los situados en los acantilados, laderas y montañas situados en la influencia directa del mar, tales como La Isleta, El Rincón, Costa de Arucas, acantilados de San Andrés-San Felipe, Cuesta de Silva, Montaña Clavijo, acantilados del Mármol, Montaña de Gáldar y los de la zona litoral del Parque Natural de Tamadaba.

#### 8. Riscos y escarpes interiores y acantilados costeros.

Las comunidades casmofíticas que ocupan los riscos y escarpes interiores de la isla y los acantilados marinos albergan (vegetación casmofítica de pendientes rocosas) o constituyen hábitats de interés comunitario (acantilados con vegetación endémica de las costas macaronésicas) y representan dos de los hábitats de mayor interés por concentrar una elevada biodiversidad, albergando numerosas especies de flora endémica y amenazada, y constituyendo lugares importantes para la nidificación de aves rapaces y marinas.

Dentro de la riqueza que albergan, destacan las siguientes áreas:

- Riscos de Tenteniguada (R.N.E. Los Marteles).
- Riscos de Guadayeque (M.N. de Guadayeque).
- Riscos de Tirajana (M.N. de Los Riscos de Tirajana).
- Riscos de Amurga (P.P. de Fataga, A.I.P. de Amurga).
- Riscos del Bco. de Arguineguín (M.N. de Tau-ro, A.I.P. del Bco. de Arguineguín, P.N. de Pilancones).
- Riscos de Mogán (A.I.P. de Laderas del Bco. de Mogán).
- Riscos y andenes de Tasarte (P.R. del Nublo, en parte).
- Riscos y andenes del macizo de Güi-güí, Horgazales y El Cedro (R.N.E. de Güi-güí).
- Riscos de Chapín y La Umbría (P.R. del Nublo).
- Riscos de Tirma y andenes de Tamadaba (P.N. de Tamadaba).
- Riscos y andenes de El Hornillo y El Sao.
- Acantilados del Mármol.
- Acantilados de La Isleta.
- Acantilados fósiles de la costa de San Felipe-Bañaderos.
- Acantilados de Faneque.

Cuando se tenga constancia de la nidificación de especies de aves protegidas en estos hábitats y existan usos o actividades cercanas (generalmente en la base de los riscos, aunque también en otros lugares cercanos) que pudieran afectarles, deberán establecerse las medidas de protección que sean necesarias. Se evitará la implantación de nuevas actuaciones o actividades que pudieran poner en peligro estos hábitats.

Con carácter general no se permitirán actuaciones en los propios escarpes y acantilados y en los bordes superiores de los mismos, en especial las que supongan movimientos de tierra o las de construcción. Como directriz general deberá establecerse en el planeamiento y exigirse en las autorizaciones un retanqueo de las edificaciones y en las actividades con objeto de garantizar la protección de los mismos; en concreto, no se podrán abrir pistas o carreteras pa-

ralelas a la coronación, ni nuevos accesos que lleguen hasta el borde del escarpe, debiendo mantenerse a una distancia de referencia que garantice la conservación de la zona de coronación de los acantilados.

#### 9. Lagunas litorales.

Las charcas litorales constituyen un hábitat prioritario de interés comunitario, así como algunas de las formaciones vegetales asociadas a las mismas. Gran Canaria cuenta con dos lagunas o charcas significativas (la charca de Maspalomas, situada en la Reserva Natural Especial de Las Dunas de Maspalomas, y el charco de la Aldea), así como pequeñas lagunas o maretas costeras localizadas en la costa sureste de la isla (por ejemplo, en Juncalillo del Sur).

La vegetación asociada a estas zonas encharcadas (carrizos, eneas, cañas, juncos, tarajales, etc.), presenta un enorme interés -especialmente en el caso de la Charca de Maspalomas- para la nidificación de aves acuáticas y descanso de otras aves migratorias, y es muy dependiente de las fluctuaciones del nivel freático, tanto en su retroceso como en su recuperación y avance. Es importante estudiar y regular las actividades que puedan afectar este nivel y, con ello, la conservación de los humedales. Esta vinculación al nivel freático permite además, en el caso de la Reserva, establecer objetivos de regeneración e interconexión de humedales, ampliando la red de áreas encharcadas dentro de la Reserva.

En el charco de La Aldea, las medidas de conservación deben orientarse, en particular, hacia la recuperación de la formación de tarajales asociada y a la conservación de la diversidad de especies acuáticas acompañantes, compatibilizándolas con la celebración anual tradicional de la Fiesta del Charco.

Queda prohibida como cualquier actuación directa o indirecta que pueda suponer una afección a la calidad de las aguas de las mismas, en especial las situadas en las propias charcas y en los barrancos aguas arriba de las mismas.

En el entorno de estas charcas se evitará el tránsito rodado y las actividades que ocasionen ruidos o molestias que puedan afectar a la avifauna existente en las mismas.

#### 10. Hábitats de agua dulce.

Aunque no muy representado, en Gran Canaria existen hábitats asimilables a los estanques temporales mediterráneos, e incluso a la vegetación de manantiales de aguas carbonatadas, ambos incluidos en los anexos de la Directiva Hábitats, el segundo con carácter prioritario. Muchos embalses son sus-

ceptibles de cumplir una función ecológica muy importante en el desarrollo de alguna de las fases vitales de aves amenazadas como, por ejemplo, el águila pescadora. Tales son los casos de las presas del Mulato, Caidero de las Niñas, Parralillo o Siberio, dentro del Parque Rural del Nublo, las charcas de Los Nicolases, de Don Julián y de la Marquesa de Arucas (declaradas Zonas RAMSAR -Convenio relativo a humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, Ramsar, 1971-) y las presas de Los Pérez y Lugarejos.

En este tipo de hábitat singular -en el que potencialmente se incluyen las numerosas charcas de tierra existentes en la isla- debe compatibilizarse la función ecológica con la función de suministro hídrico. Aunque en general es prioritaria la segunda, debe valorarse cada caso de acuerdo con la importancia relativa de su aportación a ambas funciones. En este sentido con carácter previo a cualquier proyecto de impermeabilización, se estudiarán los posibles efectos sobre el hábitat y las especies que alberga, evitándose la impermeabilización de las charcas de especial interés ambiental, ya que supondrá la desaparición de sus valores.

#### 11. Comunidades de cauce de barranco.

Las saucedas, tarajaledas y otras formaciones vegetales edafohigrófilas propias de los cauces de barrancos, además de representar hábitats de interés de la Directiva 92/43/CEE (galerías ribereñas termomediterráneas o formaciones ripícolas de ríos mediterráneos de caudal intermitente), cumplen una importante función reguladora y protectora de los cauces, debiendo ser saneados y conservados, no sólo por su interés natural, sino como medida reductora de los riesgos asociados a eventos tormentosos.

Debido a la presencia de comunidades bióticas de gran interés (además de las especies representativas de estos hábitats, una entomofauna edáfica endémica muy amenazada y otros), se evitará cualquier alteración directa o indirecta que suponga la afección de estas comunidades biológicas y en especial la que pudiera producirse por una disminución del caudal de las aguas corrientes y manantiales en todos los lugares en los que actualmente circulan por los cauces. Las Administraciones ambientales competentes velarán por el mantenimiento de las condiciones necesarias para la conservación de estos hábitats y de sus especies asociadas.

- Entre las zonas de mayor interés, se destacan los siguientes tramos de barranco:

- Los Cernícalos dentro de la RNE de Los Marteles.

- Tramo del barranco de Moya dentro del P.R. de Doramas.

- Tramo del barranco de Azuaje, dentro de la R.N.E. de Azuaje.

- Tramos de los barrancos de Jiménez-La Hoya, en Guía.

- Tramo del barranco de La Mina, desde su cabecera hasta Utiaca.

- Barranco del Rincón de Tejeda, dentro del Parque Rural del Nublo.

#### 12. Majadales.

Hábitat singular, por cuanto su conservación está ligada a la presencia de un aprovechamiento ganadero y ocupa antiguos terrenos del monte verde. Se trata de una comunidad que no es reconocible en el resto del Archipiélago Canario, aportando riqueza biológica y diversidad al mosaico vegetal de esta isla. Se puede asimilar, además, a un tipo de hábitat de interés comunitario, que son las "formaciones herbosas secas seminaturales y fascies de matorrales".

Su ámbito abarca las medianías y cumbres desde la zona de San José de Caideros en Gáldar hasta la zona de Cazadores:

- Prados del oeste y cumbre: entre Juncalillo y la Cruz de Tejeda (Caideros de Gáldar, Cortijos del Gusano, Fagagesto, Cortijo de Las Mesas, Lomo del Palo, etc.). En parte quedan fuera de E.N.P.

- Prados del este: Caldera de Los Marteles, Lomo del Espigón y Cazadores, dentro de la R.N.E. de Los Marteles.

La conservación de estas formaciones de gran productividad ecológica está vinculada a la continuidad de su aprovechamiento y a una adecuada ordenación de la actividad agropecuaria, preferentemente desde una ordenación general de la actividad como la propuesta en la Sección 12 -Flora y Fauna Silvestre-, de este Volumen, aunque también abordable parcialmente desde los instrumentos de ordenación y gestión de los Espacios Naturales Protegidos en los cuales se encuentra representada.

#### 13. Campos de lavas.

La conservación de este tipo de hábitat está ligada fundamentalmente al establecimiento de medidas de protección y vigilancia y a la ordenación y regularización de la actividad extractiva, en los términos establecidos en la Sección 23 -Actividad Minera y Extractiva- de este Volumen, a su cumplimiento y

al desarrollo de tareas de restauración de algunos elementos deteriorados pero recuperables.

Las siguientes áreas pueden considerarse entre sus mejores representaciones de la isla:

- Campo de lavas y volcanes de la Isleta (P.P. de La Isleta).

- Conjunto volcánico de Bandama (P.P. de Tafira y M.N. de Bandama).

- Monte Lentiscal y su derrame lávico.

- Volcanes de Jinámar (en parte en el P.P. de Tafira).

- Conjunto volcánico de Lomo Magullo y Montaña Santidad.

- Conjunto volcánico de La Caldera de los Marteles y La Calderilla (R.N.E. de Los Marteles).

- Conjunto volcánico de Montañón Negro, Caldera de Los Pinos de Gáldar y coladas asociadas (M.N. del Montañón Negro).

- Conjunto de Las Calderetas (P.P. de Las Cumbres).

- Conjunto de Hondo de Fagagesto, Los Berrazales y derrame lávico sobre El Sao (en parte dentro del P.P. de Las Cumbres).

- Volcanes de Rosiana.

Estos espacios deben excluirse, en general, de actuaciones de repoblación forestal (particularmente la de función paisajística y de esparcimiento), garantizando la continuidad de los procesos de sucesión vegetal que les son propios.

Debido a que se han conservado escasísimos restos de coladas volcánicas en Gran Canaria y que las mismas están generalmente vinculadas a espacios naturales o rurales, se prohíbe cualquier transformación de los campos de lavas o restos de coladas existentes en Gran Canaria, así como la realización de cualquier construcción o instalación sobre las mismas.

#### 14. Hábitats Esteparios.

Se consideran hábitats esteparios los que albergan o son susceptibles de albergar las poblaciones de aves esteparias más amenazadas de la isla: alcaraván (*Burhinus oedicnemus*), terrera marismeña (*Calandrella rufescens*) y camachuelo trompetero (*Rhodopechys githaginea*), sin olvidar al corredor de Canarias (*Cursorius cursor*) especie cuya presencia en Gran Canaria es ocasional.

Estos hábitats se caracterizan por su aspecto semidesértico, conformado principalmente por zonas de vegetación baja, pastizales áridos o zonas de cultivo abandonados. Los ámbitos con estas características en Gran Canaria y en los que existen en mayor o menor medida las especies antes citadas son los que se relacionan a continuación:

- Arguineguín-Maspalomas.

- Macizo de Amurga y estribaciones.

- Juncalillo del sur-Aldea Blanca.

- Teheral-Masaciega.

- Bahía de Formas-Vecindario.

- Vargas-Arinaga-La Goleta-Balos-Pajonales de Agüimes.

- La Pasadilla-El Goro.

- Melenara.

- Pino Santo.

- Los Giles.

- El Perdigón-Bañaderos.

- Altos de Arucas.

- Casablanca-San Andrés.

- Sardina-El Agujero.

- Amagro y litoral El Juncal-Sardina.

- Pico Viento-Las Moriscas.

- Gáldar-Llanos de los Quintana.

- Barrancos del suroeste (Veneguera, Tasarte y Tasartico).

Las principales poblaciones de las especies citadas se localizan en las cotas más bajas, es decir, en los ámbitos más cercanos a donde se producen en la actualidad los mayores crecimientos y dinámicas (suelos agrícolas intensivos, crecimiento residencial, turístico e industrial), incompatibles para estas aves. Dentro de esta relación de ámbitos, destacan por su especial interés e importancia para la conservación (hábitat de la terrera marismeña y alcaravanes), las que a continuación se relacionan:

- Los terrenos localizados en el entorno del núcleo de Los Giles (Las Palmas de Gran Canaria).

- Los sectores situados en la costa noroeste de la isla: Llanos de Botija-Lomo del Cardonal y Llanos de las Moriscas (Gáldar y Agaete).

- Sector de Lomo del Caballo, Lomo del Viento y Llano de las Monjas (Aguimes).

Para garantizar la conservación de estas especies en Gran Canaria, los instrumentos de ordenación de los espacios naturales, territorial y urbanística que afecten a las áreas enumeradas -y de manera especial a las relacionadas en el párrafo anterior- deberán contar en su elaboración con la participación activa de la administración ambiental competente en la materia en su elaboración, con el fin de compatibilizar las poblaciones más significativas con las previsiones del planeamiento en cada caso, y de incorporar una clasificación y categorización de suelos y regímenes de usos compatibles con la supervivencia de estas aves.

#### 15. Ensenadas.

Las ensenadas figuran entre los hábitats costeros declarados “de Interés Comunitario” en la Directiva 92/43 del Consejo de las Comunidades Europeas (Grandes calas y bahías poco profundas), relativa a los principales espacios a proteger por su especial relevancia ecológica.

Gran Canaria cuenta con tres ensenadas significativas: El Portillo (Costa Norte), El Cabrón (Costa Este) y Arinaga (Costa Este). También en el sector comprendido entre los Bajos de Telde y Tufia, que se trata de una costa baja que no supera los 50 metros, muy irregular, nos encontramos numerosas ensenadas, muchas de ellas con playas de pequeño desarrollo. Estas ensenadas de fondos someros que salpican las riberas rocosas de Gran Canaria son lugares que reúnen la máxima riqueza biológica y un importante papel como criaderos de fauna marina, que suelen coexistir con el uso recreativo y didáctico de la zonas.

La configuración presente de estas ensenadas es el resultado de un complejo equilibrio físico-biológico que ha tardado mucho tiempo en gestarse, por lo que las intervenciones en ellas requieren de una gran delicadeza y un conocimiento detallado de las características de cada ensenada; Es por ello que se deben tener en cuenta las siguientes directrices:

Queda prohibida cualquier acción directa o indirecta que pueda suponer una amenaza o alteración de los diferentes hábitats que conforman la ensenada y de la gran diversidad de comunidades que en ellos se asientan. En concreto los diques, rellenos y playas artificiales.

Queda prohibida la descarga de aguas residuales tanto urbanas como industriales y agrícolas.

Control del marisqueo y la actividad pesquera en la ensenada, así como del coleccionismo (actividades extractivas que no tienen un fin pesquero, es decir, alimentario y/o comercial, cuyas especies no suelen ser comestibles pero tienen un cierto valor ornamental, económico y/o científico).

Se valorará el estado de degradación de la ribera y los fondos de las ensenadas, elaborándose programas de rehabilitación para estas Zonas, en los que se pondrá énfasis en la recuperación de la ribera original, despejándola en la medida de lo posible de construcciones, viarios, desechos, etc.

#### 16. Arrecifes.

Los arrecifes figuran entre los hábitats costeros declarados “de Interés Comunitario” en la Directiva 92/43 del Consejo de las Comunidades Europeas (Arrecifes), relativa a los principales espacios a proteger por su especial relevancia ecológica.

En las riberas rocosas grancanarias hay ciertos tramos en los que el borde exterior de la plataforma intermareal está fragmentada formando arrecifes discontinuos, y en otros los arrecifes están bien separados de la plataforma intermareal. En Gran Canaria la formación más notable en la que coexisten arrecifes con rasa intermareal está en la playa de Las Canteras (Las Palmas de Gran Canaria) y ha sido propuesta como zona LIC. En la costa Norte de la isla hay otra formación similar que contiene también arrecifes en la ensenada de El Puertillo (Arucas). Este tipo de lugares constituye una de las zonas ambientales más valiosas de la costa grancanaria por conjuntar extraordinarios valores biológicos, recreativos y paisajísticos, por lo que requieren de una especial protección y conservación.

Estos hábitats deberán excluirse acciones que puedan dar lugar a la degradación y/o pérdida de los mismos, como diques, rellenos y playas artificiales que puedan sepultar estas formaciones.

#### 17. Praderas marinas: Seadales y Fondos de Caulerpa.

Las praderas de la fanerógama marina *Cymodocea nodosa*, denominadas seadales en Canarias, son un hábitat costero declarado “de Interés Comunitario” en la Directiva 92/43 del Consejo de las Comunidades Europeas (“11.25. Bancos de arenas cubiertos permanentemente por agua marina poco profunda”).

Este ecosistema aparece en Gran Canaria en:

- La Bahía del Confital-Las Canteras (propuesta como zona LIC).

- Playa de Malpaso.
- Fondos de la playa de Melenara-playa de Salinetas.
- Fondos de la playa de la Hullera (Bahía de Melenara).
- La Bahía de Gando (propuesta como zona LIC).
- Zona de El Cabrón-Arinaga (propuesta como zona LIC).
- Bahía de Arinaga (Agüimes) (propuesta como zona LIC).
- Bahía de Formas.
- El Litoral de Maspalomas (Playa del Inglés) (propuesta como zona LIC).
- La franja marina de San Bartolomé. Los sebadales que ocupan los fondos submareales entre la punta de Tarajalillo y la Punta de pasito Blanco son los de mayor extensión y desarrollo con profundidad en Canarias (propuesta como zona LIC).
- Litoral de Mogán: desembocadura del Barranco de Arguineguín, Playa de Balito, playa de Taurito-Playa de Mogán.

Las praderas marinas están compuestas, principalmente, por *Cymodosea nodosa*, aunque pueden estar formadas por el alga verde cenocítica *Caulerpa*, y se establecen sobre arenales marinos a poca profundidad en las zonas abrigadas (1 a 2 metros), y a mayor profundidad en las costas abiertas (10 metros aproximadamente) extendiéndose hasta una profundidad de 40 metros (en el caso de la fanerógama) o de 50 metros (en el caso del alga).

Dada su importancia ecológica a nivel de criadero y alevinaje de fauna marina deberá evitarse cualquier acción directa o indirecta que pueda suponer una amenaza o alteración de las praderas marinas y en especial las actuaciones que son la principal causa de la desaparición de las comunidades de praderas marinas en Gran Canaria como:

- Construcción de puertos.
- Extracción de áridos (para la regeneración de playas u otros fines).
- Alimentación de playas con áridos.
- Descarga de aguas residuales tanto urbanas como industriales y agrícolas.
- Cultivo de peces en jaulas flotantes.

- Anclaje de embarcaciones tanto pesqueras como recreativas.

- Pesca de arrastre y calado de nasas.

#### 18. Plataformas y rasas marinas intermareales.

Las plataformas y rasas intermareales presentan, en general, una zonación de hábitats bien diferenciada, donde abunda una gran diversidad de comunidades de flora y fauna marinas: mesolitoral superior (banda de *Chthamalus*), mesolitoral medio (banda de algas cespitosas, charcos y charcones intermareales con su fauna y flora típica asociada) y mesolitoral inferior (banda de algas fotófilas).

Las principales áreas de rasas litorales en la isla de gran Canaria se encuentran en:

- El Confital.
- La Isleta.
- Jinámar.
- Rasas intermareales ubicadas entre Punta Comisaría y Punta de Taliarte.
- Sector entre la Punta de la Sal y la Playa del Cabrón.
- Bahía de Arinaga.
- Rasa intermareal del aeroclub.
- Bahía de Santa Águeda: esta Zona esta caracterizada por una zona intermareal rocosa de tipo basáltico, destacando la rasa intermareal ubicada entre la desembocadura del Barranco de la Cometa y Pasito Blanco.

- Conjunto de rasas intermareales ubicadas entre la Playa de los Frailes y la punta de la Cruz de Piedra: la zona comprendida entre la Playa del Cura y la Playa de Taurito es un enclave poco transformado, el único que conserva su identidad natural dentro de la costa turística del municipio de Mogán.

- Agaete.
- Noroeste de la isla. Cabe destacar como localidades interesantes por su variedad de ambientes y su estado de conservación Dos Roques, La Furnia, Caleta de Abajo, Punta de Guanarteme, Punta de Roque Negro, Punta del Camello y Punta de Arucas.

En todas las zonas de hábitats rocosos intermareales, por su importancia ecológica y su especial

fragilidad, se han de aplicar las siguientes directrices:

- Control de las actividades extractivas como el marisqueo, la pesca y el coleccionismo, estableciendo vedas, cotos marisqueros y tallas mínimas de captura para todas aquellas especies cuyas poblaciones se encuentran en peligro de extinción o en un estado de vulnerabilidad tal que las podría llevar a dicho estado.

- Control de los vertidos al mar con el fin de disminuir o eliminar el grado de contaminación, evitando los vertidos directos e incontrolados sobre estas zonas o los situados a barlovento de las mismas, por lo que podrían estar expuestos debido a los vientos y oleajes dominantes.

- En aquellos lugares donde existen edificaciones dentro de la zona costera, se propondrán planes de restauración ambiental en los que se pondrá énfasis en la recuperación de la ribera marina, despejándola, en la medida de lo posible, de construcciones, viario, desechos, etc.

- En las localidades en las que está previsto el acondicionamiento y rehabilitación del litoral es importante ordenar los usos de la franja intermareal rocosa con el fin de recuperar y mantener las comunidades marinas en el mejor estado de conservación posible.

- Evitar sobre estos hábitats rocosos actuaciones como la implantación o regeneración de playas artificiales, construcción de diques y puertos, ya que supondrían la pérdida de estas singulares unidades ambientales y paisajísticas.

- Se valorará la importancia ecológica de estos hábitats y se les asignará una figura de protección adecuada.

- Se valorará el estado de degradación de las plataformas intermareales y se elaborarán programas de rehabilitación para aquellas zonas que lo requieran.

#### 19. Playas de cantos.

En Gran Canaria existen algunas playas de cantos cuya importancia a nivel ecológico radica en que sus comunidades constituyen parte de la dieta de las aves limícolas, que recogen pequeños invertebrados hurgando entre las piedras o bien en la zona intermareal. La Zona de la isla que mejor responde a estas características es la que abarca desde el aeroclub hasta casi la playa de Arinaga. A lo largo de esta costa existen frentes urbanos, pero también zonas que se mantienen naturales, que destacan por su alta representatividad en estas especies y buen estado de conservación:

- Playas de cantos de la zona costera del Sitio de Interés Científico de Juncalillo del Sur.

- Playas de cantos de la zona costera entre Castillo del Romeral y la Central Térmica de Tirajana.

- Playas de cantos de la zona costera entre la Central Térmica de Tirajana y la Punta de La Gaviota (exceptuando el frente urbano de Pozo Izquierdo).

Al constituir estas zonas, junto con su correspondiente trasplaya formada por saladares, el hábitat de tan importante número de aves limícolas, son prioritarias en ellas las actuaciones encaminadas a la protección y mejora de estas especies y sus hábitats frente a cualesquiera otros usos, quedando prohibidos todos aquellos que puedan afectar al equilibrio ecológico de estas comunidades, entre ellos:

- Construcción de nuevos puertos.

- Creación o regeneración de playas artificiales, alimentación de playas con áridos.

- Extracción de áridos.

20. Veriles y bajas (hábitats de sustratos duros inframareales).

En la isla de Gran Canaria, a pesar de la sobreexplotación a que ha sido sometida, con la consecuente pérdida de hábitats disponibles y degradación de sus ecosistemas, existen lugares en los que este tipo de sustratos permanecen inalterados en buen estado de conservación, entre las que destacan la bahía del Confital, el litoral norte de la Isleta, la baja de Melenara, la baja de Gando, la zona del Cabrón (Arinaga), la Baja de Pasito Blanco, y el litoral de Sardina y Gáldar.

Se establecen las siguientes directrices para este hábitat:

- Establecimiento de vedas, cotos marisqueros y tallas mínimas de captura para todas aquellas especies cuyas poblaciones se encuentran en un estado de vulnerabilidad debido a la pesca, el marisqueo y el coleccionismo, o por su interés ornamental o estético como adorno o para acuariofilia, que las podría llevar al peligro de extinción.

- Control de las emisiones de vertidos de aguas residuales domésticas, agrícolas e industriales con el fin de disminuir el grado de contaminación.

- Controlar las actividades industriales portuarias en puertos cercanos a estas Zonas.

- Evitar la implantación de cultivos marinos de engorde en jaulas flotantes: la alimentación intensiva y alta densidad de individuos, producen gran can-

tividad de desechos orgánicos, que debido a su tamaño, suelen decantar en las inmediaciones, lo que provoca una eutrofización de los fondos y una pérdida de la diversidad en general.

21. Poblamientos suspensívoros (hábitats de sustratos duros inframareales).

En fondos rocosos y fondos mixtos, situados por debajo de unos 30 m de profundidad empiezan a aparecer especies de desarrollo arbustivo (gorgonias, corales, esponjas), cuyas poblaciones aumentan y se diversifican hacia cotas inferiores.

Existen en Gran Canaria lugares que albergan poblaciones importantes de este tipo. Estas especies se localizan, principalmente en la costa de Sardinia del Norte, el litoral de Taliarte y el Litoral de Arinaga.

Como medida de protección para estas especies se prohíbe su recolección.

22. Poblamientos de anguilas jardineras y algas coralíneas (hábitats de sustratos blandos infralitorales).

En general, y sobre todo para las poblaciones de anguilas jardineras, se pueden aplicar como recomendaciones las mismas que para las praderas marinas de sustratos blandos: queda prohibida cualquier acción directa o indirecta que pueda suponer una amenaza o alteración de estos hábitats, en especial actuaciones como construcción de puertos, extracción de áridos (para la regeneración de playas u otros fines), alimentación de playas con áridos, descarga de aguas residuales tanto urbanas como industriales y agrícolas, cultivo de peces en jaulas flotantes, anclaje de embarcaciones tanto pesqueras como recreativas, pesca de arrastre, calado de nasas y uso de la playa como zona de recreo, ya que son los principales causantes de la desaparición de estas comunidades marinas en Gran Canaria.

**Artículo 78.-** Plan Territorial Especial de Conservación y Restauración de los Recursos y Hábitats Naturales (PTE2) (ND).

1. Sin perjuicio de que pueda formularse también por cualquier otra Administración competente por razón de la materia, la Administración insular de Gran Canaria deberá elaborar un Plan Territorial Especial de Conservación y Restauración de los Recursos y Hábitats Naturales que, de forma similar al Plan de Conservación de la Flora y Fauna Silvestre -y en coordinación con él- estudie, defina, priorice y programe este tipo de medidas.

En base a los criterios de grado de amenaza, estado de conservación o deterioro, singularidad, ra-

reza, etc. el Plan considerará preferentes los hábitats -terrestre y marinos - así señalados en la presente Sección y tendrá como finalidad, entre otros aspectos, el realizar una programación de actuaciones tendentes, a la recuperación a un estado de conservación saludable de los mismos, y el establecimiento de medidas complementarias a las establecidas en esta Sección. Se considerará la oportunidad y conveniencia de promover acciones de restauración de hábitats para la reintroducción de especies de flora y fauna actualmente desaparecidas en la isla. El Plan deberá a su vez, desarrollar y precisar las directrices sobre restauración contenidas en la Sección 9 -Actuaciones Ambientales- de este Volumen.

2. El Plan Territorial Especial deberá incorporar las determinaciones previstas para los Ámbitos de Restauración Prioritaria, y especialmente, las referidas en los apartados a) y b) del artículo 65 de este Volumen.

3. El ámbito de actuación del Plan será la totalidad de la isla, planificando las necesidades de restauración y recuperación y considerando de manera especial aquellos hábitats cuyo grado de amenaza antrópica (transformación, ocupación o destrucción) sea grave o pueda llegar a serlo de persistir las inercias actuales. El Plan Territorial se coordinará con las actuaciones sobre hábitats previstas en los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, pero no esperará a su elaboración en las Áreas de Restauración Prioritaria o en otras situaciones de grave amenaza que requiera de intervenciones urgentes. Igualmente se tendrán presentes otras actuaciones que en el mismo sentido se vengán realizando en la isla por parte de Administraciones, organismos, universidades u otras entidades, con objeto de lograr una adecuada coordinación.

4. Dado al estado de conservación de algunos de los hábitats grancanarios, la realización de este Plan Territorial Especial adquiere un carácter prioritario.

El Plan podrá tener como contenido mínimo el necesario para promover las actuaciones más urgentes y podrá ser complementado o revisado con objeto de incorporar el resto de sus determinaciones.

El Plan estudiará y propondrá las medidas de financiación que se prevean para desarrollar sus previsiones.

5. Las Administraciones competentes en materia ambiental podrán optar también por elaborar Planes Territoriales Especiales específicos de protección de ámbito insular de determinados hábitats, cuando sea necesario establecer medidas de protección, ordenación y gestión de los mismos, sin perjuicio de otros instrumentos previstos en la legislación vigente. La finalidad de dichos planes será la misma que la establecida en el apartado 1 de este artículo.

## Sección 12

## Flora y Fauna Silvestre

**Artículo 79.-** Normas generales para la conservación de la flora y fauna silvestre (NAD).

1. Es objeto de esta Sección el establecimiento de medidas para la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de especies de flora y fauna nativas (endémicas o no endémicas) que se encuentren con algún grado de amenaza en Gran Canaria, de acuerdo con las categorías previstas en la Ley básica 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres. Todas las especies consideradas en las categorías de “en peligro de extinción” y “Sensibles a la protección de su hábitat”, requieren de medidas de protección básicas de carácter territorial en los lugares donde se encuentran y de sus hábitats. Así pues, el conjunto de los principales lugares para la conservación de las poblaciones de estas especies se han incluido en Zonas A1, A2, Ba1 y Ba2 de la zonificación de este Plan, con el objeto de que mediante la gestión de dichos lugares (protección, conservación y recuperación) sea posible garantizar el mantenimiento de dichas especies en un estado de conservación favorable. No obstante, estas medidas no son efectivas para muchas especies de fauna, debido a su movilidad y dependencia de otro tipo de lugares (Zonas Bb) para la supervivencia de sus poblaciones insulares.

2. Las especies amenazadas a las que se refiere esta Sección son las incluidas en los catálogos internacionales, nacionales y regionales de flora y fauna, y a otras especies nativas amenazadas en la isla de Gran Canaria, estas últimas con el objetivo de establecer medidas que favorezcan y mejoren sus poblaciones en la isla de Gran Canaria, aunque en el conjunto del archipiélago no justificase su inclusión en el Catálogo Regional. Dado el continuo descubrimiento de nuevas especies o reconsideración de su carácter de especie o subespecie, la nueva información y documentación científica sobre las mismas deberá irse considerando incorporada al Plan en lo que se refiere a las medidas de protección de los elementos de la naturaleza en las Zonas mencionadas en el punto anterior.

3. Se prohíbe, en particular, la introducción y proliferación de especies, subespecies, variedades o razas geográficas distintas de las autóctonas, en la medida en que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos. Igualmente, y por las mismas razones, no se permitirá la introducción y proliferación de especies, subespecies, variedades o formas que, aunque sean nativas (o autóctonas) de la isla, no se correspondan con las existentes en los lugares o comarcas

donde se produzcan dichas introducciones. Quedan excluidas:

- Las especies vegetales no silvestres de cultivo (debiendo, no obstante, controlarse su introducción para controlar las plagas).

- Los especímenes de animales para uso doméstico o comercial debidamente controlados de acuerdo a la normativa vigente aplicable.

- La reintroducción de especies animales o vegetales con el objeto de restaurar el patrimonio natural, salvo que estas actividades sean debidamente justificadas y autorizadas por la Administración ambiental competente, que será responsable de su regulación y control.

4. Las repoblaciones y plantaciones a realizar en suelo rústico deberán realizarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 130 de este Volumen si se trata de repoblaciones forestales y en la Sección 9 -Actuaciones Ambientales- de este Volumen en los demás supuestos, con objeto de garantizar que no supongan alteraciones en las comunidades vegetales autóctonas ni la introducción de especies inadecuadas.

5. En caso de detección de especies potencial o realmente peligrosas en este sentido, la Administración Ambiental Insular deberá establecer las medidas pertinentes a aplicar para su control o erradicación.

6. Las acciones de control de poblaciones particularmente de especies exóticas o que constituyan plaga, han de ser debidamente justificadas y autorizadas por la Administración ambiental, utilizándose las técnicas de menor impacto sobre los sistemas ecológicos afectados y dándose prioridad a los métodos biológicos e integrados, y de manera especial cuando se actúe dentro de los límites de un Espacio Natural Protegido, Lugar de Importancia Comunitaria y en Zonas A, Ba1, Ba2, Bb1.2 y Bb1.3.

7. Los trabajos de restauración de la cubierta vegetal y las plantaciones de especies en el medio natural que se desarrollen en el ámbito de las Zonas A, Ba1 y Ba2 irán dirigidos principalmente a la recuperación y conservación de las formaciones vegetales autóctonas. No obstante, en zonas Ba2 podrán plantarse especies agroforestales en los entornos de las zonas rurales, tales como almendreros, castañeros, nogales, etc. de acuerdo con las directrices establecidas en este Plan y siempre que las mismas no compitan o dificulten la recuperación natural de enclaves de especial interés. En Zonas Ba1, podrán utilizarse estas especies con carácter excepcional, justificadamente y únicamente en ámbitos ambiental y topográficamente adecuados y cercanos a los nú-

cleos y zonas rurales, si así lo establecen los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos y el Plan Territorial Agropecuario.

8. En general, en todos los trabajos de restauración y acondicionamiento de infraestructuras y bordes de asentamientos, se dará preferencia a la utilización de especies autóctonas y adaptadas al medio, particularmente en relación a sus requerimientos hídricos.

9. Se promoverá, en general, la utilización de especies autóctonas y adaptadas al medio, en los ajardinamientos de las zonas residenciales y en los cerramientos vegetales de las zonas agrícolas y de pastizales.

10. En los trabajos cuyo objeto sea la corrección de problemas de erosión y pérdida de suelo, será de aplicación lo señalado en la Sección 19 -Actividad Forestal- de este Volumen.

11. En la regulación y autorización de recolección de plantas silvestres o partes de las mismas, se dará prioridad a los aprovechamientos tradicionales y a las actividades artesanales, particularmente en las Zonas A, Ba1, Ba2, Bb1.2 y Bb1.3. En la regulación de estos aprovechamientos es de aplicación lo señalado en la Sección 19 -Actividad Forestal- de este Volumen.

12. (R) Se mantendrá una comunicación y coordinación de medios entre Administraciones cuyas competencias pudieran llevar a realizar tareas redundantes en materia de fauna y flora silvestre. Se recomienda además la creación de una Agencia o Servicio de Extensión Ambiental, coordinado con el forestal y agrícola, para la información, asesoría y, en general, mejora de la comunicación Administración-ciudadano.

#### **Artículo 80.-** Catálogo de Especies Amenazadas de Gran Canaria (ND).

1. Sin perjuicio de la existencia de los Catálogos Nacional y Regional de Especies Amenazadas, la Administración Insular elaborará un Catálogo de Especies Amenazadas de Gran Canaria que sirva de inventario de referencia y orientador de las necesidades de conservación de la flora y fauna silvestres y para la gestión de las mismas y que sea a su vez una referencia para la valoración de la inclusión en el Catálogo Regional de las poblaciones cuyo grado de amenaza en la isla así lo justificase.

2. Dicho Catálogo debe incluir todas las especies, subespecies y poblaciones de flora y fauna que se encuentren amenazadas en el ámbito de Gran Canaria, catalogadas de acuerdo con las categorías establecidas en la legislación vigente (Ley básica 4/1989,

de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres).

3. Además de la categoría de amenaza, el Catálogo debe resumir toda la información conocida relevante a su finalidad:

- Área de distribución natural.
- Tamaño y localización de las poblaciones de la isla.
- Hábitats característicos.
- Factores de amenaza.
- Necesidades de protección y medidas de conservación requeridas.
- Carencias y necesidades de estudio.
- Protecciones regionales, nacionales o internacionales que las afecten, status asignado en cada caso.
- Medidas de conservación que las afecten.
- La Administración insular competente en materia de fauna y flora debe ser responsable tanto de que se actualice la información contenida en el Catálogo, como de que se realice un seguimiento de las especies amenazadas.

4. El contenido y propuestas del Catálogo tendrán el carácter de recomendaciones a los planes, proyectos o actuaciones que tuviesen o pudiesen tener incidencia en las especies incluidas en el mismo. La posible afectación a las mismas deberá estar expresamente motivada y la Administración competente para la resolución u aprobación del Instrumento de Ordenación o Proyecto deberá contar con informe preceptivo de la administración insular competente en materia de protección de flora y fauna.

5. Debido a la escasez de información sobre ciertos grupos, ha de promoverse la línea de estudios básicos, además de los aplicados a la gestión. En este sentido se deben potenciar particularmente los estudios relativos a invertebrados, helechos y plantas no vasculares, con el objeto de conocer su estado de conservación e ir completando su catálogo. Debe darse prioridad a aquellos grupos que puedan servir como bioindicadores, de reconocida fragilidad, sometidos a aprovechamiento, o alguna de cuyas especies estén incluidas en los anexos de la Directiva 92/43/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 21 de mayo, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y la Fauna y Flora Silvestres, o del Real Decreto 1.997/1995 que la adapta.

**Artículo 81.-** Programa de Conservación de Flora y Fauna Silvestres (ND).

1. La Administración con competencia en la materia deberá elaborar un plan de conservación en el que se recojan las medidas necesarias para la conservación de las poblaciones de las especies de flora y fauna autóctonas amenazadas en la isla de Gran Canaria.

2. Las medidas de conservación de la flora y fauna silvestre tendrán siempre por objeto la mejora de la situación de conservación de un taxón amenazado determinado.

3. Las medidas de conservación se deben priorizar teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- El carácter endémico y la categoría de amenaza, debiéndose dar prioridad a los endemismos insulares amenazados.

- La categoría de amenaza de la especie en su área de distribución global, siendo prioritarias las que estén también amenazadas en el resto del archipiélago o en el continente.

- La presencia de los mayores contingentes poblacionales fuera de espacios protegidos.

- Los factores determinantes de la situación de amenaza, dando prioridad a aquellos de origen antrópico y carácter reversible.

- La importancia del taxón considerado en el ecosistema y la posibilidad de un efecto sinérgico o de "paraguas" sobre la conservación de otras especies amenazadas.

- La existencia de otras actuaciones efectivas de conservación, promovidas desde otros ámbitos administrativos o sectoriales, en general, se considerará atenuante de la prioridad, salvo que se juzguen necesarias actuaciones complementarias a nivel insular no previstas por las anteriores.

4. Independientemente del deber de otras Administraciones ambientales competentes de adoptar las medidas de conservación necesarias para la conservación de la flora y fauna silvestre amenazada, la Administración insular debe promover estas medidas cuando afecten a especies amenazadas de la fauna y flora insular:

- Proponiendo su inclusión en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas o en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas e impulsando la adopción de las acciones allí establecidas.

- Elaborando y aprobando un plan de gestión específico para el taxón o poblaciones consideradas.

- Programando las medidas consideradas dentro del Programa de Actuaciones en materia de Restauración y Conservación de los Recursos Naturales (P.A.R.C.) y ejecutándolas desde ese marco de acción insular.

**Artículo 82.-** Planes de Gestión de Especies (ND).

Los planes previstos en la Ley básica 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres para la gestión de las especies amenazadas de Gran Canaria, incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas, darán prioridad a la puesta en marcha de aquéllos que se refieran a especies cuyas principales poblaciones estén amenazadas por factores antrópicos, y muy especialmente las que se localizan en las zonas litorales de la isla, en tanto que dichos factores son susceptibles de afectar de forma grave en un breve espacio de tiempo a poblaciones de las especies citadas.

Sección 13

Geomorfología, Geología, Edafología y Riesgos Naturales

**Artículo 83.-** Determinaciones básicas de protección de los elementos geológicos y geomorfológicos (NAD).

1. Volcanismo reciente.

- La isla de Gran Canaria conserva muy pocas de las coladas originadas en su vulcanismo más reciente; únicamente las del Montañón Negro y La Isleta tienen una cierta entidad, pero hay bastantes lugares en los que existen restos de esas coladas, en algunas de las cuales destaca la presencia de bloques erráticos. Todas ellas se consideran recursos geomorfológicos insulares, lo que supone que queda prohibida cualquier nueva alteración, transformación y edificación en las mismas, debiendo conservarse a su vez en buen estado los paisajes que las contienen estableciéndose en su entorno las necesarias medidas de protección.

- Las calderas volcánicas deben igualmente preservarse de cualquier alteración, transformación y edificación, debiendo evitarse ser afectadas en los trazados de las infraestructuras de todo tipo.

- Los conos volcánicos también son elementos significativos de la historia geológica de la isla y, pese a que casi todos ellos han sufrido daños, principalmente debido a extracciones de picón, se consideran protegidos, con la excepción de los que este Plan se destinan a actividades extractivas. Se evitarán nue-

vas transformaciones en los conos volcánicos incluso en los que cuenten con instalaciones en ellos, que únicamente podrán ser objeto de actuaciones de mantenimiento y conservación, y manteniendo el espacio ocupado, debiendo en todo caso, restaurarse en la medida de lo posible las zonas alteradas en el entorno y en los accesos a dichas instalaciones.

- Los campos de lapillis o de picón, cuando estén localizados en Zonas A, Ba1, B2, Bb1.2 o Bb1.3 deberán conservar sus formas y su superficie, pudiendo ser utilizados, de acuerdo con el régimen de usos y finalidad de cada Zona, como soportes de actividades agrícolas tradicionales en secano, especialmente la vid. El planeamiento territorial y, en su caso, el urbanístico, establecerá en función de las características ambientales y fisiográficas, los lugares concretos aptos y compatibles para el desarrollo de estas actividades agrícolas, actividades que no podrán alterar la superficie natural de los campos de lapilli.

- Los elementos singulares relacionados con el volcanismo reciente deben ser objeto de especial protección y conservación.

## 2. Dinámica sedimentaria.

- La circulación de arenas en el medio marino es la responsable de la aportación de arena a las playas de la isla, y cuando ésta tiene presencia significativa de materia orgánica, es origen a su vez de los arenales y campos de dunas que, a su vez, son soporte de comunidades bióticas o hábitats muy específicos, con presencia de especies de flora y fauna (entomofauna principalmente) exclusivas y, en muchas ocasiones en esta isla, amenazadas.

- Con carácter general todos los arenales y campos de dunas de Gran Canaria deben preservarse en su integridad, prohibiéndose cualquier actuación que altere la natural dinámica de los mismos y potenciándose las que supongan la restauración de dicha dinámica cuando ésta hubiese sido alterada. En este sentido no se permitirán las extracciones de arena, los movimientos de tierra, la circulación de vehículos no autorizados fuera de las pistas existentes (motos, motocross, todoterrenos, etc), ni la implantación de instalaciones, equipamientos e infraestructuras permanentes en estos lugares; tampoco se permitirá la apertura de pistas nuevas, debiéndose limitar los accesos a los imprescindibles, cerrando el resto. Estas determinaciones serán de aplicación tanto a los arenales y campos de dunas de mayor relevancia (Dunas de Maspalomas, los Arenales de Arinaga, los Arenales de Tufia, los Arenales de Jinámar, Montaña de Arena, la Punta de las Arenas y la Península de Gando) como a otros pequeños arenales existentes en el litoral y especialmente los que alberguen comunidades con presencia de hábitats o poblaciones de plantas o animales amenazados.

- No se permitirán las obras o actuaciones tanto en el medio marino, como en el litoral o en el medio terrestre, que afecten a la dinámica de la circulación de arenas por el litoral y que pueda afectar al aporte de arenas a los sistemas dunares y arenales activos existentes en la isla.

- Los yacimientos paleontológicos existentes y los que pudieran aparecer en el futuro en la isla de Gran Canaria deben ser objeto de especiales medidas de conservación. Cualquier actividad que pudiera afectarlos o se realizara en sus inmediaciones deberá ser objeto de informe del Servicio de Patrimonio Histórico del Cabildo de Gran Canaria.

**Artículo 84.-** Determinaciones de ordenación para la protección de los elementos de la gea y las formas de relieve (ND).

1. Los instrumentos de ordenación establecerán las medidas necesarias para la adecuada protección de los elementos de la gea y las formas del relieve.

2. En la delimitación de suelos urbanos y urbanizables y en la localización de infraestructuras y equipamientos en el territorio, éstas deberán respetar, con carácter general, los relieves y elementos aislados, los pitones, los barrancos, los cauces de barranco, las crestas y cuchillos, los cambios de pendiente, u otros elementos geomorfológicos o geológicos que caractericen los distintos paisajes.

3. Se evitarán las propuestas de ordenación (clasificaciones de suelos urbanos o urbanizables, localización de determinadas instalaciones o construcciones en suelo rústico, etc.) que conlleven la modificación significativa de las formas del relieve, debiendo éstas ser, por tanto, elementos activos en la ordenación.

**Artículo 85.-** Protección del suelo.

1. (NAD) Las zonas con procesos de erosión activa u otros riesgos asociados, que no estén protegidas por una cubierta vegetal eficaz, serán objeto prioritario de revegetación con especies ecológica y paisajísticamente compatibles y/o otras actuaciones que reviertan en el proceso.

2. (NAD) En zonas con procesos de erosión activa u otros riesgos asociados, que estén vinculados a zonas de cultivo, serán objeto prioritario de implantación o reconstrucción de estructuras agrícolas tendentes a fijar suelo: cadenas, pequeños muros de contención, etc.

3. (NAD) En las zonas donde la vegetación tenga una función importante en la estabilidad del sue-

lo estará prohibida la alteración o destrucción de la misma.

4. (NAD) En suelos con aptitud agrícola se deben favorecer, mediante las medidas e incentivos que se consideren oportunos, la conservación y adopción de prácticas agrarias preservadoras del suelo y, en particular, el mantenimiento de bancales por constituir uno de los principales sistemas para su conservación.

5. (NAD) En general, no debe favorecerse la roturación de nuevas tierras incentivando la utilización de los suelos agrarios abandonados, que hayan sido ya ocupados por la vegetación arbustivo natural de la zona; ni la destrucción de los setos vegetales, ni de los cultivos leñosos. Estas acciones deberán ser debidamente justificadas y autorizadas por la Administración ambiental competente, en caso de que se proyecten en Espacio Natural Protegido.

6. (ND) La Administración competente regulará de forma específica y eficaz la utilización de productos químicos con fines agrarios (pesticidas, fertilizantes, etc.) con la finalidad de reducir su impacto contaminante sobre las aguas y el suelo.

7. (NAD) En cuanto a las extracciones de tierra vegetal o lo que es lo mismo, eliminación de la capa edáfica, queda prohibida la extracción indiscriminada de suelo vegetal. De forma excepcional y por motivos de realización de excavaciones para ejecutar obras e instalaciones autorizadas y necesarias para el desarrollo de la actividad agropecuaria, se podrá extraer, y se tendrá que distribuir por el resto de la explotación a modo de sorriba. En caso de extracción derivadas de obras en suelo urbanos o urbanizables, los excedentes relativos a sustrato edáfico, deberá trasladarse a terrenos en explotación con el objeto de aprovechar un recurso irrecuperable.

8. (NAD) Las actuaciones y obras que impliquen movimiento de tierras y que se desarrollen sobre áreas sometidas a alto riesgo de erosión, deberán contar con actuaciones concretas y detalladas orientadas a corregir los factores que favorezcan los procesos de erosión para la obtención de la correspondiente autorización administrativa.

9. (NAD) La práctica de actividades recreativas y deportivas potencialmente lesivas para el suelo -motocross, prácticas todo-terreno, etc.- deberán adecuarse a los criterios establecidos en la ordenación sectorial correspondiente y a los recogidos en la Sección 30- Actividades Recreativas, Divulgativas, Científicas y Deportivas- de este Volumen.

10. (ND) El Cabildo, en el marco de sus competencias, promoverá estudios encaminados a detectar las zonas susceptibles a la erosión, la evolución de estos procesos en el tiempo y las medidas de con-

trol. En este sentido, se tendrán en cuenta las líneas de investigación y aplicación desarrolladas por el propio Cabildo en colaboración con centros de investigación -Cartografía del potencial del medio natural de Gran Canaria (1995), realizado en colaboración con las Universidades de Valencia y de Las Palmas de Gran Canaria- y las de otras instituciones del Gobierno Autónomo, así como las recogidas en el Plan Nacional de Restauración Hidrológico-Forestal y Control de la Erosión que contemplaba la realización de un estudio independiente de los problemas de erosión del Archipiélago Canario.

**Artículo 86.-** Plan Territorial Especial de Riesgos Naturales (PTE3) (ND).

1. La Administración competente por razón de la materia formulará un Plan Territorial Especial de Riesgos Naturales, de ámbito insular, a través del cual se establezcan normas, directrices y criterios de actuación con objeto de evitar o minimizar la posible afección de los usos y actividades en la isla en relación a los riesgos naturales, especialmente los relacionados con el drenaje del territorio (avenidas e inundaciones), los desprendimientos, los deslizamientos y la acción del mar. No serán objeto del presente Plan los riesgos volcánicos o sísmicos, ni los riesgos de incendios forestales.

Dicho Plan hará especial énfasis en la prevención de riesgos catastróficos en relación a la ocupación urbanística y edificatoria en laderas y cauces y la previsión de avenidas de aguas.

2. En el propio Plan o con carácter previo al mismo, se realizarán los estudios que sean necesarios para la adecuada toma de decisiones y el establecimiento de las disposiciones y contenidos del Plan. Estos estudios deberán incorporarse al documento de Avance del Plan.

Sección 14

Hidrología

**Artículo 87.-** Determinaciones Insulares sobre Recursos Hídricos.

1. (ND) La Administración Insular competente potenciará las políticas de ahorro, reducción de pérdidas en el transporte, distribución, reutilización y producción mediante métodos no convencionales, que perseguirá, entre otras, el objetivo de invertir en el menor plazo posible el actual proceso de reducción del nivel de los acuíferos insulares.

2. (ND) La capacidad de embalse de la isla se encuentra saturada, sobre todo en relación con los grandes embalses, por lo que la Administración com-

petente debe potenciar la explotación mediante tomaderos de los recursos superficiales aún aprovechables y fomentar medidas que optimicen su uso, como la agrupación de los particulares que capten recursos superficiales dentro de una misma cuenca.

3. (NAD) La administración competente en la materia, en cuanto a las actuaciones que de forma directa o indirecta pudieran afectar a hábitats naturales y seminaturales y a las especies dependientes de dicho recurso (aguas corrientes sobre cauces y canalizaciones abiertas, manantiales, afloramientos del acuífero, charcas y lagunas naturales, charcas de tierra, embalses, etc.) deberán cumplir lo establecido en la Sección 11 -Hábitats - y en la Sección 12 -Flora y Fauna Silvestre- de este Volumen, en cualquier caso y respetando el marco de la cooperación interadministrativa contemplado en el TRLOTENAC, deberá coordinar las actuaciones previstas con las Administraciones competentes en materia de conservación de la naturaleza.

4. (NAD) Las actuaciones que tengan por objeto la mejora de las infraestructuras de transporte y distribución del agua ya existente y/o la disminución de las pérdidas en el transporte y distribución del agua de las mismas, incorporarán el criterio de destino final del recurso "perdido" en su estudio y evaluación, valorando expresamente el papel de las canalizaciones abiertas en el abastecimiento de la vida silvestre y la repercusión ecológica que puede tener su cierre, y especialmente en el ámbito de los Espacios Naturales Protegidos y en los Lugares de Importancia Comunitaria, donde se deberá obtener autorización de la administración ambiental competente.

5. (ND) Los instrumentos de ordenación de los recursos superficiales por cuencas deberán contener el estudio y previsión de actuaciones ante el riesgo de inundaciones y avenidas.

#### **Artículo 88.-** Actuaciones en cauces (NAD).

1. Se abordará la ordenación de los cauces y de la actividad extractiva que les afecta. Para ello, los Planes Territoriales previstos para el Uso y Gestión de Cuencas, en el Plan Hidrológico de Gran Canaria, así como cualquier actuación en cauces de barrancos, asumirá las determinaciones establecidas en el presente Plan, en especial, las relativas a la zonificación y régimen de usos de cada Zona, a la protección de los hábitats, flora y fauna silvestre, a las determinaciones de restauración, las relativas a los recursos minerales y actividad extractiva y a las determinaciones que se indican a continuación.

2. En general, y sin perjuicio de aquellas obras que sean autorizables de acuerdo con la legislación vigente, se evitará toda ocupación permanente de los cauces públicos así como el vertido de sustancias o

productos contaminantes a los mismos, debiendo vigilarse el cumplimiento estricto de la normativa vigente en materia de ocupación ilegal, vertidos y autorización de actuaciones en los mismos.

3. En las concesiones de ocupación de cauces públicos se dará prioridad a las solicitudes cuyo fin sea el uso público.

4. Sin perjuicio de lo previsto por la legislación en materia de Impacto Ambiental, las obras a realizar en cauce público:

- Deberán presentar como parte de la documentación exigida un estudio de los efectos ecológicos de las obras solicitadas. En estos estudios se deberán considerar no sólo los efectos locales de las obras sino también aquellos que puedan producir en otros puntos de la cuenca. Deberán tratar, además y específicamente, la existencia de comunidades bióticas de interés ligadas tanto al cauce como a las aguas que discurran por él.

- En el caso de barrancos con aguas corrientes y comunidades bióticas de interés ligadas a ellas, cualquier actuación de encauzamiento, entubamiento, presa o regulación de cauces, deberá evaluar la posible afección a dichas comunidades, siendo de aplicación lo establecido en la Sección 11 -Hábitats- de este Volumen, así como el efecto de la actuación sobre ellas, considerando en su caso la necesidad de mantener un caudal ecológico.

- Los estudios para anteproyectos y proyectos de regulación de cauces evaluarán sistemas alternativos a la artificialización de los mismos, dándose prioridad a la protección proporcionada por la vegetación y considerando medidas como la repoblación o la restauración de la vegetación natural de los cauces. Las plantaciones de los taludes de sus márgenes deben ser irregulares y emplear especies que de forma natural tengan capacidad de supervivencia en cada Zona. Las ayudas mediante riego en suelo rústico deben limitarse a las necesarias para el arraigo de las plantas. Se deben establecer las condiciones que favorezcan la recolonización natural de la vegetación en los propios cauces.

- Las actuaciones que persigan disminuir el atarramiento de embalses irán dirigidas a la reforestación de cuencas y a la protección de terraplenes y laderas en ellas, así como a gestionar, en los casos que sea posible, la extracción de los sedimentos acumulados en el vaso, desde la cola del embalse.

- Cualquier actuación de encauzamiento, además del estudio ecológico citado en este artículo, deberá incluir un estudio de riesgos de avenidas e inundaciones que justifique su dimensionamiento.

- El empleo de gaviones o albarradas en los cauces de barrancos no han de comprometer la continuidad de las comunidades bióticas ligadas tanto al cauce como a las aguas que discurren por él; serán actuaciones que deberán estar incluidas en planes o proyectos de actuación de cuencas en los que se justificará expresamente la función de dichas obras, su número y distribución en la red de barrancos.

- Quedan prohibidos los vertidos de sustancias sólidas (tierras, escombros, otros materiales) o líquidas (aguas no depuradas, residuos industriales, etc.) fuera de las áreas de los cauces de los barrancos delimitadas a tal efecto por el correspondiente instrumento de ordenación. La vulneración de esta prohibición conllevará, sin perjuicio de las sanciones que legalmente fueran procedentes, la obligación de restaurar las condiciones iniciales del cauce mediante la retirada y limpieza de los vertidos realizados.

- La extracción de áridos en los cauces de barranco sólo podrá realizarse de acuerdo con lo establecido en la Sección 23 -Actividad Minera y Extractiva-, así como en el Capítulo II del Título 1 Zonificación, Régimen de Usos y Categorización del Suelo Rústico de este Volumen.

#### **Artículo 89.-** Plan Hidrológico Insular (PTE4) (ND).

1. En virtud de la Disposición Adicional Duodécima del TRLOTENAC, el Plan Hidrológico Insular se asimilará a los instrumentos de ordenación previstos en dicho texto, de conformidad con la funcionalidad y determinaciones que le sean propias. Por tanto el Plan Hidrológico Insular pasará a considerarse como Plan Territorial Especial. El Plan Hidrológico Insular, tanto en la revisión de sus condiciones de ordenación, como en la concreción de intervenciones incluidas en sus Programas de Actuación, atenderá a los siguientes criterios:

a) Las infraestructuras hidráulicas deberán tener en consideración las determinaciones previstas en este Plan, y en concreto las relacionadas con los estudios de alternativas de implantación y trazado de las mismas, el régimen de usos y directrices de actuación en las distintas zonas.

b) La ordenación prevista deberá responder a objetivos generales de sostenibilidad, fundamentalmente referidos a los siguientes aspectos:

- Proteger los recursos biológicos ligados a recurso agua, actualmente en grave situación de amenaza.

- Integrar en mayor medida la gestión sostenible del agua con otras políticas, especialmente con la agrícola y la territorial.

- Conocer la influencia real de los usos del suelo sobre la contaminación de los acuíferos.

- Establecer medidas para garantizar en la mayor medida posible la compatibilidad de las infraestructuras hidráulicas con la protección del paisaje y los valores naturales.

- Prever programas de integración paisajística y ambiental de infraestructuras hidráulicas y de las áreas afectadas por su realización (integración de tuberías vistas en cruces de barrancos, plantación de taludes de balsas y terraplenes de obras hidráulicas, mejora ambiental e integración del entorno de estaciones depuradoras, desaladoras, depósitos, etc. Eliminación de los restos de edificaciones utilizadas en la construcción de presas y restauración ambiental de las zonas afectadas.

- Previsión de medidas para la preservación, protección y puesta en valor del patrimonio hidráulico. En especial en actuaciones u obras de sustitución y modernización, que pueden afectarlo. Protección igualmente de su entorno y su consideración como recurso turístico y cultural.

2. El Plan Hidrológico Insular contendrá a su vez las determinaciones de ordenación de las infraestructuras hidráulicas que se establecen en la Sección 28 -Infraestructuras Hidráulicas y de Saneamiento- de este Volumen.

### Sección 15

#### Paisaje

#### **Artículo 90.-** Determinaciones Generales (NAD).

1. El paisaje es un concepto atribuible a cualquier parte del territorio, cuyo carácter resulta de la acción de factores naturales y/o humanos y de sus interrelaciones. El paisaje es también un componente esencial del entorno en el que viven las poblaciones, expresión de la diversidad de su común patrimonio cultural y natural y fundamento de su identidad.

2. De acuerdo con las definiciones recogidas en la Convención Europea del Paisaje, elaborada por el Consejo de Europa el 20 de octubre de 2000, se diferencian los conceptos de protección, gestión y ordenación de paisajes:

- La Protección de los paisajes comprende las actuaciones para la conservación y el mantenimiento de los aspectos significativos o característicos de un paisaje, justificados por su valor patrimonial que proviene de su particular configuración natural y/o de la intervención humana.

- La Gestión de los paisajes comprende las actuaciones dirigidas, en la perspectiva del desarrollo sostenible, al mantenimiento del paisaje con el fin de guiar y armonizar las transformaciones inducidas en él por la evolución social, económica y ambiental.

- Por último, la ordenación de los paisajes comprende las actuaciones que presentan un carácter prospectivo particularmente acentuado y encaminadas a la mejora, la restauración o la creación de paisajes.

#### **Artículo 91.-** Determinaciones Generales relativas al Paisaje (NAD).

1. Este Plan contempla el paisaje como uno de los recursos a considerar en el marco de la ordenación de los recursos naturales, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 6/1997 así como en el TRLOTENAC. Sin perjuicio de una muy general consideración del valor y fragilidad paisajística utilizados en la identificación de los distintos sectores del territorio con objeto de asignarles la zona adecuada, el recurso paisaje se aborda en las determinaciones de este Plan en dos líneas claramente identificadas: evitar nuevos deterioros significativos en los paisajes insulares y abordar la restauración del paisaje. En este sentido, se establecen las siguientes determinaciones:

- Determinaciones con objeto de preservar los elementos naturales, rurales y culturales que forman parte de los distintos paisajes, con objeto de evitar o minimizar nuevos impactos en ellos. Estas determinaciones se establecen en el nivel de protección que conllevan las diferentes Zonas de la zonificación y en su regulación de usos, en las disposiciones relativas a los recursos naturales y en las determinaciones de actuación por Ámbitos Territoriales, donde se establecen elementos y áreas a preservar de ciertas dinámicas de transformación.

- Determinaciones de aplicación a los distintos usos y actividades, a las distintas políticas sectoriales y al planeamiento establecidas en la presente Sección, en las respectivas Secciones sobre actividades y recursos, y mediante las determinaciones por ámbitos territoriales, dirigidas a lograr una adecuada ordenación e inserción de cada una de las decisiones y actuaciones que formen parte del proceso de evolución de los distintos territorios, con el fin de preservar su paisaje y su calidad paisajística.

- Determinaciones relativas a la restauración, establecidas en la Sección 9 -Actividades Ambientales- de este Volumen y la definición de actuaciones concretas encaminadas a la restauración de las áreas con presencia de valores naturales de especial interés más degradadas, amenazadas y frágiles, que

siempre conllevan una mejora de su paisaje. Por otro lado, los distintos instrumentos de desarrollo previstos en este Plan, también desarrollan contenidos y acciones que han de culminar en actuaciones concretas de restauración de paisajes. En concreto, está previsto un plan territorial especial con la finalidad de restaurar las áreas afectadas por actividades extractivas y por vertidos.

- La realización de un Plan Territorial Especial del Paisaje, con objeto de establecer medidas para su protección, gestión y ordenación en base a una caracterización y valoración previa de los distintos paisajes de la isla de Gran Canaria.

2. Las determinaciones relativas a la protección, gestión y ordenación del paisaje de este Plan, están distribuidas en todo su contenido, conformando en su conjunto las determinaciones respecto a dicho recurso en materia de ordenación de los recursos naturales.

#### **Artículo 92.-** Determinaciones generales para la Protección y Gestión del Paisaje en el Suelo Rústico.

1. (NAD) Con carácter general, toda construcción desarrollada en suelo rústico deberá tener en cuenta el contexto paisajístico en el que se inserta, en relación al uso de materiales, colores, diseño de formas y volúmenes.

2. (NAD) Toda actuación que genere movimientos de tierra desarrollada en suelo rústico deberá tener en cuenta el contexto paisajístico en el que se inserta, en relación a las alturas y dimensiones de desmontes y terraplenes, a las características climáticas y geológicas del entorno en cuanto a su capacidad para regenerar o recuperar su vegetación y a los tratamientos de taludes y terraplenes.

3. (ND) Las instalaciones que, por sus características propias y/o su localización, puedan generar impacto visual importante, deberán tener en cuenta su repercusión en el paisaje, adoptando medidas destinadas a su minimización, que podrán afectar a su concreta localización con objeto de evitar impactos paisajísticos significativos. Estos aspectos deberán ser valorados en la resolución de los correspondientes instrumentos de ordenación y, especialmente, en las Calificaciones Territoriales o, en su caso, en los Proyectos de Actuación Territorial.

4. (NAD) Las edificaciones y construcciones dentro de una finca deberán responder a criterios de localización y emplazamiento que cumplan con las siguientes reglas: ocupar los terrenos improductivos o menos fértiles de la misma, evitar la ocupación de crestas y, en caso de edificaciones en ladera, éstas deberán insertarse topográficamente en el terreno.

5. (NAD) En particular, las nuevas construcciones, instalaciones e infraestructuras a realizar en suelo rústico deberán incorporar en el proyecto un apartado referido al tratamiento paisajístico, donde se expongan las medidas previstas para su integración en el entorno.

6. (ND) El planeamiento municipal deberá establecer perímetros de protección de cuencas visuales para la salvaguarda de los valores estéticos y panorámicos de elementos paisajísticos tradicionales y singulares.

7. (NAD) No se permitirá en el suelo rústico la instalación de publicidad u otros anuncios o reivindicaciones, tanto sobre soporte artificial como natural (árboles, laderas, rocas, etc.), debiendo demantelarse las instalaciones existentes y restaurarse las zonas naturales en las que se hayan realizado acciones de este tipo, una vez transcurrido los plazos establecidos por el planeamiento municipal o, en defecto de los mismos, en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Plan.

8. (ND) El Cabildo de Gran Canaria propiciará la formulación de estudios específicos sobre sistemas de implantación de edificaciones o instalaciones en suelo rústico por zonas.

### **Artículo 93.- Paisaje Nocturno: Contaminación Lumínica.**

1. (NAD) Con objeto de disminuir de forma significativa la contaminación lumínica en el ámbito insular, las Administraciones competentes adoptarán las medidas necesarias para iniciar un proceso gradual de adecuación de las luminarias, focos y lámparas de iluminación exterior para que las mismas minimicen su contaminación lumínica, de acuerdo con la finalidad y regulando los aspectos que se enuncian en este artículo. Estas medidas deberán aplicarse en todo caso a los proyectos de iluminación de nueva ejecución (en especial a los nuevos proyectos de urbanización y de iluminación de carreteras) y a los proyectos de sustitución de las luminarias existentes.

2. (R) Las Administraciones competentes promoverán la elaboración de una disposición reguladora de la contaminación lumínica en Gran Canaria, con la finalidad siguiente:

- La aplicación del criterio de eficiencia energética y la consecución de un ahorro energético en la iluminación exterior.

- Evitar la alteración de los ritmos naturales de luz (día/noche) y sus efectos sobre la fauna protegida.

- Recuperar el paisaje nocturno y la posibilidad de disfrutar del cielo estrellado en toda la isla.

- La eliminación de las luces intrusas, tanto interiores como exteriores, lo que redundará en la calidad de vida de las personas.

- Eliminar los deslumbramientos y aumentar por tanto la seguridad en las vías de comunicación.

- Favorecer las observaciones astronómicas y astrofísicas.

3. (R) La citada norma regulará la iluminación exterior, tanto pública como privada, el alumbrado ornamental, los focos u otras fuentes de luz y establecerá las excepciones a su aplicación; todo ello, tanto en suelos urbanos y urbanizables como en suelos rústicos. La disposición normativa abordará, como mínimo los siguientes aspectos:

- Podrá establecer una zonificación insular en función de la vulnerabilidad a la contaminación lumínica.

- Determinará las características de las luminarias exteriores con objeto de que los focos de luz de las mismas emitan el flujo luminoso siempre por debajo de la horizontal y de tal forma que se ilumine el objeto de la misma, evitando los flujos de luz fuera del ámbito que se pretende iluminar y, en su caso, su emisión al hemisferio superior, por encima de la línea del horizonte de los haces de luz reflejados en el propio cristal.

- Determinará los tipos y características de las lámparas a emplear, estableciendo de forma preferente las que conlleven una mayor eficiencia energética.

- Establecerá disposiciones para evitar las luces intrusas producidas tanto por luces exteriores como interiores.

- Establecerá las disposiciones necesarias para que los proyectos que se sometan a autorización definan las características de los alumbrados exteriores y los interiores que pudieran ocasionar intrusión lumínica en el exterior.

- Establecerá las condiciones para que las Administraciones Públicas incluyan en los pliegos de cláusulas administrativas de los contratos el cumplimiento de las disposiciones que se contengan en la normativa.

- Determinará el régimen sancionador, de inspección y control.

- Establecerá los plazos y las condiciones para la aplicación de su contenido.

**Artículo 94.-** Determinaciones Generales a la Ordenación o Restauración del Paisaje (NAD).

1. La restauración del paisaje es un proceso que debe contar con la participación y colaboración de los ciudadanos, por lo que los Planes, Programas y Proyectos que aborden esta materia deberán ser expuestos al público, con objeto de informar, escuchar sugerencias, buscar apoyos y aunar esfuerzos en lograr un objetivo que debe ser común.

2. Las actuaciones de restauración se dirigirán principalmente a eliminar, restaurar, minimizar, integrar u ocultar los impactos, mediante del empleo de las técnicas o acciones más adecuadas, entre las que se encuentran las siguientes: demolición, limpieza, retirada de vertidos, restauración de perfiles, revestimiento con piedra, revegetación de zonas deterioradas por los impactos, pintado con colores más adecuados o más miméticos con el entorno, plantaciones con finalidad de ocultación o semiocultación, etc.

3. La restauración no ha de tener una escala determinada, sino que debe abarcar tanto al paisaje percibido por un observador que se sitúa en un mirador amplio a larga distancia como el que observa a distancias medias y por el percibido en un entorno más cercano por quien va a pie o de excursión.

4. Las actuaciones de restauración del paisaje no se limitarán únicamente a la mejora de impactos visibles desde determinados lugares, como por ejemplo, las carreteras, sino de restaurar paisajísticamente zonas, espacios o lugares en su conjunto, tanto las zonas visibles, como las "traseras" o zonas no visibles desde las carreteras generales, con objeto de que su efecto tenga un calado más profundo y una mayor eficacia.

5. Las actuaciones de restauración previstas en el presente Plan se concentran en el suelo rústico y principalmente en la orla litoral, donde existen ámbitos muy degradados tanto natural como paisajísticamente. Las actuaciones en zonas rurales y en núcleos de población incluidos sus bordes y entornos más antropizados no son objeto de previsión específica, debiendo ser otros planes de inferior rango al insular quienes aborden en dichas zonas las actuaciones pertinentes. En este sentido, se prevé la elaboración del Plan Territorial Especial del Paisaje, descrito en el siguiente artículo.

**Artículo 95.-** Plan Territorial Especial del Paisaje (PTE5) (ND).

1. El Plan Territorial Especial del Paisaje abarca las acciones de protección, gestión y ordenación de los paisajes en la Isla de Gran Canaria y tiene como objetivo establecer medidas para la protección, gestión y ordenación del paisaje y una programación de

actuaciones priorizadas en función de los objetivos previstos, con objeto de lograr una sensible mejora paisajística de la isla en todos los sentidos. El Plan Territorial podrá establecer determinaciones en la totalidad del territorio, con independencia de la clase y categoría de suelo.

2. El Avance del Plan Territorial, contendrá, además de las determinaciones legales que le correspondan, las siguientes:

a) Una fase de Identificación, en la que se deberá:

- Identificar los paisajes en el conjunto del territorio insular.

- Analizar sus características, así como las dinámicas y presiones que los modifican.

- Realizar el seguimiento de sus transformaciones.

- Identificar los impactos más característicos y los más significativos, en función de su extensión, proliferación y gravedad, y su reversibilidad o posibilidades de corrección. Se identificarán las causas probables que han ocasionados los impactos, incluyendo las administrativas (ausencia de control disciplinario), una inadecuada planificación (permisividad de determinado tipo de urbanización o actuación en lugares de alta fragilidad) u otros aspectos (ausencia de lugares de vertidos).

b) Una fase de Calificación de los paisajes identificados tomando en consideración los valores particulares que les son atribuidos por los agentes sociales y las poblaciones concernidas.

c) La formulación de una propuesta de Objetivos de calidad paisajística para los paisajes identificados y calificados.

d) Una propuesta de Medidas de Aplicación que establezca medidas de intervención destinada a la protección, la gestión y/o la ordenación de los paisajes que complementen o desarrollen las establecidas en el presente Plan.

3. Con carácter previo al encargo del Plan Territorial o, en su defecto, durante la elaboración del Avance se identificarán los estudios específicos que fueran necesarios realizar con objeto de posibilitar posteriormente la adopción de las medidas de aplicación. Dichos estudios formarán parte de una u otra fase del documento y se incorporarán como anexos en la propuesta final. En este sentido, se valorarán los estudios dirigidos a:

- Propuestas-tipo concretas de actuación relativas a las principales acciones causantes de impactos en

el paisaje (cerramientos, casetas, cuartos y otras edificaciones, muros, taludes, instalaciones, etc.)

- Análisis de los criterios, localizaciones y las tipologías edificatorias tradicionales y realización en base a ellas de propuestas constructivas actuales que recojan en la medida de lo posible las principales características o aspectos tradicionales de tal forma que favorezcan la integración en el medio y en el paisaje.

- Estudio sobre la situación de “fuera de ordenación”, de edificaciones y construcciones, con objeto de establecer normas y criterios para posibilitar y favorecer la integración paisajística de las edificaciones en suelo rústico.

- Estudio de una carta de colores de tierras y de afloramientos rocosos de Gran Canaria, de cara a su empleo en construcciones y edificaciones con el objeto de integrar las mismas en el paisaje característico de cada zona. Criterios para el empleo de dichos colores.

4. El documento final del Plan, completará y desarrollará la propuesta de medidas de aplicación, diferenciando, al menos:

- Establecimiento de disposiciones generales de protección, de gestión y de ordenación de los paisajes dirigidas a Planes, Programas, Proyectos y a las Administraciones, organismos, entidades, asociaciones y ciudadanos. Se establecerán determinaciones al planeamiento para que expresamente prevea y regule los aspectos necesarios de cara a evitar la generación de nuevos impactos paisajísticos. El plan territorial podrá contener determinaciones y normas complementarias a las de este Plan para la regulación y establecimiento de condiciones para proyectos y planes.

- Propuesta de actuaciones que podrá abarcar todos los aspectos implicados. Las actuaciones podrán plantearse por ámbitos territoriales por políticas sectoriales, por tipo de situaciones, por gravedad de impactos, etc. Las actuaciones buscarán la restauración del ámbito natural, rural, y agrícola, procurando la recuperación de sus características originarias y la corrección de impactos y tendencias no deseables. También se referirán al entorno urbano, principalmente en cuanto a la incidencia de estos núcleos en el paisaje de sus entornos o en el que se sitúen, buscando las acciones que favorezcan una mejor integración paisajística. Se valorará contemplar actuaciones demostrativas de restauración con objeto de afinar los criterios y determinaciones técnicos necesarios y las fórmulas de gestión que deban emplearse para llevar a cabo dicha restauración. En estos casos se deberán evaluar los resultados.

- Se realizará una programación y se establecerán prioridades. En cualquier caso, se considerarán prioritarias las actuaciones sobre paisajes frágiles, valiosos y degradados o muy tensionados, como los litorales, y sobre los paisajes más valiosos que estén a su vez en procesos de degradación. Se programarán las acciones dirigidas a la restauración de los principales impactos en el litoral, los ocasionados por infraestructuras, extracciones y vertidos, por desmontes, movimientos de tierra y circulación de vehículos fuera de pistas, por edificaciones, construcciones e instalaciones. Se priorizarán en función de la gravedad, incidencia visual y localización.

- Se realizará una propuesta de agentes que han de intervenir y su grado de participación y colaboración deseables en la consecución de los objetivos y se establecerán las formulas de financiación.

5. El Plan Territorial incorporará las determinaciones sobre restauración del paisaje contenidas en la Sección 9 -Actuaciones Ambientales- de este Volumen y tendrá entre sus objetivos la previsión de coordinación en el tiempo y en el espacio todas las iniciativas de restauración y mejora del paisaje que se lleven a cabo en la isla de Gran Canaria.

6. El Plan Territorial tendrá entre sus objetivos el establecimiento de una estrategia insular programada continua y coordinada con todas las Administraciones y organismos para mejorar significativamente la calidad visual del paisaje en Gran Canaria, para lo cual abordará la restauración de los impactos paisajísticos existentes y las zonas deterioradas y recuperación ambiental de las mismas, tanto en ambientes naturales, como rurales o periurbanos, incluyendo la visión y perspectiva de los núcleos de población y asentamientos urbanos desde el exterior de los mismos.

7. El Plan deberá abordar la restauración del paisaje prioritariamente por ámbitos territoriales y paisajísticos. Se identificarán los impactos por niveles de gravedad y se señalarán los que pueden o deben ser eliminados, mejorados o mimetizados y los costos estimativos, en su caso, así como las dificultades que en algunos casos pueden presentarse. Se establecerán criterios y directrices precisas para la restauración y se identificarán las causas probables que han ocasionado los impactos y se establecerán, en su caso, determinaciones al planeamiento para que expresamente prevea y regule los aspectos necesarios de cara a evitar su repetición y la generación de nuevos impactos paisajísticos.

8. El citado Plan Territorial abordará una restauración territorial general de los ámbitos y paisajes naturales, rurales, agrícolas, periurbanos y litorales, coordinándose con otros Planes, que pudieran estar desarrollando en este momento otras actuaciones, o Planes de restauración.

## Sección 16

## Espacio Costero y Marino

**Artículo 96.-** Determinaciones Generales (NAD).

1. Se define el Espacio Costero y Marino, a los efectos de este Plan, como el ámbito terrestre correspondiente a la zona de influencia definida en la Ley de Costas y el ámbito marino que abarca desde la zona intermareal hasta la batimétrica 50 metros. En este espacio se produce la transición entre el medio terrestre y el acuático, y es donde ambos ecosistemas se influyen mutuamente, produciéndose en el ámbito terrestre una gran concentración de usos y actividades directa o indirectamente relacionadas con el mar.

2. La ejecución de las determinaciones previstas en este Plan para la ordenación del Espacio Costero y Marino, en todo lo que sea de aplicación, deberá supeditarse a lo establecido en la Ley de Costas. Asimismo, todo proyecto de obras o instalaciones a implantar en este espacio deberá asumir las determinaciones de este Plan que les sea de aplicación.

**Artículo 97.-** Desarrollo de la ordenación del Espacio Costero y Marino (ND).

1. Las determinaciones contenidas en esta Sección se desarrollará mediante los instrumentos de ordenación pertinentes y, en particular a través de la formulación de Planes Territoriales de Ordenación, en concreto, el Plan Territorial Especial de Pesca, el Plan Territorial Especial de Acuicultura, el Plan Territorial Especial de Vertidos Litorales y el Plan Territorial Especial de Puertos Deportivos Turísticos e Infraestructuras Náuticas, a la vez que se reconoce en otro ámbito, el Plan Territorial Especial de ampliación del Puerto de La Luz y de Las Palmas.

2. El cumplimiento de las previsiones contenidas en este Plan en relación con los puertos de Taliarte, Salinetas, Arinaga, Castillo del Romeral, Pasito Blanco, Arguineguín, Mogán y Agaete dentro de los planes territoriales incluidos en los ámbitos territoriales que les afecten. Estos ámbitos territoriales se encuentran ordenados en el Capítulo II del Título 3 "Ordenación de los Ámbitos Territoriales del Plan" de este Volumen.

3. Las determinaciones al Plan Territorial Especial la Pesca, al Plan Territorial Especial de Acuicultura, y al Plan Territorial Especial de Vertidos Litorales se encuentran contenidas en la Sección 22 -Actividad Pesquera - y Sección 23 -Actividad Minera y Extractiva- de este Volumen, respectivamente.

4. Las determinaciones al Plan Territorial Especial de Puertos Deportivos Turísticos e Infraestructuras Náuticas se encuentran contenidas en la Sección 26 -Infraestructuras de Transporte Colectivo- de este Volumen.

5. Aquellas infraestructuras náuticas previstas en un plan territorial parcial por cuestiones de oportunidad o conveniencia para la implantación del modelo territorial diseñado por este Plan, podrán desarrollarse directamente o, en su caso, a través del correspondiente instrumento de ordenación, de conformidad a lo previsto en el artículo 9 de este Volumen y el TRLOTENAC.

6. A partir de la existencia de diversos estudios, de la constatación de una amplia demanda de equipamientos náuticos y plazas de atraque para embarcaciones deportivas y turísticas - tanto por la industria turística situada en Mogán y San Bartolomé de Tirajana como por la Administración Pública Canaria y los propios usuarios locales y foráneos actuales-, así como de la urgente necesidad de cualificar una oferta turística en áreas cuya ordenación urbanística está finalizada, justificada por el modelo territorial de este Plan para la Zona Turística Litoral del sur de la Isla, para la ordenación de los Puertos Deportivos-Turísticos de este Plan se establecen y delimitan una serie de ámbitos territoriales y marítimos necesarios para analizar, situar y llevar a cabo infraestructuras portuarias, por medio de Planes Territoriales Parciales y Especiales. Estos ámbitos territoriales se sitúan en el litoral de Bahía Feliz (término municipal de San Bartolomé de Tirajana), litoral de Meloneras (término municipal de San Bartolomé de Tirajana), litoral de Bahía de Tauro (término municipal de Mogán), el litoral de Taurito (término municipal de Mogán) y el litoral del Barranco de Balito (término municipal de Mogán).

Se proponen los siguientes ámbitos territoriales y marítimos para la implantación de puertos deportivos e infraestructuras náuticas, por ser los más adecuados al modelo territorial de este Plan: litoral de Bahía Feliz (término municipal de San Bartolomé de Tirajana), litoral de Meloneras (término municipal de San Bartolomé de Tirajana), litoral de Bahía de Tauro (término municipal de Mogán), litoral de taurito (término municipal de Mogán) y el litoral del Barranco de Balito (término municipal de Mogán). Los Planes Territoriales de Ordenación serán la figura a través de la cual se analizará la procedencia de implantar estas infraestructuras portuarias, siendo preceptivo la elaboración de un análisis en el que se estudie la idoneidad de implantar este tipo de infraestructuras en uno o varios de los ámbitos indicados, según proceda en función del ámbito de ordenación que abarque el correspondiente Plan. Estos planes deberán contener los estudios básicos establecidos en el punto 6 del artículo 105 de es-

te Volumen, como previsión del posible impacto que las actuaciones portuarias puedan producir; y determinar, en base a dichos estudios y las necesidades territoriales de los equipamientos, el lugar adecuado para ejecutar dichas actuaciones dentro de cada ámbito territorial e incluso la conveniencia de no llevarlas a cabo, buscando alternativas para ello.

7. El Plan Territorial Especial de Puertos Deportivos Turísticos e Infraestructuras Náuticas de ámbito insular deberá incorporar la propuesta de ampliación, siempre que sea posible, de las instalaciones existentes y buscar nuevas localizaciones, si existieran, para cerrar el dimensionamiento de esta oferta.

#### **Artículo 98.-** La protección del litoral.

1. (NAD) Por Decisión de la Comisión Europea de 28 de diciembre de 2001, se aprobó la lista de lugares de importancia comunitaria respecto a la región biogeográfica macaronésica, en aplicación de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres. En la ordenación del Litoral de Gran Canaria, se parte del reconocimiento a la lista de Lugares de Importancia Comunitaria aprobada y de la necesidad de efectuar un repaso valorativo, con el fin último de proteger, restaurar o gestionar estos espacios de interés general, siempre con el objetivo de buscar un régimen jurídico de protección que garantice su conservación.

2. (ND) En el plazo máximo de seis años, la Administración autonómica deberá proceder a la aprobación como Zonas Especiales de Conservación de los lugares de la Lista LICs que, en atención a sus características así lo requieran. Asimismo, en el citado plazo, la Comunidad Autónoma de Canarias deberá priorizar y aplicar las medidas de conservación necesarias para el mantenimiento o el establecimiento en un estado de conservación favorable de un hábitat del anexo I, o de una especie del anexo II de la Directiva Hábitat 92/433/CEE citada en el punto anterior.

3. (NAD) Entretanto se produce el establecimiento de dichas medidas de conservación, como respuesta actual de este Plan, se realiza una propuesta de declaración como Áreas de Sensibilidad Ecológica contenida en la Sección 8 -Impacto Ecológico- de este Volumen de algunos de los espacios citados en el apartado anterior, así como de las más importantes rasas intermareales del litoral insular y de ámbitos de especial importancia para el aporte de arenas a determinados ecosistemas arenosos del litoral. Asimismo, se propone la declaración como Espacios Naturales Protegidos en la Sección 10

-Ordenación de los Espacios Naturales Protegidos y otros espacios de reconocido valor ambiental- de este Volumen de dos espacios singulares marinos que no han sido incluidos en la lista de Lugares de Importancia Comunitaria.

Las propuestas de declaración de Espacios Naturales Protegidos y de Áreas de Sensibilidad Ecológica recogida en el apartado anterior, responden a la idea de proteger espacios amplios o generales, en cambio en la siguiente enumeración se establecen una serie de determinaciones tendentes a proteger determinados elementos naturales y espacios más específicos:

- Sebadales: El sebadal es un ecosistema valioso y mudable. Se ha de proponer la protección para aquellos sitios donde el sebadal tiene con su presencia, recurrencia y extensión suficiente. Los espacios marinos que han sido incluidos como Lugares de Importancia Comunitaria, albergan el grueso de los sebadales y en general, las praderas de fanerógamas marinas que existen en la isla.

- Rasas intermareales: las rasas intermareales que se protegen por este Plan tienen suspendidos los usos que le atribuye la matriz de usos hasta la redacción y aprobación de un proyecto y de su declaración de Impacto Ambiental.

Será necesario el desarrollar un estudio sobre las rasas intermareales existentes en la isla, que contemple la elaboración de un censo de las mismas y de las comunidades que alberga. Se proponen como ASE la Sección 8 -Impacto Ecológico de este Volumen- aquellas rasas intermareales de las cuales se conoce su valor e importancia, dado su estado de conservación y las descripción de las comunidades que alberga. En otro caso y siempre que estén localizadas físicamente para su protección, este Plan les otorga el régimen del párrafo anterior.

- Saladares: cualquier actuación en su ámbito requerirá la inclusión expresa de acciones de mejora y conservación en el instrumento de ordenación o ejecución que la implique.

- Cuevas: se prohíbe cualquier actuación en cuevas submarinas, salvo visitas, siempre que la autorización se acompañe de un límite justificado a la recepción de visitantes. Es perentorio realizar un censo al menos de todas las unidades hasta la isobata 40.

- Acantilados: los acantilados se protegen en este Plan a través de la zonificación, las directrices a los ámbitos territoriales distinguidos en el Título 3 de este Volumen, y las fichas de Unidades Litorales de Alta Calidad Paisajística anexionadas a la presente Sección.

**Artículo 99.-** Medidas de acentuación de la protección de la Costa (NAD).

La servidumbre de tránsito establecida por la Ley de Costas se amplía en el suelo urbanizable y el suelo rústico, hasta los doce metros, que el planeamiento general o, en su caso, el planeamiento de los ENP, ordenará como suelo de sistema general adscrito, al sector correspondiente en el primer caso y expropiará en el segundo caso.

En la zona de servidumbre de protección sólo se podrán realizar obras, construcciones e instalaciones no prohibidas y que no pueden tener otra ubicación, en riberas del mar acantiladas, la servidumbre de protección se ampliará de forma que los metros que tenga la servidumbre se contarán a partir de la coronación del acantilado.

Se prohíbe el uso industrial en los primeros 100 metros de la zona de afección, salvo reformas y ampliaciones de instalaciones ya existentes de forma excepcional, cuando sea imprescindible para el funcionamiento del complejo y siempre que sean susceptible de adoptarse medidas correctoras que garanticen su plena integración ambiental en una proporción que no superará el 50% de lo existente si la misma está localizada en suelo rústico, y en recintos portuarios comerciales, en su área de servicio. Se exceptúa de esta prohibición el uso industrial que se implante en este espacio de la zona de afección, como consecuencia de la aplicación de determinaciones de este Plan.

En los primeros doscientos metros de la zona de influencia los viales rodados estructurantes llevarán incorporado un carril bici.

Las determinaciones contenidas en este artículo serán de aplicación a todo instrumento de ordenación o cualquier autorización previa que recaiga sobre la zona de afección.

**Artículo 100.-** Determinaciones para el espacio costero relativas al acondicionamiento del Litoral (NAD).

En relación con el acondicionamiento del litoral, deben considerarse las siguientes determinaciones:

#### 1. Charcones Supramareales.

Son los charcos más altos que se caracterizan porque su contenido en agua sólo es renovado durante los temporales o por las salpicaduras de las olas en pleamar. Estos charcos soportan una intensa insolación que eleva la temperatura del agua e incrementa la evaporación, elevando la salinidad. Los charcones de nueva construcción o ampliaciones de los existentes serán de uso público y no estarán li-

gados a ninguna otra actividad que no sea la de acondicionamientos ligeros de bordes rocosos, paseos marítimos o senderos litorales. Se deberá justificar la necesidad de este tipo de obras relacionándolas con la accesibilidad.

El requisito más importante a cumplir por estas actuaciones pertenece al ámbito sanitario, que debe cumplir la normativa existente para las aguas de piscinas. La renovación del agua de los charcones debe ser suficiente para responder a la afluencia de usuarios real, sin que los niveles sanitarios resulten problemáticos. Si la renovación del agua por medios naturales no resulta previsiblemente suficiente, deberán instalarse sistemas artificiales de renovación del agua que complemente a los procesos naturales.

#### 2. Charcones Intermareales.

Son los charcos situados en cota inferior en la costa y renovados durante la pleamar, de manera que la mayor parte del día está aislados del mar. Soportan incrementos en temperatura y salinidad de carácter diario, que se normaliza con cada pleamar. Son lugares especialmente apreciados para el baño, el buceo y las zambullidas, en especial para los niños, que pueden practicar el aprendizaje de buceo con seguridad total y en un ambiente lleno de vida acuática, vegetal y animal.

Los charcones de nueva construcción o ampliaciones de los existentes serán de uso público y no estarán ligados a ninguna otra actividad que no sea la de acondicionamientos ligeros de bordes rocosos, paseos marítimos o senderos litorales. Se deberá justificar la necesidad de este tipo de obras relacionándolas con la accesibilidad.

La ampliación o creación de charcones no se realizará en ningún caso construyendo muros perimetrales por encima del nivel medio del mar, con objeto de no obstaculizar el libre tránsito de la fauna marina. El medio preferente para este tipo de actuaciones será la excavación de la superficie rocosa intermareal. Esto no obsta para que el charcón pueda ser protegido del oleaje reinante mediante un muro o dique frontal. El fondo será dotado de una superficie anfractuosa que favorezca su habitabilidad para la vida marina.

#### 3. Playas de arena y de cantos.

Son depósitos sedimentarios en la ribera del mar, formados por material granular de tamaño diverso, y cuya planta y perfil de equilibrio se establece en cada momento en función de las condiciones instantáneas de vientos y oleajes incidentes. A su vez, el material se distribuye en la playa en función de su granulometría, atendiendo a la intensidad de las acciones de los agentes meteorológicos en cada punto de su planta y perfil de equilibrio.

(ND) Al déficit de accesos al litoral, se responde con la propuesta de paseos litorales en buena parte del suelo comprometido con la edificación con un peculiar acento en dos largos paseos, en el Sur y Oeste de la isla, el de Maspalomas desde Bahía Feliz a Pasito Blanco, y el que pudiera llamarse de Arguineguín, desde el pueblo del mismo nombre hasta la playa del Cura. El déficit de playas, o si se prefiere, de áreas de baño en el viento este, sur y oeste, acreditada por estudios previos de este Plan, hace proponer la puesta en servicio de numerosas áreas de baño, con o sin perfil playero, pero sin actuaciones longitudinales intensas para la creación de nuevas playas donde no las hay.

Este déficit de áreas de baño de lugar a una serie de intervenciones en playas que se definen como actuaciones destinadas a la recuperación de playas erosionadas, la disminución de la tasa de erosión de una playa existente, la creación de playas en zonas de fondos rocosos (siempre que el valor natural de éstos sea considerado bajo), la ampliación, la mejora o el acondicionamiento de la playa seca en zonas con fondos sedimentarios, a través del aporte de sedimentos, instalación de espigones (entendidos como brazos artificiales apoyados en tierra) o diques (brazos artificiales libres en el mar), o combinación de ellos.

Según el tipo de intervención en la playa se puede distinguir entre:

- Conservación y mantenimiento de una playa que ya ha sido intervenida con anterioridad.

- Acondicionamiento o reestructuración de algún dique o espigón existente para su mejor funcionamiento como contenedor de sedimentos o bien para su uso como plataforma de baño o zona de paseo. Incluye la retirada de elementos presentes en la playa (paseos marítimos o muros perimetrales que impidan el libre tránsito de sedimentos o libre desarrollo de la misma).

- Ampliación de una playa parcialmente erosionada o ampliación de una playa para aumentar su capacidad, ya sea mediante el aporte de sedimentos, aumentando la superficie de la playa, o mediante el aporte de sedimentos y la construcción de obras marítimas (diques y/o espigones).

- Nueva ejecución de una playa, instalando un perfil de playa nuevo en lugares donde no exista playa, o regeneración de una playa que se ha erosionado completamente, siempre mediante el aporte de sedimentos y la construcción de obras marítimas (diques y/o espigones).

En relación con esta actuación, para acondicionar el litoral, se especifican a continuación determinaciones con respecto a:

#### a) (R) Anchura de la playa seca.

Se considera suficiente una anchura de playa seca de 20-30 metros para las playas situadas en zona no urbana, y de 50 metros para playas situadas en zonas urbanas o con una carga turística elevada. Estos valores pueden ser superados en caso de que se demuestre su necesidad por motivos de uso o por motivos de estabilidad de la playa.

#### b) Obras de contención.

Se estudiará en detalle la necesidad de disponer obras de contención lateral, en función del: el clima marítimo incidente en la zona de actuación, el grado de encaje natural de la playa, el tipo de sedimento de aportación y el riesgo de pérdida lateral de sedimento. En caso de que se proyecten espigones para la creación o contención de playas se deberán realizar los estudios básicos especificados para las actuaciones relacionadas con puertos, de acuerdo con lo establecido en esta misma Sección, en relación con los puertos.

#### c) Sedimento de aportación.

Ha de considerarse el tipo de sedimento idóneo para la actuación, ya sean callaos, gravas o arenas. La elección del material dependerá de factores como la disponibilidad de los volúmenes requeridos, la aptitud natural de la zona para cada tipo de sedimento posible, las condiciones de estabilidad en planta y perfil exigibles al relleno y la acción de los vientos locales sobre los distintos materiales.

Se evitará un porcentaje elevado de finos en el material de aportación, con el objeto de disminuir la dispersión posterior de los mismos en el entorno así como la aportación de sedimentos con componentes de origen orgánico en porcentajes elevados, los cuales se degradan con el paso del tiempo.

Se fomentará el uso de sedimento depositado en el entorno de las bocanas de los puertos como material de aportación a las playas, logrando con ello la restitución de volúmenes de arena a la costa y se realizará un cuidadoso estudio de contaminación del material, evaluando su aptitud para la actuación, aplicando para ello la normativa vigente.

#### d) Perfiles de playa.

Se determinarán los perfiles-tipo de verano e invierno de la playa y se definirá la profundidad máxima que alcanzará el relleno (profundidad límite o profundidad de cierre) y su posible contacto con zonas de interés natural a la vez que se determinarán las pendientes del relleno en la zona intermareal y en la zona de entrada al agua, valorando su aptitud para el baño en función del oleaje incidente. Referente a este punto, se deberá justificar el diseño de la regeneración de la playa.

#### e) Obras de defensa.

Se evaluará la conveniencia de establecer o no obras de defensa para garantizar el equilibrio a largo plazo del relleno y la conveniencia de que estas obras de defensa sean visitables y dispongan de acondicionamientos tales como solarío, zona de pesca, acceso al agua, etc.

Las obras de defensa han de diseñarse de forma que su cota de coronación sea la menor posible y, en cualquier caso, no superará en 1 metro la cota de máxima marea, salvo solución singular. La sección de las estructuras marítimas evitará en lo posible núcleos de todo uno de cantera, salvo en casos justificados.

(R) Teniendo en cuenta la variedad de la morfología litoral de la isla, y la diversidad de ambientes que constituyen su costa, no se considera la regeneración o la creación de playas como la única actuación válida en cualquier lugar para la mejora del uso y disfrute del litoral, ya que otras formaciones típicas de la isla (rasas, charcones, sebadales, acantilados bajos), pueden constituir valores netamente superiores al de una playa. En todo caso, el equilibrio entre las necesidades deportivas y de ocio de la población, y las necesidades de protección de los valores naturales del medio, son los parámetros que deben dictaminar en cada momento la alternativa de ubicación de cada playa.

#### 4. Acondicionamientos ligeros de zonas rocosas.

Son retoques de la superficie rocosa labrando y/o construyendo en ella plataformas horizontales, accesos a zonas de baño por medio de escalinatas y sendas útiles para la entrada y salida de las zonas de baño, puestos de socorrismo y otras facilidades de acceso y uso.

La capacidad de acogida de las riberas rocosas puede ser incrementada con estas actuaciones de poca transformación del medio, consiguiendo a su vez una mayor seguridad para el usuario. Se facilitará el tránsito a pie, el acceso al agua y el reposo sobre las rocas, siendo actuaciones de uso público que no estarán ligadas a ninguna otra actividad que no sea la de charcones, paseos marítimos o senderos litorales.

#### 5. Protección de áreas de baño con diques y/o espigones.

Son las actuaciones destinadas a disipar la energía del oleaje reinante para facilitar el baño mediante la construcción de diques, espigones de baja cota o semisumergidos o infraestructuras similares que a su vez podrán servir como zonas de reposo, acceso al mar y pesca de orilla.

En ningún caso cerraran un espacio acuático al libre flujo de la marea de forma que impidan el tránsito de la fauna marina entre los espacios que se abriguen y el mar abierto. Su tipología y su construcción obedecerá a criterios exigentes de respeto ambiental, y también de multifuncionalidad. En particular se desechan los diques con un núcleo de material fino fácilmente movilizable por el oleaje, que deba quedar expuesto al mar durante la fase de ejecución. Se valorarán los diques rígidos, sin base granular, que ocupan un mínimo de suelo y cuya superficie es apta para ser empleada como un recurso recreativo más, si se diseña adecuadamente. Se desechan los métodos constructivos que impliquen el deterioro físico de la ribera, como son las maquinarias pesadas que deban transitar por lugares paisajísticamente valiosos, explanadas para acopio de materiales que sepulten el micropaisaje rocoso y demás. El diseño deberá atender a la mínima utilización de materiales que no sean naturales, aprovechando al máximo los de la propia zona a proteger.

En concreto los diques y espigones se sujetarán a las siguientes determinaciones:

- En todo caso serán obras marítimas encaminadas a la creación, defensa o estabilización de una playa y zonas de baño. Los espigones se situarán perpendicularmente a la playa, para impedir, parcial o totalmente, la circulación transversal del sedimento. Por su parte, los diques pueden ser exentos, situados paralelamente a la costa, y su propósito será reducir la energía del oleaje que llega hasta la misma para favorecer su estabilización.

- Este tipo de obras no deben crear impactos negativos irreversibles en las playas del entorno, lo cual ha de ser garantizado mediante el correspondiente estudio de dinámica litoral.

- La longitud de estas obras ha de ser la mínima imprescindible para garantizar su adecuado funcionamiento, provocando un impacto lo más reducido posible en el entorno y dado que las obras de escollera son lugares donde se acumulan desperdicios, flotantes y basura de todo tipo, en la zona supramarreal se deberían cerrar todos los huecos superficiales de la escollera, de forma que se impermeabilicen todas sus caras exteriores.

#### 6. Plataformas de baño.

Son plataformas flotantes fondeadas cerca de la costa que disponen de una superficie horizontal habitada para tomar el sol y que tendrán carácter temporal, es decir, tendrán sistemas de fondeo que permitan su traslado, según lo estime la Administración competente.

Las plataformas se ubicarán en zonas especialmente resguardadas del oleaje, evitando exposiciones que

podieran generar algún peligro a los usuarios. Deberán estar fondeadas por medio de muertos que impidan su desplazamiento. Los materiales a emplear serán aquellos que sean inalterables por la acción marina, y preferentemente, la superficie horizontal será de listones de madera.

#### 7. Muros costeros.

Son obras realizadas en la ribera del mar o en las playas, encaminadas a defender del ataque de los temporales los bienes situados en las proximidades de la costa. Los muros se construyen cuando las zonas a defender están a una cota de afección respecto del nivel medio del mar; por su parte, las defensas de costas suelen consistir en revestimientos de escollera u otro tipo de bloques, dispuestos longitudinalmente a la costa, y que limitan el alcance de las erosiones durante los máximos oleajes.

Los muros y obras de defensa de costas se ubicarán preferentemente fuera de la zona marítimo terrestre, en su diseño se tendrá en cuenta tanto los deslindes aprobados como las propuestas de nuevo deslinde elaboradas por la Dirección General de Costas.

La defensa de la costa frente a la erosión no ha de ser considerada como un valor en sí mismo: hay tramos de costa cuya erosión se deriva de procesos naturales exclusivamente, sin la intervención de factor antrópico alguno; en estas zonas la intervención mediante obras de defensa ha de ser adecuadamente justificada y evaluada.

En concreto, se procederá a la aplicación de modelos coste-beneficio que permitan analizar el valor real de las actuaciones de defensa de costas. Estos modelos han de evaluar diversas alternativas de actuación, como son:

- La alternativa de no actuación.
- La construcción de obras de defensa rígidas.
- La creación o regeneración de playas.
- La retirada de bienes y edificaciones de la costa, ya sea mediante expropiación o mediante expedientes de derribo de edificaciones ilegales.

A pesar de que estos modelos de coste-beneficio resultan altamente interpretables en sus conclusiones, su elaboración permite clarificar costes no tenidos habitualmente en cuenta en los procesos de decisión. Así, en la evaluación coste-beneficio han de considerarse como costes de la actuación:

- Los costes de construcción y mantenimiento de las obras.

- Los costes por daños ocasionados por el mar en cada alternativa.

- Los costes económicos derivados de la actuación (daños al sector pesquero, por ejemplo).

- Los costes medioambientales.

- Los costes de expropiación.

Como beneficios de la actuación se han de considerar:

- La reducción de daños en los bienes.

- Los derivados del incremento del uso del litoral.

Se establece la obligación de elaborar y valorar diversas alternativas para las actuaciones de defensa en el litoral. En concreto, se incluirán como tales:

- La liberación del suelo litoral, sin obras adicionales o con obras de menor envergadura.

- Los muros y los revestimientos flexibles.

- Las playas de materiales finos, gravas o callaos.

- Las diversas combinaciones de las alternativas anteriores.

Las actuaciones destinadas a defender del ataque del mar los bienes situados en el litoral son frecuentes y necesarios, provocando una situación de rigidez del borde costero difícilmente reversible.

Como norma general, el revestimiento de escollera o el muro de defensa es el sistema más utilizado para este propósito, aunque también se acude a la creación de playa como método directo de protección del borde marino, que genera a su vez un valor y un uso secundario. De esta forma, la tipología de las obras de defensa resulta ser por lo general muy restringida, como consecuencia, en muchos casos, de la falta de un diseño más elaborado y de la disposición de presupuestos restringidos.

Los instrumentos de ordenación que contengan entre sus determinaciones una creación o una regeneración de playa, contendrán obligatoriamente los estudios básicos especificados para las actuaciones relacionadas con puertos, de acuerdo con lo establecido en esta Sección, en lo relativo a puertos.

**Artículo 101.-** Determinaciones para el espacio costero relativas a la actividad pesquera (NAD).

La actividad económica más influyente en el litoral, descontada la turística, radica en la pesca y en

la acuicultura. Teniendo la consideración estos recursos de renovables, se propone la potenciación de ambas actividades y el sometimiento de la lectura territorial de esas políticas sectoriales a un Plan Territorial Especial de Pesca y un Plan Territorial Especial de Acuicultura.

En cuestiones de pesca, se disecciona el uso según sea pesca de recreo o pesca profesional. En la Sección 22- Actividad Pesquera- de este Volumen se recogen las determinaciones que se proponen tanto para la actividad de pesca, como para la de acuicultura.

**Artículo 102.-** Determinaciones para el espacio costero relativas actividad deportiva (NAD).

La regulación de las actividades deportivas vinculadas al medio marítimo costero como al terrestre se encuentran reguladas en el apartado específico de la Sección 30 -Actividades Recreativas, Divulgativas, Científicas y Deportivas- de este Volumen, donde se establecen una serie de determinaciones aplicables a este tipo de actividades.

Sin perjuicio de ello, a continuación se establecen una serie de determinaciones concretas para las siguientes actividades a desarrollar en el medio marino:

#### 1. No motorizadas.

Son aquellas actividades relacionadas con el medio marino que no requieren de propulsión motorizada, como son: buceo, vela ligera, piragüismo, remo, surf, windsurf, flysurf, patines, canoas y otros similares.

#### 2. Submarinismo.

Actividad subacuática realizada con fines deportivos o científicos, mediante aportación artificial de aire con botellas.

#### 3. Motorizadas.

Son aquellas actividades realizadas con embarcaciones que requieren de propulsión motorizada, como son: yates, motoras, embarcaciones neumáticas a motor, lanchas rápidas, "paracending", y otras similares.

#### 4. Excursiones marítimas de recreo.

Se definen como tal, las salidas al mar en embarcación con la única finalidad de ocio, contacto con el mar o la observación en el medio natural de especies singulares, tales como cetáceos, tortugas y demás.

#### 5. Motonáutica.

Es aquella actividad realizada en embarcaciones ligeras con motores de gran potencia incluyendo las motos de agua y el esquí acuático, estando totalmente prohibido el tránsito de estas embarcaciones a través de las zonas de fondeo.

Las concesiones para alquiler de estas embarcaciones deben cumplir los siguientes requisitos, además de las especificaciones establecidas para el uso de instalaciones temporales en zonas de playa:

- Establecimiento en la costa de una zona de acceso al mar señalizada con boyas.

- Establecimiento de un circuito fijo señalado con boyas a suficiente distancia de la costa de playa que mitigue el impacto sonoro.

- Señalización de acceso al circuito.

- Permanencia en la zona del circuito de una embarcación que vele por la seguridad de las personas y de otras embarcaciones que pasen por la zona.

- Establecimiento en la zona de alquiler, en castellano y otros idiomas, de un cartel informativo a los usuarios de estas embarcaciones, de las limitaciones y normas de seguridad establecidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 22/1998, de 28 de junio, de Costas, para la servidumbre de protección.

Para las competiciones de motonáutica de largas distancias, el recorrido estará como mínimo a 0,3 millas de la costa, además de contar con las suficientes medidas de seguridad.

(R) Las áreas destinadas al alquiler de vehículos acuáticos se ubicarán preferentemente en los extremos de las playas, con el fin de sectorizar el espacio ocupado en zonas de menor tránsito, facilitando de esta manera el flujo longitudinal de los usuarios de las playas.

#### 6. Fondeo de barco libre.

Es el uso de asegurar una embarcación por medio de anclas que se agarren o descansen en el fondo marino.

#### 7. Fondeo de barco a boya.

Es el uso de asegurar una embarcación a un cuerpo flotante (boya) que previamente ha sido asegurado en el fondo marino por medio de grandes pesos.

## 8. Varada en orilla.

Se define como la acción de sacar o meter las embarcaciones del mar a través de una costa que no tiene ningún tipo de instalación a tal efecto.

**Artículo 103.-** Determinaciones para el espacio costero relativas a la construcción de equipamientos (NAD).

La actividad de construcción de equipamientos encuentra su regulación en las siguientes determinaciones así como en el apartado 6 Puertos de la presente Sección, en la Sección 26 -Infraestructuras de Transporte Colectivo-, Sección 28 -Infraestructuras Hidráulicas y de Saneamiento- y Sección 30 -Actividades Recreativas, Divulgativas y Deportivas- de este Volumen donde se establecen una serie de determinaciones aplicables a este tipo de actividades. En los apartados siguientes se establecen una serie de determinaciones concretas para las siguientes actividades a desarrollar en el ámbito litoral y marino:

### 1. Parques litorales.

Son aquellos espacios litorales en los cuales se limitan los usos industriales y comerciales para uso y disfrute de la población de los recursos naturales.

Su ejecución deberá ser respetuosa con las condiciones naturales de la zona y las especies vegetales a implantar, serán aquellas que resistan el ambiente marino. En los recorridos interiores se evitarán los pavimentos continuos de materiales artificiales, y se procurará el uso de materiales ligeros y naturales.

(R) La existencia de espacios libres residuales, sobre todo en zonas urbanas, que se encuentran degradados por la falta de uso, podrán ser rescatados con este tipo de actuaciones.

### 2. Aula del mar y Centro de interpretación.

Son instalaciones con fines pedagógicos que se centran en los aspectos medioambientales marinos y su problemática. No existe en el archipiélago canario ninguna instalación próxima a la costa que dedique sus esfuerzos y recursos a la promoción de los valores naturales del medio marino canario. Por ello se debería potenciar la creación de este tipo de instalaciones que decididamente contribuyen a disminuir el desconocimiento de nuestro ecosistema marino, a aumentar nuestra percepción del deterioro que está sufriendo cada vez con mayor violencia nuestro litoral y a iniciar la concienciación para una mejor gestión del litoral y sus recursos, difundiendo el conocimiento del medio marino a través de programas de educación ambiental específicos, elaboración de material de divulgación didáctico y audiovisuales.

El aula del mar debe instalarse en puntos cercanos a la costa y a cotas bajas debido a sus requerimientos de agua de mar para acuarios y otras infraestructuras, pudiendo albergar al menos una sala de exposiciones, sala de acuarios, sala de conferencias, centro de buceo.

Se estima desde este Plan que la declaración de la Reserva Marina de Interés Pesquero de Gando-Arinaga constituye una oportunidad para desarrollar un centro de interpretación marino en Gran Canaria, al igual que las salinas, humedales, zonas de buceo, e incluso puertos deportivos y pesqueros.

El aula no debe circunscribirse a la instalación de un acuario sino que debe contemplar la elaboración y desarrollo de programas de índole científico y divulgativo, albergando instalaciones y proyectos dinámicos en los que se incluya la elaboración de materiales didácticos, desarrollo de un programa didáctico curricular y establecimiento de itinerarios costeros entre otros.

### 3. Deportivo cubierto.

Son aquellas instalaciones deportivas de carácter permanente que requieren de edificaciones cubiertas. La demanda de instalaciones relacionadas con la práctica deportiva en el medio marino, tales como clubes de windsurf, surf, motonáutica, vela y otros, así como C.A.R. (Centros de Alto Rendimiento), es cada vez más frecuente. Incluso la implantación de estas infraestructuras puede repercutir favorablemente en lo relacionado con la seguridad de la práctica deportiva, así como ejercer un mayor control de las zonas aptas.

Deberán ubicarse fuera de la zona de servidumbre de protección, aunque puedan tener en esta servidumbre algún tipo de instalación no cubierta que facilite el acceso al mar, tales como rampas de varada.

(ND) Se considerará como un uso asociado al suelo urbano o al de parque litoral, y por ello se situará preferentemente en frentes urbanos.

Las instalaciones deben seguir criterios de integración paisajística y mínimo impacto visual, y en particular deberán disponer de una dotación suficiente y adecuada de infraestructuras y servicios básicos:

- Instalaciones para el depósito de basuras.
- Servicio de recogida periódica de basuras.
- Dotación de agua potable.
- Servicio de letrinas.
- Servicio de vestuarios.

- Superficie de almacenaje del material deportivo.

- Puesto de socorrismo y primeros auxilios con embarcación.

- Puesto de información sobre la zona (corrientes, peligrosidad, etc.).

- Zona de aparcamiento.

(R) Se atenderá a una agrupación de usos frente a la diversificación a lo largo de la costa.

#### 4. Deportivo descubierto.

Son aquellas áreas destinadas a las actividades deportivas que no necesitan de infraestructuras cubiertas permanentes. La idoneidad del espacio litoral como área deportiva produce cada vez más una demanda de instalaciones para este fin. La celebración de algunos eventos deportivos puntuales, competiciones o práctica de balón volea, baloncesto, windsurf, surf y demás, requiere de unas instalaciones que faciliten la puesta en uso y la capacidad de espectadores. En la mayoría de los casos, estos eventos se producen en zonas de litoral con frente urbano, debido a la relación directa con el potencial de público visitante.

Normalmente se ubicarán en la servidumbre de protección, pudiendo ocupar, en ciertos casos, el dominio público marítimo terrestre, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32, de la Ley 22/1998, de 28 de junio, de Costas, sobre utilización del mismo.

Se suspende la actividad en aquellas áreas y/o períodos temporales en que sea incompatible con la conservación de sus valores naturales. Se atenderá asimismo a la limitación del número de personas que puedan practicar u observar la actividad, tanto por razones de seguridad como por la capacidad de acogida del área relacionada o con impactos medioambientales.

Se prohíbe la celebración de eventos relacionados con vehículos a motor terrestres, por lo que no cabe en ningún caso la instalación de infraestructuras relacionadas para este fin y se procurará, en la medida de lo posible, la utilización de instalaciones desmontables (previa autorización expresa por la Administración competente para su ubicación) y la regeneración del área afectada una vez finalizado el evento.

#### 5. Comercial.

Se considera como comercial a efectos oportunos, todas aquellas edificaciones que comprendan acti-

vidades relacionadas con el suministro de mercancías al público, consumo de bebidas y comidas, salas de reunión y salas de espectáculos.

Serán de aplicación las medidas de acentuación de la proyección de la costa que se propone en el artículo correspondiente de este documento.

El planeamiento municipal resolverá las alineaciones y rasantes de los paseos marítimos para que entre el paseo y la fachada comercial exista una zona libre y ajardinada. Las grandes superficies no deberán en ningún caso afectar a la servidumbre de protección.

La Memoria del Documento de Actuación Costera, del Planeamiento Municipal, desarrollará lo contenido en el artículo 107 de este documento y por ello los supuestos donde se permite el uso comercial en las servidumbres del dominio público.

La construcción de comerciales se realizará preferentemente en frentes urbanos, con relación directa a los paseos peatonales (R).

#### 6. Parques temáticos.

Son aquellas instalaciones destinadas a ofertar una actividad de espectáculo que pueda ser contemplativo o participativo, y con el objeto prioritario de la relación del hombre con la vida marina.

Se deberá establecer un Plan de Gestión Ambiental que garantice la no difusión en el medio natural de especies foráneas, así como el control de la salud y el bienestar de las especies en cautividad. Además se deberá atender al control de la calidad de las aguas de baño limítrofes, así como de los efluentes al medio y demás parámetros de calidad ambiental.

Los parques temáticos de tipo delfinario, orcarío y demás otros, que precisan de espacio litoral por sus condiciones intrínsecas, son instalaciones que funcionan como "atractores" dentro de un ámbito extenso. La viabilidad económica de este tipo de actuaciones depende directamente de la masiva afluencia de público, por lo que deben estar completamente justificados en este sentido.

#### 7. Acampadas.

Es aquella actividad recreativa en la que se realiza una estancia temporal utilizando para ello alojamientos provisionales y portátiles. La práctica de la acampada en zonas litorales es una actividad muy generalizada, sobre todo en los meses estivales. La frecuente invasión del dominio público y sus servidumbres fuera de áreas destinadas para tal fin, produce fuertes deterioros ambientales al carecer de las necesarias medidas de almacenamiento y evacuación de residuos entre otros.

El uso de acampada en el entorno del litoral debe quedar restringido a las zonas que por sus condiciones de accesibilidad puedan asegurar las condiciones de vigilancia y limpieza de la Administración competente. Como norma general deberán constituirse fuera de la servidumbre de protección y nunca en el Dominio Público, aunque en casos concretos podrán instalarse dentro de esta servidumbre, con la previa autorización de la Consejería competente en el uso del litoral.

En la Sección 30 -Actividades Recreativas, Divulgativas, Científicas y Deportivas- de este Volumen, se establecen determinaciones específicas a la actividad de acampada, las cuales se integran con las determinaciones recogidas en la presente Sección. Las áreas de acampada se regularán a través de un Plan Territorial Especial de Acampadas.

**Artículo 104.-** Determinaciones para el espacio costero relativas a la construcción de infraestructuras (NAD).

En los apartados siguientes se establecen una serie de determinaciones específicas para las siguientes actividades a desarrollar en el ámbito litoral y marino:

#### 1. Captación de aguas

Son obras destinadas a recoger agua del mar para diversos usos terrestres (por ejemplo, desaladoras o sistemas de refrigeración), y que requieren disponer permanentemente de una columna de agua sin presencia de sedimentos en suspensión. La captación de aguas puede realizarse desde tierra mediante pozos excavados en terrenos filtrantes, mediante tubería o mediante la creación de una dársena abrigada al borde del mar.

Siempre que sea posible por las características filtrantes del terreno, la captación de aguas se realizará mediante pozos excavados en tierra. Las captaciones mediante tubería realizadas sobre fondos arenosos irán siempre enterradas, desde el punto de toma hasta una distancia de 100 metros de la ribera del mar y las tomas realizadas mediante una dársena abrigada habrán de cumplir las mismas condiciones referidas a la dinámica litoral que el resto de las estructuras marítimas.

Las tuberías tendidas sobre fondos sedimentarios para la toma de agua habrán de enterrarse hasta una profundidad tal que se garantice un recubrimiento mínimo permanente de la misma de un metro con respecto a la superficie del fondo en cualquier estación del año; para ello, será necesario estudiar las variaciones estacionales de los fondos y determinar la máxima profundidad que se produce en cada punto de la traza de la tubería.

No se dispondrán tuberías de toma sobre fondos sedimentarios potencialmente erosivos, tales como las desembocaduras de barrancos.

La estructura del dique de abrigo de la dársena será lo más estrecha y baja posible, de forma que se garantice un mínimo impacto sobre los fondos y sobre el paisaje.

#### 2. Desaladora.

Son aquellas instalaciones en las que se produce el tratamiento de aguas de mar o salobres para la producción de aguas de abasto, y que vierten salmuera en su proceso final. Se entiende por salmuera o agua de rechazo, el agua residual que contiene una alta concentración de sal como resultado de la desalación del agua de mar para su uso.

Será necesario el realizar un estudio exhaustivo y actualizado de la zona de vertido y su área circundante, con el fin de determinar las repercusiones físicas, químicas y biológicas, si las hubiere; verificar que la dilución es óptima y caso que no lo fuera, proponer un nuevo plan de actuación, considerando en todo caso que el impacto ambiental sea mínimo o nulo.

Se considerará en todos los casos la siguiente legislación al respecto:

- Vertidos al mar: RCL 1991/1244-B.O.E. de 15 de mayo de 1991, nº 116, página 15546.

- Vertidos al mar: RCL 1993/2276-B.O.E. de 27 de julio de 1993, nº 178, página 22861.

- Límites sobre vertidos al mar. LC Eur. 1986/2368.

#### 3. Aparcamientos.

Son superficies a cielo abierto o en edificios específicos, que en la zona de afección, por su influencia litoral, deben estar sometidos a un control específico.

Si se ejecutan al aire libre, serán arbolados con la presencia de un árbol por cada 2 plazas, plantados con cierto porte (3 metros) y de la vegetación que corresponde al piso bioclimático de costa. Si se ejecuta en edificio de aparcamiento, el espacio cubierto estará a más de 50 metros de la ribera del mar, salvo que se justifique la imposibilidad de dicha ubicación.

Los proyectos de edificios deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental que contemple la adecuación al entorno. Se deberá justificar su altura en relación a las condiciones topográficas de su ubicación y entornos. Además se estudiará el tratamiento de la fachada y de la cubierta, esta última

en función de la posición en relación con las vías de circulación cercanas.

(R) Se ordenará el asfaltado tan sólo de la superficie destinada al tráfico rodado.

#### 4. Paseos litorales peatonales.

Son los viales de uso peatonal, situados en los frente urbanos y suelos urbanizables litorales, que proporcionan la accesibilidad al dominio público marítimo terrestre, y constituyen el elemento principal estructurante de la ordenación del litoral de los suelos urbanos y urbanizables.

Como norma general, deberán localizarse fuera de la ribera del mar. Excepcionalmente, el planeamiento territorial o urbanístico, podrá proponer justificadamente su realización sobre superficies en la ribera del mar.

El paseo tendrá una anchura razonable, en relación con su situación y funcionalidad, pero en ningún caso será inferior a seis metros entre obstáculos y la anchura de su pavimento no será inferior a cuatro metros y los materiales a utilizar en su ejecución deben garantizar su resistencia a la corrosión marina.

Las áreas pavimentadas estarán dotadas de alumbrado público, evacuación de aguas pluviales y mobiliario urbano que asegure la facilidad de medidas de emergencia a los usuarios, de igual manera se deberá asegurar los accesos al litoral de forma cómoda a los discapacitados físicos, a la vez que el diseño y los materiales deberán ser conformes con el entorno en el que se inserta el paseo.

Los paseos litorales deben ser considerados por el planeamiento urbanístico como un elemento de ordenación del litoral, dotándoles de los equipamientos que aseguren el uso adecuado del litoral.

Los tramos de paseos litorales que se incluyan los suelos urbanizables y en los ámbitos de unidades de actuación de suelos urbanos, serán planificados y ejecutados como elementos integrantes de los espacios libres de uso público por los promotores del planeamiento parcial.

El planeamiento no podrá proponer usos en el espacio comprendido entre la ribera del mar y el borde de los paseos litorales, a excepción de los servicios e instalaciones vinculadas al uso de la costa de propiedad pública y uso público.

El trazado de los paseos se deberá situar fuera del alcance de los máximos temporales, evitando la reflexión del oleaje y el deterioro por la potencial erosión.

#### 5. Senderos y accesos al litoral.

Son las vías que se sitúan en el suelo rústico de la zona de influencia y que deben proporcionar el acceso al litoral desde las vías de circulación rodada. Se deben considerar como elementos que asegurando el acceso al litoral, sirvan como protección de sus condiciones naturales, por lo que deben asegurarse que no exista circulación de vehículos dentro de la servidumbre de protección.

(ND) El Planeamiento Territorial y los Planes Generales determinarán las áreas que no estando contempladas en el presente Plan, sean adecuadas para albergar senderos y accesos al litoral.

Los proyectos tendrán en cuenta que dentro de la servidumbre de protección se prohíbe la circulación de vehículos, por lo que en esta Zona no se podrán realizar viales asfaltados. Se procurará la utilización de materiales naturales tanto para la pavimentación como para los elementos de protección y edificación complementaria si existiera.

Los proyectos deberán especificar las zonas que se utilicen para la circulación de bicicletas así como la ubicación de una instalación de información al usuario, sobre las condiciones de la zona, haciendo un especial énfasis en el sistema de recogida de basuras, que garantice la limpieza del litoral.

#### 6. Depuradora.

Son instalaciones que llevan a cabo el tratamiento de las aguas residuales urbanas e industriales, recogidas desde las redes de alcantarillado, por medio de una serie de tratamientos de carácter físico, químico y biológico. Estas aguas tratadas, así como los lodos que se generan en el proceso de depuración, se vierten a un medio receptor, ya sea terrestre o acuático, y/o pueden ser reutilizadas, en la Sección 28 -Infraestructuras Hidráulicas y de Saneamiento- de este Volumen, se establecen las determinaciones específicas sobre esta materia.

#### 7. Emisario Submarino.

En la Sección 28 -Infraestructuras Hidráulicas y de Saneamiento- de este Volumen, se establecen determinaciones específicas sobre esta materia. Se define como una conducción cerrada que transporta agua residuales desde la estación de tratamiento hasta una zona de inyección en el mar, de forma que se cumplan las dos condiciones siguientes:

- Que la distancia entre la línea de costa en bajamar máxima viva equinoccial y la boquilla de descarga más próxima a ésta, sea mayor de 500 metros.

- Que la dilución inicial calculada según los procedimientos que se indican para la hipótesis de máximo caudal previsto y ausencia de estratificación, sea mayor de 100.

- Una Conducción de desagüe es una conducción abierta o cerrada que transporta las aguas residuales desde la estación de tratamiento hasta el mar, vertiendo en superficie o mediante descarga submarina, sin que se cumplan los dos condiciones anteriores del emisario submarino (ambos términos se engloban en el de conducción de vertido).

**Artículo 105.-** Determinaciones para el espacio costero relativas a la ordenación de puertos (ND).

1. El Plan Insular de Ordenación establece distintos ámbitos territoriales y marítimos necesarios para analizar, la procedencia de ubicar y llevar a cabo infraestructuras portuarias, por medio de Planes Territoriales Parciales y Especiales, incluyendo las siguientes actuaciones relacionadas con dichas infraestructuras portuarias: Puertos Comerciales, Puertos Pesqueros, Puertos Deportivos, Instalaciones Náuticas, Facilidad Náutica, Embarcadero, Ampliación de infraestructuras Portuarias, Fondeaderos y Rampas de Varadas. Las determinaciones específicas de cada una de las actuaciones anteriores se encuentran recogidas en la Sección 26, -Infraestructuras de Transporte Colectivo- de este Volumen, Criterios sobre la ordenación de Puertos recogidos en el Capítulo II del Título 3 de este Volumen y en la presente Sección.

2. El presente Plan establece los siguientes ámbitos para ser ordenados a través de planes territoriales especiales: litoral de Bahía Feliz (término municipal de San Bartolomé de Tirajana), litoral de Meloneras (término municipal de San Bartolomé de Tirajana), litoral de Bahía de Tauro (término municipal de Mogán). A tal efecto, en estos planes territoriales se deberá analizar la posibilidad de ubicar Puertos Deportivos-Turísticos de alta capacidad. Además se establece el ámbito del litoral del Barranco de Balito (término municipal de Mogán), para ser ordenado a través de un Plan Territorial Parcial en el que se analizará la posibilidad de ubicar un puerto Deportivo-Turístico de baja capacidad y el ámbito de la desembocadura del Barranco de Taurito (término municipal de Mogán), para ser ordenando a través de un Plan Territorial Parcial en el que se analizará la posibilidad de ubicar una Instalación Náutica.

3. Los planes territoriales parciales y planes territoriales especiales relativos a puertos (comerciales, industriales, deportivos, instalaciones náuticas, facilidades náuticas y embarcaderos) y a intervenciones en playas (reestructuración, ampliación o creación), estos deben contener los siguientes estudios básicos, como previsión del posible impacto que

las actuaciones previstas puedan producir, y serán estos planes territoriales los que determinen, en base a dichos estudios, y dentro del ámbito territorial de los mismos, el lugar adecuado para llevar a cabo dichas actuaciones, e incluso la conveniencia o no de llevarlas a cabo dentro del ámbito territorial de cada plan, buscando alternativas para ello:

a) Clima marítimo.

El estudio básico de clima marítimo ha de incluir un análisis pormenorizado de los siguientes aspectos:

- Descripción y cálculo detallado del clima marítimo exterior.

- Estructura del régimen medio anual de oleaje, como dato para su utilización en los estudios de agitación interior, dinámica litoral y maniobra de entrada a la bocana.

- Análisis extremal del oleaje: se estudiarán los temporales de diseño para los cálculos estructurales y de rebase del puerto, tanto en lo referente a su altura de ola significativa (Hs) y dirección de incidencia como a sus períodos de pico (Tp) y espectro de oleaje.

- Los datos a emplear en este estudio serán los disponibles en la Base de Datos de Puertos del Estado (procedentes de registros de boyas y de resultados de simulaciones numéricas), así como los datos procedentes de bases de datos visuales internacionales. Ambas fuentes de datos habrán de ser comparadas y calibradas mutuamente.

- Si la información existente es insuficiente para el sector de la isla considerado, deberá recurrirse a simulaciones de generación de oleaje mediante modelos avanzados.

b) Propagación del oleaje.

Se requiere el empleo expreso de modelos numéricos para el cálculo de las propagaciones de oleaje hasta la zona del puerto, descartándose métodos tradicionales como los planos de oleaje o el método de las ortogonales.

c) Configuración de los fondos.

Se realizará una cartografía de los fondos marinos en el área de posible influencia del nuevo puerto proyectado. La determinación de esta área de influencia tendrá en cuenta los posibles impactos en el medio biológico y en la dinámica sedimentaria y, cuanto menos, habrá de cubrir una distancia de 1 km a uno y otro lado de la costa, medido a partir de los límites laterales del puerto. En caso de que la zona del entorno presente una especial sensibilidad a los

dos aspectos mencionados anteriormente, la zona a cartografiar se extenderá a 2 km a ambos lados del puerto.

La cartografía incluirá:

- Mapa de configuración de los fondos.

- Muestreo de sedimentos y granulometría media de las zonas con fondos sedimentarios.

d) Biocenosis y valoración ecológica.

Se realizará una descripción generalizada de los diferentes biotopos y sus biocenosis característicos del litoral canario como guía para la caracterización ecológica del área de estudio, incluyendo el tipo de hábitat y elementos naturales o seminaturales presentes, aspectos paisajísticos, las especies protegidas de flora y fauna así como los equilibrios ecológicos que entre ellos se producen, evaluando el contenido biológico y su dependencia con el entorno. Se deberá realizar una estimación aproximada de los efectos ecológicos que la actividad proyectada tendrá en las fases de instalación y operativa, teniendo especial cautela y detalle en el estudio y la afección a aquellos espacios ribereños generadores de vida marina como son las praderas de fanerógamas marinas, las grandes plataformas intermareales con charcas, ensenadas predominantemente rocosas y zonas arrecifales extensas.

e) Corrientes marinas.

Se dispondrá de datos sobre las corrientes generales y de marea en el entorno de la localización, combinando registros de corrientes con modelización numérica. Es necesario disponer al menos de un mes de registro continuo de medidas de corrientes y mareas para poder modelizar adecuadamente la circulación oceanográfica de la zona. Se completará la información anterior con medidas puntuales realizadas mediante seguimiento de biplanos.

Se realizarán cálculos teóricos de la tasa de transporte de sedimento generada por la acción conjunta del oleaje y las corrientes.

f) Dinámica sedimentaria litoral.

Se realizará un estudio de dinámica sedimentaria que considere toda la unidad fisiográfica en la que se enclava el puerto. Tal y como es norma en este tipo de trabajos, la precisión de la descripción de los procesos sedimentarios irá aumentando conforme se acerque a la zona de proyecto. En el entorno de la misma ha de realizarse una evaluación precisa y suficientemente justificada de la capacidad de transporte litoral de sedimento, debida a la acción conjunta de los oleajes y las corrientes. Se hará una modelización bidimensional y un cálculo

de la profundidad límite de movimiento. También se harán cálculos de las aportaciones teóricas de los barrancos a la costa y se especificará a su distribución transversal de los sedimentos a lo largo de la misma, de forma que se pueda evaluar el efecto de la obra proyectada sobre la dinámica litoral.

• Normas y determinaciones a los proyectos:

- Planta general:

La planta general del puerto garantizará la no-existencia de zonas de playa con agitaciones reducidas, que puedan ser lugar de acumulación de restos de algas, flotantes y otros contaminantes.

- Orientación de la bocana:

La bocana del puerto ha de orientarse necesariamente de forma que minimice la entrada de sedimento en el puerto y reduzca la agitación interior debida al oleaje.

- Maniobra de entrada:

La maniobra de entrada al puerto ha de ser estudiada y justificada mediante los cálculos apropiados sobre la máxima eslora proyectada.

- Profundidad de la bocana:

La profundidad de diseño de la bocana tendrá en cuenta los posibles aterramientos de la misma por entrada de sedimentos del exterior.

- Contradique:

Se estudiará y justificará la necesidad o no de disponer de un contradique.

- Agitación interior:

Se acompañara el proyecto de los correspondientes estudios de agitación interior del puerto, realizados mediante modelo físico o matemático, que garanticen la no-ocurrencia de alturas de ola significantes en los ataques superiores a 0,50 m con el temporal extremal de diseño, y un número de horas al año mínimo con alturas de ola superiores a 0,30 cm en los atraques.

- Tipología del dique:

Se justificará la elección de la sección tipo del dique en lo referente a su tipología, analizando las secciones de bloques y espaldón, y la sección mediante dique vertical, especialmente en los casos de obras situadas en profundidades superiores a los 10 metros.

- Cota de coronación del dique:

a) Se realizará un estudio detallado y una justificación suficientemente argumentada de la cota de coronación del dique adoptada.

b) El estudio tendría en cuenta tanto el impacto visual de la obra como el grado de rebase admisible, y será realizado mediante un análisis en modelo físico o, en su caso, mediante cálculos detallados que empleen formulaciones aplicables modernas.

c) El grado de rebase admisible será establecido por medio de las recomendaciones internacionales existentes. En cualquier caso, se realizará un diseño que permita una cota de coronación mínima, empleando para ello secciones de dique anchas.

- Recomendaciones:

Los puertos deportivos se configuran como elementos fuertemente estructurantes del litoral, condicionando intensamente la configuración y desarrollo del territorio en su entorno; asimismo, estas instalaciones pueden provocar impactos relevantes en su entorno biológico marino, y condicionar la dinámica litoral de la costa de manera definitiva.

• Como criterio general, los puertos deportivos han de ser desaconsejados:

- En zonas con fondos de un valor natural muy relevante.

- En tramos de dinámica litoral intensa. Los estudios básicos exigibles a un proyecto de puerto deportivo han de ir encaminados a valorar los dos aspectos del medio anteriores, y a asegurar que los impactos causados en ellos son reducidos y soportables.

**Artículo 106.-** Determinaciones relativas a otras actuaciones en el espacio costero (NAD).

#### 1. Arrecifes artificiales.

a) Son estructuras fabricadas o materiales de deshecho que se hundan en fondos someros (15-40 metros). Su finalidad en Canarias ha estado orientada a mantener o aumentar los recursos pesqueros, prohibiéndose la actividad pesquera en su ámbito y teniendo una finalidad disuasoria en concreto para la pesca de arrastre o una finalidad recreativa y deportiva (práctica del buceo a pulmón y submarinismo).

b) El fondo sobre el que se asienten deberá ser de arena y libre de vegetación, salvo en el caso de arrecifes disuasorios. La distancia a la zona de ubicación del arrecife natural más cercana será al menos de un kilómetro, de forma que se garantice el ais-

lamiento del arrecife artificial, salvo para arrecifes disuasores.

c) Los arrecifes disuasores, cuya función es proteger el fondo de las artes de arrastre, se instalarán donde convengan, evitando en todo momento su interferencia con la navegación y el uso deportivo o recreativo del mar.

d) La instalación de estos arrecifes tendrá que ir precedida del correspondiente estudio científico que considerará los factores bióticos y abióticos de la zona, justificando su ubicación. También se deberá garantizar el seguimiento científico que informe sobre el proceso de colonización y la funcionalidad del arrecife.

e) Los materiales de fabricación se pueden resumir en dos: hormigón y materiales sintéticos de deshecho. Los materiales empleados en la fabricación de arrecifes no podrán ser materiales de deshecho sintéticos (caucho, plásticos, fibra de vidrio u otros que no se degraden de forma natural). Igualmente se excluye la posibilidad de fabricar los arrecifes con el vertido de escombros de construcción o residuos industriales.

f) (R) Se recomienda que por el organismo competente, en este caso la Viceconsejería de Pesca del Gobierno de Canarias, se establezca un plan de arrecifes artificiales para Gran Canaria, que podría ir unido al Plan Territorial Especial de Acuicultura.

#### 2. Pecios.

a) Materiales en forma sólida que han sido hundidos y están asentados en fondo, generalmente cascos de barcos abandonados, que han sido desguazados en su interior y que se pueden encuadrar dentro de los ecosistemas artificiales sumergidos.

b) Siguiendo la normativa vigente sobre la materia, los cascos de los barcos que se pretenden hundir y para los cuales se va a solicitar el permiso deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- Estar desprovistos de cualquier tipo de carga y de cualquier tipo de baterías o acumuladores que puedan resultar contaminantes.

- Libres de compuestos orgánicos halogenados, mercurio y compuestos derivados del mismo, cadmio y compuestos de cadmio.

- Libres de plásticos persistentes y demás materiales sintéticos perdurables, tales como redes y cabos, que puedan flotar o quedar en suspensión en el mar de modo que puedan obstaculizar materialmente la pesca, la navegación u otras utilidades legítimas del mar.

- Libres de petróleo crudo y sus desechos, productos refinados, del petróleo, residuos de la destilación del petróleo y mezclas que contengan esos productos, cargados a bordo con el propósito de verterlos.

- Libres de desechos u otras materias de alto nivel radiactivo que por razones de salud pública, biológicas o de otro tipo hayan sido definidos por el órgano internacional competente en esta esfera, actualmente el Organismo Internacional de Energía Atómica, como inapropiados para ser vertidos en el mar.

- Tampoco contendrán sustancias que se transformen rápidamente en el mar en sustancias que pudieran dar mal sabor a la carne de los organismos marinos comestibles, o poner en peligro la salud.

- Se garantizará que no se producirán cambios físicos, químicos y bioquímicos o interacción en el medio acuático con otros materiales orgánicos e inorgánicos disueltos en forma que se pueda considerar la probabilidad de que se produzcan contaminaciones u otros cambios que reduzcan la posibilidad de comercialización de los recursos (pescados, moluscos, etc.), y se asegurará que los barcos a hundir no tendrán efecto nocivo para la vida marina y para la salud humana.

c) Todo proyecto que contemple un hundimiento deberá incluir un informe que haga referencia a el otorgamiento de un permiso ya sea general o especial, para cualquier tipo de vertido al mar (según el Convenio, firmado por España, sobre "la prevención de la contaminación del mar por vertido de desechos y otras materias") y que responda al siguiente contenido:

c.1. Analizar las características generales del clima marítimo (régimen de vientos y temperaturas), el régimen de corrientes en profundidad, y los cálculos de la capa de mezcla con las principales características de la columna de agua: los perfiles de temperatura y salinidad, los perfiles de oxígeno, nitratos, nitritos, fosfatos y silicatos, los valores de productividad primaria y biomasa planctónica y las características y naturaleza de los fondos, profundidad y topografía.

c.2. Analizar la influencia sobre los posibles efectos de los esparcimientos, efectos biológicos o sobre otros usos del mar, y explicar esta opción como alternativa para deshacerse de buques de desecho (el alto costo, consumo de energía y efecto medioambiental que suponen otras alternativas).

c.3. Garantizar que no existan características biológicas destacables en estos materiales, ni presencia de patógenos como virus, bacterias o levaduras parásitas que puedan producir algún tipo de enfer-

medad por propagación, al introducirse en una cadena trófica marina.

c.4. Certificar que el material no contiene ningún componente tóxico que pudiera dar origen a problemas para el medioambiente marino ni para la salud humana.

c.5. Garantizar la dilución de las sustancias derivadas del proceso de corrosión sin que produzca efectos perjudiciales tanto en sedimentos como en agua y organismos (requerirán estudios de sedimentos, organismos y aguas).

d) (R) Los pecios existentes en la actualidad son el resultado de accidentes que han provocado el hundimiento, y no de una determinada política de arrecifes artificiales o de atractivos turísticos. No obstante, se propone que un futuro se planifique una política de pecios con un cuádruple interés:

d.1. Servir en zonas arenosas de arrecife artificial que promueva el asentamiento de reproductores y recupere parte de los recursos piscícola arrasados por el exceso de pesca que padece nuestro litoral.

Frente a los arrecifes artificiales fabricados de cemento presenta varias ventajas: es prácticamente imposible el desarrollo de la pesca tanto profesional como deportiva porque se produce el destrozo de las distintas artes de pesca. Ofrece una gran cantidad de lugares inaccesibles a los buceadores, así como multitud de opciones de hábitats diferentes que permiten el asentamiento de reproductores. Si son de gran tamaño ofrecen además una graduación de hábitats en profundidad. Por el gran tamaño son bastante más difíciles de aterrizar que los arrecifes de cemento.

La desventaja principal es que su duración es bastante inferior a la de los arrecifes de cemento, siendo elementos mucho más vulnerables a los agentes ambientales y tiene mucha menor integración en el medio.

d.2. Servir como lugar de atractivo turístico, de esparcimiento y ocio, a los amantes del buceo aportando nuevas áreas de práctica y cubriendo el déficit de algunas zonas en espacios con fondos naturales de interés para visitantes. Se plantea como posible ámbito la zona de alta densidad turística desde Arguineguín al Puerto de Mogán ya que no tiene prácticamente ecosistemas naturales sumergidos que sustenten el buceo.

d.3. Servir en zonas próximas a ecosistemas naturales de interés para la conservación de zonas de descarga de visitantes, permitiendo regulaciones estrictas sin afectar a los Centros y Clubes de Buceo.

d.4. Ser considerablemente más económicos de construcción y más fáciles de hundir que los arrecifes artificiales de cemento.

### 3. Fachada marítima.

a) Son todas aquellas actuaciones relacionadas con la mejora de las deficiencias del conjunto de paramentos verticales situados en primera línea de mar, generalmente en núcleos urbanos o periurbanos.

b) (ND) El planeamiento deberá establecer tramos homogéneos de fachada marítima que presenten sintomatologías de la misma índole.

c) (ND) El planeamiento deberá contemplar una solución conjunta que atienda a la sintomatología de cromatismos, composiciones, retranqueos, "skyline", vuelos y apertura de huecos.

### 4. Recuperación de servidumbres.

a) Son aquellas actuaciones encaminadas a liberar las servidumbres de tránsito y de protección del dominio público, de construcciones y usos no contemplados como permitidos por la Legislación de Costas.

b) (ND) Todos los suelos colindantes con estos espacios donde sea preciso recuperar el orden legal alterado deberán, en el Plan General de Ordenación del municipio, quedar incluidos en unidades de actuación que hagan posible las compensaciones pertinentes.

### 5. Instalaciones Temporales en zonas de Playa.

a) Son los servicios temporales que engloban las instalaciones desmontables de hamacas, sombrillas, kioscos y útiles necesarios para su almacenamiento. Únicamente se podrán implantar estos servicios en las playas en las que expresamente se autorice desde los instrumentos de planeamiento, insular o municipal. La instalación tendrá que autorizarse mediante el título administrativo oportuno.

b) El número de hamacas no podrá ser superior a una por cada 10 m<sup>2</sup> de superficie de playa seca, delimitándose dentro de la playa los sectores en lo que puedan instalarse las hamacas y cuya superficie en conjunto no podrá superar la mitad de la superficie de playa seca.

c) Se establece una limitación para el número de hamacas en función de la superficie del sector. Esta limitación responde a una superficie de 2 m<sup>2</sup> por hamaca. Los sectores de hamacas y otras instalaciones de temporada deberán respetar un pasillo de 10 metros como mínimo en el inicio de la playa seca y en su línea de contacto con la playa húmeda del mismo modo y debido a la consideración de que la ins-

talación de hamacas está al servicio del usuario, es por lo que deberá dejarse la superficie de arena expedita fuera de las horas habituales del uso de la playa. (Se podrán habilitar superficies de almacenamiento dentro de la playa, que en ningún caso podrán ser habitables).

d) En lo referente al ocio en el mar no deberá existir más de un solo sector por cada playa, en el que se concentrarán todos los elementos del ocio acuático. Además de delimitar el área en el que se quedan depositados los útiles náuticos, se delimitarán asimismo los carriles de uso para entradas y salidas, acotando las áreas marinas en las que queda permitida su utilización. Para todos los casos, estas instalaciones podrán realizarse en las playas que determinen los instrumentos de planeamiento y quedará sometida a la formalización del título administrativo oportuno.

e) La instalación de kioscos se hará con construcciones desmontables, incluso en su fijación al suelo, de tal forma, que su retirada no suponga alteraciones en las arenas de las playas. La instalación de sillas y mesas al servicio de los kioscos se hará siempre sobre plataformas de materiales apropiados, asegurando las condiciones de limpieza de la arena además de tener habilitados recipientes específicos para el depósito de basuras y contando como mínimo con un aseo. La producción de electricidad necesaria podrá realizarse por medio de generadores, que se ubicarán en un espacio integrado a la instalación y aislado acústicamente.

f) (R) Se tenderá a una distribución rotativa de las instalaciones temporales con el fin de posibilitar la regeneración de las áreas afectadas.

### 6. Fondeaderos.

a) Son áreas marinas no protegidas artificialmente, dotadas con mecanismos simples (boyas de colores), para permitir el amarre temporal de embarcaciones.

b) Las áreas de fondeo tendrán siempre un carácter de amarre temporal y se limitará el período máximo de uso de la boya. En las zonas catalogadas como A.L. cada boya tendrá su correspondiente muerto, y conectados entre sí por una única cadena, que deberá quedar tensada de tal manera que evite arrastres del fondo marino.

### 7. Rampas de varada.

a) Son superficies inclinadas de piedra u hormigón, dispuestas a lo largo de la zona intermareal, que permiten botar embarcaciones de pequeño tamaño al mar o sacarlas a tierra. Las rampas de varada han de tener la anchura estricta para dar servicio a las em-

barcaciones, de forma que la ocupación de terreno y su impacto en el entorno sea el mínimo imprescindible no incluyendo ningún tipo de obra de defensa particular que reduzca la agitación del oleaje.

b) Las rampas de varada habrán de situarse en zonas donde se aseguren unas condiciones naturales mínimas de resguardo, de forma que su utilización no suponga riesgos en las épocas en las que se produce un mayor uso de estas instalaciones. El acceso terrestre a estas instalaciones de costa ha de ser fácil y directo, de forma que no sea necesario acondicionarlo mediante actuaciones impactantes o de gran envergadura.

c) Se procurará que las rampas de varada no se sitúen sobre fondos sedimentarios; en caso de no cumplirse esta condición, se asegurará que la estructura no afecte de forma relevante al movimiento longitudinal de los sedimentos.

d) En el caso de que la rampa esté situada en las proximidades de una playa o en una zona de transporte sedimentario, se realizará un estudio de dinámica litoral que garantice una nula o mínima incidencia de la estructura en la costa.

e) Deberán tener una superficie suficiente para la maniobra de coche con anguila, además de contar con superficie útil de aparcamiento únicamente podrá ser utilizada por los usuarios de la rampa de varada.

f) (R) Debe evitarse la construcción de rampas de varada en zonas de riesgo para la navegación, ya sea por los bajos calados, la existencia de salientes rocosos sumergidos o por la rotura frecuente del oleaje en las inmediaciones. El acceso marítimo a las rampas de varada debe ser fácil, sencillo y exento de riesgos.

## 8. Vertidos.

Se entienden como vertidos la adición al medio costero de sustancias residuales ya sean sólidas, líquidas o gaseosas que son ajenas al medio ambiente natural y que pueden generar procesos o episodios contaminantes. En la Sección 29 -Infraestructuras para la Gestión de Residuos- de este Volumen se establecen las determinaciones específicas a esta actividad así como al Plan Territorial de Vertidos Litorales.

## 9. Dragados.

Extracción de sedimentos del fondo marino por medio de dragas, habitualmente en el entorno de zonas portuarias, destinada a la mejora de calados en las zonas de entrada o maniobra, así como a la construcción de nuevas obras.

## 10. Extracción de arena en bancos sumergidos.

a) Consiste en la extracción de sedimentos seleccionados del fondo marino por medio de dragas, habitualmente a profundidades superiores a los 10 metros, destinada a la aportación a otros puntos de la costa para la creación, ampliación, mejora o regeneración de playas.

b) Los dragados de bancos sumergidos de arena estarán sometidos a la aprobación del correspondiente proyecto constructivo así como a los correspondientes estudios de impacto en el medio natural y en la dinámica litoral para valorar la incidencia de los dragados.

c) Los proyectos contendrán obligatoriamente los siguientes estudios básicos:

### c.1. Clima marítimo.

El estudio básico de clima marítimo aplicado a la explotación de bancos de arena sumergida ha de incluir un análisis detallado de la estructura del régimen medio anual de oleaje. Los datos a emplear en este estudio serán los disponibles en la Base de Datos de Puertos del Estado (procedentes de registros de boyas y de resultados de simulaciones numéricas), así como los datos procedentes de bases de datos visuales internacionales. Ambas fuentes de datos habrán de ser comparadas y calibradas mutuamente.

### c.2. Propagaciones de oleaje.

Se requiere el empleo expreso de modelos numéricos para el cálculo de las propagaciones de oleaje hasta la zona de regeneración, descartándose métodos tradicionales como los planos de oleaje o el método de las ortogonales.

### c.3. Configuración de los fondos.

Se realizará una cartografía de los fondos marinos en el entorno de la zona de dragado. La determinación de la zona a cartografiar tendrá en cuenta los posibles impactos en el medio biológico y en la dinámica sedimentaria y, cuanto menos, habrá de cubrir un área de 1 km en torno a la zona de dragado. En caso de que la zona del entorno presente una especial sensibilidad a los dos aspectos mencionados anteriormente, la zona a cartografiar se extenderá a 2 km en torno a la zona de estudio.

La cartografía incluirá:

- Mapa de configuración de los fondos.

- Muestreo de sedimentos y granulometría media de las zonas con fondos sedimentarios.

#### c.4. Corrientes marinas.

Se dispondrá de datos sobre las corrientes generales y de marea en el entorno de la zona de dragado, combinando registros de corrientes con modelización numérica. En caso necesario, se debe disponer al menos de 1 mes de registro continuo de medidas de corrientes y mareas para poder modelizar adecuadamente la circulación oceanográfica de la zona.

Se completará la información anterior con medidas puntales realizadas mediante seguimiento de biplanos.

#### c.5. Dinámica sedimentaria.

Se realizará un estudio de dinámica sedimentaria que considere toda la unidad fisiográfica en la que se enclava la zona de dragado. La precisión de la descripción de los procesos sedimentarios irá aumentando conforme se acerque a la zona de dragado; en su entorno ha de realizarse una evaluación precisa y suficientemente justificada del transporte litoral de sedimento, debida a la acción conjunta de los oleajes y las corrientes.

d) La explotación de bancos sumergidos de arena se realizará en fases sucesivas: en los proyectos iniciales de dragado se establecerán cotas y volúmenes de dragado estrictos, que garanticen el mínimo impacto de la actuación sobre el entorno y sobre la dinámica litoral. En una fase posterior se establecerá un período de seguimiento y control, previo a la realización de nuevos proyectos de extracción en el mismo banco o en zonas cercanas.

e) (ND) La localización y caracterización de zonas de préstamo para el dragado de la arena, necesaria para la alimentación artificial de playas, está sujeta a los estudios previos exigidos por la Legislación de Costas, por lo que demandará de prospecciones que a partir de los geofísicos existentes, seleccionen alternativas mediante muestreo con vibrocóner para concretar el alcance superficial y la potencia del banco, así como la distribución en profundidad de las características sedimentológicas. El posterior estudio del medio marino, deberá incluir los análisis ecocartográficos necesarios de los fondos e información sobre corrientes, que puedan predecir el impacto en la dinámica sedimentaria, así como, en la dispersión del material en suspensión.

f) (R) El dragado de bancos submarinos para la aportación de material sedimentario a las playas se considera una alternativa adecuada para su mantenimiento y regeneración, a falta de material en la costa el territorio insular y la escasez de depósitos acumulados por obras de defensa hace que el dragado

de bancos submarinos constituya una fuente preferente para la obtención de material arenoso de aportación.

g) (R) Respecto de la explotación de bancos submarinos de arena, en Gran Canaria se ha dragado para tal fin en el banco de Pasito Blanco aproximadamente donde la isobata 25 y en el banco situado frente a la Playa del Hombre en isobata similar. En estos momentos la demanda de arena para los usos señalados es inferior a 3 millones de metros cúbicos y considerada esta demanda, como flujo a consumir a largo plazo. Los stocks disponibles superan con creces esta necesidad, por lo cual resulta perfectamente asumible, la extracción de dos millones de metros cúbicos en el banco de Pasito Blanco y de un millón en el banco del Malpaso que atenderán a las necesidades de los próximos veinte años según la granulometría que se precise.

11. Restauración de elementos patrimoniales: Salinas, puertos antiguos.

Son todas aquellas actuaciones encaminadas a la recuperación de elementos de gran valor patrimonial y/o cultural, y que deben ser restaurados como premisa a cualquier actuación en la zona.

12. Protección, conservación y mejora ambiental.

Son todas las acciones que coadyuven al mejor estado de las especies marinas, hábitats naturales o de la calidad ambiental.

**Artículo 107.-** Directrices a los Instrumentos de Ordenación que incidan en el ámbito costero (ND).

El Planeamiento General de Ordenación, de conformidad a lo establecido en este Plan y, en su caso, en los Planes Territoriales de Ordenación que le afecte, incorporará entre sus documentos, y formando parte de su texto de Memoria, un documento denominado Contenido de Actuación Costera, el cual deberá contemplar un estudio y posterior pronunciamiento, sobre las siguientes cuestiones:

a) El aumento de la servidumbre de protección de forma que se suavice la tensión ejercida sobre el litoral.

b) El Plan General definirá el sistema de acceso al dominio público así como el régimen jurídico de los mismos, fijándose el mismo cada 200 metros para el acceso peatonal y 500 metros para el acceso rodado en suelo urbano y urbanizable.

c) El Plan General concretará el alcance de las servidumbres a partir de la ribera del mar definiendo estas de forma que se protejan los acantilados.

d) En la desembocadura de los barrancos y en toda la zona de influencia de servidumbre de protección, se establecerá una servidumbre con el mismo ancho de la servidumbre de protección y contada a partir del borde del curso de dominio público.

e) El Plan General zonificará la servidumbre de protección, proponiendo los usos autorizables y entendiendo que se prohíben todos los no inventariados como autorizables de entre los siguientes:

- Industrias marinas.
- Clubs.
- Instalaciones deportivas descubiertas.
- Instalaciones de salvamento.
- Zonas verdes.
- Comercial al servicio del litoral.
- Viales.
- Aparcamientos.
- Paseos.
- Camping.

El Plan General ubicará todo lo necesario y relativo a:

- Ampliación, mejoras y acondicionamientos de las playas existentes.

- Obras marítimas nuevas y tratamiento de superficie de las ya existentes, ya sea con destino deportivo o pesquero.

- Paseos marítimos nuevos y mejoras de los existentes.

- Miradores y playas.

- Paseos de ronda nuevos y mejoras de los ya existentes.

- Accesos y aparcamientos nuevos y mejora de los ya existentes.

- Regulación de los servicios de temporada: hamacas y sombrillas, chiringuitos, kioscos y deportes náuticos de alquiler.

- Ubicación del equipamiento básico:

- Dispensarios y salvamento.
- Deportivo.

- Comercial al servicio del litoral.
- Acuarios, delfinarios y otros zoológicos.
- Parques litorales.
- Equipamiento social.
- Jardines.

Los planes territoriales de ordenación y los proyectos de actuación territorial que afecten en algún punto al espacio marítimo deberán incluir los siguientes contenidos específicos de la condición litoral.

- Informativos, con evaluación ecológica, cultural y paisajística.

- Diagnostico, con expresión de los potenciales de uso, capacidades de uso y recursos ociosos, así como catálogo de impactos y medidas de rehabilitación y correctoras.

- Modelo de Ordenación. Seleccionado tras se elegido a partir de un marco de alternativas claras y precisas, conteniendo una valoración económica y de impacto ambiental, de cada una.

- Regulación de usos e intensidades.

- Estudio Económico-Financiero.

- Entre los contenidos dispondrá:

• Coordinar el Planeamiento Territorial con el Urbanístico, en lo que se refiere al contexto urbano y a los servicios urbanísticos.

• Deberá estudiar los sistemas de depuración y vertido de la cuenca o cuencas donde se localiza el tramo que se somete a planeamiento.

• Deberá justificar el tratamiento de protección otorgado a ambientes del catalogo.

• Deberá tener un estudio económico y financiero que incluya un balance del resultado de la intervención de los agentes públicos y privados, calculando la tasa interna de retorno para cada agente en supuestos distintos.

• Deberá tener un estudio económico y financiero que incluya un balance del resultado de la intervención de los agentes públicos y privados, calculando la tasa interna de retorno para cada agente en supuestos distintos.

• Entre la documentación informativa deberá contener un inventario del equipamiento e infraestructuras que afecten al ámbito.

- Deberá inventariar y cartografiar los ambientes catalogados en este Plan.

- Deberá estudiar la dinámica de la orla sedimentaria.

- Deberá estudiar la dinámica ecológica litoral, en el ambiente marino y en el terrestre.

- Deberá incluir el deslinde de la zona marítimo terrestre y una aproximación de la ribera del mar.

- Deberá inventariar los recursos biológicos en términos de cantidad y diversidad.

- Los planes territoriales especiales tendrán el mismo contenido que los planes territoriales parciales con la excepción de la regulación de usos e intensidades que serán las indispensables y las que se concreten en el Dominio Público y el Programa de Actuaciones que se limitará a establecer el marco temporal de implantación de las infraestructuras y equipamiento que se propongan.

**Artículo 108.-** Autorización de Usos o Actuaciones en el Espacio Costero y Marino (NAD).

Las autorizaciones de usos o actuaciones en el espacio costero y marino que no deriven de la aplicación de un instrumento de ordenación que específicamente defina las construcciones y/o instalaciones que conlleven, quedan sujetas al cumplimiento de las determinaciones de este Plan que les sea de aplicación, especialmente las relativas a la zonificación marina y, en su caso, las que determinen las condiciones a que debe sujetarse su implantación en el referido espacio.

**Artículo 109.-** Contenidos Ambientales de los Proyectos e Instrumentos de Ordenación en el Espacio Litoral-Marino (NAD).

1. Este Plan establece la obligación de considerar una serie de cuestiones de carácter ambiental, para determinadas actuaciones que se desarrollen en el espacio litoral-marino y que no estén sujetas a la formulación de Declaración de Impacto Ambiental al no ser uno de los supuestos contemplados en la Ley 11/1990 o en la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. Tales cuestiones han de recogerse en la memoria del instrumento de ordenación o, en su caso, en el proyecto, como contenido del mismo y será preceptivo en la siguiente enumeración de actuaciones, las cuales vienen contempladas en la correspondiente matriz de usos, diferenciando por un lado, aquellas que necesitan un posterior seguimiento, debido a la oportunidad de disponer de vigilancia y control de parámetros con posterioridad a la implanta-

ción de la actuación, y por otro lado a aquellas que no necesitan de dicho seguimiento.

a) Actuaciones que precisan seguimiento.

- Las estaciones depuradoras con capacidad menor de 5.000 habitantes si están localizadas en la zona de 500 metros de afección.

- Los emisarios submarinos.

- Los Puertos y sus ampliaciones siempre que las modificaciones sean sustanciales y se refieran a su configuración exterior.

- Las estructuras marítimas situadas en la costa, fuera de los puertos, tales como diques, espigones, rampas de varada, instalaciones y facilidades náuticas, embarcaderos, entre otras similares, cuando alcancen al menos los 10 metros de profundidad con respecto a la BMVE, así como los fondeaderos.

- Las instalaciones de acuicultura, terrestre y marina.

- La alimentación artificial de playas con un volumen superior a 500.000 m<sup>3</sup> de áridos, y, en su caso, los dragados de dicho volumen de material cuando se extraigan del fondo del mar.

- Las obras de represamiento de aguas de escorrentía que impliquen la retención de áridos en su camino hacia la costa.

- Los Centros de Interpretación y Aulas de Mar.

- Los Aparcamientos.

- Los Senderos y Accesos al mar.

- La restauración de elementos patrimoniales, salinas, puertos antiguos.

- Charcones Intermareales y Supramareales.

- Acondicionamiento Ligero de zonas rocosas.

- Plataformas de Baños.

- Instalaciones Deportivas Cubiertas y Descubiertas.

- Parques Temáticos.

- Paseos Litorales Peatonales.

b) Actuaciones que no precisan seguimiento:

- La extracción de áridos en los cauces, siempre que su destino no sea la alimentación artificial de playas.

- Las obras de toma y evacuación.

- Las edificaciones que teniendo una fachada paralela a la costa, superior a 50 metros, estén en todo o en parte ubicadas en servidumbre de protección.

2. Los Instrumentos de Ordenación y/o proyectos que afecten al espacio litoral-marino deberán contemplar el análisis de las distintas materias contempladas en cada una de las fases siguientes:

a) En fase de proyecto:

- La dinámica sedimentaria.
- La afección a los ambientes catalogados.
- La evaluación económica y el impacto ambiental de las alternativas que se generen en el Planeamiento o Proyecto que se evalúa.

b) En fase operativa:

- Se deberá justificar el vertido en el litoral, actuando bajo la determinación de maximizar la reutilización de aguas depuradas, con el fin de minimizar el vertido.
- Se deberá estudiar el impacto en la cultura y en las actividades tradicionales.
- Se deberá proponer aunque no lo asuma expresamente como conformante del proyecto, una forma de estudio de alternativas para mitigar el impacto ecológico.

c) En fase de operación:

- Deberá concretar un sistema de monitorización para seguimiento y control.

**Artículo 110.-** El Paisaje Costero (NAD).

Ante la gran morfodiversidad y ante los indudables matices que el color local aporta al recurso litoral, como factor económico y como elemento cultural, se ha elaborado un catálogo de unidades Litorales de alta calidad paisajística, incluido en el anexo de la presente Sección, incluyendo elementos culturales, estableciéndose la determinación de que cualquier planeamiento que incluya parcial o totalmente elementos del catálogo, deberá cartografiar el elemento y someterlo a una protección que asegure su supervivencia incluso si estuviese en fase de deterioro. Si tuvieran afección por zonificación con la condición de Espacio Natural Protegido o ASE, prevalecerá ante un plan o acción, el más exigente desde el punto de vista ambiental.

ANEXO

FICHAS DE UNIDADES LITORALES DE ALTA CALIDAD PAISAJÍSTICA

Unidad de paisaje:	Acantilado de los Mármoles	UP 1
<p><b>Descripción:</b></p>	<p>Acantilado activo con una media de 60 mts. de altura que llega a alcanzar cotas máximas de 230 mts. Se encuentra en la costa norte de la isla; concretamente entre la playa de San Felipe, al este, y la Punta de Guanarteme, al oeste; en el término municipal de Guía. Por su relieve e inaccesibilidad, es uno de los pocos tramos de la costa norte que se pueden encontrar con un mayor grado de naturalidad; sí bien, en su límite oeste, encontramos un pequeño núcleo de población. En él se desarrollan, desde el punto de vista biológico, diversas especies vegetales y animales. Entre las primeras podemos mencionar: <i>Argyranthemum frutescens</i>, <i>Limonium pectinatum</i>, <i>Reichardia crystallina</i> y poblaciones del endemismo exclusivo <i>Atractylis arbuscula</i> ssp. sc. ; en cuanto al ámbito faunístico debemos destacar la existencia de enclaves que procelarifórmes y láridos eligen para nidificar.</p>	

Unidad de paisaje:	Acantilado de La Hondura	UP 2
<p data-bbox="488 1787 517 1966"><b>Descripción:</b></p>	<p data-bbox="308 524 671 1462">El Acantilado de La Hondura se localiza en termino municipal de Arucas, entre la Punta del Caletón y la Punta de Los Palomares. Éste se presenta como un acantilado activo con una altura media de 40 mts. y una altura máxima de 80 mts. geológicamente es destacable su interés sedimentológico, ya que se trata de una unidad de morfología reciente. Debido a su constitución geomorfológica se trata de un espacio poco aprovechado por los usos antrópicos, donde las comunidades vegetales allí existentes gozan de un alto grado de naturalidad. Así, podemos encontrar comunidades de tababales halófilos, formados por especies como: <i>Euphorbia balsamifera</i>, <i>Astydamia latifolia</i> y <i>Euphorbia aphylla</i>, en un buen estado de conservación.</p> <p data-bbox="676 555 703 1462">La unidad presenta cierto interés para especies de la avifauna marina.</p>	

Unidad de paisaje:	Ladera de El Rincón	UP 3
<p data-bbox="1075 1787 1104 1966"><b>Descripción:</b></p>	<p data-bbox="839 524 938 1462">El paleoacantilado de El Rincón se encuentra en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria, entre las Bajas del Pedroso y El Bajo de Agustín Diablo.</p> <p data-bbox="943 524 1139 1462">Este escarpe presenta una altura media de 100 mts. y una cota máxima de 180 mts. Geomorfológicamente se engloba dentro de la formación detrítica de Las Palmas, y cobra un gran interés por ser un corte geológico en el que se muestra gran parte de la serie estratigráfica de parte de la isla; además, en esta localización se encuentra una falla directa visible, lo que acrecienta su valor.</p> <p data-bbox="1144 524 1339 1462">Antiguamente en parte del mismo se encontraba una cantera, lo que ha variado sus condiciones naturales y paisajísticas. Sin embargo, los valores que alberga merecen especial atención a la hora de una futura planificación. De esta manera encontramos como formación vegetal submontañosas halófilas de sintaxonomía <i>Astydamia-Euphorbietum aphyllae</i> en un buen estado de conservación.</p>	

Unidad de paisaje:	Los Albarberos	UP 4
<p><b>Descripción:</b></p>	<p>Conjunto de acantilados, a cuyos pies se forman glácis coluviales, y plataforma litoral; con una altura media de 60 mts. y una máxima de 150 mts.</p> <p>Unidad situada en el término municipal de Las Palmas de G.C., en la península de La Isleta, entre Morro del Pulpo y Roque Ceniciento.</p> <p>Desde el punto de vista faunístico se presenta como una zona de gran interés donde nidifican falconiformes y procelariformes, manteniéndose las limícolas en la franja de rasas; además la vegetación presenta formaciones de tabaibales halófilos de importancia y en buen estado de conservación, a pesar de la existencia de numerosas pistas y algún asentamiento marginal, destacando especies como: <i>Argyranthemum frutescens</i>, <i>Limonium pectinatum</i>, <i>Astydamia latifolia</i>, <i>Salsola longifolia</i>, <i>Reseda luteola</i>, <i>Zygophyllum fontanesii</i>, etc...</p>	

Unidad de paisaje:	Península de Tufia	UP 5
<p><b>Descripción:</b></p>	<p>En el municipio de Telde, esta unidad se desarrolla básicamente sobre acantilados bajos y la playa de Tufia; teniendo especial interés, desde el punto de vista geológico, la acumulaciones de arenas fosilíferas.</p> <p>Debido a la poca incidencia de las actividades humanas en el paisaje, caracterizada fundamentalmente por el uso residencial y la antigua actividad extractiva, los valores ambientales se conservan relativamente. Podemos destacar a este respecto las comunidades psamófilas entre las que destacan <i>Convulvulus caput-medusae</i>, <i>Suaeda vermiculata</i>, <i>Chenolea tomentosa</i> o <i>Zygophyllum fontanesi</i> entre otras, y los endemismos presentes en las arenas de Tufia, como por ejemplo: <i>Atractilis preauxiana</i>.</p> <p>Por último, señalar la presencia de estructuras y cuevas prehispanicas.</p>	

<b>Unidad de paisaje:</b>	<b>Montaña Cercada</b>	<b>UP 6</b>
<b>Descripción:</b>	Cono volcánico aislado de basalto Serie II, situado en la costa del municipio de Agüimes; constituye, sin duda, uno de los elementos dinamizadores del paisaje litoral de la zona, rompiendo la homogeneidad del mismo y aumentando su calidad visual.	

<b>Unidad de paisaje:</b>	<b>Montaña de Arinaga</b>	<b>UP 7</b>
<b>Descripción:</b>	Esta estructura, sito en el municipio de Agüimes, ha sido la que dio pie a la configuración del borde costero de la zona; borde recortado, debido a las coladas que la Montaña de Arinaga ha vertido al mar, circundantes a la cual se han formado llanos arenosos destacables. La vegetación está compuesta por comunidades psamófilas con una composición florística de cierta amplitud, con especies significativas como: <i>Convulvulus caput-medusae</i> , <i>Atractilis preauxiana</i> , <i>Suaeda vermiculata</i> , <i>Gymnocarpus decander</i> , <i>Euphorbia balsamifera</i> , <i>Lotus leptophyllus</i> , <i>Limonium pectinatum</i> , <i>Salsola longifolia</i> , <i>Herniaria fontanesi</i> , etc... Mención especial merecen, tratando la vegetación, los endemismos de los llanos arenosos de Arinaga. En cuanto a la fauna, se encuentra <i>Gallotia atlantica delibesii</i> , especie de lagarto endémica; además de ser un área potencial para la nidificación de <i>Cursorius cursor</i> .	

<b>Unidad de paisaje:</b>	<b>Juncalillo del Sur</b>	<b>UP 8</b>
<b>Descripción:</b>	<p>En el municipio de San Bartolomé de Tirajana, forma parte del conjunto sedimentario del Sureste; dando lugar, con depósitos aluviales, coluviales y acumulaciones de suelo, a una costa baja.</p> <p>En él encontramos comunidades halopsammófilas interesantes con especies como <i>Suaeda vera</i>, <i>Zygophyllum fontanesi</i> o <i>Suaeda vermiculata</i>; y, en cuanto a fauna se refiere, comunidades limícolas muy valoradas en los antiguos saladares.</p> <p>Como aspectos negativos, señalar la presencia de algunos asentamientos marginales y uso industrial allí establecido.</p>	

<b>Unidad de paisaje:</b>	<b>Maspalomas</b>	<b>UP 9</b>
<b>Descripción:</b>	<p>En San Bartolomé de Tirajana, esta unidad acoge el sistema dunar y el particular ecosistema que se desarrolla en la laguna litoral.</p> <p>En general, la vegetación viene caracterizada por comunidades halopsammófilas (balancones y céspedes con <i>Cyperus laevigatus</i>) en la zona de dunas y vegetación hidrofítica (carrizales y juncales preferentemente) en el entorno de la charca, donde se intenta recuperar la potencial avifauna que la componía.</p>	

<b>Unidad de paisaje:</b>	<b>Montaña Arena</b>	<b>UP 10</b>
<b>Descripción:</b>	<p>En San Bartolomé de Tirajana, el entorno circundante a Montaña Arena tiene un alto valor geomorfológico, pudiendo distinguirse el conjunto de playa y dunas fósiles y una formación de tabaibales dulces de cierto interés; más aun si consideramos el entorno, eminentemente turístico, en el que se encuentra y pese al cual ha mantenido ciertos valores naturales.</p>	

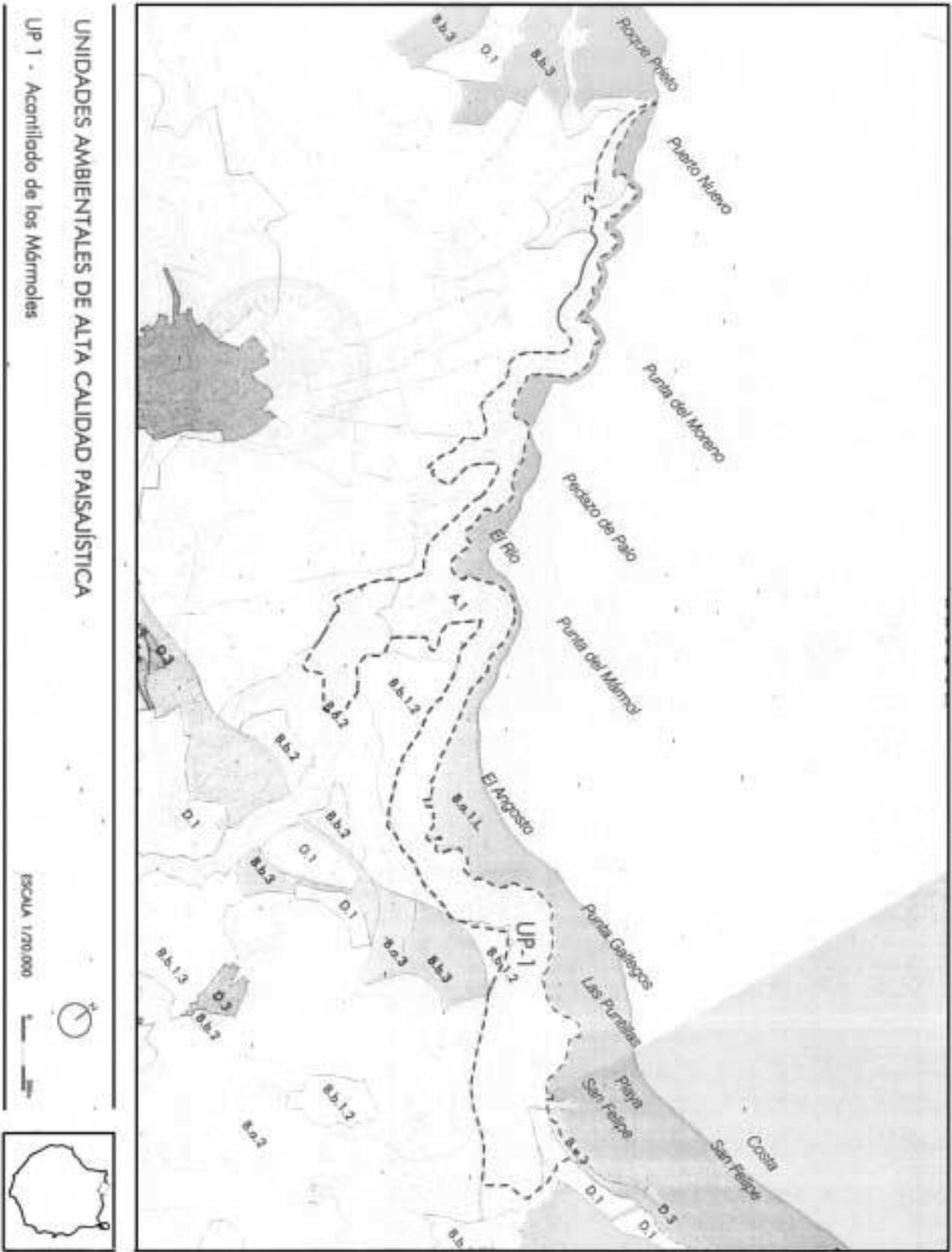
<b>Unidad de paisaje:</b>	<b>Playa de Tirtaña-Punta Medios Almudes</b>	<b>UP 11</b>
<b>Descripción:</b>	<p>En el término municipal de Mogán, es un sector de costa mixta, acantilada con playa encajada en la desembocadura de los barrancos, perteneciente a las rampas de Tauro-Tabaibales; de alto valor geomorfológico.</p> <p>Aquí encontramos un tabaibal de <i>Euphorbia balsamifera</i> bien conservado que alterna con algunos balos, aulagas y beroles, entre otras especies; además de suponer un área de interés para paseriformes.</p> <p>Cabe destacar, dentro del marco turístico en el que se encuentra, los valores naturales de esta unidad; poco afectada, a pesar de lo que se pudiera suponer, por el desarrollo de las actividades humanas.</p>	
<b>Unidad de paisaje:</b>	<b>Ensenada del Cerrillo</b>	<b>UP 12</b>
<b>Descripción:</b>	<p>La unidad que nos ocupa ahora se encuentra en el término municipal de Mogán, concretamente entre la Punta del Cerrillo y la Playa de Las Canteras, justo al límite norte de la desembocadura del barranco de Veneguera.</p> <p>La costa se presenta acantilada y recortada, en la que actualmente no se detecta ningún uso, lo que permite que las comunidades vegetales (cardonal-tabaibal) allí presentes se encuentren en un buen estado de conservación.</p>	
<b>Unidad de paisaje:</b>	<b>Acantilado de la Playa del Ambar</b>	<b>UP 13</b>
<b>Descripción:</b>	<p>Acantilado activo de una media de 60 mts. de altura y una cota máxima de 150 mts. que se encuentra sito en el municipio de San Nicolás de Tolentino.</p> <p>La calidad natural del mismo es muy alta, al no verse afectada por ninguna actuación antrópica. Así, podemos encontrar comunidades de tabaiba dulce con otras especies halófitas, además de ser una de las áreas históricas de <i>Pandion haliaetus</i> con posibilidades de recuperación.</p>	

<p><b>Unidad de paisaje:</b></p> <p><b>Descripción:</b></p>	<p><b>Punta del Rabelage - Playa del Asno</b> <b>UP 14</b></p> <p>Este sector de la costa se presenta como un acantilado activo de una altura máxima de 240 mts. y una altura media de 125 mts., donde podemos encontrar un matorral abierto de tabaiba dulce con otras especies halófitas en un buen estado de conservación. Faunísticamente debemos destacar la nidificación de aves marinas como el potencial de aparición de <i>Pandion haliaetus</i>. El grado de naturalidad que presenta la unidad, junto a sus valores naturales, y su estructura geomorfológica, confieren a la misma una alta calidad visual.</p>
<p><b>Unidad de paisaje:</b></p> <p><b>Descripción:</b></p>	<p><b>Acantilado de El Descojonado - Canalizos</b> <b>UP 15</b></p> <p>Las formas acantiladas de esta unidad deben su origen a la acción de la erosión marina sobre el antiguo macizo Mio-pliocénico de Güi-güi, llegando a alcanzar cotas máximas entorno a los 500 mts. de altura, presentando una media de unos 220 mts. La inaccesibilidad del mismo le confiere un alto grado de naturalidad, a cuyo amparo encontramos formaciones de tabaiba dulce con vegetación halófitas y algunos cardones; al igual que se convierte en un lugar idóneo para la nidificación de aves marinas y para la recuperación de <i>Pandion haliaetus</i>.</p>
<p><b>Unidad de paisaje:</b></p> <p><b>Descripción:</b></p>	<p><b>Punta de La Aldea - Anden Verde - Punta Arenas</b> <b>UP 16</b></p> <p>Los macizos Mio-pliocénicos de Altavista y Tamadaba sustentan unos escarpados acantilados activos, fruto de la acción marina sobre este antiguo relieve de la isla. La cota máxima que podemos encontrar en esta unidad llega a los 700 mts. de altura, y la altura media supera los 280 mts. Geomorfológicamente destacan los barrancos decapitados que surcan el mismo, al igual que los cortes y acumulación de arenas que encontramos en los Llanos Blancos. En cuanto a los elementos bióticos destacan las comunidades halófitas con <i>Euphorbia aphylla</i>, <i>Ononis angustissima</i>, <i>Argyranthemus frutescens</i>, <i>Aeonium virgineum</i>, <i>Euphorbia obtusifolia</i> y <i>salvia</i>, además de la presencia del endemismo insular <i>Lotus callis viridis</i>. Faunísticamente presenta un alto valor debido a la presencia de Procelariformes, las colonias de crías de Láridos y el potencial de gran interés del área para rapaces.</p>

<b>Unidad de paisaje:</b>	<b>Playa de La Virgen - Punta Segura</b>	<b>UP 17</b>
<b>Descripción:</b>	<p>Acantilado de altura máxima en torno a los 400 mts. y altura media sobre los 100 mts., que se encuentra entre los municipios de Artenara y Agaete.</p> <p>Dicho acantilado conserva en sus escarpes matorrales de <i>Euphorbia aphylla</i>, <i>Euphorbia obtusifolia</i>, <i>Ononis angustissima</i> y <i>Salvia canariensis</i>. En cuanto a la fauna se puede decir que se supone una alta presencia de Procelariformes y otras especies de Falconiformes, así como Láridos. La no presencia de ningún uso antrópico le confiere un estado de conservación alto de los elementos naturales.</p>	

<b>Unidad de paisaje:</b>	<b>Acantilado del Roque Partido</b>	<b>UP 18</b>
<b>Descripción:</b>	<p>Acantilado de altura media de 70 mts. y máxima de 150 mts. situado en el municipio de Agaete, entre el Risco Partido y la Playa de Guayedra. En él se encuentran matorrales halófilo con tolda y <i>Astydamia latifolia</i>, en un buen estado de conservación. También se detecta la nidificación de Láridos y Procelariformes.</p>	

<b>Unidad de paisaje:</b>	<b>Acantilado de Los Llanos de Botija</b>	<b>UP 19</b>
<b>Descripción:</b>	<p>El acantilado de Los Llanos de Botija presenta interés por las comunidades halófitas con <i>Astydamia latifolia</i> y <i>chenopodiáceas</i> que guarda en sus escarpes de hasta 95 mts., al igual que por la nidificación de aves marinas que presenta. Todo ello en una estructura de cantiles que no han sido aprovechados por ningún uso antrópico.</p>	



UNIDADES AMBIENTALES DE ALTA CALIDAD PAISAJÍSTICA  
UP 1 - Aconillado de los Mármoles

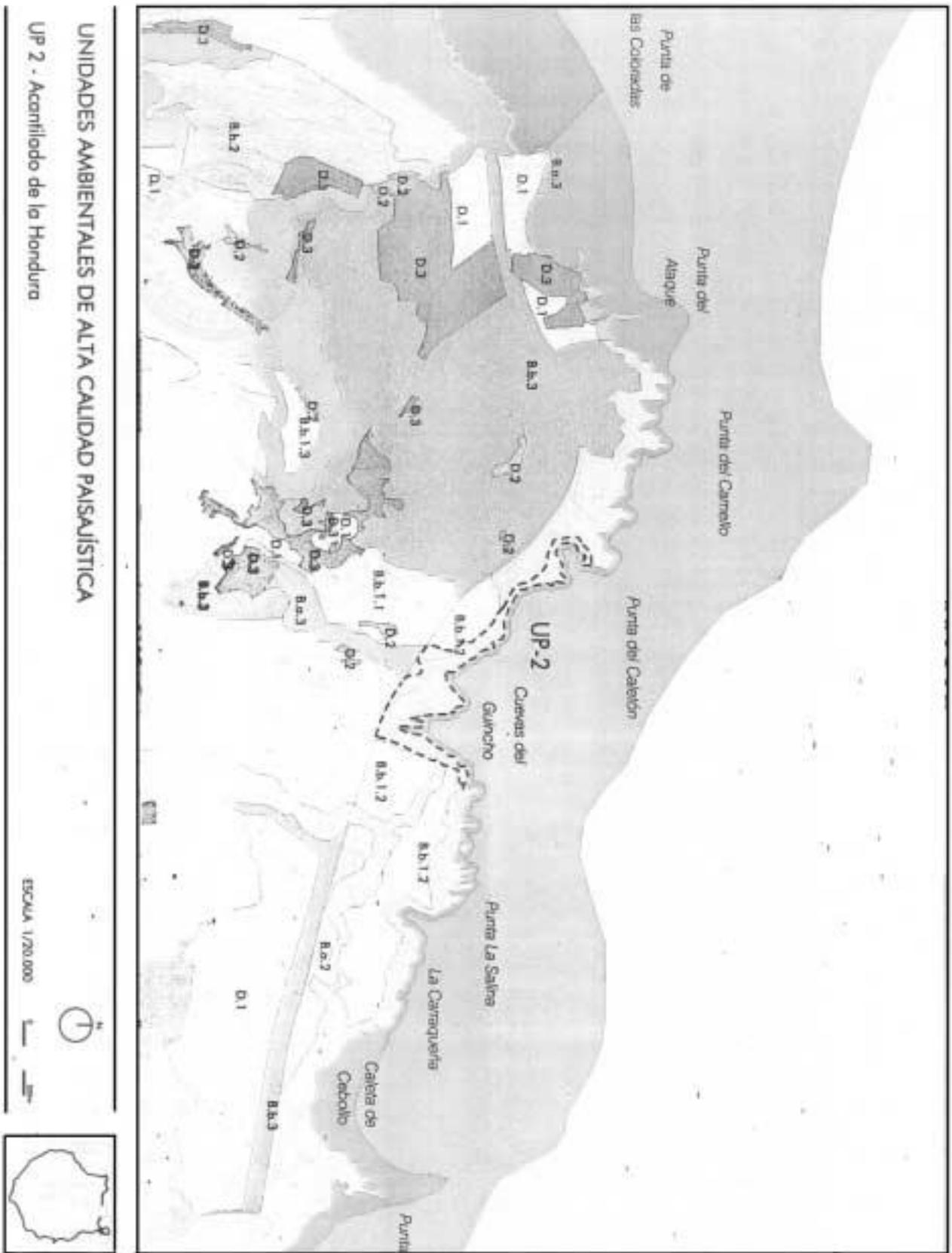
ESCALA 1/20,000



U.P. - 1

PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN  
DOCUMENTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA





UNIDADES AMBIENTALES DE ALTA CALIDAD PAISAJÍSTICA

UP 2 - Aconillado de la Hondurra

ESCALA 1/20.000

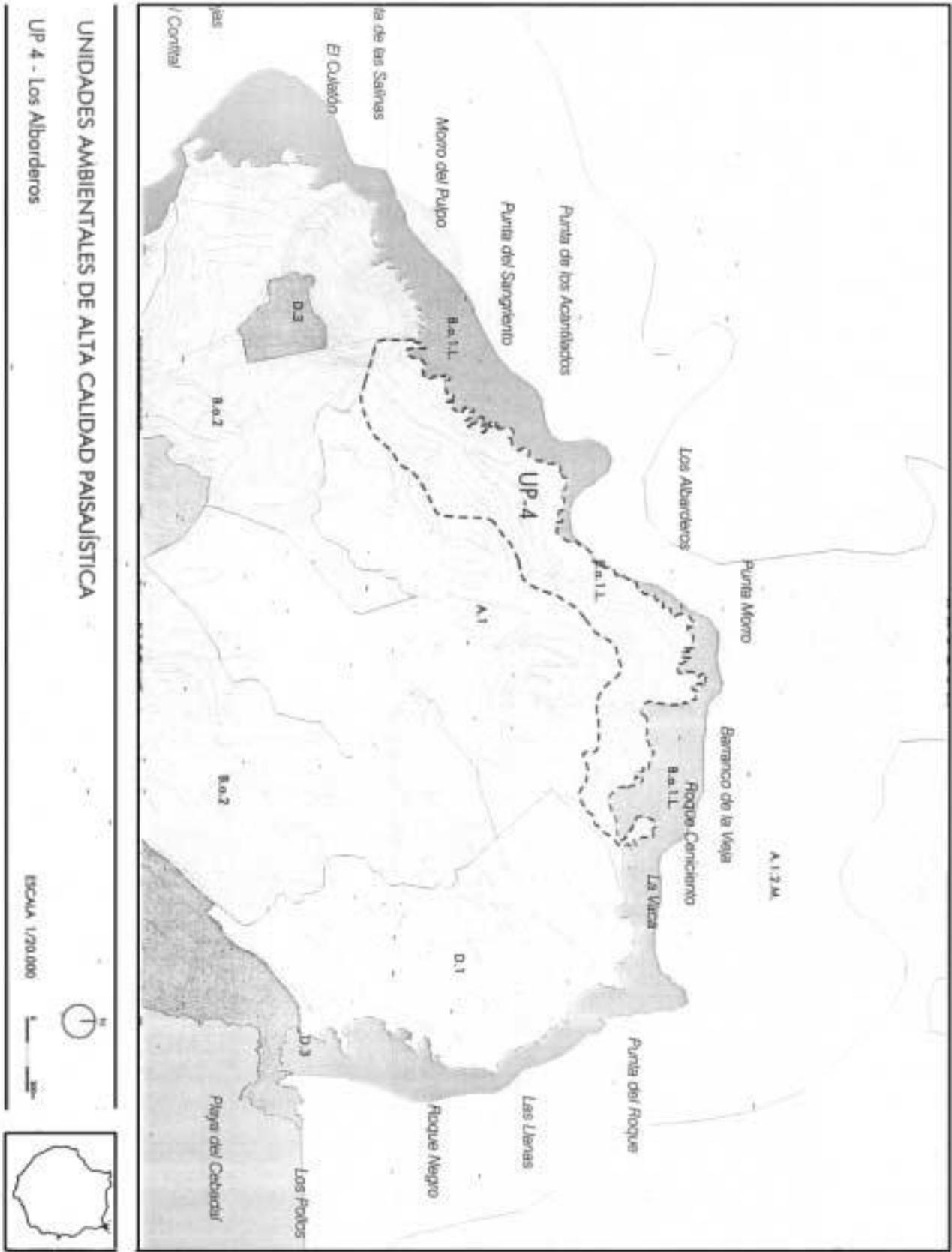


U.P. - 2

PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN  
DOCUMENTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA







UNIDADES AMBIENTALES DE ALTA CALIDAD PAISAJÍSTICA  
UP-4 - Los Albarceros

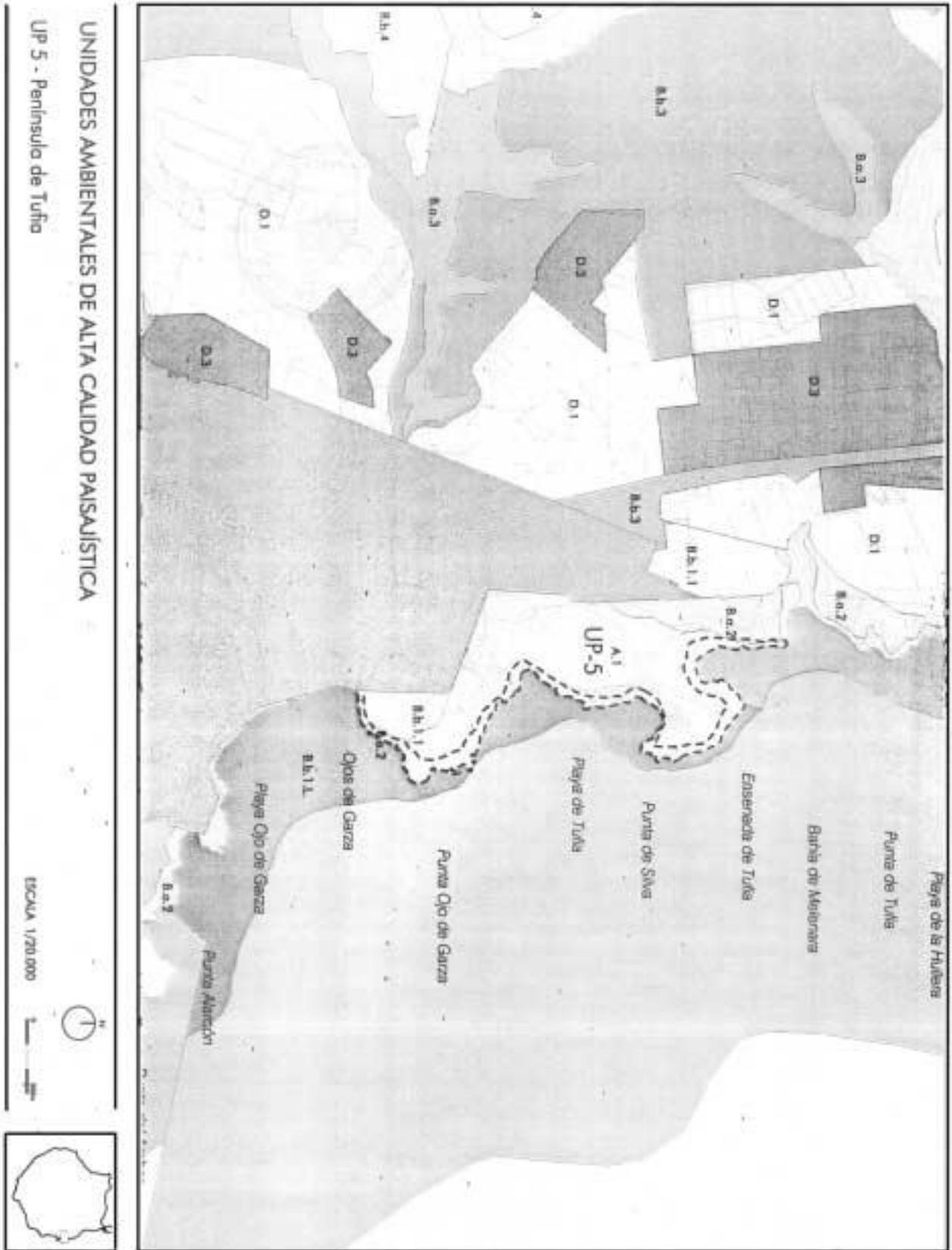
ESCALA 1/20.000



U.P. - 4

PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN  
DOCUMENTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

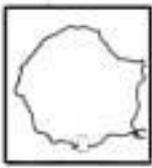




**UNIDADES AMBIENTALES DE ALTA CALIDAD PAISAJÍSTICA**

**UP 5 - Península de Tuño**

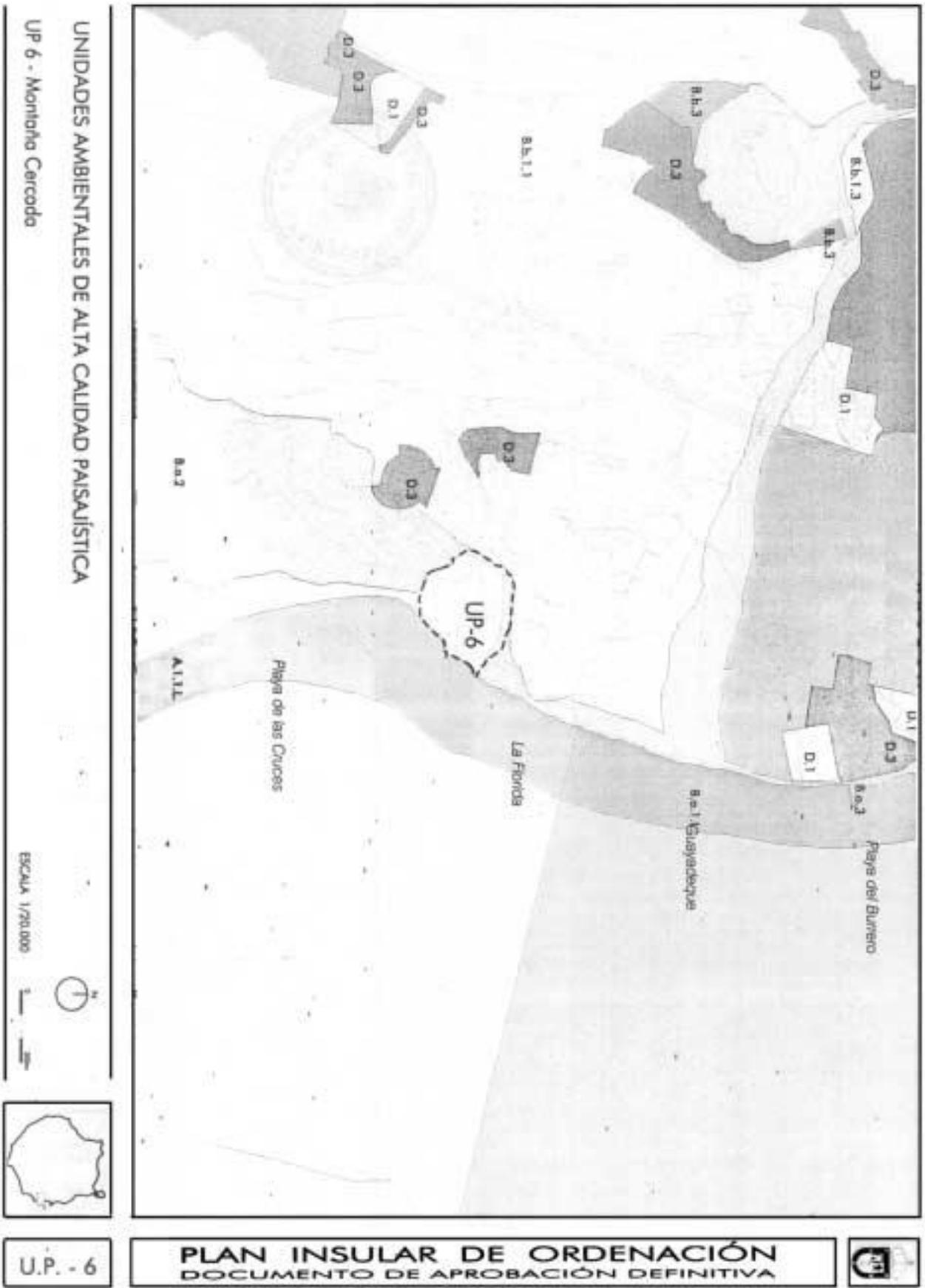
ESCALA 1/20.000



U.P. - 5

**PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN**  
**DOCUMENTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA**





UNIDADES AMBIENTALES DE ALTA CALIDAD PAISAJÍSTICA  
 UP 6 - Montaña Cercada

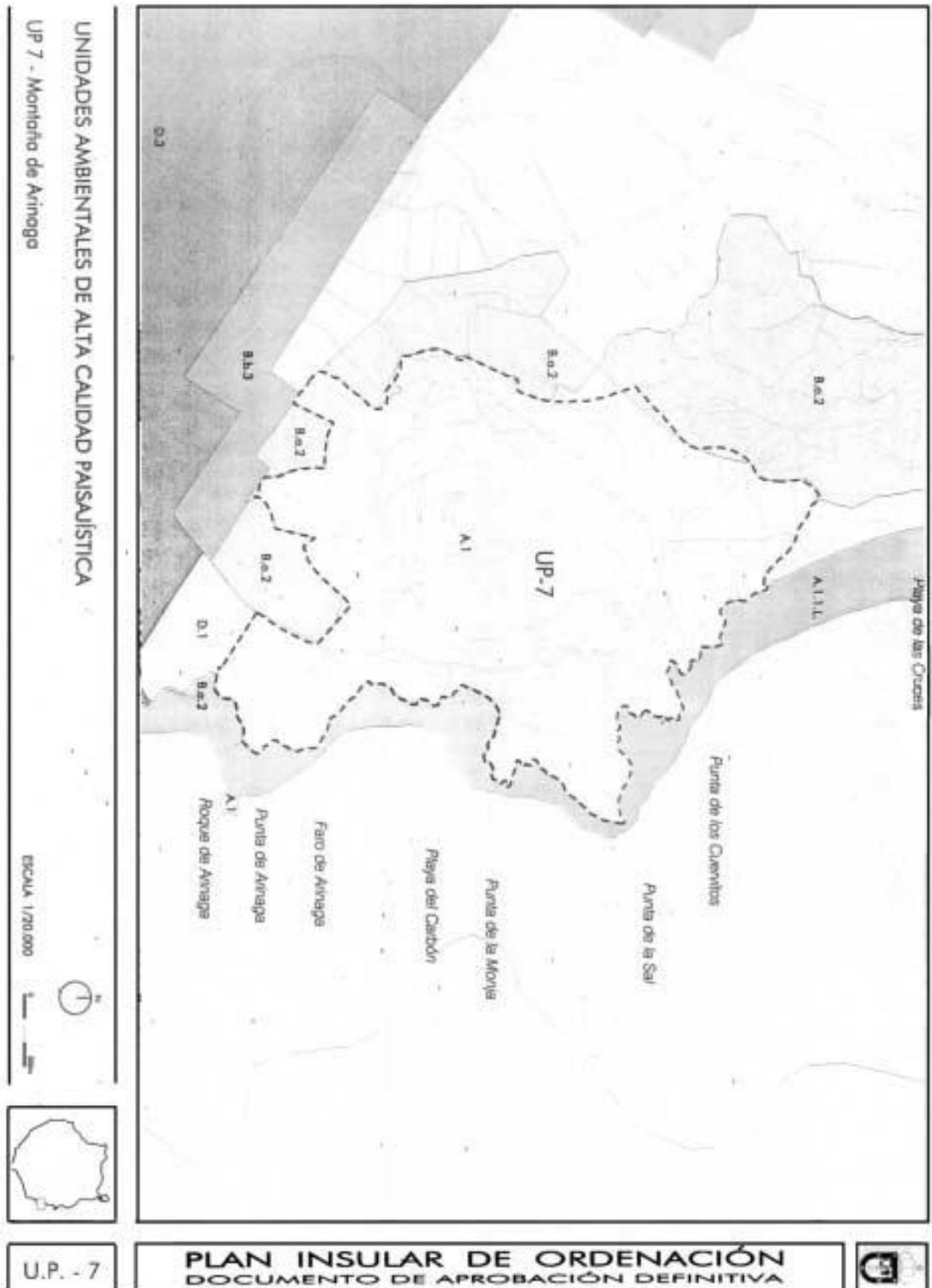
ESCALA 1/20.000



U.P. - 6

PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN  
 DOCUMENTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA





UNIDADES AMBIENTALES DE ALTA CALIDAD PAISAJÍSTICA  
UP 7 - Montaña de Arinago

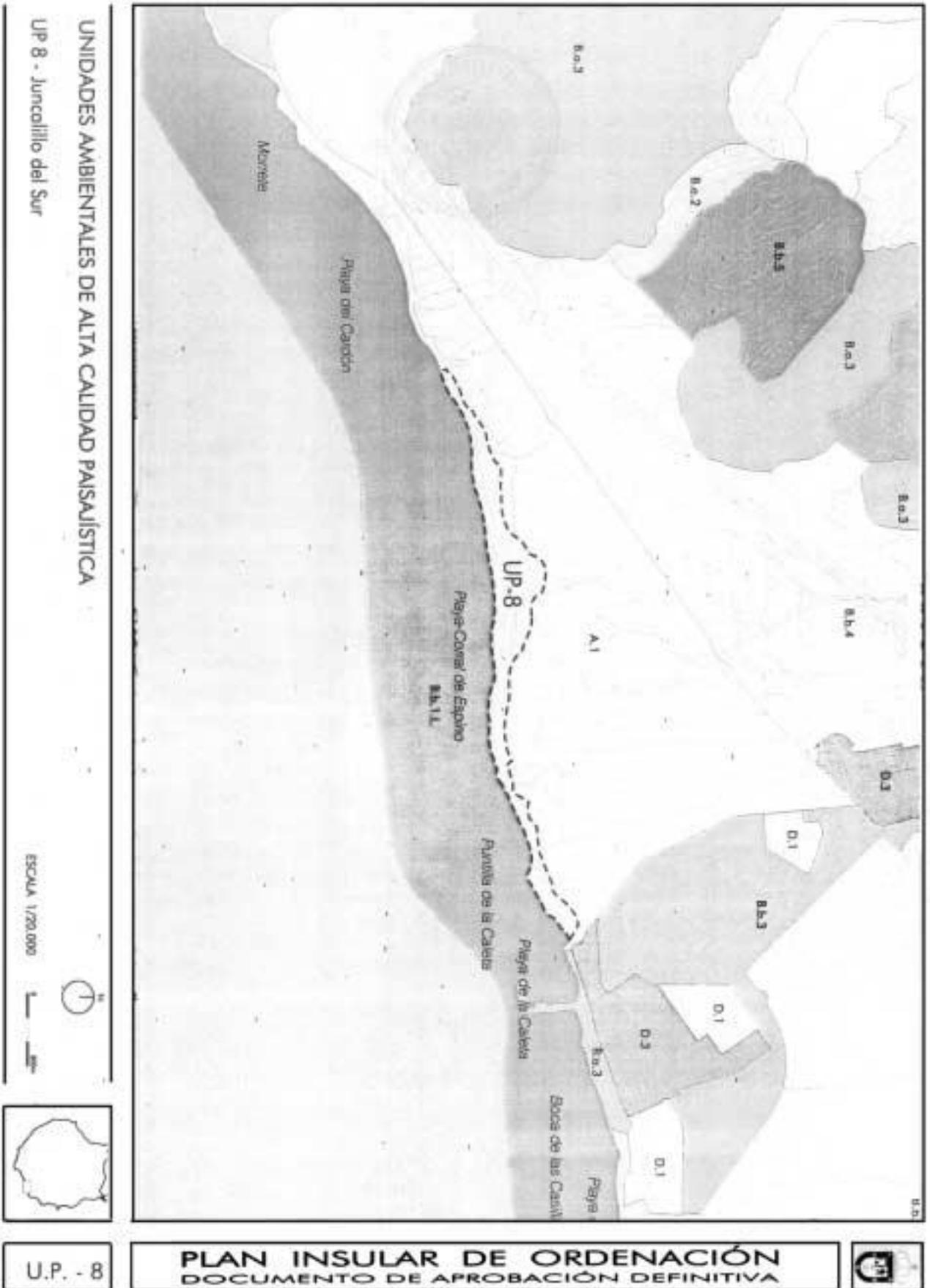
ESCALA 1/20.000



U.P. - 7

PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN  
DOCUMENTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA





UNIDADES AMBIENTALES DE ALTA CALIDAD PAISAJÍSTICA  
UP 8 - Juncaillo del Sur

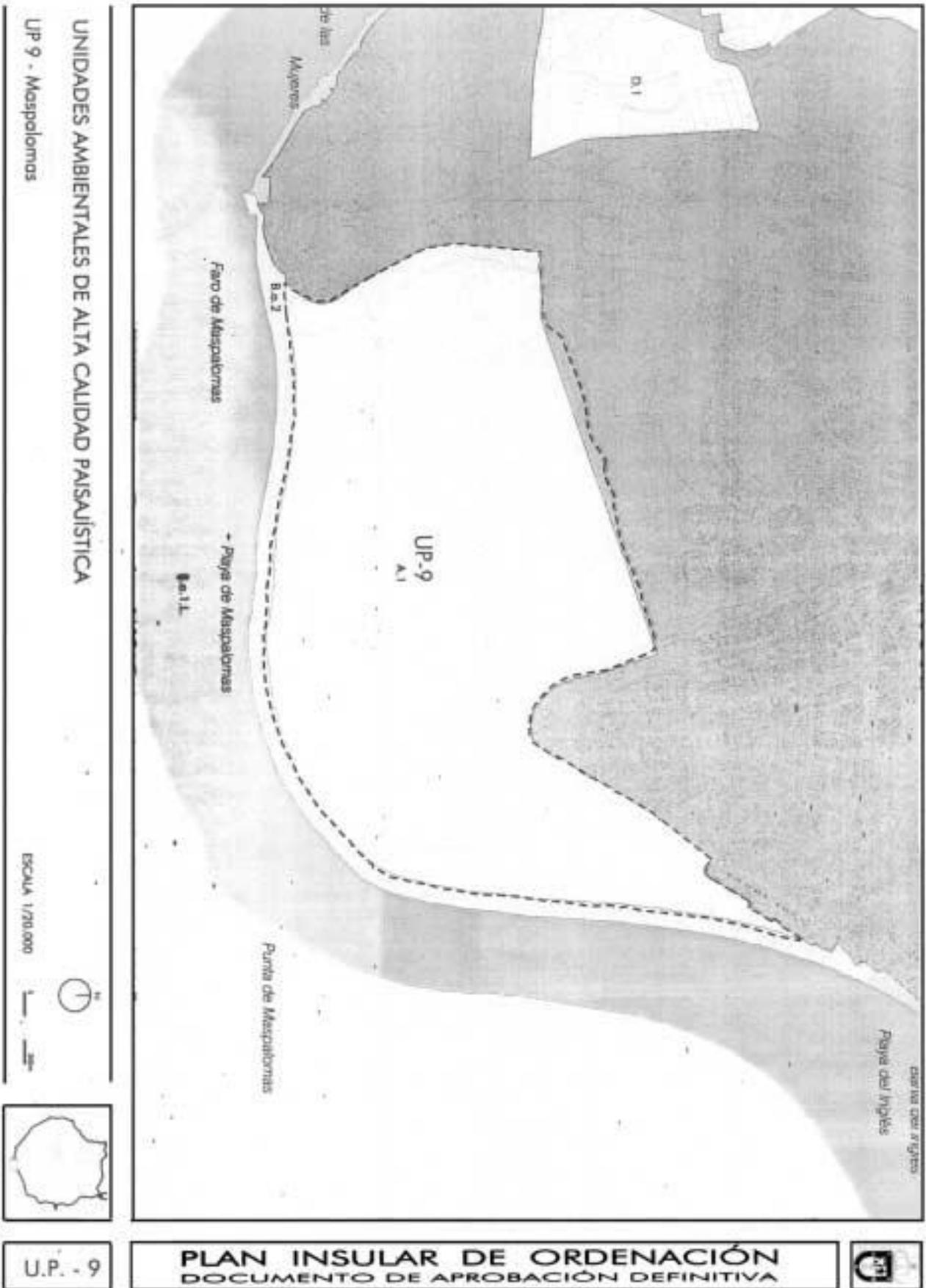
ESCALA 1/20.000

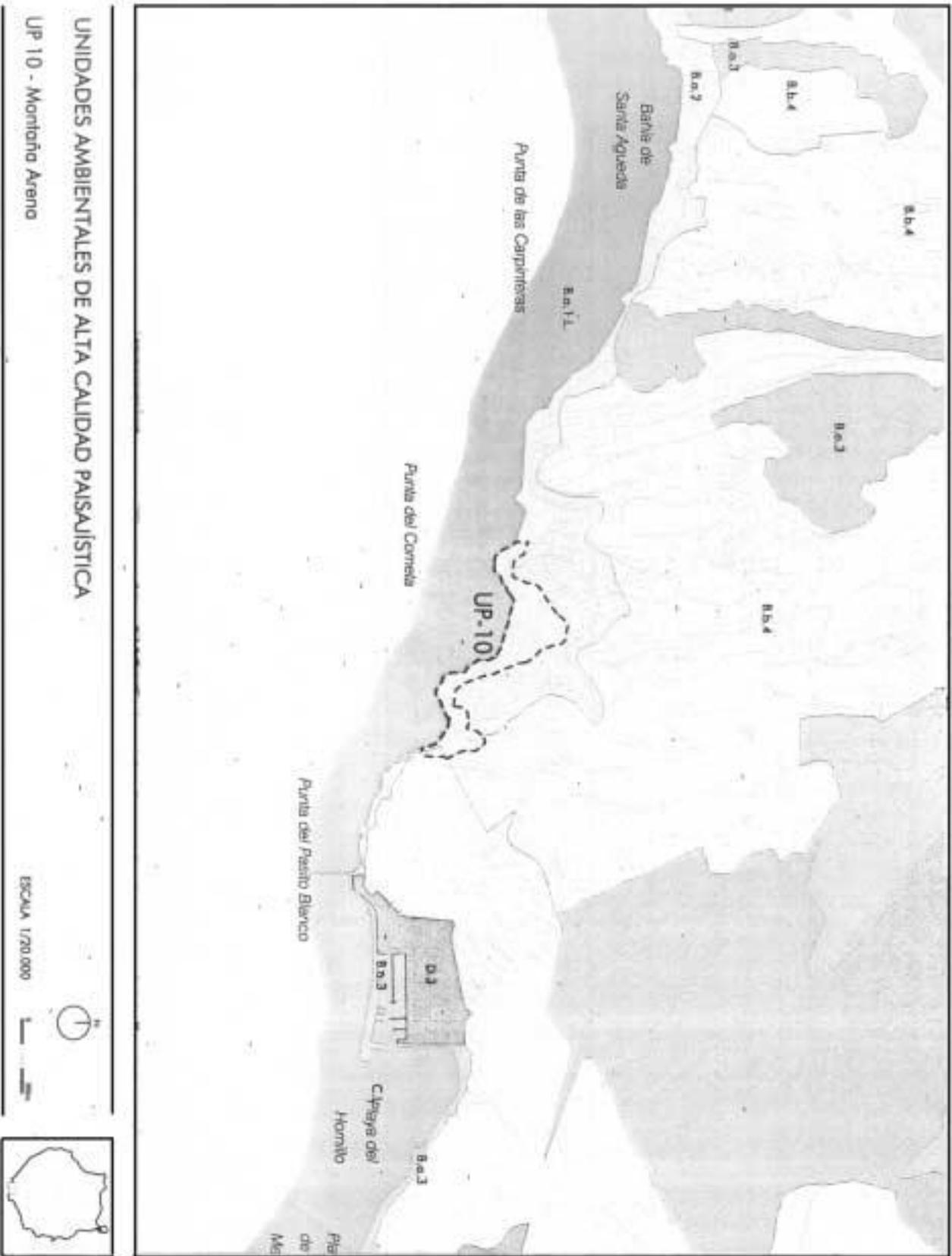


U.P. - 8

**PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN**  
DOCUMENTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA







UNIDADES AMBIENTALES DE ALTA CALIDAD PAISAJÍSTICA  
 UP 10 - Montaña Arena

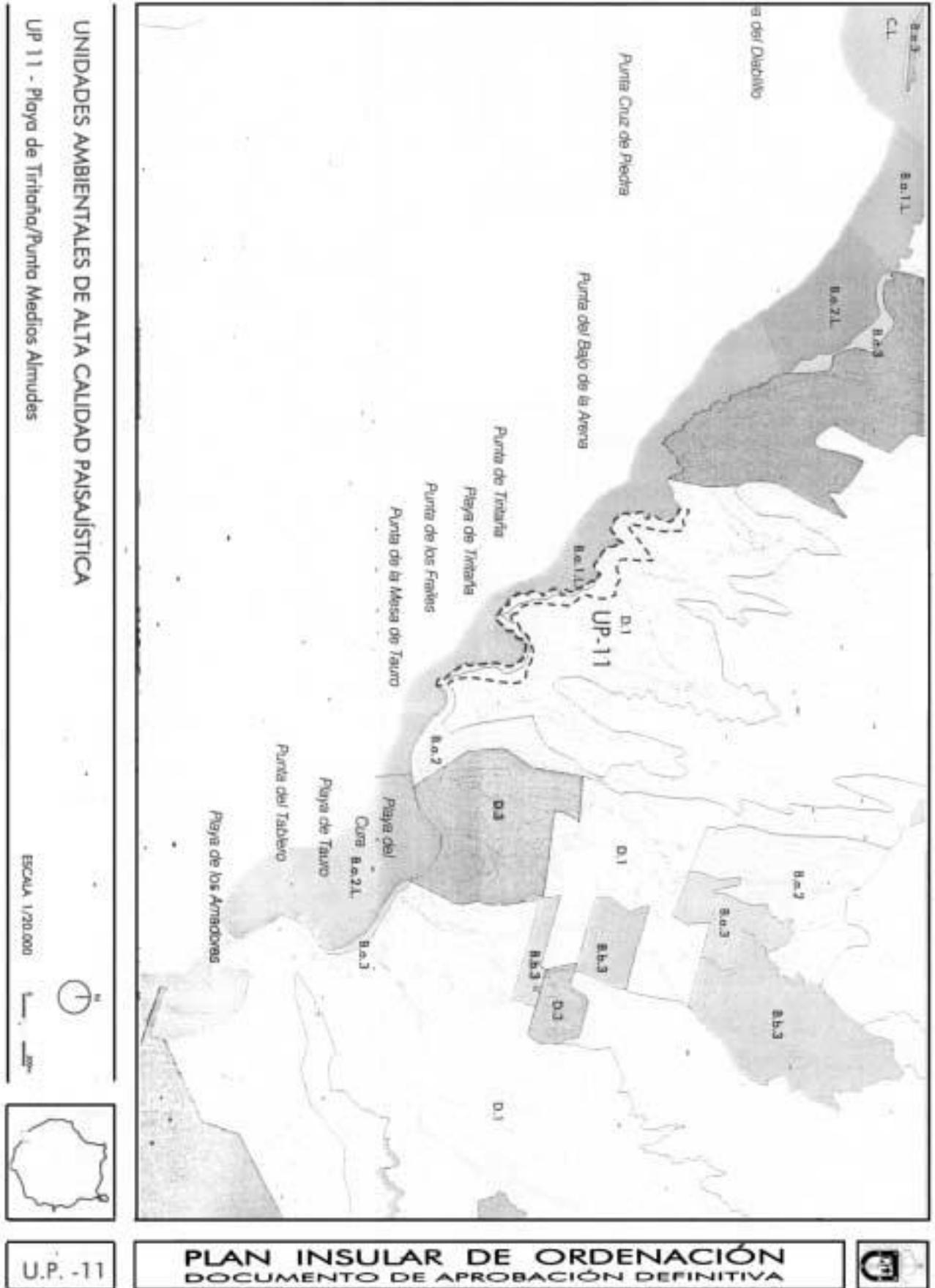
ESCALA 1/70.000

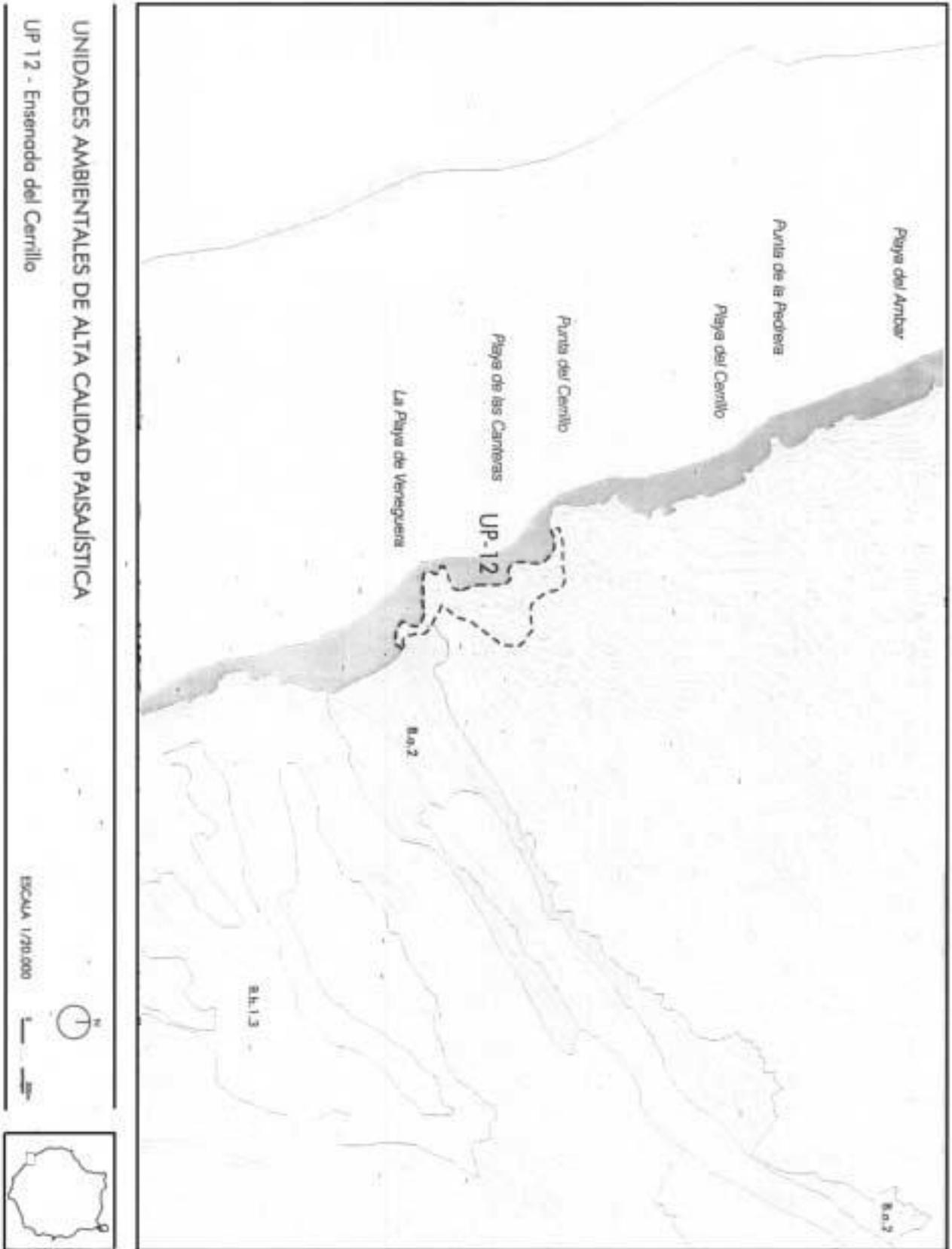


U.P. -10

**PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN**  
**DOCUMENTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA**

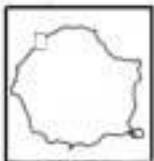






UNIDADES AMBIENTALES DE ALTA CALIDAD PAISAJÍSTICA  
UP 12 - Ensenada del Cerrillo

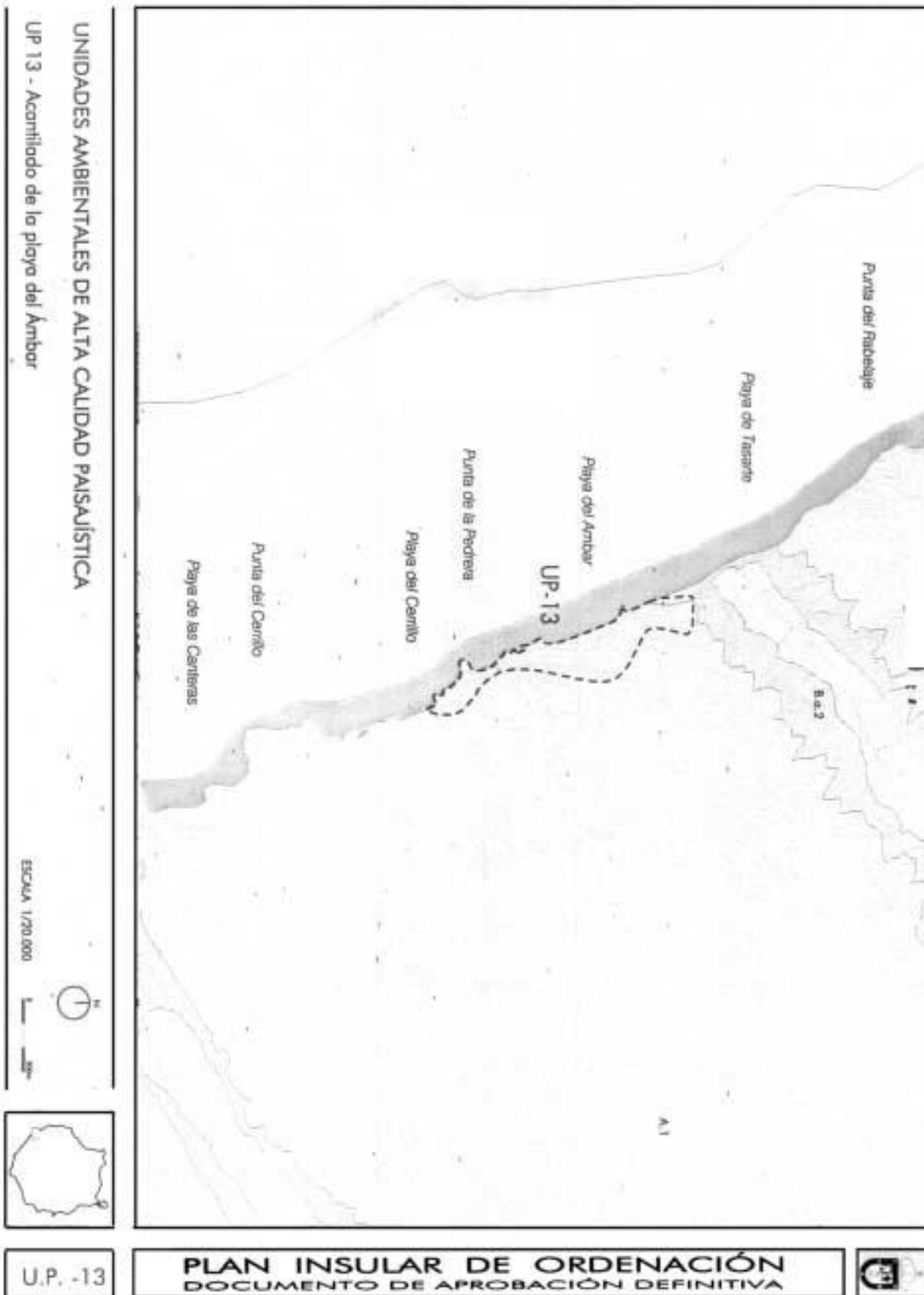
ESCALA 1/20.000



U.P. -12

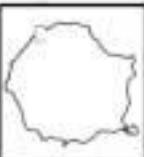
PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN  
DOCUMENTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA





UNIDADES AMBIENTALES DE ALTA CALIDAD PAISAJÍSTICA  
UP 13 - Acontillado de la playa del Ambar

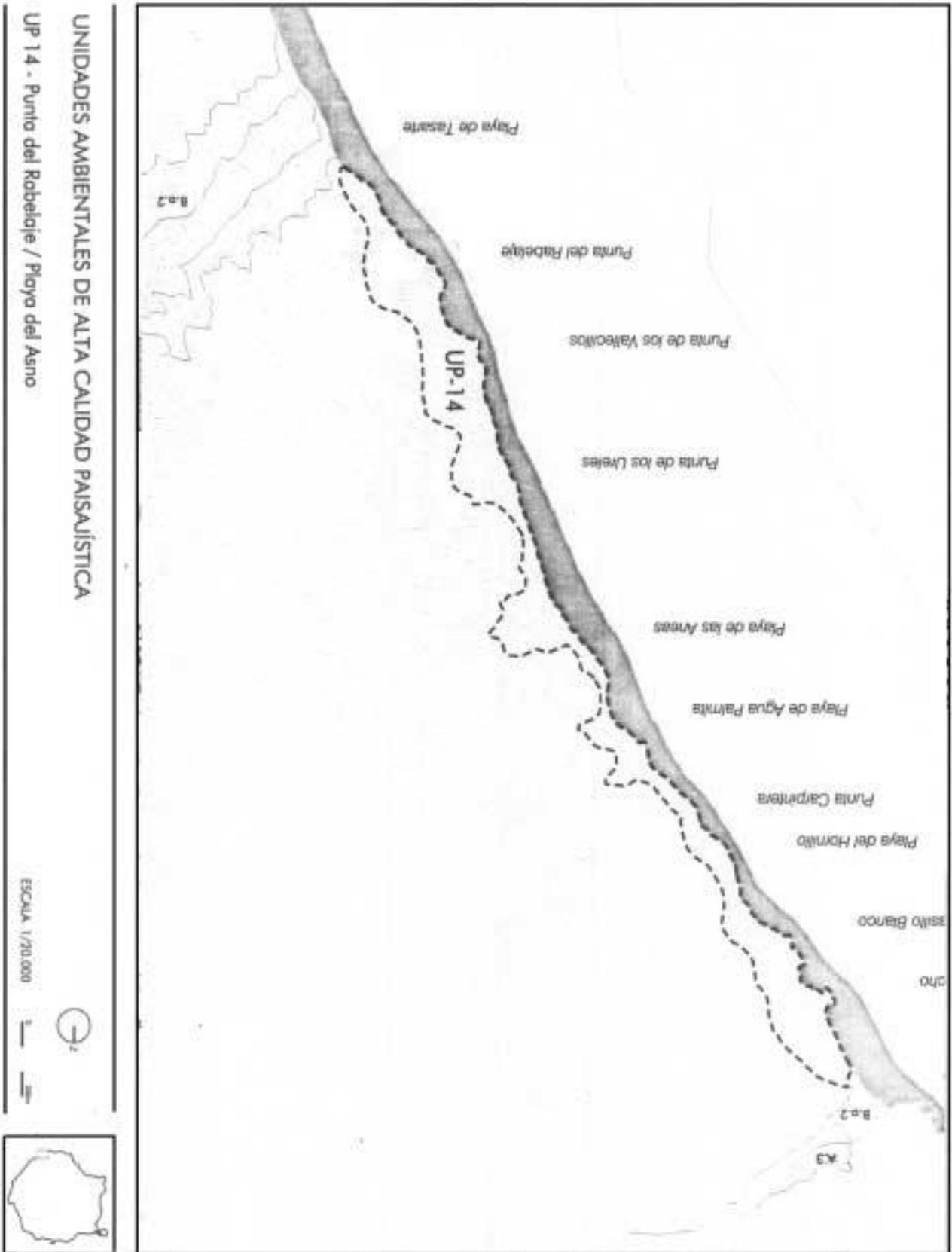
ESCALA 1/20.000



U.P. -13

PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN  
DOCUMENTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

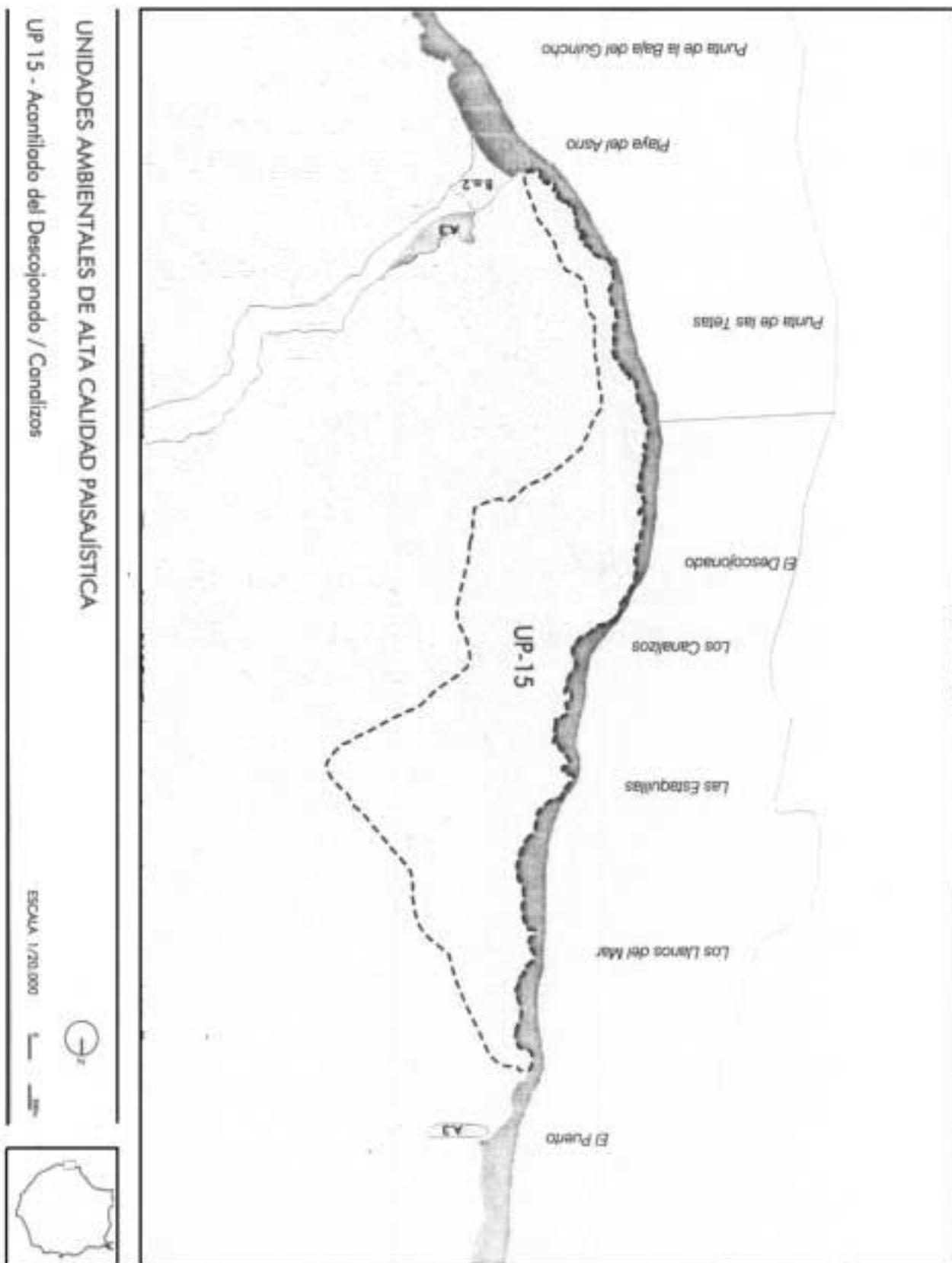




U.P. -14

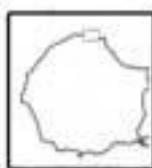
PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN  
DOCUMENTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA





UNIDADES AMBIENTALES DE ALTA CALIDAD PAISAJÍSTICA  
UP 15 - Acontillado del Descojonado / Conailizos

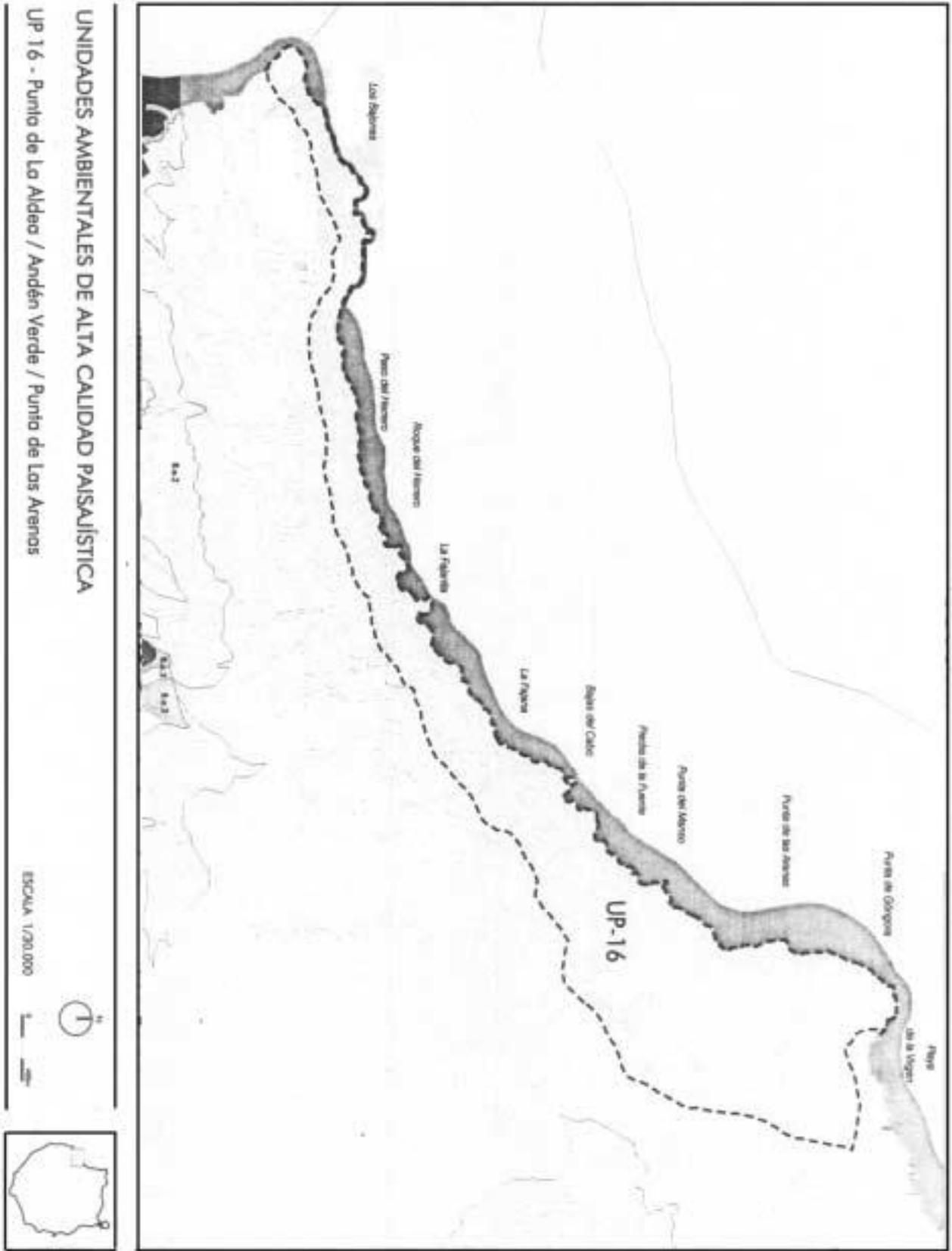
ESCALA 1/20.000



U.P. -15

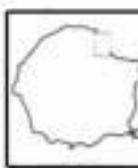
PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN  
DOCUMENTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA





UNIDADES AMBIENTALES DE ALTA CALIDAD PAISAJÍSTICA  
UP-16 - Punto de La Aldea / Andén Verde / Punto de Las Arenas

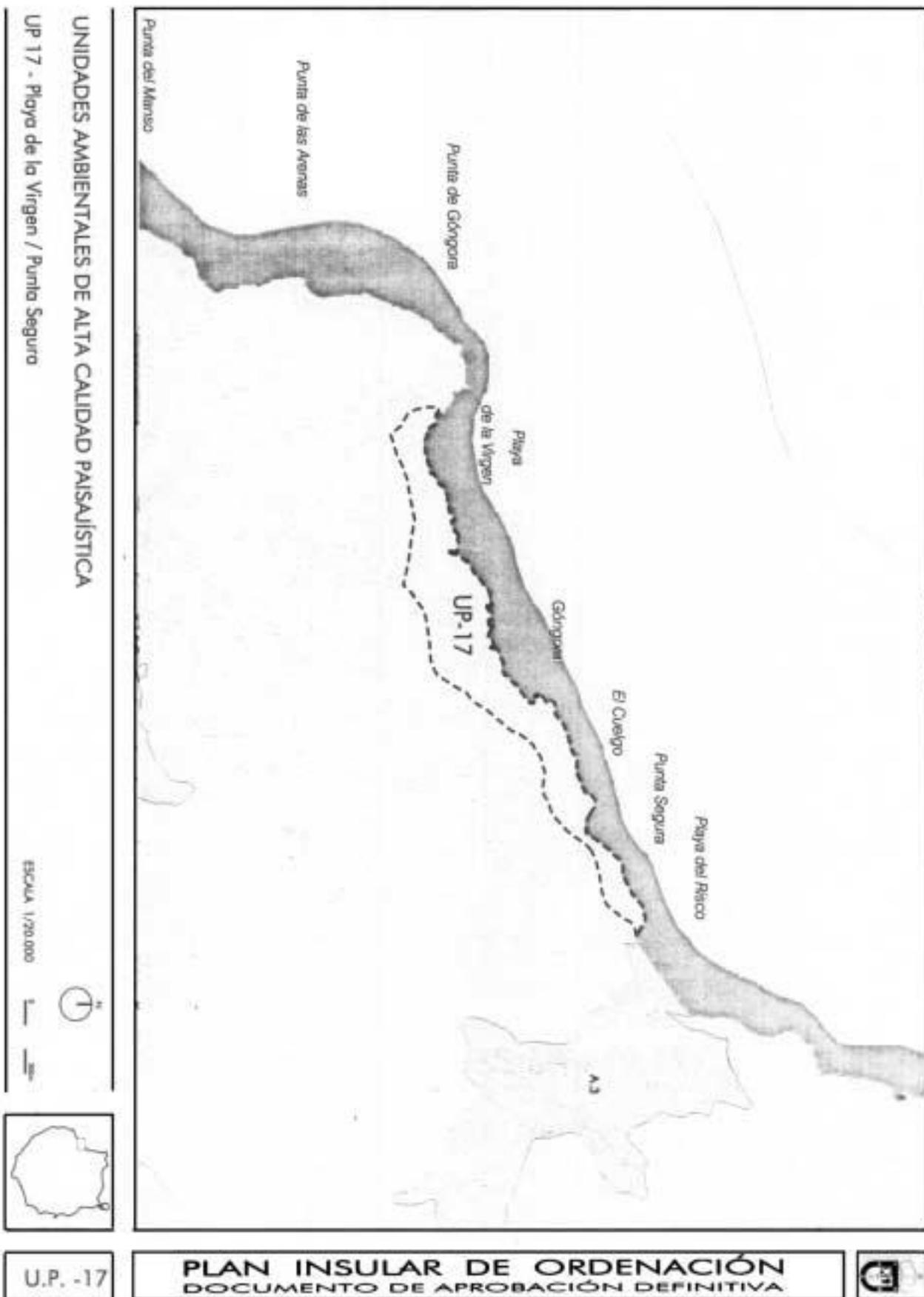
ESCALA 1/20.000

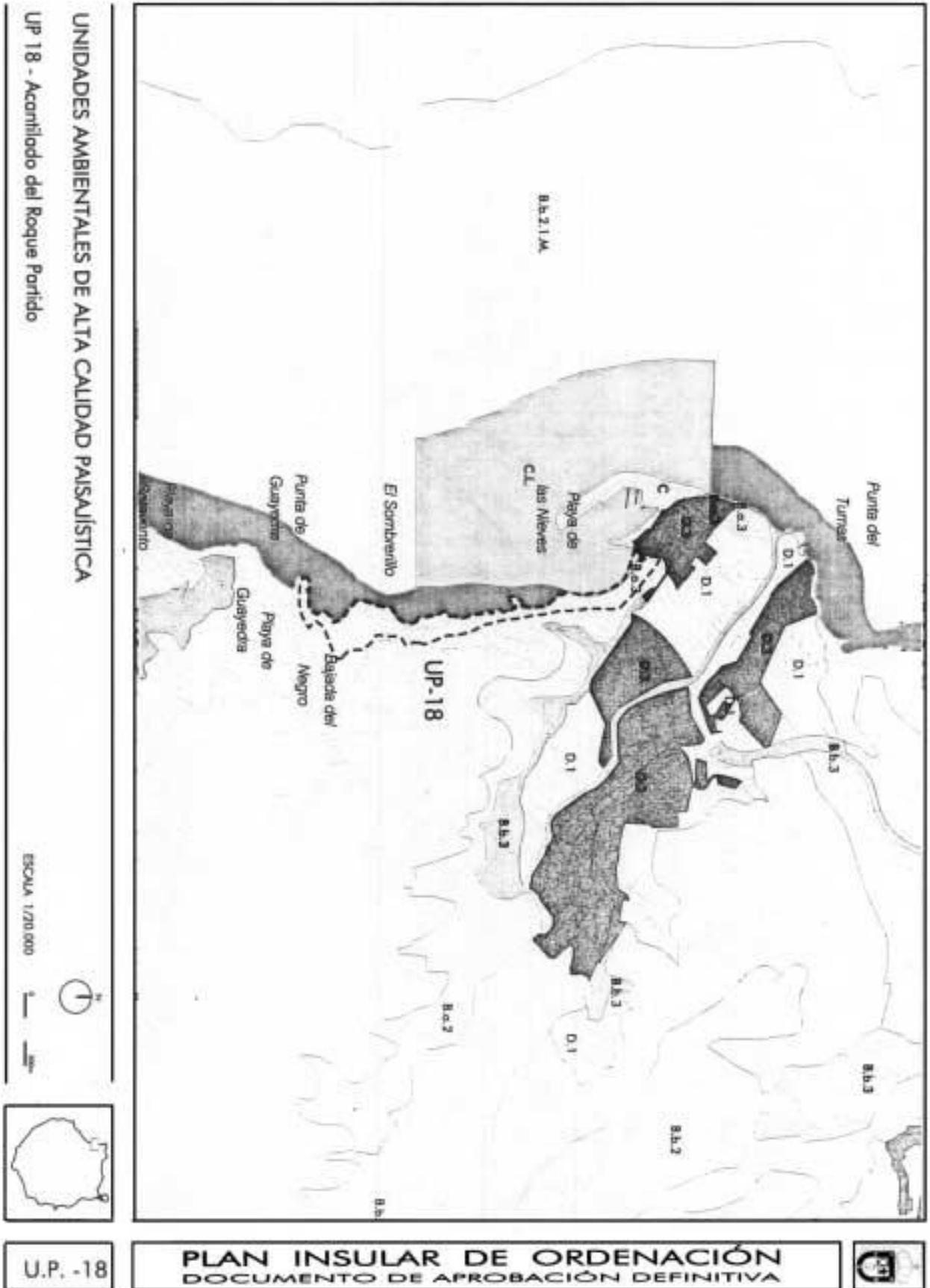


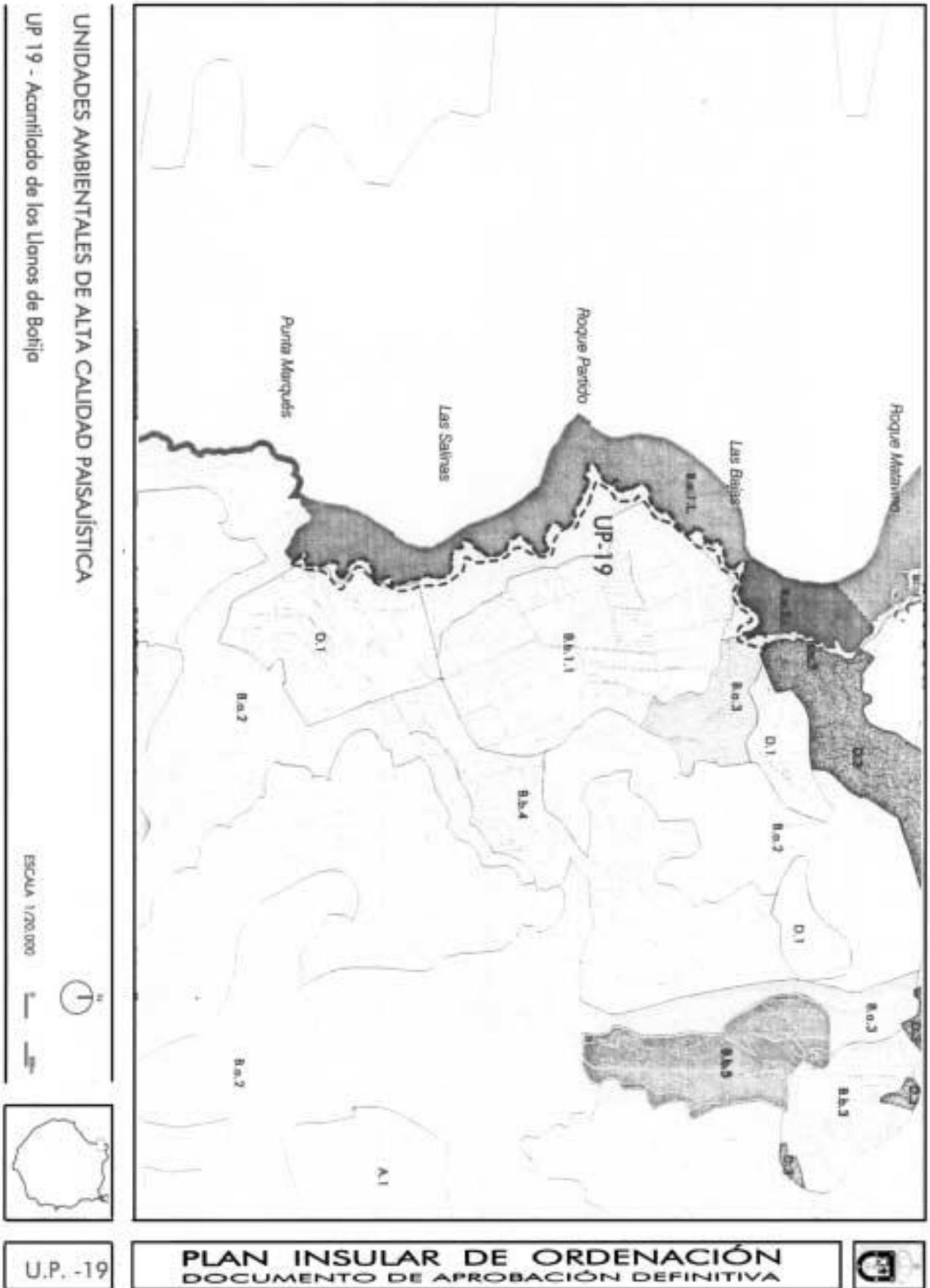
U.P. -16

PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN  
DOCUMENTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA









## Sección 17

## Calidad del Aire

**Artículo 111.-** Criterios Generales sobre la Calidad del Aire.

1. (ND) El Cabildo de Gran Canaria, en el marco de sus competencias, colaborará y promoverá acciones encaminadas a cumplir los criterios establecidos en la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, y posteriores normas de desarrollo, con el objeto de establecer las medidas necesarias sobre industrias, actividades, medios de transporte, máquinas y, en general sobre cualquier dispositivo o actuación, pública o privada, susceptible de producir contaminación atmosférica, tanto por formas de materia como de energía, para evitar la contaminación atmosférica y el riesgo para la salud humana, para los recursos naturales y el ambiente.

2. (ND) El Cabildo podrá establecer un Catálogo Insular -que pueda servir de referencia para el Catálogo Regional- de actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera, incluyendo las que emitan algunos de los contaminantes siguientes o de naturaleza similar a los mismos:

- Anhídrido sulfuroso y otros compuestos de azufre.

- Óxidos de nitrógeno y otros compuestos de nitrógeno.

- Monóxido de carbono.

- Sustancias orgánicas y, en particular, hidrocarburos, con exclusión de metano.

- Metales pesados, y compuestos de metales pesados.

- Polvo, amianto (partículas en suspensión y fibras), fibras de vidrio y fibras de vidrio minerales.

- Cloro y compuestos de cloro.

- Flúor y compuestos de flúor.

3. (NAD) Las actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera recogidas en el Catálogo anteriormente citado y que puedan constituir grandes focos de contaminación atmosférica por el volumen de emisiones o la toxicidad de los contaminantes (tales como centrales térmicas, fábricas de cemento, refinerías de petróleo, etc.) que se encuentren en funcionamiento o vayan a instalarse, deberán disponer de estaciones de medida de inmisiones de aquellos contaminantes específicamente señalados para cada actividad.

En función del proyecto de actividad y los condicionantes geográficos y meteorológicos de la zona, se señalarán el número de estaciones y los lugares donde deberán ubicarse alrededor de la actividad potencialmente contaminadora.

No se autorizará la puesta en marcha de las instalaciones si no llevan incorporadas las estaciones de medida de inmisiones (NAD).

4. (NAD) Con objeto de prevenir procesos de contaminación atmosférica, el Cabildo junto a otros organismos competentes, podrá promover y desarrollar Planes de Prevención y Corrección de Contaminación Atmosférica para aquellas zonas del territorio insular que, por sus especiales características, sean susceptibles de albergar situaciones o factores de riesgo para la salud humana y los recursos naturales.

## Sección 18

## Patrimonio

**Artículo 112.-** Criterios para la protección del Patrimonio Histórico Insular.

1. (NAD) Los bienes inmuebles que componen el Patrimonio Histórico Insular forman parte integrante de la oferta de recursos de su territorio. En cuanto tales deben integrarse en las estrategias de ordenación de los espacios naturales y del planeamiento urbanístico.

2. (ND) Los bienes que integran el patrimonio histórico canario poseen un valor no sólo cultural, didáctico y estético, sino también económico. En consecuencia, desde la ordenación y gestión del territorio debe regularse su aprovechamiento como contenedores privilegiados de actividades culturales, turísticas, o de ocio, y disponer medidas que contribuyan a rentabilizar su aptitud para generar beneficios indirectos en cuanto ponen en valor y dotan de identidad al paisaje insular.

3. (NAD) El valor de los inmuebles históricos gravita sobre la singularidad de sus materiales, técnicas constructivas y tipologías. Debido a ello, deberá procurarse que las rehabilitaciones, ampliaciones y la adecuación a nuevos usos o requerimientos de calidad de vida no comporten una pérdida de su autenticidad que desvirtúe su valor.

4. (ND) En cuanto el patrimonio histórico produce beneficios sociales generales, su preservación y mejora es responsabilidad social. Por lo tanto, las Administraciones Públicas, en el marco de sus respectivas competencias, en los distintos instrumentos de ordenación territorial deben arbitrar medidas de promoción, estímulo y ayudas a los propietarios parti-

culares para que se compensen las restricciones y cargas derivadas de su protección.

5. (NAD) En la toma de decisiones que afecten al territorio, las Administraciones Públicas implicadas en obras y proyectos públicos y en la ordenación de los recursos naturales y del territorio recabarán y tendrán en cuenta la información disponible sobre los recursos patrimoniales (localización, valor, estado de conservación, grados de protección, etc.) tanto en la fase de diagnóstico como en la formulación de propuestas de ordenación, a fin de garantizar el adecuado cumplimiento del deber de conservación y protección del Patrimonio Histórico Insular.

6. (ND) Con el objetivo de contribuir a la conservación y el fomento del Patrimonio Histórico Insular, el Cabildo formulará un Plan Territorial Especial de Ordenación del Patrimonio Histórico, de ámbito insular. Mediante dicho instrumento de ordenación se pretende alcanzar la integración y coordinación del patrimonio histórico con las estrategias territoriales contenidas en este Plan Insular de Ordenación, en relación con sus objetivos económicos, sociales y culturales.

### **Artículo 113.-** Gestión del Patrimonio Histórico Insular (NAD).

#### 1. Espacios de valor patrimonial.

A los efectos de la gestión del Patrimonio Histórico Insular, se denominan Áreas de Relevante Interés Patrimonial y Enclaves Estratégicos a los espacios de valor patrimonial sobre los que se van a establecer las estrategias de intervención territorial.

##### a) Áreas de Relevante Interés Patrimonial (A.R.I.P.).

Las Áreas de Relevante Interés Patrimonial se definen a partir de la relación entre los diferentes conjuntos patrimoniales y los sistemas territoriales, tales como la estructura topográfica, la red de accesibilidad, los espacios naturales y la organización de la agricultura de la Isla.

Podrán referirse exclusivamente a un determinado conjunto de elementos patrimoniales o a la reunión de piezas y conjuntos diferenciados pero que ofrecen unas condiciones que permiten reforzar su relación, definiendo un ámbito especial de actuación.

Estas áreas constituirán el ámbito preferencial de programas de actuación cuyo fin es la recualificación del medio ambiente rural y el desarrollo de ofertas turísticas complementarias a las existentes en las zonas de litoral.

Las Áreas de Relevante Interés Patrimonial (A.R.I.P.) serán, pues, aquellas definidas a partir de

la reunión de conjuntos patrimoniales que cualifican un determinado espacio y para las cuales se dispondrán medidas y programas conjuntos cuyo objeto será potenciar su revitalización en función de su especial valor patrimonial.

A su vez, dentro de las Áreas de Relevante Interés Patrimonial se distinguen las Áreas Mixtas como aquellas que, aunque se definen respecto de un conjunto destacado, ofrecen una multiplicidad de valores patrimoniales, lo que refuerza su interés y las posibilidades de intervención en las mismas.

##### b) Enclaves Estratégicos.

Se definirán como Enclaves Estratégicos de carácter patrimonial aquellos espacios patrimoniales cuyo valor en relación con el territorio insular los convierte en la localización idónea para el desarrollo de centros culturales y de ocio.

Esta calificación implicará:

- Preferencia en la ejecución de las actuaciones previstas, especialmente las relacionadas con la conservación.

- Localización de un centro de actividad vinculado al elemento patrimonial de que se trate, centro de actividad que podría ser Parque Temático Cultural (Arqueológico o Etnográfico), Museo, Aula relacionada con una determinada actividad, etc., que cuente con servicios complementarios.

Se trata de elegir de entre el conjunto patrimonial seleccionado por su relevancia insular aquellos elementos a los que se haya asignado el máximo valor desde el triple parámetro: científico, arquitectónico y territorial, de tal forma que las actuaciones de mayor importancia a proponer se realicen vinculadas a los mismos. Se definirán Enclaves Estratégicos en relación con los siguientes conjuntos: Yacimientos Arqueológicos, Centros Históricos, Núcleos Tradicionales y Elementos de interés Etnográfico.

Si bien no todos los Enclaves Estratégicos están localizados dentro de A.R.I.P., en general mantienen una relación especial con las mismas, formando un segundo nivel de centros de difusión.

##### 2. Elementos Patrimoniales de interés.

A su vez, los espacios de valor patrimonial definidos anteriormente estarán integrados por uno o más elementos patrimoniales incluidos en alguna de las categorías que se definen en el artículo 18 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.

Dentro del apartado 1.g) del citado artículo, Sitio Etnológico, se consideran incluidos los Núcleos

Tradicional, que se definen como agrupaciones dispersas de escaso desarrollo normalmente situados fuera de las áreas de fuerte actividad urbanística. Su antigüedad y su carácter marcadamente agrícola o pesquero genera formas diversas de agrupación que se constituyen sobre la base de la suma de piezas representativas de la arquitectura y la actividad tradicional.

**Artículo 114.-** Determinaciones para la ordenación territorial y urbanística en materia de protección y desarrollo del Patrimonio Histórico.

1. (R) De la protección y conservación de los espacios de valor patrimonial.

Sin perjuicio de lo que establezca al respecto el Plan Territorial Especial de Ordenación del Patrimonio Histórico, se introducen las siguientes determinaciones:

- Los Ayuntamientos promoverán propuestas urbanísticas para la protección y el tratamiento específico de sus espacios de valor patrimonial y deberán obtener recursos para su mejora y puesta en valor así como para su mantenimiento. En cualquier caso, los planes urbanísticos de ámbito municipal deberán contemplar entre sus determinaciones aquellas que afectan a los espacios de valor patrimonial, estableciendo un tratamiento específico para su protección e integración general, con especial atención a la fragilidad de los mismos en relación con el desarrollo urbanístico en áreas urbanas y litorales.

- El tratamiento y desarrollo de los Espacios Naturales Protegidos incluirá la conservación y valoración de los espacios de valor patrimonial que contengan en su caso. La delimitación desde el planeamiento especial de Áreas de Relevante Interés Patrimonial implicará la ordenación específica de las mismas a partir de la consideración de sus valores patrimoniales, lo que tendrá que compatibilizarse con las medidas que se dispongan para los Espacios Naturales Protegidos.

- Asimismo, las disposiciones y actuaciones en suelo agrícola, básicamente aquel clasificado como Suelo Potencialmente Productivo Agrícola, deberá tener en cuenta la inclusión en su ámbito de conjuntos de interés patrimonial, atendiendo a las condiciones establecidas para los mismos desde el planeamiento especial para su preservación y puesta en valor.

2. (ND) Planes Especiales de Ordenación.

- A los Ayuntamientos corresponde la protección de los Conjuntos Históricos declarados Bien de Interés Cultural, a través de la aprobación del correspondiente Plan Especial de Protección, el cual habrá de redactarse en el plazo máximo de un año, a

contar desde la aprobación del presente Plan o, para las futuras declaraciones, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

- Si hubiese transcurrido dicho plazo sin que el Ayuntamiento afectado hubiese adoptado cuando menos el acuerdo de aprobación inicial de dicho Plan Especial de Protección (y en su caso, el de modificación del planeamiento urbanístico preexistente que fuere incompatible con aquél) el Cabildo, al amparo de lo previsto por la Disposición Adicional Primera j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, podrá subrogarse en las competencias municipales necesarias para la tramitación del planeamiento de protección, adoptando los acuerdos pertinentes al efecto.

3. (ND) Otros inmuebles, áreas o conjuntos de valor histórico o antropológico.

- El planeamiento urbanístico municipal identificará aquellos otros inmuebles aislados, o áreas o conjuntos tales como plazas, barriadas, etc., que sin haber sido declarados formalmente como Bienes de Interés Cultural posean en su totalidad o parcialmente valor histórico, artístico o antropológico.

- En relación a tales bienes y su entorno de influencia, el planeamiento municipal establecerá las condiciones de uso, volumen, otras características, de la edificación y demás prescripciones que resulten en cada caso aplicables.

4. (ND) Catálogos municipales.

- Cada uno de los Ayuntamientos de Gran Canaria deberá aprobar y mantener actualizado un Catálogo municipal en el que se recojan aquellos inmuebles y espacios singulares que por sus valores arquitectónicos, históricos o etnográficos merezcan su preservación, estableciendo el grado de protección y los tipos de intervención permitidos en cada caso.

- Los Catálogos municipales recogerán los bienes de valor arquitectónico y etnográfico que deban ser objeto de preservación, sobre la base de los datos proporcionados por las cartas correspondientes, estableciendo el grado de protección y los tipos de intervención posibles en cada caso, de conformidad con el contenido de los artículos 45 y 46 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.

- Desde la entrada en vigor de este Plan, los Ayuntamientos cuyo planeamiento general de ordenación no contenga el correspondiente Catálogo Arquitectónico o Carta Arqueológica, deberán, en un plazo máximo de dos años proceder a su elaboración y aprobación definitiva.

**Artículo 115.-** Criterios de Ordenación relativos a las Áreas de Relevante Interés Patrimonial y a los Enclaves Estratégicos.

1. (ND) La documentación de los instrumentos de ordenación incluirá necesariamente en su planimetría, planos diferenciados donde se localicen los yacimientos arqueológicos y paleontológicos, los elementos y enclaves de interés etnográfico y los edificios y elementos arquitectónicos de valor patrimonial, así como los entornos de protección de los Bienes de Interés Cultural que existan en el ámbito territorial afectado. En la normativa de dichos instrumentos se establecerán regulaciones para su salvaguarda y preservación, así como determinaciones para la inserción de los mismos en el conjunto de medidas de gestión que contengan. Asimismo, se incorporarán directrices para la recuperación del dominio público de caminos y senderos rurales.

2. (ND) Los edificios de valor arquitectónico o histórico y aquellos elementos etnográficos que se consideren de valor, serán protegidos a través de su inclusión en el Catálogo Municipal así como en el Registro de Patrimonio Insular.

3. (R) Sin perjuicio de que al Plan Territorial Especial de Ordenación del Patrimonio Histórico le corresponda en última instancia, la determinación de los espacios susceptibles de considerarse como Áreas de Relevante Interés Patrimonial (A.R.I.P.) o Enclaves Estratégicos, a continuación se establece una propuesta de áreas susceptibles de subsumirse en uno u otro tipo de espacio de valor patrimonial.

Cada una de las siguientes Áreas cuenta con uno o varios de los Enclaves Estratégicos que se proponen, actuando como polos centrales de ordenación de las mismas. Estas áreas constituirán el ámbito preferencial de programas de actuación cuyo fin sea la recalificación del medio ambiente rural y el desarrollo de ofertas turísticas complementarias a las existentes en las zonas de litoral.

a) Áreas de Relevante Interés Patrimonial.

El ámbito de cada una de ellas se encuentra delimitado en el Plano 2.1-Ámbito de Gestión Territorial General de la Sección 2, Tomo 2 del Volumen V de este Plan.

a.1. En relación con el Patrimonio arqueológico:

Por el tratamiento particular que precisa el patrimonio arqueológico y por su localización y relación con los sistemas insulares, se propone para su estudio por el Plan Territorial Especial de Ordenación del Patrimonio la delimitación de dos áreas, fundamentalmente, de interés arqueológico: el A.R.I.P. 1 de la Costa Noroeste y el A.R.I.P. 2 de la Costa de Telde.

A.R.I.P. 1: COSTA NOROESTE.

El ámbito se indica en el plano correspondiente.

Incluye las áreas arqueológicas:

San Nicolás de Tolentino: Caserones.

Gáldar: Necrópolis de La Guancha, El Agujero, La Cueva Pintada.

Santa María de Guía: Cenobio de Valerón.

Agate: Necrópolis del Maizep, Conjuntos de Guayedra y El Risco.

Se propone:

- La elaboración de líneas de conexión entre los diferentes elementos.

- La organización de recorridos completos incluyendo señalización, información y difusión del área.

- La actuación urgente sobre los conjuntos seleccionados para preservar los valores que contienen.

- La dotación de servicios complementarios a partir de la consideración del área como conjunto.

A.R.I.P. 2: COSTA DE TELDE.

El ámbito se define en el plano correspondiente.

Recoge los Parajes Naturales de Tufia y Jinámar y una relación de cercanía con el Área Insular Protegida de la Montaña de Las Palmas.

Contiene las siguientes áreas arqueológicas:

Santuario de Cuatro Puertas.

Poblado Costero de Tufia.

Poblados de Tara y Cendro.

Barranco de Guayadeque.

Se propone:

- La elaboración de líneas de conexión entre los diferentes elementos.

- La organización de recorridos completos incluyendo señalización, información y difusión del área.

- La actuación urgente sobre los conjuntos seleccionados para preservar los valores que contienen.

- La dotación de servicios complementarios a partir de la consideración del área como conjunto.

a.2. Áreas Mixtas:

- Se definen tres áreas mixtas, ocupando la zona de mayor interés patrimonial de la Isla, donde se reúnen elementos característicos de todo su patrimonio, estando a su vez relativamente aisladas de la presión urbana y vinculadas a Espacios Naturales Protegidos.

A.R.I.P. 3: ÁREA CUMBRE I: POBLADOS TROGLODITAS.

En su ámbito se localizan los principales Núcleos Tradicionales formados a partir de Caseríos Trogloditas, además de dos de los Yacimientos Arqueológicos de mayor relevancia y cuyo interés puede ponerse en relación con los núcleos de casas-cuevas: El Poblado de Acusa Seca y Bentayga-Cuevas del Rey, ambos definidos como Enclaves Estratégicos.

Casi todo el ámbito se contiene en Espacios o Áreas Naturales Protegidas: Parques Naturales de Tamedaba, Cuenca de Tejeda y Doramas; Ámbitos Insulares de Protección de Altos de Gáldar. Su delimitación se indica en el plano correspondiente.

Incluye los siguientes conjuntos:

Artenara: Poblado de Acusa Seca, Núcleo Tradicional de Lugarejos, Centro Alfarero.

Tejeda: Bentayga, Cuevas del Rey, La Higuera.

Se propone:

- Tratamiento y mejora de los Caminos Reales existentes, así como de la red de carreteras y caminos rurales que atraviesan el área.

- La organización de recorridos completos incluyendo señalización, información y difusión del área.

- La actuación urgente sobre los conjuntos seleccionados para preservar los valores que contienen.

- La dotación de servicios complementarios a partir de la consideración del área como conjunto. Los Núcleos propuestos como Enclaves Estratégicos podrán ofrecer una oferta alojativa relacionada con la promoción del área.

- La difusión de los Espacios Protegidos incluirá mención especial del Patrimonio Histórico que contienen.

A.R.I.P. 4: ÁREA CUMBRE II: EL ESPACIO RURAL TRADICIONAL.

Constituye el conjunto de Núcleos Tradicionales de cumbre más representativos de la Isla, a los que se suman piezas destacadas del Patrimonio Etnográfico.

El ámbito se delimita dentro del municipio de Tejeda e incluye parte de los siguientes espacios protegidos: Parque Natural de Cumbres, de la Cuenca de Tejeda y de Ojeda, Inagua y Pajonales.

Contiene los siguientes elementos patrimoniales, de los cuales el Plan Territorial Especial de Ordenación del Patrimonio seleccionará los más representativos:

Era del Llano.

El Majuelo.

Las Casas del Lomo.

Juan Gómez.

El Chorrillo.

El Carrizal.

El Espinillo.

Ayacata.

Tamagada.

Juncal de Arriba.

Juncal de Abajo.

Molino de la Culata.

Parte de la Red de Caminos Reales.

Se propone:

- Tratamiento y mejora de los Caminos Reales existentes, así como de la red de carreteras y caminos rurales que atraviesan el área.

- La organización de recorridos completos incluyendo señalización, información y difusión del área.

- La actuación urgente sobre los conjuntos seleccionados para preservar los valores que contienen.

- La dotación de servicios complementarios a partir de la consideración del área como conjunto.

- La difusión de los Espacios Protegidos incluirá mención especial del patrimonio histórico que contienen.

A.R.I.P. 5: CUMBRE-BARRANCO DE FATAGA.

De carácter similar al A.R.I.P. 4, presenta sin embargo un paisaje diferenciado, así como formas específicas de organización en el territorio. Cuenta con un importante conjunto de Núcleos Tradicionales, Elementos de interés Etnográfico y Yacimientos Arqueológicos.

El ámbito se indica en el plano correspondiente, y abarca parte de los siguientes Espacios Naturales Protegidos: Parque Natural de Ayagaures y Pilacones y Área Insular Protegida del Barranco de Tirajana.

Contiene los siguientes elementos patrimoniales, de los cuales el Plan Territorial Especial de Ordenación del Patrimonio seleccionará los más representativos:

San Bartolomé de Tirajana:

La Culata.

Agualatente.

Risco Blanco.

Montaña de la Rocha.

Taidía, Casas.

Blancas.

Los Sitios de Arriba.

Fataga.

Arteara.

El Molino de Cazorla.

El Acueducto del Barranco de Fataga.

Casa Honda de Fataga.

Caserones de Fataga.

Necrópolis de Arteara.

Santa Lucía de Tirajana:

La Fortaleza.

Los Sitios de Abajo.

El Ingenio.

Las Lagunas.

El Molino de Aceite de Santa Lucía.

Los Molinos del Valle.

Las Salinas de Tenefé.

Se propone:

Tratamiento y mejora de los Caminos Reales existentes, así como de la red de carreteras y caminos rurales que atraviesan el área.

- La organización de recorridos completos incluyendo señalización, información y difusión del área.

- La actuación urgente sobre los conjuntos seleccionados para preservar los valores que contienen.

- La dotación de servicios complementarios a partir de la consideración del área como conjunto.

- La difusión de los Espacios Protegidos incluirá mención especial del patrimonio histórico que contienen.

a.3. De carácter fundamentalmente Etnográfico:

- La particular disposición de los elementos de interés etnográfico, especialmente vinculados a las zonas agrícolas, hacen que delimitemos dos áreas de carácter fundamentalmente etnográfico, y cuyo objeto principal es preservar los elementos existentes, ante todo en relación a las condiciones en que se desarrollan las actividades productivas de la zona.

A.R.I.P. 6: BARRANCO DE AZUAJE.

Su delimitación se indica en los planos correspondientes. Gran parte del ámbito se incluye en el Paraje Natural de Doramas.

Contiene los siguientes elementos patrimoniales seleccionados:

Firgas:

Finca de Los Dolores.

Horno de Cal de Azuaje.

Parte del sistema de la Acequia matriz de la Heredad de Firgas y Arucas.

Casas de Matos.

Molino de Firgas.

Balneario de Azuaje.

Aruacas:

Salinas del Bufadero.

Acueducto de los Arcos Menores.

Se propone:

- La organización de recorridos completos incluyendo señalización, información y difusión del área.

- La actuación urgente sobre los conjuntos seleccionados para preservar los valores que contienen.

- La dotación de servicios complementarios a partir de la consideración del área como conjunto.

A.R.I.P. 7: VEGAS DE SANTA BRÍGIDA Y SAN MATEO.

Gran parte del ámbito se incluye en el Paraje Natural del Monte Lentiscal.

Contiene los siguientes elementos patrimoniales seleccionados:

Las Palmas de Gran Canaria:

Caserío y Caldera de Bandama.

Los Siete Lagares.

Santa Brígida:

Lagar y Bodegas de Los Llanos de María Rivera.

Centro Alfarero de La Atalaya.

Molino del Guiniguada.

Acueducto de Portada Verde.

Ruta de la Heredad de Sataute-La Higuera.

Horno de Ladrillos y Tejas del Madroñal.

San Mateo:

Molino Barber.

Se propone:

- La organización de recorridos completos incluyendo señalización, información y difusión del área.

- La actuación urgente sobre los conjuntos seleccionados para preservar los valores que contienen.

- La dotación de servicios complementarios a partir de la consideración del área como conjunto.

b) Enclaves Estratégicos.

Los Enclaves Estratégicos propuestos específicamente para su estudio por el Plan Territorial Especial de Ordenación del Patrimonio son los siguientes:

b.1. De carácter Arqueológico:

La Cueva Pintada (Gáldar).

La Necrópolis de la Guacha-El Agujero (Gáldar).

Caserones (San Nicolás de Tolentino).

Cenobio de Valerón (Santa María de Guía).

Santuario de Cuatro Puertas (Telde).

Poblado Costero de Tufia (Telde).

Asentamiento del Barranco de Guayadeque (Agüimes e Ingenio).

Las Fortalezas (Santa Lucía de Tirajana).

Necrópolis de Arteara (San Bartolomé de Tirajana).

Grabados Rupestres de Balos (Santa Lucía de Tirajana).

Poblado de Acusa Seca (Artenara).

Bentayga-Cuevas del Rey (Artenara).

b.2. Centros Históricos:

Considerados en su conjunto Enclaves Estratégicos.

b.3. Núcleos Tradicionales:

Se proponen los Enclaves Estratégicos siguientes:

- Caseríos Trogloditas:

• Lugarejos (Centro Alfarero) (Artenara).

- Núcleos Rurales de cumbre:

• La Higuera (Tejeda).

- Núcleos Rurales, medianía-cumbre-sur:

- Fataga (San Bartolomé de Tirajana).

b.4. De carácter Etnográfico:

Temisas (Agüimes) (Producción de Aceite).

Casa Condal (San Bartolomé de Tirajana) (Finca Tradicional-Sur).

Finca de Los Dolores (Firgas) (Finca Tradicional-Norte).

Salinas Bufadero (Aruacas).

Las Salinas de Tenefé (Santa Lucía de Tirajana).

Conjunto de El Charco (San Nicolás de Tolentino).

Los Siete Lagares (Las Palmas de Gran Canaria).

**Artículo 116.-** Definiciones y Criterios para Actuaciones Específicas en elementos del Patrimonio Histórico Insular (NAD).

1. La tipología de la intervención objeto de valoración por parte de este Cabildo se ajustará necesariamente a las definiciones y la casuística relacionada en este apartado.

2. A los efectos de homologación de las intervenciones sobre el Patrimonio Histórico insular, se tipifican las siguientes formas de actuación sobre elementos a los que se les haya apreciado valor arquitectónico o etnográfico:

a) Conservación: son medidas de conservación las que tienen por finalidad la realización de estrictas actuaciones de mantenimiento, en cumplimiento de las obligaciones de los titulares o poseedores de los bienes sobre las condiciones de seguridad, salubridad, u ornato de las edificaciones, así como las reparaciones y reposiciones de las instalaciones.

b) Restauración: son intervenciones de restauración aquellas que pretenden, mediante una reparación o reposición de elementos estructurales o accesorios del edificio, restituir sus condiciones originales, sin incluir aportaciones que deterioren los valores que motivaron su catalogación.

c) Consolidación: son intervenciones de consolidación las que tienen por objeto el afianzamiento y refuerzo de elementos estructurales e instalaciones para asegurar la estabilidad y adecuado funcionamiento del edificio en relación con las necesidades del uso a que sea destinado.

d) Rehabilitación: son intervenciones de rehabilitación las de adecuación, mejora de las condicio-

nes de habitabilidad o redistribución del espacio interior, manteniendo las características tipológicas del edificio.

e) Remodelación: son intervenciones de remodelación las que tienen por finalidad la adecuación o transformación del edificio, incluyendo la demolición total o sustitución parcial de los elementos estructurales y de modificación de los parámetros de altura, ocupación y volumen. Se exceptúa esta intervención en aquellos elementos patrimoniales declarados Bienes de Interés Cultural.

3. Intervenciones en suelo rústico sobre elementos catalogados:

Sin perjuicio de lo que se establezca en los catálogos correspondientes en función del tipo de intervención asignado, las intervenciones previstas para edificaciones dotadas de valor arquitectónico deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Actuaciones sin incremento de volumen:

- Sobre el aspecto exterior de las edificaciones:

Una vez establecido que el valor arquitectónico de una edificación reside total o parcialmente en su aspecto exterior, quedarán prohibidas las intervenciones que impliquen la transformación radical de sus fachadas. En este caso, sólo será posible en el exterior la autorización de obras de conservación, restauración y consolidación de fachadas.

Podrán autorizarse modificaciones de huecos, revestimientos exteriores, o elementos decorativos que no supongan una alteración significativa de la composición arquitectónica original, siempre y cuando guarden coherencia formal y constructiva con los valores a proteger.

- Sobre la distribución interior de las edificaciones:

Una vez establecido el valor tipológico de la estructura de la planta o de la sección de la edificación, quedarán prohibidas las intervenciones que impliquen la transformación de los valores a proteger.

Podrán autorizarse pequeñas alteraciones de la estructura interior tendentes a una mejor organización funcional y de las condiciones de habitabilidad, con la limitación de que los valores tipológicos detectados en su estructura formal permanezcan inalterados.

Asimismo, podrán autorizarse actuaciones de renovación o equipamiento de instalaciones, o tendentes a mejorar las condiciones térmicas, acústicas, o de protección contra incendios, con las limitaciones establecidas en el punto anterior.

Las intervenciones de consolidación sobre fábricas o estructuras cuyo estado de conservación suponga un peligro para la integridad de las personas o para los valores a proteger podrán realizarse con los materiales más adecuados en cada caso, de acuerdo con las previsiones establecidas por el responsable técnico de las obras.

- Sobre el valor constructivo:

Una vez establecido que los aspectos constructivos de la edificación son los que justifican su valor arquitectónico, quedará prohibida la introducción de materiales o técnicas diferentes que puedan mermar dichos valores, con la única excepción de aquellos supuestos en los que se haga necesaria una intervención de consolidación de fábricas o estructuras cuyo estado de conservación suponga un peligro inminente para las personas o para los valores que se quieren proteger.

b) Actuaciones con incremento de volumen:

- Estará prohibido aumentar el número de plantas de la edificación original.

- El incremento de volumen debe responder a un estudio compositivo realizado por técnico competente que garantice que las características tipológicas de la edificación que le confieren su valor no se verán afectadas por la intervención. Las ampliaciones propuestas deberán desarrollarse, pues, a partir de la tipología original de la edificación, respetando su configuración y forma de crecimiento, no pudiendo superar el 25%.

- Además, debe justificarse funcional y técnicamente la adecuación arquitectónica del añadido, y garantizarse las condiciones de habitabilidad establecidas.

- Para incorporar el volumen añadido a la composición arquitectónica del conjunto, aquél podrá formalizarse con el mismo lenguaje que la edificación original o, alternativamente, con parámetros estéticos, compositivos y constructivos de contraste que muestren la diferencia entre ambas fábricas y que garanticen la integración de la edificación en su entorno sin merma de sus valores arquitectónicos.

- Las ampliaciones en edificios para uso residencial deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Tendrán como límite máximo proporcional el 25% de la superficie construida.

- La superficie útil máxima de ampliación será de 15 m<sup>2</sup>, y siempre estará destinada a la dotación de servicios de baño y cocina.

- La superficie construida total, incluyendo la edificación existente y la ampliación prevista, no podrá superar los 150 m<sup>2</sup> construidos. A estos efectos, las superficies cubiertas por dos de sus lados se considerarán al 50%.

- Las ampliaciones en edificios para uso de turismo rural, deberán sujetarse a lo previsto en la legislación sectorial pertinente.

- Las intervenciones previstas sobre edificaciones dotadas de valor etnográfico:

- El valor etnográfico de una construcción, considerada como elemento representativo de la cultura y las tradiciones locales de un pueblo, deberá quedar garantizado en primer lugar con actuaciones que garanticen su pervivencia física, eficaces e integradas formal y constructivamente con sus principales valores y con el entorno en el que se inserta.

- Las únicas limitaciones existentes serán las derivadas de la coexistencia de valores arquitectónicos, en cuyo caso, operarán las condiciones establecidas anteriormente para cada caso concreto.

#### 4. Hábitats con casas-cueva:

Los instrumentos de ordenación que afecten a núcleos tradicionales donde sea característica la construcción de casas-cueva deberán contener medidas para la ordenación de la habitabilidad troglodita, teniendo en cuenta la peculiar naturaleza de dicho hábitat.

En todo caso, las actuaciones de restauración y rehabilitación de casas-cuevas deberán atender a las siguientes determinaciones mínimas:

- Sólo se permitirá la rehabilitación con destino residencial de aquellas cuevas que se localicen en asentamientos rurales o asentamientos agrícolas, siempre que se encuentren en lugares de fácil acceso y siempre que su puesta en uso no implique la creación de pistas de acceso, o que se genere un impacto visual no asimilable sobre el entorno.

- Fuera de Asentamientos Rurales o Agrícolas, las intervenciones sobre cuevas que, a la entrada en vigor de este Plan Insular de Ordenación, se utilicen como vivienda permanente, se circunscribirá a su estricto mantenimiento y a garantizar las condiciones mínimas de habitabilidad.

- No se permitirá, en ningún caso, transformar una cueva preexistente en vivienda nueva de nueva creación, salvo la excepción contemplada en el siguiente apartado.

- Sólo se permitirá la creación de nuevas casas-cueva, a partir de cuevas ya existentes, en asentamientos rurales o agrícolas, y siempre en aquellos espacios que tengan una superficie que cumpla con las condiciones mínimas de habitabilidad. En estos casos, no se permitirá la construcción de cuerpos externos asociados.

- Las cuevas cuya rehabilitación se solicite deberán contar con ventilación directa al exterior o a un patio abierto, y tener todas las instalaciones enterradas.

- En caso de añadidos se mantendrá la estructura tradicional de la casa-cueva, con patio delantero y cuerpos a los lados.

- Delante de las cuevas no se permitirá la construcción de cuerpos que restrinjan o aminoren la ventilación e iluminación de la cueva, o bien ocupen un patio o espacio libre preexistente.

- Las puertas de las cuevas, o en su caso, las ventanas, deberán tener al menos un cuarto de su superficie con celosía o lamas, para dejar una ventilación permanente.

5. Intervenciones en suelo rústico sobre elementos no catalogados ni incluidos en cartas:

En ausencia del contenido obligatorio que en materia de Arquitectura Tradicional establece este Plan Insular de Ordenación para el Plan Territorial Especial de Ordenación del Patrimonio Histórico, las intervenciones sobre inmuebles de valor arquitectónico o construcciones con valor etnográfico no catalogados, o no incluidos en cartas etnográficas, situados en el suelo rústico estarán sometidas a las siguientes determinaciones:

- Para la intervención sobre dichos inmuebles, se estará a lo que establezca el TRLOTENAC.

- A los efectos de la aplicación del artículo 66.8.a) del TRLOTENAC y sin perjuicio de lo que disponga el Reglamento de dicha Ley, se entenderán con valor arquitectónico o etnográfico aquellos bienes inmuebles contenidos en algún catálogo arquitectónico o carta etnográfica definitivamente aprobado de los previstos en la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, o que resulte apreciado por el planeamiento. En otro caso, podrá ser apreciado por el órgano encargado de aprobar la correspondiente Calificación Territorial previo informe favorable emitido por técnico competente en la materia.

**Artículo 117.-** Obras en espacios arqueológicos: Medidas Preventivas (NAD).

- El promotor público o privado de obras que afecten a la superficie de un yacimiento arqueológico

recogido como tal en la cartografía de un instrumento de ordenación de los recursos naturales o del territorio, deberá aportar un estudio detallado relativo a la incidencia de la obra o actuación sobre los valores arqueológicos del área implicada. Sin dicho estudio no podrá concederse licencia ni autorización alguna.

- Si fuere pertinente, la Administración competente podrá disponer la realización de prospecciones o sondeos previos en orden a evaluar los efectos de la intervención, así como también determinar las posibles medidas protectoras a adoptar durante la obra, trazados alternativos y demás condicionantes dirigidos a la salvaguarda del yacimiento, que deberán incorporarse a las licencias o autorizaciones pertinentes.

**Artículo 118.-** Evaluación de Impacto Ecológico (NAD).

En la tramitación de un procedimiento para la Evaluación de Impacto Ecológico de los proyectos sujetos al mismo, cualquiera que sea el organismo actuante, y en cuanto pudiera afectar a bienes integrantes del Patrimonio Histórico, será preceptivo recabar informe del Cabildo para su consideración en la toma de decisiones y adopción de las medidas de salvaguarda que sean precisas, en los términos previstos en el artículo 51 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.

**Artículo 119.-** Plan Territorial Especial de Ordenación del Patrimonio Histórico: Definición (NAD).

1. El Plan Territorial Especial de Ordenación del Patrimonio Histórico de la isla de Gran Canaria es el instrumento máximo de planificación del patrimonio histórico territorial en el ámbito insular y tendrá categoría de Plan Territorial Especial (PTE6). Su contenido será conforme a lo establecido en el TRLOTENAC.

2. El Plan Territorial Especial de Ordenación del Patrimonio Histórico incluirá entre sus contenidos el Catálogo Insular de Patrimonio, a partir del cual se definirán, a efectos de gestión, las Áreas de Relevante Interés Patrimonial y los Enclaves Estratégicos de carácter patrimonial.

**Artículo 120.-** Plan Territorial Especial de Ordenación del Patrimonio Histórico: Estrategias territoriales (ND).

1. Sin perjuicio de lo que establezcan las Directrices de Ordenación del Patrimonio Histórico de Canarias previstas en el artículo 94 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, las estrategias territoriales de intervención a es-

cala insular serán las contempladas en el presente artículo.

La denominación estrategias territoriales implica que las acciones que se proponen pretenden generar procesos subsiguientes de transformación. Acciones de diferente carácter que conjuntamente pretenderán generar la implicación y puesta en actividad de los bienes culturales del territorio de la Isla. En ocasiones, se actuará puntualmente sobre elementos destacados y en otras, intentando fomentar la relación incipiente apreciada en el conjunto de elementos estudiados.

2. Las estrategias de actuación que se proponen son de dos tipos:

a) Selección de elementos destacados del conjunto del patrimonio donde se localizan actuaciones concretas de gran escala. Estas actuaciones tendrán un triple carácter: en primer lugar se trata de ejemplificar aquellos valores del patrimonio territorial más característicos; en segundo lugar estas actuaciones serán polos centrales tanto de determinadas acciones zonales como de las acciones a desarrollar desde las Administraciones Municipales; y por último, la relación entre los diferentes elementos seleccionados como lugar de actuación implicará un sistema de ámbito insular tanto cultural como de ocio. Definiremos y delimitaremos estos ámbitos bajo la denominación de Enclaves Estratégicos.

b) Definición de las Áreas de Relevante Interés Patrimonial (A.R.I.P.) para las cuales se establecerán las condiciones particulares de actuación que pretenden reforzar el papel del patrimonio que contienen como elemento dinamizador y cualificador de las propuestas de futuro para las mismas.

**Artículo 121.-** Plan Territorial Especial de Ordenación del Patrimonio Histórico: Contenido (ND).

1. A través del Plan Territorial Especial de Ordenación del Patrimonio Histórico se deberá promover la integración del Patrimonio Histórico en la planificación de los espacios naturales, territorial y urbanística.

En relación a dicho objetivo el Plan Territorial Especial de Ordenación del Patrimonio Histórico contendrá las determinaciones necesarias para:

a) Establecer una relación de bienes susceptibles de ser declarados Bien de Interés Cultural en sus diferentes categorías, completando así las declaraciones actuales.

b) Elaborar una estrategia dirigida a la puesta en marcha y gestión de una red insular de Enclaves Estratégicos y Áreas de Relevante Interés Patrimonial

a fin de integrarlos en la oferta turística de ocio y educativa de Gran Canaria.

c) Establecer las Determinaciones de ordenación relativas a la protección y gestión de los Conjuntos Históricos y Zonas Arqueológicas a través del desarrollo y ejecución de los correspondientes Planes Especiales de Protección previstos en la Ley 4/1999.

d) Establecer las Determinaciones necesarias para los Planes Especiales que regulen el tratamiento de los asentamientos rurales tradicionales tanto los que hayan sido declarados Sitios Etnológicos, como aquellos que el propio Plan Territorial Especial de Ordenación del Patrimonio Histórico determine, con objeto de promover su revitalización, sin merma de sus valores ambientales y singularidad.

e) Programar las inversiones necesarias para asegurar la conservación y restauración del Patrimonio Histórico Insular.

f) Promover medidas de conservación de los valores arquitectónicos del medio rural y condiciones para su adaptación a nuevos usos turísticos y de ocio.

g) Respecto a la arquitectura tradicional, sobre la base inicial de los datos recabados en los Catálogos Arquitectónicos municipales, el Plan analizará las tipologías edificatorias características y los invariantes arquitectónicos más significativos de la arquitectura tradicional rural diferenciadas por comarcas con objeto de establecer determinaciones que garanticen su conservación y puesta en valor.

h) Unificar los inventarios en materia de Patrimonio Etnográfico, Arqueológico, Paleontológico, y Arquitectónico con el fin de fijar su correcta documentación y facilitar la gestión a través de los instrumentos de ordenación.

El citado Plan Territorial proporcionará pautas y criterios para su inclusión en las normativas de los instrumentos de ordenación de los espacios naturales, territorial y urbanística en suelo rústico de forma que se garantice la integración paisajística de las edificaciones en el suelo rústico y su adecuación al entorno.

Dada la trascendencia que la ordenación de los conjuntos de arquitectura tradicional y sus manifestaciones individuales tiene para la estructura territorial insular, en ausencia de Plan Territorial Especial de Ordenación del Patrimonio, podrá adelantarse la regulación de la Arquitectura Tradicional contenida en dicho Plan mediante la redacción de un plan territorial especial que posea los mismos objetivos y contenidos que el Plan Territorial Especial de Ordenación del Patrimonio Histórico en lo concerniente a esta materia.

2. Asimismo, el Plan Territorial Especial de Ordenación del Patrimonio Histórico realizará una valoración del inventario patrimonial insular estableciendo una jerarquía en la selección estudiada, con el objetivo de ordenar las medidas o acciones que se propongan. Dicha valoración se apoyará en tres tipos de parámetros: Interés Histórico, Interés Arquitectónico e Interés Territorial.

a) Interés histórico. Esto es, a partir de las consideraciones extraídas de estudios e informes especializados en cada uno de los bloques temáticos contenidos en el Patrimonio Histórico.

b) Interés arquitectónico. Que recoge las cualidades del elemento como construcción que participa de la conformación del territorio. Su carácter monumental y sus cualidades espaciales.

c) Interés en la estructura territorial, es decir, en cuanto a su relación con los sistemas territoriales propios de la Isla así como con el conjunto de su Patrimonio Histórico.

**Artículo 122.-** Registro de Patrimonio Insular (ND).

1. El Cabildo deberá proceder en un plazo de un año a partir de la aprobación del presente Plan a la creación del Registro público en el que se inscribirán todos los bienes incluidos en los Catálogos de los Planes vigentes en la isla.

2. Asimismo, la Administración que haya formulado el Catálogo procederá a la publicación de los bienes incluidos en el mismo mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro del mes siguiente a su aprobación.

**Artículo 123.-** Centro de documentación del Patrimonio Histórico Insular (NAD).

1. Los bienes inmuebles que integran el Patrimonio Histórico insular se documentarán mediante los siguientes instrumentos previstos en la legislación sectorial:

- Registro de Bienes de Interés Cultural.
- Cartas Arqueológicas Municipales.
- Catálogos Arquitectónicos Municipales.
- Cartas Etnográficas Municipales.
- Carta Paleontológica Insular.

Los datos contenidos en dichos instrumentos, a los que se añadirán los incorporados al Catálogo Insular de Patrimonio, y en su caso los datos del Inventario de Bienes Muebles y los de los fondos de

los Museos, formarán el Centro de Documentación del Patrimonio Histórico Insular, donde deberán mantenerse actualizados a través de soportes informáticos conectados con la cartografía digital disponible.

2. Se integrarán en el Centro de documentación los datos contenidos en el Registro a que hace referencia el artículo 39.3 del TRLOTENAC.

La información contenida en el Centro de documentación será recabada al Cabildo en trámite de consulta por las Administraciones Públicas en aquellos procedimientos que tengan por objeto la aprobación, modificación o revisión de los diferentes instrumentos de ordenación que incluyan actuaciones sobre el Patrimonio Histórico Insular.

(continuará)

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

*Nombramientos, situaciones e incidencias*

### Consejería de Presidencia y Justicia

**917** *ORDEN de 3 de junio de 2004, por la que se aprueba la integración provisional de D. Jesús María Martínez García en el Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio (Grupo B), Escala de Arquitectos e Ingenieros Técnicos, especialidad Ingenieros Técnicos Agrícolas (ITA) de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

Examinado el expediente administrativo tramitado en la Dirección General de la Función Pública para la integración de los funcionarios transferidos a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias o asumidos por ésta, en el Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, Escala de Arquitectos e Ingenieros Técnicos (Grupo B), especialidad Ingenieros Técnicos Agrícolas (ITA) de la Comunidad Autónoma de Canarias y, teniendo en cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- D. Jesús María Martínez García es funcionario de carrera perteneciente a la Escala de Ingenieros Técnicos Agrícolas del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, integrada por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública en la Escala de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio de los Organismos Autónomos del Ministerio de Agricultura,